

SANDRA JIMÉNEZ ARROYO

VIOLENCIA FILIO-PARENTAL

Aspectos penales, procesales y criminológicos

Dykinson, S.L.



Instituto Andaluz Interuniversitario
de Criminología
— Sección Granada —



VIOLENCIA FILIO-PARENTAL.
Aspectos penales, procesales y criminológicos

SANDRA JIMÉNEZ ARROYO

VIOLENCIA FILIO-PARENTAL.
Aspectos penales, procesales y criminológicos

 Dykinson, S.L.

No está permitida la reproducción total o parcial de este libro, ni su incorporación a un sistema informático, ni su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio, sea este electrónico, mecánico, por fotocopia, por grabación u otros métodos, sin el permiso previo y por escrito del editor. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (art. 270 y siguientes del Código Penal).

Dirijase a Cedro (Centro Español de Derechos Reprográficos) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra. Puede contactar con Cedro a través de la web www.conlicencia.com o por teléfono en el 917021970/932720407

Este libro ha sido sometido a evaluación por parte de nuestro Consejo Editorial
Para mayor información, véase www.dykinson.com/quienes_somos

Colección “Biblioteca de Criminología”
Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología
(Sección de Granada)
Directora: D^a. María José Jiménez Díaz

© Copyright by
Sandra Jiménez Arroyo
Madrid

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid
Teléfono (+34) 91544 28 46 – (+34) 91544 28 69
e-mail: info@dykinson.com
<http://www.dykinson.es>
<http://www.dykinson.com>

ISBN: 978-84-1170-670-4
Depósito Legal: M-35724-2023

ISBN electrónico: 978-84-1170-998-9
DOI: 10.14679/2621

Preimpresión por:
Besing Servicios Gráficos S.L.
besingsg@gmail.com

A mis maestros

ÍNDICE

PRÓLOGO	19
INTRODUCCIÓN.....	23
SECCIÓN I. APROXIMACIÓN A LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL COMO FENÓMENO CRIMINOLÓGICO	
Capítulo I. ASPECTOS TERMINOLÓGICOS Y CONCEPTUALES.....	35
1. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA.....	35
2. VIOLENCIA, AGRESIVIDAD Y CONFLICTO	38
3. VIOLENCIA EN LA FAMILIA	40
3.1. Violencia doméstica.....	40
3.2. Violencia hacia la mujer y violencia de género.....	41
4. VIOLENCIA FILIO-PARENTAL (VFP).....	45
4.1. La delimitación de la violencia filio-parental a nivel internacional.....	47
4.1.1. <i>Principales autores de referencia en la materia</i>	47
4.1.2. <i>La VFP en países asiáticos</i>	49
4.1.3. <i>La VFP en países latinoamericanos</i>	50
4.1.4. <i>La VFP en países africanos</i>	55
4.1.5. <i>La VFP en países de nuestro entorno</i>	55
4.2. La delimitación de la violencia filio-parental en España.....	58
4.2.1. <i>Primeras contribuciones doctrinales realizadas a nivel nacional</i>	58
4.2.2. <i>Primera actuación del poder legislativo en relación a la VFP</i>	62
4.2.3. <i>Aportaciones de la Fiscalía General del Estado en relación a la VFP</i>	62
4.2.4. <i>Aportaciones de otras instituciones públicas: Defensor del Pueblo y Defensor del Menor de Andalucía</i>	64
4.2.5. <i>Contribuciones doctrinales realizadas desde 2010</i>	65
4.2.6. <i>Hacia un concepto unificado de VFP: definiciones integradoras</i>	66
4.3. Elementos que conforman el concepto de violencia filio-parental	68
CAPÍTULO II. EL ESTADO DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL EN LA SOCIEDAD ACTUAL.....	73
1. LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL COMO REALIDAD	73
2. LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL EN CIFRAS.....	76
2.1. Datos aportados por el Instituto Nacional de Estadística	77

2.2. Datos aportados por el Consejo General del Poder Judicial	78
2.3. Datos aportados por la Fiscalía General del Estado.....	83
2.4. Reflexiones finales sobre las cifras de la violencia filio-parental.....	88
Capítulo III. LA CONDUCTA VIOLENTA Y EL MALTRATO EJERCIDO POR EL MENOR	93
1. EVOLUCIÓN DE LA CONDUCTA VIOLENTA.....	93
1.1. Inicio	93
1.2. Reacciones de los padres.....	95
1.3. Objetivos y mantenimiento de la conducta violenta.....	97
1.4. Final del episodio violento	98
2. CLASES DE MALTRATO.....	98
2.1. Maltrato físico	100
2.2. Malos tratos psicológicos.....	102
2.3. Maltrato económico	105
3. LAS FASES DEL MALTRATO.....	106
4. PREVALENCIA DE LAS CLASES DE MALTRATO	108
5. RESULTADOS DEL ESTUDIO EMPÍRICO	114
Capítulo IV. ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS DE LA VFP.....	117
1. TEORÍAS CRIMINOLÓGICAS Y MODELOS EN EL ANÁLISIS DE LA VFP	117
1.1. Modelo ecológico o ecosistémico	117
1.2. Modelo Psicopatológico: el Síndrome del Emperador	118
2. VARIABLES RELEVANTES EN LA EXPLICACIÓN DE LA VFP	119
2.1. Variables sociales.....	119
2.2. Variables individuales	122
2.2.1. <i>Sexo del menor</i>	122
2.2.2. <i>Edad</i>	123
2.2.3. <i>Características educativas y victimización previa en el ámbito escolar</i>	125
2.2.4. <i>Consumo de sustancias tóxicas</i>	128
2.2.5. <i>Diagnósticos clínicos</i>	131
2.3. Variables familiares.....	132
2.3.1. <i>Edad de los progenitores agredidos</i>	132
2.3.2. <i>Sexo de la víctima</i>	134
2.3.3. <i>Estilos educativos</i>	137
SECCIÓN II.	
LA RESPUESTA JURISDICCIONAL A LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL. DERECHO PENAL Y MENOR INFRACTOR	
Capítulo I. LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL EN EL CÓDIGO PENAL.....	143
1. CONSIDERACIONES PREVIAS.....	143
2. DELITO DE VIOLENCIA HABITUAL EN EL ÁMBITO FAMILIAR (ART. 173.2, 3 Y 4 CP)	146

2.1.	Notas previas	146
2.2.	Requisitos del tipo	147
2.2.1.	<i>Existencia de un determinado vínculo entre el sujeto activo y el pasivo</i>	147
2.2.2.	<i>Empleo de violencia física o psíquica</i>	148
2.2.3.	<i>Habitualidad de la violencia</i>	149
2.3.	Las consecuencias jurídicas del art. 173.2 CP	150
2.3.1.	<i>Tipo básico (primer párrafo del art. 173.2 CP)</i>	150
2.3.2.	<i>Subtipo agravado (segundo párrafo del art. 173.2 CP)</i>	152
2.3.2.1.	Las distintas circunstancias agravantes	152
2.3.2.2.	Las consecuencias penológicas de las circunstancias agravantes	158
2.4.	Delito leve de injurias o vejación injusta en el ámbito familiar (art. 173.4 CP)	159
2.5.	Breve referencia a los actos para impedir el legítimo disfrute de la vivienda..	160
3.	DELITO DE MALOS TRATOS EN EL ÁMBITO FAMILIAR (ART. 153.2 Y 3 CP)...	161
3.1.	Notas previas	161
3.2.	Requisitos del tipo	162
3.2.1.	<i>Lesión de menor gravedad</i>	162
3.2.2.	<i>Menoscabo psíquico</i>	163
3.2.3.	<i>Maltrato de obra sin causar lesión</i>	163
3.2.4.	<i>Sujetos pasivos</i>	163
3.3.	Breve referencia al art. 153.1 CP en los casos de VFP	164
3.4.	Consecuencias jurídicas	165
3.4.1.	<i>De la comisión de los hechos tipificados en los arts. 153.1 y 153.2 CP</i>	165
3.4.2.	<i>Subtipo agravado del art. 153.3 CP</i>	165
3.5.	La atenuación facultativa prevista en el art. 153.4 CP	166
4.	OTROS DELITOS EN LOS QUE PUEDE INCURRIR EL MENOR QUE EJERCE VIOLENCIA FILIO-PARENTAL	166
4.1.	Delito de lesiones	167
4.1.1.	<i>Tipo básico (art. 147 CP)</i>	167
4.1.2.	<i>Tipo agravado (art. 148 CP)</i>	169
4.2.	Delito de amenazas	170
4.2.1.	<i>Amenazas graves: de un mal que constituya delito (art. 169 CP)</i>	170
4.2.2.	<i>Amenazas de un mal que no constituya delito y amenazas leves (art. 171 CP)</i>	172
4.2.2.1.	Tipo básico: amenazas de un mal que no constituya delito (art. 171.1 CP)	172
4.2.2.2.	Amenazas leves con armas en el ámbito familiar (art. 171.5 CP)	172
4.2.2.3.	Amenazas leves en el ámbito familiar (art. 171.7 in fine CP)	174
4.3.	Delito de coacciones (art. 172 CP)	175

4.3.1.	<i>Tipo básico (art. 172.1 CP)</i>	175
4.3.2.	<i>Coacciones de carácter leve en el ámbito familiar (art. 172.3 CP)</i>	175
4.4.	Delitos de carácter patrimonial	176
4.4.1.	<i>Delito de hurto (art. 234 CP)</i>	176
4.4.2.	<i>Hurto de uso de vehículos a motor (art. 244 CP)</i>	177
4.4.3.	<i>La excusa absolutoria del art. 268 CP</i>	178
5.	RESULTADOS DEL ESTUDIO EMPÍRICO	178
Capítulo II. LA JUSTICIA PENAL DE MENORES		181
1.	SISTEMAS O MODELOS DE JUSTICIA JUVENIL.....	181
1.1.	Modelo tutelar, de protección o asistencial.....	182
1.2.	Modelo penal o de justicia	182
1.3.	Modelo del bienestar o diversión, educativo.....	184
1.4.	Modelo de “las 4 D”	184
1.5.	Modelo de justicia juvenil en España: el modelo educativo-responsabilizador.....	185
2.	ANTECEDENTES Y CAMINO HISTÓRICO HASTA LA LORRPM	186
2.1.	El primer Tribunal de Menores del mundo	186
2.2.	La Ley de Bases de 1918 y el primer Tribunal de Menores de España.....	186
2.3.	La edad de responsabilidad penal en los diferentes Códigos Penales españoles	187
2.4.	Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948.....	188
2.5.	Los Tribunales tutelares de menores de 1948 y la CE: la necesidad y urgencia de la LO 4/1992	191
2.6.	El Código Penal de 1995 y la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores	194
3.	LOS PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA LORRPM.....	197
3.1.	Criterios orientadores de la LORRPM que caracterizan el procedimiento	197
3.2.	Principios generales de carácter constitucional informadores de la LORRPM y transversales al proceso penal de menores.....	200
3.2.1.	<i>Principio de legalidad</i>	200
3.2.2.	<i>Principio de proporcionalidad y principio acusatorio</i>	201
3.2.3.	<i>Principio de culpabilidad</i>	203
3.2.4.	<i>Principios específicos</i>	204
3.2.4.1.	Principio del superior interés del menor	204
3.2.4.2.	Principio de intervención mínima.....	206
3.2.4.3.	Principio de oportunidad.....	207
3.2.4.4.	Principio de resocialización	207
3.2.4.5.	Principio de especialización	208
4.	LAS REFORMAS DE LA LORRPM	208

SECCIÓN III.
ESPECIALIDADES DEL PROCESO PENAL DE MENORES
Y DE LAS MEDIDAS JUDICIALES EN LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL

Capítulo I. LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL EN EL PROCESO PENAL DE MENORES.....	217
1. NOTAS INTRODUCTORIAS SOBRE LA DENUNCIA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FILIO-PARENTAL.....	217
2. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	219
2.1. Recepción de la <i>notitia criminis</i>	219
2.2. Admisión o inadmisión a trámite de la denuncia	223
2.3. La detención del menor	223
3. DILIGENCIAS PRELIMINARES	228
3.1. Especialidades en los casos de VFP	229
3.1.1. <i>Declaración del menor</i>	230
3.1.2. <i>Dispensa del deber de declarar de los progenitores</i>	231
3.2. Terminación de las diligencias preliminares.....	233
3.2.1. <i>Decreto de archivo o de incoación</i>	233
3.2.2. <i>Decreto de desistimiento de la incoación del expediente (art. 18 LORRPM)</i>	233
4. FASE DE INSTRUCCIÓN	234
4.1. Incoación del expediente de reforma	234
4.2. Actuación instructora del Ministerio Fiscal.....	236
4.2.1. <i>Diligencias de investigación</i>	236
4.2.2. <i>Medidas cautelares</i>	238
4.2.2.1. Presupuestos para la adopción de las medidas cautelares.....	239
4.2.2.2. Medidas susceptibles de ser impuestas de forma cautelar	241
4.2.2.3. La controversia sobre la posibilidad de adoptar una orden de protección	241
4.2.2.4. La adopción de la medida cautelar en medio abierto o cerrado	242
4.2.2.5. La duración de la medida cautelar	244
4.2.2.6. Las medidas cautelares del art. 29 LORRPM.....	244
4.2.2.7. Las medidas cautelares en los casos de VFP	245
4.2.2.8. Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada	248
4.3. La intervención del Equipo Técnico	249
4.4. Los derechos del menor agresor y de los progenitores víctimas.....	251
4.4.1. <i>Los derechos del menor</i>	251
4.4.1.1. Ser informado por el Juez, el Ministerio Fiscal, o agente de policía de los derechos que le asisten	252

4.4.1.2.	Designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración.....	252
4.4.1.3.	Intervenir en las diligencias que se practiquen durante la investigación preliminar y en el proceso judicial, y a proponer y solicitar, respectivamente, la práctica de diligencias.....	255
4.4.1.4.	Ser oído por el Juez o Tribunal antes de adoptar cualquier resolución que le concierna personalmente ...	256
4.4.1.5.	La asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento, con la presencia de los padres o de otra persona que indique el menor, si el Juez de Menores autoriza su presencia.....	256
4.4.1.6.	La asistencia de los servicios del Equipo Técnico adscrito al Juzgado de Menores.....	256
4.4.2.	<i>Los derechos de las víctimas y de la acusación particular.....</i>	257
4.4.2.1.	Derecho a las medidas de asistencia a las víctimas	257
4.4.2.2.	Derecho a personarse y ser parte e intervenir en el proceso	257
4.4.2.3.	Otros derechos de las víctimas no personadas como acusación particular	259
4.5.	La conclusión de la instrucción: remisión del expediente al Juez de Menores.....	260
4.5.1.	<i>Sobreseimiento.....</i>	260
4.5.1.1.	Sobreseimiento de las actuaciones por conciliación entre menor y víctima, reparación del daño o compromiso de cumplir una actividad educativa (art. 19.1 LORRPM) o a petición del Equipo Técnico (art. 27.4 LORRPM)	261
4.5.1.2.	Sobreseimiento por los motivos previstos en la LECrim (art. 30.4 LORRPM)	267
4.5.2.	<i>Finalización por aceptación de Decreto dictado por el Fiscal.....</i>	268
4.5.3.	<i>Escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal.....</i>	269
5.	FASE INTERMEDIA.....	271
5.1.	Auto de apertura de la audiencia	272
5.2.	Los escritos de alegaciones de la acusación particular y la defensa del menor	273
5.3.	Conformidad limitada.....	275
5.3.1.	<i>Notas previas.....</i>	275
5.3.2.	<i>Requisitos y efectos</i>	275
5.3.3.	<i>Recurribilidad.....</i>	278
5.4.	Otras decisiones del Juez de Menores	279
5.4.1.	<i>Control de oficio de su competencia (art. 33. d) LORRPM).....</i>	279
5.4.2.	<i>Incidente probatorio (art. 33. e) LORRPM).....</i>	281
5.4.3.	<i>Sobreseimiento (art. 33. b) y c) LORRPM).....</i>	281

5.4.4.	<i>Pertinencia de las pruebas y señalamiento de la audiencia</i> <i>(art. 34 LORRPM)</i>	282
6.	AUDIENCIA	283
6.1.	Asistentes	284
6.1.1.	<i>Asistencia de los representantes legales del menor</i>	285
6.1.2.	<i>Asistencia preceptiva versus asistencia facultativa</i>	285
6.1.3.	<i>Celebración de la audiencia en ausencia del menor</i>	286
6.2.	Publicidad de la audiencia y deber de confidencialidad	289
6.3.	Inicio de las sesiones	291
6.4.	Conformidad ilimitada	291
6.4.1.	<i>Notas previas</i>	291
6.4.2.	<i>Requisitos y efectos</i>	292
6.4.3.	<i>La conformidad en los casos de VFP</i>	294
6.5.	Comparecencia previa	295
6.5.1.	<i>Vulneración de Derechos Fundamentales</i>	296
6.5.2.	<i>Admisión de nuevas pruebas</i>	297
6.5.3.	<i>El debate sobre la calificación de los hechos o la medida: la tesis</i>	298
6.6.	Desarrollo audiencia	299
6.6.1.	<i>Práctica de la prueba</i>	299
6.6.1.1.	Notas previas	299
6.6.1.2.	Declaración del menor acusado.....	300
6.6.1.3.	Declaración de la víctima.....	301
6.6.1.4.	Testificales de terceros	302
6.6.1.5.	Declaración de la víctima o testigo menor de edad	303
6.6.1.6.	Testimonio de las Fuerzas de Seguridad del Estado.....	306
6.6.1.7.	Pruebas periciales	307
6.6.1.8.	Pruebas de carácter documental.....	307
6.6.2.	<i>Abandono momentáneo de la Sala por el menor</i>	309
6.6.3.	<i>Informe oral de las partes y conclusiones definitivas</i>	309
6.6.4.	<i>Última palabra del menor</i>	310
6.6.5.	<i>La grabación de las sesiones del juicio oral</i>	311
7.	LA SENTENCIA	312
7.1.	Plazo	312
7.2.	Requisitos de forma	312
7.3.	Contenido	313
7.4.	Registro de sentencias	314
8.	INEJECUCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA IMPUESTA	315
8.1.	Notas previas	315
8.2.	La suspensión de la ejecución del fallo	317
8.3.	La modificación y la sustitución de medidas.....	320
8.3.1.	<i>Consideraciones generales</i>	320

8.3.2.	<i>Algunos supuestos concretos</i>	322
8.3.2.1.	Conversión en internamiento en régimen cerrado	322
8.3.2.2.	Revisión de la medida por conciliación o reparación entre el menor y la víctima	324
8.3.2.3.	Mayoría de edad y cumplimiento de la medida de internamiento en centro penitenciario	325
8.3.2.4.	El quebrantamiento de la ejecución de medidas no privativas de libertad	329
8.4.	Excepciones al régimen de modificación, sustitución y suspensión	331
9.	MEDIOS DE IMPUGNACIÓN	332
9.1.	Los decretos del Ministerio Fiscal.....	332
9.2.	Las resoluciones del Juez de Menores	333
9.2.1.	<i>Recursos contra las providencias y los autos de los Jueces de Menores</i>	333
9.2.2.	<i>Recursos contra los autos que pongan fin al procedimiento o que resuelvan determinados incidentes</i>	334
9.2.3.	<i>Recursos contra las sentencias de los Juzgados de Menores</i>	334
9.2.4.	<i>Recursos contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y por la Audiencia Nacional</i>	336
9.2.5.	<i>Otras resoluciones recurribles</i>	338
9.3.	Recursos contra las resoluciones dictadas por el Letrado de la Administración de Justicia	338
10.	LA RESPONSABILIDAD CIVIL	339
10.1.	Aspectos generales	340
10.2.	Extensión	341
10.3.	Procedimiento	342
10.4.	Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada....	343
	CAPÍTULO II. LAS MEDIDAS APLICABLES EN EL PROCESO PENAL ANTE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL	345
1.	CONSIDERACIONES PREVIAS	345
1.1.	Medidas susceptibles de ser impuestas.....	346
1.2.	Individualización judicial de la medida.....	347
1.3.	La duración de las medidas.....	349
1.3.1.	<i>En delitos que no revisten gravedad</i>	349
1.3.2.	<i>En los delitos recogidos en los arts. 9.2 y 10.1 LORRPM</i>	349
1.3.3.	<i>En los delitos recogidos en el art. 10.2 LORRPM</i>	350
1.3.4.	<i>En los delitos leves</i>	352
1.3.5.	<i>En las medidas cautelares</i>	353
1.4.	La competencia para la ejecución de las medidas	356
2.	PARTICULARIDADES DE LAS MEDIDAS EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FILIO-PARENTAL	358
2.1.	Libertad vigilada	363
2.1.1.	<i>Las reglas de conducta de la libertad vigilada</i>	363

2.1.2.	<i>La aplicabilidad, la versatilidad y la finalidad de la libertad vigilada.....</i>	365
2.1.3.	<i>Datos cuantitativos sobre su imposición.....</i>	366
2.1.4.	<i>Algunos aspectos relevantes de la libertad vigilada en los casos de VFP.....</i>	367
2.1.5.	<i>El alejamiento como regla de conducta de la libertad vigilada.....</i>	369
2.1.6.	<i>La colaboración de la familia cuando se solicita el alejamiento</i>	370
2.1.7.	<i>La colaboración de la familia en la libertad vigilada aplicada en casos de suspensión de la ejecución de la medida de internamiento.....</i>	371
2.2.	Internamientos	372
2.2.1.	<i>Principios que limitan la imposición del internamiento.....</i>	374
2.2.2.	<i>Lugar de cumplimiento de las medidas privativas de libertad</i>	376
2.2.3.	<i>La terapia familiar durante el internamiento</i>	377
2.2.4.	<i>Cumplimiento en el centro más cercano al domicilio del menor</i>	379
2.2.5.	<i>Subsidio por desempleo</i>	380
2.2.5.1.	Requisitos adicionales para su obtención.....	380
2.2.5.2.	La idoneidad de esta prestación para personas menores de edad	381
2.2.5.3.	Propuestas y alternativas a la configuración actual.....	383
2.2.6.	<i>Clases de internamiento.....</i>	385
2.2.6.1.	Internamiento en régimen cerrado.....	385
2.2.6.2.	Internamiento en régimen semiabierto	387
2.2.6.3.	Internamiento en régimen abierto.....	390
2.2.6.4.	Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto.....	392
2.3.	Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo	399
2.3.1.	<i>Posible continuidad como medida de protección y consentimiento</i>	399
2.3.2.	<i>Prioridad de la convivencia en familia frente al grupo educativo, lugar de cumplimiento y ausencia de desarrollo reglamentario</i>	400
2.3.3.	<i>Imposición con otras medidas y duración recomendada en los casos de VFP</i>	401
2.3.4.	<i>El derecho del menor a relacionarse con la familia durante la ejecución y la idoneidad de la medida de convivencia en los casos de VFP</i>	402
2.3.5.	<i>Escasez de recursos</i>	403
2.3.6.	<i>Datos cuantitativos sobre su imposición.....</i>	404
2.4.	Tratamiento ambulatorio	405
2.4.1.	<i>Contenido.....</i>	405
2.4.2.	<i>Datos cuantitativos sobre su imposición.....</i>	407
2.5.	Realización de tareas socio-educativas.....	408
2.5.1.	<i>Contenido.....</i>	408
2.5.2.	<i>Datos cuantitativos sobre su imposición.....</i>	409
2.6.	Prestaciones en beneficio de la comunidad.....	409
2.6.1.	<i>Contenido y duración de la medida.....</i>	409
2.6.2.	<i>Protección en materia de Seguridad Social</i>	410
2.6.3.	<i>Control de su ejecución y consentimiento del menor</i>	411

2.6.4.	<i>Su aplicación en los casos de VFP y datos cuantitativos sobre su imposición..</i>	412
2.7.	Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez.....	413
2.7.1.	<i>Contenido.....</i>	413
2.7.2.	<i>Ámbito objetivo y subjetivo de aplicación</i>	414
2.7.3.	<i>Control de su cumplimiento.....</i>	417
2.7.4.	<i>Consecuencias de su incumplimiento.....</i>	417
2.7.5.	<i>Problemas de desprotección.....</i>	418
2.7.6.	<i>Datos cuantitativos sobre su imposición.....</i>	419
2.8.	Otras medidas	421
2.8.1.	<i>Asistencia a centro de día</i>	421
2.8.1.1.	Contenido	421
2.8.1.2.	Datos cuantitativos sobre su imposición	422
2.8.2.	<i>Permanencia de fin de semana.....</i>	423
2.8.2.1.	Contenido y aplicabilidad	423
2.8.2.2.	Cumplimiento domiciliario versus cumplimiento en centro.....	424
2.8.2.3.	Cumplimiento ininterrumpido de la permanencia en centro.....	425
2.8.2.4.	Datos cuantitativos sobre su imposición	427
2.8.3.	<i>Amonestación.....</i>	428
2.8.3.1.	Contenido	428
2.8.3.2.	Datos cuantitativos sobre su imposición	429
2.8.4.	<i>Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.....</i>	430
2.8.4.1.	Contenido	430
2.8.4.2.	Datos cuantitativos sobre su imposición	431
2.8.5.	<i>Inhabilitación absoluta</i>	432
2.9.	Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada....	433
3.	LA REINDICENCIA	436
3.1.	Notas previas	436
3.2.	La tasa de reincidencia en los casos de violencia filio-parental.....	437
3.3.	Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada....	440
	CONCLUSIONES	443
	BIBLIOGRAFÍA.....	451

PRÓLOGO

La sociedad actual, absolutamente globalizada y digitalizada, se encuentra con múltiples retos a los que debe hacer frente. Uno de ellos es la realidad de los menores y jóvenes delincuentes, a los que ha de dar una respuesta adecuada que permita su recuperación social o reinserción, a través de su reeducación. En este marco, fenómenos criminales como la violencia filio-parental se revelan de una complejidad extraordinaria, pues su carácter poliédrico exige un tratamiento riguroso y multidisciplinar, en el que la acción institucional habrá de agotar todos los recursos a su alcance antes de recurrir a la justicia, que se reservará para los casos de mayor gravedad.

La monografía que con satisfacción nos disponemos a prologar tiene por objeto el profundo examen de dicho fenómeno de la violencia filio-parental, sin duda, uno de los temas más espinosos, complejos y difíciles en el ámbito de la delincuencia de menores. Antes, sin embargo, de dar cuenta de la misma, quisiéramos dedicar unas breves palabras a su autora, la doctora Sandra Jiménez Arroyo, una brillante discípula, siempre guiada por una desbordante inquietud investigadora, con enorme capacidad de trabajo y un gran rigor científico al desarrollarlo. Su intenso y extenso periodo de investigación, no solo se ha materializado en la presente obra, sino que ha dado lugar a otras muchas publicaciones y a su intervención en numerosos eventos científicos, lo que ha terminado por convertirla en una auténtica especialista en esta materia.

El trabajo al que estas líneas sirven de presentación acredita el esfuerzo de comprensión de la autora ante una temática tan complicada, su madurez al desarrollar su análisis y el manejo de una cuidada estrategia metodológica, todo ello plasmado en el extraordinario resultado que obra en manos del lector. Se aborda el problema de la violencia filio-parental de una forma sistemática, transversal, e incisiva, sin miedos ni complejos, que permite disfrutar de un estudio profundo, reposado y riguroso que no rehúye ninguna cuestión, por difícil que sea, y que enfrenta los grandes problemas que afloran en su regulación desde distintos prismas, y en especial desde la respuesta que el sistema de justicia penal ofrece. De ahí el título de esta investigación: *Violencia filio-parental. Aspectos penales, procesales y criminológicos*.

El libro se estructura en tres grandes bloques o secciones. En primer lugar, realiza una aproximación a la violencia filio parental, desde los aspectos conceptuales, con una mirada al derecho comparado, para continuar con la construcción del término en nuestro país. El extraordinario tiempo dedicado por la autora a esta obra, con la que comenzó hace más de diez años, se ha visto reflejado en el rigor, y en la acertada delimitación de los términos que se utilizan y que permiten al lector novel y especializado manejarse con solvencia por ese mar de matices,

precisiones y aportaciones que se han desarrollado por instituciones públicas y privadas sobre la violencia filio-parental en las dos últimas décadas. Estos pilares, permiten afrontar el estado de este tipo de violencia en la sociedad actual, con un riguroso estudio estadístico, que culmina con unas acertadas reflexiones finales que nos acompañarán a lo largo de toda la obra, provocando la reflexión y el interrogante del lector. Y para ello, se establece el punto de partida en la evolución de la conducta violenta, y en las clases de maltrato ejercido por el/la menor.

Con este pórtico y antesala, se introduce la autora en las cuestiones sustantivas de la violencia filio-parental, con un exhaustivo análisis de los tipos del código penal de referencia en la materia, que culmina con los resultados de un estudio empírico de más de setecientos casos. Ahora bien, este análisis de la respuesta jurisdiccional al fenómeno criminal, en el Ecuador del trabajo, precisa, como hace con acierto la doctora Jiménez Arroyo, incorporar el prisma de lo que es y ha de significar la justicia penal de menores.

De esta forma en la tercera parte del trabajo, la autora se sumerge en el interesantísimo análisis de la violencia filio-parental desde el estudio de las especialidades que el proceso penal de menores y las medidas judiciales, suponen para este fenómeno criminal. Lleva a cabo la profesora Jiménez Arroyo un recorrido, no desde el proceso penal especial de menores, sino “desde el fenómeno criminal de la violencia filio-parental en el Proceso penal de menores” tratando, exponiendo, y evaluando todas las especialidades, contradicciones, lagunas y potencialidades de nuestro ordenamiento en la materia. Desde la denuncia e iniciación del procedimiento, pasando por la fase de instrucción, intermedia, audiencia, sentencia y medios de impugnación. Sin olvidar naturalmente la responsabilidad civil. En este viaje, navega la autora de una forma extraordinaria entre las categorías procesales, incorporando con acierto, los principios procesales penales, salvando las contradicciones, exponiendo la singular relación de todos los actores procesales, y planteándose la naturaleza jurídica de distintas actuaciones. Y después de este tránsito por el proceso, este tercer bloque tiene una segunda parte, necesaria e ineludible, que sirve de puerto a toda la investigación, y que no es otra que el análisis de las medidas aplicables, en el proceso penal de menores, ante la violencia filio-parental. Las particularidades y especificidades que la autora va desgranando, en cada una de las medidas, en ocasiones con precisión quirúrgica, las completa con los resultados del estudio realizado en sede jurisdiccional.

No olvida la autora a lo largo de su trabajo que el proceso jurisdiccional por el que se deduce la responsabilidad penal del menor, es un proceso penal especial de naturaleza jurisdiccional, que en sí mismo y como proceso, supone una garantía y un derecho para el menor infractor, y asimismo como proceso especial regula, recoge y acciona un tratamiento específico para el menor infractor, dotándolo de un halo de derechos y garantías concretas. Y que este sistema de justicia penal complejo se articula sobre unos principios propios y diferenciados, entre los que el principio de interés superior del menor, y el principio de oportunidad juegan un papel transformador en el tratamiento jurisdiccional del menor infractor, y que informan cada una de las fases del proceso y de las posibilidades del mismo, condicionando a su vez la actuación de las partes y del Juez. En definitiva, la res-

puesta al fenómeno de la violencia filio parental, necesita y exige un proceso con autonomía propia en el que convergen un conjunto de opciones y sensibilidades, que han de dar lugar a un adecuado equilibrio entre la necesidad de justicia de una sociedad moderna y responsable, la responsabilidad penal de los menores infractores, y la protección de los mismos en dicha sociedad.

No queremos terminar estas breves palabras sin manifestar que, para nosotros, ha sido un inmenso honor prologar esta monografía y, sobre todo, poder acompañar a Sandra Jiménez Arroyo en este proceso de formación y aprendizaje, pues nos ha permitido disfrutar del oficio universitario y renovar nuestra esperanza en las nuevas generaciones de investigadores e investigadoras. Estamos convencidos de que este trabajo se convertirá en referente para todos los interesados en la violencia filio-parental y será solo uno de los muchos que en los próximos años verán la luz de la mano de su autora, acercando el sistema de justicia penal y el proceso penal de menores a todos aquellos que, desde distintos perfiles profesionales, desarrollan un trabajo responsable y comprometido para dar una respuesta adecuada a la criminalidad e intervención social con menores, construyendo de esta forma una sociedad más justa.

Dra. María José Jiménez Díaz. *Catedrática de Derecho Penal*

Dr. Francisco Javier Garrido Carrillo. *Profesor Titular de Derecho Procesal*.

INTRODUCCIÓN

Durante las dos últimas décadas en el seno de las familias con hijos e hijas menores de edad han proliferado algunas situaciones que han sido calificadas por distintos autores con expresiones tales como: “síndrome de los padres maltratados”, “síndrome del emperador” “pequeños dictadores”, o “violencia filio-parental”¹. Se trata, en definitiva, de la conducta violenta que las personas menores de edad ejercen sobre sus ascendientes, en particular, sobre sus progenitores.

De entre todos los términos citados el más compartido y utilizado en nuestro país por el conjunto de especialistas dedicados a esta cuestión es el de violencia filio-parental (en adelante, VFP). Y es que, algunos profesionales advierten del peligro que supone la utilización de etiquetas tales como “hijos tiranos” o “pequeños dictadores”, pues dichos calificativos no sólo estigmatizan a los menores, sino que inducen a pensar que ellos son los responsables o culpables del problema². Muy al contrario, entendemos que es un problema familiar y, por tanto, que todos los miembros de la familia forman parte de la solución.

¹ Los términos utilizados han sido variados. *Vid.* entre otros: “**Síndrome de los padres maltratados**”: SEARS, R. R., MACCOBY, E. E., y LEVIN, H. *Patterns of child rearing*. Row & Peterson, Evanston, Illinois, 1957; HARBIN, H. y MADDEN, D. “Battered parents: a new syndrome”. *American Journal of Psychiatry*, 136 (10), 1979; “**violencia filial**”: KUMAGAI, F. “Filial violence: a peculiar parent-child relationship in the Japanese family today”. *Journal of Comparative Family Studies*, 12 (3), 1981. Pp. 337-349; “**abuso de padres**”: COTTREL, B. “Parent Abuse: the abuse of parents by their teenage children”. *Family Violence Prevention Unit*. Health Canada, 2001; “**padres mártires e hijos verdugos**”: CHARTIER, J. P., y CHARTIER, L. *Los padres mártires*. Vergara, Argentina, 2001; “**padres obedientes e hijos tiranos**”: PRADO, E. y AMAYA, J. *Padres obedientes, hijos tiranos. Una generación más preocupada por la amistad que por su papel como padres*. Ed. Trillas, Sevilla, 2005; “**síndrome del emperador o hijos psicópatas**”: GARRIDO GENOVÉS, V. *Los hijos tiranos. El Síndrome del Emperador*. Ariel, Madrid, 2005; “**hijos tiranos o pequeños dictadores**”: BARCAI, A., ROSENTHAL, M. D., y JERUSALEM, P. D. “Fears and Tyranny. Observations on the tyrannical child”. *Arch gen Psychiatry*, 30 (3), 1974; URRRA PORTILLO, J. *El pequeño dictador: cuando los padres son las víctimas*. La Esfera de los Libros, Madrid, 2006; “**padres golpeados**”: DUGAS, M., MOUREN, M.C., y HALFON, O. “Les parents battus et leurs enfants”. *Psychiatrie de l’Enfants*, 28, 1985; “**menores maltratadores en el hogar**”: CUERVO GARCÍA, A. L. “Características distintivas de la violencia filio-parental y una imposibilidad de clasificación de los menores maltratadores”, *LA LEY Penal n° 124, enero-febrero*, 2017. P. 2; “**violencia filio-parental**”: PEREIRA, R. “Violencia filio-parental, un fenómeno emergente”. *Revista Mosaico*, 36, 2006. Pp. 7-8; “**violencia ascendente**”: CHINCHILLA, M^a J., GASCÓN, E., GARCÍA, J. y OTERO, M. *Un fenómeno emergente: Cuando el menor descendiente es el agresor*. Universidad de Zaragoza, 2005. P. 9; “**violencia invertida**”: BARBOLLA CAMARERO, D., MASA, E., y DÍAZ, G. *Violencia Invertida. Cuando los hijos pegan a sus padres*. Gedisa, Barcelona, 2011.

² Así lo destacaron los profesionales participantes en un grupo de discusión en la investigación cualitativa desarrollada por BERTINO, L., CALVETE, E., PEREIRA, R., ORUE, I., MONTÉS, Y., y GONZÁLEZ, Z. “El prisma de la violencia filio parental. Diferentes visiones desde un mismo punto de vista”, en PEREIRA, R. (Comp.). *Adolescentes en el Siglo XXI. Entre impotencia, resiliencia y poder*. Morata. Madrid, 2011. P. 363.

A día de hoy, no existe una definición de VFP plenamente compartida por el conjunto de especialistas dedicados a esta materia. No obstante, la Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio-Parental (SEVIFIP) ha tratado de consensuar una definición que pueda ser ampliamente utilizada y ha señalado que se trata de: “conductas reiteradas de violencia física, psicológica (verbal o no verbal) o económica, dirigida a los y las progenitoras, o aquellos adultos que ocupan su lugar”; excluyendo: “las agresiones puntuales, las que se producen en un estado de disminución de la conciencia que desaparecen cuando ésta se recupera (intoxicaciones, síndromes de abstinencia, estados delirantes o alucinatorios), el autismo o la deficiencia mental grave y el parricidio sin historia de agresiones previas”³.

Al margen de la definición del fenómeno, en lo que sí parece existir un mayor consenso es en relación a su emergencia a la luz pública (sea porque ha aumentado la concienciación social en cuanto a la violencia familiar, por su mediatización, por un incremento del número de denuncias, por los avances legislativos o por las nuevas figuras institucionales y los servicios especializados); su proliferación en familias aparentemente “normalizadas” y procedentes de cualquier estrato social o económico; y, su aparición en hijos que son menores de edad y que, en ocasiones, no padecen ningún tipo de adicción ni alteración psíquica⁴.

Atendiendo a los datos que ofrece la Fiscalía General del Estado (FGE) en sus memorias anuales, se observa que el número de procedimientos abiertos a menores bajo la rúbrica “violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos”, esto es, a consecuencia de la VFP, ha seguido una secuencia alterna, con sucesivos picos al alza y a la baja. Si bien, lo cierto es que ha llegado a suponer casi un 21% del total de expedientes incoados a nivel nacional por cualquier tipología delictiva (2020), posicionándose durante los últimos seis años registrados como el tercer delito más cometido por menores (2017-2022). De hecho, aunque en 2022 disminuye con respecto al año anterior, por este motivo se han incoado al menos 1.600 expedientes más que cuando comenzó a cuantificarse por la FGE en 2007, lo que significa una variación porcentual o incremento de más del 61% a lo largo de dicho periodo, y que más de 74.000 menores de más de 14 años han sido expedientados por agredir a sus ascendientes y/o hermanos.

Todo ello muestra la importancia que ha adquirido en los últimos años la VFP, a pesar de que no todos los casos llegan a instancias judiciales y de que no se contabilizan los asuntos relativos a menores de 14 años que han de derivarse al

³ El debate para consensuar entre los socios de SEVIFIP una definición de VFP que pudiese ser utilizada por sus miembros, por todos los especialistas en la materia y difundida en los países de habla hispana se celebró en octubre de 2014, participando algunos de los más prestigiosos especialistas en la temática. Posteriormente, esta sociedad ha firmado sendos convenios de colaboración con el CGPJ (en 2016) y con la FGE (en 2018) para intensificar la labor que realizan desde sus respectivos ámbitos de actuación en relación a la VFP. Datos y definición extraídos a fecha de 19 de septiembre de 2023 de: [<https://www.sevifip.org/>]. A este respecto, *vid.* asimismo, PEREIRA, R., LOINAZ, I., DEL HOYO –BILBAO, J., ARRÓSPIDE, J., BERTINO, L., CALVO, A., MONTES, Y., y GUTIÉRREZ, M^a M. “Propuesta de definición de violencia filio-parental: consenso de la Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio-Parental (SEVIFIP)”. *Papeles del Psicólogo*, vol. 38 (3), 2017. Pp. 216-223.

⁴ *Vid.* entre otros, PEREIRA. “Violencia filio-parental...”. *Op. Cit.* P. 8.

Sistema de Protección de la Infancia y la Adolescencia. De ahí que, para apreciar la verdadera dimensión de este fenómeno debamos tomar en consideración la denominada *cifra negra*, es decir, aquellos incidentes no judicializados, que no son susceptibles de ser cuantificados y que, por tanto, no constan en las estadísticas oficiales.

A este respecto, hemos de diferenciar los casos en los que el menor incurre en conductas de maltrato propiamente dichas y que revisten entidad penal, de aquellas otras que, aunque reflejan un conflicto familiar, no son susceptibles de calificación penal y en consecuencia impiden toda intervención desde el ámbito de la justicia de menores. Nos referimos a conductas tales como la inasistencia a los centros de enseñanza, ausencia total de disciplina en el seno del hogar, incumplimiento de los horarios establecidos por los progenitores, fugas de casa o del centro escolar, no atender a los requerimientos paternos en cuanto a estudios, indumentaria, compañías, etc.

Por otra parte, también hemos de tener en cuenta aquellos supuestos en los que el menor aún no ha cumplido los 14 años, pero las conductas dirigidas a sus progenitores gozan de gravedad suficiente para ser calificadas como delito. En estas situaciones debe optarse por la derivación hacia las instituciones de protección de menores, para tratar de evitar en la medida de lo posible su criminalización y la confusión entre la esfera sancionadora educativa y la esfera protectora⁵.

De esta forma, si los progenitores han interpuesto una denuncia ante el sistema de justicia juvenil por conductas que no revisten entidad penal o que, aun revistiéndola, son perpetradas por menores con edades inferiores a los 14 años, el Ministerio Fiscal les informará de la existencia de programas extrajudiciales de posible aplicación y se ponderará la necesidad de remitir testimonio a la Entidad Pública de protección para la valoración y remedio de la situación de riesgo apreciada antes de archivar las diligencias.

Los medios de comunicación se han hecho eco de esta preocupación. Y en algunas ocasiones despiertan la conciencia social con optimistas titulares: “*Hijos que maltratan, un infierno del que se puede salir con (re)educación y... ayuda*”, “*Padres maltratados por sus hijos podrán recibir ayuda gratuita*”, “*Prevención y Mediación Pública para evitar conflictos entre padres e hijos*”; pero en la mayor parte de los casos los titulares resultan alarmistas: “*Tiene siete años y ya es un maltratador*”, “*Crece la violencia de menores contra sus padres*”, “*Una adolescente de 17 años destroza su casa porque su padre le dijo que la cena tenía que esperar*”⁶.

⁵ Vid. VARGAS GALLEGU, A. I. “Los jóvenes maltratadores ante la justicia. El papel de la fiscalía”. *Revista De Estudios De Juventud*, (86), 2009. P.131.

⁶ ARTAZA, G. “Padres maltratados por sus hijos podrán recibir ayuda gratuita”. *20 minutos*, (2006, 12 de septiembre). Recuperado el 29 de julio de 2023 de: [<http://www.20minutos.es/noticia/151228/0/Padres/maltratados/ayuda/>]; EFE. “Crece la violencia de menores contra sus padres”. *El Periódico.com*, (2012, 22 de marzo). Recuperado el 29 de julio de 2023 de: [<http://www.elperiodico.com/es/noticias/sociedad/crece-violencia-menores-contra-sus-padres-1574526>]; ORTIZ, A. M. “Tiene siete años y ya es un maltratador”. *El Mundo.es*, (2005, 17 de abril). Recuperado el 29 de julio de 2023 de: [<http://www.elmundo.es/suplementos/cronica/2005/496/1113688805.html>]; PERERA, Y. “Prevención y Mediación Pública para evitar conflictos entre padres e hijos”. *El Mundo.es*, (2012, 22 de enero). Recuperado el 29 de julio de 2023 de: [<http://www.elmundo.es/elmun>

En este sentido, “es curioso como en los medios de comunicación se quiere poner cerco a la violencia de género y muy poco se hace con la violencia de los hijos a los padres”⁷. Tradicionalmente se ha criticado la invisibilidad de la violencia de género y que las mujeres no la denuncien por considerar (erróneamente) que la agresión sufrida no reviste la suficiente gravedad para ello. Desde las instancias públicas se anima a las mujeres que sufren violencia de género a denunciar a sus agresores. Sin embargo, no sucede lo mismo cuando el maltrato proviene de un menor y los agredidos son sus progenitores.

Aun reconociendo el principio de intervención mínima que rige en Derecho Penal, partiendo de los principios inspiradores de la LORRPM, entre ellos el de reeducación y el del interés superior del menor, y la consiguiente ayuda que se puede ofrecer al menor y a su familia con la imposición de una medida desde la justicia juvenil por los beneficios que se pueden derivar de la intervención judicial, ¿por qué no se insta a la denuncia en aquellos casos de VFP que revisten entidad penal?

A causa de la violencia ejercida por el hijo/a menor de edad nos encontramos ante progenitores (en ocasiones, también ante abuelos u otros ascendientes, hermanos del menor e incluso, sus propias parejas), que ven perjudicado el bienestar familiar y mermado su estado de salud, tanto físico como psicológico. Padres que no saben dónde acudir ni cómo ayudar a sus hijos/as y que, muchas veces, se resignan ante la situación. En particular, nos encontramos con madres que, siendo las víctimas más frecuentes, resultan doblemente victimizadas: por un lado, por estar sufriendo una situación continua de maltrato; y por otro, por ser el sujeto agresor su propio hijo o hija menor de edad. Como propone AROCA MONTOLÍO, habríamos de plantearnos qué estamos haciendo mal para que los casos de VFP estén adquiriendo tales dimensiones, convirtiéndose en un tema televisivo de máxima audiencia⁸.

Desde las diferentes disciplinas científicas se ha de priorizar la necesidad de investigar este fenómeno porque no podemos obviar que un menor que maltrata a sus progenitores puede continuar agrediendo una vez cumplida la mayoría de edad, y que, asimismo, puede convertirse en maltratador de su pareja y/o de sus

do/2012/01/20/espana/1327070010.html]; PERERA, Y. “Hijos que maltratan un infierno del que se puede salir con (re)educación y... ayuda”. *El Mundo.es*, (2012, 23 de enero). Recuperado el 29 de julio de 2023 de: [<http://www.elmundo.es/elmundo/2012/01/20/espana/1327056056.html>]; REDACCIÓN. “Una adolescente de 17 años destroza su casa porque su padre le dijo que la cena tenía que esperar”. *Ideal.es*. (2019, 15 de junio). Recuperado el 29 de julio de 2023 de: [<https://www.ideal.es/sociedad/adolescente-anos-destroza-20190615174114-nt.html>].

⁷ Compartiendo lo expresado por VIDAL DELGADO, T. “Actuaciones desde justicia con menores agresores a sus padres”, en NIETO MORALES, C. (Coord.) *La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género: una mirada desde la práctica profesional*. Bosh. Barcelona, 2012. P. 84.

⁸ Compartiendo lo destacado por AROCA MONTOLÍO, C. “La violencia de hijos adolescentes contra sus progenitores”. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 5, 2013. P. 23.

Muestra de la conversión de este fenómeno violento en un tema televisivo de máxima audiencia es el Programa “Hermano Mayor”, que se emitía en CUATRO y que llegó a alcanzar en algunos momentos de su emisión más de dos millones de espectadores. Al respecto, *vid.* ROBERT, M. “Diálogo contra la agresividad”. *El País*, (2016, 15 de julio). Recuperado el 20 de septiembre de 2023 de: [http://cultura.elpais.com/cultura/2016/07/06/television/1467815488_154334.html].

propios hijos/as. Sin embargo, y a pesar de que el síndrome del padre maltratado fue acuñado hace más de 65 años y, por tanto, desde hace décadas se tuvo constancia de lo que hoy conocemos como VFP, su estudio es el menos desarrollado entre los diferentes tipos de violencia que se producen en el ámbito familiar, y menos aún, desde una perspectiva jurídica. De hecho, en España no encontramos referencia alguna a este fenómeno hasta 1994, cuando URRA PORTILLO⁹ alude al preocupante aumento de las denuncias a menores por malos tratos físicos a las figuras parentales (casi exclusivamente a la madre). Todo lo cual evidencia que la VFP ha sido la gran olvidada en la investigación de la violencia doméstica desarrollada en nuestro país.

Por otra parte, si acudimos a los datos estadísticos judiciales que ofrecen al respecto instituciones como el Instituto Nacional de Estadística (INE), el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ) o la Fiscalía General del Estado (FGE), observamos que son recopilados atendiendo a criterios diferentes, por lo que carecen de uniformidad y pueden resultar tremendamente variables entre los publicados por un organismo y otro. Esto pone de manifiesto la necesidad de que las distintas entidades y servicios públicos que atienden a las familias que sufren VFP (tanto judiciales, como educativos, sociales o médicos) establezcan un sistema homogéneo de recogida de datos que permita su comparativa y puedan proporcionar un conocimiento cierto de este fenómeno violento.

No obstante, el análisis de las cifras publicadas por dichas entidades, nos permite comprobar el innegable aumento que está experimentando la VFP en nuestro país. Máxime tomando en consideración los casos que no son denunciados o aquellos otros que, por distintos motivos, se derivan al Sistema de Protección de la Infancia y que, por tanto, no constan en las estadísticas oficiales.

Este incremento ha contribuido a que en los últimos 10-15 años aumente la preocupación científica y social por dicho problema y se acepte su existencia, provocando que paulatinamente se demanden más investigaciones desarrolladas desde las diferentes ciencias y disciplinas. Evidentemente, también desde el derecho, cuya presencia en el estudio de la VFP ha sido muy limitada hasta el momento, careciendo las investigaciones existentes de un enfoque integral desde un punto de vista jurídico¹⁰. Y es que, debemos ofrecer a las familias que sufren VFP todas las alternati-

⁹ URRA PORTILLO, J. "Violencia de los hijos hacia sus padres". *Papeles Del Psicólogo: Revista Del Colegio Oficial De Psicólogos*, (59), 1994. P. 1.

¹⁰ La VFP como una manifestación más de la delincuencia juvenil también debe ser analizada e investigada desde una perspectiva jurídica. Así se desprende de algunos textos jurídicos internacionales. Entre ellos, las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de menores de 1985*, conocidas comúnmente como "Las Reglas de Beijing", concretamente la regla n° 30, reconoce la importancia de la investigación en materia de menores infractores como base de una política racional de justicia de menores y como mecanismo para la mejora del Sistema de Justicia Juvenil. En similar sentido, el *Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la prevención de la delincuencia juvenil, los modos de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia del menor en la Unión Europea, de 15 de Marzo de 2006*, también advirtió la necesidad de realizar estudios, especialmente de carácter cuantitativo, en el ámbito de la criminalidad juvenil con el fin de recopilar y armonizar la información existente, haciendo alusión expresa al caso de la VFP al indicar que en todos los países miembros de la Unión Europea, en mayor o en menor grado, se dan fenómenos violentos relativamente similares, como es el caso de la violencia ejercida sobre los padres, y se demandan respuestas

vas y mecanismos de ayuda posibles (sean educativas, sociales, sanitarias o penales) y conseguir que estas intervenciones resulten eficaces. De ahí que sea necesario que este problema se analice también desde la dimensión jurídica, mostrando las variables judiciales que caracterizan el tratamiento jurídico de estos casos, con el fin de mejorarlo, así como las posibles herramientas que el derecho y, en particular, el derecho penal y procesal y la justicia juvenil aportan para hacer frente a este fenómeno. Todo ello posibilitaría un conocimiento más profundo de la VFP, y atendiendo a las características particulares del caso concreto, proporcionaría a los progenitores y a los menores, así como a los distintos operadores jurídicos, una ayuda óptima para intentar dar una respuesta adecuada a este grave problema.

Es así que, con el fin de llevar a cabo un examen socio-jurídico, penal y procesal de la VFP, la presente investigación parte de una aproximación y contextualización previa de esta problemática (Sección I).

De modo que, en el Capítulo I se abordan los distintos aspectos terminológicos que guardan relación con este fenómeno: se analiza el concepto de violencia y se realizan las distinciones correspondientes en relación a la agresividad y el conflicto; se delimita la violencia familiar, doméstica, intrafamiliar y de género y se lleva a cabo un recorrido histórico a nivel internacional y nacional sobre los distintos términos y significados que se han utilizado para designar las agresiones de hijos e hijas menores de edad hacia sus progenitores. En el Capítulo II se expone de una forma precisa y detallada el estado actual de la investigación en materia de VFP, analizando si es un fenómeno antiguo o una realidad emergente y, examinando las cifras publicadas por distintas instituciones durante los últimos años. Por último, en el Capítulo III se analiza la evolución de la conducta violenta de la persona menor de edad, las posibles reacciones de los padres y el desarrollo del ciclo de la VFP, exponiendo las clases, las fases y la prevalencia del maltrato ejercido por los hijos e hijas.

Esto nos permite centrarnos de forma específica en el estudio de la respuesta jurisdiccional que se da la VFP en nuestro país, analizando las distintas herramientas que el derecho penal y el proceso penal de menores aportan para hacer frente a este fenómeno criminal. En tal sentido, en la Sección II, se lleva a cabo un examen de los distintos tipos penales bajo los cuales se califican las conductas perpetradas en los casos de VFP según lo dispuesto en el Código Penal (Capítulo I). Y, además, se realiza un tratamiento de la justicia penal de menores, abordando los modelos de justicia juvenil, realizando un recorrido por los ante-

también parecidas (ap. 7.1.1). Por su parte, la *Resolución del Parlamento Europeo, de 21 de Junio de 2007, sobre Delincuencia juvenil: papel de las mujeres, la familia y la sociedad* (ap. Q), considerando los artículos publicados en determinados Estados miembros que ponen de manifiesto el incremento del número de actos de violencia perpetrados por adolescentes contra sus padres y la impotencia en la que están sumidos estos últimos, destaca que para atajar esta problemática “se requiere una estrategia integrada a escala tanto nacional como europea que combine medidas según tres directrices: medidas de prevención, medidas judiciales y medidas de inclusión social de todos los jóvenes” (ap.1). Igualmente, la *Recomendación (2008) 11 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Reglas Europeas para infractores juveniles sometidos a sanciones o medidas, adoptada en fecha 5 de noviembre de 2008*, destaca la importancia de la investigación científica en el desarrollo de las medidas y sanciones diseñadas para menores, instando el fomento de la investigación realizada por organismos independientes y precisando la necesidad de recabar datos comparativos que permitan evaluar el éxito o fracaso de las medidas (Parte VII, ap. I).

cedentes legales existentes hasta llegar a la actual *Ley Orgánica 5/2000, reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor* (en lo sucesivo, LORRPM), y destacando los principios y garantías que la inspiran, así como sus reformas (Capítulo II). Por último, en la Sección III, se detallan algunas peculiaridades que se producen en los contextos de VFP en lo relativo a la denuncia y se analizan de forma pormenorizada todas las fases del proceso penal de menores y las distintas especialidades que aparecen en estos casos (Capítulo I). Y, por otra parte, se examinan en profundidad las distintas medidas previstas en la LORRPM susceptibles de ser aplicadas en materia de VFP, las impuestas con mayor frecuencia, las particularidades de las mismas en estos casos, y las tasas de reincidencia (Capítulo II).

Asimismo, de forma transversal a lo largo de toda la investigación y con el objetivo de ofrecer una visión integral y holística de la VFP, se muestran los resultados de un estudio cuantitativo y retrospectivo realizado mediante el análisis de los expedientes abiertos en los Juzgados de Menores de la provincia de Granada a personas menores de edad que fueron condenadas por distintas conductas delictivas relacionadas con la VFP durante 9 años¹¹. Lo cual se introduce como un análisis de la respuesta judicial que se ha otorgado a este fenómeno en una muestra de suficiente entidad, que puede ser extrapolable a un espacio territorial más amplio, que nos permite comparar los datos obtenidos en base a las cuestiones teóricas recogidas en la presente investigación y realizar un estudio segregado por sexos, incorporando así, una perspectiva de género (muy limitada a día de hoy en el análisis de la VFP).

A este respecto, ha de advertirse que, al ser una muestra judicial, compuesta por aquellos menores de 14 a 17 años de la provincia de Granada que hayan sido condenados por alguna conducta delictiva relacionada con supuestos de VFP, *a priori* desconocíamos su tamaño. Finalmente, la muestra quedó conformada por un total de 726 casos distribuidos de la siguiente forma:

Figura nº 1. Muestra de la investigación. Casos de condenas por alguna conducta delictiva relacionada con la VFP en la provincia de Granada. Distribución por sexo

CASOS DE CONDENAS POR ALGUNA CONDUCTA DELICTIVA RELACIONADA CON LA VFP EN LA PROVINCIA DE GRANADA (2007-2015). DISTRIBUCIÓN POR SEXO			
	CHICOS	CHICAS	TOTAL
FRECUENCIA	478	248	726
PORCENTAJE	65,8%	34,2%	100%

Fuente. *Elaboración propia*

¹¹ Se solicitó autorización para la consulta de los expedientes incoados al Juzgado de Menores Núm.1 y al Juzgado de Menores Núm. 2 de Granada, concediendo dicho permiso tanto D. Emilio Calatayud Pérez, como D. Francisco Maldonado Lirola, respectivamente, Jueces de Menores titulares en ambos juzgados. Consientes de la especial protección que ha de otorgarse a los menores y en consideración al debido respeto a la protección de datos personales y a la confidencialidad, se les informó de forma expresa sobre los motivos y la justificación de nuestra investigación, los fines estadísticos de los datos que se iban a recoger y a analizar, así como nuestro compromiso expreso de confidencialidad y no difusión de los datos personales obrantes en los expedientes.

Es importante destacar que hablamos de “casos” porque el número de expedientes no equivale a número de individuos. Y es que, por una parte, algunos menores son reincidentes y tienen dos o más expedientes y, por otra, un mismo expediente puede desembocar en una sentencia condenatoria de dos menores (en nuestro caso, hermanos) condenados por delitos relacionados con la VFP. Además, se debe tener en cuenta que, de los 726 casos que componen el 100% de la muestra, 478 corresponden a chicos (un 65,8%) y 248 a chicas (un 34,2%). De modo que, para la realización del estudio segregado por sexos, se extraen y se muestran los resultados de las distintas variables considerando que cada uno de los sexos es un 100%, pues de lo contrario, si se extraen del total de la muestra, dado que el número de chicas es menor, el resultado de las variables en este sexo siempre sería inferior al de los chicos, y la comparación carecería de sentido.

Con respecto al periodo temporal analizado, el estudio abarca nueve años con el objeto de responder a la necesidad y a la demanda científica de realizar un estudio longitudinal que tome en consideración la evolución del número de menores condenados por delitos relacionados con la VFP a lo largo de varios años y que se dote de una muestra amplia que pueda tener carácter representativo. Y es que, hasta el momento no existía en nuestro país ninguna investigación que analizase este problema en una muestra judicial tan amplia y a lo largo de tantos años.

Por otra parte, también resulta necesario precisar que se tomó el año 2007 como punto de referencia para el inicio del estudio por cuanto es la fecha aproximada en la que se implantó en la provincia de Granada el Juzgado de Menores núm. 2, que no existía con anterioridad. Asimismo, se estableció el año 2015 como el último a examinar porque la realización del trabajo de campo y la recogida de datos, se produjo entre los meses de abril y septiembre de 2016, y estando mediado dicho año al tiempo de la recogida de datos, evidentemente no era posible tenerlo en cuenta.

Como criterio de inclusión se analizaron los expedientes de aquellos menores cuya conducta había sido calificada bajo la nomenclatura “violencia doméstica”, “maltrato familiar”, “violencia familiar”, “lesiones en el ámbito familiar” o “violencia en el ámbito familiar” donde se adoptaba una resolución condenatoria.

Como criterio de exclusión se rechazaron aquellos expedientes que desembocan en una sentencia absolutoria; aquellos que finalizan de forma anticipada por mediación, reparación o conciliación (los menos); o los que se archivan y sobreseen por distintos motivos (considerar que ya ha sido expresado suficiente reproche al menor, por el tiempo transcurrido entre la comisión del hecho y la celebración de la vista, por recomendación del Equipo Técnico y solicitud del Ministerio Fiscal, por no resultar debidamente acreditada la comisión de los hechos, etc.). En tanto que los hechos no han resultado probados y la situación de violencia filio-parental no ha sido confirmada, carecería de sentido recabar los datos de dichos expedientes. Por tanto, no hablamos estrictamente de expedientes incoados sino de audiencias (juicios) celebradas ya que los expedientes que finalizan de forma anticipada y los que se archivan y sobreseen no llegan a juicio.

Tampoco se incluyeron por no considerarlos englobados en el concepto de violencia filio-parental que se sigue a lo largo de esta investigación: aquellos ca-

sos que al inicio del procedimiento fueron calificados bajo la acepción “maltrato familiar” o similar pero, en los hechos probados consta que se trata de agresiones puntuales llevadas a cabo por menores que estaban acogidos en centros de protección hacia los educadores o personal laboral de dicha institución; aquellos otros donde la conducta del menor era fruto de una deficiencia mental grave (por ejemplo, autismo); ni aquellos casos de abusos sexuales entre hermanos.

En cualquier caso, esperamos que los resultados de una investigación así concebida, sean una aportación de interés para la sociedad en general, para los especialistas y profesionales, y, en definitiva, para los menores y las familias que sufren la VFP, ofreciendo respuestas a los interrogantes que tanto investigadores, como progenitores y operadores jurídicos están planteando actualmente en relación a este fenómeno.

Sección I.

*Aproximación a la violencia filio-parental
como fenómeno criminológico*

Capítulo I

ASPECTOS TERMINOLÓGICOS Y CONCEPTUALES

1. DEFINICIÓN DE VIOLENCIA

La realización de una investigación sobre el tratamiento jurídico y las distintas herramientas que se ofrecen desde el ámbito procesal y penal para hacer frente a la VFP, requiere como paso previo y fundamental la realización de un análisis terminológico y conceptual que precise y delimite este fenómeno. Para ello, es preciso partir del concepto de violencia, y en este sentido, resulta obligado recordar que, en 1986, en su *Recomendación (85) 4 sobre la violencia dentro de la familia*, el Consejo de Europa consideró que “hay violencia en todo acto y omisión que atente contra la vida, la integridad física o psíquica o la libertad de una persona, o que ponga gravemente en peligro el desarrollo de su personalidad”¹². En esta línea, pero sin realizar alusión alguna a la posibilidad de la “omisión”, en 2002 la Organización Mundial de la Salud (OMS) concretó que la violencia era “el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”¹³.

Dicho esto, y considerando la violencia como el resultado de una compleja interacción entre factores individuales, relacionales, comunitarios y sociales, la OMS diferencia además según el autor del acto entre¹⁴:

- *Violencia autoinfligida*, que es la dirigida contra uno mismo.
- *Violencia interpersonal*, que incluye, por un lado, la violencia comunitaria que se produce entre individuos no relacionados entre sí y que pueden conocerse o no, como puede ser una agresión sexual por parte de un extraño. Y, por otro lado, la violencia intrafamiliar o de pareja que, en la mayor parte de los casos de produce entre miembros de una familia o compañeros sentimentales relacionados entre sí y en el seno del hogar.
- *Violencia colectiva*, que alude al uso instrumental de la violencia por personas que se identifican a sí mismas como miembros de un grupo frente a otro grupo o conjunto de individuos, con objeto de lograr objetivos

¹² Vid. CONSEJO DE EUROPA en el Considerando nº 3 de su Recomendación (85) 4, adoptada por el Comité de Ministros el 26 de marzo de 1985, sobre la violencia dentro de la familia.

¹³ De este modo se expone en: ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *Informe mundial sobre la violencia y la salud*, 2002. P. 5. Recuperado el 21 de septiembre de 20 de: [http://www1.paho.org/Spanish/AM/PUB/Violencia_2003.htm]

¹⁴ *Ibidem*. P. 6 y ssg.

políticos, económicos o sociales, por ejemplo, los conflictos armados dentro de los Estados o entre ellos.

Estas definiciones iniciales, de carácter institucional, se han ido nutriendo con las sucesivas aportaciones de la literatura científica. Es así como, según CORSI, “la violencia implica siempre el uso de la fuerza para producir daño. En sus múltiples manifestaciones, siempre es una forma de ejercicio del poder mediante el empleo de la fuerza (ya sea física, psicológica, económica, política...) e implica la existencia de un “arriba” y un “abajo”, reales o simbólicos, que adoptan habitualmente la forma de roles complementarios. La conducta violenta se hace posible en un contexto de desequilibrio de poder, permanente o momentáneo. Así, en el ámbito de las relaciones interpersonales, la conducta violenta es sinónimo de abuso de poder, en tanto que el poder es utilizado para causar daño a otra persona”¹⁵.

Por su parte, SANMARTÍN hace referencia a la violencia como cualquier acción intencional (amenazas de acción, o inacción), que tiene la finalidad de causar daño (físico o no) a otro ser humano, y que es resultado de la influencia de la cultura sobre la agresividad natural con la que nacen todos los seres humanos (la violencia es aprendida, pero la agresividad es innata)¹⁶. Igualmente, ABEIJÓN MERCHÁN enfatiza la consecuencia dolorosa al considerar la violencia como “intensidad e ímpetu que provocan daño, es decir, que dejan una huella dolorosa”¹⁷; mientras que, VIDAL FERNÁNDEZ, considera que la violencia es “la violación de la integridad de la persona y suele entenderse que se ejerce violencia cuando interviene la fuerza física o la amenaza de su uso, pero también cuando se actúa en una secuencia que causa indefensión a otro”¹⁸.

En definitiva, la violencia es un fenómeno preocupante cuyo uso está siendo cada vez más aceptado y normalizado, y cuyas consecuencias negativas se extienden en diferentes contextos y formas de interrelación. Muestra de ello son las distintas clasificaciones de violencia que encontramos¹⁹:

- Según su modalidad: violencia activa y violencia omisiva o pasiva.
- Atendiendo al tipo de daño causado: violencia física, emocional, sexual o económica.
- Conforme al tipo de víctima: violencia contra las mujeres, contra los niños, contra las personas mayores, contra los padres...

¹⁵ Vid. CORSI, J. (Compilador). *Violencia familiar: Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Paidós, Buenos Aires, 1994. Pp. 23-24.

¹⁶ Vid. SANMARTÍN, J. *La violencia y sus claves*. Ariel, Barcelona, 2000. P. 24, 148 y 149.

¹⁷ ABEIJÓN MERCHÁN, J. A. “La violencia en su contexto”, en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Morata, Madrid, 2009. P. 24.

¹⁸ VIDAL FERNÁNDEZ, F. “Los nuevos aceleradores de la violencia remodelada”, en GARCÍA-MINA FREIRE, A. (Coord.) *Nuevos escenarios de violencia*. Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2008. P. 17.

¹⁹ Clasificaciones y enumeraciones extraídas de: AGUSTINA, J.R., y ROMERO, F.J. “Análisis criminológico de la violencia filio-parental”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3^a. Época, n° 9, 2013. P. 235; BERTINO, CALVETE, PEREIRA, ORUE, MONTES, y GONZÁLEZ. “El prisma de la violencia filio parental...”. *Op. Cit.* P. 365; ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. “Informe...”. *Op. Cit.* P. 7; SANMARTÍN, J. “¿Qué es violencia? Una aproximación al concepto y a la clasificación de violencia”. *Dáimon. Revista de Filosofía*, n° 42, 2007. Pp. 9-20.

- Según el escenario en el que ocurre: violencia en el hogar, violencia en la escuela, violencia en el lugar de trabajo, violencia en la cultura, violencia en las calles, violencia en las pantallas...
- Atendiendo al tipo de agresor: violencia juvenil, violencia terrorista, violencia psicopática, crimen organizado...
- En relación al sistema jerárquico donde se produce: vertical (va de un subsistema jerárquico a otro) y horizontal (en un mismo subsistema).
- Y por último atendiendo a la respuesta: violencia reactiva (como respuesta defensiva e impulsiva ante una provocación o una situación percibida como tal) o violencia instrumental (no responde a una provocación y se desarrolla con el fin de conseguir un objetivo determinado como un medio eficaz para conseguir un resultado).

Figura nº 2. Concepto de violencia.

AUTOR	CONCEPTO DE VIOLENCIA
Abejón (2009)	“Violencia como intensidad e ímpetu que provocan daño, es decir, que dejan una huella dolorosa”
Consejo de Europa (1986)	“Hay violencia en todo acto y omisión que atente contra la vida, la integridad física o psíquica o la libertad de una persona, o que ponga gravemente en peligro el desarrollo de su personalidad”
Corsi, J. (1994)	“En sus múltiples manifestaciones, la violencia siempre es una forma de ejercicio del poder mediante el empleo de la fuerza (ya sea física, psicológica, económica, política) e implica la existencia de un “arriba” y un “abajo”, reales o simbólicos, que adoptan habitualmente la forma de roles complementario ()”
OMS (2002)	“El uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”
Sanmartín, J. (2000)	Cualquier acción intencional (amenazas de acción, o inacción), que tiene la finalidad de causar daño (físico o no) a otro ser humano, siendo resultante de la influencia de la cultura sobre la agresividad natural
Vidal Fernández, F. (2008)	“la violación de la integridad de la persona y suele entenderse que se ejerce violencia cuando interviene la fuerza física o la amenaza de su uso, pero también cuando se actúa en una secuencia que causa indefensión a otro”

Fuente: elaboración propia a partir de los autores referenciados.

A la vista de lo expuesto, las principales aportaciones sobre el concepto de violencia ponen de relieve una serie de notas definitorias que lo caracterizan y que pueden concurrir cuando un hijo o hija menor de edad agrede a sus progenitores, lo que nos llevará a poder calificar dichos actos como violentos:

- Puede ser un comportamiento activo u omisivo, o la amenaza del mismo.
- Que atente o ponga en peligro a la vida, la integridad física o psíquica, la libertad o el desarrollo de la personalidad de un individuo o de varios, es decir, que cause o tenga posibilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos o trastornos del desarrollo entre otras privaciones.
- No es necesario que exista un resultado lesivo, pues basta la amenaza de causar un daño.
- Es un comportamiento intencional.
- Su finalidad es provocar daño.
- Es resultado de la influencia de la cultura sobre la agresividad natural con la que nacen todos los seres humanos.
- Es un comportamiento aprendido.
- Supone el ejercicio de poder y/o uso de la fuerza.
- Puede tratarse de una fuerza física, psicológica, económica o política, entre otras.
- Implica un desequilibrio de poder entre quien la ejerce y quien la padece.
- Causa indefensión.
- Los sujetos pasivos de esta conducta pueden ser un solo individuo o un grupo o comunidad.

En consecuencia, cualquier comportamiento que reúna los elementos mencionados podrá ser calificado no de agresivo sino de violento.

2. VIOLENCIA, AGRESIVIDAD Y CONFLICTO

Una vez realizada la pertinente aproximación al concepto de violencia, para profundizar en el significado de la violencia de los hijos menores de edad hacia sus progenitores, es oportuno distinguir también entre los conceptos de conducta violenta y de agresividad²⁰.

En este sentido, existe unanimidad al establecer que la diferencia entre ambos se debe a la base biológica que caracteriza a la agresividad, presentándose, por tanto, como una cualidad innata al ser humano que se despliega automáticamente ante determinados estímulos y que cesa ante la presencia de inhibidores muy específicos.

Sin embargo, la violencia es una actitud o comportamiento aprendido e inadecuado, que se utiliza para conseguir un fin y que es producto de construcciones culturales que se transmiten de una generación a otra y, por ende, podría ser modificado. A esto habríamos de sumar que las respuestas violentas se alejan de las expresiones agresivas porque contienen una carga de destrucción y daño que son fácilmente identificables. Es decir, la agresividad no tiene por qué producir daño en su interlocutor.

²⁰ Para ello, *vid.* entre otros: CORSI. “*Violencia familiar...*”. *Op. Cit.* Pp. 18 y 19; ROPERTI, E. *Padres víctimas, hijos maltratadores*. Espasa Calpe, Madrid, 2006. P. 24; SANMARTÍN. “*La violencia y sus...*”. *Op. Cit.* P. 11-21; SANMARTÍN, J. “*¿Qué es violencia...*”. *Op. Cit.* P. 9.

Por tanto, siguiendo a ABEIJÓN MERCHÁN, “agresividad y violencia comparten espacio relacional, separándose en medidas de intensidad y en capacidad de daño”²¹. Dicho de otra manera, la línea que separa la violencia de la agresividad es realmente muy delgada. Agresivos somos todos, violentos no.

Figura nº 3. Violencia *vs* agresividad.

VIOLENCIA	AGRESIVIDAD
No tiene base biológica	Base biológica
Comportamiento aprendido	Cualidad innata
Busca un fin	No tiene por qué buscar un fin
Se puede modificar	No modificable
Posee una carga de destrucción y daño	Puede causar daño o no causarlo
Recurrente	Puntual

Fuente: elaboración propia.

Llegados a este punto hemos de incorporar el concepto de conflicto²² para poder discriminarlo de aquellas situaciones de agresión o de violencia. El conflicto es un término que alude a factores que se oponen entre sí. Se puede referir a contrastes intra o interpersonales, pero en este caso nos interesa centrarnos en estos últimos. Los conflictos interpersonales son uno de los posibles resultados de la interacción social, como expresión de la diferencia de intereses, deseos y valores de quienes participan en ella, suelen traducirse en situaciones de confrontación, de competencia, de queja, de lucha, y/o de disputa, y su resolución a favor de una u otra parte se relaciona con nociones tales como la autoridad, el poder, la aptitud, la capacidad o la habilidad, entre otras.

El conflicto es un factor participante en cualquier agrupamiento humano. La familia, como grupo humano, es un medio especialmente propicio para la emergencia de conflictos entre sus miembros, de conflictos familiares. Y es que, las distintas etapas evolutivas por las que atraviesa la familia favorecen la emergencia de diferentes tipos de conflicto, por ejemplo, entre progenitores y sus hijos o hijas adolescentes. No es extraño que entre ellos surjan disputas, discusiones o controversias sobre temas académicos y domésticos, tales como el tiempo que dedican a estudiar o a las nuevas tecnologías, las tareas de casa, la hora de regreso tras las salidas o la forma de vestir. Pero, ante un conflicto familiar de este tipo, ¿cómo podemos saber si un hijo que insulta a su madre es agresivo o violento? Habremos de prestar atención a la frecuencia o habitualidad de la conducta, pues la violencia es un comportamiento recurrente y reiterado mientras que la agresividad puede ser puntual. Si la conducta agresiva del menor se normaliza, instrumentaliza y es recurrente, el conflicto familiar se convierte en VFP.

²¹ Vid. ABEIJÓN MERCHÁN. “La violencia en...”. *Op. Cit.* P. 24.

²² Siguiendo a CORSI. “Violencia familiar...”. *Op. Cit.* Pp. 17 y 18.

Figura nº 4. De la agresión a la violencia.

Fuente: elaboración propia.

En conclusión, la agresividad es una cualidad innata al ser humano que todos poseemos y que, por tanto, precede al conflicto. Cuando aparece un conflicto familiar entre padres e hijos y éstos utilizan como medio de solución la agresión hacia los progenitores de forma habitual y recurrente, la situación se transforma en violencia, violencia familiar, en concreto, VFP.

3. VIOLENCIA EN LA FAMILIA

3.1. Violencia doméstica

Las formas de violencia que se desarrollan en la familia no siguen los mismos patrones y tampoco comparten las mismas características. Pero, ¿qué es la violencia familiar y qué tipos de la misma existen? Sobre esta cuestión, el Consejo de Europa,²³ partiendo de la definición de violencia a la que hemos hecho referencia anteriormente, se limita a establecer que la violencia familiar es la que ocurre “dentro de ella”, dentro de la familia, y esta idea, aunque no parece ser discutida, sí es matizada por distintos autores.

Unos enfatizan el aspecto de la convivencia, refiriendo que, “la violencia doméstica es el ejercicio de la violencia en el entorno familiar o de convivencia”²⁴. Otros, se centran en las relaciones desarrolladas entre los miembros de la familia, entendiendo por “violencia intrafamiliar o doméstica todas las formas de violencia que tienen lugar en las relaciones entre los miembros de una familia”²⁵.

También los hay quienes prestan más atención a la vulnerabilidad de la víctima concibiendo la violencia familiar como: “el abuso de poder, sobre personas percibidas vulnerables por el agresor pues está asociado con variables como el género y la edad de las víctimas y, entre ellas, las más vulnerables son las mujeres, los niños, los adolescentes, las personas mayores y las personas con algún tipo de disminución (física, psíquica o sensorial)”²⁶. Y otros autores se centran en la reiteración de los

²³ Vid. CONSEJO DE EUROPA. “Recomendación (85) 4...”. *Op. Cit.*

²⁴ FERNÁNDEZ PANTOJA, P. “Violencia de género: menores víctimas y menores victimarios”, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.) *El menor como víctima y victimario de la violencia social. Estudio jurídico*. Ed. Dykinson, Madrid, 2010. P. 588.

²⁵ NAVALÓN SESA, D., GIL ALMENAR, C., y MARTÍN DEL CAMPO, L. “La violencia intrafamiliar en el ámbito de la Justicia Juvenil: el papel del educador social”. *RES: Revista de Educación Social*, nº 15, 2012. P.4. En el mismo sentido, *vid.* CORSI. “Violencia familiar...”. *Op. Cit.* P. 30.

²⁶ Vid. ALONSO, J. M., y CASTELLANOS, J. L. “Por un enfoque integral de la violencia familiar”. *Intervención Psicosocial*, 15 (3), 2006. P. 258.

actos, apreciando que, “la violencia familiar se refiere a las agresiones físicas, psíquicas, sexuales o de otra índole, llevadas a cabo reiteradamente por parte de un familiar, y que causan daño físico y/o psíquico y vulnera la libertad de otra persona”²⁷.

Finalmente, encontramos quienes precisan que la violencia familiar no es sinónimo de conflicto familiar, puesto que la violencia surge cuando se intenta resolver el conflicto familiar a través de la agresión. Otros, se hacen eco de la distinción establecida por la OMS, mencionando que la violencia intrafamiliar, es vertical cuando va de un subsistema jerárquico a otro, como sucede cuando es de padres a hijos o de hijos a padres, y horizontal cuando se produce en un mismo subsistema, como puede ser cuando ocurre entre hermanos o en el seno de la pareja²⁸. Y, además, hay quien puntualiza que las víctimas de la violencia de género pueden tener características variadas de sexo, edad o parentesco, matizando que, “así la violencia doméstica, que incluye también a las mujeres, sólo puede producirse en el ámbito de la familia, o en situación asimilada, cuando es ejercida por otro miembro del grupo y en base a la condición de miembro del grupo”²⁹.

En definitiva, la violencia familiar (doméstica o intrafamiliar) se caracteriza por la agresión que se ejerce entre miembros de una misma unidad familiar y por la existencia de una relación de parentesco (o asimilada) entre el agresor y la víctima, siendo sancionada penalmente por nuestro ordenamiento jurídico en los arts. 153. 2 y 173.2 CP. Y, en esta línea, el Tribunal Supremo define la violencia familiar como, “toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que dé lugar a tensiones, vejaciones u otras situaciones similares en los diferentes miembros de la misma, concepto amplio que comprendería las más variadas formas de maltrato que se dan en la vida real”³⁰.

3.2. Violencia hacia la mujer y violencia de género

Procede ahora precisar los conceptos de violencia hacia la mujer y violencia de género dentro del más amplio de violencia doméstica. Sobre esta cuestión la ONU en su *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, expresó su preocupación con respecto a las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, y en el marco de dichas relaciones de poder, entendió

²⁷ ECHEBURÚA, E. *Personalidades violentas*. Pirámide. Madrid, 2003. P.112.

²⁸ Vid. entre los que entienden que la violencia familiar no es sinónimo de conflicto: PÉREZ DUARTE y NOROÑA, A. E. “La violencia familiar, un concepto difuso en el derecho internacional y en el derecho nacional”. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, (101), 2001. Pp. 538 y 541; entre los que distinguen entre violencia vertical y horizontal: ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. “Informe...”. *Op. Cit.* P. 7; PEREIRA, R. “Definición y tipos de VFP”, en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Morata, Madrid, 2011. P.48.

²⁹ Siguiendo a RODRÍGUEZ NÚÑEZ, A. “Violencia en el ámbito familiar”, en COLLADO MEDINA, J. (Coord.) *Teoría y práctica de la investigación criminal*. Ed. IUGM-UNED. Madrid, 2009. P. 147.

³⁰ Definición que el Tribunal Supremo ha recogido reiteradamente en su jurisprudencia, entre otras, FJ. 5. STS (Sala Segunda), de 19 de julio de 2011 (Id Cendoj: 28079120012011100790); FJ. 8. TS (Sala Segunda), de 27 de abril de 2017 (Aranzadi, RJ 2017\2306). A este respecto también resulta de interés la STS (Sala Segunda), de 15 de septiembre de 2021, (Id Cendoj: 28079120012021100683) donde analiza los elementos y características del maltrato habitual en el hogar, cómo se ejerce, cómo afecta a la víctima, y sus consecuencias.

por violencia contra la mujer “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”³¹. Por tanto, la violencia hacia la mujer comprende la violencia física, sexual y psicológica producida por miembros de la familia, por la comunidad en general o por el Estado.

Partiendo de la definición citada y de los presupuestos en ella contenidos, en la *Declaración de Beijing*, en 1995, la ONU reconoció de manera expresa que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y un obstáculo para el pleno disfrute de los mismos, afirmando que la violencia contra las mujeres es: “una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres, que han conducido a la dominación por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo”; precisando que esta violencia, “a lo largo de su ciclo vital dimana especialmente de pautas culturales, en particular de efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la mujer en la raza, el sexo, el idioma, o la religión que perpetúan la condición inferior que se le asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad”³².

En el ámbito de la Unión Europea en el año 1999, la unidad de la Comisión Europea encargada de la igualdad de oportunidades elaboró el glosario “100 palabras para la igualdad”³³, y en el mismo se define la violencia de género, sexista o sexual como: “todo tipo de violencia ejercida mediante el recurso o las amenazas de recurrir a la fuerza física o al chantaje emocional, incluyendo la violación, el maltrato a mujeres, el acoso sexual, el incesto y la pederastia”. Y, por otro lado, se refiere a la violencia doméstica o violencia en la familia como: “toda forma de violencia física, sexual o psicológica que pone en peligro la seguridad o el bienestar de un miembro de la familia; recurso a la fuerza física o al chantaje emocional; amenazas de recurso a la fuerza física, incluida la violencia sexual, en la familia o el hogar. En este concepto se incluyen el maltrato infantil, el incesto (...) y los abusos sexuales o de otro tipo contra cualquier persona que conviva bajo el mismo techo”.

En este marco, el 1 de agosto de 2014 entró en vigor, de forma general y para España, *el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia*

³¹ Vid. art. 1. Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer promulgada por Naciones Unidas (Res. AG. 48/104, ONU, 1993), que no solo delimita el fenómeno, sino que establece las obligaciones de los Estados para luchar contra este tipo de violencia, destacando entre otras: condenar la violencia contra la mujer sin invocar costumbres, tradiciones o consideraciones religiosas que le permitan eludir este compromiso y aplicar todos los medios y las políticas apropiadas para eliminar esta violencia.

³² Vid. párrafos nº 112 y 118 de la Declaración de Beijing y Plataforma para la acción de la ONU, 1995.

³³ Vid. COMISIÓN EUROPEA. *100 palabras para la igualdad. Glosario de términos relativos a la igualdad entre hombres y mujeres*. Oficina de publicaciones de las Comunidades Europeas, Luxemburgo, 1998.

contra la mujer y la violencia doméstica (conocido como Convenio de Estambul), que reconoce la violencia contra la mujer como una violación de los derechos humanos y como una forma de discriminación, considerando responsables a los Estados si no responden de manera adecuada. En su art. 3 realiza una delimitación de los términos “violencia hacia la mujer”, “violencia doméstica”, “género”, “violencia contra la mujer por razones de género” y “víctima”. Y en particular, haciéndose eco de las definiciones anteriores, fija el concepto de violencia contra las mujeres como “una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada”³⁴.

A nivel interno, la *Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, sobre medidas de protección integral contra la violencia de género*, no parte de un concepto amplio de violencia hacia la mujer como hacen los textos jurídicos internacionales mencionados, sino que alude en todo momento al de violencia de género, estableciendo en su art. 1.3 que dicho concepto engloba: “todo acto de violencia física y psicológica, incluidas las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de la libertad”. Además, en su art. 1.1 precisa la necesidad de que exista o haya existido una relación de afectividad, dejando claro que ésta ha de ser entre el hombre agresor y la mujer víctima³⁵, y refiriendo de forma literal que esta Ley: “tiene como objeto actuar contra la violencia que, como manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres, se ejerce sobre éstas por parte de quienes sean o hayan sido sus cónyuges o de quienes estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad aún sin convivencia”³⁶.

En definitiva, desde un punto de vista estrictamente jurídico-penal, de conformidad con la regulación vigente, la violencia doméstica se puede definir como todo acto de violencia dirigido hacia cualquiera de las personas que conviviendo con el autor sea alguna de las enumeradas en el artículo 173.2 CP³⁷. Y la violencia

³⁴ Vid. art. 3 del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica de 11 de mayo de 2011, ratificado por España el 6 de junio de 2014.

³⁵ De esta forma, en principio, quedan fuera de esta especial protección que ofrece la Ley los casos de parejas del mismo sexo o de una mujer hacia un marido, pareja o expareja. Se trata de una clara manifestación de discriminación positiva a favor de la mujer que fue declarado constitucional por la STC 59/2008, de 14 de mayo de 2008. (Aranzadi, RTC\2008\59).

³⁶ Conviene destacar a título meramente informativo que el segundo apartado del art. 1 de esta Ley fue reformado por la Disposición Final 3ª de la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección de la infancia y la adolescencia (LOMSPIA) con el objeto de incorporar en su ámbito de protección no sólo a las mujeres, sino también “a sus hijos menores y a los menores sujetos a su tutela, o guarda y custodia, víctimas de esta violencia”. Y, en el mismo sentido, con la LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia, se introdujo un cuarto apartado en el art.1 de la LO 1/2004, al objeto de precisar que la violencia de género “también comprende la violencia que con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres se ejerza sobre sus familiares o allegados menores de edad por parte de las personas indicadas en el apartado primero”.

³⁷ A saber: “quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes

de género, por su parte, se circunscribe a aquella que tiene lugar exclusivamente cuando exista o haya existido una relación sentimental entre el hombre agresor y la mujer víctima aun sin convivencia.

De esta forma, la violencia de género es un subtipo de la violencia doméstica, pues dentro de los sujetos citados en el artículo 173.2 CP también se hace alusión a “quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aún sin convivencia”³⁸.

En consecuencia, debemos afirmar que en el ámbito de la violencia doméstica, la violencia puede ser ejercida tanto por un hombre como por una mujer y hacia un individuo de uno u otro sexo, mientras que en la violencia de género el sujeto activo de la infracción penal será siempre un hombre que bajo una relación de dominación, tiene como víctima a una mujer, que está motivada exclusivamente por su condición de mujer, y que se produce en el ámbito concreto de una relación afectiva o sentimental de pasado o de presente entre agresor y víctima, aun sin convivencia³⁹.

Por otra parte, cabe destacar, como bien hemos podido apreciar, que en su inicio las primeras conceptualizaciones de carácter internacional hacen referencia a la “violencia hacia la mujer”. Con el transcurso del tiempo este concepto se con-

o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a patria potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda de centros públicos o privados”.

³⁸ Sin embargo, no hay acuerdo en el seno de la doctrina sobre si la violencia de género constituye una categoría independiente a la violencia doméstica o si nos encontramos ante un subtipo de ésta. Así, por ejemplo, LAURENZO COPELLO, P. “La violencia de género en la Ley Integral”. *RECPC*, 07-08, 2005. P. 2., califica ambas violencias de emparentadas, pero a la vez de “fenómenos diferentes, debidos a causas distintas y necesitados de respuestas penales autónomas”. En esta misma línea, *vid.* DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. V. “La protección penal reforzada de la mujer en la Ley integral contra la violencia de género”, en JIMÉNEZ DÍAZ, M^a J. (Coord.) *La Ley Integral. Un estudio Multidisciplinar*. Dykinson, Madrid, 2009. P. 302; MAQUEDA ABREU, M. L. “La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social”. *RECPC*, 08-02, 2006. P.1.

En contraposición, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C. “El delito de maltrato doméstico y de género del art. 153 CP”, en CARBONELL MATEU, J. C., DEL ROSAL BLANCO, B., MORILLAS CUEVA, L., ORTS BERENGUER, E., y QUINTANAR DÍEZ, M. (Coord.) *Estudios Penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal*. Dykinson, Madrid, 2006. P. 13, indica: “la violencia de género es una parte de la violencia doméstica que ahora recibe un tratamiento diferenciado en algunos delitos”; CASTELLÓ NICÁS, N. “Concepto general de violencia de género”, en JIMÉNEZ DÍAZ, M^a J. (Coord.) *La Ley Integral. Un estudio Multidisciplinar*. Dykinson, Madrid, 2009. P. 62., quien precisa que: “dicha violencia de género es también o al menos está integrada en lo que se conoce como violencia doméstica”; VILLACAMPA ESTIARTE, C. “La violencia de género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo” en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.) *Violencia de Género y Sistema de Justicia Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. P. 33, señala que: “la violencia doméstica o violencia intrafamiliar, que a la postre pueden considerarse términos sinónimos (...) en ocasiones pueden ser también manifestaciones de violencia de género”.

³⁹ *Vid.* entre otros, SANCHO CASAJÚS, C. “Crisis de convivencia padres-hijos: ámbito penal”, en BAYOD, M^a C y SERRANO, J. A. (Coords.) *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar? (Ponencias del Seminario que con el mismo título se celebró en la Institución “Fernando el Católico” de Zaragoza los días 30 y 31 de mayo de 2013)*. Colección Actas, Zaragoza, 2014. P. 330; VARGAS GALLEGO. “Los jóvenes maltratadores ante la...”. *Op. Cit.* P.126.

creta y se matiza, haciéndose alusión a nivel nacional a la “violencia de género” como aquella que constituyendo un tipo de violencia hacia la mujer ocurre en el marco de una relación sentimental de pasado o de presente. Así pues, la violencia de género es un tipo de violencia hacia la mujer encuadrada dentro de la violencia doméstica. Sin embargo, la violencia hacia la mujer solamente será violencia doméstica cuando exista una relación de convivencia entre el hombre agresor y la mujer víctima, y violencia de género cuando aún sin convivencia dicha violencia se produzca en el marco de una relación sentimental de pasado o de presente.

Además, también se ha podido observar que los profesionales y la doctrina aluden indistintamente a violencia familiar, intrafamiliar y doméstica como términos sinónimos para referirse a la violencia en el seno de la familia. Como subtipos engloban la violencia de género, y la paterno-filial, por lo que la violencia de los hijos menores de edad hacia sus padres, emerge como un tercer tipo de violencia intrafamiliar o doméstica⁴⁰. O, incluso, como un cuarto tipo, si también tenemos en consideración la violencia hacia familiares mayores o de avanzada edad⁴¹. Y a su vez, atendiendo al perfil del hijo menor agresor y de la madre como víctima, la VFP podría conceptualizarse también como un tipo de violencia hacia la mujer (que no violencia de género en el sentido propiamente jurídico-penal del término), dado que ella es más susceptible que el hombre de sufrir las agresiones por parte de sus hijos varones⁴².

4. VIOLENCIA FILIO-PARENTAL (VFP)

Una vez determinado el concepto de violencia y establecida su distinción con respecto a la agresividad y el conflicto, delimitadas otras expresiones relacionadas como son la de violencia familiar, doméstica, intrafamiliar, de género y hacia la mujer, y situada la violencia de los hijos menores de edad hacia sus padres como un cuarto tipo de violencia doméstica, procede ahora analizar los distintos térmi-

⁴⁰ En palabras de PEREIRA, R., y BERTINO, L. “Una comprensión ecológica de la violencia filio-parental”. *Redes: Revista De Psicoterapia Relacional e Intervenciones Sociales*, (21), 2009. P. 69.

⁴¹ Compartiendo la opinión de ROMERO BLASCO, F. “Menores que maltratan en el hogar: estado de la investigación”. *Congreso de violencia intrafamiliar, ¿qué hacer con los menores?* UCLM, Albacete, 30 de septiembre y 1 de octubre, 2010. Recuperado el 10 de marzo de 2016 de: [<http://www.uclm.es/centro/criminologia/pdf/cursoViolenciaFamiliar/4.pdf>].

Destacar, por otra parte, que en otros países también se plantean si de acuerdo con la normativa internacional y atendiendo a legislación interna correspondiente, la VFP forma parte de la violencia doméstica. Al respecto, *vid.* HOLT, A. Adolescent-to-Parent abuse as a form of “domestic violence”: A conceptual review. *Trauma, Violence, & Abuse*, 17 (5), 2016. Pp.490-499.

⁴² Como se ya se expuso en: JIMÉNEZ ARROYO, S. “Madres victimizadas. Análisis jurídico de la violencia filio parental como un tipo de violencia hacia la mujer”. *Anales de Derecho*, vol. 35, núm. 1, 2017. Pp. 1-34. Además, tomando dicha premisa en consideración, resulta más acertado matizar el término según el caso concreto ante el que nos encontremos y referirnos a aquellas situaciones donde el hijo varón menor de edad agrede a la madre como “violencia filio-maternal o filio-parental”, en lugar de “violencia filio-parental”, tal y como proponen, entre otros: AROCA MONTOLÍO, C. y PÉREZ CARBONELL, A. “La mujer como víctima propiciatoria de la violencia filial: una revisión bibliográfica”, en CÁNOVAS, P. y SAHUQUILLO, M^a P (Coord.) *Menores y familias: retos y propuestas pedagógicas*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013; IBABE, I., JAUREGUIZAR, J., y DÍAZ, O. *Violencia filio-parental: conductas violentas de jóvenes hacia sus padres*. Servicio central de publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria – Gasteiz, 2007. P. 25.

nos que se han venido utilizando para designar estas agresiones de los hijos e hijas menores de edad hacia sus progenitores y delimitar el contenido y significado que se ha otorgado a los mismos.

Y es que, para calificar la conducta violenta que la progeñie menor de edad ejerce sobre sus ascendientes, en los últimos años han proliferado gran cantidad de calificativos y expresiones: “síndrome de los padres maltratados”, “abuso de padres”, “padres mártires e hijos verdugos”, “padres obedientes e hijos tiranos”, “maltrato parental”, “síndrome del emperador” o “hijos psicópatas”, “hijos tiranos” o “pequeños dictadores”, “padres golpeados”, “violencia de adolescentes y menores hacia los padres”, “menores maltratadores en el hogar”, “violencia filio-parental”, “violencia ascendente” o “violencia invertida”⁴³.

En el seno de la literatura científica especializada en el análisis de este tipo de violencia existe unanimidad al destacar los problemas con respecto a su definición y a la determinación de sus características, siendo aún a día de hoy un fenómeno ambiguo y confuso⁴⁴. Tal y como recientemente han puesto de manifiesto PEREIRA *et al.*, aunque distintas investigaciones han presentado diversas propuestas de definición, en muchas ocasiones es fácil confundir el tipo de problema del que se está hablando, en tanto que, la disparidad de resultados que se pueden encontrar en dichos estudios induce a preguntarse si en todos los casos se está debatiendo un mismo problema⁴⁵.

Por tanto, aunque no existe una definición empírica clara sobre este fenómeno violento, con el fin de determinar las principales notas características del mismo, realizaremos en las siguientes líneas un recorrido a través de la doctrina acerca de los distintos términos y significados que se han utilizado para dar virtualidad a este problema, tanto a nivel internacional como nacional.

⁴³ Sobre los distintos términos y los autores que los proponen, *vid.* nota a pie de página número 1.

⁴⁴ Entre otros, AROCA MONTOLÍO, C., LORENZO MOLEDO, M., y MIRÓ PÉREZ, C. “La violencia filio parental: un análisis de sus claves”. *Anales de Psicología*, vol. 30, n° 1, 2014. Pp. 158-159; IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. *Violencia filio-parental: conductas violentas de jóvenes hacia sus...*. *Op. Cit.* Pp. 15-16; PEREIRA, LOINAZ, DEL HOYO-BILBAO, ARROSPIDE, BERTINO, CALVO, MONTES, y GUTIÉRREZ. “Propuesta de definición de violencia filio-parental...”. *Op. Cit.* Pp. 216-217.

⁴⁵ *Vid.* PEREIRA, LOINAZ, DEL HOYO-BILBAO, ARROSPIDE, BERTINO, CALVO, MONTES, y GUTIÉRREZ. “Propuesta de definición de violencia filio-parental...”. *Op. Cit.* Pp. 216-217.

De hecho, tal y como señalan en su investigación FERNÁNDEZ, L., FERNÁNDEZ, A., SALVADOR, B., CANO, C. y CONTRERAS, L. “La confusión conceptual del fenómeno de la violencia filio-parental en la base de datos PsycINFO” en ARIAS, E., AMADO, B.G., y VÁZQUZ FIGUEIREDO, M^a. J. (Eds.) *Libro de Abstracts del VIII Congreso Internacional de Psicología Jurídica y Forense*. Andavira Editora, Santiago de Compostela, 2014. Pp. 81-83, existe una gran variedad de conceptos que en inglés pueden confundirse con casos de VFP pero que, en realidad engloban otros tipos de violencia intrafamiliar no circunscribiéndose únicamente a ella, haciendo alusión no sólo a la violencia ascendente (de hijos hacia padres) sino también a la descendente (de padres a hijos: maltrato infantil), e incluyendo incluso aquellos casos en los que el menor es testigo de violencia de género. Todo ello distorsiona la búsqueda de información y dificulta una revisión actualizada de la materia, por lo que en contraposición al término “*parent abuse*” estos autores proponen la utilización de la expresión “*child parent abuse*”, al considerarla más específica para esta temática y más adecuada para diferenciar entre la orientación ascendente y descendente.

4.1. La delimitación de la violencia filio-parental a nivel internacional

4.1.1. Principales autores de referencia en la materia

La primera alusión a la violencia filio-parental en el ámbito internacional data del año 1957, cuando SEARS, MACCOBY y LEVIN en una de sus obras introdujeron la expresión “*síndrome de los padres maltratados*”, aunque limitándose a conceptualarlo como un nuevo subtipo de violencia familiar⁴⁶. Décadas más tarde se iniciaron los primeros intentos de analizar el fenómeno. Así pues, BARCAI Y ROSENTHAL en 1974, en su trabajo sobre la dinámica de la tiranía y el miedo, hicieron referencia a hijos ante los que sus padres, incapaces de poner límites, deponían su autoridad. Hijos que describían como matones, tiranos o pequeños dictadores, caracterizados por sus fantasías de omnipotencia y poder, su excesiva dependencia e incapacidad para tolerar la frustración⁴⁷.

Poco después, en 1979, HARBIN Y MADDEN, en un estudio centrado en adolescentes de entre 14 y 20 años, retoman la idea de un nuevo síndrome de violencia familiar, el maltrato a los padres, describiéndolo como las “agresiones físicas reales o amenazas verbales y no verbales de daño físico realizadas por hijos adolescentes y adultos jóvenes”⁴⁸. Posteriormente, en 1985, DUGAS, MOUREN, y HALFON, al estudiar 36 casos clínicos de hijos que agredían a sus progenitores hicieron referencia al término “padres golpeados” conceptualizando esta realidad como: “hechos agresivos, acompañados o no de amenazas verbales e injurias realizados en repetidas ocasiones contra uno o ambos progenitores o de sus sustitutos, con la exclusión del parricidio”⁴⁹.

Por su parte, CHARTIER y CHARTIER, en una obra titulada “Los Padres Mártires” publicada en 1993 y reeditada en 2001, con la denominación “padres mártires-hijos verdugos”, hacían referencia a “adultos reducidos a implorar merced por las amenazas y los golpes de sus propios hijos”, a “padres efectivamente amenazados, insultados, golpeados y aterrorizados por sus hijos menores” y, a “padres que han recurrido al juez de menores para solicitar protección contra la persecución de su hijo o hija”. Igualmente, destacaban la incredulidad y el escepticismo de la sociedad y de los profesionales que trabajan con menores en relación a la existencia de este fenómeno⁵⁰.

⁴⁶ Vid. SEARS, MACCOBY y LEVIN. “*Patterns of...*”. *Op. Cit.*

⁴⁷ Vid. BARCAI, ROSENTHAL, y JERUSALEM. “*Fears and...*”. *Op. Cit.* P. 392.

⁴⁸ (Traducción propia) HARBIN y MADDEN. “*Battered...*”. *Op. cit.* P. 1288: “*actual physical assaults or verbal and non verbal threats of physical harm made by adolescent and young adult offspring*”. Pioneros en VFP, por haber sido tomados como referencia en la mayoría de investigaciones posteriores, tanto anglosajonas como españolas. Igualmente, conviene destacar que estos autores también señalan la caracterización de la VFP por “el velo de la negación”, según el cual los padres solo admitirían estar siendo maltratados por sus hijos/as inmediatamente después de la agresión ya que rápidamente aparecería este velo en un intento de proteger a sus hijos y mantener el problema en la esfera privada de la familia.

⁴⁹ (Traducción propia) DUGAS, MOUREN, y HALFON. “*Les parents battus et...*”. *Op. Cit.* P. 186: “*Nous réservons le terme de “parents battus” aux actes agressifs, accompagné ou non de menaces verbales et d’injures, accomplis de façon répétée à l’encontre de l’un ou des deux parents ou leurs substituts, à l’exclusion du parricide*”.

⁵⁰ Vid. CHARTIER, y CHARTIER. “*Los padres...*”. *Op. Cit.* Pp. 13, 14 y 21.

Tal y como podemos observar, estas primeras aproximaciones conceptuales carecen de precisión, pues son excesivamente breves, genéricas y poco prácticas. Sin embargo, paulatinamente se va forjando una representación más clara y omnicomprensiva sobre este tipo de violencia. Es así como COTTRELL, precursora de este intento por conseguir una definición más precisa, y autora de referencia en la materia, pone de relieve el elemento relativo al ejercicio del dominio, al definir el maltrato a los padres como, “todo acto dañoso causado por un niño adolescente con intención de obtener poder y control sobre sus padres”. Además, señala que este maltrato puede ser de carácter físico, psicológico o financiero⁵¹.

Otros autores, como PATTERSON, LUNTZ, PERLESZ, y COTTON subrayan que el comportamiento en el seno de la familia será considerado violento “si otros miembros de la familia se sienten amenazados, intimidados o controlados por él y si ellos creen que deben ajustar su propio comportamiento para adaptarse a las amenazas o anticiparse a la violencia”⁵².

Por otro lado, ULMAN y STRAUS en un estudio basado en entrevistas a padres con hijos entre 3 y 17 años, matizan que se trata de actos cometidos “con una intención o intención percibida de causar en otra persona una experiencia de dolor físico o lesión”⁵³. Y, por su parte, GALLAGHER expone que el comportamiento abusivo de los menores es la “violencia o comportamiento coercitivo perpetrada contra alguien con menos poder”⁵⁴.

A todo este cúmulo de definiciones, HOWARD y ROTTEM, añaden que este tipo de agresiones pueden ir dirigidas contra otros familiares, al entender la violencia hacia los progenitores como “un abuso de poder perpetrado por los adolescentes contra sus padres, cuidadores y/u otros semejantes incluyendo los hermanos. Esto ocurre cuando un adolescente intenta dominar física o psicológicamente, coaccionar y controlar a otros miembros de su familia”⁵⁵. Posteriormente, HOWARD utilizará el término “violencia de los adolescentes en el hogar” para incluir a los padres, hermanos, otros miembros de la unidad fami-

⁵¹ (Traducción propia) COTTRELL. “Parent abuse...”. *Op. Cit.* P. 1: “Parent abuse is any harmful act by a teenage child intended to gain power and control over a parent”.

⁵² (Traducción propia) PATTERSON, R., LUNTZ, H., PERLESZ, A. y COTTON, S. “Adolescent violence towards parents: Maintaining family Connections when the going gets tough”. *Australian and New Zealand Journal of Family Therapy*, 23 (2), 2002. P. 90: “behaviour is considered to be violent if others in the family feel threatened, intimidated or controlled by it and if they believe that they must adjust their own behaviour to accommodate threats or anticipation of violence”.

⁵³ (Traducción propia) ULMAN, A., y STRAUS, M. “Violence by children against mothers in relation to violence between parents and corporal punishment by parents”. *Journal of Comparative Family Studies*, XXXIV, 2003. P. 42: “(...) an act carried out with the intention or perceived intention of causing another person to experience physical pain or injury”.

⁵⁴ (Traducción propia) GALLAGHER, E. “Parents victimised by their children”. *Australian y N. Z. of Family Therapy*, 25 (1), 2004. P. 5: “Abusive behaviour can be validly defined as violence, or other coercive behaviour, perpetrated against someone less powerful”.

⁵⁵ (Traducción propia) HOWARD, J. y ROTTEM, N. *It all Starts at Home. Male Adolescent Violence to Mothers*. Inner South Community Health Service Inc and Child Abuse Research Australia, Monash University, 2008. P. 10: “an abuse of power perpetrated by adolescents against their parents, carers and/or other relatives including siblings. It occurs when an adolescent attempts physically or psychologically to dominate, coerce and control others in their family”.

liar, y también a las mascotas⁵⁶. Este poder y control que intenta ejercer el hijo o la hija agresora sobre el padre o la madre víctima es enfatizado por HOLT en 2013 conceptualizando el abuso o las agresiones a los padres como “un patrón de comportamiento que utiliza medios verbales, financieros o emocionales para practicar poder y ejercer control sobre los padres”⁵⁷.

Todas las propuestas mencionadas hasta aquí muestran que la mayor parte de la investigación sobre VFP procede de países como Estados Unidos, Inglaterra, Canadá, Australia, Reino Unido o, Francia. No obstante, también se debe mencionar la relevancia de los estudios realizados en otros países, especialmente, en China y en Japón, donde la VFP ha sido un tema ampliamente desarrollado, aunque su difusión ha sido tremendamente escasa debido a la ausencia de traducciones de las distintas publicaciones existentes al respecto.

4.1.2. La VFP en países asiáticos

En **China**, dichas investigaciones centran su atención en la sobreprotección de los padres generada por la política de hijo único y en la aparición de núcleos familiares caracterizados por el denominado “síndrome 4-2-1” (*si-er-yizhonghezhen*), es decir, cuatro adultos mayores (cuatro abuelos) y dos adultos (los padres) agasajando a un solo menor (el hijo o la hija)⁵⁸. La sociedad china ha sido tradicionalmente muy protectora con los hijos, pero el hecho de que la descendencia se circunscribiese a un solo descendiente ha originado la aparición de una generación de jóvenes conocidos como los “pequeños emperadores” (*xiaohuangdi*), esto es, hijos consentidos y maleducados, que en muchas ocasiones imponen su voluntad sobre sus padres y /o abuelos⁵⁹.

⁵⁶ HOWARD, J. *Adolescent Violence in the Home*. Churchill Fellowship Report, 2009. P.13. Recuperado el 11 de agosto de 2023 de: [<https://churhilltrust.my.salesforce-sites.com/api/services/apexrest/v1/image/?Id=0697F00000kraEJQAY&forceDownload=Yes>].

⁵⁷ (Traducción propia) HOLT, A. *Adolescent-to-parent abuse*. Bristol, UK: Policy Press, 2013. P. 1: “a pattern of behaviour that uses verbal, financial, physical, or emotional means to practice power and exert control over a parent”. Más recientemente, en CONDRY, R., y MILES, C. “Adolescent to parent violence: framing and mapping a hidden problem”. *Criminology and Criminal Justice*. Vol. 14 (3), 2014. Pp. 257-275., se publica el primer análisis realizado en el Reino Unido basado en casos de VFP denunciados a la Policía. Destacan que nos encontramos ante un fenómeno que ha pasado desapercibido, a pesar de ser ampliamente reconocido por los profesionales, lo que propició la creación de una guía especializada en VFP, donde se proponen distintas recomendaciones dirigidas a los distintos profesionales para el adecuado tratamiento y abordaje de estas situaciones: HOME OFFICE. *Information guide: adolescent to parent violence and abuse (APVA)*, 2015. Recuperado el 8 de agosto de 2023 de: [<https://safelives.org.uk/node/792>].

⁵⁸ La política del hijo único, preferiblemente varón, sometía a sanción a quien la excediese, por lo que podía evitarse con una aportación económica que sólo podían permitirse las familias acomodadas. En 2015, esta política se flexibilizó de uno a dos hijos, y en 2021, a tres. A este respecto, *vid.* VIDAL LIY, M. “China permitirá tener tres hijos a las parejas casadas para paliar el envejecimiento de la población”. *ElPaís.Com*, (2021, 31 de mayo). Recuperado el 15 de septiembre de 2023 de: [<https://elpais.com/sociedad/2021-05-31/china-permitira-tener-tres-hijos-a-todas-las-parejas-casadas.html>].

⁵⁹ *Vid.* GOMÀ, D. “¡No más niños!: Análisis y balance de la política china del Hijo Único treinta años después de su implantación”. *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*, vol. XV, n° 348, 2011. Recuperado el 11 de diciembre de 2015 de: [<http://www.ub.es/geocrit/sn/sn-348.htm>].

Por su parte, **en Japón**, fue KUGAMAI quien en 1981 alude a la VFP bajo el término de “violencia filial”, fenómeno que una década antes ya había empezado a ser discutido seriamente como un grave problema social a la luz del aumento del número de casos, así como de padres que hablaban abiertamente del problema y que pedían ayuda pública acudiendo a la policía, a instituciones de salud mental o a los maestros de la escuela⁶⁰. En ese momento se concretaba este fenómeno en una violencia que ejerce el menor normalmente sólo dentro del hogar y que por ello es difícil de detectar por terceras personas, y así se definía la violencia filial como “el acto violento de los niños contra los miembros de sus familias directas como los padres, hermanos o abuelos”⁶¹, considerando así, tanto a los progenitores como a otros familiares cercanos.

4.1.3. *La VFP en países latinoamericanos*

Por lo que se refiere a otras zonas geográficas, en los últimos años también en los países latinoamericanos ha comenzado a surgir cierta preocupación e interés por la VFP desde el ámbito tanto académico como científico y divulgativo. En particular, dentro de este último, cabe citar el caso de **México**, donde PRADO y AMAYA señalan que “cada día se dan más casos de violencia familiar, en los que los hijos no solo insultan, sino que llegan a golpear a sus padres” y que “es común observar niños agrediendo verbal o físicamente a sus padres, exigiéndoles el cumplimiento de sus caprichos”⁶². Estos autores utilizan los términos de “padres obedientes y los hijos tiranos”, definiendo este fenómeno como un problema generacional y educativo⁶³.

Refieren que estos progenitores son fruto de una generación que durante su niñez vivió la autoridad absoluta dentro de un ambiente regido por las reglas, mandatos y límites, donde había ciertas carencias materiales y que, en la actualidad, como padres, quieren dar a sus hijos una niñez perfecta, haciendo hasta lo imposible para que no experimenten lo que ellos vivieron de pequeños. De forma que, los llaman “padres obedientes” porque cuando eran pequeños obedecían a sus padres y a las demás personas adultas, como familiares cercanos y profesores. Y ahora que son padres, obedecen y se someten al mínimo capricho de sus hijos. Además, indican estos autores que, como consecuencia de la educación permisiva que reciben los hijos de los padres obedientes, nos encontramos con niños que no pueden ponerse en el lugar de otra persona, y que son egoístas, intolerantes, individualistas, demandantes, aislados, hedonistas, dependientes, faltos de compasión (aun hacia su propia familia), consentidos y violentos. En pocas palabras, conforman una generación de hijos tiranos.

⁶⁰ KUMAGAI. “*Filial violence...*”. *Op. Cit.* Pp. 339-340.

⁶¹ (Traducción propia) KUMAGAI. “*Filial...*”. *Op. Cit.* Pp. 339: “*The violent act of the children against the members of their direct families such as the parents, siblings, or grandparents*”. Tras ofrecer esta definición, señala que la naturaleza de la violencia filial es compleja e indica que se encuentra constituida por tres tipos diferentes de agresiones: actos que tienen la intención de dañar físicamente a otra persona los cuales incluyen palizas, golpes y empujones; agresiones que involucran objetos, como tirar cosas, destruir muebles, cortar ropa o hacer fuegos; y, además, una violencia verbal como gritar, abuchear o hacer burlas.

⁶² PRADO y AMAYA. “*Padres obedientes, hijos...*”. *Op. Cit.* P. 15 y 54.

⁶³ *Vid.* PRADO y AMAYA. “*Padres obedientes, hijos...*”. *Op. Cit.* P. 15, 35, 41, 46, y 51-57.

También en México, BOTELLA y BAÑOS, insisten en la necesidad de desarrollar más investigaciones que analicen los distintos factores que pueden incidir en la aparición de este tipo de violencia y destacan que la mayor parte de los padres que la sufren realizan grandes esfuerzos por ocultar el problema, principalmente por vergüenza y por temor a las consecuencias de una denuncia que, cuando se realiza, les causa un enorme sentimiento de arrepentimiento⁶⁴. Pero, fueron CALVETE y VEYTIA quienes llevaron a cabo en 2017 el primer estudio de entidad que explora la magnitud y características de la VFP en México, concluyendo que también es un problema emergente en dicho país, por lo que deberían iniciarse programas preventivos a nivel escolar y comunitario⁶⁵. A partir de entonces, se han publicado otras investigaciones sobre VFP en este país, como es la desarrollada por ROMERO-MÉNDEZ, CANCINO-PADILLA y ROJAS-SOLÍS, quienes, entre otros aspectos, reiteran la importancia de seguir explorando este fenómeno en México y en toda América Latina, dada la escasez de estudios científicos y académicos sobre esta temática en dichas regiones⁶⁶.

Por su parte, en **Colombia**, también comienza a preocupar el aumento del número de hogares en los cuales el hijo menor de edad despliega una conducta violenta hacia sus familiares, especialmente hacia las madres y hermanos, asociando su origen con una crisis social, cultural y familiar⁶⁷. Tanto es así que algunos estudios realizados en este país, no solamente se hacen eco de las investigaciones desarrolladas a nivel internacional sobre VFP, sino que la posicionan como un problema de salud pública que subsiste de manera oculta y que requiere más investigación, sobre todo de carácter interdisciplinar, en toda Latinoamérica, y especialmente en Colombia⁶⁸. Ahora bien, los únicos datos existentes en dicho país

⁶⁴ BOTELLA, C., y BAÑOS, R. M. "Violencia contra los padres", en SANMARTÍN, J. L. (Coord.). *Reflexiones sobre la violencia*. Siglo XXI, México, 2010. Pp. 112 y 118.

⁶⁵ Vid. CALVETE, E., y VEYTIA, M. "Adaptación del Cuestionario de Violencia Filio-Parental en Adolescentes Mexicanos". *Revista Latinoamericana de Psicología*, 50 (1), 2017. Pp. 49-60.

⁶⁶ Vid. ROMERO-MÉNDEZ, C., CANCINO-PADILLA, D., y ROJAS-SOLÍS, J. "Análisis exploratorio sobre violencia filio-parental en una muestra de adolescentes mexicanos". *Revista Psicoespacios*, 14 (24), 2020. Pp. 38-57, que analizan una muestra compuesta por 407 adolescentes de entre 12 y 18 años de centros educativos del estado de Puebla. En un sentido similar se manifiestan VÁZQUEZ SÁNCHEZ, V., ROMO TOBÓN, R. J., ROJAS SOLÍS, J. L., GONZÁLEZ FLORES, M^a P., y REY YEDRA, L. "Violencia filio-parental en adultos emergentes mexicanos: un análisis exploratorio". *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*, vol. 11, n^o 3, 2019. Pp. 2534-2551, y CANCINO-PADILLA, D., ROMERO-MÉNDEZ, C., y ROJAS-SOLÍS, J. "Exposición a la violencia, violencia filio-parental y en el noviazgo de jóvenes mexicanos". *Interacciones*, 6 (2), 2020. Pp. 1-5, quienes analizan las agresiones de jóvenes de entre 18 a 27 años, y de entre 18 y 30 años respectivamente destacando la imperiosa necesidad de continuar con investigaciones sobre este fenómeno en población mexicana.

⁶⁷ Así lo pone de manifiesto, MORALES ORTEGA, H., y CASTILLO BOLAÑO, J. "Violencia cometida por los adolescentes en la familia o cuando son los hijos los que maltratan: Un estudio en la ciudad de Barranquilla, Colombia". *Criminalidad*, 53 (2), 2011. P. 104, 109 y 118. Al respecto, también, vid. EGEA GARAVITO, G. "Violencia filio-parental: de víctima a victimario". *Psicología desde el Caribe. Universidad del Norte*. Vol. 31 (3), 2014. Pp. 7-12.

⁶⁸ Así, ÁVILA-NAVARRETE, V. C., LEÓN CATACHUNGA, Y., y GUTIÉRREZ-TAMAYO, C. "Relación entre consumo de sustancias psicoactivas y la violencia filio-parental en adolescentes". *Drugs and Addictive Behavior*, 4 (2), 2019. Pp. 1-17; ÁVILA-NAVARRETE, V., y CORREA-LÓPEZ, R. "Violencia de hijos a padres. Factores que aumentan el riesgo de exposición y la responsabilidad penal". *Jurídicas CUC*, 17(1), 2021. Pp. 405-426; CORREA, S. M., BOTERO, Y., VALOYES, J. V. y RODRÍGUEZ, A. "Perspectiva de género en la violencia filio-parental". *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 13(2), 2021. P. 158; DAVID PIEDRAHITA, D. Y., y RAMÍREZ SOLARTE, L. M. "Violencia filio-parental, una reflexión en construcción". *Poiésis*, (38), 2020. Pp. 140-161.

son los registrados por el Instituto Nacional de Medicina Legal sobre los casos de maltrato hacia el adulto mayor bajo la denominación “síndrome del adulto mayor maltratado”⁶⁹.

Sin embargo, aunque está aumentando el número de estudios académicos que dicen analizar la VFP en Colombia, en ellos se examina la violencia de los hijos hacia los progenitores sin discriminar entre hijos menores y mayores de edad⁷⁰. De hecho, algunas de las investigaciones colombianas sobre esta temática, como es la desarrollada por GARCÍA SÁNCHEZ y GUERRERO BARÓN, no hacen alusión alguna a la edad del hijo agresor y conceptualizan la VFP como “una manifestación de las transformaciones en las relaciones de poder entre padres e hijos que encuentran en la agresión física, emocional y verbal, la manera de resolver las tensiones”⁷¹. Con lo cual, entendemos que en este país existe cierta confusión entre la VFP y la violencia hacia el adulto mayor ejercida por hijos o hijas mayores de edad.

En lo que se refiere al caso de **Chile**, hemos de partir de la ausencia de investigaciones científicas significativas, así como de datos estadísticos oficiales. Si bien, en los últimos años se está realizando un primer acercamiento a la VFP con el fin de visibilizarla, reconociendo que este fenómeno ha sido escasamente analizado en Latinoamérica, aunque no es un problema nuevo ni tampoco inexistente⁷².

Según indican ÁLVAREZ, SEPÚLVEDA y ESPINOZA, la escasez de estudios no significa que la VFP no esté presente en Chile, ya que, de acuerdo con los datos no oficiales proporcionados por la Fiscalía Nacional en 2013, se recibieron un total de 10.476 denuncias de padres y madres en los tribunales chilenos, por lo que atribuyen la falta de visibilidad de este tipo de violencia a la tendencia de las familias a negar y ocultar su existencia⁷³. De hecho, la investigación desarrollada

⁶⁹ GARCÍA SÁNCHEZ, B. Y., y GUERRERO BARÓN, J. “Elementos teóricos para una historia de la familia y sus relaciones de violencia en la transición entre finales del siglo XX y el siglo XXI”. *Historia y Memoria*, n° 12, Colombia, 2016. P. 270.

⁷⁰ Véase a modo de ejemplo: CÓRDOBA, S., SEVILLA, D. y PEÑA R. *Caracterización de una muestra de residentes bogotanos en situación de violencia filio-parental*. Tesis de maestría en Psicología Jurídica. Universidad Santo Tomas. Bogotá, Colombia, 2017. Recuperado el 20 de julio de 2019 de: [https://repository.usta.edu.co/handle/11634/10178]; CORREA, BOTERO, VALOYES, y RODRÍGUEZ. “*Perspectiva de género en la violencia filio...*”. *Op. Cit.* Pp. 143-162; LUNA BUITRAGO, L. M. *Relación entre estilos educativos parentales y comportamiento antisocial/delictivo relacionado o no con violencia filio parental*. Tesis de Maestría en Psicología Jurídica, Universidad de Santo Tomás, Bogotá, Colombia, 2019. Recuperado el 20 de julio de 2023 de: [https://repository.usta.edu.co/handle/11634/17607], O NITOLA BETANCOURT, A. N. *Del conflicto a la violencia en las relaciones entre padres y madres con hijos adolescentes*. Tesis para optar al Título de Magíster en Trabajo Social. Universidad Nacional de Colombia, 2012. Pp. 61-62. Recuperado el 20 de julio de 2023 de: [https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/12143].

⁷¹ GARCÍA SÁNCHEZ, y GUERRERO BARÓN. “*Elementos teóricos para...*”. *Op. Cit.* P. 270.

⁷² Vid. ACUÑA, C.C., y FERNÁNDEZ MONROY, A. M°. “Violencia filio-parental. Madres víctimas, hijos victimarios”. *TS, Cuadernos de Trabajo Social*, núm. 5, 2009. Pp. 44-60; ESPINOZA, S. M, VIVANCO, R. A., SEPÚLVEDA, R. E., ÁLVAREZ, A.J., y VELIZ, A. “Violencia ejercida hacia ambos padres desde adolescentes que cursan la educación secundaria en la ciudad de Osorno, Chile”. *Revista Espacios*, vol. 39 (n°17), 2018. Pp. 33-44.

⁷³ ÁLVAREZ, A. J., SEPÚLVEDA, R. E., y ESPINOZA, S. M. “Prevalencia de la violencia filio-parental en adolescentes de la ciudad de Osorno”. *Pensamiento y acción interdisciplinaria*, año I, n° 1, 2016. P. 62. De forma similar, destaca que en Chile no existen datos oficiales al respecto, JIMÉNEZ

por RODRÍGUEZ *et al.*, revela la existencia de madres chilenas maltratadas por sus hijos e hijas, aunque no siempre menores de edad, asociando dichas agresiones, entre otras causas, a las malas amistades, al uso de alcohol y otras drogas, a la falta de autoridad de los padres, y a la ausencia de comunicación en la pareja y en la familia⁷⁴.

En un estudio de revisión realizado en Chile, SALAZAR ALVARADO afirma que reservar y resguardar la imagen familiar o la existencia de violencia familiar previa son factores que propician que la VFP se mantenga en secreto y propone la comprensión de la VFP, “como un tipo de violencia ascendente intencionada, en donde las conductas violentas (sean estas físicas, psicológicas, verbales o económicas) se repiten en el tiempo con el fin de controlar o dominar a sus figuras paternas y maternas, para conseguir un objetivo específico”⁷⁵.

Por su parte, CONTRERAS SÁEZ, también en un artículo de revisión, asocia la VFP a la existencia de un historial de violencia previa, bien sea sufrida por el menor, bien sea presenciada por el mismo, y poniendo el énfasis en la minoría de edad del agresor y en la faceta tutelar de la víctima, la conceptúa como “un tipo de violencia intrafamiliar que se caracteriza por actos de violencia ejercida por el niño, niña o adolescente y donde la víctima es su adulto responsable”⁷⁶.

En el Perú, no existe un soporte científico de entidad que analice con rigor la VFP y lleve a cabo una aproximación conceptual del mismo, si bien, en los últimos años están proliferando algunos estudios académicos sobre la materia, lo que muestra que, en este país, los casos de VFP tampoco son totalmente desconocidos⁷⁷.

A pesar de ello, la prensa del Perú no solamente ha informado sobre parricidios llevados a cabo por menores de edad, sino que ha dado voz a las investigaciones sobre VFP desarrolladas en otros países, e incluso, aunque de forma muy testimonial, ha confirmado la existencia de adolescentes peruanos de entre 14 y 17

GARCÍA-ESCRIBANO, P. *Análisis de la violencia filio-parental: prevalencia y claves en el estudio del fenómeno en Chile*. Tesis Doctoral, Universidad de Jaén, 2020. P. 40.

⁷⁴ Vid. RODRIGUEZ, A., SABORIDO, M., y SEGOVIA, O. *Violencias en una ciudad neoliberal: Santiago de Chile*. Sur ediciones, Chile, 2012. Pp. 98-102.

⁷⁵ SALAZAR ALVARADO, M^a A. “El secreto familiar en la violencia filio parental”. *Revista Electrónica de Trabajo Social*, núm. 15, 2017. P. 86.

⁷⁶ CONTRERAS SÁEZ, M. A. “Violencia filio-parental en la familia: resultado del maltrato infantil”. *Revista Electrónica de Trabajo Social, Universidad de Concepción, (Chile)*, núm. 17, 2018. P. 35.

⁷⁷ Véase, a modo de ejemplo, entre otros trabajos académicos, GÓMEZ GÓMEZ, E. R., y QUISPE LAZARO, L. R. *Violencia filio-parental en adolescentes de dos instituciones educativas del Distrito de Cerro-Colado-Arequipa*. Tesis para optar al título profesional de Psicología, Universidad Nacional de San Agustín de Arequipa, Perú, 2019. Consultado el 10 de septiembre de 2023 en: [<http://repositorio.unsa.edu.pe/>]; LENTI CÁNEPA, M. A., y RODRÍGUEZ BECERRA, M. E. *Violencia filio parental y su dimensión estructural según sistema familiar en adolescentes, estudiantes de instituciones educativas estatales de un distrito de estrato socio económico medio bajo de Lima Metropolitana*. Tesina del Máster en Terapia familiar y de pareja de la Universidad Autónoma de Barcelona. Lima, Perú, 2012. Consultado el 11 de septiembre de 2023 en: [<http://repositorio.unsa.edu.pe/>], o VILLAR ALANOCA, L. V. *La autopercepción de la violencia filio parental en adolescentes de secundaria de una institución educativa pública y privada en el Distrito de los Olivos*. Tesis para optar al Título Profesional de Licenciada en Psicología. Universidad Privada del Norte, Lima, Perú, 2018. Consultado el 9 de agosto de 2023 en: [<https://repositorio.upn.edu.pe/handle/11537/15305>].

años que golpean e insultan a sus padres, en especial, a la madre⁷⁸. Asimismo, en este país, comienzan a surgir las primeras entidades que ofrecen asesoramiento y, en especial formación, sobre cuestiones relacionadas con la VFP⁷⁹.

Finalmente, dejemos dicho que en **Ecuador** también hay constancia de la existencia de adolescentes que agreden a sus progenitores, y aunque no encontramos disponibles datos estadísticos ni investigaciones científicas sobre la temática, lo cierto es que en los últimos años se está produciendo un aumento de los estudios y trabajos académicos y universitarios que analizan este fenómeno desde diversas perspectivas⁸⁰.

Como conclusión, podemos señalar que también en Latinoamérica la VFP ha despertado la preocupación de profesionales, investigadores y académicos, surgiendo los primeros trabajos donde tratan de conceptualizarla, analizarla, y hacerla visible en sus respectivos países. Y si bien el grueso bibliográfico existente sobre esta temática, como hemos podido comprobar, procede de México, Chile, Colombia o Perú, en otros países como Brasil o Argentina, igualmente se comienza a adquirir la conciencia sobre la dimensión e importancia que corresponde a este problema⁸¹.

⁷⁸ Vid. INGA, I. “Cuando los hijos son los que “castigan a la madre””. *Diariocorreo.pe*, (2015, 9 de mayo). Recuperado el 11 de agosto de 2023 de: [<https://diariocorreo.pe/peru/cuando-los-hijos-son-los-que-castigan-a-la-madre-586129/>]; REDACCION. “Piura: menor confiesa que mató a su madre por celos y rencillas”. *Peru21.pe*, (2018, 17 marzo). Recuperado el 11 de agosto de 2023 de: [<https://peru21.pe/peru/menor-confiesa-mato-madre-celos-rencillas-piura-399932>]; REDACCIÓN. “Violencia familiar: hijos que maltratan a sus padres”. *RPPnoticias.pe* (2013, 15 de noviembre). Recuperado el 11 de agosto de 2023 de: [<https://rpp.pe/lima/actualidad/violencia-familiar-hijos-que-maltratan-a-sus-padres-noticia-648073>].

⁷⁹ Así, por ejemplo, el Instituto Peruano de Orientación Psicológica ofrece cursos sobre VFP. Vid: [<http://ipops.pe/inicio/index.php/implicancias-de-la-violencia-en-la-familia/>], (Consultado el 9 de agosto de 2023); o la Universidad César Vallejo de Lima, que en 2014 organizó el II Congreso Internacional de Psicología: Sociedad, familia, adicciones y violencia, donde este fenómeno violento fue una de las cuestiones analizadas. Vid. [<http://mktucv.com/websites/congresopsicologia/programacion.html>], (Consultado el 9 de julio de 2023).

⁸⁰ Dentro del ámbito académico, encontramos algunos Trabajos Fin de Grado, como son los desarrollados por: CHAMBA RODRÍGUEZ, P. Y. *Programa escuela para padres para prevenir la violencia filio-parental, en los estudiantes del primer año de bachillerato paralelo “A” de la Unidad Educativa Manuel José Rodríguez De Malacatos, 2013-2014*. Trabajo de investigación para la obtención el grado en Ciencias de la Educación, Universidad Nacional de Loja, Ecuador, 2015. Consultado el 8 de agosto de 2023 en: [<https://dspace.unl.edu.ec/jspui/handle/123456789/21166>]; SALAZAR RON, S. E. *El clima familiar como predictor de la violencia filio parental: un enfoque hacia los estilos de crianza de los padres*. Trabajo fin de Grado. Universidad de Milagro, Ecuador, 2017. Consultado el 8 de agosto de 2023 en: [<https://repositorio.unemi.edu.ec/handle/123456789/3583>]; y por MENA MÉNDEZ, Y. J. *Juegos electrónicos y la violencia filio-parental en los estudiantes de la unidad educativa San Carlos*. Trabajo de Investigación para la obtención del Título de Psicólogo Clínico, Universidad Técnica de Babahoyo, Quevedo, Ecuador, 2020. Consultado el 8 de agosto de 2023 en: [<http://dspace.utb.edu.ec/handle/49000/8182>].

⁸¹ En Brasil, PEREIRA, R., en “Violencia filio-parental: factores que favorecen su aparición”. *Revista Construção Psicopedagógica*, 25 (26), 2017. Pp. 5-16., afirma que: “También en Brasil aparece cierta alarma social por el aumento de casos de denuncias por VFP. Se estima que en Brasil fueron 4.289 en 2012, 5.559 en 2013 y 4.454 en 2014, un total de 14.302 en 3 años” (p. 5). Y, en Argentina nos encontramos con: RODRÍGUEZ CEBERIO, M. El doble vínculo de la violencia filio parental: entre la trampa relacional con los hijos y la trampa social. *Pensando familias*, 20 (1), 2016. Pp.3-28; o SALINAS, G. “Violencia Filio Parental”. Tesis de Licenciatura, Universidad de Aconcagua, Argentina, 2014. Recuperado el 23 de septiembre de 2023: [<http://bibliotecadigital.uda.edu.ar/625>].

4.1.4. La VFP en países africanos

La importancia que este fenómeno violento está adquiriendo como problema social a nivel mundial es tal, que incluso en el continente africano, más concretamente en **Nigeria**, también se ha desarrollado alguna investigación de entidad. Es el caso del estudio realizado por RAJI, ADEKEYE, ABDULBAQI, sociólogos de la Universidad de Ilorin (Nigeria), quienes señalan que la literatura sobre VFP existente en África es verdaderamente escasa, lo cual, asocian a los valores y a la cultura del continente⁸². A partir de una muestra de 258 encuestados, aunque no ofrecen una conceptualización sobre la VFP, sí concluyen que los padres maltratados se ven afectados física, mental y económicamente por la violencia ejercida por sus hijos y recomiendan la creación de entidades para la intervención en casos de VFP y el establecimiento de organizaciones no gubernamentales para su prevención, destacando asimismo la necesidad de aumentar el número de investigaciones sobre esta temática en las sociedades africanas.

4.1.5. La VFP en países de nuestro entorno

Finalmente, en lo que se refiere a los países más cercanos a nuestro entorno geográfico, en algunos como Francia o Reino Unido, tal y como hemos mencionado con anterioridad, la VFP ha sido una cuestión meridianamente analizada, pero, en otros como **Portugal, Bélgica o Alemania**, sólo ha sido en los últimos años cuando ha aparecido de forma paulatina cierto interés por el estudio de este fenómeno violento⁸³.

En el caso de **Italia**, la bibliografía parte del estudio de la conducta desviada como factor de riesgo en la aparición de la delincuencia juvenil y bajo el término “*devianza*” (desviación) refiere la preocupación sobre determinados comportamientos llevados a cabo por menores de edad, tales como la ruptura del mobiliario del hogar ante situaciones de ira o frustración, el absentismo escolar, el consumo de drogas, las fugas reiteradas de casa, la presencia de autolesiones, la

⁸² Vid. RAJI, A., ADEKEYE, D. S., ABDULBAQI, S. Z. “Child-to-parent violence: a study of socio-demographic causes in Ilorin Metropolis”. *Anthropological researches and studies*, n° 9, 2019. Pp. 161-173. Recuperado el 23 de septiembre de 2023: [<http://doi.org/10.26758/9.1.16>]. Los autores realizan una revisión de la bibliografía internacional sobre VFP donde se deja constancia que la misma es ejercida por hijos e hijas menores de edad, pero tan solo un 2% de su muestra tiene 18 años o menos, siendo los restantes de entre 19 y 29 años (25%), de entre 30 y 40 (33%), de entre 41 y 51 (32%) o de 52 años o más (8%).

⁸³ Sobre el interés por la VFP surgido en Portugal, Bélgica y Alemania, de forma ilustrativa citemos los trabajos realizados por ROCHA DE OLIVEIRA DIAS, M. *A relação entre a violência filio-parental, a vergonha, a culpa ea ideação suicida: Uma realidade silenciosa em crescimento*. Trabajo Fin de Grado. ISPA, Instituto Universitario de Ciencias Psicológicas, Sociales y de la vida, Portugal, 2016. Consultado el 10 de septiembre de 2023 en: [<https://repositorio.ispa.pt/handle/10400.12/5299>]; GAGO FERNÁNDEZ, C. *Délinquances et violences interpersonnelles: Violences des adolescents envers leurs parents: quelles dynamiques et besoins au sein de ces familles?* Memoria presentada para la obtención del Grado de Máster en Ciencias Psicológicas, Universidad de Lieja, Bélgica, 2020. Consultado el 23 de septiembre de 2023 de: [<https://matheo.uliege.be/handle/2268.2/10843>]; BECKMANN, L., BERGMANN, M., FISCHER, F., y MÖBLE, T. Risk and protective factors of child-to-parent violence: A comparison between physical and verbal aggression. *Journal of Interpersonal Violence*. 2017. Pp. 1-26.

relación con grupos de iguales conflictivos, las mentiras recurrentes, las actitudes agresivas, o la comisión de pequeños hurtos y robos⁸⁴.

Dichas actuaciones por sí solas no constituyen parte de lo que entendemos como VFP propiamente dicha, ni por lo general conforman una infracción penal (en su caso se trataría de una incidencia de muy escasa entidad), pero sí es cierto que generan un conflicto familiar que puede provocar la aparición de conductas agresivas del menor hacia sus progenitores, cuyo ejercicio aumentado en intensidad y frecuencia desembocaría así en una situación de VFP.

Por otra parte, se han publicado algunos estudios de revisión y obras divulgativas relacionando la aparición de la VFP con la presencia de adicciones o de patologías psiquiátricas o trastornos de la conducta, y también, con la existencia de dinámicas familiares disfuncionales y con la utilización por parte de los progenitores de ciertos estilos educativos, especialmente el permisivo y el hiperprotector⁸⁵. De esta forma, NARDONE *et al.*, en el 2003, refieren que “el estilo de comunicación democrático-permisivo, que puede tener una validez funcional y positiva en la vida en pareja, traspasado al contexto amplio de la familia se transforma en un estilo que crea el clima ideal para que crezcan jóvenes tiranos”⁸⁶. Por su parte, BALBI, BOGGIANI, DOLCI, y RINALDI, enfatizan que se trata de adolescentes que han aprendido que subiendo el tono del enfrentamiento se obtiene alguna cosa y que son auténticos tiranos para su familia⁸⁷. Y, en la misma línea, SIANI define al hijo tirano como “aquel que insulta, descalifica, ofende, chantajea y manipula, un hijo que puede llegar a la agresión física hacia los progenitores, casi siempre a la madre”⁸⁸.

También en Italia, BAKOS SHUKRI, y FORMELLA en un estudio de revisión publicado en 2016, describen la violencia contra los progenitores como “la circunstancia en la cual, en el contexto familiar, un padre es dañado, victimizado y expuesto repetidamente a las acciones ofensivas realizadas por su propio hijo o hi-

⁸⁴ Sobre el concepto de “*devianza*” y la preocupación en Italia por los comportamientos mencionados, *vid.* ARCIULI, F. R. *Le nuove forme di devianza*. Guiappichelli, Torino, 2008; CIARLEGLIO, E. “Dalla devianza alla criminalità. Evoluzione di un disagio e prospettive d’intervento”. *Diritto e Giustizia Minorile*, Anno I, n.º 2 e 3, 2012. Pp. 159-165; MAGGIOLINI, A., y RIVA, E. *Adolescenti trasgressivi. Le azioni devianti e le risposte degli adulti*. Milano, Franco Angeli, 2008. Pp. 22-26, 30-32, 70-74 y 181; MORO, C. A. *Manuale di diritto minorile*. Zanichelli, Bologna, 2012. Pp. 500 y ss; OCCHIOGROSSO, F. “La ‘nuova’ devianza minorile”. *Minorigiustizia*, 2007. Pp. 7 y ss.

⁸⁵ Entre otros, ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. Menores Agresores. Italia, Cremeria. Informe de Introducción, 2009. Pp. 4-8. Recuperado el 6 de junio de 2017 de: [http://www.altea-europa.org/documentos/intro_it_cre_es.pdf]; LESSIO, S. “La violenza dei minori nei confronti dei propri genitori”. *Psichiatria generale e dell’età evolutiva*, 37(2), 2000. Pp. 209-230; PLEUX, D. *In famiglia comando io! Riconoscere e frenare per tempo a bambino tirano*. Urra, Milano, 2013; SCALARI, P. “Ti meno per ripetere la crudeltà di chi mi ha proceduto. Ma ho paura di me stesso!”. *Conflitti, rivista italiana di ricerca e formazione psicopedagogica*, (1), 2011. Pp. 19-20.

⁸⁶ NARDONE, G., GIANNOTTI, E. y ROCCHI, R. *Modelos de familia. Conocer y resolver los problemas entre padres e hijos*. Herder, Barcelona, 2003. P. 74.

⁸⁷ BALBI, E., BOGGIANI, E., DOLCI, M., y RINALDI, G. *Adolescenti violenti*. Adriano Salani Editore, Sp.A, Milán, 2012. Pp. 31-56.

⁸⁸ (Traducción propia) SIANI, S. “Quando la famiglia è alle prese con la difficile gestione di un “figlio tiranno””. *I nostri figli*, 2016. Recuperado el 7 de julio de 2023 de: [<http://www.studiofontana18.it/articoli/figliotiranno.pdf>] P. 1: “un figlio che insulta, squalifica, offende, ricatta, manipola, un figlio che può arrivare a picchiare i genitori, quasi sempre la madre”.

ja”⁸⁹; mientras que, SICURELLA, en otro artículo de revisión publicado en 2018, se refiere al abuso de los progenitores por parte de sus hijos adolescentes o abuso parental “como cualquier comportamiento realizado por un joven adolescente que intenta causar daños físicos, psicológicos o económicos para ejercer poder y control sobre un progenitor”⁹⁰.

Tal y como se puede apreciar, las publicaciones italianas se hacen eco de las propuestas de conceptualización ya existentes en otros países. Sin embargo, en cuanto al término utilizado para designar esta tipología de violencia, aunque existen referencias a “las agresiones de hijos menores de edad hacia los progenitores”, “violencia contra los progenitores”, “maltrato de progenitores”, “hijos que agreden a sus padres”, o “abuso parental”⁹¹, las expresiones más extendidas en Italia para aludir a este fenómeno violento son las de “hijo tirano”, “dictador”, “niño-jefe” o “niño-rey”, encontrándose totalmente ausente la utilización de la expresión “violencia filio-parental”⁹².

A pesar de todo ello, lo cierto es que prácticamente no existen investigaciones rigurosas y de entidad de carácter empírico que analicen la VFP en Italia. De hecho, existe unanimidad entre el conjunto de especialistas al señalar que la atención prestada por parte de la doctrina italiana en relación a esta problemática es verdaderamente escasa⁹³. Tal falta de atención, se asocia principalmente con el gran valor socio-cultural que en dicho país se otorga al concepto de familia, en particular, a la figura materna⁹⁴. Y, en consecuencia, al miedo a romper el mito de que la familia se basa en el amor incondicional de los hijos hacia sus padres

⁸⁹ (Traducción propia) BAKOS SHUKRI, E. E., y FORMELLA, Z. “La violenza adolescenziale nei confronti dei genitori: un altro tipo di violenza intrafamiliare”. *Seminare*, t. 37, n°3, 2016. P. 85. Recuperado el 3 de julio de 2017 de: [<http://seminare.pl/pdf/tom-37-3-07-shukri-formella.pdf>]: “*la circostanza in cui, nel contesto familiare, un genitore è prevaricato, vittimizzato ed esposto ripetutamente alle azioni offensive messe in atto dal/dalla proprio/a figlio/a*”.

⁹⁰ (Traducción propia) SICURELLA, S. “Malttramenti invisibili. Genitori vittime di figli violenti”. *Revista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, vol. XII, núm. 1, 2018. P. 92: “*Come qualsiasi comportamento messo in atto da un giovane adolescente che intende cagionare danni fisici, psicologici o finanziari al fine di esercitare controllo e potere su un genitore*”.

⁹¹ Utilizados, entre otros, por BAKOS SHUKRI, y FORMELLA. “*La violenza adolescenziale nei confronti dei genitori...*”. *Op. Cit.* P. 84 y ss; SICURELLA. “*Malttramenti invisibili. Genitori...*”. *Op. Cit.* P. 92.

⁹² Vid. CAMELLINI, F. “*Fligi tiranni*”. *La Rubrica degli Psycology de Psya (Prevenzione e gestione de rischi psico-sociali)*, núm. 2, 2014. Pp. 4-7; MORELLI, A. *I figli tiranni. L'eredità dei genitori smarriti*. Biblink Editori, Roma, 2014; NOVARA, D. *Urlare non serve a nulla*. BUR, Milano, 2014; SCALARI, P. “*Ti meno per...*”. *Op. Cit.* Pp. 19-20; VEGETTI FINZI, S. *I figli tirannici: istruzioni per l'uso*. Scuola Genitori, Milano, 2013. P. 3.

⁹³ Así lo enfatizan, entre otros, ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. “*Menores Agresores. Italia...*”. *Op. Cit.* Pp. 4 y 7; BAKOS SHUKRI, y FORMELLA. “*La violenza...*”. *Op. Cit.* P. 84; LESSIO. “*La violenza...*”. *Op. Cit.* Pp. 209 y 227; LEANTE, E. “*I genitori in quanto vittime dei figli*”. *Rivista Psicologia & Giustizia*, Anno IX -Num. 1, Gennaio-Giugno, 2008. P. 1; MAGGIOLINI, y RIVA. “*Adolescenti trasgressivi...*”. *Op. Cit.* P. 181; SICURELLA. “*Malttramenti...*”. *Op. Cit.* Pp. 92, 93, 100 y 102.

⁹⁴ De hecho, algunos estudios italianos enfatizan que en el pasado y también en la actualidad, se han considerado grandes factores de riesgo en la aparición de la desviación y la delincuencia juvenil, entre otros, aspectos como la carencia de cuidados maternos y familiares o las diversas formas de disgregación familiar. Al respecto, vid. DE LEO, G. “*Famiglia multiproblematica e devianza*”, en CAVALLO, M. (Dir.). *Le nuove criminalità: ragazzi vittime e protagonista*. Milano, Franco Angeli, 1995. Pp. 45-46; MAGGIOLINI, y RIVA. “*Adolescenti trasgressivi...*”. *Op. Cit.* Pp. 30-32.

y, en especial, hacia sus madres⁹⁵. Sin embargo, aunque dichas situaciones se traten de ocultar y en su mayoría no se denuncien ni adquieran dimensión pública, los medios de comunicación han confirmado y puesto de relieve que el maltrato ejercido por hijos e hijas menores de edad hacia sus progenitores es un fenómeno que también existe en Italia⁹⁶.

En cualquier caso, ya se propongan unos términos u otros para designar las agresiones de hijos e hijas menores de edad hacia sus progenitores, se conceptúe esta situación de una forma u otra, se hayan realizado análisis científicos más o menos profusos, o existan datos estadísticos o no se encuentren estos disponibles, lo cierto es que todo lo expresado revela que nos encontramos ante un problema social que trasciende de la relación padres-hijos y que traspasa las fronteras nacionales de un solo país, corroborando que es una realidad presente en los distintos países, y en toda sociedad avanzada.

4.2. La delimitación de la violencia filio-parental en España

4.2.1. Primeras contribuciones doctrinales realizadas a nivel nacional

En España no encontramos alusión alguna a este fenómeno hasta 1994, cuando URRA PORTILLO se refiere al preocupante aumento de las denuncias a menores por malos tratos físicos a las figuras parentales (casi exclusivamente a la madre)⁹⁷. Posteriormente, habló de la “aparición de “pequeños tiranos”, hijos únicos (o los pequeños, con hermanos que ya han abandonado la casa) en la mayoría de los casos, que imponen su propia ley en el hogar. Son niños caprichosos, sin límites, que dan órdenes a los padres, organizan la vida familiar y chantajejan a todo aquel que intenta frenarlos (...), que “dejan de ir al instituto, o consumen drogas, o roban, mienten, chantajejan, entran y salen de casa cuando quieren, como si fuera un hotel, sin dar explicaciones, están todo el día en el parque bebiendo, se encierran en su cuarto y no hablan a nadie, algunos insultan a sus padres y otros les maltratan física y psíquicamente”⁹⁸.

En un primer momento, URRA PORTILLO distinguió tres tipologías de hijos que agreden en el hogar:

- “*Hedonistas-Nihilistas*: su principio es “primero yo y luego yo”, utilizan la casa como hotel, entienden que la obligación de los padres es alimentarles, lavarles la ropa, dejarles vivir y subvencionarles todas sus necesidades, y el no cumplimiento de sus exigencias supone el inicio de un altercado que acaba en agresión;

⁹⁵ De esta forma lo justifica LEANTE. “*I genitori in quanto vittime dei...*”. *Op. Cit.* P. 1.

⁹⁶ *Vid.*, a modo de ejemplo, REDAZIONE. “Schiaffi e pugni alla madre, il figlio minorenne finisce in comunità”. *Ilgiorno.it*, (2014, 23 gennaio), Recuperado el 23 de septiembre de 2023 de: [<https://www.ilgiorno.it/brescia/cronaca/2014/01/24/1015055-violenza-madre.shtml>]; REDAZIONE. “Minorenne violento coi genitori, scatta la denuncia”. *Genovatoday.it*, (2015, 22 dicembre). Recuperado el 23 de septiembre de 2023 de: [<http://www.genovatoday.it/cronaca/cep-figlio-violento-denunciato.html>].

⁹⁷ URRA PORTILLO. “*Violenza de los hijos hacia...*”. *Op. Cit.* P. 1.

⁹⁸ URRA PORTILLO. “*El pequeño...*”. *Op. Cit.* Pp. 16 y 245.

- *patológicos*: bien por relación amor-odio, madre-hijo, o por dependencia de la droga, que impele al menor a robar en casa;
- y, *violencia aprendida*: como aprendizaje vicario desde la observación, porque el padre pega a la madre o como efecto “boomerang” por haber sufrido con anterioridad el maltrato en su propio cuerpo, la incontinencia pulsional de padres sin equilibrio, ni pautas educativas coherentes y estables, cuando su edad y físico lo permiten “imponen su propia ley” como la han interiorizado”⁹⁹.

Más tarde, sumará otros dos: “*Hijos de padres separados*: bien por el proceso, que en ocasiones se formula de tal manera que resulta muy dañino para los hijos, o porque el padre varón en el régimen de visitas le indica al hijo que su ex se caracteriza por ser tonta, caprichosa, estúpida...”; y “*niños adoptados o acogidos por familias que no son biológicamente las suyas*: pareciera que ese sentimiento de no pertenencia al cien por cien, de no vinculación sanguínea, permite al joven exigir más, demandar, aprovechando las dudas de algunos padres adoptantes que se sienten con menos fuerza moral para educar, padres que no se atreven a emplear todos los mecanismos de sanción para ganarse el respeto, mostrándose en ocasiones excesivamente condescendientes”¹⁰⁰.

Posteriormente, en 1995, y de forma similar ESCARIO también se ocupa de la conducta violenta de hijos menores de edad hacia sus progenitores, concretando que se trata de una problemática que se hace explosiva en la adolescencia y señalando que: “no es extraño atender a una familia que ha acudido a la “autoridad”, comisaría, policía, o servicios de urgencia a causa de una agresión física, amenazas o explosiones violentas de diversa índole. Familias estables, no desestructuradas ni marginales (...)”¹⁰¹.

Ocho años después, en 2003, BERNUZ BENEITEZ alude a las agresiones cometidas por hijos e hijas adolescentes hacia sus progenitores¹⁰². Destaca que este tema no ha sido estudiado en profundidad en nuestro país y que nos encontra-

⁹⁹ Vid. URRÁ PORTILLO. “Violencia de los hijos...”. *Op. Cit.* P. 2; URRÁ PORTILLO, J. “Adolescencia y violencia. Tópicos y realidades”. *Revista De Estudios De Juventud*, (62), 2003. P. 16.

¹⁰⁰ Vid. URRÁ PORTILLO. “El pequeño...”. *Op. Cit.* P. 348; URRÁ PORTILLO, J. *Educación con sentido común*. Ed. Aguilar, Madrid, 2009. En la misma línea, con posterioridad, SANCHO ACERO, J. L. *Violencia filio-parental: características psicosociales de adolescentes y progenitores en conflicto familiar severo*. Tesis Doctoral, Madrid, 2016. P. 73, distingue cinco clases de menores que perpetran VFP: *impulsivos y explosivos*: aquellos que presentan poco autocontrol, alta impulsividad y poca tolerancia a la frustración; *emocionalmente inestables*: menores con déficits en el apego; *sociopáticos*: asociados a perfiles narcisista y psicopáticos; *fusionados y triangulados*; aquellos que son partícipes de los conflictos parentales; y, *victimizados*: menores que han sufrido algún tipo de abuso.

¹⁰¹ ESCARIO, L. “Violencia y familia: padres maltratados”. *Cuadernos de Psiquiatría y Psicoterapia Infantil*, 1995, pp. 59-71. P. 65.

¹⁰² BERNUZ BENEITEZ, M. J. “La violencia intrafamiliar ejercida sobre los ascendientes. La realidad de un tipo de agresión marginal”, en CALVO GARCÍA, M. (Coord.), *El tratamiento de la violencia doméstica en la administración de justicia*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2003. Pp. 355-400. En su estudio analiza distintas formas de violencia en la familia: hacia la pareja, los menores y hacia los ascendientes y personas mayores, observando que, de una muestra judicial de 4.600 casos de violencia intrafamiliar, un 2% era de adolescentes hacia sus ascendientes, precisando que los agresores de hasta veinte años contra quien más ejercen su violencia es contra los ascendientes (no hacia hermanos, parejas o hijos).

mos en una primera fase de sensibilización por cuanto se está comenzando a denunciar. Su investigación la lleva a afirmar que: “resulta evidente que existe un número relativamente alto de jóvenes de hasta veinte años que agreden a sus progenitores”, relacionando dichas conductas con un exceso de protección parental, con “hijos que lo han tenido todo, a los que en la práctica se les ha impedido emanciparse y que siempre han sido muy dependientes de los padres en todos los sentidos”¹⁰³.

Por su parte, GARRIDO GENOVÉS, en 2005 introduce un nuevo término, el “Síndrome del Emperador”, indicando que, “aparece cuando un niño que *debería* ser feliz y hacer feliz a sus padres se convierte en el símbolo de una falta de tolerancia de la frustración que parece cada vez más dominante en nuestra sociedad. Este joven quiere hacer las cosas como él quiere, y *lo quiere ahora*, y no le arredra la conciencia a la hora de ser violento. Porque no quiere escuchar ni parece entender lo que sus padres tratan de enseñarle”¹⁰⁴. Considera GARRIDO GENOVÉS que existe una disposición psicológica que caracteriza a los hijos que maltratan (psíquica o físicamente) a sus padres (a la madre, más habitualmente), sistemáticamente, de forma continuada o habitual, sin que haya causas sociales que lo expliquen y sin que éstos puedan ser considerados malos padres o negligentes¹⁰⁵. Se refiere a niños que muestran “un comportamiento hacia los padres caracterizado por una actitud general de hostilidad y oposición, en la que existen incidentes continuados de insultos, vejaciones, amenazas y/o actos de violencia física hacia uno de los padres o los dos”¹⁰⁶. Por eso este autor encuadra dentro del *Síndrome del Emperador* a: “niños con rasgos vinculados a la psicopatía o personalidad antisocial y, aquellos otros que, a pesar de no sufrir malos tratos, son niños difíciles y no cuentan con padres demasiado competentes, en ocasiones sólo con una madre muy agobiada (niños hiperactivos en la infancia y muy fatigosos de sacar adelante, jóvenes que precozmente consumen alcohol y drogas, personalidades narcisistas, etc.)”¹⁰⁷.

Continuando con el seguimiento de las principales aportaciones conceptuales a la VFP, es necesario tratar la contribución realizada por PEREIRA en 2006, quien define la VFP como, “las conductas reiteradas de violencia física (agresiones, golpes, empujones, arrojar objetos), verbal (insultos repetidos, amenazas) o no verbal (gestos amenazadores, ruptura de objetos apreciados) dirigida a los padres o a los adultos que ocupan su lugar”, y realiza una distinción entre “nueva VFP” y “VFP tradicional”¹⁰⁸.

La primera estaría constituida por un nuevo perfil que, “se refiere a las agresiones ejercidas por niños, adolescentes y jóvenes aparentemente normalizados (sin historiales previos psiquiátricos o delictivos, que forman parte de familias que no frecuentan habitualmente los servicios sociales), que proceden de cualquier estrato social, con conductas violentas más o menos extendidas, que incluyen siem-

¹⁰³ *Ibidem*. Pp. 364 y 358 respectivamente.

¹⁰⁴ Vid. GARRIDO GENOVÉS. “Los hijos...”. *Op. Cit.* P. 19.

¹⁰⁵ Vid. GARRIDO GENOVÉS, V. *Mientras vivas en casa*. Versátil, Barcelona, 2009. P. 275.

¹⁰⁶ GARRIDO GENOVÉS, V. *Antes que sea tarde*. Nabla, Barcelona, 2007. P. 26.

¹⁰⁷ Vid. GARRIDO GENOVÉS. “Los hijos...”. *Op. Cit.* P. 156.

¹⁰⁸ De esta forma se expone en, PEREIRA. “Violencia filio-parental...”. *Op. Cit.* P. 7.

pre el ámbito familiar y, con mucha frecuencia, se reducen a este contexto”¹⁰⁹. De esta nueva VFP se excluirían: los casos ocasionales o aislados como el parricidio, la agresión sexual a los padres, la relacionada con el consumo de tóxicos o la que aparece en un estado de disminución importante de consciencia (la psicopatología grave y la deficiencia mental). De tal modo que, la violencia que se presenta en estos casos excluidos formaría parte de la denominada VFP tradicional. Incluyéndose también dentro de ésta: los casos en los que los adolescentes y jóvenes se defienden a sí mismos de agresiones o defienden a otro miembro de la familia que está siendo agredido, y la denominada “retaliación”, es decir, hijos que sufrieron maltrato o abuso en la infancia, o que fueron objeto de negligencia grave o abandono, que devuelven el maltrato cuando se invierten los papeles y son ellos los que cuidan de sus padres¹¹⁰.

En 2007, MONTERO HERNANZ, reitera que este tipo de violencia puede afectar a otros adultos que convivan con el menor agresor, al expresar que, “la violencia que tiene como protagonistas activos a los hijos y como sujetos pasivos o víctimas a los padres o adultos que conviven en el hogar familiar”, matizando que parece un problema nuevo pero, “se viene manifestando de forma preocupante desde hace varios años”, y subrayando que las cifras conocidas “permiten entrever la quiebra de una norma ancestral –el respeto a los padres– por parte de un número creciente de hijos que se tornan tiránicos con sus progenitores a los que agreden física y, sobre todo, psicológicamente”¹¹¹.

Como vemos, existen distintas aproximaciones a las conductas que podrían encuadrarse en la definición de VFP, todas en la misma línea y acaso con diferentes matices, incluso, definiciones amplias que intentan aunar los distintos criterios. Es el caso de la propuesta realizada por la ASOCIACIÓN - ALTEA ESPAÑA en 2008, al entender por VFP, “todo acto realizado por los hijos contra sus padres, tutores o guardadores, con la finalidad de utilizarlos o tiranizarlos. Con esta actuación los hijos buscan causar daño y/o molestia permanente, utilizando la incomprensión como axioma; amenazan o agreden para dar respuesta a un hedonismo y nihilismo creciente; muestran conductas de desapego, trasmitiendo a los padres que no los quieren. Se trata, en cualquier caso, de conductas reiteradas de violencia física (agresiones, golpes, empujones, etc.), verbal (insultos repetidos, amenazas...) o no verbal (gestos amenazadores, ruptura de objetos apreciados), dirigidas a los padres o tutores, por lo que debemos diferenciarlas de los casos de violencia aislada (un único episodio), de la vinculada a trastornos mentales graves o consumo de tóxicos, y del parricidio”¹¹².

¹⁰⁹ *Ibidem*.

¹¹⁰ Vid. PEREIRA. “Violencia filio-parental...”. *Op. Cit.* P. 7; PEREIRA y BERTINO. “Una comprensión...”. *Op. Cit.* Pp. 71 y 72; PEREIRA, R., y BERTINO, L. “Menores que agreden a sus padres. La actitud del profesional de atención Primaria”. *Revista Formación Médica Continuada en Atención Primaria (FMC)*, 17 (1), 2010. P. 39; PEREIRA. “Definición...”. *Op. Cit.* P. 50.

¹¹¹ MONTERO HERNANZ, T. “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores. Nuevos perfiles: breve referencia a los casos de violencia intrafamiliar”. *V Anuario de Justicia de Menores*, Sevilla 2007. Pp. 321-354.

¹¹² Vid. ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. *Violencia Intrafamiliar: Menores que Agreden a sus padres*. (Programa Daphne II), 2008. P.15.

En este proceso de aproximación conceptual, también en 2008, SÁNCHEZ HERAS añade la incidencia de un estilo parental excesivamente permisivo y laxo y entiende por maltrato de hijos a padres “todos aquellos comportamientos violentos, ya sean físicos o psicológicos, que tienen como objetivo último conseguir algo de los padres. Lo que los hijos persiguen pueden ser cosas materiales (dinero, ropa, móviles, etc.), una laxitud en las normas (volver a la hora que se quiera, no hacer las tareas, no cumplir obligaciones como ir al instituto...), desahogarse por algo que les haya pasado fuera de casa (problemas en el instituto o con la pareja), o sentir la sensación de poder, de que ellos mandan en sus padres o que siempre son los que ganan”¹¹³.

4.2.2. *Primera actuación del poder legislativo en relación a la VFP*

La primera vez que hay una actuación del legislativo sobre la materia fue en el Pleno del Senado del día 23 de octubre de 1996, donde se acordó la constitución en el seno de la Comisión de Interior y Función Pública de una ponencia para el estudio de la problemática de los hechos y comportamientos violentos relacionados con los menores de edad, se recabó la comparecencia ante ella de diversas personalidades y profesionales para que informaran al respecto, y se emitió su informe publicado en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el 20 de abril de 1999¹¹⁴.

Sin embargo, en el mencionado informe no encontramos alusión alguna a la VFP como tal, limitándose tan sólo a referir que “la víctima de ayer puede correr el riesgo de transformarse en el victimario de hoy o del futuro” o, que “el menor maltratado corre alto riesgo de devenir un adulto físicamente afectado, asocial y propenso a ejercer él mismo la violencia sobre otros, en particular, sobre los miembros de su círculo familiar”¹¹⁵.

4.2.3. *Aportaciones de la Fiscalía General del Estado en relación a la VFP*

En el ámbito de la actividad fiscal se hizo referencia a la VFP por vez primera en las conclusiones adoptadas en el marco de la reunión sobre violencia domés-

La Asociación Altea-España para la Investigación y Formación en la Acción Social es una organización sin ánimo de lucro constituida en junio de 1996 con el fin principal de proporcionar una formación permanente a los distintos profesionales y voluntarios que desarrollan su actividad en el ámbito de la acción social y promocionar líneas de investigación que ayuden a mejorar la calidad de los servicios prestados en dicho ámbito. En este marco, durante 2007 y 2008 promovió un proyecto de investigación dentro del Programa Europeo Daphne II, dedicado, entre otras cuestiones, a los menores que agreden a sus padres, en el que colaboraron profesionales y asociaciones de intervención con menores y sus familiares de siete países de Europa (España, Alemania, Francia, Italia, Polonia, Portugal y Reino Unido), fruto del cual es la publicación que aquí citamos.

¹¹³ SÁNCHEZ HERAS, J. *Análisis y puesta en práctica en un centro de menores de un programa de intervención con familias y menores que maltratan a sus padres*. Tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2008. P. 18.

¹¹⁴ CORTES GENERALES. Boletín Oficial de las Cortes Generales. Senado. VI Legislatura, núm. 670. *Informe de la Ponencia para el estudio de la problemática de los hechos y comportamientos violentos relacionados con los menores de edad, constituida en el seno de la Comisión de Interior y Función Pública*. Boletín General, 20 de abril de 1999. Recuperado el 25 de septiembre de 2023 de: [chrome-extension://efaidnbmn-nibpcapjpeglclefindmkaj/https://www.senado.es/legis6/publicaciones/pdf/senado/bocg/10670.PDF]

¹¹⁵ *Ibidem*. Pp. 4 y 12.

tica de Fiscales españoles e iberoamericanos celebrada en Madrid en octubre de 2002, recogiendo en la conclusión n° 21 que: “entre las causas de la violencia de adolescentes contras sus progenitores se encuentran las siguientes: una sociedad permisiva que educa a los niños en sus derechos, pero no en sus deberes, donde ha calado de forma equívoca el lema “no poner límites” y “dejar hacer”, abortando una correcta maduración, así como el hecho de que hay padres que no sólo no se hacen respetar, sino que menoscaban la autoridad de los maestros, la policía o de otros ciudadanos cuando en defensa de la convivencia reprenden a sus descendientes”¹¹⁶.

Posteriormente, la *Consulta de la Fiscalía General del Estado 3/2004, de 26 de noviembre, sobre la posibilidad de adoptar la medida cautelar de alejamiento en el proceso de menores*, puso de relieve “el dato constatable de la incidencia que en el ámbito del Derecho penal juvenil tienen los malos tratos familiares protagonizados por los menores, en la mayoría de los casos adolescentes varones, hacia sus progenitores, normalmente la madre” (ap. I).

Todo ello, dio lugar a que la Fiscalía General del Estado (FGE) emitiese la *Circular 1/2010 sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes*, la cual, constituye el principal documento existente en nuestro país que ofrece un análisis riguroso de la VFP desde una perspectiva jurídica, precisando las distintas pautas y recomendaciones que se han de requerir en el tratamiento jurídico de la VFP, con carácter previo al inicio del proceso, durante el proceso penal seguido contra el menor, en relación a las medidas que pueden resultar más efectivas, y también durante la ejecución de la medida impuesta. En su introducción (ap. I), entre otras cuestiones, la Circular subraya que en este tipo de criminalidad suelen detectarse ciertas peculiaridades, destacando que “se trata normalmente de adolescentes cuyos padres sienten la imposibilidad absoluta de enfrentarse a las situaciones que se han generado, y que pasan de comportamientos desobedientes a comportamientos claramente violentos hacia sus padres y entorno más inmediato”. Considera la FGE que, “las causas de estos comportamientos violentos radican en deficiencias del proceso educativo de sus autores, más que en otras causas habitualmente asociadas a la delincuencia juvenil como pueden ser las relacionadas con la marginalidad”. Por tanto, asocia su etiología a patrones o estilos educativos inadecuados, refiriendo que su origen “suele corresponder a la ausencia de unos patrones o reglas de conducta adecuados en el núcleo familiar, sin imposición de límites y normas, generando carencias educativas (teoría de la laxitud) o una desacertada combinación de estilos educativos sancionadores y permisivos que dan lugar en ocasiones a que el menor no acepte ningún control”. Asimismo, la Fiscalía incide en la presencia de este fenómeno violento en familias procedentes de cualquier estrato social, afirmando que, “no se trata de un fenómeno asociado exclusivamente a las denominadas *broken families*, ni a familias desestructuradas, no siendo por ello infrecuente que el menor esté integrado en familias con nivel económico y social medio y alto”.

¹¹⁶ Esta mención se extrae de la *Circular de la Fiscalía General del Estado 1/2010 sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes* (ap. I), por cuanto no se ha conseguido localizar el documento donde consten las conclusiones de dicha reunión.

Además, desde el año 2007, la FGE recoge en sus memorias anuales el número de expedientes de reforma abiertos a menores de edad bajo la rúbrica “*violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos*”.

4.2.4. *Aportaciones de otras instituciones públicas: Defensor del Pueblo y Defensor del Menor de Andalucía*

Al igual que la FGE, otras Instituciones públicas tampoco se han quedado al margen de este proceso, y así, por ejemplo, el Defensor del Pueblo en un informe de 2009, se refirió al “mantenimiento de conductas singularmente exacerbadas y agresivas dentro de la familia”, como “situaciones de inadaptación familiar y social que viven algunos menores” y que “se asocian con frecuencia a los denominados trastornos de conducta”¹¹⁷.

Por su parte, el Defensor del Menor de Andalucía, en distintas publicaciones, ha puesto de manifiesto una diferenciación de tres tipos básicos de hijos maltratadores, matizando que no es infrecuente que se puedan confundir o solapar unos con otros¹¹⁸:

- El primer grupo estaría conformado por aquellos menores que han caído en algún tipo de adicción (drogas, alcohol o juegos) que les merma la voluntad y la conciencia y les obliga a centrar su existencia en la búsqueda de recursos para satisfacer su adicción. En este caso las conductas violentas hacia los progenitores suelen estar relacionadas con los intentos de restricción de los padres para combatir la adicción de sus hijos, las cuales son rechazadas violentamente por éstos, o con la búsqueda por parte del menor de recursos económicos para mantener su adicción.
- Un segundo grupo estaría constituido por menores que, como consecuencia de una educación excesivamente permisiva o tolerante, tienen dificultades para aceptar las reglas sociales y muestran una total falta de principios morales. Maltratan a sus padres sin otra motivación aparente que su incapacidad para refrenar sus propios impulsos o su deseo incontenible de mantener su voluntad.
- Por último, nos encontraríamos con aquellos menores que padecen algún tipo de trastorno de conducta que los lleva a presentar un comportamiento conflictivo y antisocial. El origen fundamental de su agresividad radica en una patología mental que o bien no ha sido adecuadamente diagnosticada y tratada, o estando claramente identificada, no

¹¹⁷ Por tanto, en este informe el Defensor del Pueblo relacionó la VFP con la existencia de un trastorno de conducta. Si bien, reconoció no ofrecer un trabajo científico o especializado sobre la psicopatología de la adolescencia. Vid. DEFENSOR DEL PUEBLO. *Centros de Protección de menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social*. Informes, Estudios y Documentos, Madrid, 2009. P. 6.

¹¹⁸ Vid. DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. *La atención a menores infractores en centros de internamiento de Andalucía*. 2014. Pp. 364-366; DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. *Informe anual de 2014*. Sevilla, 2015. P. 209; SALCES RODRIGO, M^a T. “La experiencia del Defensor del Menor de Andalucía ante los conflictos en el ámbito familiar”, en NIETO MORALES, C. (Coord.) *La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género: una mirada desde la práctica profesional*. Bosh. Barcelona, 2012. P. 94.

existen recursos terapéuticos adecuados para el menor o éste se niega a utilizarlos.

En definitiva, las principales manifestaciones de ambas instituciones en relación a la VFP, se han centrado en asociar su aparición con la presencia de trastornos de la conducta, adicciones o un estilo educativo excesivamente permisivo.

4.2.5. Contribuciones doctrinales realizadas desde 2010

La mayor parte de las contribuciones sobre VFP que han surgido durante los últimos años en nuestro país se han centrado en el tipo de conducta llevada a cabo por el menor, en la instrumentalización de dicha conducta, en las características del menor agresor y en las posibles víctimas, o incluso, en los sentimientos de ambos. Ahora bien, prácticamente se han limitado a reiterar o matizar algunas definiciones o características expuestas ya con anterioridad por otros autores, aportando muy pocos aspectos novedosos a lo que ya se había indicado.

Es así que, AGUSTINA o LLAMAZARES *et al.*, insisten en la ampliación del espectro de las posibles víctimas mediante la inclusión de otras personas que asuman un rol de cuidador similar al de los progenitores, entendiendo el primero que la VFP es aquella violencia física, psicológica, o ambiental, que es ejercida por los menores hacia sus padres y cuidadores”, mientras que los segundos, suman la persecución de “diferentes objetivos específicos (materiales u otro tipo de beneficios)”, y sostienen que se trata de “todo acto perjudicial reiterado, ya sea físico, psicológico o económico que los hijos realizan contra sus padres o cualquier otra figura (familiar o no) que ocupe su rol, con el objetivo principal y último de ganar poder y/o control sobre estos, alcanzando también en este proceso diferentes objetivos específicos (materiales u otro tipo de beneficios)”¹¹⁹.

Por su parte, ESTEVEZ LÓPEZ y NAVARRO GÓNGORA, ponen el acento en la distinción entre la actitud rebelde y desafiante de los hijos en la adolescencia y el comportamiento violento hacia los progenitores, señalando que la clave está en el término “abuso”. En su opinión, “el comportamiento violento hacia los padres supone una conducta abusiva que conduce a una situación de humillación, acoso y desafío de la autoridad parental con la intención de dominar y herir a los padres”¹²⁰.

Algunos autores como, BEYEBACH y HERRERO DE VEGA, ponen el énfasis en el tipo de conductas que el menor lleva a cabo, refiriendo que consideran hijo tirano “al hijo que desobedece, descalifica, amenaza, coacciona y chantajea a sus padres hasta el punto de intimidarlos y dominarlos. A la hija que consigue salirse siempre con la suya, sin importar cuáles son los medios, desde la presión psicoló-

¹¹⁹ Vid. respectivamente, AGUSTINA, J. R. (Director). *Violencia intrafamiliar: raíces, factores y formas de la violencia en el hogar*. Edisofer, Madrid, 2010. P. 87; LLAMAZARES, A., VÁZQUEZ, G., y ZUNEDA, A. “Violencia filio-parental: propuesta de explicación desde un modelo procesual”. *Boletín de Psicología*, n° 9, 2013. P. 85.

¹²⁰ ESTEVEZ LÓPEZ, E., y NAVARRO GÓNGORA, J. “Adolescentes violentos con sus padres. Características y tratamiento”, en NAVARRO GÓNGORA, J. (Dir.). *Violencia en las relaciones íntimas. Una perspectiva clínica*. Herder, Barcelona, 2015. P. 341 y 342.

gica constante hasta el insulto más brutal e incluso la agresión física. Los “tiranos perfectos” a veces llegan a golpear a sus padres, a herirlos con armas e incluso a amenazar con matarlos; a menudo, rompen objetos y agreden a sus hermanos y familiares”¹²¹.

En la misma línea, otros autores, como BANDERAS, tras mencionar que “la tiranía es un repertorio de conductas que presentan los hijos hacia sus padres, construidas a partir de una gran falta de empatía. Tanto es así que se muestran incapaces de percibir el daño que causan a sus padres”, destaca los rasgos psicológicos que caracterizan al hijo tirano, entre los que señala, la ausencia de sentimientos de culpabilidad o remordimientos, insensibilidad emocional, escasa emoción de miedo, egocentrismo, impulsividad, rechazo hacia las normas y la autoridad, poca tolerancia a la frustración o escaso autocontrol sobre sus conductas¹²².

Por último, SANCHO ACERO, añade la referencia a la falta de madurez del agresor y a los sentimientos tanto de la víctima como del menor, refiriendo que, “la Violencia Filioparental es aquella violencia ejercida por un menor o un adulto joven”, que no está madurando adecuadamente, contra sus padres o las personas que ejercen dicha función, a través de agresiones verbales, daño material o económico, amenazas, agresiones físicas y psicológicas para obtener el poder del ambiente familiar donde la víctima siente desesperanza e impotencia y donde el agresor se encuentra en un permanente estado de insatisfacción, se siente incomprendido e intenta pasar el menor tiempo posible con sus víctimas a las que considera responsables de la situación”¹²³.

4.2.6. *Hacia un concepto unificado de VFP: definiciones integradoras*

Tal y como se puede constatar, hace unos 25 años el fenómeno de la VFP era prácticamente desconocido, especialmente en nuestro país. Sin embargo, en los últimos 10-15 años la preocupación científica y social por dicho problema ha sido creciente, aumentando el número de investigaciones y de publicaciones y, por ende, ofreciendo una mayor variedad de conceptos, términos y significados. No obstante, aunque las definiciones han sido cada vez más completas resultan más descriptivas que explicativas. Como se ha visto, existen definiciones excesivamente extensas, ambiguas, o demasiado breves, careciendo de elementos que podríamos considerar de primer orden. Solo admiten la violencia física, o no contemplan la reiteración, se obvia la intención de dañar o perjudicar, o solamente se hace referencia al progenitor maltratado, ignorando figuras afines, como podrían ser tutores o guardadores. En definitiva, son definiciones, insuficientes, incompletas, y disgregadas.

Por todo ello, eran necesarias aportaciones como la propuesta por AROCA MONTOLÍO en 2010, que intentó unificar criterios y recogió ampliamente los

¹²¹ BEYEBACH, M. y HERRERO DE VEGA, M. *Cómo criar hijos tiranos: manual de antiayuda para padres de niños y adolescentes*. Herder, Barcelona, 2013. P. 25.

¹²² BANDERAS, A. *Pequeños tiranos. Cómo lograr que tus hijos pasen de ser niños desobedientes a adolescentes responsables*. Libros Cúpula, Barcelona, 2010. P. 20 y 24.

¹²³ SANCHO ACERO. “Violencia filio-parental: característica...”. *Op. Cit.* Pp. 33-34.

distintos elementos con los que hasta la fecha se trabajaba incorporando la reiteración de los actos violentos y comprender la VFP como: “aquella donde el hijo o hija actúa intencional y conscientemente contra sus progenitores (o quienes ocupen su lugar) con el deseo de causarles daño, perjuicio y/o sufrimiento, de forma reiterada a lo largo del tiempo, con el fin inmediato de obtener poder, control y dominio sobre sus víctimas para conseguir lo que desea por medio de la violencia psicológica, económica y/o física”¹²⁴.

En el mismo sentido que AROCA MONTOLÍO, en 2014 la Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio-Parental (SEVIFIP), intentó consensuar una definición sencilla y práctica, combinando brevedad y detalle, neutralidad y objetividad, y así estableció que la violencia filio-parental está constituida por: “conductas reiteradas de violencia física, psicológica (verbal o no verbal) o económica, dirigida a los y las progenitoras, o aquellos adultos que ocupan su lugar”¹²⁵. Aunque no excluye los casos de retaliación (hijos que sufrieron maltrato o abuso en la infancia y cuando crecen son ellos quienes agreden a sus progenitores), sí exceptúa “las agresiones puntuales, las que se producen en un estado de disminución de la conciencia que desaparecen cuando ésta se recupera (intoxicaciones, síndromes de abstinencia, estados delirantes o alucinaciones), los causados por alteraciones psicológicas (transitorias o estables) (el autismo o la deficiencia mental severa) y el parricidio sin historia de agresiones previas”¹²⁶.

Como vemos, estos conceptos que podríamos denominar “integradores”, ponen de relieve aspectos de suma importancia en la concepción de la VFP como son los distintos tipos de actos que la pueden englobar (físicos, psíquicos o económicos), las personas susceptibles de convertirse en víctimas (tanto padres como madres, así como, otros adultos que se encarguen de las funciones parentales en su lugar) o el necesario elemento de la reiteración. Por otro lado, la propuesta de SEVIFIP añade a la de AROCA MONTOLÍO, un lenguaje con perspectiva de género y la indicación de varios criterios de exclusión¹²⁷. Sin embargo y a diferen-

¹²⁴ AROCA MONTOLÍO, C. *La violencia filio-parental: una aproximación a sus claves*. Tesis Doctoral, Universidad de Valencia, 2010. P. 136; AROCA MONTOLÍO, C. “Las claves de la violencia filio-parental”, en CÁNOVAS, P. y SAHUQUILLO, M^a P. *Menores y familias: retos y propuestas pedagógicas*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013. P. 495.

¹²⁵ En 2017, algunos de los socios de SEVIFIP dejaron reflejada esta propuesta de definición consensuada sobre la VFP y el proceso realizado hasta llegar a ella, en: PEREIRA, LOINAZ, DEL HOYO-BILBAO, ARROSPIDE, BERTINO, CALVO, MONTES, y GUTIÉRREZ. “Propuesta...”. *Op. Cit.* Pp. 216-223.

¹²⁶ Como se pone de manifiesto en PEREIRA, LOINAZ, DEL HOYO-BILBAO, ARROSPIDE, BERTINO, CALVO, MONTES, y GUTIÉRREZ. “Propuesta de...”. *Op. Cit.* P. 219-220, en el proceso de elaboración de esta definición se consideró imprescindible incluir los siguientes aspectos: frecuencia de la conducta agresiva, receptor de la agresión, tipos de violencia, lenguaje con perspectiva de género y, criterios de exclusión. Sin embargo, aunque se valoró, no hubo consenso y se consideró que no era necesario mantener o especificar en esta definición aspectos tales como: la edad, la intencionalidad y el control o poder, la convivencia o la motivación y el tipo de agresión (reactiva o instrumental).

¹²⁷ De hecho, la importancia y repercusión de las definiciones propuestas respectivamente por AROCA MONTOLÍO y SEVIFIP, es tal, que, con posterioridad a las mismas, otros autores las han retomado y reelaborado. Si bien destacan prácticamente las mismas características. Así, por ejemplo, GARRIDO GENOVÉS, V., y GALVIS DOMÉNECH, M. J. “La violencia filio-parental: una revisión de la investigación empírica en España y sus implicaciones para la prevención y tratamiento”. *Revista de*

cia de la citada autora, la definición de SEVIFIP no toma en consideración otros elementos, algunos de los cuales, tal y como tuvimos oportunidad de analizar previamente, son contemplados en la definición de violencia ofrecida por la OMS, como es la intencionalidad, el deseo de causar daño, perjuicio y/o sufrimiento o la finalidad de obtener poder, control y dominio sobre sus víctimas para conseguir lo que desea¹²⁸. En cualquier caso, ambas definiciones constituyen las propuestas más completas y objetivas realizadas hasta el momento, por lo que gozan de gran consenso en nuestro país.

4.3. Elementos que conforman el concepto de violencia filio-parental

El análisis conceptual hasta aquí realizado nos ha permitido concretar que el fenómeno de la VFP se caracteriza por los siguientes elementos:

- Constituye un nuevo subtipo de violencia familiar, junto a la violencia de género, al maltrato paterno filial y, a la violencia hacia las personas mayores.
- Es un comportamiento violento, bien sea de carácter activo u omisivo.
- No se trata de un suceso puntual, sino que se ejerce de forma reiterada, sistemática o habitual a lo largo del tiempo¹²⁹.
- La VFP es precedida por una situación de conflicto familiar entre hijos y padres, y cuando los menores utilizan la agresión hacia los progenitores como medio de solución de forma habitual y recurrente, es cuando la situación pasa de ser un conflicto familiar a convertirse en VFP.
- Se manifiesta a través de un maltrato psicológico (verbal, como las amenazas y los insultos y/o no verbal, como la ruptura de objetos o los gestos amenazadores), económico y/o físico.
- No es necesario que tales conductas causen un resultado lesivo o dañino, pues basta la amenaza del mismo para ser considerada una actuación violenta.

Derecho Penal y Criminología, núm. 16, 2016. P. 340, entienden la VFP, “como la realización reiterada en el tiempo de conductas violentas (de naturaleza psicológica o física) por parte de los hijos hacia sus padres con el objeto de generar un ambiente de intimidación que anule su autoridad y les permita lograr sus deseos”, precisando, asimismo, que el fenómeno de la VFP remite a una conducta repetida a lo largo del tiempo con el propósito de tomar mayor de control sobre la vida de los progenitores, por lo que los actos de violencia aislada deberían ser separados para no confundir la comprensión de dos fenómenos que pueden describir factores etiológicos diferentes. Y, de la misma forma, ABADÍAS SELMA, A., y ORTEGA ORTIGOZA, D. “La violencia filio parental: una aproximación sobre los recursos existentes en España para la reinserción del menor”. *Infancia, Juventud y Ley*, N° 8, 2017. Pp. 24-25., califican la VFP como “aquella violencia intrafamiliar de carácter ascendente, donde unos hijos/as agreden a sus progenitores o adultos que ocupen su lugar”, matizando, “a saber: abuelos/as, tíos/as y resto de familia extensa”.

¹²⁸ Recordemos que según la OMS la violencia es “el uso intencional de la fuerza o el poder físico, de hecho o como amenaza, contra uno mismo, otra persona o un grupo o comunidad, que cause o tenga muchas probabilidades de causar lesiones, muerte, daños psicológicos, trastornos del desarrollo o privaciones”. Vid. ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD. *Informe mundial...*. Op. Cit. P. 5.

¹²⁹ El elemento de la reiteración, como señala entre otros, PELIGERO MOLINA, A. M. “La violencia filio parental en el contexto de la violencia familiar”. *IPSE-ds*, vol. 9, 2016. P. 72., resulta práctico en tanto que, guarda correspondencia con la violencia habitual en el ámbito doméstico del art. 173.2 CP.

- Surge en escalada y se agrava con el transcurso del tiempo, haciéndose más intenso y frecuente.
- Es llevado a cabo principalmente por adolescentes, aunque también por niños y jóvenes. De ahí que la mayor parte de las definiciones precisen que los actos violentos se dirigen hacia “adultos”, lo cual implica que el sujeto activo de los hechos no es un adulto sino, una persona menor de edad.
- Su dirección ha de ser principalmente ascendente, esto es, dirigida a los progenitores u otras personas encargadas en su lugar de las funciones parentales. En este sentido, como potenciales víctimas no sólo hemos de considerar a abuelos/as, tíos/as, u otros miembros de la familia extensa encargados de tales funciones, sino también otras figuras afines que en un momento dado pueden ejercer esta función, como hermanos/as mayores, guardadores de hecho o familias acogedoras que también se vean violentadas por los menores a su cargo.
- Por tanto, no es un tipo de violencia unidireccional. Aunque es un comportamiento dirigido esencialmente hacia los padres (principalmente a la madre), tutores, guardadores o aquellos quienes ocupen su lugar, es muy posible que se extienda a otros miembros de la familia, especialmente a los hermanos (tanto mayores como menores de edad), abuelos, y parejas de los progenitores (o la propia pareja del menor), e incluso a las mascotas presentes en el hogar¹³⁰.
- Es ejercido de una forma intencional y consciente.
- Con el deseo de causar daño, perjuicio y /o sufrimiento.
- Se lleva a cabo con el fin de obtener poder y control sobre sus víctimas y de conseguir diferentes objetivos específicos (materiales o de otro tipo).
- Son casos de violencia (aprendida) y no de agresividad (innata), con lo cual es una conducta modificable.
- Junto a los mencionados, debemos destacar otros elementos secundarios que pueden aparecer o no en los casos de VFP. Nos referimos a los problemas de adicciones, algún tipo de psicopatología, estilos educativos inadecuados, disfunciones en la dinámica familiar o determinados rasgos psicológicos, pero también con familias normalizadas, de cualquier estrato social y que no frecuentan habitualmente los servicios sociales. Sea como fuere su origen no está claro ya que puede guardar relación con múltiples factores de riesgo, sean sociales, individuales o familiares, por lo que habrá que atender al caso concreto.
- Se excluyen de este fenómeno los casos de retaliación (personas adultas que fueron maltratadas por sus progenitores durante su infancia y cuan-

¹³⁰ De hecho, la mayor parte de los profesionales que trabajan con menores que han ejercido VFP entrevistados en la investigación desarrollada en ORTEGA ORTIGOZA, D. *Violencia intrafamiliar e interés superior en justicia juvenil. Su consideración desde el ámbito social, educativo y jurídico*. Tesis Doctoral. Universidad de Barcelona, 2017. Pp. 373, 374 y 405., ponen de manifiesto la necesidad de incluir en la conceptualización de la VFP a otros miembros de la familia, tanto a los hermanos, considerados como una víctima invisible de esta fenomenología violenta, como a la familia extensa.

- do sus padres son mayores, les devuelven el maltrato sufrido), defensa propia, las agresiones puntuales, las que se producen en un estado de disminución de la conciencia que desaparecen cuando ésta se recupera (intoxicaciones, estados delirantes o alucinatorios), el autismo o la deficiencia mental severa y el parricidio sin historia de agresiones previas.
- También existen otros sucesos que no pertenecen al ámbito de la VFP y que no se asocian normalmente con una progresión de este tipo de maltrato sino con una violencia de naturaleza diferente¹³¹. Nos referimos a los casos de parricidio (sin historial de agresiones previas) llevados a cabo por descendientes menores de edad, que siendo cuantitativamente puntuales tienen gran trascendencia mediática¹³².
 - Aunque nuestro objeto de estudio se centra en personas de entre 14 y 18 años que ejercen algún tipo de maltrato hacia sus progenitores, no debemos ignorar que existen familias en las que el autor de esta violencia es un joven o, incluso, un hijo adulto¹³³.

Es así que todo lo expuesto nos hace entender que cuando hablamos de VFP, nos encontramos ante un tipo de violencia doméstica que se desarrolla en escalada, que puede obedecer a múltiples factores de riesgo (no existiendo una causa única o determinante que explique su aparición) y que se encuentra constituida por aquellas agresiones psicológicas, económicas y/o físicas, ejercidas de forma consciente, intencional y reiterada por los hijos o hijas menores de edad (desde una perspectiva jurídico-penal, de entre 14 y 18 años), principalmente hacia sus progenitores (sobre todo hacia la madre) o aquellos otros adultos que ocupen su lugar, y que también pueden afectar a otros familiares (hermanos/as, abuelos/as, etc.). En consecuencia, este concepto no engloba aquellos casos donde la violencia es perpetrada como consecuencia de una enfermedad mental grave, dado que

¹³¹ Así lo exponen, entre otros, GARCÍA RUIZ-ZORRILLA, J. “La violencia de los hijos contra los padres: más preguntas que respuestas”. *Revista Digital de Medicina Psicosomática y Psicoterapia*. Vol. 4 (4), 2014. P. 33 o WALSH, J. A. y KRIERNET, J. L. “A Decade of Child-Initiated Family Violence: Comparative Analysis of Child-Parent Violence and Parricide Examining Offender, Victim, and Event Characteristics in a National Sample of Reported Incidents, 1995-2005”. *Journal of Interpersonal Violence*, 24, 2009. Pp. 1450-1477. Por su parte, HOLT, A., y SHON, P.C. “Exploring Fatal and Non-Fatal Violence Against Parents: Challenging the Orthodoxy of Abused Adolescent Perpetrators”. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 62(4), 2018. Pp. 915-934, realizan un análisis comparado entre la VFP y el parricidio, detectan factores comunes y señalan que la VFP es un problema social y que deben adoptarse nuevas perspectivas en su investigación.

¹³² Por el contrario, hay quien aboga por incluir el parricidio dentro del concepto de violencia filio-parental. Así, LEAL RUIZ, R. “La violencia filio-parental ante una precisa reforma legislativa en España”. *Revista Derecho y Cambio Social*, n° 63, 2021. Pp. 135-131.

Asimismo, hemos de aclarar que hoy día, no existe en nuestro Código Penal vigente el delito de parricidio como tal, sino que estas conductas constituirían un delito de homicidio o asesinato según proceda.

¹³³ En algunos de estos supuestos nos encontramos ante la presencia de trastornos psíquicos graves o enfermedades mentales, pero no en todos. Sobre esta cuestión, como indica, ROPERTI. “Padres...”. *Op. Cit.* P. 19, “lo más probable es que en estos casos ya con anterioridad, es decir, cuando el chico era un adolescente, presentara comportamientos abiertamente violentos que por diferentes circunstancias se dejaron pasar o no supieron interpretarse”. De hecho, BERNUZ BENEITEZ. “La violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 355-400, destacaba que, aunque la violencia hacia los progenitores ya se producía en adolescentes de hasta 20 años (12,5%), la mayor parte de esta violencia se encontraba entre los 21-31 (con un 23,3%).

no existe la condición de la consciencia y la intencionalidad, ni aquellos casos de parricidio sin historial de violencia previa, ya que son sucesos puntuales que no reúnen la exigencia de la reiteración o repetición de la conducta violenta, y tampoco aquellos cometidos por hijos adultos, en tanto que no son menores de edad. Y, desde una perspectiva jurídico-penal, excluye aquellos casos donde el menor no alcanza los 14 años o tiene 18 años o más.

Capítulo II

EL ESTADO DE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL EN LA SOCIEDAD ACTUAL

1. LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL COMO REALIDAD

Disponemos de un soporte ingente de publicaciones centradas en el maltrato infantil, en la violencia de género, en el supuesto incremento de la violencia juvenil, e incluso, en casos de padres de edad avanzada maltratados por sus hijos adultos durante periodos del síndrome de abstinencia o bajo el padecimiento de algún trastorno psíquico o de alguna enfermedad mental. Sin embargo y a pesar de que el síndrome del padre maltratado fue acuñado en 1957 y, por tanto, la VFP es conocida desde hace décadas, en nuestro país su importancia sólo se está reconociendo en los últimos 10-15 años¹³⁴. Únicamente las formas más llamativas de la violencia ejercida por los hijos menores y mayores de edad en el ámbito familiar, como es el caso del parricidio, han sido objeto de un cuidadoso análisis, permaneciendo en la sombra fenómenos de victimización menos dramáticos, pero no por ello menos alarmantes, como es la VFP, cuya gravedad ha sido subestimada por la comunidad científica y por el conjunto de la sociedad¹³⁵.

El estudio de la VFP es el menos desarrollado entre los diferentes tipos de violencia que se producen dentro del ámbito familiar, sobre todo en nuestro país¹³⁶. Esta escasez de estudios obedece, “en parte, a la escasa información sobre las respuestas institucionales de ayuda, pero, sobre todo, se explica por la creencia extendida en nuestra sociedad de que el comportamiento de los hijos se debe,

¹³⁴ Tal y como exponían en 2014 AROCA MONTOLÍO, LORENZO MOLEDO, y MIRÓ PÉREZ. “La violencia filio parental...”. *Op. Cit.* P. 157., “la violencia filio-parental ha sido reconocida e interpelada durante los últimos siete años”. Por su parte, en 2016, PELIGERO MOLINA en “La violencia filio parental en el...”. *Op. Cit.* P. 69, indicó que nos encontramos ante “un fenómeno que, desde hace ya una década, viene llamando la atención de profesionales, operadores jurídicos e investigadores españoles”.

¹³⁵ Compartiendo la opinión de: LEANTE. “I genitori in quanto vittime...”. *Op. Cit.* P. 1.

¹³⁶ Así lo apuntan, entre otros: BAILÍN-PERARNAU, C., TOBENA-ARASANZ, R., y SARASA CLAVER, M^a D. “Menores que agreden a sus padres: resultados de la revisión bibliográfica”. *Revista de Psicología General y aplicada* 60 (1-2), 2007. Pp. 135-148; GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M., MORÁN, N., GESTEIRA, C., y GARCÍA VERA, M. P. “Violencia de hijos a padres: revisión teórica de las variables clínicas descriptoras de los menores agresores”. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Vol. 11, 2011, pp. 101-121; PÉREZ, T., y PEREIRA, R. “Violencia filio-parental: revisión de la bibliografía”. *Mosaico* 36, 2006. P. 10; RUIZ LÁZARO, P. J. “Niños y adolescentes que maltratan”. *Pediatría Integral*. Vol. XIII (10), 2009. P. 920.

exclusivamente, a una buena o mala educación parental”¹³⁷. Concretamente, en opinión de GALLAGHER, la VFP ha sido un área descuidada por tres razones¹³⁸:

1. la culpabilización social de los padres y del resto de víctimas por su educación parental;
2. la consideración de la violencia de los hijos a los progenitores como un síntoma de alguna psicopatología del menor;
3. la asunción tradicional de los menores como víctimas de abuso y de violencia intrafamiliar, lo cual nos impide verlos como maltratadores.

Junto a éstas, habríamos de añadir algunas consideraciones erróneas, falsas creencias o prejuicios que han podido contribuir a la despreocupación de la comunidad científica por el estudio de la VFP como son:

- creer que las distintas agresiones perpetradas por los hijos menores de edad hacia sus ascendientes son de escasa entidad;
- considerar que la VFP desaparecerá de forma espontánea sin necesidad de ayuda profesional;
- pensar que las agresiones del descendiente son actos propios de la adolescencia;
- la existencia de una elevada tasa de encubrimiento, generada por la tendencia a estimar que se trata de un problema que ha de resolverse a nivel privado dentro del ámbito familiar y que trata de silenciarse;
- la dificultad de aceptar y comprender que un progenitor pueda ser maltratado por su propio hijo.

A nivel nacional, se puede visualizar un sesgo geográfico en la producción científica, ya que la mayoría de investigaciones sobre VFP se han desarrollado en Cataluña, País Vasco, Madrid, Comunidad Valenciana y Castilla-La Mancha. Además, los resultados de los trabajos científicos existentes resultan dispares¹³⁹. Por otra parte, los estudios que analizan la VFP desde una perspectiva de género, al menos en nuestro país, son muy limitados¹⁴⁰. Y, aunque los realizados sobre casos

¹³⁷ VICENTE BERNAL, J., RECALDE BRIOSO, L., MÁRQUEZ JIMÉNEZ, K., y SÁNCHEZ LLINARES, V. “Tratamiento terapéutico en menores infractores con patología dual y violencia filio-parental: un estudio de casos”. *Revista Psicología.com*; 16: 30, 2012. P. 8.

¹³⁸ Vid. GALLAGHER, E. “*Children’s Violence to Parents: A Critical Literature Review*”. Tesis Doctoral. Monash University, 2008. Pp. 18-26.

¹³⁹ Tal y como concluyen SIMMONS, M., MCEWAN, T., PURCELL, R., y OGGLOFF, J. “Sixty years of child-to-parent abuse research: What we know and where to go”. *Aggression and Violent Behavior*, 38, 2018. Pp. 31-52., tras la revisión de más de 80 trabajos relacionados con la VFP y publicados en distintos países, el soporte científico existente a día de hoy sobre esta temática es fragmentado y poco desarrollado.

¹⁴⁰ Son escasos, algunos no se centran en menores, sino que extienden su análisis también a hijos/as jóvenes, y han sido publicados en los últimos cinco años, destacando: CUESTA ROLDÁN, J. *Violencia filio-parental, escolar y de pareja desde la perspectiva de género*. Tesis Doctoral, Universidad Pablo Olavide, Sevilla, 2017; FRANCO MUÑOZ, C. *Violencia filio-parental. Aproximación a la praxis desde el Método Mentorís*. Tesis Doctoral. Universidad Pablo Olavide, Sevilla, 2022; FUNDACION ATENEA. *En la sombra: el fenómeno de la violencia filio parental desde una perspectiva de género*. Gobierno de España, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, diciembre 2018; LOINAZ, I., BARBONI, L., y DE SOUSA, A. “Diferencias de sexo en factores de riesgo de violencia filio-parental”. *Anales de Psicología*, vol. 36, n° 3, 2020. Pp. 408-417; MARTÍN, A. M., y CORTINA, H. Profiles of adolescents

judiciales se presentan como los más fiables (especialmente en lo que se refiere a la prevalencia e incidencia de la VFP), la mayor parte de los estudios existentes proceden de otras disciplinas y son muy pocos los que incorporan la perspectiva jurídica.

Ahora bien, aunque la VFP ha sido la gran olvidada en el estudio de la violencia familiar, en los últimos años este problema se está reconociendo con mayor énfasis, siendo objeto de una creciente preocupación social, y despertando el interés de las distintas ciencias y disciplinas, así como de la comunidad educativa y universitaria¹⁴¹.

Cada vez acapara más protagonismo en los medios de comunicación y también comienza a formar parte de las agendas políticas¹⁴². De modo que se está incrementando progresivamente el número de publicaciones de carácter tanto científico como divulgativo, contribuyendo así al conocimiento y visibilidad de la VFP¹⁴³. Por tanto, en la actualidad no estamos ante un fenómeno emergente, sino ante una realidad cuya existencia ya es aceptada en nuestro país.

Asimismo, parece existir un consenso mayoritario al reconocer que se trata de un fenómeno antiguo, con un origen en el pasado, puesto que siempre han existido padres maltratados o extorsionados por sus hijos, pero hasta el momento actual no había tomado relevancia. Por tanto, no se trata de un concepto o de una realidad de nueva creación, sino que, lo novedoso es su visibilidad, su reconocimiento y su trascendencia al exterior¹⁴⁴. Ya sea por el incremento del número de denuncias, por la

who abuse their parents: A gender-based analysis. *Anuario de Psicología Jurídica*, 33, 2023. Pp. 135-145; REINA GIMÉNEZ, E. *Adolescentes infractoras. La perspectiva de género ante los procesos de conflicto con la ley. Un estudio de la Comunidad Valenciana*. Tesis Doctoral. Valencia, 2017; RODRÍGUEZ MARTÍN, A. *Análisis de la violencia filio parental en la Comunitat Valenciana*. Tesis Doctoral, Valencia, 2014.

¹⁴¹ Muestra del creciente interés de la comunidad científica nacional e internacional por la VFP es la constitución de la Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio-Parental (SEVIFIP), así como la creación del Proyecto Paneuropeo “Respondiendo a la Violencia Filio-Parental” (RCPC) dirigido por la Universidad de Brighton y en el cual colaboran instituciones de diferentes países.

Sobre la VFP en las distintas ciencias y disciplinas, no sólo aumentan el número de Trabajos Fin de Grado, fin de Máster, y Tesis Doctorales dedicadas a esta cuestión, sino que también se amplía la oferta formativa específica sobre VFP en distintas Universidades y Centros de Estudio.

¹⁴² Los medios de comunicación dan cobertura y difusión a noticias relacionadas con este fenómeno a través de la prensa, la radio y la televisión. Y también emiten programas sobre VFP y otros problemas relacionados con la infancia y la adolescencia como “Hermano Mayor”, “Padres en apuros” o “Escuela de Padres... en apuros”, que, con mayor o menor acierto, contribuyen a la visibilidad de este fenómeno violento.

Sobre la incorporación de la VFP en las agendas políticas, instituciones como la FGE o, por ejemplo, el Defensor del Menor de Andalucía, en los últimos años incluyen en sus memorias e informes un apartado específico dedicado al tratamiento de la VFP.

¹⁴³ Tal y como indican PEREIRA, LOINAZ, DEL HOYO-BILBAO, ARROSPIDE, BERTINO, CALVO, MONTES, y GUTIÉRREZ. “Propuesta de definición...”. *Op. Cit.* P. 21., en relación a la VFP “en España el volumen de investigación ha crecido exponencialmente”.

¹⁴⁴ Así lo estiman entre otros, CUERVO GARCÍA. “Menores maltratados en el hogar...”. *Op. Cit.* Pp. 18-19; GARCÍA DE GALDEANO, M. P., y GONZÁLEZ, M.T. *Madres agredidas por sus hijos. Guía subvencionada por el Área de políticas de género de la Diputación Foral de Bizkaia*. EVNTF, 2007. P. 4; GARRIDO GENOVÉS. “Los hijos...”. *Op. Cit.* P. 26; PEREIRA. “Violencia filio...”. *Op. Cit.* P. 7.

En opinión de los profesionales entrevistados con oportunidad de la investigación desarrollada por ORTEGA ORTIGOZA. “Violencia intrafamiliar...”. *Op. Cit.* Pp. 363-368, la VFP ya existía, pero ahora ha pasado a ser una problemática de índole pública o social, siendo en la actualidad un fenómeno más visible, ya que ha aumentado el número de denuncias interpuestas por los progenitores porque estos han perdido el sentimiento de vergüenza o escarnio parental.

toma de conciencia social, o por la mediatización del fenómeno. No obstante, se debe matizar que si bien dicho problema ha existido siempre, en la actualidad se ha dotado de nuevas características y connotaciones, de forma que, las agresiones de hijos e hijas menores de edad hacia sus progenitores ya no se encuentran asociadas principalmente a la presencia de adicciones o trastornos psíquicos como solía ocurrir en el pasado, sino que, ahora estas agresiones hacia los padres aparecen también en familias normalizadas que aparentemente no sufren ningún tipo de problemática¹⁴⁵.

Por su parte, otros autores precisan que “la violencia de los hijos hacia sus progenitores es un problema social que ha permanecido y sigue estando oculto”¹⁴⁶, refiriendo que en realidad existen muchos más casos de VFP de los que son dados a conocer. Y es que, ciertamente, la VFP al igual que cualquier otra forma de violencia familiar, ha sido considerada como un asunto en el que nadie externo debe inmiscuirse, rodeándose de secretismo y silencio, e intentando mantener la apariencia de armonía familiar, por lo que se habla de delitos invisibles u ocultos.

Sin embargo, aquello que no pasaba, o sólo pasaba en algunos casos en la intimidad del hogar, llega ahora a los juzgados, incrementándose de forma considerable el número de denuncias. Y es que, en la visibilidad del fenómeno de la VFP, no solo interviene la sensibilidad respecto del problema de la violencia en el ámbito doméstico, o la mejor y mayor tipificación de conductas concretas y específicas, sino que tiene un papel esencial el entramado institucional (Defensor del menor, servicios de protección de la infancia, policía de menores), es decir, existen unos servicios especializados que cada vez son más utilizados y demandados por la sociedad en general.

2. LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL EN CIFRAS

Ya en 1993, CHARTIER y CHARTIER, ponían de relieve la existencia de familias que, “desesperadas por sus hijos menores, recurren cada vez con mayor frecuencia a los trabajadores sociales, psicólogos o jueces”, y al mismo tiempo se hacían las siguientes preguntas: “¿hay más padres mártires hoy que ayer?, ¿o quienes padecen violencias corporales vacilan menos en darse a conocer y en pedir ayuda desde que se atreven a hablar de hechos vividos con vergüenza, y por ende mantenidos en secreto, como no hace mucho tiempo el incesto?”, “¿corre el riesgo de extenderse?, ¿la sociedad del año 2000 tendrá que abrir casas para padres golpeados y expulsados del domicilio familiar?”¹⁴⁷.

La VFP no es el tipo de violencia familiar más frecuente¹⁴⁸. Ahora bien, su incidencia se ha incrementado en los últimos años, lo que se constata con el número, cada vez mayor, de denuncias presentadas ante instancias judiciales, y que pode-

¹⁴⁵ Vid. PEREIRA. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 7; PEREIRA. “Definición...”. *Op. Cit.* P. 45 y 50; PEREIRA, y BERTINO. “Una comprensión...”. *Op. Cit.* Pp. 70, 71 y 72.

¹⁴⁶ AROCA MONTOLÍO, C., BELLVER MORENO, M^a C., y ALBA ROBLES, J. L. “La teoría del Aprendizaje Social como modelo explicativo de la violencia filio parental”. *Revista Complutense de Educación*. Vol. 23, n^o 2, 2012. P 489.

¹⁴⁷ CHARTIER, y CHARTIER. “Los padres...”. *Op. Cit.* Pp. 13-14 y 21.

¹⁴⁸ Aunque la VFP aumenta progresivamente, las cifras de violencia en la familia estarían encabezadas por la violencia de género y el maltrato infantil, así lo exponen, entre otros, GARRIDO GENOVÉS. “Los hijos tiranos...”. *Op. Cit.* P. 17.

mos seguir con los datos obrantes en el Instituto Nacional de Estadística, el Consejo General del Poder Judicial y, en último lugar, la Fiscalía General del Estado¹⁴⁹.

2.1. Datos aportados por el Instituto Nacional de Estadística

Si atendemos a los datos que ofrece el Instituto Nacional de Estadística (INE) en su publicación anual sobre violencia doméstica y de género, observamos que desde 2011 (momento en el que comenzó a publicarla dicha estadística) tenemos, por un lado, las cifras relativas a las personas denunciadas por violencia doméstica según el sexo y grupo de edad (cuando ha existido orden de protección o medidas cautelares) y, por otro, las relativas a la relación de parentesco entre la víctima y el denunciado.

A la vista de dichos datos, los casos de personas menores de 18 años denunciadas por violencia doméstica (dirigida a cualquier familiar, no solo hacia los progenitores), han aumentado progresivamente y prácticamente todos los años, hasta 2020, cuando comienzan a decrecer, observándose que el número de chicos agresores es mayor que el de agresoras. Por su parte, las cifras relativas al parentesco entre la víctima y el denunciado, reflejan un aumento de los progenitores victimizados desde 2021 y que las madres son víctimas en mayor medida que los padres (independientemente de la edad del agresor/a).

Figura nº 5. Menores de edad denunciados por VD (con orden de protección o medidas cautelares) y relación de parentesco de la víctima con el denunciado (cuando la víctima es un progenitor). Periodo: 2011-2022.

	<i>Menores denunciados por violencia doméstica (con orden protección o medidas cautelares)</i>			<i>Parentesco de víctima con el denunciado (cuando la víctima es un progenitor)</i>		
	Hombre	Mujer	Total	Padre	Madre	Total
2011	212	60	272	957	2.129	3.086
2012	240	95	335	903	2.100	3.003
2013	262	100	362	919	2.172	3.091
2014	289	130	419	917	2.179	3.096
2015	272	124	396	851	2.195	3.046
2016	280	136	416	815	2.036	2.851
2017	309	133	442	813	2.126	2.939
2018	300	125	425	841	2.159	3.000
2019	313	132	445	850	2.249	3.099
2020	224	93	317	943	2.437	3.377
2021	203	77	280	820	2.110	2.930
2022	156	72	228	903	2.305	3.208
Total	3.060	1.277	4.337	10.532	26.197	36.726

Fuente: elaborado a partir de la *Estadística de violencia doméstica y de género* publicada por el INE desde 2012 hasta 2023 en su página web [<https://www.ine.es/>]. Consultada el 25 septiembre de 2023.

¹⁴⁹ Sobre la incidencia de la VFP fuera del ámbito judicial resulta muy ilustrativo el estudio de MORÁN, N., GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M., y GARCÍA VERA, M. P. “Menores que agreden a sus padres: análisis de los datos de prevalencia a nivel nacional e internacional”. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Vol. 12, 2012., quienes realizan una exhaustiva revisión de los datos de prevalencia apuntados en aquellas investigaciones sobre VFP que utilizan una muestra comunitaria.

Ahora bien, estos datos no permiten determinar si la violencia ejercida por los menores ha sido dirigida a los padres, a las madres, los hermanos, los abuelos o a otros miembros de la familia¹⁵⁰. Asimismo, y aunque podemos saber cuántos padres han sido víctimas de violencia doméstica, no podemos conocer si el agresor ha sido su hijo/a menor de edad o mayor de edad¹⁵¹. Es por ello que las cifras totales de hijos menores denunciados entre 2011 y 2022 (4.337) y las de progenitores como víctimas (36.726) son tan dispares (pues dentro de las últimas se incluyen los padres y madres maltratados tanto por hijos menores como mayores de edad). Por otro lado, hemos de tener en cuenta que el INE sólo analiza aquellos casos de violencia doméstica en los que se han adoptado órdenes de protección o medidas cautelares, no ofreciendo más datos al respecto, ni sobre el número total de denuncias a hijos menores de edad, ni sobre los condenados, ni sobre sentencias firmes¹⁵².

En consecuencia, si bien los datos expuestos por el INE pueden ser orientativos, no muestran con certeza las cifras relativas a la VFP por cuanto no nos permiten saber qué porcentaje de los casos de violencia doméstica ha sido perpetrado por hijos e hijas menores de edad hacia sus progenitores.

2.2. Datos aportados por el Consejo General del Poder Judicial

En la Estadística Judicial publicada por el Consejo General del Poder Judicial (CGPJ), que se nutre de los boletines estadísticos que cumplimentan trimestralmente todos los órganos judiciales, observamos que los asuntos registrados por violencia doméstica en los Juzgados de Menores se empezaron a contabilizar a partir de 2007, no ofreciendo datos sobre esta cuestión con anterioridad¹⁵³. La información de este organismo es más completa, pues incorpora todos los asuntos de violencia doméstica registrados, pendientes, reabiertos, remitidos a otros órganos y resueltos cuando el agresor es menor de edad.

¹⁵⁰ La página web del INE no permite la selección simultánea de la variable “denunciados por violencia doméstica menores de 18 años” y la relativa a “parentesco entre víctima y agresor”. Con lo cual, ambas variables no se pueden cruzar y no es posible la extracción de los concretos resultados referidos a los padres y madres que son maltratados por sus hijos/as menos de 18 años. Sí permite seleccionar otras variables sobre violencia doméstica, realizar cruces entre ellas y extraer los resultados en gráficos o tablas [http://www.ine.es/dyngs/INEbase/es/operacion.htm?c=Estadistica_C&cid=1254736176866&menu=resultados&idp=1254735573206].

¹⁵¹ No obstante, que las cifras de menores de 18 años denunciados por violencia doméstica estén disminuyendo durante los dos últimos años mientras que las de los padres victimizados estén aumentado, indica que cada vez hay más progenitores víctimas de violencia doméstica pero ejercida por hijos e hijas mayores de edad.

¹⁵² El motivo, como se hace constar en la nota metodológica de esta publicación anual, es que esta estadística se confecciona a partir de los datos que constan en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de la Violencia Doméstica y de Género (bajo la titularidad del Ministerio de Justicia), por lo que tan sólo se centra en el estudio de los asuntos incoados donde se adoptaron medidas cautelares.

¹⁵³ El CGPJ en su página web ofrece al usuario la posibilidad de extraer datos cuantitativos a partir de la base de datos de estadística judicial “PC-AXIS”, permitiendo visualizar, entre otros, los asuntos de los Juzgados de Menores y realizar la selección simultánea de las variables “año” (desde 1995), “órgano judicial” (Juzgados de Menores atendiendo a la provincia o a la CCAA), “procedimiento” (entre los que se encuentra el ítem “violencia doméstica”), y “situación” (pendiente de inicio, registrado, resuelto, etc.).

Sin embargo, las cifras del CGPJ tampoco concretan quién es la víctima de las agresiones, pudiendo ser el padre, la madre, los hermanos, abuelos, etc. Por ello, estos datos, aunque ponen de relieve el aumento de casos registrados de violencia doméstica en los Juzgados de Menores (que alcanzan un total acumulado de 37.501 casos), no nos arrojan luz sobre la verdadera incidencia de la VFP.

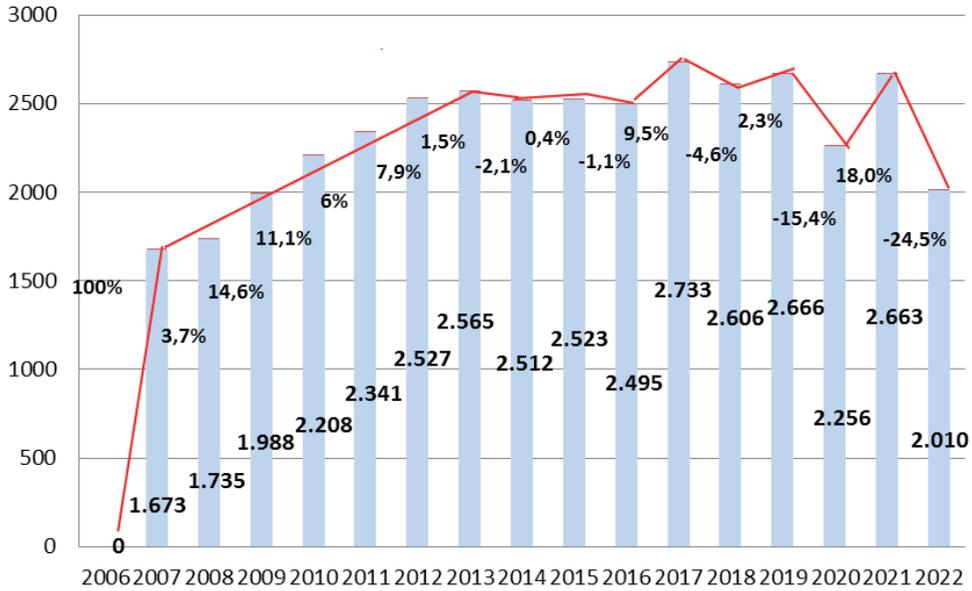
Figura nº 6. Asuntos por violencia doméstica en los Juzgados de Menores, 2006-2022 (CGPJ).

ASUNTOS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA EN LOS JUZGADOS DE MENORES, 2006-2022 (CGPJ)					
Año	Registrados	Pendientes al inicio	Reabiertos	Remitidos a otros órgs.	Resueltos
2007	1.673	0	17	6	1.182
2008	1.735	628	3	10	1.508
2009	1.988	852	6	15	1.730
2010	2.208	1.112	35	10	2.108
2011	2.341	1.201	14	10	2.149
2012	2.527	1.420	14	15	2.483
2013	2.565	1.456	10	24	2.284
2014	2.512	1.545	7	23	2.417
2015	2.523	1.537	15	25	2.426
2016	2.495	1.492	18	21	2.376
2017	2.733	1.616	11	17	2.437
2018	2.606	1.799	6	28	2.520
2019	2.666	1.716	38	32	2.667
2020	2.256	1.737	30	16	2.328
2021	2.663	1.689	12	12	2.259
2022	2.010	1.695	8	13	2.070
Total	37.501	21.495	244	277	34.944

Fuente: elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<https://www6.poderjudicial.es/PxWeb2021v1/pxweb/es>] Consultada el 25 de septiembre de 2023.

En un análisis más detallado, como se ofrece en el siguiente Gráfico (nº1), se observa que la cifra de asuntos registrados en los Juzgados de Menores por violencia doméstica ha aumentado prácticamente todos los años, aunque en 2014, 2016 y 2018 disminuyó ligeramente (con respecto al año anterior), y en 2020, coincidiendo con el confinamiento y la pandemia causada por el COVID, experimentó un fuerte descenso, de casi un 15,5% (al igual que lo señalaban los datos del INE).

Más concretamente, la cifra de asuntos registrados experimentó un incremento progresivo entre 2006 y 2013. Con posterioridad y hasta la actualidad, presenta sucesivos picos al alza y a la baja, aumentando un año y disminuyendo al siguiente. Es en 2017 cuando se han registrado más asuntos por este motivo, un total de 2.733, aunque el mayor aumento de asuntos registrados con respecto al año precedente se produce en 2021 con 2.663 asuntos y un incremento del 18%, mientras que la mayor disminución se ha producido en 2022 con 2.010 asuntos registrados y una disminución de -24,5% con respecto al año 2021.

Gráfico nº 1. Asuntos registrados en los JM por VD y tasa de variación porcentual, 2006-2022 (CGPJ).

Fuente: elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<https://www6.poderjudicial.es/PxWeb2021v1/pxweb/es>] Consultada el 25 de septiembre de 2023.

* La tasa de variación porcentual se ha calculado a través de la siguiente fórmula: $(\text{último periodo} - \text{periodo anterior}) / \text{periodo anterior} \times 100$.

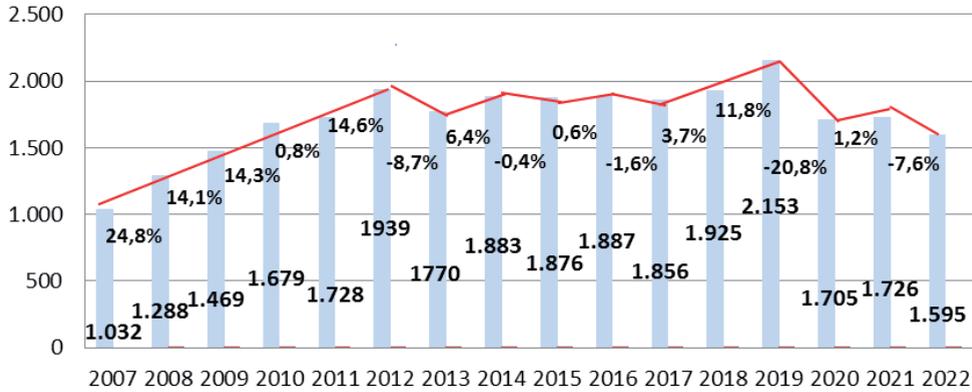
Por otra parte, el CGPJ ofrece además la posibilidad de visualizar cuántos menores de 18 años han sido enjuiciados por delitos y faltas (delitos leves) de violencia doméstica, hayan sido sometidos a la imposición de una medida, o no (Figura nº 7). Y también aquí se observa la misma estela del gráfico anterior: un aumento de las cifras totales de menores enjuiciados desde 2007 hasta 2013, momento en el que comienza a presentar picos al alza y a la baja, aumentando un año y disminuyendo al siguiente. Esta evolución se presenta hasta 2022, último año registrado, habiendo sido enjuiciados por violencia doméstica durante todo el periodo contabilizado por el CGPJ, más de 27.500 menores.

Figura n° 7. Menores enjuiciados por delitos y faltas (o delitos leves) de violencia doméstica (con y sin imposición de medidas), 2007-2022 (CGPJ).

MENORES ENJUICIADOS POR DELITOS Y FALTAS (O DELITOS LEVES) DE VIOLENCIA DOMÉSTICA, 2007-2022 (CGPJ)				
	Con imposición de medidas en delitos	Con imposición de medidas en delitos leves (o faltas)	Sin medidas	Total
2007	927	41	64	1.032
2008	1.168	63	57	1.288
2009	1.351	60	58	1.469
2010	1.521	67	91	1.679
2011	1.573	62	93	1.728
2012	1.719	114	106	1.939
2013	1.605	69	96	1.770
2014	1.710	63	110	1.883
2015	1.698	79	99	1.876
2016	1.678	95	114	1.887
2017	1.663	63	130	1.856
2018	1.687	89	149	1.925
2019	1.915	83	155	2.153
2020	1.518	72	115	1.705
2021	1.547	70	109	1.726
2022	1.476	47	72	1.595
Total	24.756	1.137	1.618	27.511

Fuente: elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<https://www6.poderjudicial.es/PxWeb2021v1/pxweb/es>] Consultada el 25 de septiembre de 2023.

De forma más precisa, las tasas de variación porcentual de las cifras de menores enjuiciados por violencia doméstica (Gráfico n° 2), muestran la evolución fluctuante de las cifras desde 2013, y que, desde entonces, es en 2019 cuando se produce un mayor aumento porcentual con respecto al año anterior, y en 2020 cuando se produce una mayor disminución, probablemente a causa de la paralización del país durante el confinamiento.

Gráfico n° 2. Menores enjuiciados por VD y tasa de variación porcentual, 2007-2022 (CGPJ).

Fuente: elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<https://www6.poderjudicial.es/PxWeb2021v1/pxweb/es>] Consultada el 25 de septiembre de 2023.
*La tasa de variación porcentual se ha calculado a través de la siguiente fórmula: (último periodo - periodo anterior/periodo anterior) x 100.

Además, al comparar la cifra de menores enjuiciados a nivel nacional por cualquier delito y la de aquellos enjuiciados por violencia doméstica (Figura n° 8), se constata que el número de menores enjuiciados por violencia doméstica ha supuesto a lo largo de estos últimos años entre un 3,7% y un 10,1% del total de menores enjuiciados.

Figura n° 8. Evolución de la proporción de menores enjuiciados por violencia doméstica con respecto al total de menores enjuiciados a nivel nacional por cualquier delito, 2007-2022 (CGPJ).

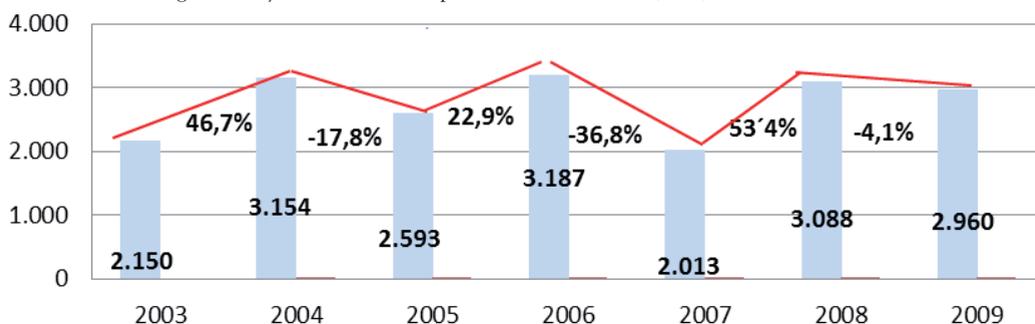
PROPORCIÓN DE MENORES ENJUICIADOS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA CON RESPECTO AL TOTAL DE MENORES ENJUICIADOS, 2007-2022 (CGPJ)			
	MENORES ENJUICIADOS POR VD	TOTAL MENORES ENJUICIADOS	%
2007	1.032	28.099	3,67%
2008	1.288	26.362	4,89%
2009	1.469	29.462	4,99%
2010	1.679	30.424	5,52%
2011	1.728	27.190	6,36%
2012	1.939	25.064	7,74%
2013	1.770	23.709	7,47%
2014	1.883	23.547	8,00%
2015	1.876	21.189	8,85%
2016	1.887	20.143	9,37%
2017	1.856	21.304	8,71%
2018	1.925	21.243	9,06%
2019	2.153	21.498	10,01%
2020	1.705	16.836	10,12%
2021	1.726	20.875	8,27%
2022	1.595	20.703	7,70%
Total	27.511	377.648	7,28%

Fuente: elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<https://www6.poderjudicial.es/PxWeb2021v1/pxweb/es>] Consultada el 25 de septiembre de 2023.

2.3. Datos aportados por la Fiscalía General del Estado

En el año 2003 la FGE comenzó a contabilizar los casos relativos a la violencia doméstica en función del parentesco entre víctima y agresor¹⁵⁴.

Gráfico n° 3. Procedimientos por violencia doméstica a escala nacional cuando los agredidos son los progenitores y tasa de variación porcentual, 2003-2009 (FGE).



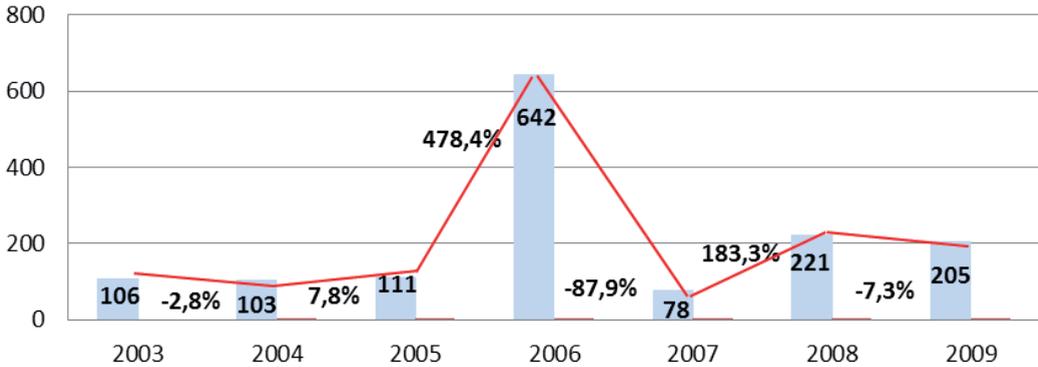
Fuente. Elaboración propia a partir de los datos procedentes de las Memorias Anuales de la FGE correspondientes a 2005, 2006, 2007 y 2010. *La tasa de variación porcentual se ha calculado a través de la siguiente fórmula: $(\text{último periodo} - \text{periodo anterior}) / \text{periodo anterior} \times 100$.

Como se recoge en el Gráfico (n° 3), desde 2003 hasta 2009 los procedimientos incoados por violencia doméstica cuando los agredidos son los progenitores han seguido una secuencia alterna, aumentando un año y disminuyendo al siguiente, siendo 2006 el año en el cual se dio un mayor número de procedimientos. El mayor descenso se produjo en 2007 cuando los procedimientos disminuyeron casi un 37% con respecto al año anterior, mientras que el mayor incremento se produjo en 2008 con un aumento de un 53,4% con respecto al año precedente.

Similares conclusiones se obtienen si atendemos a las cifras publicadas por la Fiscalía General del Estado en cuanto al número de procedimientos incoados por violencia doméstica cuando los agredidos son los abuelos, dado que no sigue una evolución uniforme a lo largo de los años (Gráfico n° 4).

¹⁵⁴ A partir de 2010, la FGE solo ofrece estos datos por CCAA, por lo que no se incluyen aquí.

Gráfico n° 4. Procedimientos por violencia doméstica a escala nacional cuando los agredidos son los abuelos y tasa de variación porcentual, 2003-2009 (FGE).



Fuente. Elaboración propia a partir de los datos procedentes de las Memorias Anuales de la FGE correspondientes a 2005, 2006, 2007 y 2010. *La tasa de variación porcentual se ha calculado a través de la siguiente fórmula: $(\text{último periodo} - \text{periodo anterior} / \text{periodo anterior}) \times 100$.

De lo que se muestra en ambos gráficos (el n° 3 y el n° 4), llama especialmente la atención el espectacular incremento que se produce en 2006, siendo el año en el que existe un mayor número tanto de padres como de abuelos maltratados, lo cual, coincide en el tiempo con la publicación y la repercusión social de tres documentos científicos y divulgativos sobre VFP que son referentes en la materia en nuestro país¹⁵⁵. De ello se deduce que la difusión de dichos estudios no solamente dio visibilidad a este problema, sino que provocó que muchos padres y abuelos adquiriesen conciencia de que estaban siendo maltratados por sus hijos y nietos menores de edad (y también mayores de edad), implicando que se incrementase el número de denuncias.

En 2007 la FGE, alertada por las distintas Fiscalías Provinciales sobre el incremento de los asuntos incoados por VFP, comienza a contabilizar los expedientes de reforma abiertos a menores de edad bajo la rúbrica “*violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos*” (Gráfico n° 5).

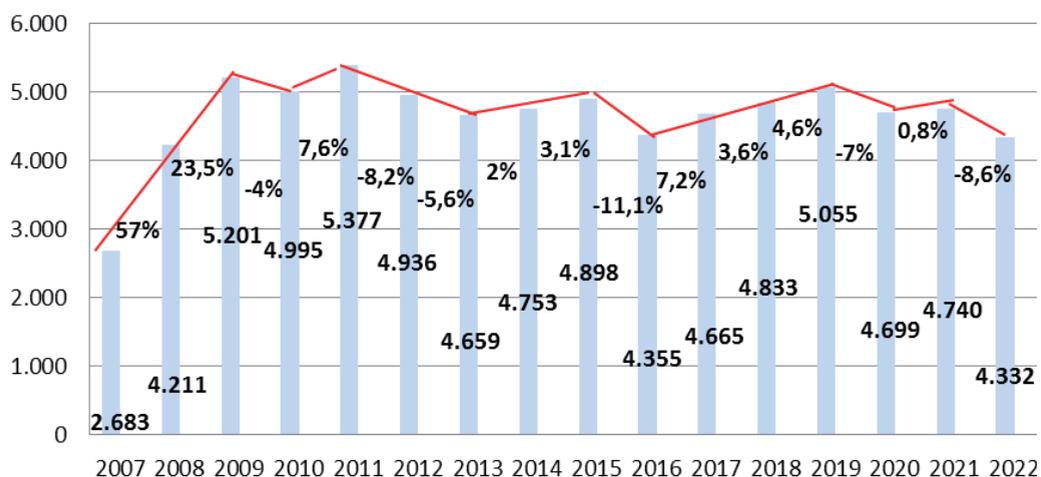
Si bien este nuevo criterio utilizado por la FGE ha servido para diferenciar entre agresores mayores y menores de edad, adolece de falta de concreción por cuanto bajo el término “ascendientes y hermanos” no solamente no especifica quien es la víctima directa de las agresiones del menor (progenitor, hermanos, abuelos, tíos...) sino que cuantifica de forma conjunta los casos relativos a violencia doméstica y a violencia de género hasta el año 2011 en el que se muestran de forma diferenciada¹⁵⁶.

¹⁵⁵ Nos referimos a los libros titulados: “*Los hijos tiranos. El Síndrome del Emperador*” y “*El pequeño dictador: cuando los padres son las víctimas*”, publicados respectivamente por Vicente Garrido Genovés y Javier Urra Portillo, en 2005 el primero y en 2006 el segundo; y al artículo de Roberto Pereira Tercero, “*Violencia filio-parental, un fenómeno emergente*”, publicado también en 2006.

¹⁵⁶ A esto hemos de sumar la escasa fiabilidad estadística de las aplicaciones informáticas de recogida de datos, que ha sido puesta de manifiesto en varias ocasiones por la propia FGE, advirtiendo los problemas de tomar como referencia a efectos estadísticos las diligencias incoadas por las infrac-

De ahí que estas cifras, aunque sean más concretas y precisas que las arrojadas por otros organismos, tampoco nos permitan saber con certeza qué porcentaje concreto se refiere a la VFP. Muestran periodos tanto de incremento como de descenso, aunque desde 2016 se observa una tendencia al alza que se rompe en 2020, cuando las cifras se reducen coincidiendo con el confinamiento y la pandemia. A partir de ese momento y hasta la actualidad, las cifras vuelven a seguir una secuencia alterna, aumentando en 2021 y disminuyendo en 2022. Si bien, no debemos perder de vista que desde 2007 hasta la actualidad se ha producido una variación porcentual o incremento de más del 60%, habiendo sido expedientados por agredir a sus ascendientes y/o hermanos casi 75.000 menores.

Gráfico n° 5. Expedientes de reforma abiertos a menores por violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos a escala nacional y tasa de variación porcentual, 2007-2022 (FGE).



Fuente. Elaboración propia a partir de los datos procedentes de las Memorias Anuales de la FGE publicadas desde 2011 a 2023. *La tasa de variación porcentual se ha calculado a través de la siguiente fórmula: $(\text{último periodo} - \text{periodo anterior}) / \text{periodo anterior} \times 100$.

Aunque la evolución que sigue el número de expedientes abiertos a menores por violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos no es uniforme, presentando varios picos al alza y a la baja, resulta especialmente llamativo que fuese precisamente en 2011, justo al año siguiente de la publicación de la *Circular de*

ciones imputadas a menores, dado que el número de estas diligencias no resulta coincidente con el de menores infractores ni con el de las infracciones cometidas. En particular, la FGE en su Memoria Anual sobre 2011, publicada en 2012. Pp. 951-952., expresa que: “las cifras reales de delincuencia deben situarse por debajo del número de las diligencias preliminares incoadas, si se tiene en cuenta que todos los atestados, denuncias, comparencias, etc., que se reciben en la Fiscalía dan lugar a la incoación de diligencias preliminares, pero en muchas de ellas, el menor no es infractor, sino víctima, o se encuentra simplemente en situación de riesgo. Los números de registro permanecen a efectos estadísticos, aunque las diligencias se archiven o se inhiban luego a los Juzgados de Instrucción competentes”.

la *Fiscalía General del Estado 1/2010 sobre el tratamiento desde el sistema de justicia juvenil de los malos tratos de los menores contra sus ascendientes*, cuando la cifra de expedientes incoados por este motivo adquiere el mayor valor de entre todos los años en los cuales ha sido contabilizada hasta el momento, con un total de 5.377. Esto nos lleva a pensar que esa cifra fue la respuesta inmediata que tanto a nivel social como jurídico se dio a la mencionada Circular, que no solo aumentó el conocimiento y visibilidad de la VFP, sino que provocó que ese año más padres se decidiesen a denunciar y que en los Juzgados de Menores se incoase un mayor número de expedientes por violencia doméstica. Hipótesis que queda reforzada al comparar el número de expedientes incoados por violencia doméstica con el total de expedientes abiertos a menores por cualquier delito (Figura nº 9), donde se aprecia que 2011 es uno de los años donde los expedientes por violencia doméstica suponen una mayor proporción con respecto al total, concretamente, de un 18,2%.

Figura nº 9. Proporción entre el número de expedientes abiertos a menores por cualquier tipología delictiva a nivel nacional y los incoados por violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos, 2007-2022 (FGE).

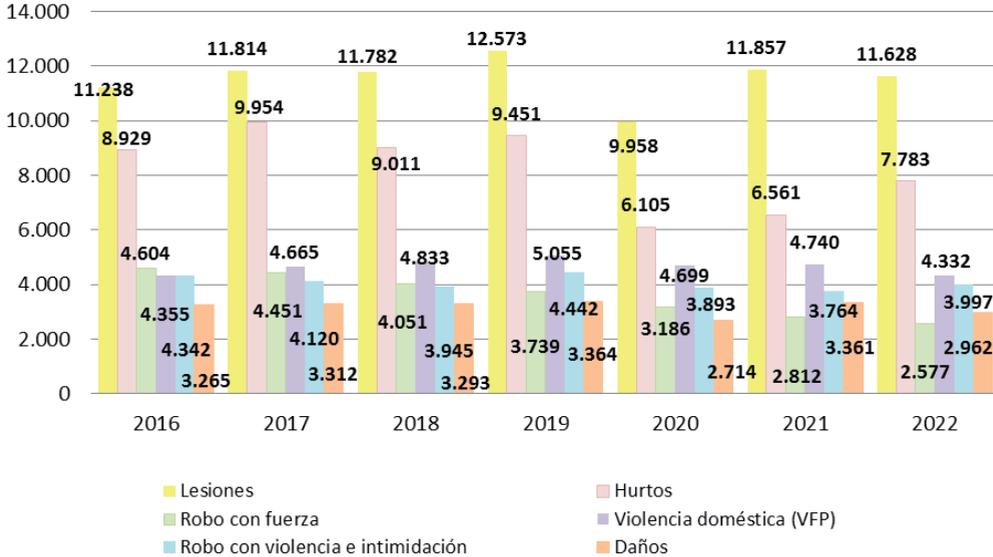
COMPARATIVA ENTRE EL NÚMERO DE EXPEDIENTES ABIERTOS A MENORES POR CUALQUIER TIPOLOGÍA DELICTIVA A NIVEL NACIONAL Y LOS INCOADOS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA HACIA ASCENDIENTES Y HERMANOS, 2007-2022 (FGE)			
	TOTAL EXPEDIENTES DE REFORMA INCOADOS	INCOADOS POR VIOLENCIA DOMÉSTICA	% QUE SUPONE
2007	31.343	2.683	8,6%
2008	35.353	4.211	11,9%
2009	34.019	5.201	15,5%
2010	32.259	4.995	15,5%
2011	29.614	5.377	18,2%
2012	29.598	4.936	16,7%
2013	29.428	4.659	15,9%
2014	27.472	4.753	17,3%
2015	26.425	4.898	18,5%
2016	27.279	4.355	16%
2017	28.284	4.665	16,5%
2018	27.124	4.833	17,8%
2019	28.460	5.055	17,8%
2020	22.527	4.699	20,9%
2021	25.892	4.740	18,3%
2022	26.947	4.332	16,1%
Total 2007-2022	462.024	74.392	16,1%

Fuente. elaboración propia a partir de las memorias de la FGE publicadas desde 2008 a 2023.

En cuanto a la cifra total de expedientes incoados por cualquier tipología delictiva, experimenta una reducción o tasa de variación porcentual de un -14% entre 2007 y 2022, mostrando, en términos generales, una tendencia a la baja de la delincuencia juvenil globalmente considerada. De hecho, en 2020 se objetivó una disminución de la criminalidad juvenil, alcanzando la cifra más baja hasta ahora registrada. Y, aunque las causas incoadas por violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos también experimentaron un leve descenso, porcentualmente, 2020 fue el año donde el número de expedientes incoados por violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos supuso una mayor proporción con respecto al total de expedientes incoados a menores por cualquier delito, alcanzado su máximo histórico con un 21%. A este respecto, entendemos que las reducciones producidas en este periodo no se produjeron porque la VFP no aumentase, sino porque la pandemia y las restricciones causadas por el COVID dificultaron que los progenitores pudiesen denunciar, lo cual queda confirmado con el nuevo incremento experimentado en 2021.

Por otra parte, también se puede apreciar que esta proporción ha sido fluctuante, aunque la mayoría de los años se ha incrementado con respecto al año anterior, habiendo disminuido tan sólo en 2012, 2013, 2016, 2021 y 2022. Con todo, lo cierto es que, desde 2007 hasta la actualidad el número de expedientes abiertos a menores por violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos ha supuesto entre un 9% y casi un 21% del total de expedientes incoados por cualquier tipología delictiva. Cifras nada desdeñables, ya que indican que uno de los principales motivos de incoación de expedientes de reforma a menores es la violencia que ejercen sobre sus progenitores.

Esta idea queda confirmada al analizar el número de expedientes de reforma incoados a nivel nacional según el tipo de delito cometido (Gráfico nº 6), por cuanto se observa que en los últimos años, ésta siempre ha sido una de las 6 conductas delictivas más cometidas por menores.

Gráfico n° 6. Expedientes incoados a nivel nacional según el tipo de delito cometido, 2016-2022 (FGE).

Fuente. *Elaboración propia a partir de los datos procedentes de las Memorias Anuales de la FGE correspondientes a los años 2016 a 2022.*

Concretamente, en 2016 la violencia doméstica hacia ascendientes y/o hermanos se situaba en cuarto lugar (por detrás de las lesiones, el hurto, y el robo con fuerza), pasando al tercero en 2017 y manteniendo dicha posición hasta la actualidad. En consecuencia, y tomando en consideración que las cifras totales de la delincuencia juvenil globalmente consideradas presentan una tendencia a la baja, podemos afirmar que no se ha incrementado tanto la delincuencia propiamente juvenil, sino ciertas formas de delincuencia violenta cometidas por menores, entre las que se encuentra la VFP.

2.4. Reflexiones finales sobre las cifras de la violencia filio-parental

La VFP en los últimos años ha sido calificada como un fenómeno que no cesa, epidemia social, emergencia nacional o drama humano¹⁵⁷. Tanto es así que, según los datos ofrecidos por la FGE, la cifra de menores enjuiciados por violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos (dentro de la cual se engloba la VFP),

¹⁵⁷ Vid. CALATAYUD, E. *Buenas, soy Emilio Calatayud y voy a hablarles de...* Alienta Editorial, Madrid, 2014. P. 64; FERNÁNDEZ RICO, E., FRANCO GÓMEZ, A., MARTÍN PÉREZ, J. M., y AVELLANEDA MOLINA, J. M. "Violencia filio-parental: conductas violentas de jóvenes hacia sus padres". *XI Congreso Español de Sociología. Crisis y cambio. Propuestas desde la Sociología*. Universidad Complutense de Madrid. Recuperado el 25 de julio de 2023 de: [https://congreso.fes-sociologia.com/wp-content/uploads/2021/02/ProgramaXI_CONGRESO_SOCIOLOGIA.pdf]; PERIAGO MORANT, J. J. "La violencia intrafamiliar: un fenómeno que no cesa". *Revista de Derecho de Familia Lefebvre*, n° 97, 2021.

ha llegado a suponer casi un 21% del total de los expedientes abiertos a menores por cualquier tipología delictiva. Además, a la vista de las cifras aportadas por la FGE, se puede concluir que:

- en los últimos años la violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos se encuentra entre los tres delitos más cometidos por menores;
- en la última década, los expedientes incoados en España por este motivo han supuesto entre 12 y casi 15 denuncias diarias;
- a nivel autonómico, Andalucía es la comunidad autónoma donde más expedientes se incoan a menores por violencia doméstica¹⁵⁸;
- desde 2007 hasta la actualidad casi 75.000 menores de más de 14 años han sido expedientados en España por agredir a sus ascendientes y/o hermanos;
- y, por este motivo en 2022 se han incoado casi 2.000 expedientes más que cuando comenzó a cuantificarse en 2007, lo que supone una variación porcentual o incremento de más de un 60% en dicho periodo.

Con lo cual, resulta indiscutible el aumento que la VFP está experimentado durante los últimos años en nuestro país. Una hipótesis sobre este aumento es el denominado *efecto contagio*, conforme al cual, una vez que este tipo de situaciones adquieren dimensión pública y se ofrece una posible alternativa, otros progenitores utilizan esa vía y acaba judicializándose su solución¹⁵⁹.

Esto podría explicar por qué tras la publicación de la *Circular 1/2010* de la FGE, en 2011 se produjo el mayor repunte del número de expedientes incoados a menores por violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos desde que la FGE comenzase a contabilizarlo y hasta el momento, alcanzando un total de 5.377. Y es que dicha publicación aumentó el conocimiento, la visibilidad y la sensibilización sobre la VFP, a nivel social y también jurídico, favoreciendo que más padres maltratados adquiriesen conciencia del problema y denunciasen, y que en los Juzgados de Menores se incoasen y tramitasen más expedientes por este motivo.

Ahora bien, hemos de ser conscientes que la cifra oculta en estos casos es muy alta, habiendo una gran diferencia entre los delitos realmente cometidos y los conocidos, en especial, porque en la VFP los progenitores son reacios a judicializar la problemática, utilizando la denuncia solamente como última opción. Además, en la VFP, como en otros casos de violencia doméstica, los delitos están mucho más extendidos de lo que disponen las estadísticas¹⁶⁰.

¹⁵⁸ El análisis de las cifras expuestas por la FGE, la Fiscalía Superior de Andalucía y el CGPJ, así lo confirma, apreciándose que Andalucía es la comunidad autónoma donde más expedientes se han incoado a menores por violencia doméstica durante los últimos años, y que los asuntos incoados por este motivo en Andalucía llegan a suponer un 30% del total de incoados a menores por violencia doméstica a nivel nacional.

¹⁵⁹ Así lo expresan, entre otros, AGUSTINA, y ROMERO. “Análisis criminológico...”. *Op. Cit.* P. 242.

¹⁶⁰ Como mantienen entre otros, AGUSTINA. “Violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 198 y 201, 202; AROCA MONTOLÍO, C. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 19; FANDIÑO PASCUAL, R., y BASANTA DOPICO, J. L. “Intervenciones clínico-forenses con menores infractores en casos de violencia filio parental”. *Revista Infancia, Juventud y Ley*, núm. 7, 2016. P. 71; PEREIRA. “Definición...”. *Op. Cit.* P. 53., el porcentaje de

Por otra parte, y aunque se constata por varias Fiscalías que se han incrementado entre menores de edades inferiores a catorce años los casos de VFP¹⁶¹, las denuncias a menores de dicha edad tampoco quedarían reflejadas en las estadísticas oficiales por ser éstos inimputables, derivándose estos casos al Sistema de Protección de la Infancia y la Adolescencia. Asimismo, las estadísticas judiciales tampoco contemplan aquellos supuestos que no revisten entidad penal, ni aquellos otros donde los progenitores, acuden a los servicios sociales, sanitarios o educativos, o en los cuales cuentan con recursos económicos suficientes y deciden acudir a terapias privadas. En consecuencia, y a la vista de todo lo expuesto, los datos sobre VFP han de ser interpretados con prudencia, dado que nos encontramos ante un problema parcialmente visible porque esconde un número elevado de casos que no son susceptibles de ser cuantificados.

A ello hemos de sumar la dificultad de obtener datos reales, exactos, actualizados, uniformes y fiables de menores que hayan sido enjuiciados y sentenciados en firme por delitos relacionados con la VFP, “en” y “entre” las distintas estadísticas públicas. No todas las instituciones dedicadas a ello recogen la cifra concreta de progenitores agredidos por sus hijos/as menores de edad. Analizan distintas variables al respecto (denunciados por violencia doméstica, asuntos registrados por violencia doméstica en los Juzgados de Menores, menores enjuiciados o, expedientes incoados por violencia doméstica), semejantes, pero no idénticas, y, además, existen verdaderas discrepancias entre los datos publicados por los diferentes organismos por cuanto las cifras son tremendamente variables entre unos y otros¹⁶².

También se debe tener en cuenta que, estas cifras se publican, generalmente, con un año de retraso (por ejemplo, en 2023 se publican las relativas a 2022), y además determinadas aplicaciones informáticas de las que se toman los datos

denuncias tramitadas sólo significan la punta del iceberg, reflejando los datos oficiales, solamente una parte de un problema real de mayores dimensiones. Este sesgo en los datos oficiales, se debe a que en muchas ocasiones las figuras parentales no interponen la denuncia a causa de su reticencia a confesar que se sienten desbordados, por tratar de mantener la imagen familiar, por vergüenza, sensación de fracaso en la función parental, deseo de mantener la relación con el hijo a cualquier precio, por amenazas directas para que no lo hagan, o por miedo a las represalias, entre otros muchos motivos. Al respecto, BERNUZ BENÉITEZ. “*La violencia...*”. *Op. Cit.* P. 359, destaca que, en los casos de las agresiones ejercidas contra ascendientes (sea por hijos mayores o menores de edad) se produce una alta tasa de encubrimiento que puede ser voluntario o involuntario. En unos casos la ocultación será voluntaria porque la denuncia pueda suponer un estigma tanto para la víctima como para el agresor; porque supone poner en cuestión la labor educativa realizada por los propios padres maltratados; porque se pretenden evitar las consecuencias punitivas que pueda acarrear la denuncia para el descendiente agresor; por el temor a que se endurezcan o repitan los actos violentos o, incluso, por miedo a las futuras represalias del agresor.

¹⁶¹ Vid. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. “*Memoria de la Fiscalía General del Estado 2014...*”. *Op. Cit.* P. 502., y “*Memoria de la Fiscalía General del Estado 2016...*”. P. 593.

¹⁶² Véase a modo de ejemplo que, según el CGPJ en 2019 se registraron 2.666 asuntos por violencia doméstica en los Juzgados de Menores de toda España. Sin embargo, según la FGE, durante ese mismo año se incoaron a nivel nacional 5.055 expedientes por violencia doméstica hacia ascendientes y/o hermanos. Con lo cual, parece incongruente no sólo que el número de casos incoados sea superior al de los registrados, sino que la diferencia entre ambos sea tan dispar.

afectan a la fiabilidad de la estadística, por lo que debemos insistir en la relatividad de las cifras que manejan¹⁶³.

Ante esta situación el Defensor del Menor de Andalucía ha planteado la necesidad de que los distintos ámbitos que atienden a los menores y a sus familias (educativo, social, sanitario y/o jurídico) incluyan en sus estadísticas oficiales los datos referentes al número de familias afectadas por VFP, recopilados, tratados y publicados de forma sistematizada mediante métodos de recogida de datos homogéneos¹⁶⁴. Una información así concebida no sólo proporcionaría un conocimiento cierto y veraz de este fenómeno, sino que, serviría de fundamento para el imprescindible diseño de medidas de prevención e intervención, políticas públicas, recursos y programas para ayudar a las familias de forma eficaz, así como para ofrecer una respuesta legal lo más adecuada posible.

Por último, y salvando las diferencias existentes entre los datos estadísticos publicados por las distintas instituciones, dejemos dicho que tanto el INE, como el CGPJ y la FGE coinciden al señalar que en 2020 se produjo una disminución de los delitos cometidos por menores en general y, de los casos de VFP en particular. Ahora bien, el análisis de dichos datos pone de manifiesto que el número de menores enjuiciados por violencia doméstica supuso un 10,1% del total de menores enjuiciados por cualquier delito (CGPJ) y el de expedientes incoados por violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos casi un 21% del total de expedientes abiertos a menores (FGE), alcanzando dichos porcentajes su máximo histórico en los periodos respectivamente registrados. Además, entendemos que esa referida disminución en los datos sobre VFP se produjo no porque no hubiesen aumentado los casos sino, porque la pandemia, el confinamiento y las restricciones causadas por el coronavirus dificultaron que los progenitores pudiesen denunciar¹⁶⁵.

En definitiva, y aunque no tengamos los datos exactos de la dimensión cuantitativa de la VFP, podemos afirmar que en los últimos años está experimentando un incremento y que se trata de un grave problema para la sociedad actual¹⁶⁶.

¹⁶³ Así lo advierten, aunque para el caso de la violencia de género ejercida por menores de edad, GRANDE SEARA, P., y PÍLLADO GONZÁLEZ, E. *La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016. P. 39.

¹⁶⁴ DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. “Informe anual de 2014...”. *Op. Cit.* P. 224.

¹⁶⁵ De hecho, según ha constatado un estudio publicado recientemente en Reino Unido por CONDRY, R., MILES, C., BRUNTON-DOUGLAS, T., y OLADAPO, A. *Experiences of Child and Adolescent to Parent Violence in the Covid-19 Pandemic*. Universidad de Oxford, Reino Unido, 2020., el confinamiento no solamente provocó un aumento del número de casos por VFP, sino que supuso un agravamiento de los existentes, tanto en frecuencia como en intensidad. En el mismo sentido se han manifestado en nuestro país ROYO ISACH, J., MASANA MARÍN, A., BUSQUETS RAMS, I., FELIU ZAPATA, M. A., BALIARDA HERNÁNDEZ, C., IVERN, J., VILELLA, E., MUNTANÉ, G. “Percepciones parentales de incremento de violencia filio-parental de los adolescentes españoles durante el confinamiento por COVID-19”. *Rev. Esp. Salud Pública*, 95:8, 2021. Pp. 1-11., concluyendo que el confinamiento supuso un incremento de las conductas violentas no físicas, que se mantuvieron al cesar el mismo. Sobre esta cuestión, *vid.* también, ABADÍAS SELMA, A. “La violencia filio-parental en los tiempos de la COVID-19: entre la “patología del amor” y la pandemia”. *La Ley Penal*, nº 146, 2020. Pp. 1-33., y CÁMARA ARROYO, S. “Criminología y perspectiva de género: la delincuencia juvenil femenina”. *IgualdadES*, 3, 2020. Pp. 519-555.

¹⁶⁶ Compartiendo la opinión de CUERVO GARCÍA, A. L. *Menores maltratadores en el hogar. Un estudio del fenómeno de violencia filio-parental*. Bosch, Barcelona, 2018. P. 28.

Capítulo III

LA CONDUCTA VIOLENTA

Y EL MALTRATO EJERCIDO POR EL MENOR

1. EVOLUCIÓN DE LA CONDUCTA VIOLENTA

1.1. Inicio

La mayoría de los casos de VFP son situaciones que los progenitores vienen padeciendo durante un tiempo prolongado hasta que deciden solicitar ayuda o se informan adecuadamente sobre cómo y dónde hacerlo. Por tanto, la conducta violenta no se presenta repentinamente, sino que, se va fraguando a lo largo de los años, existiendo señales previas que muchas veces no son recogidas ni escuchadas y que, sin embargo, nos advierten de su aparición¹⁶⁷.

Existe consenso al entender que nos encontramos ante un tipo de violencia que se produce generalmente en escalada, aumentando tanto su intensidad, como su frecuencia con el transcurso del tiempo. Comienza con insultos, persecuciones por la casa y descalificaciones, pasa a amenazas y ruptura de objetos y mobiliario, y finaliza con agresiones físicas de índole cada vez más graves, incluso acompañadas de amenazas con cuchillos, o con robos en el propio domicilio¹⁶⁸. Normalmente, las situaciones externas desencadenantes de los episodios violentos en la mayoría de las ocasiones son simplezas, destacando los motivos relacionados con: la imposición de normas (llegar tarde a casa, consumo de drogas, tiempo dedicado a las nuevas tecnologías); que el menor no obtenga lo que desea de sus padres (como dinero u objetos materiales); lo repetitivo de las reprimendas y peticiones paternas (pedirle que recoja su habitación o que no vuelva a hacer algo concreto de forma inadecuada, el tiempo dedicado al ocio, las malas notas o el desempleo)¹⁶⁹.

¹⁶⁷ Vid. ABEIJÓN MERCHÁN. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 26; ROPERTI. “Padres...”. *Op. Cit.* P. 19.

¹⁶⁸ Vid. MARCELLI, D. “Enfants tyrans et violents”. *Bulletin de l’Academie Nationale de Médecine*, 186 (6), 2002. P. 991; PEREIRA, y BERTINO. “Menores...”. *Op. Cit.* P. 39; URRÁ PORTILLO. “El pequeño...”. *Op. Cit.* P. 351.

¹⁶⁹ Algunos de estos motivos son puestos de manifiesto, entre otros, por BERTINO, L. La familia que se amaba con locura. Fusión emocional en familia monoparental, en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Ed. Morata, Madrid, 2011. P.140; CUERVO GARCÍA, A. L., y RECHEA ALBEROLA, C. “Menores agresores en el ámbito familiar. Un estudio de casos”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3, 2010. Pp. 362 y 363; SEMPERE, M., LOSA, B., PÉREZ, M., ESTEVE, G., y CERDÁ, M. *Estudio cualitativo de Menores y jóvenes con medidas de internamiento por delitos de violencia intrafamiliar*. Documentos de Trabajo. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Generalitat de Catalunya, 2006. P. 53.

En particular, el estudio cualitativo desarrollado por MONK discriminó varias situaciones que pueden provocar incidentes de VFP¹⁷⁰:

- cuando los padres tratan de fijar reglas o imponer límites;
- cuando intenta poner fin a las demandas del hijo y no satisfacerlas;
- como consecuencia de la lucha del adolescente por conseguir autonomía;
- cuando el menor intenta evitar conversaciones que no desea;
- cuando el padre reprocha alguna actuación errónea al hijo y éste reacciona con violencia como un mecanismo de protección para evitar su autoinculpación;
- cuando el menor utiliza la violencia hacia los padres como una forma de hacer frente a aquellas situaciones en las que se muestran vulnerables y sin poder;
- cuando aparecen desacuerdos en torno a valores culturales o una confusión del menor sobre su identidad sexual y personal.

Por su parte, PEREIRA describe la secuencia típica de la conducta violenta de la siguiente forma¹⁷¹:

1. Se inicia un desacuerdo entre progenitor e hijo o hija.
2. Se entabla una discusión, con los participantes situados en un nivel de igualdad.
3. Uno de ellos, normalmente el hijo o la hija (aunque también puede ser el progenitor) inicia un comportamiento evitativo y, sin resolver el conflicto, trata de retirarse.
4. El otro, generalmente el progenitor (a veces también el hijo/a), le persigue tratando de evitar su retirada.
5. La persecución bloquea la salida del conflicto incrementando notablemente la tensión.
6. Surge la reacción violenta del que ha sido perseguido (ya sea el progenitor o el menor) para terminar la tensión.

Como vemos, los motivos por los que comienza un problema y las razones por las que se mantiene son distintos. En el caso concreto de la VFP, suele comenzar con una disputa o controversia entre padres e hijos sobre algún tema en concreto, pero, una vez que aparece la violencia esta situación se mantiene a causa de los beneficios secundarios que el menor obtiene con su utilización. Por lo tanto, aunque en el inicio puede ser una violencia reactiva, mayoritariamente, nos encontramos ante una violencia de tipo instrumental, es decir, dirigida a la obtención de algún beneficio y, normalmente, acompañada de una clara falta de empatía en quien la ejerce¹⁷².

¹⁷⁰ Vid. MONK, P. *Adolescent-to-parent violence: A qualitative analysis of emerging themes*. Tesis doctoral, British Columbia: University of British Columbia, 1997. Pp. 85-87.

¹⁷¹ Siguiendo a PEREIRA, R. "Dinámicas Familiares en la VFP", en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Ed. Morata, Madrid, 2011. P. 118.

¹⁷² Recordemos que, al contrario, la violencia reactiva es una respuesta defensiva, en la que no se encuentran modos alternativos de manejar lo que se está experimentando, ante una agresión percibida o real y presenta dinámicas sociales, cognitivas y emocionales diferentes a la de la violencia instrumental que se utiliza como medio de obtener un objetivo sin provocación previa. Vid. BERTINO,

1.2. Reacciones de los padres

Desgraciadamente, suele ocurrir que las madres y los padres de los menores maltratadores descubren que sus recursos habituales para reaccionar o, incluso, las sugerencias de especialistas en terapia familiar y de otros profesionales no resultan efectivas con sus hijos. Cuando los padres actúan con reprimendas, amonestaciones, amenazas y castigos, el hijo responde con una escalada de los comportamientos agresivos. Si optan por la vía de la persuasión, la aceptación y la comprensión, a menudo, el menor no sólo ignora estos gestos, sino que también reacciona con desprecio y conductas agresivas.

Es así que, al igual que en los casos de violencia de género se detectó un ciclo de violencia, es decir, una dinámica de maltrato propia y específica¹⁷³, en los casos de VFP también se observa un ciclo coercitivo de violencia que es denominado de forma unánime como “círculo o ciclo de la violencia filio-parental”¹⁷⁴. Siguiendo a OMER, dentro de este ciclo nos encontramos con dos tipos de escalada de la conducta violenta¹⁷⁵:

- *Escalada complementaria, asimétrica o reacción blanda*¹⁷⁶. Se caracteriza por la dinámica del chantaje. Si los progenitores optan por la vía de la persuasión, la aceptación y la comprensión, para intentar que el hijo comprenda que su conducta es errónea y que debe cambiarla, a menudo el menor no sólo ignora estos gestos, sino que también reacciona con desprecio. Los padres se someten, y el hijo aumenta sus demandas. El mensaje que el menor recibe es que el padre es demasiado débil para hacer frente a sus amenazas, y se acostumbra a conseguir lo que quiere por la fuerza, sometiendo al padre. Por tanto, aquí el aumento de la violencia genera más sumisión.
- *Escalada recíproca, simétrica o reacción dura*¹⁷⁷. Se caracteriza por un aumento de la hostilidad mutua. La hostilidad genera más hostilidad. En

CALVETE, PEREIRA, ORUE, MONTES, y GONZÁLEZ. “El prisma de la violencia filio parental. Diferentes visiones desde un mismo...”. *Op. Cit.* P. 365.

¹⁷³ Nos referimos a la teoría denominada “ciclo de la violencia de género”, un proceso en el que aparecen de forma cíclica, reiterada e intencional tres fases dentro de la dinámica del maltrato de género: fase de tensión creciente, fase de agresión aguda, y fase de arrepentimiento o luna de miel. Para profundizar sobre esta cuestión, *vid.* WALKER, L. E. *The Battered Woman*. Harper & Row, Nueva York, 1979.

¹⁷⁴ *Vid.* AROCA MONTOLÍO. “La violencia filio-parental: una aproximación a sus...”. *Op. Cit.* Pp. 153 y ssg.; y AROCA MONTOLÍO. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 14. Asimismo, *vid.* CLAVER TURIEGANO, E. “Aproximación teórica a la violencia filio parental”. *Revista REDES*, 35, 2017. Pp. 24-26., quien basándose en la Teoría de la conducta planificada formulada por Icek Ajzen en 1991, ofrece una explicación muy similar pero alternativa a la circularidad de este proceso.

¹⁷⁵ OMER, H. *Non violent resistance: A new approach to violent and self destructive children*. University Press, Cambridge, 2004. P. 2 y ss. Se trata de una clasificación seguida por la gran mayoría de autores y textos especializados en VFP, entre otros: ALBA ROBLES, J. L., y AROCA MONTOLÍO, C. “La violencia filio-parental en hijos e hijas adolescentes con rasgos de psicopatía”. *Criminología y Justicia*, (3), 2012. P.28; PEREIRA, R. “Un nuevo modelo de Violencia Juvenil Intrafamiliar: Violencia filio-parental”. *II Jornadas de Medio Abierto de Justicia Juvenil*. Barcelona, 2007. Recuperado el 27 de agosto de 2023 de: [https://cejfe.gencat.cat/web/.content/home/formacio/gestcon/cop/medi_obert/mediobert2007_pereira.pdf].

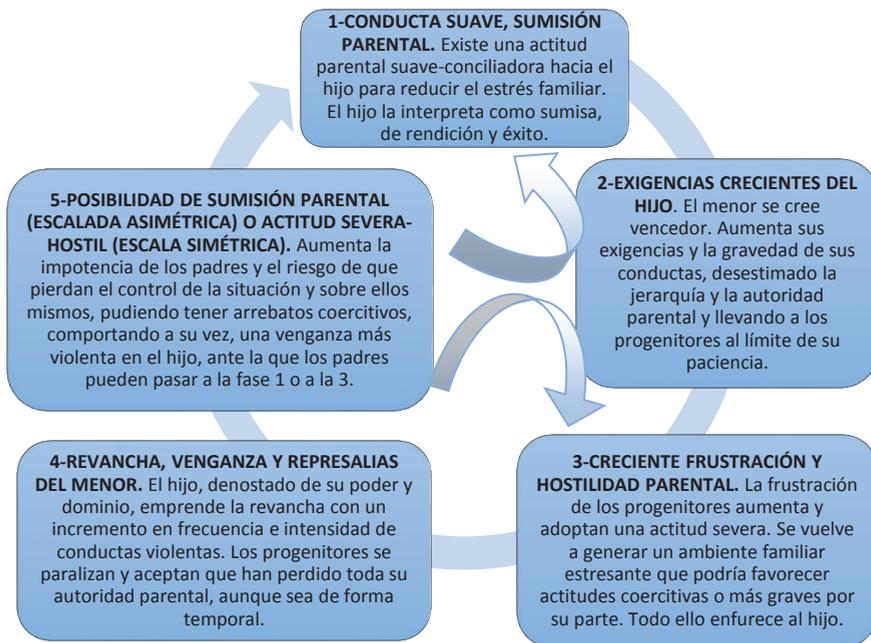
¹⁷⁶ ALBA ROBLES, y AROCA MONTOLÍO. “La violencia...”. *Op. Cit.* P.28, hablarán de “escalada de dominio”.

¹⁷⁷ “Escalada de restitución”: ALBA ROBLES, y AROCA MONTOLÍO. “La violencia...”. *Op. Cit.* P.28.

estas interacciones, cada lado siente que el otro es el agresor y que uno mismo está actuando en defensa propia. Esto sucede cuando los padres tratan de imponer su autoridad por la fuerza o cuando reaccionan a la agresividad del menor con los mismos medios (amenazas, insultos, gritos, golpear). Ambas partes quedan atrapadas en una espiral de creciente violencia. Cuanto más atrapados se sienten en esa conducta, mayores son los niveles de agresividad.

De esta forma, la relación paterno-filial se ve atrapada en un proceso circular de acción-reacción, donde la sumisión parental usada para lograr una pacificación en el clima familiar, provoca un incremento en las exigencias por parte del hijo, en contra de lo esperado por las víctimas. Ambos tipos de escalada se retroalimentan mutuamente por lo que en ocasiones se produce una mezcla de reacciones de manera pendular, oscilando entre duras y blandas. Así, a medida que aumenta la sumisión, se incrementan las demandas del hijo (escalada asimétrica); los padres se muestran cada vez más frustrados y enojados, acercándose la situación a su punto de ebullición, estallando; el hijo aumenta su agresividad y los padres tratan de devolver el golpe (escalada simétrica); si tras esto, los progenitores vuelven a adoptar una actitud de diálogo o ceden ante las exigencias del hijo (escalada asimétrica), estaríamos ante una interacción circular, que iría agravando la situación. De manera que, en esta espiral de violencia, en una situación extrema, se podrían provocar malos tratos por ambas partes: filio-parental y paterno-filial.

Figura n° 10. Ciclo de la violencia filio-parental.



Fuente. Elaborado a partir de los esquemas expuestos en AROCA MONTOLÍO. "La violencia filio...". *Op. Cit.* P. 156; AROCA MONTOLÍO, LORENZO MOLEDO, y MIRÓ PÉREZ. "La violencia...". *Op. Cit.* P. 162.

Para evitar entrar en esta dinámica es importante que los padres reflexionen sobre su forma de actuar porque será muy difícil intentar cambiar el comportamiento del menor si ellos no cambian el suyo¹⁷⁸. Por tanto, todas las estrategias de intervención deberán llevar a cabo una actuación que abarque el trabajo a nivel individual (con el hijo y con el progenitor o progenitores) y nivel familiar, intentando romper la dinámica coercitiva del círculo violento establecido entre el hijo y los progenitores. En este sentido y como dicen AROCA MONTOLÍO *et al.*, “no debemos olvidar que las reacciones de estas madres y padres están condicionadas por el comportamiento abusivo continuado del hijo, una reiteración que mella no solo el clima familiar, sino también su salud mental y calidad de vida, ya que el maltrato del que son objeto les hace sentir impotentes, culpables, vencidos o solos, lo que, sin duda, interferirá en su capacidad para enfrentar el problema de modo competente”¹⁷⁹.

1.3. Objetivos y mantenimiento de la conducta violenta

En lo que se refiere a los objetivos que se tratan de conseguir mediante el ejercicio de esta violencia hay disparidad de opiniones. Para unos, el objetivo que se pretende no es anular la personalidad de la víctima como puede suceder en la violencia de género, sino conseguir lo que quieren, lo que les hace capaces de modular esa violencia. De forma que la violencia física es la posterior, “si lo consigo insultando no paso a pegarte”. Sin embargo, para otros, esta violencia crece progresivamente sin un fin predeterminado, ya que no se detiene ni siquiera cuando se consigue una sumisión absoluta, un pleno dominio y control por el terror¹⁸⁰.

Sea como fuere, lo cierto es que el mantenimiento de la conducta violenta a lo largo del tiempo se basa en las consecuencias positivas y en los beneficios secundarios que el menor obtiene de su utilización, no sólo aquellos relacionados con el control, sino también con la consecución de objetivos: llegar a casa a la hora que se desee, obtener más dinero para los gastos, poder decidir qué y cuándo se come, evitar que les recriminen, en definitiva, una total libertad de acción¹⁸¹.

¹⁷⁸ Vid. PEREIRA, R., MONTES, Y., IBARRETXE, I., y G. AGRUÑA, E. *Guía Básica de actuación en situaciones de Violencia Filio – Parental*. Euskarri, Centro de Intervención en Violencia Filio-Parental, 2012. P. 10. Recuperado el 27 de agosto de 2023 de: [<http://www.euskarri.es/wp-content/uploads/2018/04/GUIA-VFP-para-Web.pdf>].

¹⁷⁹ AROCA MONTOLÍO, LORENZO MOLEDO, y MIRÓ PÉREZ. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 161.

¹⁸⁰ Cfr. CHINCHILLA, GASCÓN, GARCÍA y OTERO. “Un fenómeno emergente...”. *Op. Cit.* P. 7; PEREIRA y BERTINO. “Menores que agreden...”. *Op. Cit.* P. 39.

¹⁸¹ En este sentido se pronuncian, entre otros, PEREIRA y BERTINO. “Una comprensión...”. *Op. Cit.* P. 87; RIDAURA COSTA, M. J. “La Violencia Filio-Parental. Intervención Socioeducativa, con menores y sus familias, en el centro educativo Colonia San Vicente Ferrer de Valencia”. *Congreso Internacional de Pedagogía Amigoniana*. Fundación Universitaria Luis Amigó, 2009. P. 9. De hecho, según destacó en su estudio CUERVO GARCÍA. “Características distintivas de la violencia filio-parental y una imposibilidad de clasificación...”. *Op. Cit.* P. 6., un 70’8% de los menores maltratadores acepta el uso de la violencia “en todas o en algunas ocasiones”, incluso “con el fin de conseguir lo que desean”, mientras que dicho porcentaje el caso de los menores no maltratadores no superaba el 18%. Por su parte, CALVETE, E., y ORUE, I. “Violencia filio-parental: frecuencia y razones para las agresiones contra padres y madres”. *Psicología conductual*, vol. 24, núm. 3, 2016. Pp. 481-495., indican que las razones para las agresiones a padres y madres pueden ser de carácter instrumental, reactivo, y afectivo.

Además, se intenta minimizar la competencia, restringir los movimientos y las comunicaciones de los progenitores para evitar interferencias externas que hagan peligrar el poder conseguido, y asustar a los padres hasta la indefensión.

De esta forma, los menores que agreden a sus progenitores, lo hacen, en la mayoría de los casos, porque han aprendido que así consiguen lo que quieren, sean refuerzos positivos materiales o sociales, aliviarse de algo desagradable o eludir algún deber o responsabilidad (refuerzo negativo) o, incluso, por la sensación interna de poder y de control que experimentan al salirse con la suya y dominar a sus padres.

Por su parte, los padres también mantienen sus conductas de sumisión y cesión ante las exigencias de los hijos por la sensación de alivio que experimentan al evitar una nueva discusión o un nuevo episodio violento¹⁸². A esto habríamos de sumar que unas veces, por vergüenza o abochornamiento social y otras, por miedo a las represalias del hijo, el intento por parte de los progenitores de preservar la buena imagen familiar y guardar el secreto de la situación familiar en la que se encuentran provoca que la familia se aisle progresivamente de su entorno social, contribuyendo así al mantenimiento o incluso incremento de la conducta violenta.

1.4. Final del episodio violento

Aunque la conducta violenta en sí misma considerada no se detiene ni tan siquiera cuando se consigue una sumisión absoluta de los ascendientes, en la mayoría de las ocasiones, el episodio de violencia suele finalizar cuando el menor se encierra en su habitación o abandona el domicilio familiar, cuando los progenitores ceden ante sus exigencias, o cuando padres e hijo/a se evitan mutuamente¹⁸³. Pero, a pesar de que ese concreto episodio violento haya finalizado por los motivos antedichos, el conflicto familiar sigue estando latente, pudiendo repetirse y estallar una nueva situación violenta en cualquier momento.

2. CLASES DE MALTRATO

Además de la evolución de la conducta violenta también es importante conocer el tipo o la clase de maltrato, esto es, el contenido de la violencia que ejercen los menores contra sus ascendientes. A este respecto, la clasificación más compartida es la que diferencia entre maltrato físico, psicológico y financiero o económico, subrayándose que no son excluyentes, y que, por tanto, cabe la posibilidad de que se produzcan de forma simultánea, coexistiendo y reforzándose entre sí. Veámoslos brevemente¹⁸⁴:

¹⁸² Compartiendo lo expresado por: SÁNCHEZ HERAS, J., RIDAURA COSTA, M^a J., y ARIAS SALVADOR, C. "Violencia filio-parental. Etiología y modelos explicativos", en NAVARRO PÉREZ, J. J., y MESTRE ESCRIVÁ M^a V. (Coords.). *El marco global de atención al menor*. Tirant Humanidades, Valencia, 2015. P. 448.

¹⁸³ Cfr. CUERVO GARCÍA y RECHEA ALBEROLA. "Menores agresores en el...". P. 364; PEREIRA y BERTINO. "Una comprensión...". *Op. Cit.* P. 72; SEMPERE, LOSA, PÉREZ, ESTEVE y CERDÁ. "Estudio cualitativo...". *Op. Cit.* P. 56.

¹⁸⁴ Vid. AGUSTINA. "Violencia intrafamiliar...". *Op. Cit.* Pp. 90 y 206; ALBA ROBLES, y AROCA MONTOLÍO. "La violencia filio-parental en hijos e hijas adolescentes...". *Op. Cit.* P. 27; COTTRELL. "Parent Abuse: the abuse of parents by their teenage...". *Op. Cit.* P. 1; RUIZ LÁZARO. "Niños y adolescentes que...". *Op. Cit.* P. 920.

- *Físico*. Es el conjunto de conductas que pueden producir daño corporal utilizando objetos contundentes o partes del cuerpo. Incluye golpes, puñetazos, bofetadas, empujones, etc., siendo la forma más visible de abuso. Al encontrarnos ante un tipo de violencia que se desarrolla en escalada, normalmente este es el que aparece en último lugar, sumándose así al resto de conductas violentas perpetradas por el menor.
- *Psicológico*. Se refiere a toda conducta que atente contra el equilibrio psico-emocional de las víctimas. Incluye insultos, críticas y humillaciones, crear miedo, fugarse del hogar, y amenazar con herir o matar a uno de sus padres o ellos mismos. Normalmente es el tipo de violencia que aparece en primer lugar. A menudo comienza verbalmente y se intensifica con el tiempo. De forma simultánea puede aparecer un maltrato de tipo financiero, y finalmente, podría sumarse o desembocar en un maltrato físico.
- *Económico o financiero*. Implica el control abusivo en la disposición y el manejo de dinero y bienes materiales. Abarca conductas tales como hurtar, robar o tomar las cosas sin permiso, dañar el hogar o posesiones de los padres, vender pertenencias propias o de la familia, exigir o comprar cosas que los padres no quieren o que no pueden permitirse, incurrir en deudas que los padres no pueden cubrir. Forma parte de un patrón más amplio de abuso a los padres, pues en la mayor parte de las ocasiones suele darse de forma simultánea a la violencia física o/ psicológica.

Junto a estos tres tipos, cabría referirse también al maltrato sexual, aunque no sea lo usual en los casos de VFP, sí podría producirse el abuso sexual de un hijo hacia su madrastra mientras duerme¹⁸⁵. O, incluso hacia su madre biológica¹⁸⁶. De hecho, DEL MORAL ARROYO *et al.*, en su estudio manifiestan que algunos de los profesionales entrevistados destacan la violencia sexual de hijos hacia padres como otro tipo de VFP, precisando que estas conductas se mantienen en secreto para preservar la imagen familiar, centrándose las denuncias en los episodios violentos más habituales¹⁸⁷. Igualmente, en las escasas investigaciones que tratan el maltrato sexual en el ámbito de la VFP, RECHEA ALBEROLA *et al.*, constatan que éste se dio de forma conjunta con un maltrato psicológico y económico en un 0,5% de los casos estudiados; mientras que, CORTINA y MARTÍN identifican que un 14,2% de los jóvenes de su estudio llevaba a cabo gestos obscenos hacia sus padres¹⁸⁸. Por todo ello, también habríamos de tener en cuenta determinados comportamientos de los menores hacia sus progenitores que podrían considerarse un tipo de violencia

¹⁸⁵ Ejemplo tomado de AGUSTINA y ROMERO. “Análisis criminológico...”. *Op. Cit.* P.235.

¹⁸⁶ Vid. REDACCIÓN. “Detenido un menor de 16 años acusado de violar a su madre: alega ante la jueza que estaba bajo los efectos de las drogas”. 20minutos (2021, 17 de junio). Recuperado el 15 de agosto de 2023 de: [<https://www.20minutos.es/noticia/4733114/0/detienen-a-un-menor-de-16-anos-por-la-violacion-de-su-madre/>].

¹⁸⁷ DEL MORAL ARROYO, G., VARELA GARAY, R. M., SUÁREZ RELINQUE, C., y MUSITU OCHOA, G. Concepciones sobre la violencia filio-parental en servicios sociales: un estudio exploratorio. *Acción Psicológica*, vol. 2 (1), 2015. Pp. 15, 17 y 18.

¹⁸⁸ RECHEA ALBEROLA, C., FERNÁNDEZ MOLINA, E., y CUERVO GARCÍA, A. L. *Menores agresores en el ámbito familiar*. Centro de Investigación en Criminología. Informe nº 15, 2008. P. 27; CORTINA, H., y MARTÍN, A. M. “La especificidad conductual de la violencia filio-parental”. *Anales de Psicología*, vol. 36, nº 3, 2020. P. 392.

de sexual: gestos obscenos, ciertos insultos y amenazas o conductas sexuales inapropiadas realizadas conscientemente en presencia del padre, de la madre o de otros familiares con objeto de molestar y desagradar.

En nuestro análisis de la VFP en los expedientes de los Juzgados de Menores de Granada, se detectó la existencia de este maltrato de tipo sexual en un 2,4% de los casos (en 11 de 478), observándose que se trata de una conducta exclusiva de los hijos varones y dirigida generalmente hacia sus madres (aunque también hacia otras mujeres del núcleo familiar, abuelas y, en menor medida, hermanas). En particular, las declaraciones de las víctimas relatan episodios donde el menor utiliza insultos y palabras malsonantes de carácter sexual, amenaza con un mal de este tipo (por ejemplo, violación) o lleva a cabo gestos obscenos o comportamientos sexuales inapropiados en su presencia (exhibicionismo, masturbación, etc.). La incidencia que hemos detectado de este tipo de maltrato es mínima, pero dado se trata de una cuestión especialmente delicada que implica que para la víctima sea complicado admitir que sufre este tipo de maltrato, se sospecha que el porcentaje real podría ser mucho mayor.

Más allá de los tipos de maltrato ya indicados, existen otras conductas llevadas a cabo por los hijos e hijas menores de edad que, a pesar de ser socialmente reprobables, por sí solas no constituyen un tipo de maltrato ni forman parte de lo que entendemos por VFP, salvo que se enmarquen en un patrón de conductas violentas más amplio¹⁸⁹.

Nos referimos a conductas tales como: no asistir a los centros de enseñanza, ausencia total de disciplina en el seno del hogar, incumplimiento de los horarios establecidos por los progenitores, ausencias injustificadas del hogar o del centro escolar, no atender a los requerimientos paternos en cuanto a estudios, indumentaria, compañías, un insulto o un grito puntual o esporádico, etc.

2.1. Maltrato físico

Como ya se ha referido, el maltrato físico se integra por un conjunto de conductas que se producen de forma no accidental, y que son susceptibles de producir daño corporal. En ellas, en este caso, el menor, utiliza objetos contundentes o partes del cuerpo, *“la cojo así por el cuello y le pego con el puño”*¹⁹⁰. Incluye golpes, puñetazos, bofetadas, empujones, patadas, estrangulaciones, palizas, cortes, heridas, fracturas de huesos, quemaduras, o mordiscos que al dejar secuelas físicas hacen

¹⁸⁹ Algunas investigaciones tratan de discriminar comportamientos que pueden resultar normales en la etapa adolescente, aun siendo irrespetuosos o reprobables, de aquellos otros que constituyen propiamente un tipo de maltrato y que sí forman parte de la VFP. Así, SIMMONS, M. L., MCEWAN, T. E., y PURCELL, R. “But all kids yell at their parents, don’t they?”: Social norms about child-to-parent abuse in Australia. *Journal of Family Issues*, 40, 2019. Pp. 1486-1508; SIMMONS, M. L., MCEWAN, T. E., PURCELL, R., y HUYNH, M. “The Abusive Behaviour by Children-Indices (ABC-I): a measure to discriminate between normative and abusive child behaviour”. *Journal of Family Violence*, 34, 2019. Pp. 663-676.

¹⁹⁰ Testimonio extraído de URRÁ PORTILLO, J. *Adolescentes en conflicto: 52 casos reales*. Pirámide, Madrid, 2005. P. 96.

que sea la forma más visible de maltrato. Pueden ser el resultado de algún hecho puntual o incidente aislado, o bien obedecer a una situación crónica de abuso.

Pero no solamente se trata de una conducta activa o acción material. Algunos autores entienden que también podría producirse lo que se denomina “violencia física por omisión” y que consiste, por ejemplo, en privar a alguien de alimentos, bebidas, medicinas, o impedirle salir de casa. Es un aspecto que no suele ser tenido en cuenta en la mayoría de investigaciones, aunque GONZÁLEZ ÁLVAREZ constató que un 66,6% de los menores que agredían a sus progenitores llevaban a cabo este tipo de conductas¹⁹¹.

Es la forma más visible de abuso ya que este tipo de agresión puede provocar lesiones físicas en el cuerpo de la víctima. De tal manera que, se visualizan, diagnostican y evalúan cuantitativamente según las secuelas, el tratamiento necesario para su curación, o el tiempo de rehabilitación. Al igual que el Código Penal atiende a la existencia o no de tratamiento médico quirúrgico y a la gravedad de la lesión o a su producción para determinar la pena, algunos autores suelen clasificar las lesiones según el tiempo que se requiera para su curación¹⁹²:

- *Levísima*: cacheteos, empujones, pellizcos.
- *Leve*: fracturas, golpes con objetos, heridas de arma blanca.
- *Moderada*: lesiones que dejan cicatriz permanente y que ocasionan discapacidad temporal).
- *Grave*: pone en peligro la vida y deja lesión permanente.
- *Extrema*: que ocasiona la muerte.

En algunas ocasiones estos chicos no llegan a agredir físicamente a los padres, “si lo consigo insultando no paso a pegarte”¹⁹³. Normalmente la violencia física aparece en último lugar. Antes, muchos padres soportan una agresión psicológica constante (vejeciones, insultos, gritos, chantajes emocionales, amenazas, desprecios o agresiones contra el mobiliario), en ocasiones acompañada también por un maltrato económico.

Entendemos que un postulado reconocido en la doctrina criminológica nacional e internacional es que el maltrato físico siempre lleva aparejado el psíquico, pero no a la inversa¹⁹⁴. Por ello, cuando el maltrato físico aparece, suele ir acompañado por otros tipos de abuso, encontrándose presente la lesión psicológica ante cualquier tipo de agresión en la familia. Un golpe comporta un maltrato físico y su vez, un maltrato psicológico, al humillar, degradar y menoscabar a la persona agredida¹⁹⁵.

¹⁹¹ GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M. *Violencia intrafamiliar: características descriptivas, factores de riesgo y propuesta de un plan de intervención*. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2012. Pp. 330 y 331.

¹⁹² Clasificación expuesta en, AGUSTINA. “*Violencia intrafamiliar...*”. *Op. Cit.* P. 88.

¹⁹³ Así lo exponen, CHINCHILLA, GASCÓN, GARCÍA, y OTERO. “*Un fenómeno...*”. *Op. Cit.* P. 5.

¹⁹⁴ Siguiendo a JIMÉNEZ DÍAZ, M^a. J., y GARCÍA ZAFRA, I. “El maltrato y su naturaleza”, en MORILLAS CUEVA, L. (Coord.) *Estudio empírico sobre el maltrato a la mujer: una serie de 338 casos*. Dykinson, Madrid, 2006. P. 95.

¹⁹⁵ Así lo expresa, entre otros, AROCA MONTOLÍO. “*La violencia de hijos...*” *Op. Cit.* P. 13.

Estas consideraciones llevan a BENÍTEZ JIMÉNEZ a hablar de malos tratos “psicofísicos”, al concebir que los malos tratos psíquicos pueden existir de forma independiente a cualquier lesión física, mientras que los físicos “llevan inherente un maltrato psíquico”¹⁹⁶. Más aún, si quien maltrata es un hijo/a, pues consideramos que toda agresión física ejercida por un pariente tan próximo representa al mismo tiempo una agresión psicológica¹⁹⁷. De hecho, para los progenitores entrevistados en una investigación de ECKSTEIN en 2004, el abuso emocional era más hiriente que el físico o el verbal, pues cuando fueron maltratados físicamente, las amenazas de daños o de muerte proferidas por sus hijos se percibían como una posibilidad real, constituyen el miedo a la violencia física una poderosa forma de abuso emocional¹⁹⁸.

Con respecto a la utilización de objetos contundentes, en España el uso de armas no es lo más frecuente, y menos aún las de fuego. De hecho, IBABE *et al.*, constataron que, en las agresiones físicas citadas en los expedientes judiciales de los menores, el uso de armas, genéricamente considerado, aparecía tan sólo en un 3% de los casos; sin embargo, WALSH y KRIENERT pusieron de manifiesto que los menores americanos al agredir a sus progenitores usaban cuchillos y en menor medida, armas de fuego, señalando que los chicos son más propensos a utilizar un arma de fuego, mientras que las chicas tienen más probabilidades de usar un cuchillo¹⁹⁹.

2.2. Malos tratos psicológicos

Los malos tratos no son siempre agresiones físicas ya que su objetivo casi nunca es causar una lesión inmediata, sino someter a la persona sobre la que se ejercen²⁰⁰. Así, el maltrato psicológico se refiere a toda conducta que, sin implicar un contacto físico, atente contra el equilibrio socio-emocional de las víctimas, orientándose a la desvalorización de la otra persona²⁰¹.

Comprende un gran abanico de conductas: insultos, críticas, humillaciones o vejaciones, descalificaciones, gritos, chantaje emocional, desprecios o muestras de desafección, agresiones contra el mobiliario u objetos preciados y/o personales²⁰², creación de

¹⁹⁶ BENÍTEZ JIMÉNEZ, M. J. “Las violencias habituales en el ámbito familiar: artículo 173.2 del Código Penal”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.). *Violencia de Género y sistema de Justicia Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. P. 175.

¹⁹⁷ Compartiendo lo indicado por BERNUZ BENEITEZ. “La violencia intrafamiliar ejercida sobre los ascendientes. La realidad de un tipo de agresión...”. *Op. Cit.* P. 392.

¹⁹⁸ Vid. ECKSTEIN, N. “Emergent issues in families experiencing adolescent-to-parent abuse”. *Western Journal of Communicatio*, 68 (4), 2004. Pp. 373-383.

¹⁹⁹ Vid. respectivamente, IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. “Violencia filio-parental: conductas violentas de jóvenes hacia sus padres...”. *Op. Cit.* P. 94; WALSH, J.A., y KRIENERT, J. L. “Child-Parent Violence: An Empirical Analysis of Offender, Victim, and Event Characteristics in a National Sample of Reported Incidents”. *Journal of Family Violence*. Vol. 22, nº 7, 2007. Pp. 571 y 573.

²⁰⁰ Tal y como exponen CRISTOBAL LUENGO, H. J. y SÁNCHEZ BAYÓN, A. *La violencia doméstica a juicio: todo lo que necesita saber. Estudio interdisciplinario de contenidos y forense de desempeños*. Académica Española, Madrid, 2014. P. 11.

²⁰¹ Como indica BENÍTEZ JIMÉNEZ. “Las violencias habituales en el ámbito familiar: artículo 173.2 del Código Penal...”. *Op. Cit.* P. 179, se refiere a “aquella conducta que agrede a la psiquis del sujeto pasivo, ya sea de forma directa o como consecuencia de una agresión anterior”.

²⁰² Algunos autores denominan “violencia física indirecta” a estas agresiones dirigidas contra el mobiliario del hogar. Vid. DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. “La atención a menores in-

miedo, fugarse del hogar, patologizar (por ejemplo, decir a los padres que están locos), amenazar con desvelar secretos familiares a parientes o conocidos o con herir o matar a uno de sus padres o a ellos mismos, "... antes ella no sabía reaccionar, lo que hacía era ponerse más agresiva, o contra mí, o auto-agredirse, o irse de casa y no aparecer en toda la noche..."²⁰³.

No obstante, la gravedad de estas conductas violentas ejercidas hacia los ascendientes no debe hacernos obviar aquellas conductas tiránicas ejercidas de modo menos ostentoso, como la imposición de los horarios de comidas, que el menor coaccione a uno de los padres para que tome la comida con él y no con el otro progenitor, o la exigencia de la programación que hay que ver en la televisión²⁰⁴.

Este tipo de abuso, en sus inicios, normalmente suele pasar desapercibido para los progenitores, siendo el más infravalorado, pues a pesar de ser el más habitual es el menos denunciado y castigado por considerar la violencia física sustancialmente más grave. En este sentido, resulta interesante traer a colación la clasificación realizada por AROCA MONTOLÍO, quien señala que las conductas de maltrato psicológico anuncian y son la antesala del maltrato físico, diferenciando cuatro tipos de maltrato psicológico y varios comportamientos llevados a cabo por el menor²⁰⁵:

1. Descalificación. Son conductas que utilizan un tono ofensivo y/o agresivo apoyándose, en ocasiones, en un lenguaje no verbal que refuerza e incrementan el maltrato. Este tipo de abuso estaría conformado por conductas tales como: denegar (el hijo se niega a cumplir una norma o norma parental comunicada), hacer críticas personales, insultar, degradar, desacreditar o hacer peticiones desmesuradas.
2. Dominio. Se trata de comportamientos del menor dirigidos a limitar la libertad de acción y decisión de los progenitores, forzándoles a actuar en función de sus propias necesidades y deseos, y alcanzando el control y el poder sobre sus decisiones y actuaciones. Se refiere a conductas tales como: acechar, espiar, vigilar, no dejar hablar, amenazar y extorsionar, atemorizar, ser ambiguo, imponer temas, aislar, buscar aliados, chantaje emocional, manipular, ejercer un control psicológico o culpabilizar.
3. Desautorización. Se trata de conductas que requieren un alto nivel de sutileza, una gran incapacidad de empatizar, una escasa percepción social y conciencia moral. Algunos ejemplos de este tipo de maltrato psicológico son: ignorar, ningunear, cosificar, patologizar, retirar las muestras de afecto, ser negligente u omitir peticiones de ayuda.
4. Violencia indirecta. Conformada por comportamientos tales como esconder, sustraer, ocultar objetos, romper cosas, desaparecer de casa, agredir a mascotas o hacer ruidos insoportables.

factores en centros de internamiento de.... Op. Cit. P. 369; FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, E. "El maltrato de hijos a padres. Algo más que un delito", en NIETO MORALES, C. (Coord.) *La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género: una mirada desde la práctica profesional*. Bosh. Barcelona, 2012. P. 162.

²⁰³ Testimonio extraído de: FERNÁNDEZ LÓPEZ, L., y GARCÍA DE GALDEANO, P. "Tú eliges mamá: Triangulación y fusión en una familia nuclear", en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Ed. Morata, Madrid, 2011. P. 173.

²⁰⁴ Vid. PEREIRA. "Violencia filio...". Op. Cit. P. 8; ROJAS MARCOS, L. *Las semillas de la violencia*. Espasa Calpe, Madrid, 1996. P. 34.

²⁰⁵ Vid. AROCA MONTOLÍO. "La violencia filio-parental: una aproximación a sus...". Op. Cit. P. 136-150.

Cabe decir que algunos autores diferencian entre *maltrato psicológico* y *maltrato emocional*, considerando que las conductas son las mismas, pero que en el primer caso concurre violencia física. Otros, sin embargo, realizan esta distinción en base a la conducta perpetrada. Así, el maltrato psicológico estaría compuesto por aquellos comportamientos centrados en intimidar y/o atemorizar a los progenitores; y el emocional consistiría en usos tales como, engañar maliciosamente a los padres haciéndoles creer que se están volviendo locos, realizar demandas irrealistas, mentir, fugarse de casa, o realizar chantajes emocionales²⁰⁶. Finalmente, los hay quienes consideran que ambos términos son sinónimos, llegando incluso a hablar de “violencia psico-emocional”²⁰⁷.

Como ya hemos mencionado, en los casos de VFP normalmente este es el tipo de violencia que aparece en primer lugar, ya que a menudo comienza verbalmente y se intensifica con el tiempo²⁰⁸. De manera que, suele iniciarse con gritos, insultos o chantaje emocional (que, aunque pueden ocurrir en un momento dado y puntual en muchas familias, se podrían considerar maltrato cuando llegan a ser habituales o persistentes en el tiempo). De forma simultánea puede aparecer un maltrato de tipo financiero, y finalmente, sumarse o desembocar en un maltrato físico²⁰⁹. Esta situación puede perdurar años, durante los cuales, los comportamientos se van agravando progresivamente, llegando a amenazar sirviéndose de un cuchillo como elemento intimidatorio o de otro tipo de arma u objeto²¹⁰.

Como es obvio cualquier tipo de maltrato tiene una serie de efectos perniciosos para las víctimas, cuestión en la que profundizaremos posteriormente. Compartiendo lo expresado por JIMÉNEZ DÍAZ *et al.*, “la agresión psíquica tiene entidad por sí misma, y, no sólo eso, sino que sus secuelas pueden ser incluso más graves que las producidas por atentados meramente físicos”²¹¹.

En este caso, no solamente puede suponer un deterioro corporal, especialmente si le acompaña el maltrato físico, sino también una merma en la autoestima, una sensación de fracaso y culpabilidad, de inseguridad y/o de escasa valía personal: “Josefa dice que es una esclava de su hija”²¹². Para los progenitores las frases

²⁰⁶ Cfr. CRISTOBAL LUENGO y SÁNCHEZ BAYÓN. “La violencia doméstica a juicio: todo lo que necesita saber. Estudio interdisciplinario de contenidos y forense...”. *Op. Cit.* P. 23; RODRÍGUEZ NÚÑEZ. “Violencia en el ámbito familiar...”. *Op. Cit.* Pp. 157 y 158; RUIZ LÁZARO. “Niños y adolescentes que maltratan...”. *Op. Cit.* P. 920.

²⁰⁷ Expresión utilizada por AROCA MONTOLÍO. “La violencia de hijos adolescentes hacia sus padres...”. *Op. Cit.* P. 22.

²⁰⁸ A modo de ejemplo podemos citar los resultados del estudio desarrollado por ECKSTEIN. “Emergent issues in families experiencing adolescent-to-parent abuse...”. *Op. Cit.* Pp. 373-383., donde el primer tipo de maltrato experimentado por los padres entrevistados fue el abuso verbal y cuando fueron incapaces de detener este abuso o los menores no veían satisfechas sus demandas con él, éstos comenzaron a utilizar otros tipos de maltrato que los progenitores consideraban más graves, ya fuese emocional o físico. De esta forma el abuso verbal se convierte en un catalizador para el maltrato emocional y físico.

²⁰⁹ Cfr. AGUSTINA. “Violencia intrafamiliar...”. *Op. Cit.* P. 232; COTTRELL. “Parent Abuse; the abuse of parents by their teenage children...”. *Op. Cit.* P. 1; URRÁ PORTILLO. “El pequeño dictador...”. *Op. Cit.* P. 333.

²¹⁰ De hecho, ROMERO, F., MELERO, A., CÁNOVAS, C., y ANTOLÍN, M. *La violencia de los jóvenes en la familia: una aproximación a los menores denunciados por sus padres*. Documentos de Trabajo. Centro de Estudios Jurídicos del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, 2005. P. 117., constatación que este tipo de amenazas con cuchillos se produjeron en un 13,8 % de los casos estudiados.

²¹¹ JIMÉNEZ DÍAZ, y GARCÍA ZAFRA. “El maltrato y su...”. *Op. Cit.* P. 95.

²¹² Extraído de: FERNÁNDEZ LÓPEZ y GARCÍA DE GALDEANO. “Tú eliges mamá. Triangulación y fusión en una familia...”. *Op. cit.* P. 163.

ofensivas que utilizan sus hijos no se quedan en un momento de discusión, sino que perduran en su memoria con dolor y perplejidad.

Así pues, el maltrato psíquico puede ocasionar un trastorno postraumático, lo que implicaría, entre otros efectos, que la capacidad de reacción ante el maltrato sufrido resulte anulada, y que los progenitores queden completamente subyugados a los comportamientos del menor y a su control, ya que éste conoce sus puntos débiles y sabe derribar sus defensas²¹³. A este respecto, algunos autores denominan bajo el término “encapsulamiento” aquellos tipos de maltrato que no son tan claramente visibles como el físico, como sería el caso de aquellas víctimas que acuden a los servicios médicos con dolor de cabeza u otros síntomas y, en realidad ocultan un maltrato; cuando no saben lo que les pasa o se sienten con las fuerzas tan mermadas que, sencillamente, se abandonan a su verdugo²¹⁴.

De todo ello se desprende que, el maltrato físico es más fácil de demostrar ante un tribunal, ya que en la mayoría de ocasiones deja señales externas perceptibles. Sin embargo, el maltrato psíquico o psicológico, presenta mayor dificultad en cuanto a prueba y diagnóstico, puesto que afecta a la “psique” del ser humano y no puede ser visible fácilmente²¹⁵. De ahí que algunos autores consideren que ésta forma parte de lo que denominan “violencia invisible”²¹⁶.

2.3. Maltrato económico

Un elemento esencial en la violencia filio-parental es el maltrato financiero, económico o ambiental²¹⁷. Lo constituye aquél que implica el control abusivo en la disposición y el manejo del dinero y los bienes materiales, restringiendo las posibilidades de ingresos y/o ahorro de los progenitores. Supone, como indica URRÁ PORTILLO, la utilización de los padres cual “cajeros automáticos”²¹⁸.

²¹³ Así lo exponen, entre otros, CHINCHILLA, GASCÓN, GARCÍA y OTERO. “Un fenómeno emergente: cuando el menor descendiente es el...”. *Op. cit.* P. 5; ROJAS MARCOS. “Las semillas de la violencia...”. *Op. Cit.* P. 34.

²¹⁴ Entre otros, *vid.* HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. “La violencia de género: una mirada desde el trabajo social”, en JIMÉNEZ DÍAZ, M^a J. (Coord.) *La Ley Integral. Un estudio Multidisciplinar*. Dykinson, Madrid, 2009. P. 117.

Aunque este término se utiliza sobre todo en casos de violencia de género, consideramos que es frecuente que este “encapsulamiento” también se produzca en los supuestos de VFP.

²¹⁵ Algunas de las pruebas que se pueden aportar al proceso para demostrar el maltrato psicológico son documentos médicos, informes elaborados por profesionales de la psicología y la psiquiatría, acreditación de estar asistiendo o haber asistido a terapias familiares, testimonios de personas que hubiesen podido presenciar situaciones constitutivas de este maltrato, o mensajes de voz o de texto enviados al teléfono móvil de la víctima.

²¹⁶ *Vid.* BERGA, A. “La violencia: ¿problema o síntoma? Una mirada sociológica”. *Revista Educación Social*, n. 23, 2003. P. 13.

²¹⁷ Se utilizan diferentes términos para designar este tipo de maltrato: financiero, económico, ambiental, violencia patrimonial, violencia doméstica de los menores de edad contra la propiedad o, violencia material. *Cfr.* AGUSTINA. “Violencia intrafamiliar...”. *Op. Cit.* Pp. 90 y 206; ALBA ROBLES, y AROCA MONTOLÍO. “La violencia filio-parental en hijos e hijas adolescentes con rasgos de...”. *Op. Cit.* P. 27; COTTRELL. “Parent Abuse...”. *Op. Cit.* P. 1; JILL MURPHY-EDWARDS, L. *Not just another hole in the wall*. Tesis doctoral, University of Canterbury, Nueva Zelanda, 2012. P. 8; RUIZ LÁZARO. “Niños y...”. *Op. Cit.* P. 920; URRÁ PORTILLO, J. *El pequeño dictador crece. Padres e hijos en conflicto*. La Esfera de los Libros, Madrid, 2015. P. 461.

²¹⁸ URRÁ PORTILLO. “El pequeño dictador crece...”. *Op. Cit.* P. 28.

Abarca conductas tales como hurtar, robar o tomar las cosas sin permiso, dañar el hogar o posesiones de los padres, romper el mobiliario²¹⁹, utilización de tarjetas bancarias, sustracción de dinero, vender pertenencias propias o de la familia, peticiones constantes de dinero, no contribuir a los gastos del hogar en la medida de sus posibilidades²²⁰, exigir o comprar cosas que los padres no quieren o no pueden permitirse, incurrir en deudas que no pueden cubrir (facturas cuantiosas de móviles, compra o reparación de objetos del hogar que los hijos destrozan, el pago de multas...). Hemos de advertir su especial relación con el consumo de sustancias tóxicas, ya que en muchas ocasiones el menor de edad sustrae o exige dinero a los progenitores, vende objetos de valor del hogar o daña y rompe el mobiliario con el objetivo de atemorizar a sus familiares y conseguir dinero para financiar dicho consumo o sufragar deudas en las que ha incurrido por el mismo motivo.

Es un tipo de maltrato que se produce rara vez de forma aislada. Forma parte de un patrón más amplio de abuso a los padres, dado que suele ejercerse de forma simultánea a la violencia física o/ psicológica. Además, se trata de una consideración muy reciente. Algunos, lo entienden como un subtipo de maltrato psicológico puesto que cuando los progenitores se ven obligados a sufragar las deudas económicas de los hijos, su libertad de actuación se ve limitada, encontrándose subordinados al menor. Siguiendo esta misma línea, hay quien ofrece dudas sobre la calificación del maltrato económico como VFP, al menos en los casos de hurto, o de extralimitación de los menores en unos gastos que los padres no se pueden permitir. Arguyen que la no intencionalidad directa del daño económico a los padres no casaría con la definición VFP (que ha de incluir la intencionalidad), por lo que, en opinión de este sector, este tipo de comportamientos debería excluirse del ámbito de la violencia ascendente²²¹.

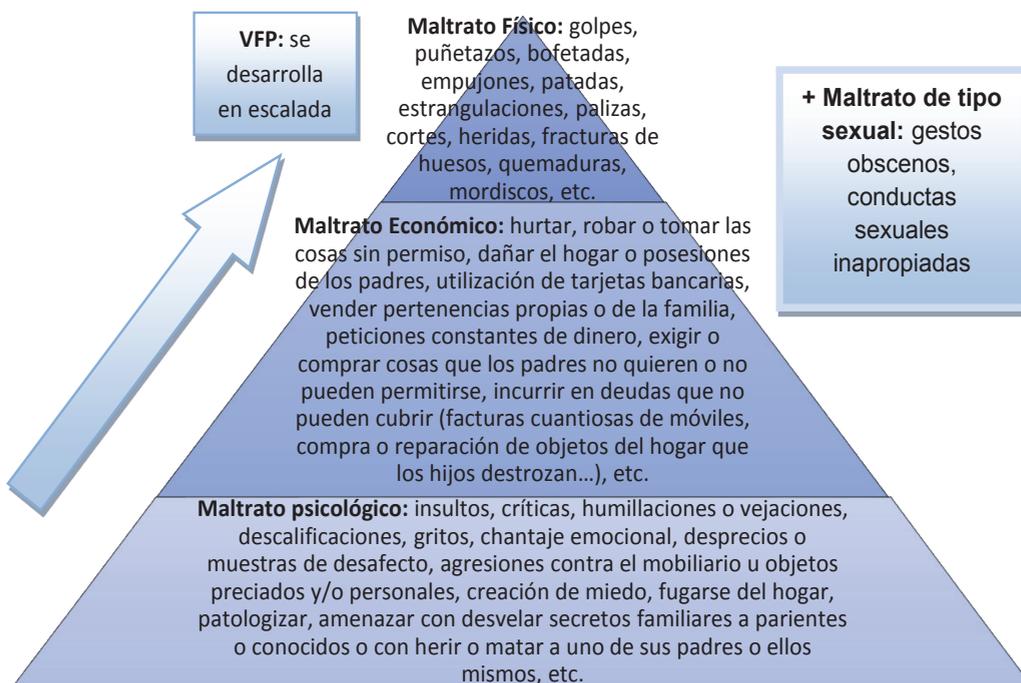
3. LAS FASES DEL MALTRATO

En atención a todo lo expuesto, ha quedado constatado que la VFP es un fenómeno que puede mantenerse durante un largo periodo de tiempo, en el cual, tanto su frecuencia como su intensidad, aumentan progresivamente, desarrollándose en escalada. Comienza con un maltrato de tipo psicológico y/o económico, uniéndose a ellos en último lugar las agresiones físicas.

²¹⁹ Como indica, en relación a los daños y destrozos producidos por los hijos menores de edad, ROPERTI. “Padres víctimas...”. *Op. Cit.* P. 119: “Esta es, quizá, la señal más característica y visible de que estamos frente a un hijo violento”.

²²⁰ No podemos olvidar que según el art. 6 del *Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*, un menor puede comenzar a trabajar a los 16 años y, por tanto, a partir de esa edad puede disponer de ingresos propios. En caso de que el hijo/a menor de edad (pero mayor de 16 años) tenga un empleo remunerado deberá contribuir en la medida de sus posibilidades a los gastos del hogar familiar. Recordemos que así lo dispone el art. 155.2 CC, al establecer que uno de los deberes de los hijos para con los padres es: “Contribuir equitativamente, según sus posibilidades, al levantamiento de las cargas de la familia mientras convivan con ella”.

²²¹ Vid. AGUSTINA. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 56 y 206; AGUSTINA y ROMERO. “Análisis criminológico...”. *Op. Cit.* P.235.

Figura nº 11. Tipos de maltrato en VFP.

Fuente: elaboración propia.

De ahí que, algunos estudios hayan revelado una serie de fases de los malos tratos en los casos de los menores que agreden en el ámbito familiar²²²:

- *Fase 1, de inicio.* En la que los sujetos cometen uno o dos tipos de maltrato, pero aún no han llegado a cometer los tres tipos posibles. La gravedad de los malos tratos es baja, habiéndose producido de una a diez veces en los pasados cinco años.
- *Fase 2, intermedia.* La presentan sujetos cuya conducta maltratadora comprende dos o tres tipos de maltrato ocurriendo, en algunos casos con una frecuencia baja (de 3 a 10 veces en los pasados cinco años) y, en otros con una alta frecuencia (de 11 a 20 veces durante el mismo periodo), o bien dándose todos ellos en pocas ocasiones (de 3 a 5 veces) en ese mismo periodo de tiempo.
- *Fase 3, álgida.* En esta fase los sujetos agreden ejerciendo dos o tres tipos de maltrato, pero con una frecuencia muy elevada en los últimos cinco años, es decir, son sujetos cuya conducta violenta ha superado los veinte ataques.

²²² Vid. RECHEA ALBEROLA, C., y CUERVO GARCÍA, A. L. *Menores agresores en el ámbito familiar. Centro de investigación en criminología.* Informe nº 18, Universidad de Castilla La Mancha, 2010. P. 56.

4. PREVALENCIA DE LAS CLASES DE MALTRATO

Como recuerda AROCA MONTOLÍO²²³, la eficacia de cada conducta para alcanzar el objetivo deseado es lo que establecerá el uso de una o más conductas a la vez. Y es que, cada uno de los comportamientos que hemos descrito anteriormente puede coincidir en un mismo episodio de violencia o aparecer por separado y sólo cesará ante la consecución del objetivo deseado por el menor.

A continuación, presentamos una Figura que resume los datos de las principales investigaciones desarrolladas durante los últimos años a nivel nacional sobre las clases de maltrato empleados por los menores al agredir a sus padres y algunas de sus manifestaciones.

Figura nº 12. Tipos de maltrato ejercidos por el menor en VFP (investigaciones nacionales, 2015 y posteriores).

TIPOS DE MALTRATO EJERCIDOS EN VFP (investigaciones nacionales posteriores a 2015)							
Cortina, H., y Martín, A. M. (2020)	Afirmar haber ejercido VFP: 68,4%	Insultar	Si: 57%	No: 43%			
		Fugarse	Si: 18,2%	No: 81,8%			
		Gestos obscenos	Si: 14,2%	No: 85,8%			
		Robar	Si: 13,3%	No: 86,7%			
		Destruir	Si: 9,3%	No: 90,7%			
		Intimidar	Si: 8,4%	No: 91,6%			
		Incurrir en deudas	Si: 7,6%	No: 92,4%			
		Pegar	Si: 3,6%	No: 96,4%			
		Escupir	Si: 2,7%	No: 97,3%			
		Niegan haber ejercido VFP: 31,6%					
		Del Álamo, C., y Escudero, I. (2016)	Tipología de la violencia	Sólo verbal: 41%			
Verbal y física: 59%							
F. Atenea (2018)	Tipo de violencia	Física	Si: 66%	No: 34%			
		Psicológica	Si: 90%	No: 10%			
		Económica	Si: 54%	No: 46%			
		Otra	Si: 2%	No: 98%			
Loinaz, I., Barboni, L., y De Sousa, A. (2020)	Tipo de violencia	Hacia el padre		Hacia la madre			
			Por hijo	Por hija	Por hijo	Por hija	
		Física	32,1%	17,1%	48,2%	68,6%	
		Psicológica	50%	42,9%	92,7%	85,7%	
		Económica	23,2%	17,1%	45,5%	50%	
	Lesiones	3,6%	0%	16,1%	25,7%		
Rosado, J., Rico, E., Cantón-Cortés, D. (2017)	Físico	Hacia el padre		Si: 2'4%		No: 97'6%	
		Hacia la madre		Si: 2'3%		No: 97'7%	
	Psicológico	Hacia el padre		Si: 21'7%		No: 78'3%	
		Hacia la madre		Si: 27%		No: 73%	
	Económico	Hacia el padre		Si: 4'2%		No: 95'8%	
		Hacia la madre		Si: 5'6%		No: 94'4%	
Zuñeda, A., <i>et al.</i> (2016)	Violencia psicológica: 20'6%						
	Violencia física y psicológica: 79'4%						

Fuente: elaboración propia a partir de las investigaciones referenciadas.

²²³ Vid. AROCA MONTOLÍO. "La violencia filio-parental: una aproximación a sus claves...". *Op. Cit.* P. 150.

Salvando las diferencias metodológicas existentes entre las distintas investigaciones²²⁴, en la Figura precedente podemos observar que el tipo de maltrato más ejercido por los menores es el psicológico, que se encuentra presente prácticamente siempre, sólo o junto a otros tipos de violencia, mientras que el físico es menos frecuente²²⁵. Estos datos estarían confirmando la escalada de violencia que se produce en los casos de VFP. Tal y como mencionamos en epígrafes precedentes, este fenómeno se inicia normalmente con un maltrato psicológico, y cuando los padres no ceden ante las exigencias del hijo o pasa un largo tiempo durante el cual se va agravando el problema, aparece el maltrato físico. Es por esto que muchos menores no llegan a agredir físicamente a sus progenitores, pues ejerciendo un maltrato psicológico satisfacen sus demandas. Por todo ello, las cifras de maltrato físico son más bajas que las de psicológico.

Igualmente, las investigaciones que comparan el tipo de conducta violenta ejercida por aquellos menores que solamente cometen delitos relacionados con la VFP, con las realizadas por aquellos otros que también llevan a cabo otro tipo de delitos y con las de aquellos que no han tenido relación alguna con la justicia, ponen de manifiesto que el tipo de maltrato más frecuente en todos los casos es el psicológico o emocional, destacando una mayor proporción de conductas violentas de cualquier clase en el caso de los menores que sólo cometen delitos relacionados con la VFP²²⁶.

No obstante, en aquellos casos en los que se estudia por una parte cada tipo de maltrato individualmente considerado y por otra la concurrencia de varios tipos,

²²⁴ Por ejemplo, unos estudios entienden los gritos como una agresión verbal, mientras que, otros como un maltrato psicológico; unos, evalúan de forma diferenciada el maltrato económico y otros, lo engloban dentro del maltrato psicológico; algunos hacen referencia de forma simultánea al maltrato verbal y el psicológico, en otros el primero se integra en el segundo; también los hay que comprenden la ruptura de objetos como un tipo de maltrato físico, mientras que otros estudios entienden que se trata de un maltrato de carácter psicológico. Además, también debe tenerse en cuenta la procedencia diversa de la muestra entre las distintas investigaciones (judicial: Juzgados de Menores, centros de reforma; clínica: servicios sociales, clínicas privadas, sanidad; o comunitaria: colegios, institutos, etc.).

²²⁵ En el mismo sentido se manifiestan prácticamente la totalidad de las investigaciones desarrolladas a nivel nacional sobre VFP y revisadas con oportunidad de esta investigación, también aquellas desarrolladas con anterioridad a 2015, entre otras: CALVETE, E., ORUE, I., y SAMPEDRO, R. "Violencia filio-parental en la adolescencia: Características ambientales y personales". *Infancia y Aprendizaje: Journal for the Study of Education and Development*, 34(3), 2011. Pp. 355-356; CALVETE, E., ORUE, I., y SAMPEDRO, R. "Child to Parent Violence. Emotional and Behavioral Predictors". *Journal of Interpersonal Violence*, 28 (4), 2012. P. 61 y ss; GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M., GESTEIRA SANTOS, C., FERNÁNDEZ ARIAS, I., y GARCÍA VERA, M.P. "Adolescentes que agreden a sus padres. Un análisis descriptivo de los menores agresores". *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Vol. 10, 2010. P. 46; GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M., MORÁN, N., GESTEIRA, C., y GARCÍA VERA, M. P. "Caracterización de los menores que agreden a sus padres". *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Vol. 11, 2011. P. 13; IBABE, I., JAUREGUIZAR, J., y BENTLER, P. M. "Risk factor for child-to-parent violence". *Journal of Family Violence*, 28, 2013. P. 532; SÁNCHEZ HERAS. "Análisis y puesta en práctica...". *Op. Cit.* P. 175.; IBABE, I., y BENTLER, P. M. "The contribution of family relationships to Child-to-Parent Violence". *Journal of Family Violence*, vol. 30, 2015. P. 6.

En el sentido contrario, *vid.* CARRASCO GARCÍA, N. "Violencia filio parental: características personales y familiares de una muestra de Servicios Sociales". *Trabajo Social Hoy*, 73, 2014. P. 70., (que fija el físico en un 70,8%); IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. "Violencia filio...". *Op. Cit.* P. 93 y ss. (que detecta la incidencia del físico en un 78,6% de los casos); y ROMERO, MELERO, CÁNOVAS, y ANTOLÍN. "La violencia de...". *Op. Cit.* P. 204 (quienes fijan el maltrato físico en un 78,4%).

²²⁶ *Vid.* entre otros, IBABE, I., ARNOSO, A., y ELGORRIAGA, E. "Behavioral problems and depressive symptomatology as predictors of child-to-parent violence". *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context* (6), 2014. P. 56, o RECHEA ALBEROLA, FERNÁNDEZ MOLINA, y CUERVO GARCÍA. "Menores agresores en el ámbito familia...". *Op. Cit.* P. 28.

se observa que las cifras en el ejercicio simultáneo son más altas, predominando la combinación que suma el maltrato físico y psicológico, seguida de aquella que contabiliza el físico, el psicológico y el económico de forma conjunta²²⁷. Por un lado, esto evidencia que lo más frecuente es que el menor lleve a cabo varios tipos de maltrato a la vez y, por otro, que, en muchas ocasiones, cuando el menor llega a ejercer un maltrato físico, sigue llevando a cabo de forma simultánea, actitudes de maltrato psicológico y/o económico, que ya había iniciado previamente. Por tanto, se comprueba la coexistencia de múltiples formas de maltrato que se refuerzan entre sí.

Además, prácticamente la totalidad de estudios coinciden al señalar las manifestaciones más sobresalientes en cada tipo de maltrato: en el psicológico destaca romper objetos, amenazar, insultar o humillar; y, en el maltrato físico predomina empujar a los padres con fuerza, golpearlos, y las agresiones leves, así como la violencia física hacia los objetos²²⁸.

Por su parte, el maltrato económico, cuya conducta más prominente señalada es la de robar, también tiene una presencia relevante, pero no llega a adquirir la entidad de los dos anteriores. Sin embargo, los estudios desarrollados a nivel nacional que lo han tenido en consideración o que lo tratan como un tipo de maltrato autónomo son prácticamente inexistentes²²⁹. De hecho, las investigaciones internacionales tampoco lo analizan de forma diferenciada, siendo testimoniales aquellas que lo hacen (y no siempre referidas a hijos/as menos, sino también jóvenes o adultos)²³⁰.

Y es que, las conclusiones a las que llegan las publicaciones realizadas en otros países sobre los distintos tipos de maltrato ejercidos por el menor, no distan mucho de las constatadas en las desarrolladas a nivel nacional, tal y como se observa a continuación.

²²⁷ Vid. GONZÁLEZ-ÁLVAREZ. “Violencia intrafamiliar: características descriptivas, factores de...”. *Op. Cit.* P. 333; RECHEA ALBEROLA, FERNÁNDEZ MOLINA, y CUERVO GARCÍA. “Menores agresores...”. *Op. Cit.* P. 28.

²²⁸ Vid. GARCÍA ARANDA, R., y CERESO DOMÍNGUEZ, A. I. “La respuesta del sistema de Justicia Juvenil al fenómeno de la violencia filio parental en la provincia de Málaga entre los años 2011 y 2014”. *Boletín Criminológico*, 6 (173), 2017. P. 8; GARRIDO GENOVÉS, V. *Prevención de la violencia filio-parental: el modelo de Cantabria*. Colección Documentos Técnicos 04. Gobierno de Cantabria. Consejería de sanidad y servicios sociales, 2012. P. 62; IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. “Violencia filio-parental...”. *Op. Cit.* P. 94.

²²⁹ De todas las investigaciones españolas revisadas, aquellas que analizan el maltrato económico, material o financiero de forma diferenciada, no llegan a la decena y fijan su incidencia entre un 0,5% y un 58,3%, debiendo destacar junto a las referenciadas en la Figura, las desarrolladas por GARRIDO GENOVÉS. “Prevención de la...”. *Op. Cit.* P. 62 (58,3%); IBABE, I. “Efectos directos e indirectos de la violencia familiar sobre la violencia filio-parental”. *Estudios de Psicología*, 35 (1), 2014. P. 143 y ss. (19%); RECHEA ALBEROLA, FERNÁNDEZ MOLINA, y CUERVO GARCÍA. “Menores agresores en el ámbito...”. *Op. Cit.* P. 28 (que fijan su incidencia en un 0,5%); RECHEA ALBEROLA, y CUERVO GARCÍA. “Menores agresores en el ámbito...”. *Op. Cit.* P. 46 (35,3%); URRÁ PORTILLO. “El pequeño dictador crece...”. *Op. Cit.* P. 28 y ss (50%).

²³⁰ Vid. BROWNE, K. D. y HAMILTON, C. E. “Physical violence between young adults and their parents: Associations with a History of Child Maltreatment”. *Journal of Family Violence*, 13 (1), 1998. P. 67 y ss., quienes indican que se producen daños a la propiedad en un 12,1% de los casos, mientras que COCHRAN, D., M. E. B., y ADAMS, S. “Young Adolescent Batterers: A Profile of Restraining Order Defendants in Massachusetts”. *Massachusetts Trial Court, Boston. Office of Commissioner of Probation*, 1994. P. 13 y ss. Recuperado el 25 de agosto de 2023 de: [http://files.eric.ed.gov/fulltext/ED380731.pdf], los fijan en un 44%, y EVANS, E.D. y WARREN-SOHLBERG, L. “A pattern of analysis of adolescent abusive behaviour toward parents”. *Journal of Adolescent Research*, 3(2), 1988. P. 208., en un 5,5%. Por su parte, HAW, A. *Parenting over violence: Understanding and Empowering Mothers Affected by Adolescent Violence in the Home*. Government of Western Australia. Department for Communities Women’s interest, 2010. P. 70, identifica que se produce abuso financiero en un 57% de los casos.

Figura nº 13. Tipos de maltrato ejercidos por el menor (investigaciones internacionales posteriores a 2003).

TIPOS DE MALTRATO EJERCIDO EN VFP (investigaciones internacionales posteriores a 2003)					
	Violencia	Conducta	Chicos	Chicas	
Beckmann, L., et al. (2017)	Física: 5,54%	Empujar o agarrar: 4,6%	5,1%	4,1%	
		Puñetazos o patadas: 2,1%	2%	2,1%	
	Verbal: 45,27%	Golpear con objeto: 1%	1%	1%	
		Insultos: 42,8%	35,1%	50,5%	
	Amenazas: 15,1%	12,8%	17,3%		
Condry, R., y Miles, C. (2014)	Lesiones leves: 25´4%	Agresión sin lesiones y amenazas sin daños: 69´6%			
	Lesiones moderadas: 4´5%	Lesiones graves: 0´5%			
Gallagher, E. (2009 y 2011)	2009	Físico: 90%	2011	Físico: 88%	
		Psicológico: 10%		Psicológico: 12%	
Gebo, E. (2007)	Uso de cuchillo	Menores maltratadores: 11% (No: 89%)			
		Menores que cometen otros delitos: 12% (No: 88%)			
Haw, A. (2010)	Físico: 86% (No: 14%)	Emocional y verbal: 86% (No: 14%)			
	Financiero: 57% (No: 43%)	Destrucción bienes: 57% (No: 43%)			
Hélin, D., et al. (2004)	Físico	Si: 56´3%	No: 43´7%		
	Psicológico	Si: 100%	No: 0%		
Kethineni, S. (2004)	Físico	Si: 75´9%	No: 24´1%		
	Psicológico	Si: 24´1%	No: 75´9%		
	Maltrato a madre	Físico: 12´9%	No hay maltrato: 36´6%		
		Psicológico: 50´7%			
Pagani, L., Larocque, D., Vitaro, F y Tremblay, R. E. (2003)	Tipos de maltrato a la madre según el sexo del menor	Hijos	Físico: 14%		
			Psicológico: 47%		
		Hijas	No hay maltrato: 39%		
			Físico: 12%		
Pagani, L., Tremblay, R. E., Nagin, D., Zoccolillo, M, Vitaro, F. y Mcduff, P. (2004)	Tipos de maltrato a la madre	Físico	Si: 13´8%	Empujar: 73´5%	
				Golpear: 24´1%	
				Lanzar objetos: 12´3%	
				Amenazas: 44´4%	
	Maltrato a madre según el sexo menor	Hijos	Psicológico	Si: 64%	No: 36%
			Físico	Si: 13´5%	No: 86´5%
		Hijas	Psicológico	Si: 61´5%	No: 38´5%
			Físico	Si: 13´7%	No: 86´3%
	Tipos de maltrato al padre	Físico	Si: 65´9%	No: 34´1%	
			No: 89%		
			Empujones: 67%		
			Puñetazos, patadas o morder: 30%		
Pagani, L., Tremblay, R. E., Nagin, D., Zoccolillo, M, Vitaro, F. y Mcduff, P. (2009)	Maltrato al padre según sexo del menor	Hijos	Lanzar objetos: 12´5%		
			Amenazas de agresión física: 52´5%		
		Hijas	Atacar con cuchillo: 2´9%		
			Psicológico	Si: 56%	No: 44%
	Maltrato al padre según sexo del menor	Hijos	Físico	Si: 12´3%	No: 87´7%
			Psicológico	Si: 53´5%	No: 46´5%
		Hijas	Físico	Si: 9´5%	No: 90´5%
			Psicológico	Si: 57´5%	No: 42´5%

Fuente. elaboración propia a partir de las investigaciones referenciadas.

Aunque hay varios estudios de carácter internacional que tan sólo se centran en las agresiones de carácter físico, aquellos que también contemplan el maltrato psicológico, al igual que los nacionales, en su gran mayoría señalan tasas superiores en lo referido a las agresiones psicológicas, siendo inexistente la contabilización de las tres clases de maltrato de forma simultánea en estos estudios.

Entre los tipos de conductas llevadas a cabo con mayor asiduidad, aunque es una variable que se analiza más en los estudios foráneos que en los internos, las conclusiones son muy similares, y destaca como forma de maltrato físico: empujar, agarrar, abofetear o golpear con la mano y dar patadas o arrojar objetos; y como maltrato psicológico: negarse a hablar, gritar, insultar o amenazar.

En este sentido, resulta curioso que, de todas las investigaciones referenciadas, tanto nacionales como internacionales, tan sólo la de GARRIDO analice como una manifestación de maltrato psicológico hacia los progenitores los anuncios o amenazas de suicidio, señalando que ocurre en un 50% de los casos estudiados. Por su parte, URRÁ PORTILLO destaca las conductas autolíticas como uno de los distintos comportamientos problemáticos llevados a cabo por los menores que ejercen VFP, señalando su presencia en un 4,6% de las intervenciones realizadas²³¹. A nivel internacional, por ejemplo, SHEEHAN fija la incidencia de las conductas autolesivas de los menores agresores en un 25% y los intentos de suicidio en un 32%, mientras que, BIEHAL constata la presencia de autolesiones en un 23 % de los menores que agreden a sus progenitores, y KENNEDY *et al.*, sitúan la tasa del intento de suicidio en un 19%, precisándose que los porcentajes son inferiores en el caso de los menores que no ejercen VFP²³². Sin embargo, ninguna de las investigaciones referenciadas analiza tales comportamientos como una materialización del maltrato psicológico que ejerce el menor²³³. Tomando en consideración que amenazar con un intento autolítico constituye una manifestación de un maltrato psicológico en cuanto que es un chantaje emocional hacia los padres, así como que su efectiva realización puede suponer una llamada de atención y/o una petición de ayuda, no es de extrañar que pueda ocurrir con cierta asiduidad en los casos de VFP, aunque debiera ser un factor examinado en mayor medida.

²³¹ GARRIDO GENOVÉS. “Prevención de la violencia filio-parental: el modelo...”. *Op. Cit.* P. 36; URRÁ PORTILLO. “El pequeño dictador crece...”. *Op. Cit.* Pp. 204 y ss.

²³² Vid. BIEHAL, N. “Parent abuse by young people on the edge of care: A child welfare perspective”. *Social Policy and Society*, 11(2), 2012. P. 259; KENNEDY, T. D., EDMONDS, W., DANN, K.T. y BURNETT, K. F. “The Clinical and Adaptive Features of Young Offenders with Histories of Child-Parent Violence”. *Journal of Family Violence*, 25 (5), 2010. P. 514; SHEEHAN, M. “Adolescent violence: Strategies, outcomes and dilemmas in working with young people and their families”. *Australian and New Zealand Journal of Family Therapy*, 18(2), 1997. P. 88.

²³³ No obstante, en 2017, BECKMANN, BERGMANN, FISCHER, y MÖBLE. “Risk and...”. *Op. Cit.* P. 12 y 17. destacaron que la ideación suicida es un factor de riesgo en la aparición de la VFP, pero solo en los chicos. Por su parte, TERCEÑO SOLOZANO, C. *Estilos de socialización parental y violencia filio-parental en la adolescencia*. Tesis Doctoral, Universidad Olavide, Sevilla, 2017. P. 288., constata que, a medida que aumenta la presencia de la VFP, se incrementan las tasas de ideación suicida en los menores que la ejercen.

Muy al contrario, y debido a la distinta regulación legal sobre las armas de fuego en los diferentes países y la permisividad al respecto en algunos de ellos, su utilización en las distintas agresiones perpetradas por los menores es un elemento muy analizado en los estudios internacionales. Tal y como se observa en la Figura precedente, las cifras sobre su uso oscilan entre el 0,2% indicado por BROWNE y el 18% señalado por COCHRAN en sus respectivas investigaciones.

Por otro lado, la investigación llevada a cabo por LEANTE, reveló una correlación entre el arma utilizada y el sexo del autor y de la víctima: las de fuego se emplean en mayor medida para agredir a los padres mientras que las madres son atacadas con más frecuencia con armas blancas u objetos contundentes y las hijas nunca usan armas de fuego, sino que recurren a otros medios como la utilización de armas blancas o el intento de envenenamiento²³⁴. Sin embargo, muy pocos estudios españoles tienen en cuenta este extremo. Por un lado, SANCHEZ señala que un 20% de los menores amenazaron con armas a sus padres, y por otro, RODRÍGUEZ MARTÍN, constata que un 16,2% utilizaron armas blancas en sus agresiones²³⁵. Finalmente, ROMERO *et al.*, indican que el porcentaje de chicas que amenazan con un cuchillo es superior que el de chicos, un 20,8% frente al 12% de los varones, mientras que, FOO *et al.*, constatan que la conducta de amenazar con armas es más frecuente en los chicos²³⁶.

Y es que, entre la investigación sobre VFP no existe acuerdo sobre la incidencia de los tipos de maltrato en función del sexo del menor, especialmente, en lo que se refiere al físico. En el psicológico la mayoría de los estudios señalan porcentajes similares entre chicos y chicas, pero en el físico, una parte refiere que los chicos son más propensos a cometer agresiones físicas, y más graves, siendo las chicas más proclives a ejercer una agresión verbal o psicológica, y cuando llevan a cabo la física es más leve y, por tanto, se trata de una violencia más latente y menos manifiesta o directa²³⁷; mientras que en otras investigaciones se identifican mayores tasas de maltrato físico en las chicas, especialmente cuando esta violencia se dirige contra las madres²³⁸.

²³⁴ LEANTE. "I genitori in quanto vittime...". *Op. Cit.* P. 7.

²³⁵ RODRÍGUEZ MARTÍN. "Análisis de la violencia filio parental en la Comunitat...". *Op. Cit.* P. 195.

²³⁶ Vid. respectivamente, ROMERO, MELERO, CÁNOVAS y ANTOLÍN. "La violencia...". *Op. Cit.* P. 120, y FOO, L. y MARGOLIN, G. "A Multivariate Investigation of Dating Aggression". *Journal of Family Violence*, 10(4), 1995. Pp. 361 y 372.

²³⁷ Vid. entre otros, BERNUZ BENEITEZ. "La violencia...". *Op. Cit.* P. 366; BERTINO, CALVETE, PEREIRA, ORUE, MONTES, y GONZÁLEZ. "El prisma...". *Op. Cit.* P. 371; CALVETE, ORUE, y SAMPEDRO. "Child to Parent Violence. Emotional...". *Op. Cit.* P. 767; CALVETE, E., GÁMEZ-GUADIX, M., y ORUE, I. "Características familiares asociadas a las agresiones ejercidas por adolescentes contra sus progenitores". *Anales de Psicología*, 30, 2014. P. 1179; CALVETE, E., ORUE, I., BERTINO, L., GONZÁLEZ, Z., MONTES, Y., PADILLA, P., y PEREIRA, R. "Child-to-parent violence in adolescents: the perspectives of the parents, children, and professionals in a sample of Spanish focus group participants". *Journal of family violence*, 29, 2014. P. 348; CUESTA ROLDÁN. "Violencia...". *Op. Cit.* P. 255; FUNDACIÓN ATENEA. "En la sombra...". *Op. Cit.* P. 85; ROMERO, MELERO, CÁNOVAS y ANTOLÍN. "La violencia...". *Op. Cit.* P. 121; ROMERO-MÉNDEZ, CANCINO-PADILLA, y ROJAS-SOLÍS. "Análisis...". *Op. Cit.* Pp. 38-57; WALSH Y KRIENERT. "Child...". *Op. Cit.* Pp. 571 y 573.

²³⁸ Entre otros, vid. DEL HOYO-BILBAO, J., GÁMEZ-GUADIX, M., ORUE, I., y CALVETE, E. Psychometric properties of the Child-to-Parent Aggression Questionnaire in a clinical sample of adolescents who abuse their parents: Prevalence and gender differences. *Violence and Victims*, 33(2), 2018. Pp. 203-217; DÍAZ ARBESÚ, B. Programa de intervención familiar especializado

5. RESULTADOS DEL ESTUDIO EMPÍRICO

Según los resultados arrojados tras el análisis de los datos recopilados en los Juzgados de Menores de Granada, el tipo de maltrato más ejercido por los menores que cometen VFP es el psicológico (99,6%), seguido del económico (82%) y del físico (74,1%), lo que coincide con lo señalado en la mayor parte de los estudios revisados. Los altos porcentajes indican que es común el ejercicio simultáneo de varios tipos de maltrato y, aunque no se registró cuantitativamente, mediante la lectura de los expedientes se pudo apreciar que la combinación más frecuente era maltrato psicológico junto con el económico, seguido del ejercicio simultáneo de los tres tipos. Asimismo, se observó que las conductas más frecuentes eran gritar, insultar, amenazar y chantajear (maltrato psicológico), romper objetos del mobiliario, vender propiedades de los progenitores, realizar compras y utilizar tarjetas bancarias sin permiso e incurrir en deudas que los padres se ven obligados a pagar (maltrato económico), así como, dar patadas y pellizcos, puñetazos, tirones de pelo y lanzar objetos (maltrato físico).

Con respecto a las diferencias en función del sexo del menor agresor, el análisis de contingencia refleja que el maltrato psicológico se ejerce en la misma medida (99,6%-99,6%), mientras que el físico es llevado a cabo con mayor frecuencia por las chicas (con una diferencia de menos de 8 puntos porcentuales) y el económico por los chicos (con una diferencia de casi 9 puntos porcentuales).

Por otra parte, en un 18,6% de los casos analizados se relatan episodios donde los menores han utilizado una o varias armas u objetos en alguna de sus agresiones (aunque no se trate de la concreta agresión de da lugar al expediente). Conducta que resulta más común en el caso de los chicos (un 19,7% frente a un 16,5%). El arma que aparece de forma más recurrente es el cuchillo (o elementos cortantes similares, daga, navaja, espada, tijeras, cúter, etc.), y con mucha menor frecuencia se utilizan herramientas (destornillador, martillo, hacha, pistola remachadora, etc.) u objetos del mobiliario del hogar (vaso, cenicero, plancha, secador, silla, etc.) e, incluso, en un caso aparece un arma de fuego. Pero, prácticamente en su totalidad, estas armas y objetos son utilizados como un elemento amenazador, sin llegar a utilizarse de forma efectiva.

en violencia filio-parental: Balance. Departamento de Acción Social de la Diputación Foral de Bizkaia. *Encuentros en acción social, 3º Jornada*, 20 de enero de 2012. Pp. 27-28. Recuperado el 20 de agosto de 2023 de: [http://www.bizkaia.net/home2/Archivos/DPTO3/Noticias/Pdf/topaketa%20PRESENTACI%C3%93N%20DATOS_20_01_2012.pdf?idioma=CA]; CALVETE., y ORUE. "Violencia...". *Op. Cit.* P. 490; LYONS, J., BELL, T., FRÉCHETTE, S. y ROMANO, E. "Child to parent Violence: Frequency and Family Correlates". *Journal of Family Violence*, 30, 2015. Pp. 729-742; LOINAZ, BARBONI, y DE SOUSA. "Diferencias...". *Op. Cit.* P. 413; PAGANI, L.R., TREMBLAY, R.E., NAGIN, D., ZOCCOLILLO, M., VITARO, F. y MCDUFF, P. "Risk factor models for adolescent verbal and physical aggression toward mothers". *International Journal of Behavioral Development*, 28(6), 2004. P. 5333 y ss.; STROM, K., WARNER, T., TICHAVSKY, L., y ZAHN, M. "Policing juveniles: Domestic violence arrest policies, gender and police response to child-to-parent violence". *Crime and Delinquency*, 60, 2014. Pp. 438-440.

Figura n° 14. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Tipos de maltrato * Sexo

Tabla de contingencia Tipos de maltrato * Sexo	Sexo del menor que ejerce la VFP				Total		
	Hombre		Mujer				
	Casos	%	Casos	%	Casos	%	
Maltrato Psicológico	Si	476	99,6%	247	99,6%	723	99,6%
	No	2	0,4%	1	0,4%	3	0,4%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Maltrato Físico	Si	342	71,5%	196	79,0%	538	74,1%
	No	136	28,5%	52	21,0%	188	25,9%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Maltrato Económico	Si	406	84,9%	189	76,2%	595	82,0%
	No	72	15,1%	59	23,8%	131	18,0%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Utilización armas u objetos	Si	94	19,7%	41	16,5%	135	18,6%
	No	384	80,3%	207	83,5%	591	81,4%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Fuente: elaboración propia.

Por último, en relación a la consideración de las amenazas de suicidio o con autolesionarse emitidas por los menores como una manifestación de maltrato psicológico, efectivamente a través de la lectura de los expedientes se vislumbra que es una conducta que no solo se debe a los problemas psicológicos y emocionales que pueda padecer el menor, sino que también es llevada a cabo como un chantaje emocional y como una amenaza a los padres con el fin de obtener algún tipo de beneficio, no siendo infrecuente encontrar expedientes e informes del Equipo Técnico en los que se manifiesta que el menor realiza este tipo de conductas para denunciar a la Policía que se lo han hecho sus padres.

En tal sentido, se constata que existen amenazas de suicidio del menor en un 8,7% de los casos, llegando a intentarlo de forma efectiva un 8,4% de los casos. Las autolesiones (sobre todo cortes, y en menor incidencia, otras agresiones a sí mismos, por ejemplo, darse golpes con la cabeza en la pared o tirarse del pelo) están presentes en un 8,5% de los casos, pero solo amenazan con autolesionarse un 4,3% de los menores. Y, todas estas conductas, proporcionalmente son llevadas a cabo más por las chicas que por los chicos.

Figura n° 15. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Suicidio y Autolesiones * Sexo

Tabla de contingencia Suicidio y Autolesiones * Sexo	Sexo del menor que ejerce la VFP				Total		
	Hombre		Mujer		Casos	%	
	Casos	%	Casos	%			
Amenazas de suicidio	<i>Si</i>	37	7,7%	26	10,5%	63	8,7%
	<i>No</i>	441	92,3%	222	89,5%	663	91,3%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Intentos de suicidio	<i>Si</i>	30	6,3%	31	12,5%	61	8,4%
	<i>No</i>	448	93,7%	217	87,5%	665	91,6%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Amenazas con autolesionarse	<i>Si</i>	13	2,7%	18	7,3%	31	4,3%
	<i>No</i>	465	97,3%	230	92,7%	695	95,7%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Autolesiones	<i>Si</i>	26	5,4%	36	14,5%	62	8,5%
	<i>No</i>	452	94,6%	212	85,5%	664	91,5%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Fuente: elaboración propia

Capítulo IV.

ASPECTOS CRIMINOLÓGICOS DE LA VFP

1. TEORÍAS CRIMINOLÓGICAS Y MODELOS EN EL ANÁLISIS DE LA VFP

La VFP puede ser analizada a partir de diferentes de teorías criminológicas, entre otras, la teoría del control social, la de asociación diferencial, del estrés, del intercambio, del apego, feminista, del aprendizaje social, de la transmisión intergeneracional de la violencia, de la coerción recíproca o de la predictibilidad. También desde la óptica de distintos marcos teóricos o modelos, entre ellos, el modelo psicopatológico, el de la interacción, el de los recursos, el socio cultural, o el ecológico²³⁹. De entre ellos, nos centraremos en el modelo explicativo más compartido y propuesto a nivel internacional y nacional, el modelo ecológico o ecosistémico, y en el más novedoso en nuestro país, el modelo psicopatológico desarrollado bajo el denominado “Síndrome del Emperador”.

1.1. Modelo ecológico o ecosistémico

El modelo ecológico o ecosistémico aplicado a la VFP describe la interacción de cuatro niveles de influencia que pueden facilitar la creación de un entorno violento²⁴⁰:

- *Macrosistema*. Son las variables que influyen constantemente en el resto. Incluye un amplio conjunto de valores culturales y sistemas de creencias que toleran, influncian y legitiman el uso de la violencia contra los demás. Por ejemplo, la desigualdad de género o las imágenes de los medios de comunicación que promueven la agresión, son factores que pueden dar lugar a que se establezcan relaciones de poder y crear un contexto en el que se produzca la violencia.
- *Exosistema*. Se refiere a las estructuras y factores sociales que influyen en el ámbito individual y familiar, tales como el estrés personal o financie-

²³⁹ Para una mayor profusión sobre la explicación de la VFP a través de las teorías y modelos mencionados, *vid.* entre otros, AROCA. “*La violencia filio-parental: una...*”. *Op. Cit.* Pp. 13-82 y 169-190, o CUERVO GARCÍA. “*Menores maltratadores en el hogar...*”. *Op. Cit.* Pp. 30-46

²⁴⁰ Este modelo aplicado a la VFP fue desarrollado principalmente por COTTRELL y MONK en “*Adolescent...*”. *Op. Cit.* Pp. 1075-1076 y 1090-1091, partiendo de lo ya establecido por sobre el modelo ecológico aplicado a la investigación del desarrollo humano por BRONFEBRENNER, U., en *La ecología del desarrollo humano*. Paidós, Madrid, 1987. P. 40 y ss., y adaptado al campo de la violencia familiar por CORSI. en “*Violencia familiar...*”. *Op. Cit.* Pp. 47-61.

ro, la pobreza, el aislamiento social, la influencia social negativa, las intervenciones profesionales inadecuadas o la falta de apoyo comunitario.

- *Microsistema*. Hace alusión a la dinámica familiar y a los patrones interactivos de la familia que contribuyen a la violencia, incluyendo dinámicas de poder desiguales, estilos de crianza o comunicación negativos, habilidades de resolución de conflictos limitadas, el conflicto parental o la minimización de los problemas familiares.
- *Ontogenia*. Se trata de las características y experiencias individuales de un individuo maltratador, en nuestro caso del menor que ejerce la VFP. Ejemplos de factores ontogénicos serían las habilidades de comunicación, el estado de salud mental y emocional, los problemas de consumo de tóxicos, el apego, las conductas aprendidas o las experiencias previas de victimización.

Esta teoría nos ofrece una perspectiva global y holística desde la cual entender los múltiples factores involucrados en la VFP. Indica que es más probable que se produzca un supuesto de este tipo cuando se dan simultáneamente varios factores, aunque existe una mayor influencia del nivel macrosistema, ya que influye en el resto de niveles de forma constante. Sin embargo, aunque nos proporciona un contexto útil que nos ayuda a la comprensión de la VFP, no está exenta de limitaciones. Considera variables de difícil cuantificación, tales como los valores culturales o las creencias, y abarca tantas variables que es complicado diseñar investigaciones que estudien todas las premisas de esta teoría.

1.2. Modelo Psicopatológico: el Síndrome del Emperador

El modelo psicopatológico desarrollado a partir del denominado “Síndrome del Emperador” para tratar de explicar la aparición de la VFP es propuesto por GARRIDO GENOVÉS, quien realiza un paralelismo entre los antiguos emperadores romanos y los menores que ejercen VFP, y define este síndrome como “la disposición psicológica que caracteriza a los hijos que maltratan a sus padres (psíquica o físicamente) *de forma continuada o habitual*, sin que éstos puedan ser considerados –malos padres–”²⁴¹. Advierte que en el conjunto de menores que maltratan a sus padres existe sobre un 8 o 10% que lo hacen debido a esta disposición psicológica, precisando que este trastorno se puede originar por dos vías que giran en torno a la presencia de rasgos psicopáticos²⁴²:

- La primera, se refiere a niños y jóvenes con el diagnóstico de hiperactividad (TDAH), trastorno negativista-desafiante (TND) y trastorno disocial (TD). Si bien, el diagnóstico de trastorno disocial muchas veces incluye a los anteriores.
- La segunda vía hace referencia a un menor que sólo agrede a los padres sin necesidad de que se desarrolle un trastorno disocial, ya que el jo-

²⁴¹ GARRIDO GENOVÉS, V. “El síndrome del emperador y sus desafíos en el ámbito científico y profesional”. *Jornadas sobre Violencia Intrafamiliar*. Valencia, 28-29 de febrero, 2008. Pp. 6, 10 y 19.

²⁴² Vid. GARRIDO GENOVÉS. “*El síndrome del...*”. *Op. Cit.* P. 7-12; GARRIDO GENOVÉS. “*Prevención de la...*”. *Op. Cit.* P. 13.

ven no participa en actos habituales de delincuencia. Todo ello debido a que el menor presenta características de psicopatía tales como narcisismo, egocentrismo, o dificultades para sentir culpa y establecer lazos emocionales.

También este modelo nos proporciona un contexto útil a partir del cual entender la aparición de la VFP, pero no nos ofrece una explicación global de la VFP sino sólo de ese 8 o 10% de menores que presentan el síndrome del emperador.

2. VARIABLES RELEVANTES EN LA EXPLICACIÓN DE LA VFP

Dado que no existe una causa única o definitiva que explique el origen de la VFP, sino que hay múltiples factores que influyen en su aparición, a continuación, nos centramos en las variables que, a nivel social, individual y familiar, adquieren una mayor relevancia en la explicación de este fenómeno criminológico. En particular, nos detenemos en aquellas que habrán de tener un mayor protagonismo al momento de seleccionar la medida más adecuada al caso concreto y en la posterior intervención judicial que, en su caso, se podrá desarrollar si se incoa el proceso penal de menores. Así, atendemos a los cambios sociales producidos en los últimos años, entre ellos, la proliferación de las TIC y las redes sociales; las características sociodemográficas (edad y sexo del menor y de los padres); el consumo de tóxicos y los diagnósticos clínicos del menor; su rendimiento académico y la existencia de victimización previa en el ámbito escolar; así como en el estilo educativo empleado por los progenitores. Y es que, la presencia de una adicción –a las TIC o a sustancias– o de un diagnóstico clínico será determinante de cara a imponer o no una medida terapéutica, teniendo en cuenta la edad, las cuestiones de género y el estilo educativo en la terapia familiar que aborde la VFP y en la intervención judicial desarrollada, cualquiera que sea la medida impuesta.

2.1. Variables sociales

Un amplio sector de profesionales e investigadores especializados en el estudio de la VFP, sugieren que algunas de las razones que han influido en su aparición y que generan y mantienen esta tipología violenta están vinculadas a los factores sociales, macrosociológicos o comunitarios, entendidos como los cambios sociales, familiares, educativos o tecnológicos que afectan a toda la población²⁴³.

²⁴³ Hacen referencia a los factores sociales, macrosociológicos, o comunitarios como potenciadores del surgimiento de la VFP, entre otros: GARRIDO GENOVÉS. “Los hijos...”. *Op. Cit.* P. 33; KAPPLER. “La nueva...”. *Op. Cit.* Pp. 2-3; PEREIRA TERCERO y BERTINO MÉNNA. “Una comprensión...”. *Op. Cit.* P. 73; MARCH ORTEGA, R. “Factores comunitarios que favorecen la violencia filio-parental: un enfoque socioeducativo”. *Revista de la Facultad de Educación de Albacete*, 34 (1), 2019. Pp. 69-83; MONTERO HERNANZ, T., y MARCH ORTEGA, R. “La violencia filio parental: concepto, factores de riesgo y tratamiento penal”. *Revista de Derecho y Proceso Penal*, n° 40, 2015. Pp. 469-506; ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMÉNÓS, y ANTOLÍN MARTÍNEZ. “La violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 18-25; SÁNCHEZ HERAS. “Análisis y puesta...”. *Op. Cit.* Pp. 23-29; SEMPERE, LOSA, PÉREZ, ESTEVE, y CERDÁ. “Estudio cualitativo”. *Op. Cit.* Pp. 20-26; URRÁ PORTILLO. “El pequeño...”. *Op. Cit.* Pp. 18-20 y 176; URRÁ PORTILLO. “El pequeño dictador crece...”. *Op. Cit.* P.73.

Entre las principales modificaciones sociales que hemos experimentado en los últimos años, destaca la evolución de un sistema educativo autoritario a otro democrático que no es bien interpretado, ni correctamente aplicado. El progenitor observa que los valores que heredó de sus padres ya no son válidos para sus hijos/as porque la distancia generacional entre padres e hijos se ha visto alterada en un corto periodo de tiempo y los términos de autoridad se han desplazado a relaciones más solidarias y horizontales. Esto ha provocado que en la actualidad exista una sociedad excesivamente permisiva que ha favorecido que se consolide un modelo educativo basado más en la recompensa que en la sanción, educando a los menores en sus derechos, pero no en sus deberes. Y es que, también se ha producido una pérdida o deterioro de los valores morales²⁴⁴. Se ha perdido el valor del esfuerzo, privilegiando el materialismo, el instante y lo efímero, lo que ha derivado en un consumo descontrolado y en un obsesivo culto a la imagen. Actitudes que se asocian con la cosificación y la tendencia a tratar a otras personas como como medios a los que manipular (como hacen con sus padres algunos menores que ejercen VFP).

La transformación social y cultural ha sido tal que, los menores de etnia gitana, sobre quienes hace unos años se decía que no maltrataban a sus mayores porque su cultura y el respeto al cabeza de familia se lo impide, también están comenzando a ser denunciados por VFP²⁴⁵. De hecho, en el análisis de los expedientes por VFP de los Juzgados de Menores de Granada, hemos observado que un 5% de los casos se refería a menores de etnia gitana (20 casos de chicos y 16 de chicas).

Por otra parte, el universo familiar actual es radicalmente distinto al que existía hace tan sólo unos años, dado que la concepción de familia tradicional se ha visto alterada con una disminución progresiva de la familia extensa y la nuclear o biparental en favor de nuevas configuraciones familiares, como las parejas homoparentales, parejas de hecho, las familias monoparentales (integradas mayoritariamente por madres con hijos/as), biculturales o multiculturales, reconstituídas, de acogimiento y adoptivas. Los hijos se tienen cada vez a una edad más tardía, se ha producido un descenso de la tasa de natalidad, una progresiva disminución del número de hijos y un incremento de familias con hijos únicos o sin hijos, provocando que las familias sean más pequeñas y que las relaciones de parentesco dentro de cada generación se hayan visto reducidas. Cada día hay más mujeres que se desarrollan profesionalmente y trabajan fuera del hogar, por lo que la

²⁴⁴ Algunos estudios constatan que los valores morales, y en particular, la religiosidad, disminuye la violencia familiar, observando que los hijos procedentes de familias religiosas tienen menos probabilidades de agredir a sus padres. Entre otros, ELLIOT, G., CUNNINGHAM, S., COLANGELO, M., GELLES, R. "Perceived Mattering to the Family and Physical Violence Within the Family by Adolescent". *Journal of Family Issues*, 32 (8), 2011. P. 1021; o PAULSON, M. J., COOMBS, R. H., y LANDSVERK, J. "Youth who physically assault their parents". *Journal of Family Violence*, 5(2), 1990. P. 127.

²⁴⁵ Así lo afirmaban en 2014 y 2006, respectivamente: CALATAYUD. "Buenas, soy Emilio Calatayud...". *Op. Cit.* P. 68., y URRA PORTILLO. "El pequeño...". *Op. Cit.* P. 184., aunque tal y como indica ABADÍAS SELMA, A. *La violencia filio parental y la reinserción del menor infractor*. Tesis doctoral, UNED, 2015. P. 48, "el mismo URRA PORTILLO tuvo que reconocer con posterioridad, que la VFP ya se está protagonizando en familias de raza gitana (...) en la I Jornada de prevención y asistencia en violencia filio-parental. Presentación de SEVIFIP en Barcelona, el 9 de octubre de 2014".

crianza y la educación de los hijos ya no es una cuestión exclusiva de la mujer. Si bien, las exigencias profesionales hacen que el tiempo dedicado a los hijos por ambos progenitores se haya visto reducido y que se produzca cierta delegación de la tarea educativa, principalmente, en los abuelos y las actividades extraescolares o de ocio. Y paralelamente han aparecido nuevos conflictos familiares (problemas multiculturales, intergeneracionales, procedentes de una segunda unión o motivados por una separación o divorcio, instrumentalización y utilización de los hijos como arma arrojadiza, etc.) que, en muchas ocasiones, tratan de resolverse a través de la violencia, pudiendo dar lugar a situaciones de VFP si quien la ejerce es un descendiente menor de edad.

Finalmente, otro gran cambio social acaecido en los últimos años ha sido la irrupción y proliferación de las nuevas tecnologías y de las redes sociales, siendo que, en algunas ocasiones, los episodios de VFP surgen por una disputa relacionada con su mal uso (o abuso): porque el padre reprocha al menor el excesivo gasto (en la factura de móvil, en aplicaciones, en apuestas y juegos de azar o en compras online), porque intenta que su hijo se desconecte o deje de utilizar el ordenador u otros dispositivos y trate de ponerle un horario, porque le reprende por estar jugando al ordenador de madrugada y le pide que lo apague, porque baja su rendimiento académico, no sale a la calle, no se relaciona con nadie o, incluso, porque abandona los hábitos higiénicos mínimos para no tener que desconectarse ni un segundo²⁴⁶. Ante dichas situaciones, algunos padres y madres prohíben al menor el uso del móvil o del ordenador o intentan retirárselo, llegando, incluso, a pequeños forcejes, donde el hijo o la hija utiliza la violencia de una forma instrumental, esto es, para conseguir un objetivo, sobre todo, un mayor tiempo de conexión. Todo lo cual, muestra una relación evidente entre el ejercicio de la VFP y la adicción a las tecnologías de la información y la comunicación (TIC)²⁴⁷.

Efectivamente, tal y como señaló DE VEGA SAENZ DE TEJADA, psicólogo clínico y terapeuta familiar, en su consulta atienden cada vez a más adolescentes que son traídos por sus padres, presentando problemas familiares por no respetar normas y horarios o no trabajar, ni estudiar a consecuencia de una adicción de este tipo; conflictos personales y relacionales por adicciones a redes sociales; bajo rendimiento académico; y, gastos excesivos por adicciones a servicios telefónicos

²⁴⁶ Así, por ejemplo, DEL ÁLAMO GUTIÉRREZ, C., y ESCUDERO GONZÁLEZ, I. “¿Cuándo las familias se des-conect@an aparece la violencia?”, en VIDAL HERRERO-VIOR, S. (Dir.). *Informe: “Menores violentos ¿un tema menor?: Violencia filio-parental y uso indebido de las nuevas tecnologías”*. The Family Watch, Instituto Nacional de Estudios sobre la Familia, 2016. P. 138, constaron que entre los detonantes que ocasionaban el estallido de los episodios de VFP, la mayor parte de las veces se encontraban las TIC. En un 30% de los casos era solamente el uso de las TIC; en un 44%, las TIC y otro factor; y, en un 26% de los casos, tres factores o más. También el excesivo uso de las nuevas tecnologías aparece entre las variables que destacan los profesionales que trabajan con menores que han ejercido VFP entrevistados en las investigaciones desarrolladas por ORTEGA ORTIGOZA. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 387., y por SANTOS VILLALBA, M^a. J., y LEIVA OLIVENCIA, J. J. “Actitudes sobre la Violencia Filio-Parental de los profesionales de la educación egresados de la Universidad de Málaga (España)”. *Revista ESPACIOS*, Vol. 41, n^o 2, 2020. P. 34.

²⁴⁷ Cuestión que ya se puso de manifiesto en JIMÉNEZ ARROYO, S. “La influencia de las Tecnologías de la Información y la Comunicación en la Violencia Filio Parental”, en DURÁN RUÍZ, F.J. (Dir.) *La Sociedad Digital: oportunidades y riesgos para menores y jóvenes*. Comares, Granada, 2014. Pp. 90-117.

y/o juegos de azar por internet²⁴⁸. Y, efectivamente, en el análisis de los expedientes por VFP de los Juzgados de Menores de Granada, se observó que en un 9,5% de los casos (56 chicos y 13 chicas), la única actividad de ocio del menor eran las TIC, y era usual, además, que cuando la madre o el padre acudía a las entrevistas con el Equipo Técnico verbalizase que su hijo o hija “está enganchado”, “tiene dependencia”, o que “es un adicto” a las nuevas tecnologías²⁴⁹.

2.2. Variables individuales

2.2.1. Sexo del menor

Uno de los rasgos más estudiados en los principales trabajos científicos sobre VFP es el sexo del menor agresor. Del análisis de dichas investigaciones se constata que el perfil del menor que maltrata a sus progenitores es el de un varón, en la misma línea de lo que tradicionalmente ha seguido la delincuencia española de adultos en general, y en particular, la delincuencia juvenil globalmente considerada, que también han sido eminentemente masculinas. Sin embargo, existe unanimidad al considerar que la VFP se ha feminizado por cuanto, a diferencia de lo que ocurre en otro tipo de delitos, se está produciendo una equiparación en lo relativo al sexo del menor agresor, aumentado el número de féminas infractoras²⁵⁰.

²⁴⁸ DE VEGA SAENZ DE TEJADA, J. A. “Adicción a Internet y las nuevas tecnologías. La vida a través de una pantalla”, en PEREIRA, R. (Comp.). *Adolescentes en el Siglo XXI. Entre impotencia, resiliencia y poder*. Morata. Madrid, 2011. Pp. 221 y ss. Asimismo, *vid.* MARTÍNEZ FERRER, B., ROMERO ABRIO, A., MORENO RUIZ, D., y MUSITU, G. “Child-to-Parent Violence and Parenting Styles: Its Relations to Problematic Use of Social Networking Sites, Alexithymia, and Attitude towards Institutional Authority in Adolescence”. *Psychosocial Intervention*, 27(3), 2018. Pp. 163-171., que posteriormente será recogido en la tesis por artículos elaborada por: ROMERO ABRIO, A. *La violencia entre iguales y filio-parental en la adolescencia: un análisis psicosocial*. Tesis doctoral, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2019., y que, a partir de una muestra de 2.399 adolescentes de 12 a 18 años, constata que la presencia de altas tasas de VFP se relaciona con altos niveles de uso problemático de las redes sociales virtuales y con una actitud más positiva hacia la transgresión de las normas sociales. Por su parte, CALVETE, ORUE, BERTINO, GONZÁLEZ, MONTES, PADILLA, y PEREIRA. “Child-to-parent violence...”. *Op. Cit.* P. 348., observaron que todos los menores entrevistados atribuían la VFP, en parte, a la exposición de la violencia televisiva y los videojuegos, argumentando que ver escenas violentas en estos medios de comunicación contribuyeron a la activación de su estado de ánimo hostil. Y, el estudio realizado por JILL MURPHY-EDWARDS. “Not just another...”. *Op. Cit.* P. 151., reveló que, de los 30 padres entrevistados, la mayoría atribuían la violencia de sus hijos en el hogar principalmente a la exposición a la violencia en televisión, a los juegos violentos de ordenador y a la música violenta.

²⁴⁹ En otras ocasiones, los padres no eran conscientes de la adicción del menor y se descubrió con posterioridad. Por esta razón se sospecha que el porcentaje de menores que ejerce VFP y que sufren este tipo de dependencia es aún mayor al identificado, a lo que se debe sumar que los datos analizados se referían al periodo comprendido entre 2007 y 2015, y desde entonces hasta la actualidad han aparecido nuevas aplicaciones y redes sociales que han extendido en mayor medida la utilización de las nuevas tecnologías.

²⁵⁰ Así lo constata estadísticamente, MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L. “Análisis de las principales variables de la delincuencia juvenil en España”. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad, REDS*, 2014. Pp. 204-208., comprobando que entre los delitos que tienen una representatividad similar en ambos sexos se encuentran las conductas relacionadas con la VFP, siendo los delitos tradicionalmente violentos más cometidos por los varones. En la misma línea, *vid.* VALLS PRIETO, J. “Estudio empírico sobre delincuencia filio parental”. *El Criminologista Digital. Papeles de Criminología*, 2, 2013. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. Sección de la Universidad de Granada. Pp. 12-14.

A pesar de una mayor presencia de chicas en los delitos relacionados con la VFP (en comparación a otros delitos), es un fenómeno violento más propio de los hijos varones, dado que, en la práctica totalidad de las investigaciones desarrolladas sobre VFP, especialmente cuando son elaboradas a partir de una muestra judicial, el porcentaje de chicos supera el 65%²⁵¹. En coherencia con ello, los resultados de nuestro estudio empírico indican que entre los años 2007 y 2015 en los Juzgados de Menores de Granada han sido condenados por alguna conducta delictiva relacionada con el ejercicio de la VFP un 65,8% de chicos frente a un 34,2% de chicas.

2.2.2. Edad

En relación a la edad de inicio de la conducta violenta, cuando la muestra es judicial, las investigaciones señalan edades de inicio comprendidas entre los 12 y los 14 años; mientras que, cuando la muestra es clínica o comunitaria, algunas investigaciones consideran como etapa decisiva el comienzo de la adolescencia, los 12 o 13 años, otros estudios fijan el inicio de la conducta violenta entre los 5 y 9 años, y también los hay que refieren que es posible encontrar casos a los 4, e incluso a los 3 años²⁵². Ahora bien, entre los padres y los menores condenados o profesionales entrevistados los estudios identifican un acuerdo casi generalizado al percibir que el periodo comprendido entre los 12 y los 14 años, coincidiendo con el comienzo de la educación secundaria y la entrada al instituto, supone el momento del inicio de la VFP (o su agravamiento)²⁵³.

²⁵¹ Entre otros: CARRASCO GARCÍA. “Violencia filio...”. *Op. Cit.* P. 67; CONDRY, y MILES. “Adolescent to parent...”. *Op. Cit.* P. 257; CONDRY, MILES, BRUNTON-DOUGLAS, y OLADAPO. “Experiences of...”. *Op. Cit.* P.14; DEL ÁLAMO GUTIÉRREZ, y ESCUDERO GONZÁLEZ. “¿Cuándo las familias...”. *Op. Cit.* P. 134; FUNDACIÓN ATENEA. “En la sombra...”. *Op. Cit.* P. 47; GARCÍA ARANDA, y CERESO DOMÍNGUEZ. “La respuesta...”. *Op. Cit.* P. 3; GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, GESTEIRA SANTOS, FERNÁNDEZ ARIAS, y GARCÍA VERA. “Adolescentes que...”. *Op. Cit.* P. 37; MOULDS, L.G., DAY, A., MAYSHAK, R., MILDRED, H., y MILLER, P. “Adolescent violence towards parents – prevalence and characteristics using Australian Police Data”. *Australian and New Zealand Journal of Criminology*, Vol. 52(2), 2019. Pp. 234 y ss.; PADILLA FALCÓN, C.A., y MORENO MANSO, J. M. “Violencia filio-parental desde la jurisdicción de menores: características psicosociales y clínicas”. *Psicología Conductual*, vol. 27, n° 3, 2019. P. 514; PELIGERO MOLINA. “La violencia filio...”. *Op. Cit.* Pp. 75 y ss.; ROUT, G. y ANDERSON, L. “Adolescent aggression. Adolescent Violence towards Parents”. *Journal of Aggression, Maltreatment and Trauma*, 20 (1), 2011. Pp. 6 y ss.

Se debe tener en cuenta que, aquellos estudios que utilizan una muestra comunitaria o clínica (precedentes, por ejemplo, de centros educativos o de los servicios sociales, respectivamente) presentan proporciones entre chicos y chicas que ejercen VFP más similares que las investigaciones que utilizan una muestra judicial (precedentes de juzgados, centros de reforma, etc.), donde suele haber más chicos agresores que chicas. Así lo han comprobado recientemente en su estudio de revisión, SIMMONS, MCEWAN, PURCELL, y OGLOFF. “Sixty years of child-to-parent abuse research...”. *Op. Cit.* P. 33.

²⁵² Cfr. ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. “Violencia Intrafamiliar: Menores que Agreden a sus padres. Programa Daphne II...”. *Op. Cit.* P. 17; BIEHAL. “Parent abuse...”. *Op. Cit.* P. 255; GARRIDO GENOVÉS. “Los hijos...”. *Op. Cit.* Pp. 31 y 32; PEREIRA y BERTINO. “Menores que...”. *Op. Cit.* P. 39; ROUT y ANDERSON. “Adolescent aggression...”. *Op. Cit.* P. 8; ULMAN y STRAUS. “Violence by children...”. *Op. Cit.* Pp. 50 y 55; URRÁ PORTILLO. “El pequeño dictador crece...”. *Op. Cit.* P. 52.

²⁵³ Entre otros, así lo constatan: CASTAÑEDA DE LA PAZ, A. *Aspectos comunes de la violencia escolar, de pareja y filio parental*. Tesis Doctoral, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2014. Pp. 165-167; DEL MORAL ARROYO, G., MARTÍNEZ FERRER, B., SUÁREZ RELINQUE, C., y ÁVILA GUERRERO, M. E., y VERA JIMÉNEZ, J. A. Teorías sobre el inicio de la violencia filio parental des-

Como posibles explicaciones a este hecho, se alude al rol que juegan diversas variables, como los cambios hormonales, el cambio de amigos, la disminución del control parental y de la influencia de los progenitores en pro del grupo de iguales. También se suele atribuir la aparición de la VFP en la adolescencia refiriendo que es el momento en el que necesita construir una identidad independiente con diferenciación y separación de los padres.

En lo que se refiere a edad al momento de la denuncia o a la edad de mayor prevalencia, y en torno a la estela que siguen los casos de menores que cometen VFP en comparación con aquellos que llevan a cabo otro tipo de conductas delictivas, no existe unanimidad entre los distintos estudios. Hay autores que consideran que siguen idénticos patrones, aumentando las conductas delictivas cometidas por menores hasta la tasa más alta a los 17 años y comenzando a decrecer a partir de entonces, mientras que otros aprecian que en el resto de delitos se produce un descenso en su comisión antes de los 17 años, dando a entender que la sanción penal que implicaría la jurisdicción de adultos opera como freno en otro tipo de delitos, pero no así en la VFP²⁵⁴.

En relación al análisis por sexos, LOINAZ *et al.*, señalan con respecto a la edad de inicio, los 12,3 años en los chicos y los 12,4 en las chicas²⁵⁵. Por su parte, ROMERO *et al.*, constatan que, a los 14 años, el porcentaje de chicos denunciados por delitos relacionados con la VFP es casi el doble que el de chicas; a los 15 se iguala; y a partir de los 16 empieza a diferenciarse otra vez, aumentando el porcentaje de chicas más rápidamente y en mayor proporción que el de chicos²⁵⁶. Igualmente, RODRÍGUEZ MARTÍN, comprobó que el mayor porcentaje de chicas agresoras se sitúa en los 17 años, superando al de los chicos (chicos 34% y chicas 37,5 %) ²⁵⁷. En consecuencia, según dichas investigaciones, las chicas comienzan a agredir más tarde que los chicos y la probabilidad de agredir a los padres aumenta a medida que el adolescente crece, pero en el caso de las chicas en mayores proporciones que en el de los chicos.

Los resultados de nuestro estudio empírico confirman lo ya expresado, indicando que el inicio de la conducta violenta se produce en torno a los 13-14 años

de la perspectiva parental: un estudio exploratorio. *Pensamiento Psicológico*, vol. 13 (2), 2015. P. 100; HAW. "Parenting...". *Op. Cit.* P. 71; NAVARRO PÉREZ, J. J. *Estilos de socialización en adolescentes en conflicto con la ley con perfil de ajuste. Riesgos asociados a su comportamiento*. Tesis Doctoral. Universidad de Valencia, 2014. Pp. 425, 440, 451, 465, 481; ORTEGA ORTIGOZA. "Violencia...". *Op. Cit.* P. 380.

²⁵⁴ En relación a que siguen los mismos patrones, *vid.* RECHEA ALBEROLA, y CUERVO GARCÍA. "Menores agresores en el ámbito familiar. Centro de investigación en criminología. Informe nº 18...". *Op. Cit.* P. 11; CUBERO, E. "La intervención institucional en el maltrato familiar". *Congreso Internacional: Padres e hijos en conflicto*. Madrid, 22 y 23 de septiembre, 2011. P. 5. En relación a un descenso anterior a los 17 años en otros delitos: ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS y ANTOLÍN MARTÍNEZ. "La violencia...". *Op. Cit.* P. 49. Por su parte, CALVETE, E., ORUE, I., FERNÁNDEZ-GONZÁLEZ, L., CHANG, R., y LITTLE, D. T. "Longitudinal Trajectories of Child-to-Parent Violence through Adolescence". *Journal of Family Violence*, 35, 2020. Pp.107-116., a partir de una muestra de entre 13 y 17 años, observan que la VFP comienza a aumentar a los 13 años, alcanzan su punto álgido a los 15 y empezando a decrecer a los 16.

²⁵⁵ LOINAZ, BARBONI, y DE SOUSA. "Diferencias de sexo en...". *Op. Cit.* Pp. 411 y 412.

²⁵⁶ ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS y ANTOLÍN MARTÍNEZ. "La violencia de los jóvenes en...". *Op. Cit.* P. 49.

²⁵⁷ RODRÍGUEZ MARTÍN. "Análisis de la violencia filio...". *Op. Cit.* P. 205.

(43,3%), no apreciándose diferencias relevantes entre chicos y chicas. Y, con respecto a la edad al momento de la denuncia, se observa un incremento de menores denunciados a medida que aumenta la edad, alcanzando el máximo a los 17 años (con un 28,2%). El caso de los chicos sigue la misma estela ya descrita, y en su mayoría tienen 17 años al momento de la denuncia (31%). Sin embargo, la tasa de chicas agresoras alcanza su máximo a una edad más temprana, los 15 años, momento a partir del cual comienza a disminuir.

Figura n° 16. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Edad del menor * Sexo

Tabla de contingencia Edad del menor * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Edad del menor al inicio de la violencia	Menos de 12 años	31	6,5%	11	4,4%	42	5,8%
	12 años	41	8,6%	37	14,9%	78	10,7%
	13 años	97	20,3%	50	20,2%	147	20,2%
	14 años	113	23,6%	55	22,2%	168	23,1%
	15 años	77	16,1%	42	16,9%	119	16,4%
	16 años	36	7,5%	11	4,4%	47	6,5%
	17 años	9	1,9%	3	1,2%	12	1,7%
	NC	74	15,5%	39	15,7%	113	15,6%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Edad del menor al momento de la incoación del expediente	14 años	84	17,6%	64	25,8%	148	20,4%
	15 años	108	22,6%	70	28,2%	178	24,5%
	16 años	138	28,9%	57	23,0%	195	26,9%
	17 años	148	31,0%	57	23,0%	205	28,2%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Fuente. elaboración propia.

2.2.3. Características educativas y victimización previa en el ámbito escolar

En lo que se refiere a las características educativas del menor que ejerce VFP, la variable que presenta mayor acuerdo entre los distintos estudios es la relativa al rendimiento académico, dado que prácticamente totalidad de las investigaciones señalan que la gran mayoría de los menores que maltratan a sus padres tienen dificultades en sus estudios y presentan un rendimiento académico bajo, malo o muy malo, indicando porcentajes superiores al 50%²⁵⁸. En la misma línea, los resultados de nuestro estudio empírico indican que el rendimiento académico de

²⁵⁸ Así, entre otros: FUNDACIÓN ATENEA. "En la sombra...". *Op. Cit.* P. 53; IBABE, JAUREGUIZAR, DÍAZ. "Violencia...". *Op. Cit.* P. 55; KENNEDY, EDMONDS, DANN, y BURNETT. "The Clinical...". *Op. Cit.* P. 515; RECHEA ALBEROLA, FERNÁNDEZ MOLINA, y CUERVO GARCÍA. "Menores...". *Op. Cit.* P. 39; RECHEA ALBEROLA, y CUERVO GARCÍA. "Menores...". *Op. Cit.* P. 21.

los menores condenados en Granada desde 2007 a 2015 por delitos relacionados con el ejercicio de la VFP presentan un rendimiento académico deficiente, malo o muy bajo (lo cual aparece en un 73% de los casos), no apreciándose diferencias significativas entre chicos y chicas.

Figura nº 17. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Rendimiento académico * Sexo

Tabla de contingencia Rendimiento académico * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer		Casos	%
		Casos	%	Casos	%		
Rendimiento académico	<i>Muy bueno o bueno</i>	37	7,8%	24	9,7%	61	8,4%
	<i>Regular</i>	61	12,8%	35	14,1%	96	13,2%
	<i>Malo o muy malo</i>	353	73,9%	177	71,4%	530	73%
	<i>NC</i>	27	5,6%	12	4,8%	39	5,4%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Fuente. elaboración propia.

Por otra parte, dentro del análisis de las distintas variables educativas, se debe destacar que en los últimos años las investigaciones sobre VFP también están comenzando a prestar atención a las experiencias de victimización previa que los menores han sufrido en el ámbito escolar²⁵⁹. Así, MARTÍNEZ PASTOR, observa que un 9% de los menores que agreden a sus progenitores refieren haber sufrido acoso escolar; mientras que, GONZÁLEZ-ÁLVAREZ *et al.*, en un estudio publica-

²⁵⁹ En este sentido, URRÁ PORTILLO, J., y URRÁ GONZÁLEZ, B. "Padres en Conflicto con sus hijos". *Participación Educativa. Revista del Consejo Escolar del Estado*. Segunda Época, Vol. 4, nº 7, 2015. P. 77, observan que el acoso escolar se produce unos años antes de presentar la problemática familiar. Tras ser víctimas de burlas, amenazas, intimidaciones, agresiones y/o aislamiento en el contexto escolar, bien fuese debido a sus características físicas, a sus dificultades de aprendizaje o a su distinta nacionalidad (por ser adoptados o debido a un proceso migratorio), los menores señalan directamente a sus padres por no protegerles o minimizar lo ocurrido, convirtiéndose en verdugos de sus progenitores. Si bien, ya en 2004, COTTRELL y MONK. "Adolescent...". *Op. Cit.* P. 1088, afirmaron que los menores que habían sido víctimas de sus iguales podrían utilizar las agresiones hacia los progenitores como mecanismo para compensar los sentimientos de impotencia y para expresar su enfado o ira dentro de un contexto seguro, como una especie de forma de desplazar sus sentimientos. En un estudio más reciente, ARIAS SALVADOR, C. "Acoso escolar y violencia filio-parental: dos realidades de nuestra sociedad". *Crónica: Revista Científica Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía*, nº 4, 2019. Pp. 35-46., comprueba que de los 62 adolescentes de entre 14 y 18 años que se encuentran cumpliendo una medida judicial y que componen la muestra de su estudio, 42 cumplen dicha medida por un delito relacionado con la VFP, de los cuales, 21 sufrieron previamente acoso escolar; mientras que CARRASCOSA, L., BUELGA, S., y CAVA, M. "Relaciones entre la violencia hacia los iguales y la violencia filio-parental". *Revista sobre la infancia y la adolescencia* (15), 2018. Pp. 98-109, comprueban que aquellos menores que ejercen VFP agreden más a sus iguales que aquellos que no tienen problemas de VFP. También algunos de los profesionales entrevistados en la investigación desarrollada por ORTEGA ORTIGOZA. "Violencia intrafamiliar...". *Op. Cit.* P. 403., citaron como una variable con influencia en la aparición de la VFP, que el joven agresor hubiese sido receptor de fenómenos relacionados con la violencia en el ámbito escolar, como es el bullying.

do en 2011, constan que un 10,1% de los menores que ejercen VFP había sido víctima de las agresiones de otros niños/as de su misma edad (7,6%) o más pequeños (2,5%), y un 75% había presenciado agresiones entre iguales; y, en otra investigación posterior, de 2012, GONZÁLEZ-ÁLVAREZ detectó un porcentaje ligeramente superior y puso de manifiesto que un 13,2% de los menores que maltrataban a sus progenitores refirió haber sido víctima de las agresiones de otros menores en el colegio²⁶⁰.

Por su parte, URRRA POTILLO va más allá e incrementa el porcentaje, observando que el 38% de los menores atendidos por VFP en el recurso residencial Campus Unidos informa haber sido víctima de acoso escolar²⁶¹. Y, en términos similares, el estudio desarrollado por SANCHO ACERO a partir de una muestra compuesta por 73 menores en tratamiento residencial por VFP, destaca que casi dos tercios del total habían sido víctimas de bullying (un 33,3%), precisando, además, que algunas chicas también habían sufrido abusos sexuales entre iguales (concretamente, 18 de 23 chicas, lo que supone un 24,6% de la muestra total)²⁶². Finalmente, la investigación publicada en 2020 por LOINAZ, BARBONI y DE SOUSA, aporta a lo ya mencionado un análisis en función del sexo del menor, indicando que las chicas que ejercen VFP sufren mayores índices de bullying que los chicos, concretamente, de un 9,4% frente a un 5,9% durante el último año, y de un 34,9% frente a un 19,6% con anterioridad²⁶³.

A nivel, general, según un estudio realizado por SAVE THE CHILDREN con una muestra de 21.500 estudiantes de centros educativos públicos de toda España y con una edad comprendida entre los 12 y 16 años, el 9,3% los encuestados consideró haber sufrido bullying en los dos últimos meses²⁶⁴. Por tanto, resulta claro que las cifras de victimización previa en el ámbito escolar señaladas por los estudios especializados en VFP, superan ampliamente el 9,3% relativo a dicha victimización en la población adolescente española en general. Lo cual, también es sustentado por los resultados de nuestro estudio empírico, donde se constata que casi en un 13% de los casos de los casos analizados el menor que ejerce VFP manifiesta ser o haber sido víctima de bullying, ha resultado efectivamente acreditado, o ello se sospecha por los progenitores o el Equipo Técnico. Ahora bien, se observa aquí una mayor proporción de victimización entre los chicos (un 14,4% frente a un 9,3% en las chicas), lo que no guarda coherencia con los estudios revisados donde se indica que las chicas sufren mayores índices de bullying.

²⁶⁰ Vid. GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, MORÁN, GESTEIRA, y GARCÍA VERA. "Caracterización ...". *Op. Cit.* Pp. 14 y 15; GONZÁLEZ-ÁLVAREZ. "Violencia...". *Op. Cit.* Pp. 392; MARTÍNEZ PASTOR, M^a L. *Intervención en violencia filio-parental: un estudio cualitativo desde la perspectiva ecológica y la experiencia en el sistema judicial*. Tesis Doctoral, Universidad Miguel Hernández de Elche, 2017. P. 303.

²⁶¹ URRRA PORTILLO. "El pequeño dictador crece...". *Op. Cit.* P. 463.

²⁶² SANCHO ACERO. "Violencia filio-parental: característica...". *Op. Cit.* Pp. 214, 251, 258 y 280.

²⁶³ Vid. LOINAZ, BARBONI, y DE SOUSA. "Diferencias de sexo en...". *Op. Cit.* Pp. 411 y 412.

²⁶⁴ SASTRE, A. (Coord.). *Yo a eso no juego. Bullying y ciberbullying en la infancia*. SAVE THE CHILDREN, 2016. P. 4.

Figura n° 18. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Bullying * Sexo

Tabla de contingencia Bullying* Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Bullying	Si	69	14,4%	23	9,3%	92	12,7%
	No	396	82,8%	220	88,7%	616	84,8%
	NC	13	2,7%	5	2,0%	18	2,5%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Fuente. elaboración propia.

2.2.4. Consumo de sustancias tóxicas

El consumo de tóxicos ha sido una cuestión extensamente analizada a lo largo de la investigación desarrollada tanto a nivel internacional como nacional, lo cual revela que tradicionalmente se ha asociado la aparición de la VFP con el consumo de sustancias tóxicas para la salud. En particular, los estudios publicados en nuestro país durante los últimos cinco años fijan el consumo de estas sustancias por menores que ejercen VFP en proporciones superiores al 50%²⁶⁵.

En cuanto a las diferencias según el sexo del menor agresor, los resultados de la investigación desarrollada por RODRÍGUEZ MARTÍN señalan que prácticamente no existen distinciones, siendo las tasas de consumo muy similares, mientras que, BECKMANN *et al.*, en un estudio publicado en 2017 donde se comparan los factores de riesgo y de protección entre chicos y chicas, van más allá y determinan que el abuso de sustancias predice la aparición de la VFP en ambos sexos²⁶⁶.

²⁶⁵ Así, GARCÍA ARANDA, y CERESO DOMÍNGUEZ. “La respuesta...”. *Op. Cit.* P. 4, señalan una tasa de consumo de un 71% entre los menores que ejercen VFP; MARTÍNEZ PASTOR. “Intervención en violencia...”. *Op. Cit.* P. 302., un 68%; o, PELIGERO MOLINA, A. *Estudio jurídico criminológico de la violencia filio-parental y ascendente: análisis de los expedientes de la sección de menores de la Fiscalía provincial de Las Palmas*. Tesis Doctoral, Universidad Camilo José Cela, Madrid, 2017. P. 292., un 71%.

Los estudios desarrollados en nuestro país con anterioridad a 2015 también observan porcentajes de consumo elevados y prácticamente en todos los casos superan 30%. Entre otros, *vid.* ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. “Violencia Intrafamiliar: Menores que Agreden a sus padres II. (Programa Daphne III)...”. *Op. Cit.* P. 69; CARRASCO GARCÍA. “Violencia filio...”. *Op. Cit.* P. 70; GONZALEZ-ÁLVAREZ. “Violencia intrafamiliar...”. *Op. Cit.* Pp. 339-350; IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. “Violencia filio-parental...”. *Op. Cit.* Pp. 72-74; RECHEA, FERNÁNDEZ, y CUERVO. “Menores...”. *Op. Cit.* P. 42; RECHEA y CUERVO. “Menores agresores en el ámbito familiar. Centro de investigación en criminología. Informe n° 18...”. *Op. Cit.* Pp. 26-28; RODRÍGUEZ MARTÍN. “Análisis de la...”. *Op. Cit.* Pp. 152-156; SANCHEZ HERAS. “Análisis y...”. *Op. Cit.* Pp. 186-189. Ahora bien, tal y como advierten GARCÍA ARANDA, y CERESO DOMÍNGUEZ. “La respuesta del sistema...”. *Op. Cit.* P. 4., la mayor parte de estas investigaciones, para confirmar el consumo o no de estos se basan en la información recogida en los informes de los Equipos Técnicos, quienes normalmente no constatan la veracidad de lo manifestado por el menor con instrumentos como podría ser alguna prueba toxicológica.

²⁶⁶ *Vid.* BECKMANN, BERGMANN, FISCHER, y MÖBLE. “Risk and protective...”. *Op. Cit.* Pp. 9 y 16; RODRÍGUEZ MARTÍN. “Análisis de la violencia filio parental en...”. *Op. Cit.* P. 206.

En lo relativo a las drogas más consumidas de forma regular, la generalidad de los estudios hace referencia al tabaco, el alcohol y el cannabis, hachís o marihuana. También a la cocaína con una frecuencia de consumo más esporádica. Y, aunque el tabaco es la sustancia que consumen con mayor frecuencia, los fines de semana aumenta el consumo de todas ellas. Y es que, gran parte de estos menores toman diversas sustancias, presentando un perfil de policonsumidor donde el cannabis es el que predomina entre las drogas ilegales.

Por otra parte, la incidencia de las agresiones hacia los progenitores bajo los efectos del consumo o bajo el síndrome de abstinencia no está lo suficientemente constatada²⁶⁷. Si bien, es cierto que nos encontramos con hijos/as que ejercen un maltrato de tipo económico, o bien realizan a sus padres peticiones o exigencias económicas desorbitadas, llevan a cabo extracciones de sus tarjetas bancarias sin autorización, o les sustraen dinero en metálico, joyas u otros objetos de valor con el fin de venderlos y obtener dinero con el que sufragar su consumo. En algunas ocasiones, son los propios progenitores maltratados quienes sufragan la adicción de sus hijos menores, especialmente en relación al tabaco y al alcohol. También hay casos en los que los menores quienes se dedican a “trapichear” con estas sustancias, financiándose el consumo y manejando grandes cantidades de dinero. Situaciones, que evidencian una adicción del menor y pueden llegar a crear o agravar el conflicto familiar. Bien porque el menor se empodera al sentir que no necesita pedir dinero a sus padres ya que es él quien lo obtiene con su “trabajo”, lo que es fuente de continuas discusiones, o bien, porque su consumo depende económicamente de los progenitores, lo que le lleva a utilizar cualquier tipo de maltrato para conseguirlo.

En nuestro estudio se constata una tasa de consumo del 72,5%, coincidiendo con las investigaciones más recientes revisadas, al señalar porcentajes que superan el 50%, y no se aprecian diferencias significativas en la distribución de la existencia de consumo entre chicos y chicas. Además, se confirma que el menor que ejerce VFP presenta un perfil de policonsumidor, siendo las tres sustancias más consumidas regularmente: el tabaco (58,4%), el alcohol (55,2%) y el cannabis (56,9%).

²⁶⁷ Los estudios que analizan este aspecto son muy limitados y presentan resultados contradictorios. Así, por ejemplo, ARMSTRONG, G., CAIN, C., WYLIE, L., MUFTI, L., y BOUFFARD, L. “Risk factor profile of youth incarcerated for child to parent violence: A nationally representative sample”. *Journal of Criminal Justice*, 58, 2018. P.5., identificaron que un 46,3% de los jóvenes agredieron físicamente a sus progenitores bajo los efectos de sustancias tóxicas para la salud; RECHEA y CUERVO. “Menores agresores en el ámbito familiar. Centro de investigación en criminología. Informe n° 18...”. *Op. Cit.* Pp. 26, y 53, señalan un 41,5% de menores que agreden bajo los efectos de algún tipo de sustancia; mientras que, COTTRELL y MONK. “Adolescent...”. *Op. Cit.* Pp. 1087 y 1088, tan solo indicaron que algunos jóvenes de su estudio maltrataron a sus padres “cuando estaban colocados o de bajón”; WALSH y KRIENERT. “Child...”. *Op. Cit.* P. 571, y RODRÍGUEZ MARTÍN. “Análisis de la...”. *Op. Cit.* P. 200, detectaron en torno a un 5% que agredía bajo los efectos de las drogas; y CASTAÑEDA DE LA PAZ. “Aspectos...”. *Op. Cit.* Pp. 168, 175, 180, observaron que los menores negaban haber agredido a sus progenitores bajo la influencia de las drogas.

Figura n° 19. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Consumo de tóxicos y sustancia consumida * Sexo

Tabla de contingencia Existencia de consumo de tóxicos y sustancia consumida * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Consumo de tóxicos	Si	351	73,4%	176	71,0%	527	72,6%
	No	124	25,9%	68	27,4%	192	26,4%
	NC	3	0,6%	4	1,6%	7	1,0%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Tabaco	Si	290	60,7%	134	54,0%	424	58,4%
	No	185	38,7%	111	44,8%	296	40,8%
	NC	3	0,6%	3	1,2%	6	0,8%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Alcohol	Si	267	55,9%	134	54,0%	401	55,2%
	No	208	43,5%	111	44,8%	319	43,9%
	NC	3	0,6%	3	1,2%	6	0,8%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Cannabis, derivados y similares	Si	299	62,6%	114	46,0%	413	56,9%
	No	176	36,8%	131	52,8%	307	42,3%
	NC	3	0,6%	3	1,2%	6	0,8%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Cocaína	Si	33	6,9%	9	3,6%	42	5,8%
	No	442	92,5%	236	95,2%	678	93,4%
	NC	3	0,6%	3	1,2%	6	0,8%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Otras sustancias	Si	24	5,0%	3	1,2%	27	3,7%
	No	452	94,6%	242	97,6%	694	95,6%
	NC	2	0,4%	3	1,2%	5	0,7%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Fuente. elaboración propia.

Por su parte, el consumo de cocaína y de otras sustancias es más ocasional, presentando una incidencia menor (de un 5,8% y un 3,7% respectivamente). Entre estas otras sustancias consumidas, según mencionan los informes del Equipo Técnico, se encuentran: el éxtasis, los fármacos y las pastillas, el MDA o MDMA, el *speed* y las setas alucinógenas. Con respecto al tipo de sustancia consumida en función del sexo del menor agresor, en todas las sustancias encontramos un mayor consumo de los chicos frente a las chicas, destacando el caso del cannabis, donde la diferencia entre ambos supera el 16%.

Finalmente, decir que ninguno de los expedientes analizados menciona que las agresiones a los progenitores se produzcan bajo los efectos de algún tipo de

sustancia tóxica, aunque sí había menciones a la utilización de violencia económica por el menor con el fin de sufragar los gastos de su consumo.

2.2.5. Diagnósticos clínicos

Uno de los motivos al que los progenitores suelen atribuir la VFP es la presencia de trastornos o dificultades del menor que comprometen su salud psíquica o mental. Efectivamente, algunos adolescentes son tratados con psicofármacos y/o reciben la etiqueta de un diagnóstico clínico que, a pesar de resultar más descriptivo que explicativo de su conducta, produce cierta sensación de alivio en los progenitores²⁶⁸.

Las investigaciones desarrolladas en nuestro país constatan la presencia de diagnósticos clínicos entre los menores que ejercen VFP²⁶⁹. Sin embargo, su incidencia no está clara porque las proporciones indicadas entre los distintos estudios no resultan uniformes, hallando datos tan dispares como el 9,8% constatado por ROMERO *et al.*, o el 53% señalado por MARTÍNEZ PASTOR²⁷⁰. Si bien, señalan que las categorías diagnósticas más frecuentes son el Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad (TDAH), el Trastorno Disocial, y el Trastorno Negativista Desafiante (y en menor medida, también se asocia la VFP con el Trastorno Explosivo Intermitente, el Trastorno Antisocial de la Personalidad, el retraso mental leve, la inteligencia límite, los trastornos depresivos y ansiosos, con los calificados como problemas paterno filiales, con los trastornos de alimentación y con aquellos relacionados con el consumo de sustancias tóxicas, como son los brotes psicóticos derivados de dicho consumo). Y, en relación a las diferencias según el sexo del menor agresor, se detecta una mayor presencia de este tipo de trastornos en el caos de los chicos.

Los resultados obtenidos en nuestro estudio empírico confirman la presencia de diagnósticos clínicos en un 28,9% de los casos analizados. Entre dichos diagnósticos destaca el TDAH y el Trastorno Disocial (respectivamente, en un 10,2% y un 4,4% de los casos), presentando los restantes una incidencia menor.

²⁶⁸ Reflexión expuesta, entre otros, por GALLAGHER, E. "Youth who victimize their parents". *Australian y N. Z. of Family Therapy*, 25 (2), 2004. P. 98; o, SEMPERE, LOSA, PÉREZ, ESTEVE Y CERDÁ. "Estudio cualitativo...". *Op. Cit.* P. 56.

²⁶⁹ Entre otros, *vid.* ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. "Violencia Intrafamiliar: Menores que Agreden a sus padres II. (Programa Daphne III)...". *Op. Cit.* P. 69; CARRASCO GARCÍA. "Violencia filio...". *Op. Cit.* P. 70; CONTRERAS, L., y CANO M^a C. "Exploring psychological features in adolescents who assault their parents: a different profile of young offenders?" *The Journal of Forensic Psychiatry and Psychology*, vol. 26, n^o2, 2015. P. 232; GARCÍA ARANDA, y CEREZO DOMÍNGUEZ. "La respuesta del sistema de Justicia Juvenil al fenómeno de la violencia filio parental...". *Op. Cit.* P. 5; GARRIDO GENOVÉS. "Prevención...". *Op. Cit.* P. 36; GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, GESTEIRA SANTOS, FERNÁNDEZ ARIAS, y GARCÍA VERA. "Adolescentes...". *Op. Cit.* Pp. 46-47; GONZÁLEZ-ÁLVAREZ. "Violencia...". *Op. Cit.* P. 357; IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. "Violencia...". *Op. Cit.* Pp. 72-74; RIDAURA COSTA. "La Violencia...". *Op. Cit.* Pp. 13-14; RECHEA, FERNÁNDEZ, y CUERVO. "Menores agresores en el...". *Op. Cit.* P. 37; RODRÍGUEZ MARTÍN. "Análisis de la violencia...". *Op. Cit.* Pp. 153 y 158; SÁNCHEZ HERAS. "Análisis...". *Op. Cit.* Pp. 186-189; VICENTE BERNAL, RECALDE BRIOSO, MÁRQUEZ JIMÉNEZ y SÁNCHEZ LLINARES. "Tratamiento...". *Op. Cit.* Pp. 4-5.

²⁷⁰ *Vid.* MARTÍNEZ PASTOR. "Intervención en violencia...". *Op. Cit.* P. 302; ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS y ANTOLÍN MARTÍNEZ. "La violencia...". *Op. Cit.* P. 72.

A nivel general se encuentra una mayor presencia de este tipo de problemáticas entre los chicos (un 31,4% frente a un 24,2% en las chicas). Y, en particular, entre los chicos se observan mayores proporciones en cuanto al diagnóstico del TDAH, Trastorno Negativista Desafiante, de la esquizofrenia y de los brotes psicóticos, mientras que las chicas presentan en mayor medida que los chicos problemas relacionados con trastornos de la alimentación y retraso mental leve, no apreciándose diferencias significativas entre ambos en el resto de trastornos.

Figura n° 20. Estudio empírico. Tabla de contingencia: Diagnósticos clínicos * Sexo

Tabla de contingencia Diagnósticos clínicos * Sexo	Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
	Hombre		Mujer			
	Casos	%	Casos	%	Casos	%
Ninguno	328	68,6%	188	75,8%	516	71,1%
TDAH	66	13,8%	8	3,2%	74	10,2%
Trastorno Disocial	22	4,6%	10	4,0%	32	4,4%
Trastorno de la Alimentación	3	0,6%	18	7,3%	21	2,9%
Trastornos depresivos/ansiosos	14	2,9%	7	2,8%	21	2,9%
Trastorno Negativista Desafiante	12	2,5%	3	1,2%	15	2,1%
Retraso mental leve	5	1%	2	8%	9	1%
Esquizofrenia/brotes psicóticos	6	1,3%	0	0%	6	0,8%
Trastorno bipolar	1	0,2%	3	1,2%	4	0,6%
Otros/varios de los anteriores	13	2,6%	6	2,4%	19	2,4%
NC qué trastorno	8	1,7%	3	1,2%	11	1,5%
Total	478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Fuente. elaboración propia.

2.3. Variables familiares

2.3.1. Edad de los progenitores agredidos

En las investigaciones que abordan esta variable parece haber coincidencia al apuntar que la franja de edad en la cual se encuentran la mayor parte de los progenitores maltratados por sus hijos e hijas menores de edad se sitúa especialmente entre los 40 y 50 años, y además, ponen de manifiesto que las madres agredidas por sus hijos e hijas menores de edad son ligeramente más jóvenes que los padres, dado que existe una mayor proporción de hombres que de mujeres en los tramos de edad superiores a los 50 años²⁷¹. Todo ello revela que, junto a otros factores, y

²⁷¹ Vid. GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, MORÁN, GESTEIRA, y GARCÍA VERA. "Caracterización...". *Op. Cit.* P. 17; LOINAZ, BARBONI, y DE SOUSA. "Diferencias de sexo...". *Op. Cit.* P. 413; MARTÍNEZ PASTOR. "Intervención en violencia...". *Op. Cit.* P. 304; PADILLA FALCÓN, y MORENO MANSO. "Violencia...". *Op. Cit.* P. 516; PELIGERO MOLINA. "Estudio jurídico...". *Op. Cit.* Pp. 279-280; URRÁ

al igual que ocurre en la violencia de género, el hecho de ser mujer y tener más de 40 años aumenta la probabilidad de ser maltratada. Y, por tanto, el sexo y la edad de la víctima son factores de vulnerabilidad, no solo en el caso de la violencia de género, sino ante cualquier tipo de violencia, incluida la VFP.

Según un sector de la doctrina especializada en el estudio de la VFP, aunque la edad de los progenitores agredidos es variable, resulta más frecuente en padres añosos, esto es, de una edad avanzada, caracterizados por una parentalidad tardía²⁷². Ahora bien, como hemos podido comprobar, mediante la revisión de los resultados de las distintas investigaciones realizadas tanto a nivel nacional como internacional, dicha edad (al momento de sufrir la agresión de sus hijos) se sitúa en torno a los 40-50 años. Siguiendo esta argumentación, si en el momento del estudio los menores tienen como máximo 17 años, su nacimiento tuvo lugar cuando sus padres tenían entre 23 y 33 años y, por lo tanto, hoy en día no podemos considerar que estos padres hayan tenido una tardía parentalidad. En consecuencia, esta circunstancia solo aparece en los casos donde el progenitor tiene más de 50 años al momento de la agresión filio parental, lo cual, como hemos visto, se produce en menores proporciones que en el tramo de los 40-50 años. Ahora bien, hay que reconocer que la parentalidad tardía provoca problemas intergeneracionales entre padres e hijos al intentar aplicar los patrones educativos que sus propios progenitores les enseñaron, o bien por intentar distanciarse de los mismos, y además, genera dificultades para hacer frente a unos hijos cuyo vigor físico, estatura y fortaleza aumenta mientras que, el de los progenitores disminuye paulatinamente²⁷³.

Los resultados de nuestro estudio realizado en los Juzgados de Menores de Granada, guardan coherencia con lo indicado en las investigaciones revisadas y muestran que la mayor parte de los progenitores que sufren VFP tienen entre 41 y 50 años, concretamente, un 46,9% de las madres y un 37,7% de los padres. Además, se observa que las madres son más jóvenes que los padres: hay más madres que padres menores de 51 años (un 68,1% frente a un 40,7%), mientras que la proporción de padres mayores de 51 años es mayor que la de las madres (un 24,4% frente a un 17,6%). Por último, en cuanto a las diferencias en función del sexo del menor, el único dato significativo es que en el caso de las chicas hallamos un mayor porcentaje de padres y madres menores de 40 años que en el de los chicos.

PORTILLO, y URRÁ GONZÁLEZ. "Padres en Conflicto...". *Op. Cit.* P.76; ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS y ANTOLÍN MARTÍNEZ. "La violencia...". *Op. Cit.* P. 83.

²⁷² En esta dirección se posicionan, entre otros: PEREIRA TERCERO y BERTINO MENNA. "Una comprensión...". *Op. Cit.* P. 74; PEREIRA y BERTINO. "Menores que...". *Op. Cit.* P. 39; PEREIRA. "Definición y tipos...". *Op. Cit.* P. 57.

²⁷³ Así lo precisan, BEYEBACH, y HERRERO DE VEGA. "Cómo criar...". *Op. Cit.* P. 83; BOXER, P. G., GULLAN, R.L. y MAHONEY, A. "Adolescents' physical aggression toward parents in a clinic-referred sample". *Journal of Clinical Child and Adolescent Psychology*, 38 (1), 2009. P. 107; ECKSTEIN. "Emergent...". *Op. Cit.* Pp. 377-378; MONK. "Adolescentt...". *Op. Cit.* Pp. 29, 84-85.

Figura nº 21. Tabla de contingencia: Edad progenitores * Sexo

Tabla de contingencia Edad progenitores * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Edad Madre (madrastra o pareja del padre)	Menos de 40 años	135	28,2%	92	37,1%	227	31,2%
	De 41 a 50 años	229	47,9%	111	44,7%	340	46,9%
	De 51 a 60 años	84	17,6%	37	14,9%	121	16,6%
	Más de 61 años	7	1,4%	0	0%	7	1%
	NC	23	4,8%	8	3,2%	31	4,3%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Edad padre (padrastra o pareja de la madre)	Menos de 40 años	44	9,2%	50	20,1%	94	13%
	De 41 a 50 años	183	38,3%	91	36,7%	274	37,7%
	De 51 a 60 años	113	23,6%	45	18,1%	158	21,8%
	Más de 61 años	22	4,6%	4	1,6%	26	3,6%
	NC	116	24,3%	58	23,4%	174	24,0%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Fuente. elaboración propia.

2.3.2. Sexo de la víctima

A quién se dirigen las distintas agresiones perpetradas por el menor en el ámbito familiar es un aspecto que se analiza de forma sistemática en todas las investigaciones sobre VFP. Se trata de la variable que presenta menos discrepancias entre los distintos estudios, confirmándose que la madre es la víctima más habitual, –ya sea biológica o adoptiva, bien sea en solitario o con otros miembros de la familia–, no habiendo hallado ni una sola publicación científica que indique lo contrario.

Entre los argumentos que los distintos especialistas en VFP utilizan para explicar que la madre sea la víctima más frecuente destacan los siguientes²⁷⁴:

- Las madres normalmente son físicamente menos fuertes que los padres, o existe una percepción de una mayor debilidad física en ellas, por lo que no suelen devolver los golpes.
- Existe una elevada proporción de menores que viven solamente con su madre, o con ella y la pareja de ésta, por lo que el encontrarse solas educando a sus hijos las puede hacer más vulnerables este maltrato.

²⁷⁴ Cfr. AGUSTINA y ROMERO. “Análisis...”. *Op. Cit.* P. 256; GALLAGHER. “Parents victimised...”. *Op. Cit.* P. 5; HERRADOR CARABANTE, A., CANO MARTÍN, T., y REY LEDE, M. M. *Factores de vulnerabilidad en madres víctimas de violencia filio parental. Por un futuro tratamiento con las víctimas.* Centro de Estudios Jurídicos y formación especializada, Generalitat de Catalunya, 2017. Pp. 59-66; MONK. “Adolescent...”. *Op. Cit.* P. 84; ULMAN y STRAUS. “Violence...”. *Op. Cit.* Pp. 50 y 56.

- La probabilidad de haber sufrido un abuso en el pasado y presentar una victimización previa es mayor en las mujeres que en los hombres.
- Los roles de género estereotipados y los prejuicios sociales tendentes a la subordinación de la mujer y a la superioridad del hombre.
- Por lo general, las madres dedican más tiempo a estar con los hijos y a su cuidado.
- Suelen tomar mayor responsabilidad en la educación de los menores y con frecuencia se sienten culpables de sus malas conductas.
- Sobre ellas recae la mayor parte del peso de la crianza, encontrando dificultades para conciliar la vida laboral y familiar que pueden afectar al vínculo madre-hijo.

Por otra parte, se ha identificado que los progenitores describen el proceso de victimización a través de las siguientes características²⁷⁵:

1. Hay una víctima que sufre agresiones de manera más constante, mientras que la conducta violenta del menor puede ser más fluctuante con los demás miembros del sistema familiar.
2. La víctima principal suele ser el miembro de la familia que el adolescente percibe como más débil, no sólo físicamente, sino también por su permisividad, ya que puede obtener de esta persona lo que él quiere.
3. La violencia se ejerce especialmente con la figura con la que se mantiene una relación afectiva más estrecha.
4. Si en un episodio concreto de violencia estaban presentes ambos progenitores, la conducta violenta hacia la madre se puede controlar en mayor medida y es de menor intensidad por el efecto mediador de la presencia del padre.
5. La violencia se va ramificando y comienza a afectar a otros familiares.
6. Los hermanos tienen mayor probabilidad de ser agredidos si intentan poner una norma al adolescente actuando como si fuesen los progenitores.

En consecuencia, aunque la víctima de la VFP suele ser la persona con quien los menores mantienen un vínculo más intenso (generalmente la madre), otros familiares también resultan agredidos por el menor. Es el caso de los abuelos, las parejas de los progenitores, los hermanos, los tíos del menor, o incluso sus propias parejas²⁷⁶. Y, normalmente, cuando otro miembro del grupo familiar resulta victimizado, lo es por defender o interponerse entre la madre y el agresor en el momento de la comisión del delito o por pedirle explicaciones al menor sobre

²⁷⁵ CASTAÑEDA DE LA PAZ. "Aspectos comunes de la violencia...". *Op. Cit.* Pp. 166-167.

²⁷⁶ En el estudio desarrollado por PELIGERO MOLINA. "La violencia filio...". *Op. Cit.* Pp. 76-77, se analizó la multivictimización y se contabilizó el número total de víctimas que constaba en cada uno de los expedientes incoados a menores por VFP, encontrando un total de 107 víctimas en los 77 expedientes abiertos por este motivo y observando que, aunque lo más frecuente era que hubiese una sola víctima (65%), también había casos donde aparecían dos (31%), tres (1%) e incluso, hasta cuatro víctimas (3%). Este carácter multidireccional lleva a la autora a proponer la sustitución del término VFP o violencia ascendente por el de violencia en el hogar.

su comportamiento con su madre en un momento posterior a la comisión del hecho²⁷⁷.

En la misma línea que las investigaciones revisadas, los resultados arrojados tras el análisis de los datos recopilados en los Juzgados de Menores de Granada, indican que la madre es la víctima principal de la VFP, presente en un 92,8% de los casos analizados. A ella le siguen, por este orden: el padre (35,7%), la hermana (22,9%), el hermano (20,7%), la abuela (8,3%) y el abuelo (3,2%). También se detecta un 10,9% donde aparece como víctima un sujeto integrante del núcleo familiar, o cercano al mismo, distinto a los mencionados, especialmente, la pareja de la madre y, en menor medida, tíos y tías del menor, las mascotas del hogar, la pareja del padre e, incluso, las empleadas domésticas o los agentes de policía cuando practican la detención.

Además, nuestro estudio incorpora un análisis en función del sexo de la víctima y del menor agresor. Por un lado, muestra que las madres son más agredidas que los padres, las hermanas más que los hermanos y, las abuelas más que los abuelos. Y, por otro lado, se observa que padres, madres, hermanos y hermanas resultan más agredidos por los chicos que por las chicas, mientras que, en el caso de abuelos, abuelas y otros familiares los porcentajes de agresión son prácticamente idénticos (con una diferencia tan solo de entre un 0,4 y un 0,1).

En consecuencia, aunque ciertamente existe una multivictimización, la víctima principal de las agresiones es una mujer, especialmente la madre, pero también la hermanas y abuelas. Lo cual, como ya expusimos en páginas precedentes, siguiendo lo establecido en el art. 3 del Convenido de Estambul, nos lleva a entender la VFP como un tipo violencia hacia la mujer ejercido por los descendientes (que no violencia de género en el sentido jurídico penal del término), por cuanto ella es más susceptible que el hombre de sufrir las agresiones por parte de sus hijos varones, hacia quien adoptan posturas patriarcales y machistas²⁷⁸. Y, dado que la principal receptora de esta violencia es la madre, se propone matizar el término según el caso concreto ante el que nos encontremos y referirnos a aquellas situaciones donde el hijo varón menor de edad agrede a la madre como “violencia filio-maternal o filio-marental”, en lugar de “violencia filio-parental”.

²⁷⁷ Vid. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ. “El maltrato de hijos a padres...”. *Op. Cit.* P. 166.

²⁷⁸ En los estudios desarrollados por CUERVO y RECHEA. “Menores...”. *Op. Cit.* P. 362 y CUERVO GARCÍA. “Menores maltratadores...”. *Op. Cit.* Pp. 120-121., los menores opinan que el papel del hombre y la mujer debe ser de igualdad, aunque algunos de los menores no percibían tal igualdad en su núcleo familiar. Sin embargo, no constataron que esta forma de pensar se tradujese en acciones claras y coherentes de los menores hacia sus madres en cuanto a su condición de mujer.

Figura n° 22. Tabla de contingencia: Víctima de la VFP* Sexo

Tabla de contingencia Víctima de la VFP * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer		Casos	%
		Casos	%	Casos	%		
Víctima madre	Si	445	93,1%	229	92,3%	674	92,8%
	No	33	6,9%	19	7,7%	52	7,2%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Víctima padre	Si	191	40,0%	68	27,4%	259	35,7%
	No	287	60,0%	180	72,6%	467	64,3%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Víctima hermano/s	Si	105	22,0%	45	18,1%	150	20,7%
	No	373	78,0%	203	81,9%	576	79,3%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Víctima hermana/s	Si	120	25,1%	46	18,5%	166	22,9%
	No	358	74,9%	202	81,5%	560	77,1%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Víctima abuelo	Si	15	3,1%	8	3,2%	23	3,2%
	No	463	96,9%	240	96,8%	703	96,8%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Víctima abuela	Si	39	8,2%	21	8,5%	60	8,3%
	No	439	91,8%	227	91,5%	666	91,7%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Víctima otros familiares	Si	50	10,5%	29	11,7%	79	10,9%
	No	428	89,5%	219	88,3%	647	89,1%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Fuente. elaboración propia

2.3.3. Estilos educativos

El estilo educativo empleado por los progenitores es una de las variables con la que más frecuentemente se ha asociado la aparición y existencia de la VFP. Hace referencia al conjunto de pautas y prácticas de crianza, cuyo objetivo es la socialización y educación de los hijos, donde interactúan rasgos de personalidad, experiencias pasadas y características personales, tanto parentales como filiales, que se contextualizan dentro de un sistema intra, meso y macrofamiliar inmerso, a su vez, en un marco transcultural e histórico determinado²⁷⁹.

²⁷⁹ Siguiendo a AROCA MONTOLÍO, BELLVER MORENO y ALBA ROBLES. "La teoría...". Op. Cit. P. 234.

Aunque podemos encontrar distintas clasificaciones sobre estilos educativos, la más aceptada es la que diferencia entre estilo educativo democrático, autoritario, permisivo-liberal y negligente-ausente, entendiéndose que el único que favorece un óptimo desarrollo de los niños, niñas y adolescentes es el denominado “adecuado”, “democrático” o “autorizativo”, considerándose inadecuados los restantes²⁸⁰.

Las investigaciones sobre VFP coinciden al apreciar que solo una pequeña parte de los menores agresores han sido educados bajo un estilo educativo adecuado²⁸¹. Destaca la falta de coincidencia entre los estilos educativos de ambos progenitores²⁸². Pero no existe acuerdo entre las distintas investigaciones sobre el concreto estilo educativo con mayor presencia en los casos de VFP, dado que los datos son muy dispares y varían en función de la muestra y la metodología utilizada. Si parece constatarse que las familias de los menores maltratadores aplican con mucha más frecuencia estilos educativos inadecuados, que aquellas en las que los hijos no son maltratadores, que aplican en mayor medida un estilo educativo adecuado²⁸³. Y, por otra parte, se observa que los patrones educativos que son adecuados antes del surgimiento de la VFP, al ser modificados por los padres a causa de la conducta del menor, devienen inadecuados²⁸⁴. Todo lo cual, evidencia que lo que influye en el ejercicio de la violencia perpetrada por el menor no es el estilo educativo en sí mismo considerado, sino la inconsistencia del mismo, ya que antes de que aparezca el maltrato los estilos educativos aplicados eran adecuados y una vez que surge la violencia es cuando los progenitores comienzan a aplicar

²⁸⁰ Si bien con algunas diferencias terminológicas. Vid. CASTAÑEDA, A., GARRIDO-FERNÁNDEZ, M., y LANZAROTE, M. D. “Menores con conducta de maltrato hacia los progenitores: un estudio de personalidad y estilos de socialización”. *Revista de Psicología Social*, 27 (2), 2012. Pp. 159 y ss; IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. “Violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 79-81; ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS, y ANTOLÍN MARTÍNEZ. “La violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 89, 90 y 93; URRÁ. “El pequeño...”. *Op. Cit.* P. 123; URRÁ PORTILLO. “El pequeño...”. *Op. Cit.* P. 123. Además, hay quien suma, el “sobrepotección”, y el “inconsistente, incoherente o contradictorio”, como hacen RECHEA y CUERVO. “Menores... Informe nº 18...”. *Op. Cit.* Pp. 29-32; SÁNCHEZ HERAS. “Análisis...”. *Op. Cit.* P. 193; o URRÁ PORTILLO. “El pequeño...”. *Op. Cit.* P. 123. Y también, quien denomina al primero con el término “hiperprotector” y al segundo con el de “intermitente”, añadiendo, además, el “sacrificante”, y el “delegante”, tal y como hace NARDONE, GIANNOTTI, y ROCCHI. “Modelos...”. *Op. Cit.* Pp. 53-132.

²⁸¹ Vid. entre otros, CASTAÑEDA, GARRIDO-FERNÁNDEZ, y LANZAROTE. “Menores...”. *Op. Cit.* P. 164; COTTRELL y MONK. “Adolescent...”. *Op. Cit.* Pp. 1084-1085; ECKSTEIN. “Emergent...”. *Op. Cit.* Pp. 377, 384; FUNDACIÓN ATENEA. “En la sombra...”. *Op. Cit.* P. 56; IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. “Violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 79-81; MONK. *Adolescent...”. Op. Cit.* P. 85; RECHEA, FERNÁNDEZ, y CUERVO. “Menores...”. *Op. Cit.* Pp. 30-31; ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS y ANTOLÍN MARTÍNEZ. “La violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 89-93; SÁNCHEZ HERAS. “Análisis...”. *Op. Cit.* Pp. 193-196; ULMAN y STRAUS. “Violence...”. *Op. Cit.* Pp. 53-57.

²⁸² Vid. CALVETE, ORUE, BERTINO, GONZÁLEZ, MONTES, PADILLA, y PEREIRA. “Child...”. *Op. Cit.* Pp. 347 y 348., o CASTAÑEDA DE LA PAZ. “Aspectos...”. *Op. Cit.* Pp. 170, 174 y 176, donde los expertos entrevistados señalan divergencias en los estilos educativos de los progenitores, entre autoritario (normalmente del padre) y permisivo (generalmente, la madre).

²⁸³ Vid. CASTAÑEDA, GARRIDO-FERNÁNDEZ, y LANZAROTE. “Menores...”. *Op. Cit.* P. 164; IBABE, JAUREGUIZAR, y DÍAZ. “Violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 79-81; RECHEA y CUERVO. “Menores agresores... Informe nº 18...”. *Op. Cit.* Pp. 29-31.

²⁸⁴ CUERVO GARCÍA. “Características...”. *Op. Cit.* Pp. 6 y 14; RECHEA y CUERVO. “Menores... Informe nº 18...”. *Op. Cit.* Pp. 29-31.

otros estilos distintos, divergencia que propiciaría que esta conducta se mantenga a lo largo del tiempo.

Con respecto al estilo educativo empleado por el progenitor en función del sexo del menor agresor, el estudio realizado por LOINAZ *et al.*, pone de manifiesto que durante el último año han recibido un estilo educativo problemático más chicos que chicas (un 69,6% frente a un 67,6%), pero en el pasado, lo recibieron en mayor medida las chicas (un 80% frente a un 69,6%); mientras que, la investigación desarrollada por RODRÍGUEZ MARTÍN, indica que el porcentaje de chicos que reciben un estilo educativo democrático de ambos progenitores es ligeramente superior al de las chicas (un 2% frente a un 0%)²⁸⁵.

Los datos obtenidos en nuestro estudio confirman las conclusiones extraídas tras la revisión de las principales investigaciones sobre VFP. Se observa que el estilo educativo adecuado tan solo ha sido empleado en un 14,3% de los casos analizados, mientras que en un 76,1% los menores agresores han recibido de sus progenitores unas pautas educativas inadecuadas. Concretamente, el mayor porcentaje (un 52,7%) se encuentra entre aquellos que han sido educados bajo un estilo incoherente o divergente, bien porque no coincide el estilo educativo empleado por el padre con el de la madre, bien porque las pautas educativas de un mismo progenitor se contradicen entre sí. A este le siguen aquellos casos donde el estilo educativo era inadecuado (23,4%) por ser permisivo, sobreprotector, negligente-ausente, autoritario o por utilizar el castigo físico como método educativo.

Se seleccionó esta forma de recogida de datos y esta categorización de la variable porque los informes del Equipo Técnico no siempre recogían de forma concreta el estilo educativo empleado por los progenitores, limitándose a expresar que no era coincidente entre ambos, que el menor no respetaba las normas y límites impuestas por los progenitores, que la figura del padre se encontraba ausente en la educación del menor o simplemente, que el estilo educativo utilizado era inadecuado, aunque, en otros casos, si aludía de forma expresa a la utilización de pautas educativas permisivas, sobreprotectoras, negligentes, etc. A pesar de ello y aunque el dato no se recogió de forma cuantitativa, la lectura de los informes del Equipo Técnico nos permitió apreciar que, dentro del estilo educativo incoherente lo más usual era la combinación madre permisiva o sobreprotectora-padre negligente/ausente o autoritario y dentro del inadecuado, lo más frecuente era encontrar el estilo educativo permisivo o negligente-ausente.

Finalmente, en cuanto a las diferencias en función del sexo del menor agresor, los resultados indican que el estilo educativo adecuado se encuentra más presente entre los chicos (un 16,7% frente a un 9,7% en las chicas), mientras que en las chicas tienen una mayor incidencia los estilos educativos inadecuados (un 79,8% frente al 74,3% encontrado en los chicos).

²⁸⁵ LOINAZ, BARBONI, y DE SOUSA. "Diferencias...". *Op. Cit.* P. 412; RODRÍGUEZ MARTÍN. "Análisis de la violencia filio...". *Op. Cit.* Pp. 207-208.

Figura n° 23. Tabla de contingencia: Estilo educativo* Sexo

Tabla de contingencia Estilo educativo * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer		Casos	%
		Casos	%	Casos	%		
Estilo educativo	Adecuado	80	16,7%	24	9,7%	104	14,3%
	Inadecuado: Incoherente/ Divergente	247	51,7%	136	54,8	383	52,7%
	Inadecuado: permisivo, autoritario, etc.	108	22,6%	62	25%	170	23,4%
	NC	43	9%	26	10,5%	69	9,5%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Fuente. elaboración propia.

Sección II.
***La respuesta jurisdiccional
a la violencia filio-parental.
Derecho penal y menor infractor***

Tomando en consideración que de la calificación jurídica que reciba el comportamiento del menor que ejerce VFP dependerá tanto la medida que se le pueda imponer en el proceso penal como su duración, una vez que hemos visto detalladamente qué es la VFP, cómo evoluciona y se desarrolla, y cuáles son las conductas violentas que la integran, procede ahora analizar la respuesta jurisdiccional que se ofrece a este fenómeno en el ámbito del proceso penal y cuál es el tratamiento jurídico-penal que se otorga a dichas conductas. Para ello, en esta Sección se examinan los diferentes tipos del Código Penal donde la VFP puede encontrar su mayor concreción jurídico-penal, y se realiza una contextualización de la justicia penal de menores y de nuestra LORRPM.

Capítulo I.

LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL EN EL CÓDIGO PENAL

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Debemos advertir que no existe en nuestro sistema penal un precepto específicamente configurado para sancionar la VFP. Ahora bien, como se comprobará a lo largo de este Capítulo, las distintas conductas llevadas a cabo por el menor que la ejerce son subsumidas en diferentes tipos del Código Penal (CP) que se muestran adecuados para dar respuesta a este problema, por lo que entendemos que no es necesaria la creación de un tipo penal específico²⁸⁶. En especial, y en función de si resulta acreditada o no la reiteración de las agresiones, la VFP encuentra su mayor concreción jurídico-penal en lo previsto en el art. 173.2 y 3 CP (violencia habitual en el ámbito familiar), o en el art. 153.2 y 3 (malos tratos en el ámbito familiar), en los cuales se sancionan las actuaciones lesivas contra la salud física y mental de las personas integradas en el ámbito doméstico o familiar y asistencial²⁸⁷.

No obstante, algunas de las conductas ejercidas por el menor agresor, también pueden encontrar su encaje penal en las conductas tipificadas tras las últimas reformas operadas en el Código Penal, sobre todo, con posterioridad a la operada por la LO 1/2015 en los artículos²⁸⁸:

²⁸⁶ En palabras de ABADÍAS SELMA, A. “La violencia filio-parental: padres y madres como colectivos vulnerables en los tiempos de la COVID-19”, en BENITO SÁNCHEZ, D., y GIL NOBAJAS, M. S. (Coords.). *Alternativas Político-Criminales frente al Derecho Penal de la Aporofobia*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022. P. 239: “no existe un tipo penal per se para la VFP, y ello no es una cuestión pacífica. Entendemos que también se produce cierta inseguridad jurídica (...)”.

De hecho, autores como LEAL RUIZ. “La violencia filio-parental ante una precisa reforma legislativa...”. *Op. Cit.* P.149., proponen una reforma legislativa en este sentido, afirmando que el hecho de que no exista en nuestro CP la figura de la VFP “produce un escollo a la hora de delimitar las conductas que pueden ser calificadas como un simple conflicto familiar, o un posible delito”, y concluyendo que, “necesitamos un concepto que precise lo más detalladamente posible qué tipo de conductas pueden ser consideradas como violencia filio-parental”.

²⁸⁷ Algunas de las investigaciones en VFP ponen de manifiesto que esta es la calificación jurídica otorgada con mayor frecuencia. Así, por ejemplo, ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS y ANTOLÍN MARTÍNEZ en “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 132, señalaron que un 69,8% de los casos analizados en su investigación se calificó como “violencia física sobre familiares”; un 26,7 %, como “maltrato en el ámbito familiar”; y, un 3,4% como “violencia psíquica sobre familiares”.

²⁸⁸ Con anterioridad a la reforma operada en el Código Penal por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, las faltas más cometidas en los supuestos de VFP eran las contenidas en los arts. 617 (le-

- 169 y siguientes (amenazas; y, en particular para las personas protegidas por el art. 173.2, los arts. 171.5 y el 171.7),
- 172 (coacciones; que contempla un tercer párrafo para los delitos leves cuya víctima sea alguno de los sujetos del art. 173.2),
- 173.4 (delito leve de injurias, previsto sólo para víctimas del art. 173.2),
- 234 (hurto),
- y 173.1 (en su penúltimo apartado con respecto al impedimento del legítimo disfrute de la vivienda).

Con menor frecuencia, especialmente en los casos donde no existe convivencia entre el menor y los progenitores, lo que excluye la aplicación de los arts. 153.2 y 173.2, algunas conductas de VFP podrían encontrar acomodo en los arts. 147 (lesiones) y 148 CP (tipos agravados de lesiones)²⁸⁹. Por otra parte, no debemos olvidar la especial protección que nuestro ordenamiento jurídico otorga a la institución familiar, principalmente, en virtud del art. 39 CE. De forma que las distintas conductas llevadas a cabo por el menor agresor pueden ser subsumidas en diferentes tipos del Código Penal que otorgan un plus de antijuridicidad cuando la persona ofendida por el delito se encuentra integrada en el ámbito familiar o asistencial.

Sin embargo, aunque los delitos citados son los de más frecuente comisión en el ejercicio de la VFP, no todos ellos prevén como elementos típicos que la víctima deba ser una de las enumeradas en el art. 173.2 CP, (por lo que a nuestro estudio concierne, ascendientes del menor). Así, en tanto que los arts. 153.2 y 3, 171.5, 173.2, y 4 CP prevén tal exigencia para su aplicación, el resto de los preceptos enumerados podrán aplicarse independientemente de la relación que exista entre el autor y la víctima, si bien los arts. 171.7 y 172.3 CP establecen un tratamiento especial para los casos en que el ofendido sea alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 CP (en particular, en lo que se refiere a la pena y a la no exigencia de denuncia para su persecución).

Además, hemos de recordar que nos encontramos en su mayoría ante delitos públicos, y por tanto perseguibles de oficio. De modo que, desde que el Ministerio Fiscal tenga conocimiento de la perpetración de los hechos habrá de promover

siones leves y maltrato sin causar lesión), 620 (amenazas, coacciones, injurias o vejaciones injustas de carácter leve) y 623 (hurtos con un valor de lo sustraído inferior a 400 euros), ahora derogados. En relación a la redacción de nuestro CP tras dicha reforma, *vid.* GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Director). *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2015; MORILLAS CUEVA, L. (Dir.). *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*. Dykinson, Madrid, 2015.

²⁸⁹ Al respecto, la FGE en su *Consulta 1/2008 acerca de la exigencia del requisito de convivencia entre el agresor y los ascendientes, descendientes y hermanos para la tipificación de los hechos como delito de violencia doméstica previsto en los artículos 153 y 173 del Código Penal*, concluye: “en adelante, las señoras y los señores Fiscales, en el supuesto de que las conductas tipificadas en los artículos 153.2 y 173. 2 se cometan contra ascendientes, descendientes y hermanos, por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, entenderán como requisito necesario para la calificación de los hechos como delito que exista convivencia entre el autor y la víctima” (ap. V). Sirva de ejemplo, la SAP Tarragona, de 5 de diciembre de 2019 (Aranzadi, JUR/2020/131956), en la cual, tras la apelación, se absuelve del delito del art. 153.2 y 3 por el que fue condenado un hijo que agredió a su madre con la que no convivía y se le condena como autor de un delito del art. 147.3 CP.

su esclarecimiento y formulará la acusación²⁹⁰. Todo ello, aunque el progenitor denunciante exprese su intención de retirar la denuncia, de no reclamar indemnización o de perdonar al menor, puesto que ante la perpetración de tales conductas el perdón del ofendido no conlleva la extinción de la responsabilidad penal, excepto en el caso de los delitos leves perseguibles a instancias del agraviado (art. 130.1, 5º CP) como son, por ejemplo, las injurias leves del art. 173.4 CP²⁹¹. Ahora bien, existen otras formas de impedir que el menor sea castigado sin necesidad de ejercitar el perdón. Así ocurriría, en aquellos casos en los que siendo el testimonio del progenitor la única prueba de cargo posible éste se acoja desde el principio a la dispensa del deber declarar prevista en el art. 416 LECrim, lo que implicaría la absolución del menor, dado que no habrá pruebas de cargo suficientes para enervar su presunción de inocencia²⁹².

Por último, hemos de mencionar que es frecuente que los menores agresores pidan a la familia que retiren la denuncia, o que los propios progenitores intenten retirarla bien por miedo a las represalias del hijo o hija, bien por considerar que se le ha dado suficiente “toque de atención” o que el problema desaparecerá. A este, respecto, en aquellos supuestos donde el hijo intimida a sus padres para que retiren la denuncia o no declaren como testigos o parte en su contra, cabe la posibilidad de que se le pueda imputar también un delito de obstrucción a la justicia del art. 464 CP²⁹³.

En vista de todo lo expuesto, resulta conveniente realizar un análisis, si quiera somero, de los principales tipos penales bajo los cuales se suelen subsumir las distintas conductas ejercidas por el menor en los contextos de VFP. Para ello, y dado que las mismas encuentran el mejor encuadre jurídico-penal en el art. 173.2 y 3 CP, éste es el primero que examinamos con mayor profusión, seguido del 153.2 y 3 CP. A continuación, nos detenemos en el resto de preceptos ya citados, alterando, por tanto, el orden lógico establecido en el Código Penal en favor de un mejor entendimiento. Hecho esto, finalizaremos mostrando los resultados de los datos extraídos en los Juzgados de Menores de Granada.

²⁹⁰ Sobre los óbices de procedibilidad que pueden obstaculizar la incoación del proceso por violencia doméstica y por violencia de género, y que, por tanto, exigen un concreto acto procesal para removerlos, sea denuncia o querrela, y aquellos otros casos que se incoan de oficio, resulta ilustrativo el cuadro contenido en: TORRES ROSELL, N. *La tutela jurisdiccional frente a la violencia de género y doméstica*. Avicam, Granada, 2019. Pp. 35-37.

²⁹¹ Sirva de ejemplo la SAP Orense, 24 de marzo de 2014 (Id. vLex: VLEX-527107618), donde se confirma la decisión del Juez de Menores por la que se impone al menor como autor de un delito de malos tratos habituales en el ámbito familiar del art. 173.2 CP, una medida de cinco meses de internamiento en régimen semiabierto en suspenso condicionado al cumplimiento de nueve meses de libertad vigilada con obligación de someterse a un programa de control de la VFP de 50 horas de duración, a pesar de que la madre había retirado la denuncia.

²⁹² Cuestión que examinaremos con mayor detenimiento con oportunidad del análisis del proceso penal de menores en los casos de VFP.

²⁹³ Art. 464 CP: “1. El que con violencia o intimidación intentare influir directa o indirectamente en quien sea denunciante, parte o imputado, abogado, procurador, perito, intérprete o testigo en un procedimiento para que modifique su actuación procesal, será castigado con la pena de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a veinticuatro meses. Si el autor del hecho alcanzara su objetivo se impondrá la pena en su mitad superior. 2. Iguales penas se impondrán a quien realizare cualquier acto atentatorio contra la vida, integridad, libertad, libertad sexual o bienes, como represalia contra las personas citadas en el apartado anterior; por su actuación en procedimiento judicial, sin perjuicio de la pena correspondiente a la infracción de que tales hechos sean constitutivos”.

2. DELITO DE VIOLENCIA HABITUAL EN EL ÁMBITO FAMILIAR (ART. 173.2, 3 Y 4 CP)

2.1. Notas previas

Teniendo en cuenta la forma cíclica en la que se origina y manifiesta la VFP, aumentando tanto la frecuencia como la gravedad e intensidad de las agresiones con el transcurso del tiempo, y dada la exigencia de la reiteración para que la conducta del menor pueda ser calificada como integrante de tal fenómeno violento, como ya hemos referido, el delito bajo el que se suele calificar con mayor frecuencia la conducta violenta del menor es el de maltrato o violencia habitual en el ámbito familiar tipificado en el art. 173.2 y 3 CP. En dicho precepto se castiga la conducta de ejercer habitualmente violencia física o psíquica, por lo que no exige causar lesión alguna ni secuelas en la víctima. Y ello, contra una de las personas integrantes del ámbito doméstico o familiar y asistencial expresamente mencionadas en el mismo, en los casos que aquí nos ocupan, sobre todo, hacia los progenitores, los abuelos/as, o hacia los hermanos/as²⁹⁴.

Desde que se promulgase nuestro CP en 1995 este precepto ha sido objeto de distintas modificaciones y aunque no existe acuerdo en el seno de la doctrina penalista sobre el bien jurídico por él protegido, todo induce a pensar que se trata de la integridad moral y/o la paz familiar, dado que la conducta típica no termina con la mera agresión psíquica o física, sino que, va más allá, afectando a la integridad moral de la víctima y a la paz familiar²⁹⁵. De hecho, en el CP se ubica dentro

²⁹⁴ Concretamente, "(...) sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados (...)" (art. 173.2 CP).

²⁹⁵ La LO 1/2015, de 30 de marzo, modificó la redacción del segundo apartado del art. 173 CP e introdujo el cuarto apartado. Posteriormente, este precepto ha visto modificado por la LO 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de libertad sexual, la LO 14/2022, de 22 de diciembre, de trasposición de directivas, y la LO 4/2023, de 27 de abril, que han afectado al primer y al cuarto apartado. Sobre las modificaciones de este precepto con anterioridad a 2015, *vid.* MORILLAS CUEVA, L. "Violencia de género versus violencia doméstica. Una reflexión a propósito de la ley integral" en JIMÉNEZ DÍAZ, M^a J. (Coord.). *La ley Integral: Un estudio multidisciplinar*. Dykinson, Madrid, 2009. Pp. 19-36, quien mantiene que el bien jurídico protegido por el art. 173.2 CP es la integridad moral, y ello, en base a la propia naturaleza del tipo, su ampliación a la violencia psíquica, la extensión de los sujetos que rompe el estricto marco del ámbito familiar, o su compatibilidad concursal con las lesiones y los efectos que el desarrollo prolongado de los comportamientos descritos en el tipo tienen sobre la víctima (P. 28). En el mismo sentido, entre otros, CABALLERO GEA, J. A. *Violencia de Género. Juzgados de violencia sobre la mujer penal y civil: síntesis y ordenación de la doctrina de los Tribunales y Fiscalía General del Estado*. Dykinson, Madrid, 2013. Pp. 143-152; o BENÍTEZ JIMÉNEZ. "Las violencias...". *Op. Cit.* P. 172. Por el contrario, DEL ROSAL BLASCO, B. "La regulación de la violencia habitual en el ámbito conyugal o en el de las relaciones de pareja en el Código Penal: Legislación vigente y propuesta de reforma", en *Congreso "Violencia doméstica"*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004. P. 340 (pie de página n^o 34), señala: "sigo pensando, a pesar de la ubicación sistemática, que el tipo del propuesto nuevo art. 173, núm. 2 no contiene ningún elemento que permita deducir la necesidad de la presencia de un trato inhumano, degradante o vejatorio, en la conducta del sujeto activo diferente al inherente a todo acto de maltrato físico o psíquico de otra persona (...)"

de los delitos contra la integridad moral, lo cual, no deja lugar a dudas del bien jurídico que se ha pretendido proteger.

2.2. Requisitos del tipo

Siguiendo lo establecido en el propio precepto y según apunta la doctrina mayoritaria, las notas que definen el tipo delictivo de la violencia habitual son: la existencia de un determinado vínculo entre el sujeto activo y el pasivo, el empleo de violencia física o psíquica, y la habitualidad de ésta²⁹⁶. Las cuales analizamos sucintamente a continuación.

2.2.1. Existencia de un determinado vínculo entre el sujeto activo y el pasivo

Nos encontramos ante un delito especial propio, y es por ello que sólo puede ser cometido por y contra aquellos sujetos que reúnan las características exigidas por el tipo. La citada especialidad viene dada por la relación de parentesco o asimilada que ha de tener el agresor con la víctima. Concretamente, en la redacción del art. 173.2 C, podemos identificar los siguientes grupos de relaciones, las cuales no siempre resultan relevantes en los casos de VFP:

1. Aquellas conyugales o análogas y ex conyugales o ex sentimentales, aún sin convivencia. En la jurisdicción de menores, nos encontraríamos ante un supuesto de este tipo cuando el menor agrede a la mujer (menor o adulta) con quien mantiene o mantuvo una relación sentimental, sea o fuese novia o esposa, lo cual no constituye propiamente un acto de VFP²⁹⁷.
2. Personas vinculadas al sujeto pasivo directa o indirectamente (a él o sólo a su cónyuge o conviviente): descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad. Aquí es donde se sitúan los supuestos de VFP, a través de las agresiones del menor dirigidas a sus progenitores, a las parejas de estos, o a los abuelos/as, pudiendo resultar también agredidos los hermanos/as (mayores y menores de edad), tíos/as, o incluso, de haberlos, los propios hijos o hijas del menor, entre otros.
3. Menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan²⁹⁸. También aquí se pueden subsumir algunas

²⁹⁶ Vid. entre otros, BENÍTEZ JIMÉNEZ. “Las violencias habituales en el ámbito familiar...”. *Op. Cit.* P. 192; o BOLDOVA PASAMAR, M. A., y RUEDA MARTÍN, M. A. “El nuevo tratamiento de la violencia habitual en el ámbito familiar, afectivo o similar tras las reformas del 2003 del código penal español”. *Revista De Derecho Penal y Criminología*, (14), 2004. P. 14.

²⁹⁷ En este sentido, BENÍTEZ JIMÉNEZ. “Las violencias habituales en el ámbito familiar...”. *Op. Cit.* P. 193, precisa que, con la LO 11/2003, de 29 de septiembre, el elenco de sujetos pasivos se flexibilizó, incluyéndose las relaciones de noviazgo, fraternidad, afinidad y ampliándose las de descendencia (nietos).

De la jurisprudencia resulta representativa, la SAP de Segovia (Sección 1ª), de 20 de enero de 2011 (Aranzadi, JUR2011\118732), que en su FJ. 5, reconoce las relaciones de noviazgo como equivalentes a una relación sentimental sin convivencia a la que se refiere el art. 173.2 CP.

²⁹⁸ Con el fin de adecuar la redacción de nuestro CP a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, hecha en Nueva York el 13 de diciembre de 2006, con la reforma operada por la lo 1/2015, se eliminan las referencias en él contenidas al “incapaz” y se sustituyen por la expresión “personas con discapacidad necesitadas de especial protección”.

situaciones de VFP, especialmente cuando las agresiones se dirigen a un hermano menor de edad o con discapacidad, o hacia el progenitor o el abuelo que se encuentren en esa misma situación. Pero, siempre que el menor comparta convivencia con ellos.

4. Personas amparadas en cualquier otra relación e integrada en el núcleo de la convivencia familiar. Este sería un supuesto muy poco usual en los casos de VFP, pero no imposible. Imaginemos un caso en el que el menor agrade a sus progenitores y también a la empleada del hogar que ha cuidado de él y de sus hermanos de forma continua durante un largo periodo de tiempo y que convive de forma cotidiana con la familia manteniendo una relación laboral como interna²⁹⁹.
5. Finalmente, aquellas personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a custodia o guarda en centros públicos o privados. Relación ésta que no tendría relevancia en los casos de VFP.

2.2.2. Empleo de violencia física o psíquica

Con respecto al empleo de violencia física o psíquica, hemos de precisar que el art. 173.2 CP, aunque hace referencia a la misma, no ofrece delimitación alguna de su posible contenido. En este sentido, siguiendo lo indicado por el Tribunal Supremo, debemos considerar la violencia en general: “como toda acción u omisión de uno o varios miembros de la familia que dé lugar a tensiones, vejaciones u otras situaciones similares en los diferentes miembros de la misma, concepto amplio que comprendería las más variadas formas de maltrato que se dan en la vida real”³⁰⁰.

En relación a la violencia de carácter físico, con base en el análisis de la jurisprudencia, la doctrina jurídica indica que por ésta habrá de entenderse cualquier acto agresivo de acometimiento que suponga una intromisión o injerencia en el cuerpo de la víctima, con independencia de que finalmente produzca lesiones o no y de las secuelas que ésta genere, ya sean de grave entidad, o de escasa relevancia, siempre que haya quedado patente el contacto físico agresivo del autor con respecto de su víctima, no siendo exigible un contacto material cuerpo a cuerpo, y bastando la utilización de instrumentos mediante los cuales se produzca la intromisión física en el cuerpo de la víctima³⁰¹.

Por su parte, la violencia psíquica no exige contacto corporal con la víctima y comprende todo comportamiento agresivo que pueda generar efectos sobre la

²⁹⁹ Según la jurisprudencia, estos supuestos (aunque habrá de atenderse al caso concreto) pueden ser subsumidos en el art. 173.2 CP a través de la condición de “persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar”. Así lo exponen, entre otros, el FJ. 6 de la STS (Sala Segunda) de 17 diciembre de 2008 (Aranzadi, RJ\2009\435) y el FJ.2 de la SAP Madrid (Sección 23ª) de 2 septiembre de 2011 (Aranzadi, JUR\2011\343978), la cual, indica: “una “prestación de servicios” puede responder a un concierto sobre reparto de roles, en modo alguno incompatible con el concepto de convivencia doméstica incluso dentro de la familia matrimonial”.

³⁰⁰ Vid. FJ. 5. STS (Sala Segunda), de 19 de julio de 2011 (Id Cendoj: 28079120012011100790).

³⁰¹ Cfr. CABALLERO GEA. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 143; CASTELLÓ NICÁS. “Concepto...”. *Op. Cit.* P. 73; CRISTOBAL LUENGO y SÁNCHEZ BAYÓN. “La violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 71 y ss.

psique del sujeto pasivo, al menos en términos de riesgo si no llega a producir un resultado lesivo para aquélla³⁰². Dichos efectos se sintetizan en dos situaciones que pueden concurrir de forma simultánea: por un lado, la creación de un estado de angustia, ansiedad, intranquilidad o miedo de la víctima ante el temor de que algo malo pueda llegar a sucederle a manos de su agresor; por otro, la destrucción de la propia autoestima del sujeto pasivo a través de continuas humillaciones, vejaciones, intimidaciones, amenazas, insultos, etc.

2.2.3. *Habitualidad de la violencia*

En lo que se refiere al tercer elemento exigido en el tipo, esto es, la habitualidad, el propio CP, en el art. 173.3 establece que para apreciarla habremos de atender: “al número de actos de violencia que resulten acreditados, así como a la proximidad temporal de los mismos, con independencia de que dicha violencia se haya ejercido sobre la misma o diferentes víctimas de las comprendidas en este artículo, y de que los actos violentos hayan sido o no objeto de enjuiciamiento en procesos anteriores”³⁰³.

Esta exigencia típica originó distintas corrientes interpretativas. Según indicó el Tribunal Supremo en su sentencia de 19 de julio de 2011, por un lado, nos encontramos con aquellos que entienden “que tales exigencias se satisfacen a partir de la tercera acción violenta, criterio que no tiene más apoyo que la analógica aplicación del concepto de habitualidad que el art. 94 CP establece a los efectos de sustitución de las penas”; y por otro lado, “otra línea interpretativa, prescindiendo del automatismo numérico anterior, ha entendido que lo relevante para apreciar la habitualidad, más que la pluralidad en sí misma, es la repetición o frecuencia que suponga una permanencia en el trato violento, siendo lo importante que el Tribunal llegue a la convicción de que la víctima vive en un estado de agresión permanente” (FJ.5). En tal sentido, el Tribunal Supremo manifestó que esta última sería la postura más correcta, dado que, “la habitualidad no debe interpretarse en un sentido jurídico de multirreincidencia en falta de malos tratos –lo que podría constituir un problema de *non bis in ídem*– parece más acertado optar por un criterio naturalístico entendiendo por habitualidad la repetición de actos de idéntico contenido, pero no siendo estrictamente la pluralidad la que convierte a la falta en delito, sino la relación entre autor y víctima más la frecuencia que ello ocurre, esto es, la permanencia del trato violento, de lo que se deduce la necesidad de considerarlo como delito autónomo”³⁰⁴. En consecuencia, para la

³⁰² *Ibidem*.

³⁰³ Como recuerda MORILLAS CUEVA. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 22., con la LO 14/1999, de 9 de junio, de modificación del CP, en materia de protección a las víctimas de malos tratos, y de la LECrim, ya en el anterior art. 153 CP donde se tipificaba en aquel momento esta conducta, se regularon los criterios orientadores para la concreción de la habitualidad de la conducta.

³⁰⁴ *Vid.* STS (Sala Segunda), de 19 de Julio de 2011 (Id Cendoj: 28079120012011100790) (FJ.5). Siguiendo esta misma interpretación, más recientemente, la STS (Sala Segunda), de 13 de enero de 2021 (Aranzadi, RJ\2021\71), indica que cuando la víctima es sometida de forma habitual al maltrato, el acusado no puede desgajar y retirar hechos para evitar la construcción de la habitualidad, y no puede exigirse a la víctima que, en periodos largos, haga una individualización de las conductas sufridas; precisa que, “el maltratador habitual desarrolla, así, con su familia un mensaje claro y diáfano de la que

conurrencia del requisito de la habitualidad se ha de tomar en consideración: la pluralidad de actos de violencia física o psíquica, sin sujeción a número; la proximidad temporal entre ellos; la identidad del sujeto o sujetos pasivos dentro del ámbito familiar; y todo ello, con independencia de que tales actos hayan sido enjuiciados con anterioridad.

2.3. Las consecuencias jurídicas del art. 173.2 CP

2.3.1. Tipo básico (primer párrafo del art. 173.2 CP)

En lo que se refiere a las consecuencias jurídicas, de ser el autor mayor de edad será castigado con:

- Pena de prisión de seis meses a tres años, sin la posibilidad de que se pueda imponer la pena de trabajos en beneficio de la comunidad como sí permite el 153. 2 CP.
- Privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años³⁰⁵.
- Y, en su caso, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de uno a cinco años (en los casos de VFP este inciso solamente podría ser aplicable cuando el menor agresor tenga hijos/as propios).

Todo ello, tal y como precisa el último inciso del primer párrafo del art. 173.2 CP, “sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica”. Y es que, como señala la Fiscalía General del Estado en su *Circular 6/2011, sobre criterios para la uni-*

podríamos denominar jerarquización de la violencia familiar mediante el desempeño de conductas violentas que se pueden manifestar de muy diversas maneras y que van desde los tipos penales del maltrato familiar y de género (...); y reitera que se trata de un tipo penal que sanciona la habitualidad en sí misma ya que supone un plus de reprochabilidad penal cuya perversidad se exterioriza por la reiteración, y ello le dota de autonomía frente a los actos individuales que conforman la habitualidad (FJ.6); mientras que la STS (Sala Segunda), de 28 de abril de 2021 (Aranzadi, RJ\2021\2298), se hace eco de tales argumentos y precisa que: “la tesis mayoritaria en la jurisprudencia exige hoy para apreciar la habitualidad en el maltrato, únicamente que el tribunal sentenciador aprecie el empleo reiterado o sistemático de violencia física, verbal o psicológica destinado a sumir a la víctima en un estado de angustia y humillación para provocar su sometimiento” (FJ. 3). Dicha interpretación es la que sigue la jurisprudencia de las AP, al aplicar el art. 173.2 CP en los casos de VFP. Así, entre otras, SAP Vizcaya (Sección 1ª), de 24 de septiembre de 2014 (Aranzadi, JUR 2014\298718).

³⁰⁵ Tal y como advierte, BENÍTEZ JIMÉNEZ. “Las violencias habituales...”. *Op. Cit.* P. 204, esta pena en el art. 173.2 se concibe de forma facultativa, mientras que el art. 153.2 CP dispone que deberá hacerse de forma obligatoria al expresar “en todo caso”. Por su parte, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ. “El delito de maltrato...”. *Op. Cit.* P. 28, manifiesta que: “una privación de este derecho con carácter obligatorio resulta contraria al principio de culpabilidad. Creo por tanto que la privación de la tenencia y porte de armas es obligatoria únicamente en todos los casos en los que la agresión o amenaza se realizó con un arma, pero no en caso contrario”. Al respecto debemos tener en cuenta que según dispone el art. 3 de la *Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza*, la licencia administrativa para cazar se puede obtener a partir de los 14 años, con lo cual, en los casos de VFP esta disposición podría resultar perfectamente aplicable.

dad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer, esta posibilidad no conlleva una vulneración del principio *non bis in ídem* por cuanto no son coincidentes el bien jurídico que salvaguarda el delito de lesiones en el ámbito familiar del 153.2 CP (salud e integridad personal) y el que protege el art. 173.2 CP (la integridad moral y la pacífica convivencia familiar)³⁰⁶.

De esta forma, siendo el sujeto activo de la conducta un menor de edad y atendiendo a lo establecido en los arts. 8, 9.2 b), 9.3 y 10.1 LORRPM, si en la perpetración de los hechos mediase violencia o se generase grave riesgo para la vida o integridad física de las personas (como ocurre en los casos de VFP), se le podrá imponer incluso el internamiento en régimen cerrado, y ello por un tiempo no superior a los tres años que como máximo le podrían haber impuesto como pena de prisión de haber sido mayor de edad (independientemente de que tenga menos de 16 o más de 17 años)³⁰⁷. Además, la privación de las licencias administrativas de caza o para uso de cualquier tipo de armas por un tiempo no superior a dos años³⁰⁸. Y, en caso de que el menor agresor tuviese hijos, se le podría imponer también la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por un tiempo no superior a cinco años³⁰⁹.

³⁰⁶ Extremo que ha sido expuesto reiteradamente por la jurisprudencia, resultando representativas: STS (Sala Segunda), de 28 de abril de 2021 (Aranzadi, RJ\2021\2298), STS (Sala Segunda), de 13 de enero de 2021 (Aranzadi, RJ\2021\71), o STS (Sala Segunda), de 19 de Julio de 2011 (Id Cendoj: 28079120012011100790).

Y, que también es compartido por la doctrina, entre otros, CABALLERO GEA. “Violencia de Género. Juzgados de violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 143-152; CRISTOBAL LUENGO y SÁNCHEZ BAYÓN. “La violencia doméstica a juicio...”. *Op. Cit.* P. 73; DEL ROSAL BLASCO. “La regulación de la violencia...”. *Op. Cit.* P. 341; FUENTES OSORIO, J. L. “Lesiones producidas en un contexto de violencia doméstica o de género. Una regulación laberíntica”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (15-16), 2013. P. 41; o, LINÁN AGUILERA, F. L. “El maltrato intrafamiliar en la jurisdicción de menores”. *Intervención Psicoeducativa En La Desadaptación Social: IPSE-Ds*, (4), 2011. P. 14, quien precisa, en relación a los casos de VFP que: “No existe doble castigo en este caso porque se aprecie un delito de maltrato habitual aunque alguno o algunos de los actos que lo integran ya dieran lugar a una condena anterior por delito de maltrato, ya que existen dos bienes jurídicos claramente diferenciados: la paz familiar y la integridad moral de la persona por un lado y la integridad personal, física y psíquica, por otro; los concretos actos de violencia sólo tienen el valor de acreditar la actitud del agresor”.

³⁰⁷ Entendemos que la posibilidad que ofrece el art. 9.2, b) LORRPM de aplicar el internamiento en régimen cerrado si en los hechos concurre violencia o intimidación en las personas o se genera grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas, cuando refiere “tratándose de hechos tipificados como delito menos grave” engloba también a los delitos leves que tengan prevista en el CP una pena de prisión en abstracto inferior a 3 años. Sin embargo, esto no afectará a las antiguas faltas que fueron convertidas en delitos leves tras la reforma operada en el CP por la LO 1/2015, donde no existirá la posibilidad de adoptar la medida de internamiento. Y ello porque los delitos leves que antes eran faltas no son sancionados en el CP con penas de prisión y en coherencia con el principio de proporcionalidad contenido en el art. 8 LORRPM, al menor que los cometa no se le puede imponer una medida privativa de libertad. De forma que, en estos casos las medidas susceptibles de ser impuestas serán solo las de medio abierto contenidas en el art. 9.1 LORRPM.

³⁰⁸ Aunque el primer párrafo del art. 173.2 CP, prevé que la duración máxima de la privación de las licencias administrativas de caza o para uso de cualquier tipo de armas será de tres años, debemos recordar que, según el art. 9.3 LORRPM, en la jurisdicción de menores esta privación no podrá superar los dos años.

³⁰⁹ Sobre algunos casos de VFP donde la conducta se ha calificado como delito de violencia habitual en el ámbito familiar, resulta representativas: SAP Madrid (Sección 4ª), de 26 de febrero de 2008 (Aranzadi, JUR2008\165999); SAP Madrid (Sección 4ª), de 8 de marzo de 2007 (Aranzadi, JUR2007\150028).

Asimismo, si durante la situación de maltrato habitual hacia los progenitores, en uno de los actos de maltrato el menor produce, citemos a modo de ejemplo, unas lesiones, se podrá imponer una medida por el delito de maltrato habitual del art. 173.2 y 3 CP, y otra por el delito de lesiones del art. 153.2 y 3 CP. Sin embargo, hemos de tener en consideración que para la aplicación de este precepto, se exige que el menor conviva con los progenitores o ascendientes agredidos, pues de lo contrario, carecer de dicha convivencia supondría que los hechos no se podrían calificar como un delito de maltrato habitual en el ámbito familiar³¹⁰.

2.3.2. *Subtipo agravado (segundo párrafo del art. 173.2 CP)*

Las consecuencias jurídicas ya mencionadas podrán verse agravadas, dado que el párrafo segundo del art. 173.2 CP establece que se impondrán en su mitad superior las penas citadas en el primer párrafo cuando: “alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza”.

Tal y como se desprende de su redacción en forma alternativa, bastará solamente la concurrencia de una de ellas para la apreciación de la agravación, teniéndose en cuenta las restantes como circunstancias de hecho para la agravación de la pena³¹¹.

2.3.2.1. Las distintas circunstancias agravantes

Sobre estas cuatro circunstancias agravantes en relación a la VFP conviene destacar algunas consideraciones que procedemos a tratar sucintamente a continuación.

a. La comisión del hecho en presencia de menores

En primer lugar, conviene precisar que esta agravación no se prevé en otros supuestos igualmente o mucho más graves como podrían ser las lesiones de los arts. 147, 148 o 149 CP, el homicidio o el asesinato. De forma que, existen otras muchas modalidades delictivas donde, atendiendo al superior interés del menor, dicha agravación sería imprescindible. Igualmente, resulta llamativo que el subtipo solo haga alusión a los menores, olvidando por completo a las personas con discapacidad necesitadas de especial protección, cuyo desarrollo psicológico y emocional también podría verse alterado, a los que sí se refiere el art. 153.2 CP cuando nos

³¹⁰ Así lo precisó la FGE, en su *Consulta 1/2008 acerca de la exigencia del requisito de convivencia entre el agresor y los ascendientes, descendientes y hermanos para la tipificación de los hechos como delito de violencia doméstica previsto en los artículos 153 y 173 del Código Penal* (ap. V) y en su Circular 1/2010 (P. 1365).

³¹¹ Así lo precisó la FGE en su *Circular 4/2003 sobre nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica*.

remite a la enumeración establecida en el 173.2 CP³¹². Cuestiones que podrían solventarse introduciendo una agravante genérica en el Código Penal.

Por otra parte, tal y como ha indicado la FGE en su *Circular 4/2003*, aunque no lo diga el precepto, han de ser menores integrados en el art. 173.2 CP, por lo que su aplicación exige una vinculación entre el menor y el agresor o la víctima. Igualmente, así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo, al reiterar que, “aunque no lo diga el precepto, se ha de tratar de menores integrados en el círculo de sujetos del art. 173.3 CP, pues la razón de la agravación estriba en la vulneración de derechos de los menores que presencian agresiones entre personas de su entorno familiar y educativo. Es decir, no se agravará la conducta cuando ésta se perpetre en presencia de menores de edad sin vinculación alguna con el agresor y el agredido (por ejemplo, agresión entre cónyuges en la vía pública presenciada por menores transeúntes)”³¹³.

Tampoco hacen alusión ni el propio precepto ni la menciona Circular a qué habrá de entenderse bajo la expresión “en presencia”, por lo cabe preguntarse si también abarcaría aquellos casos en los que el menor se encuentra en otra habitación distinta, pero escucha perfectamente los golpes o insultos del agresor. En este sentido y entendiendo que la expresión ha de ser interpretada como “percepción por el menor de la violencia física o psíquica a través de cualquier sentido”, no será necesario que el menor contemple visualmente la agresión, sino que sería suficiente que la escuchase³¹⁴. De hecho, así lo ha estimado el Tribunal Supremo, en su sentencia de 18 de abril de 2018, donde reconoce que no es preciso que el menor vea los hechos de forma directa por hallarse físicamente delante de quienes los protagonizan, “sino que puede conocerla de forma sustancial a través de

³¹² En este sentido, CRUZ BLANCA, M^a. J. “Los subtipos agravados de delito de violencia habitual”. *Cuadernos de Política Criminal*, n^o 82, 2004. P. 144, con razón de esta omisión, indicó: “parece que el legislador ha partido de la presunción, entiendo que discutible, de que el incapaz ha culminado su “particular” desarrollo psicossocial y, en consecuencia, su evolución no puede verse afectada por la contemplación de episodios violentos en la medida en que el incapaz ya ha alcanzado la cuota más alta posible de su particular proceso de maduración psicológica”. Por su parte, OLMEDO CARDENETE, M. “Tratamiento de las agresiones leves ocasionales en el contexto de la violencia doméstica y de género”, en JIMÉNEZ DÍAZ, M^a J. (Coord.) *La Ley Integral. Un estudio Multidisciplinar*. Dykinson, Madrid, 2009. P. 360, señaló que: “se trata sencillamente de un burdo olvido del legislador (...) el equilibrio emocional y psíquico de los incapaces puede verse también alterado ante sucesos anormales que son personal y socialmente patológicos”. Sin embargo, lo cierto es que una de las modificaciones operadas en el CP por la LO 1/2015, en coherencia con la normativa internacional más reciente, ha sido la sustitución del término “incapaz” por el de “persona con discapacidad necesitadas de especial protección”, pero ha continuado sin incluirlas en esta circunstancia agravatoria.

³¹³ Vid. FJ.2. STS (Sala Segunda), de 18 de abril de 2018, (Id Cendoj: 28079129912018100002). A pesar de ello, existe algún caso puntual donde se ha aplicado la agravación, aunque no existía tal vinculación. Vid. a modo de ejemplo, la SAP Zaragoza (Sección 3^a) de 18 de enero de 2005 (Aranzadi, 2005/50076), que aplicó la agravante a un delito de malos tratos que tuvo lugar en la puerta de un colegio, siendo contemplado por los alumnos y ninguno de ellos eran hijos menores del autor o víctima.

³¹⁴ Coincidiendo con CRISTOBAL LUENGO y SÁNCHEZ BAYÓN. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 151, o CRUZ BLANCA. “Los subtipos...”. *Op. Cit.* Pp. 146-147, quien precisa que: “el bien jurídico puede resultar lesionado tanto si se contempla la violencia directamente a través de la vista como si se escucha la violencia aunque no se vea. De forma muy clara, si la violencia consiste en agresiones verbales, el sentido principal en la percepción de aquella será el oído y no particularmente la vista”.

su capacidad auditiva y de otros medios sensoriales complementarios que le den perfecta cuenta de lo que está realmente sucediendo”³¹⁵.

También habría de exigirse que el autor sea conocedor de la presencia del menor, dado que su desconocimiento podría impedir la apreciación de la agravante³¹⁶. Además, la FGE en la citada Circular 4/2003 precisa que, aunque la Ley emplee el término “menores”, basta con que el hecho tenga lugar ante la presencia de un solo menor y, por el contrario, si son varios los menores espectadores, debe operar una sola vez la cualificación en cuestión. De la misma forma, hará de entenderse que se aplica a menores de 18 años, pero, no bastará con la presencia de menores que sean de muy corta edad, sino que será necesario que gocen de una mínima capacidad para entender el sentido violento del acto o actos presenciados³¹⁷.

Por último, debemos plantearnos si en un supuesto de VFP donde el menor maltratador agrede a algún hermano/a menor de edad esta cualificación también desplegaría sus efectos. Como bien indica, CRUZ BLANCA, de interpretarse que esta agravante específica no se puede aplicar cuando la víctima es un menor, se estarían sancionando más levemente conductas que tienen un mayor contenido de injusto, pues se castigará con mayor pena el caso de que el menor sólo presencia un acto agresivo de su hermano también menor de edad hacia sus progenitores, que el caso de que se inflija la violencia directamente sobre él³¹⁸. Sin embargo, tal y como indica la Circular 4/2003 cuando el sujeto pasivo del delito y única víctima sea un menor no se puede dar dicha agravación, por impedirlo la literalidad del precepto.

b. Utilización de armas en la perpetración del delito

Este subtipo agravado valora el peligro concreto de producción de lesiones o muerte derivado del uso de armas, lo cual muestra un mayor desvalor de la acción, dada la mayor facilidad para la comisión del acto violento que proporciona el uso de armas. Por tanto, su fundamento agravatorio se asienta en un plus de antijuridicidad en la medida en que el uso de armas conlleva un riesgo para la salud o vida de la víctima sobre la que recae dicha violencia³¹⁹. Sobre si la agravación debe

³¹⁵ Vid. FJ.2. STS (Sala Segunda), de 18 de abril de 2018, (Id Cendoj: 28079129912018100002).

³¹⁶ Y ello, según lo dispuesto en el art. 14.2 CP, al referir que el error sobre un hecho que cualifica la infracción o sobre una circunstancia agravante, impedirá su apreciación. Siguiendo lo indicado por CRISTOBAL LUENGO y SÁNCHEZ BAYÓN. “*La violencia doméstica a juicio...*”. *Op. Cit.* P. 151.

³¹⁷ Compartiendo lo expresado, entre otros por, BOLDOVA PASAMAR, y RUEDA MARTÍN. “*El nuevo...*”. *Op. Cit.* P. 28, CRUZ BLANCA. “*Los subtipos...*”, *Op. Cit.* P. 144; u OLMEDO CARDENETE. “*Tratamiento...*”. *Op. Cit.* P. 361, quienes precisan que cuando se ha querido manifestar una edad diferente, el legislador lo ha señalado expresamente. Así, en los arts. 148.3 o 183 bis, 1 CP.

³¹⁸ CRUZ BLANCA. “*Los subtipos...*”, *Op. Cit.* P. 146, estima que esta agravante “*habrá de ser aplicada no sólo en los casos en los que el menor sea testigo de la conducta, sino también, si cabe con mayor razón, en aquellos otros en los que se ejerza directamente la violencia sobre él, no sólo por perpetuarla de forma evidente en su presencia, sino porque interpretar lo contrario sería absurdo al castigarse más levemente conductas que tienen un mayor contenido de injusto*”. En este mismo sentido, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ. “*El delito de maltrato doméstico y...*”. *Op. Cit.* P. 30.

³¹⁹ Vid. BOLDOVA PASAMAR, y RUEDA MARTÍN. “*El nuevo...*”. *Op. Cit.* P. 28; CRUZ BLANCA. “*Los subtipos...*”, *Op. Cit.* Pp. 147-148; OLMEDO CARDENETE. “*Tratamiento...*”. *Op. Cit.* P. 363.

extenderse a las agresiones en las que se hubieren utilizado otros mecanismos, la FGE en su Circular 4/2003, atendiendo al principio de legalidad se posiciona en un sentido negativo refiriendo que: “cuando el legislador ha querido efectuar dicha extensión lo ha hecho expresamente”³²⁰. Y es que, como consecuencia del necesario respeto al principio de legalidad, así como de la prohibición de analogía *in malam partem*, la aplicación de la agravación debe quedar limitada tan solo al uso de armas blancas o de fuego.

Con respecto a si basta su mera exhibición, o si ha de emplearse el arma de forma efectiva (cortando, pichando o disparando), nada se dice ni en el precepto, ni en la mencionada Circular. La cuestión no es pacífica, pero la mayor parte de la doctrina jurídica se inclina por considerar que si lo que fundamenta el subtipo de esta modalidad es la existencia de un peligro para la vida o salud de la víctima, la comisión del hecho portando y exhibiendo un arma hace más que evidente la concurrencia de un riesgo adicional para el sujeto pasivo, generando, además, un indudable efecto intimidatorio en la víctima³²¹. De hecho, esta es la postura que adoptó el TS en su sentencia de 25 de julio de 2000 en relación a un supuesto de robo con intimidación, al expresar que: “el uso de armas es apreciable no sólo en el caso de su empleo directo (disparo, pinchazo), sino también en los supuestos de exhibición intimidatoria, pues medio peligroso es el que aumenta o potencia la capacidad agresiva de su portador y, a su vez, crea un mayor riesgo real para la víctima. En tanto que trata de responder, al mayor reproche que merece la conducta de quien por emplear tales medios o instrumentos en la ejecución crea un especial peligro para la vida o integridad física de las personas, es por lo que, según una doctrina jurisprudencial consolidada (SS. de 24-9-1992 y 10-2-98), la mera exhibición del arma o medio peligroso equivale a su uso”³²².

Finalmente, cabe recordar que, según el art. 3 de la *Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza*, la licencia administrativa para cazar se puede obtener a partir de los 14 años. Por lo tanto, el menor que ejerza VFP puede tener acceso a un arma de fuego, existiendo la posibilidad de que pueda exhibirla y/o utilizarla en sus agresiones. Además, en aquellos casos donde se carezca de licencia y guía de pertenencia del arma, esta agravación es compatible con la condena por un delito de tenencia

³²⁰ Parte de la doctrina jurídica no comprende que sólo se haya hecho alusión aquí a las “armas” dejando a un lado “otros instrumentos o medios peligrosos” que sí se incluyen en otros preceptos (por ejemplo, 148. 1º, 171. 5, 180.1 5ª, o 242.3 CP), ni tampoco que dicho silencio u omisión no haya sido subsanado en ninguna de las reformas de nuestro CP. Entre otros, CRISTOBAL LUENGO y SÁNCHEZ BAYÓN. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 153, o CRUZ BLANCA. “Los subtipos agravados...”, *Op. Cit.* P. 140.

³²¹ En esta línea, entre otros, BOLDOVA PASAMAR, y RUEDA MARTÍN. “El nuevo...”. *Op. Cit.* P. 28, CRISTOBAL LUENGO y SÁNCHEZ BAYÓN. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 152, u OLMEDO CARDENETE. “Tratamiento...”. *Op. Cit.* P. 363. Por el contrario, CRUZ BLANCA. “Los subtipos...”, *Op. Cit.* P. 146, considera que: “la agravación reclama, pues, el empleo efectivo de las armas”.

³²² Vid. FJ. 3. STS (Sala Segunda) de 25 de julio de 2000 (Aranzadi, RJ2000\6921). En términos similares se pronuncia en el FJ. 1 de la STS (Sala Segunda) de 1 de septiembre de 2003 (Aranzadi, RJ2003\6198), también referida a un caso de robo, al expresar que: “como uso de armas u otros medios peligrosos debe entenderse no sólo el empleo directo (disparo o pinchazo), sino asimismo la exhibición o utilización conminatoria, por el riesgo que comporta, por lo que el hecho de mostrar el arma, manifestándola exteriormente de forma suficientemente visible para que pueda reforzar la acción intimidatoria con la amenaza ínsita de su empleo agresivo, integra la agravación. Cuya justificación reside en el riesgo o peligro inherente en la presen de las armas en la acción, así como en la mayor peligrosidad del sujeto que planifica su acción contando con dicho empleo”.

ilícita de armas del art. 563 y 564 CP, con arreglo a lo dispuesto en el art. 77.1 CP³²³. Y, en tal sentido, la Circular 4/2003 precisa que dicha interpretación no conculca el principio de *non bis in ídem*, pues dado el carácter de delito de tracto continuado de la tenencia ilícita, no requiere de la utilización del arma para su consumación, simplemente su tenencia.

c. *Comisión en el domicilio común o en el domicilio de la víctima*

Este subtipo agravado atiende a la especial vulnerabilidad en la que el agresor coloca a la víctima al ejecutarse la violencia en un espacio físico limitado que le dificulta emprender la huida o ser defendida por otras personas y a la mayor sensación de desprotección que percibe la persona agredida en su propio domicilio. Por tanto, según indica la doctrina jurídica mayoritaria, el *plus* agravatorio no se fundamenta en la lesión a la intimidad domiciliaria de la persona agredida sino en el mayor peligro para su integridad³²⁴.

En relación a los casos de VFP debemos recordar que la FGE en su *Consulta 1/2008 acerca de la exigencia del requisito de convivencia entre el agresor y los ascendientes, descendientes y hermanos para la tipificación de los hechos como delito de violencia doméstica previsto en los artículos 153 y 173 del Código Penal* (ap. V), así como en su Circular 1/2010, señala que para poder aplicar el art. 173.2 CP, se exigirá que el menor agresor conviva con los progenitores o ascendientes agredidos. De lo contrario, carecer de dicha convivencia supondría que los hechos se calificarían como un delito leve de lesiones del segundo o el tercer párrafo del art. 147 CP, según corresponda. Con lo cual, en los contextos de VFP donde las agresiones son del hijo menor de edad hacia el progenitor y no en el marco de una relación sentimental de presente o de pasado, este subtipo agravado del 173.2 CP sólo se podría aplicar en el caso de que los hechos se cometan en el domicilio común, pues la comisión de los hechos en el domicilio de la víctima a causa de la no convivencia entre el menor agresor y el progenitor agredido excluiría la aplicación del art. 173.2 CP.

³²³ Vid. CRISTOBAL LUENGO y SÁNCHEZ BAYÓN. “*La violencia doméstica a juicio...*”. *Op. Cit.* P. 153; OLMEDO CARDENETE. “*Tratamiento de las agresiones leves...*”. *Op. Cit.* P. 364.

³²⁴ Cfr. ARÁNGUEZ SÁNCHEZ. “*El delito...*”. *Op. Cit.* P. 31; CRISTOBAL LUENGO y SÁNCHEZ BAYÓN. “*La violencia...*”. *Op. Cit.* P. 153; CRUZ BLANCA. “*Los subtipos...*”. *Op. Cit.* P. 155.

Sobre el concepto de domicilio, el Tribunal Supremo lo viene considerando como “*el lugar cerrado, legítimamente ocupado, en el que transcurre la vida privada, individual o familiar, aunque la ocupación sea temporal o accidental*” (FJ. 7. STS (Sala Segunda) de 6 de septiembre de 1999 (Aranzadi, RJ1999\7380)). O lo que es lo mismo, “*cualquier lugar, sea cual fuere su condición y características, que constituya morada, sea propiamente domicilio o simplemente residencia, estable o transitoria, incluidas las chabolas, tiendas de campaña, roulottes, habitaciones de establecimientos hoteleros, etc.*” (FJ. 3. STS (Sala Segunda) de 18 de noviembre de 2005 (Aranzadi, RJ2005\10063)); excluyéndose aquellos lugares donde no se desarrollan actos propios de dicha privacidad, aunque el titular pueda estar legitimado para no permitir la entrada o la permanencia de terceros (FJ2. STS (Sala Segunda), de 7 de abril de 2022 (LA LEY, 48597/2022)). Por tanto, y siguiendo lo indicado por OLMEDO CARDENETE. “*Tratamiento...*”. *Op. Cit.* P. 365., el espacio domiciliario no tiene por qué constituir la residencia habitual del sujeto pasivo, sino que basta con que pueda ser calificado como morada en el momento de comisión de los hechos, esto es, cualquier lugar de permanencia estable o transitoria donde la víctima desarrolle aspectos vinculados a su vida personal y familiar que le permitan la facultad de excluir la presencia de terceras personas.

d. Que los hechos se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza

El último de los subtipos previstos por el art. 173.2 CP viene determinado por la comisión de los hechos quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 CP o una medida cautelar, o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza. Al respecto, y dado que no existe correspondencia entre las distintas penas susceptibles de ser impuestas en la jurisdicción de adultos y las medidas que se pueden aplicar en la de menores, debemos matizar que en los supuestos de VFP, esta previsión se materializaría cuando el menor realice los hechos descritos en el art. 173.2 CP quebrantando las siguientes medidas, impuestas en sentencia firme o de forma cautelar³²⁵:

- la medida de libertad vigilada con la prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos;
- la medida de libertad vigilada con la obligación de residir en un determinado lugar;
- la medida de libertad vigilada con la prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa;
- la medida de prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez.

En cuanto a la posibilidad de un concurso de este subtipo agravado con el delito de quebrantamiento de condena del art. 468 CP, la doctrina mayoritaria en consonancia con lo expuesto por la FGE en su Circular 4/2003, considera que por respeto al principio *non bis in ídem* y en atención al principio de especialidad y al de mayor sanción (arts. 8.1º y 4º CP) debe aplicarse el tipo agravado del 173.3 CP en lugar del quebrantamiento de condena³²⁶.

Por último, dejemos dicho que el fundamento de esta agravación reside en la voluntad de reforzar el cumplimiento de las penas y medidas de alejamiento e incomunicación del art. 48 CP. Sin embargo, desde una perspectiva valorativa, la opción del legislador es difícil de sostener, ya que el respeto de estas previsiones se fomentaría mucho más si, en lugar de introducir este cuestionable tipo agravado, se aportaran los necesarios recursos personales y materiales para vigilar su ejecución y su efectivo cumplimiento³²⁷.

³²⁵ De forma que, la agravación no se aplicará cuando lo que se quebranta es cualquier otra medida distinta a las mencionadas. Cfr. arts. 48, 83, 96 y 106 CP y arts. 7.1, h) 3ª, 4ª y 5ª, y 7.1, i) LORRPM.

³²⁶ No obstante, las consecuencias penológicas serían prácticamente las mismas bien se opte por la apreciación del subtipo agravado, bien se opte por el concurso ideal. Así lo matizan, entre otros, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ. “*El delito de maltrato doméstico y de género...*”. *Op. Cit.* P. 31; CRISTOBAL LUENGO y SÁNCHEZ BAYÓN. “*La violencia doméstica a juicio...*”. *Op. Cit.* P. 156; CRUZ BLANCA. “*Los subtipos agravados del delito de violencia...*”, *Op. Cit.* P. 161; OLMEDO CARDENETE. “*Tratamiento de las agresiones leves ocasionales en el contexto de la violencia doméstica y de...*”. *Op. Cit.* P. 366.

³²⁷ En coincidencia con ARÁNGUEZ SÁNCHEZ. “*El delito de maltrato doméstico y de género...*”. *Op. Cit.* P. 22.

2.3.2.2. Las consecuencias penológicas de las circunstancias agravantes

Dichas circunstancias agravantes del art. 173.2 CP son las mismas que las previstas en el art. 153.3 CP³²⁸. Ahora bien, se debe tener en cuenta que no será posible que una sola de tales circunstancias sirva para agravar la conducta concreta de maltrato en la que concurrió (penada a tenor del art. 153) y la de maltrato habitual (art. 173), pues resulta evidente que una misma circunstancia no puede ser tenida en consideración dos veces para agravar dos delitos diferentes, no cabiendo aplicar el subtipo agravado más que en uno de ellos, siendo preferible el 173.2 CP³²⁹. En cualquier caso, si concurre alguna de las citadas circunstancias, de ser el sujeto activo mayor de edad, las penas citadas en el primer párrafo del art. 173.2 CP, se impondrán en su mitad superior, esto es:

- Pena de prisión de uno a tres años³³⁰.
- Privación del derecho a la tenencia y porte de armas de cuatro a cinco años³³¹.
- Y, en su caso, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de tres a cinco años.
- Además, tras la reforma operada en el CP por la LO 1/2015, se introduce la posibilidad de imponer también en estos casos una medida de libertad vigilada.

Tomando en consideración todo lo mencionado, de ser el autor un menor de edad, siguiendo lo establecido en los art. 8 y 9.2 y 10.1 LORRPM y 173.2 CP (segundo párrafo), si en la perpetración del delito media violencia o intimidación, y se

³²⁸ Como bien expresa la FGE en la Circular 4/2003, *sobre nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica*, “debe repararse en que las circunstancias agravatorias son exactamente las mismas en ambos tipos de maltrato familiar, habitual (173) y no habitual (153)”. Extremos que no han sido modificados en las últimas reformas operadas en el CP.

³²⁹ La duda surge acerca de cuál es el tipo penal en que dicha agravación debe surtir efecto, lo que tiene indudable repercusión práctica, ya que la pena resultante del concurso será más onerosa si se forma el subtipo agravado con el art. 173 y no con el art. 153 CP. A este respecto, la Circular 4/2003, indica que: “si se enjuician conjuntamente la conducta concreta y la habitual, de la que aquella no es sino una específica expresión, se abren dos posibles opciones a la hora de formular la calificación: reputar cometido un delito del art. 153 en modalidad agravada en concurso real con un delito del art. 173, o bien, a la inversa, estimar cometido un delito del art. 153 simple más un delito del art. 173 en su modalidad agravada. Existen argumentos que apoyan esta última opción: la específica mención “alguno o algunos” recogida en el art. 173 permite aplicar la agravación en este precepto. Asimismo ésa es la solución interpretativa que ofrece el principio de alternatividad del art. 8.4 CP. En consecuencia, no cabe aplicar el subtipo agravado más que en una de las infracciones, siendo preferible en la del art. 173.2 por aplicación de las reglas 1ª y 4ª del art. 8 CP. (...) De otra parte, resulta ocioso indicar que cuando concurren varias circunstancias agravatorias (por ejemplo un acto se cometió con armas y en el domicilio de la víctima) habrán de calificarse entonces aplicando el subtipo agravado tanto en el acto concreto violento (art.153) como, en su caso, en la conducta habitual (art. 173)”. En este sentido, la mayor parte de la doctrina científica comparte con carácter general el criterio sostenido por la FGE, entre otros, OLMEDO CARDENETE. “Tratamiento de las agresiones leves...”. *Op. Cit.* P. 368.

³³⁰ Recordemos que el cálculo de la pena superior en grado requiere que restemos al límite máximo el límite mínimo y que posteriormente dividamos ese resultado entre dos, cuyo resultado sumado al límite inferior nos dará el tiempo mínimo de la pena superior en grado. En este caso, al ser la pena en abstracto de 6 meses a tres años, el cálculo sería: 18 meses-6 meses=12/2=6+6=12 meses.

³³¹ Según el art. 9.3 LORRPM, en la jurisdicción de menores esta privación no podrá superar los 2 años.

lleva a cabo en presencia de menores, o utilizando armas, o en el domicilio común o en el de la víctima o quebrantando una medida cautelar, se le podrá imponer el internamiento en régimen cerrado por un tiempo de hasta cuatro años y medio si tiene 16 o 17 años pero limitado a tres años si tiene 14 o 15 años (10.1 LORRPM).

2.4. Delito leve de injurias o vejación injusta en el ámbito familiar (art. 173.4 CP)

Con la reforma operada en el CP por la LO 1/2015, se incorpora un cuarto apartado al art. 173, donde se castigan las injurias de carácter leve en el ámbito familiar, derogando así lo previsto al respecto en el anterior art. 620.2^o³³². En particular, este nuevo precepto en su primer párrafo castiga a quien cause injuria o vejación injusta de carácter leve, cuando el ofendido fuera una de las personas a las que se refiere el 173.2 CP, con la pena de localización permanente de cinco a treinta días (con anterioridad a la reforma la duración era de cuatro a ocho días), siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días (antes era de cinco a diez días). Además, se introduce la posibilidad alternativa de aplicar una multa de uno a cuatro meses, pero solo en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el art. 84.2 CP (cuando conste acreditado que entre el sujeto activo y el pasivo no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común). Y, se mantiene intacta la previsión que indicaba que las injurias solamente serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal, con lo cual, no podrán ser perseguidas de oficio.

En los contextos de VFP, este es el delito en el que incurre el menor ante los típicos insultos o actos de desprecio hacia los progenitores y/o hermanos/as, cuando son esporádicos o no revisten mayor trascendencia y no se acompañen del uso de armas, lo que excluiría la aplicación del art. 171.5 y del 172.3 CP. Ante lo cual y en atención a lo establecido en los arts. 8 y 9.2 LORRPM, ya que se trata de un delito de carácter leve para el que no se prevé en el CP la pena de prisión, no se podría imponer al menor de una medida privativa de libertad. De modo que, en estos casos donde una antigua falta ha sido convertida en delito leve tras la reforma operada en el CP por la LO 1/2015 y no son sancionados en dicho Texto Punitivo con penas de prisión, en atención al principio de proporcionalidad contenido en el art. 8 LORRPM, lo propio es seguir lo dispuesto para las faltas en el art. 9.1 LORRPM y que solamente se puedan imponer las medidas en él contenidas³³³. Esto es:

³³² Con la nueva redacción del CP las injurias o vejaciones leves acaecidas fuera del ámbito familiar dejan de ser penalizadas (constitutivas de falta antes de la reforma operada por la LO 1/2015). Vid. BOLDOVA PASAMAR, M.A. "Derecho Penal de mínimos: consideraciones sobre el umbral de las prohibiciones penales relativas a las lesiones, malos tratos de obra y vejaciones injustas de carácter leve". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, n° 15, 2016. Pp. 15-17.

³³³ Ello, habida cuenta que la LO 1/2015 en su Disposición Adicional II indica que "las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves" y dado que la FGE en su Dictamen 1/2015 sobre criterios de adaptación de la LORRPM a la reforma del CP por la LO 1/2015 (ap. II), señala que cualquier referencia realizada a la "falta" se considerará hecha al "delito leve".

- permanencia de fin de semana (con una duración máxima de 4 fines de semana);
- libertad vigilada (hasta un máximo de seis meses);
- prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez (hasta seis meses);
- prestaciones en beneficio de la comunidad (hasta cincuenta horas);
- tareas socio-educativas (hasta seis meses);
- amonestación;
- o, privación del permiso de conducir o de otras licencias administrativas (hasta un año).

2.5. Breve referencia a los actos para impedir el legítimo disfrute de la vivienda

En muchos casos de VFP, los menores agresores imponen sus propias normas en el hogar familiar: entran y salen de casa cuando quieren, invitan sin permiso a sus amigos, son ellos quienes eligen lo que se puede ver en la televisión o si la utilizan para jugar a la *play*, desordenan los enseres familiares y destrozan el mobiliario, obligan a los progenitores a estar o no estar en determinadas habitaciones o, a marcharse de casa en determinados momentos, e incluso, deciden lo que el progenitor debe cocinar. También existen situaciones donde el menor agresor se hace con las llaves de una segunda vivienda familiar y la utiliza a su antojo, o se marcha a casa del otro progenitor (si están separados o divorciados), o de los abuelos u otros familiares, permaneciendo allí sin su consentimiento. Todos los comportamientos del menor agresor descritos, al fin y al cabo, constituyen coacciones o actos hostiles y/o humillantes que, sin llegar a constituir un trato degradante, de forma reiterada impiden a los progenitores el legítimo disfrute de su vivienda. Por tanto, en tales casos, podría ser de aplicabilidad lo dispuesto en el penúltimo inciso del arts. 173.1 y en el último del art. 172.1 CP, respectivamente para los actos hostiles o humillantes y para las coacciones que tienen por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda.

Según lo dispuesto en ambas disposiciones, de ser el sujeto activo mayor de edad, se le podría imponer una pena de prisión de seis meses a dos años en el caso de los actos hostiles o humillantes del art. 173.1, o con una pena de prisión de 21 meses a tres años o multa de 18 meses a 24 en las coacciones del art. 172.1 CP. Es así que, de ser el autor menor de edad, y atendiendo a lo establecido en los arts. 8, 9.2 b), 9.3 y 10.1 LORRPM, si en la perpetración de los hechos mediase violencia o se generase grave riesgo para la vida o integridad física de las personas, como suelen ocurrir en los casos de VFP, se podría ver sometido incluso a una medida de internamiento en régimen cerrado por un tiempo máximo de dos o tres años, según se trate de la conducta tipificada en el art. 173.1 o del 172.1 CP.

Y ello, sin perjuicio de la posibilidad de estar incurriendo en un delito de allanamiento de morada del art. 202 CP, que sanciona al particular que, sin habitar

en ella, entre en morada ajena o se mantenga en la misma contra la voluntad del morador³³⁴. Tal y como sucede cuando el menor agresor toma sin permiso las llaves de una segunda vivienda familiar, o de la casa de uno de los progenitores o de un familiar y entre o permanezca en dicha vivienda sin su consentimiento. Conducta para la cual, de ser el autor mayor de edad se prevé una pena de prisión de seis meses a dos años o, de uno a cuatro años y multa de seis a 12 meses si el hecho se ejecuta con violencia o intimidación. En consecuencia, al menor que cometiese un delito de allanamiento de morada, se le podría imponer una medida de internamiento en régimen cerrado de hasta cuatro años si tiene 16 o 17 años, pero limitado a tres años si tiene 14 o 15 años, siempre que el hecho se haya ejecutado con violencia o intimidación (art. 8 y 9.2 b) y 10.1 LORRPM).

3. DELITO DE MALOS TRATOS EN EL ÁMBITO FAMILIAR (ART. 153.2 Y 3 CP)

3.1. Notas previas

El segundo delito bajo el cual se suelen calificar usualmente gran parte de las conductas llevadas a cabo en los casos de VFP es el de lesiones o malos tratos en el ámbito familiar tipificado en el art. 153.2 y 3 CP. En particular, la conducta que se castiga aquí es la de causar a una persona integrada en el ámbito familiar o asistencial (exceptuando las mencionadas en el art. 153.1 CP), por cualquier medio o procedimiento, un menoscabo psíquico o una lesión para cuya curación no requiera tratamiento médico quirúrgico, o a lo sumo, sólo necesite una asistencia sanitaria, así como la de o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión. De forma que, a diferencia del art. 173.2 CP, donde lo que se sanciona es una situación habitual y reiterada de violencia, en el contexto del 153.2 el comportamiento punible es ocasional y exige que si se causa lesión sea leve. Nos estamos refiriendo aquí a agresiones físicas o psíquicas leves, muy comunes en los contextos de VFP, tales como agarrar, empujar, tirar del pelo o dar golpes o patadas, proferir insultos o amenazas que, si bien causan una lesión, ésta no requiere tratamiento médico para su curación³³⁵. Pues, de requerirlo, constituiría un delito de lesiones del art. 147.1 CP, independientemente de que ocurra dentro o fuera del ámbito familiar o asistencial.

El bien jurídico protegido en el mismo no es una cuestión pacífica en el seno de la doctrina penalista, donde se discute si se trata de la salud y el bienestar cor-

³³⁴ Concretamente, el art. 202 CP establece: “1. El particular que, sin habitar en ella, entrare en morada ajena o se mantuviere en la misma contra la voluntad de su morador, será castigado con la pena de prisión de seis meses a dos años. 2. Si el hecho se ejecutare con violencia o intimidación la pena será de prisión de uno a cuatro años y multa de seis a doce meses”. Por su parte, el último inciso del art. 173.1 CP dispone que: “Se impondrá también la misma pena al que de forma reiterada lleve a cabo actos hostiles o humillantes que, sin llegar a constituir trato degradante, tengan por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda”; mientras que el del art. 172.1 CP: “También se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda”.

³³⁵ En este sentido, *vid.* BOLEA BARDÓN, C. “En los límites del Derecho Penal frente a la violencia doméstica y de género”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm.9- art. 2, 2007. P. 12; LIÑÁN AGUILERA. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 14.

poral de las personas, o si nos encontramos ante una norma de carácter pluriofensivo, y junto a los mencionados, protege también la libertad y seguridad de las mismas³³⁶. Sin embargo, la opinión mayoritaria es que los bienes jurídicos protegidos actualmente por el art. 153 CP son simultáneamente la salud (mediante las lesiones físicas o psíquicas) y el bienestar corporal (a través de la tipificación del maltrato)³³⁷. De ahí, que este delito se ubique en el Título III de nuestro Texto Punitivo (De las lesiones).

3.2. Requisitos del tipo

En el art. 153.2 CP, siguiendo lo establecido en el tipo básico recogido en el primer apartado, se castiga a quien: “por cualquier medio o procedimiento causare a otro menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión”.

Y ello, siempre que la víctima del delito sea alguna de las personas mencionadas en el art. 173.2, exceptuando las mencionadas en el art. 153.1 CP (esposa, ex esposa o mujer que esté o haya estado ligada al sujeto activo por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor). Con respecto a los requisitos exigidos en el tipo, esta previsión merece varias consideraciones, las cuales procedemos a exponer a continuación.

3.2.1. Lesión de menor gravedad

Al aludir a “una lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147”, entendemos que el tipo penal no se restringe a la lesión física y que se refiere a la lesión en general sin limitación alguna, incluyendo tanto las de carácter físico como psíquico, siempre que para su curación no se requiera tratamiento médico quirúrgico, o a lo sumo, sólo necesite una asistencia sanitaria (de requerir dicho tratamiento, constituiría un delito de lesiones del art. 147.1 CP). Por tanto, se trata de agresiones físicas o psíquicas leves y ocasionales, tales como agarrar, empujar, tirar del pelo o dar golpes o patadas, proferir insultos o amena-

³³⁶ Cabe destacar que el art. 153 CP ha sido modificado por la mayoría de las leyes posteriores a 1995 que han regulado aspectos relacionados con la violencia familiar. La última reforma que ha afectado a este precepto fue la operada en el CP por la LO 1/2015, la cual ha sustituido en el primer apartado la expresión “lesión no definidos como delito en este Código” por la de “lesión de menor gravedad de las previstas en el apartado 2 del artículo 147” y, en coherencia con la normativa internacional más reciente, al igual que ha ocurrido en otros preceptos del Texto Punitivo, tanto en el art. 153.1 como en el 153.2 se han eliminado las referencias al incapaz introduciendo la alusión a “persona con discapacidad necesitada de especial protección”. Sobre las modificaciones de este precepto con anterioridad a 2015, *vid.* entre otros, MARÍ FARINÓS, E. “Evolución normativa del delito de violencia de género del artículo 153 del Código Penal desde su primera regulación hasta la actualidad”. *Diario La Ley*, n° 9125, Sección Tribuna, 2018; o. OLMEDO CARDENETE. “Tratamiento de las agresiones leves...”. *Op. Cit.* Pp. 344-345.

³³⁷ Coincidiendo, entre otros, con DEL ROSAL BLASCO. “La regulación...”. *Op. Cit.* P. 341, u OLMEDO CARDENETE. “Tratamiento...”. *Op. Cit.* Pp. 345-346. Por su parte, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ. “El delito...”. *Op. Cit.* P. 7, destacaba que: “desde la perspectiva del bien jurídico el actual art. 153 CP no encuentra un fundamento sólido y claro”.

zas que, aunque pueden causar una lesión, no requiere tratamiento médico para su curación.

3.2.2. *Menoscabo psíquico*

Sobre la exigencia de que se cause un “menoscabo psíquico”, hay quien ha señalado que carece de sentido añadirla como conducta típica alternativa, dado que el concepto de lesión comprende tanto la corporal o física como la psíquica³³⁸. Sin embargo, tras la última reforma operada en el CP por la LO 1/2015, lo cierto es que la referencia a la misma no ha sido eliminada, con lo cual, sigue vigente, evitando que se pueda interpretar que la alusión a la lesión tan solo incluye aquellas de carácter físico.

3.2.3. *Maltrato de obra sin causar lesión*

El último de los comportamientos alternativos integrados en el tipo es el golpe o maltrato de obra sin causar lesión, incluyendo así el precepto, no solamente las conductas que causen una lesión física o psíquica de carácter leve, sino también aquellas que no provoquen lesión alguna. Abarca acciones de violencia física que no causen lesión tales como zarandear, empujar, pegar un tirón de pelos, abofetear, arrastrar, etc. Y es que, según indica parte de la doctrina, si atendemos a la dicción literal, en este punto el legislador se ciñe a las violencias puramente físicas o corporales, puesto que habla de “golpear” o “maltratar de obra”³³⁹.

3.2.4. *Sujetos pasivos*

Junto a todo ello, se exige que las anteriores conductas se dirijan contra una de las personas integradas en el ámbito familiar o asistencial mencionadas en el art. 173.2 CP (entre las cuales se encuentran los ascendientes y los hermanos) y exceptuando las ya incluidas en el art. 153.1 CP (quien sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor).

Además, en los contextos de VFP, hemos de tener en cuenta que para la aplicación del art. 153.2 CP, tal y como ya hemos visto que indicó la FGE en su Consulta 1/2008 o en su Circular 1/2010, se exigirá que el menor conviva con los progenitores o ascendientes agredidos. Y es que, en estos casos, de no concurrir dicho requisito, la conducta no sería subsumible dentro del art. 153.2 CP, sino en el art. 147.2 CP (si se trata de lesiones que no requieren tratamiento médico quirúrgico) o en el 147.3 CP (si la conducta no causa lesión).

³³⁸ Así, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ. “*El delito de maltrato doméstico y...*”. *Op. Cit.* P. 24, u OLMEDO CARDENETE. “*Tratamiento de las agresiones leves...*”. *Op. Cit.* P. 356.

³³⁹ *Ibidem.*

3.3. Breve referencia al art. 153.1 CP en los casos de VFP

Por otra parte, conviene precisar que, aunque el primer apartado del art. 153 CP fue principalmente configurado para los casos de violencia de género (destinándose el 153.2 a los de violencia doméstica), junto a quien sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, también incluye como sujetos pasivos de la conducta a aquellas personas especialmente vulnerables que convivan con el autor. En este sentido, según lo expresado por el Tribunal Constitucional: “respecto de las agresiones a personas especialmente vulnerables no hay restricción alguna en el sexo del sujeto activo”³⁴⁰. Por tanto, en el art. 153.1 CP, se sancionan no sólo supuestos de violencia de género sino también aquellos casos de violencia doméstica cuando haya un abuso de una especial vulnerabilidad. En consecuencia, en relación a las personas especialmente vulnerables hay que destacar tres aspectos³⁴¹:

- No hay restricción en los sujetos que pueden ser englobados en este grupo, pues no se precisa que hayan de tener nexo de parentesco alguno.
- No basta con que el sujeto sea especialmente vulnerable, se demanda convivencia con el agresor.
- La vulnerabilidad debe ser elevada, pues sobre ello insiste el término “especialmente”.

Al respecto, la FGE en su *Circular 4/2005 relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género*, al hablar de prevalimiento en una situación de vulnerabilidad alude a “reducción o eliminación de los mecanismos de autodefensa de la víctima derivada de una serie de situaciones determinantes bien de naturaleza personal (enfermedad, edad) o mixta (situación en que se encuentre)”. De forma similar, parte de la doctrina identifica los supuestos de especial vulnerabilidad con la escasa capacidad de defensa de la víctima y la mayor debilidad ante el agresor derivada de una enfermedad física o psíquica (sea de carácter permanente o transitorio), de la edad (de corta o avanzada edad), o de la situación en la que se encuentren (falta de recursos económicos)³⁴².

En coherencia con todo ello, en un supuesto de VFP donde el menor causa una lesión (física o psíquica) que no requiere tratamiento médico quirúrgico o golpea o maltrata de obra sin causar lesión a su progenitor/a o a su abuelo/a, que aquejado de alguna enfermedad física o psíquica grave o por su avanzada ha

³⁴⁰ FJ. 4. STC 59/2008, de 14 de mayo de 2008. (Aranzadi, RTC\2008\59).

³⁴¹ Vid. FUENTES OSORIO. “Lesiones producidas en...”. *Op. Cit.* P. 17.

³⁴² Entre otros, ACALE SÁNCHEZ, M. “Análisis del Código Penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.) *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. P.110; FUENTES OSORIO. “Lesiones producidas en...”. *Op. Cit.* P. 25; LAURENZO COPELLO. “La violencia de...”. *Op. Cit.* P. 6; MAQUEDA ABREU. “La violencia de...”. *Op. Cit.* P. 11. Por su parte, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ. “El delito de maltrato doméstico y...”. *Op. Cit.* P. 17, precisa: “Cabe preguntarse si la vulnerabilidad puede ser coyuntural o debe formar parte de las características personales del sujeto pasivo. Por ejemplo, si una persona dormida o en estado de embriaguez debe ser considerada como víctima especialmente vulnerable. Creo que en tales casos no cabe hablar de especial vulnerabilidad, habrá únicamente agravante de alevosía o abuso de confianza”.

visto acrecentada su debilidad ante el menor agresor, la condición de “víctima especialmente vulnerable” debiera prevalecer sobre la de “ascendiente”, y aplicarse el art. 153.1 CP, en lugar del art. 153.2 CP, con la consiguiente elevación de pena que esta opción conllevaría. E idéntico proceder habría de seguirse en los casos de VFP siempre que la víctima sea una persona especialmente vulnerable ante las conductas sancionadas, entre otros, en los arts. 148.5º, 171.4, o 172.2 CP.

3.4. Consecuencias jurídicas

3.4.1. *De la comisión de los hechos tipificados en los arts. 153.1 y 153.2 CP*

Ha quedado constatado que en los casos de VFP la conducta ejercida por el menor puede ser sancionada a través del art. 153.2 CP, pero también, tal y como acabamos de exponer, en atención a la especial vulnerabilidad de la víctima, cabe la posibilidad de aplicar el art. 153.1 CP. Para estos casos, de ser el autor mayor de edad, el art. 153.1 CP establece la pena de prisión de 6 meses a un año (el límite mínimo en el art. 153.2 CP es de 3 meses y el máximo igualmente de un año) o de trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 80 días (el 153.2 CP recoge el mismo periodo) y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de un año y un día a tres años (el 153.2 CP señala el mismo periodo), así como, cuando el Juez lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años (el 153.2 CP prevé un periodo de 6 meses a 3 años).

Así pues, de ser el agresor menor de edad y atendiendo a lo establecido en los arts. 8, 9.2, b) y 9.3 LORRPM, si en la perpetración de los hechos mediase violencia o se generase grave riesgo para la vida o integridad física de las personas, al menor se le podrá imponer incluso el internamiento en régimen cerrado, por un tiempo no superior al año que como máximo le podrían haber impuesto como pena de prisión de haber sido mayor de edad, junto a la privación de las licencias administrativas de caza o para uso de cualquier tipo de armas por un tiempo no superior a dos años y en caso de que el menor tuviese hijos, se le podría imponer también la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por un tiempo no superior a tres o cinco años (según se aplique el 153.1 o el 153.2 CP)³⁴³.

3.4.2. *Subtipo agravado del art. 153.3 CP*

Según dispone el art. 153.3 CP: “Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de

³⁴³ Sobre algunos casos de VFP que han sido sancionados por la vía del art. 153.2 CP, resultan representativas: SAP Ourense (Sección 2ª), de 9 de marzo de 2012 (Aranzadi, JUR2012\136101); SAP Huelva (Sección 1ª), de 4 de junio de 2010 (LA LEY, 167691/2010); SAP Barcelona (Sección 3ª), de 15 de abril de 2009 (LA LEY, 163216/2009).

menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza”. Circunstancias idénticas a las previstas en el 173.2 CP, ya analizadas.

De forma que, ante un caso de VFP, en estos supuestos contemplados en el art. 153.3 CP y siguiendo lo establecido en el art. 8 y 9.2 LORRPM, si en la perpetración del delito media violencia o intimidación, y además se lleva a cabo en presencia de menores (por ejemplo, hermanos pequeños) o utilizando armas, o en el domicilio común o en el de la víctima, o quebrantando una de las medidas anteriormente citadas, la duración mínima de la medida del internamiento en régimen cerrado podría aumentar hasta nueve meses en el caso de la conducta tipificada en el art. 153.1 y hasta siete meses y medio la del 153.2 CP, siendo el tiempo máximo de un año en ambos casos³⁴⁴.

3.5. La atenuación facultativa prevista en el art. 153.4 CP

El apartado cuarto del art. 153 CP incorpora una atenuación facultativa que permite que la pena pueda ser inferior en grado al prever que: “No obstante, lo previsto en los apartados anteriores, el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y las concurrentes en la realización del hecho, podrá imponer la pena inferior en grado”. Su articulación técnica es criticable por su indeterminación, en la medida en que no se indican los parámetros concretos para adoptar tal decisión, pues ni señala ni especifica qué circunstancias personales del autor o concurrentes en el hecho deben ser tenidas en cuenta para proceder a la rebaja de la pena, dejándolo así la fijación de los criterios que sirven de base a la aplicación del precepto al más puro arbitrio judicial, con los consiguientes agravios comparativos que restan legitimidad a la intervención penal³⁴⁵.

4. OTROS DELITOS EN LOS QUE PUEDE INCURRIR EL MENOR QUE EJERCE VIOLENCIA FILIO-PARENTAL

Dado que en los casos de VFP lo normal es que el menor agresor conviva con los progenitores maltratados, no habrá ningún problema para que se pueda sancionar su conducta a través del art. 173.2 CP y/o el art. 153.2 CP. No en vano, hemos de tener presentes además otros delitos en los que puede incurrir el menor agresor que no prevén agravante específica alguna por ocurrir dentro del ámbito familiar, y que, por tanto, se pueden aplicar conviva o no con los progenitores. En particular, nos referimos a los delitos de lesiones (previstos en los arts. 147, 148,

³⁴⁴ Sobre la aplicación del art. 153.3 CP en casos de VFP, *vid.* a modo de ejemplo: SAP Madrid (Sección 4ª), de 26 de mayo de 2010 (Aranzadi, JUR\2010\290689); SAP Alicante (Sección 3ª), de 16 de mayo de 2007 (Aranzadi, JUR\2008\140333).

³⁴⁵ Así lo indica parte de la doctrina, entre, otros, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ. “*El delito...*”. *Op. Cit.* P. 32, y OLMEDO CARDENETE. “*Tratamiento...*”. *Op. Cit.* P. 369. Por su parte, CABALLERO GEA. “*Violencia...*”. *Op. Cit.* P. 100., refiere que se precisa: una única acción e inexistencia de resultado lesivo.

149 y 150), al de amenazas graves y leves (respectivamente en los arts. 169 y 171.1 CP), al de coacciones (art. 172.1 CP) o al de hurto (art. 234 CP) y hurto de uso de vehículos a motor (art. 244 CP) ³⁴⁶.

Pero, asimismo, también debemos prestar atención a aquellos otros que sí contemplan dicha agravante específica y que, por ende, solo devienen aplicables en caso de existir tal convivencia, como sucede con las amenazas leves con armas en el ámbito familiar (art. 171.5 CP), las amenazas leves en el ámbito familiar (art. 171.7 CP) o las coacciones leves en el ámbito familiar (art. 172.3 CP) ³⁴⁷.

4.1. Delito de lesiones

Como ya se ha dejado apuntado con anterioridad, con independencia de que el menor conviva o no con los progenitores agredidos, si las lesiones provocadas por el menor agresor en el progenitor requieren de un tratamiento médico o quirúrgico, nos encontraríamos ante un delito de lesiones del art. 147.1 CP, cuya pena puede verse agravada por concurrir alguna de las circunstancias previstas en el 148 CP. Además, tal y como hemos visto, en los casos de VFP donde el menor no conviva con los padres, la conducta no podría ser subsumible dentro del art. 173.2 ni del 153.2, sino en el art. 147.2 CP si se trata de lesiones que no requieren tratamiento médico quirúrgico, o en el 147.3 CP si la conducta no causa lesión. Y, si bien, estas lesiones del 147 no suelen darse con mucha frecuencia en los supuestos de VFP, también debemos tenerlas en consideración.

4.1.1. Tipo básico (art. 147 CP)

El art. 147.1 CP castiga la conducta de causar a otro por cualquier medio o procedimiento una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, siempre que requiera objetivamente, además de una primera asistencia

³⁴⁶ Siguiendo lo previsto en el art. 67 CP, en las conductas delictivas donde no se existe un subtipo agravado específico para la relación entre progenitores víctimas e hijos/as agresores, se puede acudir a la agravante genérica por razón de parentesco prevista en el art. 23 CP, exceptuando los delitos contra el patrimonio, donde operará como atenuante, tal y como precisa en su FJ.6 la STS (Sala Segunda), de 30 de marzo de 2022 (Aranzadi, RJ\2022\1840). Por otra parte, en los casos de VFP donde la persona maltratada es la madre, la abuela o una hermana del menor agresor, se podría plantear la aplicabilidad de la agravante de género del art. 22.4º CP que, si bien, la mayor parte de la jurisprudencia la aplica en el ámbito de la violencia de género, existe algún pronunciamiento donde se adopta fuera de dicho ámbito, al entender que la conducta se dirige contra la mujer por el hecho de serlo. Así, en la STS (Sala Segunda), de 14 de septiembre de 2020 (Aranzadi, RJ\2020\3274). Además, nada impide que ambas puedan ser adoptadas de forma simultánea: *vid.* FJ.5 de la STS (Sala Segunda), de 28 de abril de 2021 (Aranzadi, RJ\2021\2298).

³⁴⁷ Entendemos que si la FGE en su Consulta 1/2008 acerca de la exigencia del requisito de convivencia entre el agresor y los ascendientes, descendientes y hermanos para la tipificación de los hechos como delito de violencia doméstica previsto en los artículos 153 y 173 del Código Penal (ap. V), así como en su *Circular 1/2010* (P. 1365), indica que para poder aplicar los arts. 153 y 173 en actos de violencia doméstica entre descendientes y ascendientes, ha de exigirse el requisito de la convivencia, también deberá existir ésta en el resto de delitos donde se prevé una agravación específica si son cometidos contra las personas mencionadas en el art. 173.2 (exceptuando, quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, donde no ha de existir necesariamente dicha convivencia).

facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. A estos efectos, según precisa el propio precepto, no se considerará tratamiento médico la simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión. Se trata, por tanto, de aquellas lesiones en las que el padre o la madre agredidos necesitan, junto a una primera asistencia, un tratamiento médico o quirúrgico para alcanzar la sanidad, tal y como puede ser, la inmovilización de huesos fracturados, la aplicación de puntos de sutura, rehabilitación, uso de un collarín cervical, o incluso, administración de fármacos, siempre que, bien dicho tratamiento haya sido prescrito por un médico, bien resulte objetivamente necesario para la curación, y ello, aunque la víctima no haya querido acudir a ningún centro sanitario³⁴⁸.

En tales casos, la pena prevista para el autor mayor de edad es de prisión de seis meses a tres años o, tras la reforma operada en el CP por la LO1/2015, multa de seis a doce meses. De ser el sujeto activo menor de edad, en virtud de lo expresado en los arts. 8, 9.2, b) y 9.3 LORRPM, y si en la perpetración de los hechos mediase violencia o se generase grave riesgo para la vida o integridad física de las personas, se le podrá imponer incluso el internamiento en régimen cerrado por un tiempo no superior a los tres años que como máximo le podrían haber impuesto como pena de prisión de haber sido mayor de edad³⁴⁹.

Por otra parte, y paralelamente a lo previsto para el ámbito familiar en el art. 153.2 CP, en el 147.2 y 3 se sancionan idénticas conductas, pero cuando el sujeto activo y el pasivo no guarden entre sí ninguna de las relaciones familiares o asistenciales establecidas en el art. 173.2 CP. De forma que, como ya hemos apuntado anteriormente, este segundo y tercer apartado del art. 147 CP serían aplicables en aquellos casos de VFP donde no exista convivencia entre el menor agresor y los progenitores maltratados.

En particular, el segundo apartado del art. 147 CP, que ha sido modificado por la LO 1/2015, castiga la conducta de causar lesiones que no requieran tratamiento médico o quirúrgico fuera del ámbito familiar, estableciendo que: “El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión no incluida en el apartado anterior, será castigado con la pena de multa de uno a tres meses”³⁵⁰. Mientras que, el tercer apartado, que ha sido introducido por la LO 1/2015, contempla la sanción de aquellas conductas, también fuera del ámbito familiar, que no causen lesión alguna, al disponer que: “El que golpear o maltratare de obra a otro sin causarle lesión, será castigado con la pena de multa de uno a dos me-

³⁴⁸ Vid. CABALLERO GEA. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 37; LIÑÁN AGUILERA. “El maltrato...”. *Op. Cit.* P. 14; MUÑOZ RUIZ, J. Delitos contra la vida y la integridad física, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.). *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*. Dykinson, Madrid, 2015. P. 361.

³⁴⁹ Vid. a modo de ejemplo: SAP Madrid (Sección 4ª), de 29 de octubre de 2010 (LA LEY, 239882/2010); SAP León (Sección 3ª), de 10 de junio de 2003 (Aranzadi, JUR\2004\11384).

³⁵⁰ La modificación operada en este apartado del art. 147 CP por la LO 1/2015 convierte en delito leve de la antigua falta prevista en el art. 617.1 CP, aunque con una sanción distinta (ya que antes para la falta se preveía la pena de localización permanente de seis a 12 días o multa de uno a dos meses y ahora, la pena de multa de uno a tres meses) y derogando el anterior contenido de este segundo párrafo, el cual disponía que: “No obstante, el hecho descrito en el apartado anterior será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o multa de seis a 12 meses, cuando sea de menor gravedad, atendidos el medio empleado o el resultado producido”. Vid. MUÑOZ RUIZ. “Delitos...”. *Op. Cit.* Pp. 361-362.

ses”³⁵¹. Consecuentemente, en ambos casos, de ser el autor menor de edad y en coherencia con el principio de proporcionalidad recogido en el art. 8 LORRPM, no se podrá imponer la medida de internamiento en ninguno de sus regímenes, sino solamente medidas de medio abierto.

Igualmente, conviene referir que con la LO 1/2015 se ha incluido un cuarto apartado en este art. 147 CP, donde se previene que todos los delitos contemplados en los tres apartados de este precepto sólo serán perseguibles mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal³⁵². Con lo cual, en aquellos casos de VFP donde el progenitor sufra una lesión que requiera de tratamiento médico o quirúrgico (independientemente de que conviva o no con el menor agresor) y, cuando sufra una lesión que no lo requiera o una agresión que no cause lesión (si no convive con el menor agresor), para que el menor pueda ser juzgado ha de interponer la correspondiente denuncia o querrela, en tanto que, dada la previsión contenida en el art. 147.4 CP, dichas conductas no podrán ser perseguidas de oficio.

Finalmente, y ya que no es lo usual en los contextos de VFP, solamente nos limitaremos a mencionar que en aquellos supuestos donde las agresiones del menor constituyan una conducta más grave que las hasta ahora mencionadas, por ejemplo, causar en uno de los progenitores la inutilidad de un órgano o miembro principal o no principal o la deformidad (imaginemos un supuesto en el que el menor al agredir a la madre la golpea en un ojo, y como consecuencia pierde la visión), habríamos de atender a lo dispuesto en los artículos 149 y 150 CP, por lo que remitimos a ellos.

4.1.2. Tipo agravado (art. 148 CP)

Aunque no suele ser aplicado en los casos de VFP, conviene cuanto menos dejar anotado que el art. 148 CP recoge un subtipo agravado del delito de lesiones que requieren tratamiento médico o quirúrgico previsto en el art. 147.1 CP, contemplando cinco circunstancias que podrán hacer que el tiempo de la pena de prisión de seis meses a tres años previsto en el 147. 1 CP se pueda ver incrementado a un periodo de dos a cinco años, en función del resultado causado o el riesgo producido. Concretamente, son las siguientes:

1. Si en la agresión se hubieren utilizado armas, instrumentos, objetos, medios, métodos o formas concretamente peligrosas para la vida o salud, física o psíquica, del lesionado³⁵³.

³⁵¹ La introducción de este apartado por la LO 1/2015 ha supuesto la conversión en delito leve de la antigua falta prevista en el art. 617.2 CP, pero con consecuencias penológicas distintas (puesto que antes para la falta se preveía la pena de localización permanente de dos a seis días o multa de 10 a 30 días y ahora, la pena de multa de uno a dos meses). Además, dado que el actual 147.3 solo se refiere a maltrato de obra, y habida cuenta de la desaparición del art. 620 CP, el maltrato de palabra solamente podrá ser sancionado cuando ocurra dentro del ámbito familiar o asistencial por la vía de las injurias o vejaciones injustas contempladas en el nuevo art. 173.4 CP, ya que no se ha previsto una disposición paralela para el supuesto de las injurias o vejaciones injustas de carácter leve acaecidas fuera de dicho ámbito.

³⁵² Vid. MUÑOZ RUIZ. “Delitos...”. *Op. Cit.* Pp. 363-364, quien muestra la diferente acogida que ha tenido esta previsión por parte de los distintos autores, siendo alabada por unos y criticada por otros.

³⁵³ Para valorar la concurrencia de esta circunstancia agravatoria, según indica la jurisprudencia habría que atender a la peligrosidad del objeto, esto es, a su capacidad lesiva por su naturaleza,

2. Si hubiere mediado ensañamiento o alevosía³⁵⁴.
3. Si la víctima fuere menor de catorce años o persona con discapacidad necesitada de especial protección³⁵⁵.
4. Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.
5. Si la víctima fuera una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor³⁵⁶.

De entre todas ellas, la única que no podrá tener aplicabilidad en los contextos de VFP es la cuarta circunstancia, dado que se encuentra dirigida a los casos de violencia de género. Y, exceptuando la quinta, las restantes podrán ser aplicadas a pesar de que el menor agresor no conviva con los progenitores maltratados³⁵⁷.

4.2. Delito de amenazas

4.2.1. Amenazas graves: de un mal que constituya delito (art. 169 CP)

También aparece en los supuestos de VFP el delito de amenazas previsto en el art. 169 CP, dentro de los delitos contra la libertad. Aquí se está castigando la conducta de amenazar a otro con causarle a él, a su familia o a otras personas con las que esté íntimamente vinculado un mal que constituya delitos de homicidio, lesiones, aborto, contra la libertad, torturas y contra la integridad moral,

forma y composición, así como al uso que el sujeto activo haga del mismo, es decir, a su empleo de forma concretamente peligrosa, abarcando este concepto no sólo las armas de fuego y las armas blancas, sino cualquier objeto que por su naturaleza, forma y composición pueda ser lesivo (palos, bates de beisbol, etc.) y bastando en ocasiones su mera exhibición para integrar el subtipo agravado. Al respecto, entre otras, *vid.* FJ.1. STS (Sala Segunda) de 30 de enero de 2004 (Aranzadi, RJ\2004\1706); FJ. 14. STS (Sala Segunda) de 26 de enero de 2004 (Aranzadi, RJ\2004\2108); FJ. 1. STS (Sala Segunda) de 13 de octubre de 2003 (Aranzadi, 2003/7468); FJ. 2 y 7. STS (Sala Segunda) de 22 de septiembre de 2003 (Aranzadi, 2003/7174).

³⁵⁴ De forma genérica, el ensañamiento viene regulado en el art. 22.5ª CP, el cual, sin utilizar expresamente el término refiere que es una circunstancia agravante: “*Aumentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la víctima, causando a ésta padecimientos innecesarios para la ejecución del delito*”. En relación a la alevosía, el art. 22.1ª CP establece: “*Hay alevosía cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando en la ejecución medios, modos o formas que tiendan directa o especialmente a asegurarla, sin el riesgo que para su persona pudiera proceder de la defensa por parte del ofendido*”.

³⁵⁵ Este apartado fue modificado por la LO 8/2021, para elevar la edad de los 12 a los 14 años, otorgando así una mayor protección. En cuanto al concepto de persona con discapacidad necesitada de especial protección, el segundo párrafo del art. 25 CP señala: “... *se entenderá por persona con discapacidad necesitada de especial protección a aquella persona con discapacidad que, tenga o no judicialmente modificada su capacidad de obrar, requiera de asistencia o apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica y para la toma de decisiones respecto de su persona, de sus derechos o intereses a causa de sus deficiencias intelectuales o mentales de carácter permanente*”.

³⁵⁶ Sobre el concepto de persona especialmente vulnerable, remitimos a lo ya expuesto anteriormente con oportunidad del análisis del primer apartado del art. 153 CP.

³⁵⁷ Dado que en los casos de VFP el menor puede causar estas lesiones a su progenitor en presencia de otro hermano/a menor de edad, advierte la ausencia de un tipo agravado por el que se aumente la pena en caso de que las lesiones graves del 147 CP se lleven a cabo en presencia de menores, mientras que tanto el art. 153, como el 171 y 173 CP sí prevén tal circunstancia.

la libertad sexual, la intimidad, el honor, el patrimonio y el orden socioeconómico. En particular, el delito de amenazas se integra por las siguientes notas definitorias³⁵⁸:

- a) La conducta está constituida por expresiones o actos idóneos para violentar el ánimo del sujeto pasivo con la conminación de un mal injusto, determinado y posible. Al tratarse de un delito de mera actividad, se requiere que el mensaje amenazante llegue a conocimiento de su destinatario, sin que sea preciso, que éste surta el efecto atemorizador pretendido por el sujeto activo, basta que la expresión se propicia para ello. El mal que se anuncia habrá de ser futuro, pues si el mismo se causare en el momento de la amenaza, el hecho constituiría el delito integrado por el mal efectivamente causado.
- b) La expresión de dicho propósito por parte del sujeto activo ha de ser seria, firme y creíble, atendiendo a las circunstancias concurrentes. El agente ha de exteriorizar su propósito de un modo que haga creer al sujeto pasivo que es real, serio y persistente, aunque no es preciso que el sujeto activo piense realizarlo realmente, basta la apariencia.
- c) Que estas mismas circunstancias, subjetivas, doten a la conducta de la entidad suficiente para merecer una contundente repulsa social que fundamente razonadamente el juicio de antijuridicidad de la acción y su calificación como delictiva.

Si la amenaza se hubiese hecho exigiendo una cantidad o imponiendo cualquier otra condición, aunque no sea ilícita, la duración de la pena puede variar en función de si consigue o no su propósito. De forma que, si el culpable hubiere alcanzado su objetivo, se prevé una pena de prisión de uno a cinco años; si no lo hubiese conseguido, de seis meses a tres años. Y, en ambos casos las penas se impondrán en su mitad superior si las amenazas se hicieren por escrito, por teléfono o por cualquier medio de comunicación o de reproducción, o en nombre de entidades o grupos reales o supuestos (art. 169.1º CP). Pero, cuando la amenaza no sea condicional la pena prevista es la de prisión de seis meses a dos años (art. 169.2º CP).

En los contextos de VFP suele ser frecuente que se produzcan amenazas especialmente de tipo condicional usando expresiones coloquiales como pueden ser: “quemo la casa contigo dentro”, “te mato a palos”, “te ves en el cementerio”, o “me ahorco”; “si no me dejas salir”, “si no me das dinero”, “si no me cocinas tal cosa”, o “si no me compras tal otra”, etc. En dichos casos se podrá sancionar al menor por las amenazas proferidas contra los progenitores, conviva o no con ellos, dado que el precepto no prevé un subtipo agravado para el supuesto de que estas amenazas graves se realicen contra alguna de las personas mencionadas en el art. 173.2 CP. De modo que, si el delito es cometido por un menor de edad y si además media violencia o intimidación, siguiendo lo establecido en el art. 8 y 9.2 LORRPM, se le podría imponer incluso la medida de internamiento en régimen cerrado. Y ello, si consigue su propósito, por un tiempo de hasta de 5 años, limitados a tres por

³⁵⁸ Vid. CABALLERO GEA. “Violencia de Género. Juzgados de violencia...”. *Op. Cit.* P. 108; CRISTOBAL LUENGO y SÁNCHEZ BAYÓN. “La violencia doméstica a juicio...”. *Op. Cit.* P. 179.

el art. 10.1, a) LORRPM si menor tuviese 14 o 15 años; si no lo consigue, de hasta tres años; y, si la amenaza no fuese condicional, de hasta dos años.

4.2.2. *Amenazas de un mal que no constituya delito y amenazas leves (art. 171 CP)*

En el art. 171 CP se regulan varios supuestos de amenazas más leves que las tipificadas en el 169 CP. Particularmente, con respecto a los contextos de VFP, resulta conveniente hacer alusión a lo previsto en los apartados, primero, quinto y séptimo.

4.2.2.1. Tipo básico: amenazas de un mal que no constituya delito (art. 171.1 CP)

En el art. 171.1 CP, se castigan las amenazas de un mal que no constituya delito con la pena de prisión de tres meses a un año o multa de seis a 24 meses, atendidas la gravedad y circunstancia del hecho, cuando la amenaza fuere condicional y la condición no consistiere en una conducta debida. Y, si el culpable hubiere conseguido su propósito se le impondrá la pena en su mitad superior. Con lo cual, si este delito es cometido por un menor de edad, siguiendo lo establecido en el art. 8 y 9.2 LORRPM, se le podría imponer incluso la medida de internamiento en régimen cerrado siempre que en su ejecución hubiese mediado violencia o intimidación, por un tiempo no superior al año que se prevé en abstracto en el CP.

4.2.2.2. Amenazas leves con armas en el ámbito familiar (art. 171.5 CP)

Por su parte, el art. 171.5 CP, prevé una agravación para los casos donde se amenace de modo leve utilizando armas u otros instrumentos peligrosos a alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 CP (exceptuadas las dirigidas hacia quien sea o haya sido la esposa del autor, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia que se sancionan en el art. 171.4 CP). Nos referimos aquí a intimidaciones verbales de poca intensidad o advertencias leves de algún mal, pero siempre que vayan acompañadas por el uso de armas, pues de lo contrario constituirían un delito leve del nuevo art. 171.7 CP (anteriormente, una falta del art. 620. 1º CP). Al respecto conviene precisar que para poder sancionar al menor agresor por las amenazas leves proferidas en el ámbito familiar previstas en el art. 171.5 y 171.7 *in fine*, habrá de convivir con los progenitores, pues de no existir tal convivencia dichas amenazas habrían de encauzarse por la vía del art. 171.1 o del 171.7 primer párrafo³⁵⁹.

La pena prevista en caso de que esta conducta tipificada en el art. 171.5 CP la llevase a cabo una persona mayor de edad, es la de prisión de tres meses a un año o trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días y, en todo caso, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de uno a tres años, así

³⁵⁹ Vid. Consulta de la FGE 1/2008 y Circular 1/2010.

como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por tiempo de seis meses a tres años. Asimismo, dichas penas podrán imponerse en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el art. 48 CP o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza.

Con lo cual, de ser el autor una persona menor de edad, atendiendo a lo establecido en los arts. 8, 9. 2, b) y 9.3 LORRPM, si en la perpetración de los hechos mediase violencia o se generase grave riesgo para la vida o integridad física de las personas, al menor se le podrá imponer incluso el internamiento en régimen cerrado por un tiempo no superior al año que como máximo le podrían haber impuesto como pena de prisión de haber sido mayor de edad, junto a la privación de las licencias administrativas de caza o para uso de cualquier tipo de armas por un tiempo no superior a dos años y en caso de que el menor tuviese hijos, se le podrá imponer también la inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento por un tiempo no superior a dos años.

Además, siguiendo lo establecido en el último inciso del art. 171.5 CP y en los arts. 8 y 9.2 LORRPM, si en la perpetración del delito media violencia o intimidación, y se lleva a cabo en presencia de menores, o en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o quebrantando una medida anteriormente impuesta (sea cautelar, definitiva o firme), la duración mínima de la medida del internamiento en régimen cerrado podría aumentar de tres a siete meses y medio³⁶⁰. No obstante, en el caso de las amenazas leves con armas que se producen en el ámbito familiar, hemos de tener en cuenta que el art. 171.6 CP prevé una atenuación facultativa dando la posibilidad de que el Juez o Tribunal, razonándolo en sentencia, en atención a las circunstancias personales del autor y a las concurrentes en la realización del hecho, pueda imponer la pena inferior en grado³⁶¹.

³⁶⁰ Para una mayor comprensión de estas circunstancias agravatorias, remitimos a lo ya expuesto a lo largo de la explicación del art. 173 CP.

Sobre la calificación de los hechos bajo este precepto en la jurisdicción de menores, *vid.* de forma ilustrativa, SAP Madrid (Sección 4ª), de 29 de octubre de 2010 (LA LEY, 239882/2010); SAP Ourense (Sección 2ª), de 9 de junio de 2009 (Aranzadi, JUR/2009/301801).

³⁶¹ Otros preceptos contemplan atenuaciones idénticas o similares a ésta, como es el art. 153.4 CP que continúa vigente tras la modificación operada en el CP por la LO 1/2015, o la contenida en el antiguo 147.2 CP, que sí ha sido eliminada. Al respecto, un sector de la doctrina penalista, entre otros, ARÁNGUEZ SÁNCHEZ. “El delito de maltrato doméstico y...”. *Op. Cit.* P. 32, OLMEDO CARDENETE. “Tratamiento de las agresiones leves...”. *Op. Cit.* P. 369, o PÉREZ FERRER, F. “Repercusiones de la reforma de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, en los delitos de lesiones, amenazas y coacciones”, en JIMÉNEZ DÍAZ, Mª J. (Coord.) *La Ley Integral. Un estudio Multidisciplinar*. Dykinson, Madrid, 2009. P. 386, manifiesta que este tipo de atenuaciones facultativas resulta criticable por su absoluta indeterminación en la medida en que la ley no indica los parámetros concretos para adoptar tal decisión, pues ni señala ni especifica qué circunstancias personales del autor o concurrentes en el hecho deben ser tenidas en cuenta para proceder a la rebaja de la pena, dejándolo así la fijación de los criterios que sirven de base a la aplicación del precepto al más puro arbitrio judicial, con los consiguientes agravios comparativos que restan legitimidad a la intervención penal.

4.2.2.3. Amenazas leves en el ámbito familiar (art. 171.7 in fine CP)

Para las amenazas leves proferidas en el ámbito familiar, pero sin la utilización de armas, el último párrafo del art. 171 CP castiga a quien de modo leve amenace a otro con la pena de multa de uno a tres meses³⁶². Y, para los casos de violencia de género y de violencia doméstica, se establece que si el ofendido es alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 CP la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses. Ésta última únicamente en los supuestos en los que concurren las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84 (cuando conste acreditado que entre el sujeto activo y el pasivo no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común)³⁶³.

En los casos de VFP este sería el precepto que se utilizaría ante las advertencias leves de algún mal o pequeños chantajes cuando son esporádicos o no revisten trascendencia y no se acompañen del uso de armas, lo que excluiría la aplicación del art. 171.1 y del 171.5 CP. El segundo párrafo del art. 171.7 habría de aplicarse cuando el menor agresor conviva con los progenitores maltratados, mientras que si no existe tal convivencia se aplicaría la sanción contenida en su primer párrafo. A este respecto ha de tomarse en consideración que ante las amenazas acaecidas fuera del ámbito familiar o cuando el menor no conviva con los progenitores (primer párrafo del art. 171.7 CP), el hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal (este último se produciría, por ejemplo, si el menor que ejerce la VFP profiere las amenazas contra un hermano o hermana a su vez también menor de edad). Sin embargo, si las amenazas se profieren dentro del ámbito familiar, existiendo convivencia entre el menor agresor y los progenitores maltratados, no será exigible la denuncia (segundo párrafo del art. 171.7 CP).

Finalmente, en relación a las medidas susceptibles de ser impuestas en estos delitos leves que anteriormente eran considerados faltas y que no prevén una pena de prisión en el CP, respetando siempre el principio de proporcionalidad contenido en el art. 8 LORRPM y atendiendo a la pena atribuida en el concreto precepto, lo propio es que solamente se puedan imponer las siguientes medidas:

- Amonestación.
- Libertad vigilada hasta un máximo de 6 meses.
- Permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana.

³⁶² Con la reforma operada en el CP por la LO 1/2015 se derogó el antiguo art. 620 CP, convirtiendo la anterior falta en un delito leve que se sanciona ahora en el último párrafo del nuevo art. 171.7 CP con una pena superior. Así pues, la falta de amenazas leves del art. 620.2º CP era castigada con la pena de multa de 10 a 20 días, y si se producían en el ámbito familiar, la pena era la de localización permanente de 4 a 8 días (siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima) o trabajos en beneficio de la comunidad de 5 a 10 días, sin dar la opción de imponer multa en ningún caso.

³⁶³ Vid. PALMA HERRERA, J. M. “La reforma de los delitos contra la libertad operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo”, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.). *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*. Dykinson, Madrid, 2015. Pp. 392-297.

- Prestaciones en beneficio de la comunidad hasta 50 horas.
- Privación del permiso de conducir o de otras licencias hasta un año.
- Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses.
- Realización de tareas socio-educativas hasta seis meses.

4.3. Delito de coacciones (art. 172 CP)

4.3.1. Tipo básico (art. 172.1 CP)

El art. 172.1 CP castiga la conducta de aquel que sin estar legítimamente autorizado impidiere a otro con violencia hacer lo que la Ley no prohíbe, o le compeliere a efectuar lo que no quiere, sea justo o injusto, con la pena de prisión de seis meses a tres años o con multa de seis a veinticuatro meses, según la gravedad de la coacción o de los medios empleados. Además, según prevé dicho precepto en sus dos últimos incisos, cuando la coacción ejercida tuviera como objeto impedir el ejercicio de un derecho fundamental se impondrán las penas en su mitad superior, salvo que el hecho tuviera señalada mayor pena en otro precepto del CP. E igualmente, también se impondrán las penas en su mitad superior cuando la coacción ejercida tuviera por objeto impedir el legítimo disfrute de la vivienda³⁶⁴. De forma que en tales casos la pena de prisión podría alcanzar entre un mínimo de 21 meses y un máximo de 3 años y la de multa un periodo de entre 18 y 24 meses.

Es así que, si el autor de este delito es menor de edad, en virtud de lo expresado en los arts. 8, 9. 2, b) y 9.3 LORRPM, si en la perpetración de los hechos mediase violencia o se generase grave riesgo para la vida o integridad física de las personas, se le podrá imponer incluso el internamiento en régimen cerrado por un tiempo no superior a los tres años que como máximo le podrían haber impuesto como pena de prisión de haber sido mayor de edad.

4.3.2. Coacciones de carácter leve en el ámbito familiar (art. 172.3 CP)

En el primer párrafo del art. 172.3 CP se castiga a quien cause a otro una coacción de carácter leve con la pena de multa de uno a tres meses³⁶⁵. Y, para los casos de violencia de género y de violencia doméstica, en el segundo párrafo, se esta-

³⁶⁴ Como hemos dejado apuntado al momento de analizar el art. 173.1 CP, esta previsión del art. 172.1 CP resulta útil en aquellos casos de VFP donde el menor lleva a cabo conductas tales como controlar las llamadas telefónicas de los progenitores, imponer el horario de las comidas o el uso de las estancias de la casa, del dinero y de la televisión, cuando se hace con las llaves de una segunda vivienda familiar y la utiliza sin permiso, o se marcha a casa de otro familiar y permanece allí sin su consentimiento, manteniendo el tipo de comportamientos ya referidos.

³⁶⁵ Vid. entre otros, PALMA HERRERA. "La reforma de los delitos contra la...". *Op. Cit.* Pp. 392-297, o PÉREZ FERRER. "Repercusiones de la reforma...". *Op. Cit.* P. 391, quien advierte que el legislador no incluye como delito las coacciones con armas a las personas del art. 173.2 CP, aunque sí lo hace con las amenazas y las lesiones leves o los malos tratos sin lesión.

blece que si el ofendido es alguna de las personas a las que se refiere el art. 173.2 CP la pena será la de localización permanente de cinco a treinta días, siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima, o trabajos en beneficio de la comunidad de cinco a treinta días, o multa de uno a cuatro meses, ésta última únicamente en los supuestos en los que concurran las circunstancias expresadas en el apartado 2 del artículo 84 (cuando conste acreditado que entre el sujeto activo y el pasivo no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común)³⁶⁶.

En los casos de VFP, debemos tener en cuenta que ante las coacciones leves producidas fuera del ámbito familiar o cuando el menor no conviva con los progenitores (primer párrafo del art. 172.3 CP), el hecho sólo será perseguible mediante denuncia de la persona agraviada o de su representante legal (este último se produciría, por ejemplo, si el menor que ejerce la VFP coacciona levemente a un hermano o hermana a su vez también menor de edad). Sin embargo, si las coacciones se llevan a cabo dentro del ámbito familiar, existiendo convivencia entre el menor agresor y los progenitores maltratados, no será exigible la denuncia (segundo párrafo del art. 172.3 CP).

Las medidas susceptibles de ser impuestas al menor de edad ante la comisión de este delito, son las de: amonestación; libertad vigilada hasta un máximo de 6 meses; permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana; prestaciones en beneficio de la comunidad hasta 50 horas; privación del permiso de conducir o de otras licencias hasta un año; prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses; o, realización de tareas socio-educativas hasta seis meses.

4.4. Delitos de carácter patrimonial

4.4.1. Delito de hurto (art. 234 CP)

Un delito que también podría aparecer en los casos que aquí tratamos, es el de hurto, previsto en el art. 234 CP, ya que es frecuente que el menor sustraiga dinero, objetos de valor u otras pertenencias a los progenitores. En este supuesto, el tipo penal castiga a quien, con ánimo de lucro, tome las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño, en función de la cuantía de lo sustraído, con las siguientes penas (de ser el sujeto activo mayor de edad):

- si excede de 400 euros, con la de prisión de seis a dieciocho meses;
- si es inferior a 400 euros, con la de multa de uno a tres meses.

³⁶⁶ Con la reforma operada en el CP por la LO 1/2015 se ha introducido este tercer apartado en el art. 172 CP donde se sanciona con una mayor penalidad y se convierte en delito leve la falta anteriormente contenida en el art. 620 CP, ahora derogado. La falta de coacciones leves contenida en el art. 620.2º CP era castigada con la pena de multa de 10 a 20 días, y si se producían en el ámbito familiar, la pena era la de localización permanente de 4 a 8 días (siempre en domicilio diferente y alejado del de la víctima) o trabajos en beneficio de la comunidad de 5 a 10 días, sin dar la opción de imponer multa en ningún caso.

Además, tras las últimas reformas del CP, las penas mencionadas se podrán imponer en su mitad superior cuando en la comisión del hecho se hubieran neutralizado, eliminado o inutilizado, por cualquier medio, los dispositivos de alarma o seguridad instalados en las cosas sustraídas (art. 234.3 CP)³⁶⁷. Y, si la cuantía de los sustraído es inferior a 400 euros, pero el culpable ya hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, siempre que sean de la misma naturaleza, podrá ser castigado con la pena de prisión de 6 a 18 meses si el montante de las infracciones, aunque sean leves, supera los 400 euros (234.2 CP, último inciso). Y con la pena de prisión de uno a tres años en los restantes casos donde hubiera sido condenado ejecutoriamente al menos por tres delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, siempre que sean de la misma naturaleza (art. 235.1.7º CP)³⁶⁸.

Con ello, si el delito fuese cometido por un menor de edad, solamente se le podría imponer la medida de internamiento en régimen cerrado si en su ejecución hubiese mediado violencia o intimidación en las personas o hubiese generado un grave riesgo para la vida o integridad física de las mismas (art. 9.2, b) LORRPM). Y ello como máximo por un tiempo no superior a 18 meses si la cuantía de lo sustraído excede de 400 euros o, a 3 años en caso de haber cometido la misma o similar conducta al menos tres veces (art. 8 LORRPM).

4.4.2. Hurto de uso de vehículos a motor (art. 244 CP)

En los contextos de VFP tampoco suele ser extraño que el menor utilice algún vehículo familiar sin el consentimiento de sus progenitores, aunque después lo devuelva, en muchas ocasiones sin disponer de la correspondiente licencia³⁶⁹. En tales casos, el menor incurriría en un delito de hurto de uso de vehículos a motor tipificado en el art. 244 CP, donde se castiga a quien sustrae o utiliza sin la debida autorización un vehículo a motor o ciclomotor ajenos, sin ánimos de apropiarse, y siempre que lo restituya, directa o indirectamente, en un plazo no superior a cuarenta y ocho horas, con la pena de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días o multa de dos a doce meses³⁷⁰. Y, si el hecho se cometiere con violencia o intimidación en las personas, podría ser castigado con la

³⁶⁷ Con LO 1/2015, entre otras modificaciones, se introduce el art. 234.2 CP en relación a los supuestos donde la cuantía de lo sustraído es inferior a 400 euros, derogando el antiguo 623 CP; y, como novedad, se incorpora la disposición contenida en el tercer párrafo. Además, en relación a la reincidencia, se añade la contenida en el art. 235.1.7º CP, y se elimina lo anteriormente previsto en el antiguo segundo párrafo del CP, y con la LO 9/2022, de 28 de julio, se introduce un último inciso en el segundo apartado del art. 234.2 CP, referido a la anterior condena ejecutoria al menos en tres ocasiones por un delito previsto en el mismo Título del CP, aunque sea de carácter leve.

³⁶⁸ Según dispone 235.1.7º CP, no se tendrán en cuenta antecedentes cancelados o que debieran serlo.

³⁶⁹ Recordemos que las personas menores pueden obtener la licencia para conducir ciertos ciclomotores a partir de los 15 años, aunque el carnet de conducir tipo B, solo a partir de los 18 años. Vid. art. 4. Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.

³⁷⁰ Ello, dejando a salvo el delito previsto en el art. 384 CP, que castiga con una pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de doce a veinticuatro meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días a quien condujere un vehículo de motor o ciclomotor sin haber obtenido nunca permiso o licencia de conducción.

pena de prisión de hasta 5 años (art. 244.4 y 242 CP). En consecuencia, de ser el autor de este hurto menor de edad, se le podría imponer una medida de medio abierto de hasta 12 meses o, de cometer el delito con violencia o intimidación sobre sus padres u otras personas, con una medida de internamiento en régimen cerrado no superior a 3 años si tiene una edad comprendida entre los 14 y 15 y, que no exceda de los 5 años si tiene 16 o 17 (art. 8, 9.2 y 10.1 LORRPM).

4.4.3. *La excusa absolutoria del art. 268 CP*

Ahora bien, en estos delitos de carácter patrimonial cometidos por el hijo o hija menor de edad en perjuicio de los progenitores, hemos de tomar en consideración la operatividad de lo previsto en el art. 268 CP³⁷¹. De forma que, el menor se encuentra exento de responsabilidad penal (no de responsabilidad civil) aunque no conviva con los padres. Y ello, salvo que en la comisión del delito haya concurrido violencia o intimidación, o abuso de la vulnerabilidad del progenitor, ya sea por razón de edad, o por tratarse de una persona con discapacidad, en cuyo caso no sería de aplicación dicha exención³⁷². Por tanto, en los contextos de VFP solamente se podrá sancionar al menor por el delito de hurto o, por el de hurto de uso del vehículo a motor, si en su ejecución ha mediado violencia o intimidación sobre el progenitor o, si se ha abusado de su vulnerabilidad por tratarse de una persona de edad avanzada o con discapacidad.

5. RESULTADOS DEL ESTUDIO EMPÍRICO

De los datos recopilados en los Juzgados de Menores de Granada sobre personas menores de edad condenadas por delitos relacionados con la VFP entre 2007 y 2015, en relación a la calificación jurídica, se obtienen los resultados que se muestran a continuación.

³⁷¹ Vid. MAGRO SERVET, V., HERNÁNDEZ RAMOS, C., y CUELLAR OTÓN, P. “Interpretación de la excusa absolutoria del art. 268 CP. Hacia una propuesta de derogación de la exención de responsabilidad penal por los delitos patrimoniales cometidos entre parientes”. *Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario: La Ley Penal*. N° 80 (Año VIII), 2011. P. 104.

³⁷² También fue modificado por la LO 1/2015, añadiendo las dos últimas excepciones: “o abuso de la vulnerabilidad de la víctima, ya sea por razón de edad, o por tratarse de una persona con discapacidad”.

Figura n° 24. Tabla de contingencia: Calificación jurídica* Sexo

Tabla de contingencia Calificación jurídica * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer		Recuento	%
		Recuento	%	Recuento	%		
art. 173.2 (y 3) CP	Si	378	79,1%	190	76,6%	568	78,2%
	No	100	20,9%	58	23,4%	158	21,8%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
art. 153. 2 (y 3) CP	Si	139	29,1%	88	35,5%	227	31,3%
	No	339	70,9%	160	64,5%	499	68,7%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
art. 153.1 (y 3) CP	Si	52	10,9%	43	17,3%	95	13,1%
	No	426	89,1%	205	82,7%	631	86,9%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
art. 171.5 CP	Si	31	6,5%	11	4,4%	42	5,8%
	No	447	93,5%	237	95,6%	684	94,2%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
art. 169 CP	Si	11	2,3%	3	1,2%	14	1,9%
	No	467	97,7%	245	98,8%	712	98,1%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
art. 171.4 CP	Si	4	0,8%	2	0,8%	6	0,8%
	No	474	99,2%	246	99,2%	720	99,2%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
art. 147 CP	Si	5	1,0%	1	0,4%	6	0,8%
	No	473	99,0%	247	99,6%	720	99,2%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
art. 172.1 CP	Si	0	0%	2	0,8%	2	0,3%
	No	478	100,0%	246	99,2%	724	99,7%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Antiguas faltas	Si	43	9,0%	19	7,7%	62	8,5%
	No	435	91,0%	229	92,3%	664	91,5%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%
Otros arts. CP	Si	6	1,3%	0	0%	6	0,8%
	No	472	98,7%	248	100%	720	99,2%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Fuente. elaboración propia.

El delito bajo el cual se calificaron los hechos cometidos con mayor frecuencia fue el delito de violencia habitual en el ámbito familiar del art. 173.2 y 3, alcanzando casi un 80% de las condenas (solo o junto a otros delitos). A este le sigue el delito de malos tratos en el ámbito familiar del art. 153.2 y 3 y del 153.1 CP, con un 31% y un 13% respectivamente, y las amenazas en el ámbito familiar del art. 171.5 CP, con casi un 6%. Los restantes preceptos del CP analizados, exceptuando las antiguas faltas que en su conjunto supusieron un 8,5%, tuvieron una incidencia

mínima, en todo caso, inferior a un 2%. A este respecto conviene mencionar que, junto a los reflejados en la Figura anterior, los delitos de los arts. 148 (tipo agravado de lesiones), 171.7 (amenazas leves en el ámbito familiar), 173.4 (injurias leves en el ámbito familiar), 464 (obstrucción a la justicia), y 468 CP (quebrantamiento de condena), no encontrando ninguna condena por los mismos³⁷³. Y, aunque no se observó ningún caso de hurto del art. 234 CP y ni de hurto de uso de vehículos a motor del art. 244 CP, sí se detectó un 1,2% de condenas por delito de robo (del art. 237 en relación al 242 CP) asociado al ejercicio de la VFP (en 1,7% de los chicos y un 0,4 de las chicas). Finalmente, en cuanto a la distribución por sexos, no se aprecian diferencias significativas, salvo un 6,4% en el delito de art. 153.2.3 (un 29,1% de chicos frente a un 35,5% de chicas) y en el 153.1 CP (un 10,9% de chicos frente a un 17,3% de chicas), siendo así el maltrato ocasional una conducta llevada a cabo en mayor medida por las hijas que por los hijos.

Por otra parte, conviene destacar que, aunque en la mayor parte de estos delitos el perdón del ofendido no supone la extinción de la responsabilidad penal ni evita la continuación del procedimiento (a excepción de aquellos delitos leves perseguibles a instancias del agraviado, como son, por ejemplo, las injurias leves del art. 173.4 CP), al menos en un 5% de los expedientes analizados se hacía constar que los progenitores intentaron reiterar la denuncia o que el procedimiento no continuase adelante (no observando diferencias significativas entre chicos y chicas). Se confirma así, que en algunos casos los progenitores intentan retirar la denuncia, sea por miedo a las represalias del menor, por la insistencia de éste para que la retiren o por considerar que con el inicio del procedimiento ha tenido suficiente “toque de atención”.

Figura nº 25. Tabla de contingencia: Intento de retirar la denuncia * Sexo

Tabla de contingencia Intento de retirar la denuncia * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
Intento de retirar la denuncia	Si	23	4,8%	13	5,2%	36	5,0%
	No	455	95,2%	234	94,4%	689	94,9%
	NC	0	0%	1	0,4%	1	0,1%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Fuente. elaboración propia.

³⁷³ Si bien, aquí existió una limitación, dado que los datos fueron recogidos en 2016, abarcando el periodo 2007-2015, y algunos delitos leves como las amenazas del art. el 171.7 o las injurias del 173.4 CP, entraron en vigor precisamente en 2015, por lo que, dichas conductas estarían englobadas en el 8,5% de las faltas. Concretamente, la más frecuente fue la de amenazas, injurias o coacciones del antiguo art. 620.2 CP, que se observó en más del 80% de los casos; la de lesiones del antiguo art. 617.1 CP en un 16%; y las de hurto, de desobediencia a la autoridad y de daños (respectivamente, antiguos arts. 623, 634 y 625 CP), se observaron en un caso cada una. Y, con respecto a “otros delitos”, se detectaron 2 condenas de atentado contra la autoridad (arts. 550 y 551 CP); y una condena en cada uno de los siguientes delitos: tenencia ilícita de armas (art. 564 CP), conducción de vehículos a motor sin licencia (art. 384.1 CP); amenazas (art. 171.1 CP) y resistencia a la autoridad (art. 556 CP).

Capítulo II.

LA JUSTICIA PENAL DE MENORES

Desde la aparición en España de los primeros tribunales para niños en los años 20, se ha pasado de un modelo tutelar consagrado en la Ley de Tribunales Tutelares de Menores (LTTM) de 1948, a un modelo de responsabilidad o justicia recogido en la LO 4/1992, para llegar a un modelo mixto que se sitúa en una posición intermedia entre el de responsabilidad y el educativo, y se dota de algunas notas características del modelo de “las 4D”. Nuestra actual LORRPM supuso la adaptación de nuestro ordenamiento jurídico a las distintas directrices reflejadas en los textos jurídicos internacionales y europeos, especialmente a la CDN, pero lo cierto es que los principios que inspiraron su redacción original (entre los que se encuentra el principio del superior interés del menor, de intervención mínima, de oportunidad, de resocialización o de especialización) han sido desvirtuados a causa de las distintas reformas operadas sobre la misma.

En cualquier caso, la LORRPM y la intervención judicial que de ella se deriva, son las principales herramientas que se nos ofrecen desde el ámbito de la justicia y del ejercicio de la jurisdicción para abordar la VFP cuando el menor ya haya cumplido los 14 años y su conducta revista entidad penal.

1. SISTEMAS O MODELOS DE JUSTICIA JUVENIL

Según el momento histórico y el ámbito territorial, en los distintos países se han desarrollado diversos modelos o sistemas de justicia juvenil que reflejan visiones y valores, muy diferentes entre sí, en relación al modo de concebir a la persona menor de edad que lleva a cabo conductas delictivas (desviadas o de inadaptación juvenil), y en orden a las consecuencias sancionadoras a las que debe enfrentarse³⁷⁴. De una forma muy sintética, si bien, con matices, podemos identificar principalmente tres modelos de Justicia Penal de Menores en los cuales resulta habitual clasificar los sistemas comparados a lo largo de la historia: el modelo tutelar, el modelo penal y el modelo de bienestar³⁷⁵. Junto a los anteriores, en

³⁷⁴ Vid. BARLETTA VILLARÁN, M^a C. *Derecho de la niñez y adolescencia*. Fondo Editorial PUCP, Lima, Perú, 2018. Pp. 17-60; BARTOLI, R. “La Justicia Penal Juvenil en Italia”. *Revista de Estudios Jurídicos*, 12, 2012. Pp. 2-5; COLÁS TURÉGANO, A. *Derecho Penal de menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011. 65-70; DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., y BLANCO CORDERO, I. *Menores Infractores y Sistema Penal*. Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 2010. Pp. 9 y ssg.; GARRIDO CARRILLO, F. J. *El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores en España*. Técnica Avicam, Fleming, Granada, 2018. Pp. 17-24; LARIZZA, S. *Il diritto penale dei minori: evoluzione e rischi di involucone*. Padova, CEDAM, 2005. P. 317; ROCA AGAPITO, L. *El sistema de sanciones en el Derecho penal español*. Bosh, Barcelona, 2007. Pp. 418-421.

³⁷⁵ Referíamos anteriormente que podemos identificar principalmente tres modelos o sistemas de justicia juvenil a nivel comparado, “si bien, con matices”. Y es que, el conocido en España o en

los últimos años se ha identificado un cuarto modelo conocido como el “modelo de las 4 D”, como veremos, en alusión a sus principales notas características.

1.1. Modelo tutelar, de protección o asistencial

Basado en una ideología proteccionista, correccionalista y paternalista, su presupuesto central era intentar proteger a los menores y corregir sus conductas desviadas y delictivas, así como prevenir la futura comisión de infracciones penales. Supuso la superación de la época histórica en la que los menores infractores recibían el mismo trato que los adultos, y por lo tanto la extracción del menor del ámbito del Derecho Penal General para seguir un procedimiento especial. No obstante, este procedimiento era desarrollado por órganos que, a pesar de que pudiesen denominarse “tribunales”, no tenían naturaleza jurisdiccional, ni se regían por sus principios.

Este modelo se caracterizaba, entre otros aspectos, por considerar al adolescente infractor como un sujeto necesitado de protección y/o peligroso, pues su conducta se entendía como una anomalía o patología de su personalidad y, por lo tanto, era necesario protegerlo para evitar su reincidencia. Esto dio lugar a que se interviniese tanto con menores en situación de vulnerabilidad como con aquellos responsables de conductas desviadas y/o delictivas, confundándose y mezclándose ambas esferas de intervención (protectora y reformadora) y obviando los distintos derechos y garantías procesales. Es por todo ello que, la intervención judicial se concebía bajo un carácter medicinal y terapéutico, considerando que “la curación” de los menores pasaba por apartarlos de su ambiente social, ya que esto era lo auténticamente nocivo para ellos. Y, precisamente “por su beneficio” se les internaba en reformatorios o centros específicos, los cuales constituían la pieza clave de este sistema. En España, este modelo tutelar estuvo vigente durante más de 40 años por mor del *Decreto de 11 de junio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores (LTTM)*.

1.2. Modelo penal o de justicia

También se conoce como modelo punitivo o de responsabilidad. Es el que acoge la *LO 4/1992, de 5 de junio, reguladora de la Competencia y el Procedimiento de Juzgados de Menores*, que supone un cambio de era, y deroga el *Decreto de 1948 de Tribunales Tutelares de menores*. Y es que, en 1985 la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) recogió por vez primera y de manera sucinta los órganos jurisdiccionales que se dedican al menor, incardinándolos en la jurisdicción ordinaria penal, aunque sería la *Ley 38/1988 de 28 de diciembre de Demarcación y Planta Judicial* la que determinaría la entrada en funcionamiento de los Juzgados de Menores, y precisamente, fueron algunos Jueces

Italia como “modelo tutelar”, por ejemplo, en Perú y en otros países latinoamericanos, se denominó “doctrina de la situación irregular”. Igualmente, mientras que en el primer caso se identifican esencialmente 3 modelos (tutelar, de justicia y del bienestar), en el segundo, tan solo dos (doctrina de la situación irregular y doctrina de la protección integral). Al respecto, *vid.* BARLETTA VILLARÁN. “Derecho de la niñez...”. *Op. Cit.* Pp. 17-60; BARTOLI. “La Justicia Penal Juvenil en...”. *Op. Cit.* Pp. 2-5; LARIZZA, S. “Il diritto penale dei minori...”. *Op. Cit.* P. 317

de Menores quienes presentaron varias cuestiones en las que planteaban la inconstitucionalidad de diversos preceptos de la LTTM de 1948. Tras esto, la STC 36/91 de 14 de febrero declaró inconstitucional el art. 15 de la Ley de Tribunales de Menores, lo que dio lugar a un remedio provisional, esto es a la LO 4/92³⁷⁶.

Con dicha normativa se consolida en la jurisdicción de menores de nuestro país el respeto al principio de legalidad (dejando de ejercer los jueces de menores competencias en la protección o corrección de menores) y se comienzan a observar las garantías procesales básicas (presunción de inocencia, derecho de defensa, derecho a conocer la acusación, a los recursos, etc.)³⁷⁷. Nuestro ordenamiento supera el modelo tutelar, para incorporar un modelo o sistema de justicia o responsabilidad. En particular, este nuevo sistema no considera que el menor sea en todo caso inimputable, sino solo aquellos que no han alcanzado determinada edad. Se trata de una responsabilidad especial o *sui generis*, matizada por la inmadurez, por lo que los menores infractores no deben ser castigados como los adultos, sino a través de medidas sancionadoras con un contenido educativo adaptado a sus circunstancias particulares. En la imposición de medidas, priman las características personales individuales, familiares o sociales del menor frente a la gravedad del hecho cometido. Todo lo cual, no significa que deban dejarse de lado las garantías procesales y penales.

El sistema penal se caracteriza por los siguientes rasgos:

- se considera al menor responsable penal por los hechos delictivos cometidos a partir de una edad determinada preestablecida en la norma;
- el menor infractor goza de todos los derechos procesales y garantías penales;
- se crea un órgano judicial especializado competente para conocer de las infracciones penales atribuidas a un menor de edad;
- existe una separación clara entre el ámbito de reforma y el de protección, atribuyéndose este último a órganos administrativos en el ámbito de los servicios sociales.

³⁷⁶ Vid. STC (Pleno), de 14 de febrero de 1991, (Aranzadi, RTC 1991/36), la cual declara la inconstitucionalidad, por contradicción con el art. 24 CE, del art. 15 LTTM, que regulaba el procedimiento aplicable en ejercicio de la facultad de corrección o reforma, estableciendo lo siguiente: “En los procedimientos para corregir y proteger a los menores, las sesiones que los Tribunales Tutelares celebren no serán públicas y el Tribunal no se sujetará a las reglas procesales vigentes en las demás jurisdicciones, limitándose en la tramitación a lo indispensable para puntualizar los hechos en los que hayan de fundarse las resoluciones que dicten, las cuales se redactarán concisamente, haciéndose en ellas mención concreta de las medidas que hubieren de adoptarse.

Las decisiones de Estos Tribunales tomarán el nombre de acuerdos, y la designación del lugar día y hora en que han de celebrarse sus sesiones será hecha por el Presidente del respectivo Tribunal. Los locales en que actúen los Tribunales de Menores no podrán ser utilizados para actos judiciales”.

³⁷⁷ Se observa cierta disparidad de criterios entre los distintos autores a la hora de caracterizar algunos de los modelos. Así, aunque todos identifican un sistema penal o punitivo, BARTOLI. “La Justicia...”. *Op. Cit.* Pp. 3-5; GARRIDO CARRILLO. “El Proceso...”. *Op. Cit.* Pp. 18 y 20; o ROCA AGAPITO. “El sistema...”. *Op. Cit.* Pp. 418-421, entre otros, le asignan a éste rasgos eminentemente punitivos o represivos más cercanos al sistema penal de adultos, si bien de una forma cualitativa y cuantitativamente atenuado, donde incluyen además el resarcimiento del menor infractor a la sociedad y las víctimas por el delito cometido, y califican como “modelo educativo-responsabilizador” a aquel que engloba las distintas notas definitorias que COLÁS TURÉGANO. “Derecho...”. *Op. Cit.* Pp. 68-70, atribuye al punitivo.

En definitiva, se considera responsable de los actos ilícitos cometidos, al menor que haya alcanzado cierta edad y, como consecuencia del proceso jurisdiccional seguido por dichos actos, puede ser sometido a la imposición de una medida que estará adaptada a sus circunstancias particulares y tendrá una finalidad educativa y socializadora.

1.3. Modelo del bienestar o diversión, educativo

Como tercer modelo a tratar, nos referimos al modelo de bienestar o diversión. Este sistema surge en algunos países tras la II Guerra Mundial, propiciado por el crecimiento económico, la estabilidad social y la disminución de los índices de criminalidad³⁷⁸. Concretamente, se centra en la posibilidad de ofrecer soluciones extrajudiciales informales a los conflictos con la ley penal, no sometiendo a los menores a órganos judiciales sino al control de instancias no jurisdiccionales, con el fin de evitar que entren en el sistema de justicia juvenil penal. Es así como surgen los denominados programas de “diversión” y de reparación y mediación entre delincuente y víctima, después extendidos al derecho penal de adultos.

En el caso de España, mecanismos como el desistimiento o la conciliación y la reparación a la víctima previstos para delitos de escasa entidad en los arts. 18 y 19 LORRPM, constituyen un ejemplo claro de estas técnicas de solución informal. En definitiva, este modelo se dota de una perspectiva más sociológica y educativa que punitiva o responsabilizadora. De ahí que también sea conocido como sistema educativo.

1.4. Modelo de “las 4 D”

Junto a los anteriores, en los últimos años se ha identificado un cuarto modelo conocido como el “modelo de las 4 D”, en alusión a sus principales notas características: la desjudicialización o el empleo de medidas de diversión, la descriminalización o despenalización, la desinstitucionalización, y el *due process* o proceso justo o debido³⁷⁹. Aunque surge en Norteamérica en los años 70, en Europa se materializa con la *Recomendación (87) 20, del Comité de Ministros del Consejo de Europa a los Estados Miembros, sobre reacciones sociales ante la delincuencia juvenil*, al introducir en su redacción la referencia a la desjudicialización del menor infractor, propia de este modelo.

El fin de este modelo, de una forma muy sucinta, es que el derecho penal verdaderamente tenga una intervención mínima y solamente actúe ante aquellas infracciones penales cometidas por menores de edad especialmente graves. Para ello, secuencialmente, en primer lugar, sería necesaria la despenalización de los delitos de escasa entidad o de bagatela. Después, habría que renunciar o

³⁷⁸ Cfr. COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal de menores...”. *Op. Cit.* P. 70; GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores...”. *Op. Cit.* P. 19.

³⁷⁹ Entre ellos, BARTOLÍ. “La Justicia...”. *Op. Cit.* P. 5; CÁMARA ARROYO, S. *Sistema penitenciario e internamiento de menores*. Premio Nacional Victoria Kent. Madrid: Ministerio del Interior, 2010. *Op. Cit.* P. 457; FERNÁNDEZ MOLINA, E., y BERNUZ BENEÍTEZ, M^a J. *Justicia de Menores*. Síntesis, Madrid, 2018. Pp. 40-44; y GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de...”. *Op. Cit.* Pp. 22-24.

suspender el proceso penal mediante la desjudicialización de esas infracciones. Y, de tratarse de un hecho de gravedad y ser necesaria la apertura del proceso, para que éste sea justo deberá llevarse a cabo respetando todos los derechos penales y garantías procesales del menor infractor. Finalmente, si en el proceso fuese necesario imponer alguna medida, la de internamiento deberá ser adoptada como último recurso y por el tiempo más breve posible (desinstitucionalización)³⁸⁰.

1.5. Modelo de justicia juvenil en España: el modelo educativo-responsabilizador

Expuestos los distintos modelos de justicia juvenil existentes, se puede afirmar que en España está vigente un modelo mixto, que se sitúa en una posición intermedia entre el de responsabilidad y el educativo³⁸¹. Prevalciendo el primero en la práctica y el segundo en la teoría. Si bien, a su vez, y desde ambas perspectivas, se dota de algunas notas características del modelo de “las 4D”. Y es que como comprobaremos más adelante, si bien la redacción original de la LORRPM teóricamente hacía primar la finalidad educativa y resocializadora de la misma (predominando así el sistema educativo frente al punitivo) y contemplaba la imposición de medidas sancionadoras-educativas (materializando por tanto este carácter mixto entre ambos modelos), lo cierto es que, las sucesivas reformas no han hecho más que endurecer la aplicación de esta ley (superponiendo consecuentemente en la práctica los valores del modelo de responsabilidad)³⁸².

La ley vigente, por un lado, ofrece una respuesta sancionatoria partiendo de la responsabilidad del menor, quien debe asumir las consecuencias de sus actos. Pero, por otro lado, dirigiéndose a la prevención especial, esto es, más encaminado a la educación, valora las características personales particulares de los menores y contempla medidas con un intenso contenido educativo. Además, y en la misma línea que el modelo de las “4D”, nuestra LORRPM trata de conseguir que el internamiento se aplique en los delitos más graves, como último recurso, de forma excepcional y por el tiempo más breve posible. Para ello, contiene previsiones como la suspensión de la ejecución del fallo, la posibilidad de modificar o sustituir la medida durante su ejecución si la evolución del menor es positiva, así como un amplio catálogo de medidas educativas. Del mismo modo, intenta reducir al máximo la intervención de la justicia penal de menores, contemplando mecanismos de justicia restauradora y que tratan de evitar la apertura del proceso penal, como el archivo, el sobreseimiento, el desistimiento, la conciliación o la reparación entre menor y víctima. Y todo ello, con pleno reconocimiento de los

³⁸⁰ Siguiendo a GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de Menores. La...”. *Op. Cit.* Pp. 22-24.

³⁸¹ De hecho, algunos autores, como BARTOLI. “La Justicia Penal Juvenil...”. *Op. Cit.* Pp. 4-5, o GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores...”. *Op. Cit.* Pp. 20-21, consideran que también existe un modelo intermedio educativo-responsabilizador.

³⁸² Tanto es así que, tras las reformas y en opinión de GARCÍA PÉREZ, O. “La reforma de 2006 del sistema español de justicia penal de menores”. *Política criminal*, nº. 5, 2008. Pp. 1-31., la justicia española de menores se encamina hacia un modelo de “seguridad ciudadana” caracterizado por ignorar las particularidades de la delincuencia de menores y los conocimientos que se tienen sobre el funcionamiento de la Administración de Justicia, del que son especiales destinatarios los llamados “delincuentes juveniles de gran intensidad” o para “delincuentes múltiples o intensivos”.

derechos penales y las garantías procesales. Con lo cual, resulta probable que, partiendo de un sistema mixto educativo-responsabilizador, nuestro sistema penal de menores se esté dirigiendo hacia el modelo de “las 4 D”.

2. ANTECEDENTES Y CAMINO HISTÓRICO HASTA LA LORRPM

2.1. El primer Tribunal de Menores del mundo

El primer Tribunal de Menores del mundo se creó en 1899 en la ciudad de Chicago (Illinois), con la finalidad de sustraer al menor del procedimiento penal ordinario y de instaurar programas específicos de tratamiento³⁸³. Ya entonces se planteó que las diferencias biológicas, psicológicas y sociales entre menores y adultos requerían que los menores que cometían hechos antijurídicos tuviesen un tratamiento diferenciado al del adulto³⁸⁴.

De esta manera los Tribunales de Menores se fueron extendiendo a otros países de Norteamérica, y más tarde a Europa y al resto del mundo. Los primeros Tribunales de Menores europeos aparecieron en Inglaterra (1908), Italia (1909), Portugal (1911), Francia (1912), Bélgica (1912), Hungría (1913) y Suiza (1914)³⁸⁵.

2.2. La Ley de Bases de 1918 y el primer Tribunal de Menores de España

En España fue tras la aprobación de la Ley de Bases de 1918 cuando se creó una jurisdicción especial que permitió extraer al menor del Derecho Penal de adultos, dado que autorizaba al Gobierno a publicar una ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños³⁸⁶. Dicha ley se materializó con el *Decreto-*

³⁸³ Existe consenso en la doctrina al concretar este Tribunal como el primero, *vid.* COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal de...”. *Op. Cit.* P. 59; ORNOSA FERNÁNDEZ, M^a R. *Derecho Penal de Menores*. Bosch, Barcelona, 2007. P. 43; ROCA AGAPITO. “El sistema de sanciones en el Derecho...”. *Op. Cit.* Pp. 417-422. Según indica MARTÍN OSTOS, J. *Jurisdicción penal de menores*. Juruá, Lisboa, 2016. Pp. 21-22, este órgano fue llamado Tribunal para Jóvenes (*Juvenile Court*) del Condado de Cook y nació a impulsos de la iniciativa privada (Bar Association Women’s Club, de Chicago), junto a los esfuerzos de juristas, ciertas instituciones (el Consejo de Educación), algunas asociaciones de tipo benéfico y de patronato, etc., que dieron lugar a la aprobación de la Ley de 21 de abril de 1899, la cual entró en vigor el 1 de junio de ese mismo año.

³⁸⁴ En relación a las diferencias biológicas, psicológicas y sociales entre menores y adultos, *vid.* COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal de...”. *Op. Cit.* Pp. 22-42; CRUZ MÁRQUEZ, B. “Presupuestos de la responsabilidad penal del menor: una necesaria revisión desde la perspectiva adolescente”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, nº15, 2011. Pp. 241-269; ROCA AGAPITO. “El sistema de sanciones en el Derecho...”. *Op. Cit.* Pp. 417-418.

³⁸⁵ Según señala MARTÍN OSTOS. “Jurisdicción...”. *Op. Cit.* Pp. 22-27. Para un estudio más exhaustivo sobre la evolución y la contextualización histórica de la legislación penal en el ámbito de los menores de edad en nuestro país hasta llegar a la actualidad, *vid.* entre otros, CÁMARA ARROYO. “Sistema...”. *Op. Cit.* Pp. 29- 361; COLÁS TURÉGANO. “Derecho...”. *Op. Cit.* Pp. 55-72; GARRIDO CARRILLO, F. *El Menor infractor. Tratamiento procesal penal*. Avicam, Granada 2015. Pp. 13-43; MONTERO HERNANZ, T. *Responsabilidad Penal del Menor: la privación de libertad de menores en España y los estándares internacionales*. Tesis Doctoral, Madrid, 2016. Pp. 56-156; POLO RODRÍGUEZ, J. J., y HUÉLAMO BUENDÍA, A. J. *La nueva Ley penal del menor*. Colex, Madrid, 2007. Pp. 17-20; ROCA AGAPITO. “El sistema de...”. *Op. Cit.* Pp. 417-431.

³⁸⁶ Siguiendo lo indicado por MONTERO HERNANZ. “Responsabilidad Penal...”. *Op. Cit.* P. 59.

Ley sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales para niños promulgado el 25 de noviembre de 1918, que introdujo en España el modelo tutelar, a partir del cual, se fueron creando Tribunales en distintas provincias, el primero de ellos en Bilbao en mayo de 1920³⁸⁷. En definitiva, en nuestro país no surgió una jurisdicción especializada hasta bien entrado el siglo XX, con la creación de estos Tribunales para niños, que no diferenciaban entre menores infractores y necesitados de protección, y a cuya denominación se añadió en 1925 el adjetivo de “Tutelares”, pasando a denominarse “Tribunales Tutelares de Menores” en 1929.

2.3. La edad de responsabilidad penal en los diferentes Códigos Penales españoles

La determinación de la edad para exigir responsabilidad penal a los menores no ha sido una cuestión pacífica a lo largo de la historia, tampoco en nuestro país. Los Códigos Penales del siglo XIX establecían una presunción *iuris et de iure* de exclusión total de la responsabilidad penal respecto de una primera edad y otra *iuris tantum* donde, en una segunda edad, la responsabilidad se encontraba condicionada al grado de discernimiento³⁸⁸.

La primera edad fue fijada en menos de 7 años en el Código Penal de 1822 y en menos de 9 en los Códigos de 1848 y 1870, mientras que la segunda edad, se fijó en más de 7 años y menos de 17 en el Código Penal de 1822, y mayores de nueve y menores de 15 en los siguientes Códigos (el de 1848 y el de 1870) hasta llegar al de 1928, donde se abandona el criterio del discernimiento, adoptando un criterio exclusivamente biológico, que es el que ha perdurado hasta la actualidad. De tal forma, a partir de 1928, los menores de 16 años eran inimputables y los mayores de esa edad, en caso de cometer una infracción penal, eran sometidos a las disposiciones del CP correspondiente, si bien, el ser menor de 18 años se contemplaba como circunstancia atenuante (Código Penal de 1944, reforma de 1963, Código de 1973 y reforma de 1983), circunstancia que desapareció con la promulgación del CP vigente³⁸⁹.

³⁸⁷ Dicha normativa contemplaba tanto los supuestos de menores infractores como necesitados de protección, siendo la primera norma que deja al menor infractor fuera del CP, de la LECrim y de la legislación penitenciaria. Además, esta regulación fue objeto de posteriores reformas mediante Decreto Ley de 15 de julio de 1925 y Real Decreto Ley de 3 de febrero de 1929 sobre Tribunales de Menores, y en la época de la II República, por la Ley de 16 y de 30 de junio de 1931. Y, posteriormente también por la Ley de 15 de septiembre de 1931, la Ley de 13 de diciembre de 1940, la Ley, de 12 de diciembre de 1942 y la Ley, de 1 de marzo de 1943, finalizando con los Decretos de 11 de junio y 2 de julio de 1948. Al respecto, *vid.* GARRIDO CARRILLO. “*El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores en...*”. *Op. Cit.* P. 33; o, MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad Penal...*”. *Op. Cit.* Pp. 68-69, entre otros.

³⁸⁸ Para un análisis más preciso sobre esta cuestión, *vid.* CÁMARA ARROYO. “*Sistema...*”. *Op. Cit.* Pp. 27-41; COLÁS TURÉGANO. “*Derecho...*”. *Op. Cit.* Pp. 55-58; GARRIDO CARRILLO. “*El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores en...*”. Pp. 28-30; JIMÉNEZ DÍAZ, M^a J. “Menores y responsabilidad penal: el debate se reabre”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, (49), 2015. Pp. 156-157; JIMÉNEZ DÍAZ, M^a J. “Edad y Menor”, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.). *El menor como víctima y victimario de la violencia social. Estudio jurídico*. Ed. Dykinson, Madrid, 2010. Pp. 33-35; MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad...*”. *Op. Cit.* Pp. 29-56.

³⁸⁹ *Vid.* MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad Penal...*”. *Op. Cit.* Pp. 148-149.

Figura nº 26. La edad de responsabilidad penal en los diferentes Códigos Penales españoles.

CÓDIGO PENAL	EIDADES DE RESPONSABILIDAD PENAL		CRITERIO SEGUIDO	
	Inimputables	Etapa de responsabilidad penal del menor	Discernimiento (biopsicológico)	Cronológico (biológico)
CP 1822	Menos de 7 años	Más de 7 años y menos de 17	X	
CP 1848	Menos de 9 años	Más de 9 años y menos de 15	X	
CP 1870	Menos de 9 años	Más de 9 años y menos de 15	X	
CP 1928	Menos de 16 años	Más de 16 años y menos de 18		X
CP 1932	Menos de 16 años	Más de 16 años y menos de 18		X
CP 1944	Menos de 16 años	Más de 16 años y menos de 18		X
CP 1973	Menos de 16 años	Más de 16 años y menos de 18		X
CP 1995	Menos de 14 años	Más de 14 años y menos de 18		X

Fuente. elaboración propia.

Como tendremos oportunidad de comprobar, con el Código Penal de 1995, al establecer que el mismo se aplicará a los mayores de edad, cambia el sistema excluyendo a los menores del Derecho Penal de adultos. Y aunque no determina una edad mínima a partir de la cual se pueda exigir responsabilidad penal a los menores de edad, sí remite a una futura Ley de responsabilidad penal especialmente configurada para ellos. Lo cual dará lugar a la aprobación de la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, que fija dicha edad en los 14 años.

2.4. Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948

Con posterioridad al *Decreto-Ley sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales para niños de 1918*, y a la publicación de otras normas en la materia, dada la diversidad de disposiciones que regulaban el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales encargados de enjuiciar y sancionar las infracciones punibles cometidas por menores de 16 años, resultó conveniente que toda esta legislación especial se sistematizase y se armonizase con el nuevo Código Penal de 1944³⁹⁰. Ello se materializó en el *Decreto de 11 de junio de 1948 por el que se aprueba el texto refundido de la LTTM, el Reglamento para su aplicación y el Estatuto de la Unión Nacional de Tribunales Tutelares de Menores*, derogando la legislación anterior³⁹¹.

Con esta normativa se estableció una organización provincial, con segunda instancia en Madrid, donde no se exigía a Jueces y Secretarios que perteneciesen a la Carrera Judicial, solo se requería ser Licenciado en Derecho con ciertos requisitos de moralidad y conducta, y eran nombrados por el Ministro de Justicia.

³⁹⁰ *Ibidem*. Pp. 72-73.

³⁹¹ Cfr. Entre otros, COLÁS TURÉGANO. "Derecho...". *Op. Cit.* Pp. 60-62; GARRIDO CARRILLO. "El Proceso...". *Op. Cit.* Pp. 34-37; GARRIDO CARRILLO, F.J. *Principios y garantías del proceso penal de menores*. Aranzadi, Navarra, 2023. Pp. 52-74; MARTÍN OSTOS. "Jurisdicción...". *Op. Cit.* P. 26.

- **Competencias**

Los Tribunales Tutelares de Menores (TTM) se conformaban como un organismo autónomo sin vinculación con la Administración de Justicia, y ostentaban plenas competencias en materia de protección y de reforma de menores, considerando al menor infractor como un sujeto al que se debía proteger. En particular podemos concretar sus competencias en las siguientes:

- **En el ámbito de reforma:**
 - o En relación a menores que aún no han cumplido los 16 años conocen:
 - De las acciones u omisiones de menores de 16 años que fuesen constitutivas de delito o falta según el CP o las Leyes especiales (salvo los hechos atribuidos a la jurisdicción castrense o militar)³⁹².
 - De las infracciones administrativas consignadas en las leyes provinciales y municipales.
 - De los casos de menores de la citada edad prostituidos, licenciosos, vagos y vagabundos, siempre que, a juicio del Tribunal, requirieran el ejercicio de su facultad reformadora.
 - En cuanto a las medidas susceptibles de ser impuestas al menor, eran:
 - Amonestación o breve internamiento.
 - Libertad vigilada.
 - Colocación bajo la custodia de otra persona, familia o de una sociedad tutelar.
 - Ingresarlo en un establecimiento oficial o privado de observación, de educación, de reforma de tipo educativo o correctivo o semilibertad; o en un establecimiento para “menores anormales”.
 - o En relación a menores que tienen 16 años o más:
 - Su enjuiciamiento por la comisión de las faltas tipificadas en el art. 584 CP, que tenían como sujeto pasivo a otro menor de edad³⁹³.
 - Las medidas que se podían imponer en estos casos eran las penas señaladas en el propio Código Penal.

³⁹² Cabe destacar que el art. 11 LTTM, aunque no hace mención expresa al maltrato de menores de edad hacia sus progenitores, si establece que serán sometidos a la corrección del Tribunal de Menores aquellos que no hayan alcanzado los 16 años y que hayan sido denunciados por sus padres por “*los actos de insumisión previstos en el Libro Tercero del Código Penal*”, el cual, al regular las faltas, en su art. 583.5° hace referencia a “*los hijos de familia que faltaren el respeto y sumisión debida a los padres*”. Continúa el art. 11 LTTM indicando en su segundo párrafo que los padres que “*deseen corregir a sus hijos*” también tienen la posibilidad de recabar el auxilio de la autoridad judicial de acuerdo con el Código Civil “*para internar al menor en un Establecimiento de corrección paterna legalmente autorizado (...)*”.

³⁹³ Entre otras: emplear con fines lucrativos a menores a menores de 16 años en representaciones públicas, teatrales o artísticas; ocuparlos en talleres en los que se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, etc. que puedan dañar su moralidad; o emplearlos en salas de fiesta o de baile, locales destinados al consumo de bebidas alcohólicas, etc., donde pueda peligrar su moralidad.

- **En el ámbito de protección:**

- o En relación a menores que aún no han cumplido los 16 años:
 - Se encargaban de la protección jurídica de estos menores contra “*el indigno ejercicio del derecho a la guarda o a la educación*”³⁹⁴.
 - En estos casos el Tribunal podía adoptar las medidas de requerimiento, imposición de vigilancia o de suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor, disponiendo en su caso, que éste fuese confiado a la correspondiente Junta de Protección de Menores o a una persona, familia, sociedad tutelar o establecimiento.

- **Procedimiento**

El Tribunal Tutelar de Menores no estaba obligado a razonar la adopción de la medida que se imponía en una decisión que no se denominaba sentencia, sino acuerdo. Y el procedimiento se caracterizaba por:

- constituir un proceso inquisitivo: el mismo juez instruí y fallaba, sin participación del fiscal ni del abogado defensor;
- la inexistencia de las formalidades vigentes en otras jurisdicciones y de garantías, estando ausentes los principios de legalidad, tipicidad, audiencia, contradicción y proporcionalidad;
- carecer de publicidad: en la fase de instrucción regía el secreto sumarial y en el juicio oral solo se permitía la presencia del menor, de su familia o de un abogado si lo prefería, y la del Tribunal responsable, estando prohibido publicar los debates y el acuerdo;
- flexibilidad: los acuerdos requerían la previa aceptación y colaboración del menor y de su familia, no tenían carácter definitivo y podían ser modificados a iniciativa del propio Tribunal o a instancia de la familia del menor;
- no existía tiempo de duración de las medidas, aunque se establecía que aquellas de tutela duradera (internamiento y libertad vigilada) debían ser revisadas cada tres años.

Y, a pesar de todo ello, tal y como recuerda GARRIDO CARRILLO, esta ley se perpetuó durante 14 años después de la entrada en vigor de nuestra Constitución³⁹⁵.

³⁹⁴ Expresión literal utilizada por el art. 9.3 LTTM para referirse a aquellos casos donde los progenitores, tutores o guardadores sitúen al menor en una situación de desprotección, entre otros, y según apunta el primer párrafo de dicho precepto, “*por malos tratos, órdenes, consejos o ejemplos corruptores*”.

³⁹⁵ Vid. GARRIDO CARRILLO. “*El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores en...*”. *Op. Cit.* P. 34; quien a su vez, precisa que la LTTM, fue complementada por otras disposiciones muy puntuales que se dictaron sobre aspectos concretos como la Orden de 16 de mayo de 1950 por la que se crea el Vicesecretario de Tribunales Tutelares de menores, la Orden de 1 de Diciembre de 1955 por la que se reorganiza la estadística de los Tribunales Tutelares de Menores y el Decreto de 24 de febrero de 1976, por el que se establece la exigencia del ejercicio del cargo de Juez unipersonal por funcionarios de Carrera Judicial Fiscal.

2.5. Los Tribunales tutelares de menores de 1948 y la CE: la necesidad y urgencia de la LO 4/1992

Tras la entrada en vigor de la Constitución Española de 1978, se hizo necesaria la revisión de los principios informadores, de las reglas procesales y de la propia organización de los Tribunales de Menores. Pero no fue hasta 1985 cuando la *Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)* recogió por vez primera y de manera sucinta los órganos jurisdiccionales dedicados al menor, incardinándolos en la jurisdicción ordinaria penal. Es así que, el nuevo texto constitucional y la LOPJ, exigían profundas reformas en materia de justicia de menores y, aunque hubo varios intentos, ninguno de ellos logró salir adelante³⁹⁶. En cambio, sí se produjo un gran avance legislativo en la materia con la aprobación de la *Ley 21/1987, de 11 de noviembre, por la que se modificaron diversos preceptos del Código Civil y de la LEC*, al deslindar los aspectos relativos a la esfera reformadora y protectora de menores, sustituyendo la competencia de los Tribunales Tutelares de Menores en materia de protección y atribuyéndola a las entidades públicas correspondientes en materia de menores, de carácter administrativo (órganos del Estado, CCAA, o entidades locales), que tuvieran encomendada la tutela de menores en el territorio respectivo. Este proceso fue completado con la *Ley 38/1988 de 28 de diciembre de Demarcación y Planta Judicial*, que determinó la entrada en funcionamiento de los Juzgados de Menores, que vinieron a asumir las competencias que hasta el momento tenían atribuidas los Tribunales Tutelares e Menores³⁹⁷.

Por iniciativa de los propios Jueces de Menores se plantearon una serie de cuestiones de inconstitucionalidad a la *Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948*, que se acumularon y se resolvieron en la Sentencia del Tribunal Constitucional 36/1991 de 14 de febrero, que declaró inconstitucional el art. 15 de la LTTM por vulnerar lo dispuesto en el art. 24 CE al excluir la aplicación de garantías procesales³⁹⁸. Ello supuso el fin de la legislación tutelar y paternalista que se contenía en la LTTM, lo que llevó a la mayor parte de la doctrina jurídica a mantener que el día que se dictó esta sentencia nació en España el Derecho Penal de Menores³⁹⁹.

A raíz de dicha sentencia se generó una situación de vacío normativo que hacía urgente la aprobación de una nueva legislación de menores adaptada a las exigencias constitucionales y a los distintos instrumentos internacionales a los que nuestro país se había adherido. Dada la situación de urgencia, nuestro legislador se limitó a la reforma de la LTTM con la aprobación de la *LO 4/1992 de 5 de junio*,

³⁹⁶ Citemos a modo de ejemplo, el Estatuto del Menor, elaborado en 1978 en el seno del Ministerio de Cultura; o, el anteproyecto provisional de la Ley Penal de Menores, preparado en 1985 por el Consejo Superior de Protección de Menores. Vid. GARRIDO CARRILLO. "El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores en...". *Op. Cit.* P. 37; MARTÍN OSTOS. "Jurisdicción penal...". *Op. Cit.* Pp. 28-29.

³⁹⁷ Según indica GARRIDO CARRILLO. "El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores en...". *Op. Cit.* P. 38, previamente y mediante Acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial de 16 de junio de 1987 se había aprobado el Reglamento para la especialización como Juez de Menores.

³⁹⁸ Cuestiones de Inconstitucionalidad nº 1001/1988, 291/1990, 669/1990, 1629/1990 y 2151/1990, planteadas respectivamente por los Jueces de Menores de Tarragona, núm. 2 de Barcelona, núms. 3 y 4 de Madrid, y el de Oviedo. Vid. STC (Pleno), de 14 de febrero de 1991, (Aranzadi, RTC 1991/36).

³⁹⁹ Por todos, vid. GARRIDO CARRILLO. "El Proceso Penal de Menores. La justicia de...". P. 39.

sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores, que entró en vigor el 12 de junio de 1992⁴⁰⁰.

Por tanto, dicha reforma se produjo casi 20 años después de la entrada en vigor de nuestra CE. Y, si bien en la exposición de motivos de la propia LO 4/92 constaba su vocación de provisionalidad, al indicar que “la presente Ley tiene el carácter de una reforma urgente que adelanta parte de una renovada legislación sobre reforma de menores, que será objeto de medidas legislativas posteriores”, lo cierto es que permanecería vigente durante ocho años más, hasta la publicación de la LORRPM en el año 2000. De modo que esta reforma operada por la LO 4/92 fue calificada no solamente como tardía, sino parcial, superficial y provisional o transitoria, en tanto que, la verdadera necesidad era acometer una reforma mucho más profunda y duradera que desmantelase el sistema anterior⁴⁰¹. Hay que destacar que, si bien esta ley ya implica el reconocimiento de unas garantías procesales y penales para el menor infractor, lo cierto es que fue a costa de regular un procedimiento de notorio carácter punitivo y sancionador que colisiona frontalmente con los textos jurídicos internacionales sobre justicia juvenil y con la pretendida finalidad educativa de las medidas susceptibles de ser impuestas⁴⁰².

Sea como fuere, la nueva ley de menores, reguló el procedimiento a seguir para la adopción de medidas y estableció en su art. 9 que los Jueces de Menores tenían competencia para conocer:

1. De los hechos cometidos por mayores de 12 años y menores de la edad fijada en el CP a efectos de responsabilidad criminal, tipificados como delitos o faltas en las Leyes penales, debiendo poner a disposición de las instituciones administrativas de protección a aquellos menores infractores que aún no hubiesen cumplido los 12 años.
2. El enjuiciamiento de los mayores de edad penal por la comisión de las faltas tipificadas en el art. 584 CP (excepto las del n° 3).

La mayor innovación que introduce es la atribución de la dirección de la investigación y la iniciativa procesal al Ministerio Fiscal, otorgándole también amplias facultades para poder acordar la terminación del proceso, y preservando así la imparcialidad del Juez de menores. Además, entre otras novedades debemos subrayar las siguientes:

- la configuración del Fiscal como garante de los derechos del menor infractor;
- la edad mínima a efectos de responsabilidad penal se establece en los 12 años⁴⁰³;
- la prohibición de acciones por particulares;

⁴⁰⁰ Como indica la LO 4/1992 en su Disposición adicional primera, cambia el nombre de la LTTM, que pasó a denominarse LO reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

⁴⁰¹ Por todos, *vid.* COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal de menores...”. *Op. Cit.* P. 109.

⁴⁰² *Vid.* GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de Menores. La justicia de...”. *Op. Cit.* P. 37.

⁴⁰³ Según apunta la doctrina, por primera vez se establece un límite inferior de edad para la intervención de los Tribunales de Menores, ya que las leyes anteriores no establecían una edad mínima. Si bien, se criticó que el límite se fijase en una edad tan temprana y que no se hubiesen dife-

- la instrucción al menor de los derechos establecidos en la Ley, entre ellos, los propios del detenido;
- la figura del Equipo Técnico, que habrá de informar sobre la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor;
- la posible adopción de medidas cautelares;
- el nombramiento de abogado para el menor y su intervención obligatoria en ciertas actuaciones;
- el archivo de las actuaciones en supuestos de escasa gravedad;
- la remisión del menor a las instituciones administrativas correspondientes para la adopción de medidas educativas y formativas si los hechos imputados no revisten especial trascendencia y en su comisión no se hubiesen empleado violencia grave o intimidación;
- la celebración de una audiencia oral del menor ante el Juez, con la precisión de que ésta fuese en forma clara y comprensible;
- la posibilidad de conformidad del menor con los hechos y con la medida solicitada;
- una amplia relación de medidas a imponer con una finalidad educativa, a saber:
 - o amonestación o internamiento por tiempo de uno a tres fines de semana,
 - o libertad vigilada,
 - o acogimiento por otra persona o núcleo familiar,
 - o privación del derecho a conducir ciclomotores o vehículos a motor,
 - o prestación de servicios en beneficio de la comunidad,
 - o tratamiento ambulatorio o ingreso en un centro de carácter terapéutico,
 - o ingreso en un centro en régimen abierto, semiabierto o cerrado;
- la fijación de una duración máxima de 2 años para todas las medidas, aunque no se establecen criterios para la selección entre una y otra medida;
- la posibilidad de dictado oral de la resolución (que no se denomina sentencia ni acuerdo);
- el planteamiento de los recursos ante el propio Juez y en apelación ante la correspondiente Audiencia Provincial;
- la posibilidad de la suspensión del fallo y de la revisión de la medida impuesta atendiendo a la evolución del menor.

Por último, dejemos dicho que, con posterioridad, esta LO 4/1992 fue objeto de diferentes cuestiones de inconstitucionalidad, que una vez acumuladas y se resolvieron a través de la sentencia del TC 60/1995 de 17 de marzo, desestimándose todas ellas⁴⁰⁴.

renciado distintos tramos de edad. Al respecto, *vid.* HIGUERA GUIMÉRA, J. F. *Derecho penal juvenil*. Bosch, Barcelona, 2003. P. 191, o MONTERO HERNANZ. "Responsabilidad Penal...". *Op. Cit.* P. 83.

⁴⁰⁴ Cuestiones de inconstitucionalidad n° 2.536/1994 y 2.859/1994, planteadas respectivamente por el Juzgado de Menores de Vitoria, contra el artículo 2.2 de la LO 4/1992, y por el Juzgado de

2.6. El Código Penal de 1995 y la Ley Orgánica reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores

Es importante hacer referencia al Código Penal español de 1995, dado que el mismo introdujo en sus arts. 19 y 69 sendas referencias a una futura Ley que regulase la responsabilidad penal del menor⁴⁰⁵. Tales remisiones no se materializaron hasta un lustro después, con la promulgación de la *Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal del Menor*, que entró en vigor un año después, el 13 enero 2001 y que supuso la derogación de la LO 4/1992 de 5 de junio. Siendo aprobado cuatro años más tarde su Reglamento de desarrollo, mediante el *Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio* (en adelante, RLORRPM).

Tal y como indica COLÁS TURÉGANO, la LORRPM no solamente supuso la reforma de la legislación juvenil preconstitucional y su adaptación a los postulados constitucionales, sino también la asunción por el ordenamiento jurídico español de las directrices de política criminal que previamente se habían reflejado en los textos aprobados por diversos organismos internacionales⁴⁰⁶. En su día fue recibida positivamente por muchos, aunque tampoco faltó quien la criticó por distintos motivos, entre los que se encuentran; la falta de medios y recursos económicos y materiales suficientes y adecuados para ponerla en marcha (cuestión denunciada reiteradamente por las CCAA), la ausencia de sistemática de su procedimiento, las imprecisiones terminológicas y las consiguientes dudas de interpretación que generan o la excesiva extensión de algunos preceptos que dificultan su comprensión, sin olvidar sus precipitadas y sucesivas modificaciones⁴⁰⁷.

En cualquier caso, lo cierto es que la LORRPM y su Reglamento de desarrollo constituyen en la actualidad el referente normativo vigente que, dotado de un carácter sancionador-educativo y partiendo siempre del interés superior del menor, se aplica en nuestro país para exigir responsabilidad penal a las personas que siendo mayores de 14 años y menores de 18 cometan un hecho tipificado como delito en el Código Penal o en las leyes penales especiales. Así lo establece no solo el art. 19 CP, ya referido anteriormente, sino también el art. 1.1 de la propia LORRPM que dispone que: *“Esta Ley se aplicará para exigir la responsabilidad de las personas mayores de catorce años y menores de dieciocho por la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas en el Código Penal o las leyes penales especiales”*⁴⁰⁸.

Menores núm. 2 de Valencia contra las reglas 13, 14, 15, 16 y 17 del art. 15.1 en relación con el art. 2.2. *Vid.* STC (Pleno), de 17 de marzo de 1995 (Aranzadi, RTC 1995/60).

⁴⁰⁵ Las cuales, en virtud de la Disposición final séptima, párrafo segundo, del Código Penal español (en adelante, CPE) quedaron en suspenso hasta que no entrase en vigor la mencionada norma. En particular, el art. 19 CPE establece que: *“Los menores de dieciocho años no serán responsables criminalmente con arreglo a este Código. Cuando un menor de dicha edad cometa un hecho delictivo podrá ser responsable con arreglo a lo dispuesto en la ley que regule la responsabilidad penal del menor”*. Por su parte, el art. 69 CPE indica: *“Al mayor de dieciocho años y menor de veintiuno que cometa un hecho delictivo, podrán aplicársele las disposiciones de la ley que regule la responsabilidad penal del menor en los casos y con los requisitos que ésta disponga”*.

⁴⁰⁶ COLÁS TURÉGANO. *“Derecho Penal de menores...”*. *Op. Cit.* P. 109.

⁴⁰⁷ Así lo señalan, entre otros, MARTÍN OSTOS. *“Jurisdicción penal...”*. *Op. Cit.* Pp. 31-32; o MONTERO HERNANZ. *“Responsabilidad Penal del Menor: la privación...”*. *Op. Cit.* Pp. 101 y ssg.

⁴⁰⁸ A pesar de la dicción literal de la LORRPM, debemos recordar que tras la reforma operada en el CP por la LO 1/2015, de 30 de marzo, en vigor desde el 1 de julio de 2015, algunas faltas han

De esta forma, los menores de entre 14 y 17 años son imputables y, por tanto, les pueden ser reprochadas jurídicamente las conductas criminales que realizan, encontrándose sujetos a una responsabilidad penal peculiar y especialmente configurada para ellos⁴⁰⁹. Siguiendo a JIMÉNEZ DÍAZ, en función de la edad que tenga el sujeto en el momento de la ejecución del delito, se pueden establecer *cuatro franjas de edad*, si bien en la práctica quedarían reducidas a tres en lo atinente a su tratamiento jurídico⁴¹⁰:

- *Niños* (menores de 14 años)⁴¹¹: no sujetos a responsabilidad penal sino a las normas sobre protección de menores previstas en el Código civil y demás disposiciones vigentes⁴¹².

desaparecido, otras han sido derivadas a la vía administrativa y, finalmente, un tercer grupo ha sido convertido en delitos leves o menos graves (al respecto, hemos de tener en cuenta lo establecido en los arts. 13.3 y 33. 4 CP sobre delitos y penas leves). En opinión de RODRÍGUEZ GONZÁLEZ DEL REAL, C., y SÁNCHEZ MARTÍN, S. “Medidas sancionador-educativas en menores: imposición y ejecución”, en ORTEGA BURGOS, E. (Dir.). *Actualidad Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019. P. 72., tal redacción no fue modificada por la LO 1/2015 simplemente “debido a un olvido del legislador”. En tal sentido, compartimos lo expresado por MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad Penal del Menor: la privación...*”. *Op. Cit.* P. 321., al indicar que: “*Los problemas generados en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores por los cambios producidos en la legislación penal de adultos merecen la reprobación del legislador y ponen de manifiesto la falta de interés que históricamente ha tenido por esta materia, cuyo abordaje ha sido casi siempre fruto de la obligada necesidad de adaptación al advenimiento de causas externas y no de una política criminal clara en la materia*”. Esta referencia a las faltas continúa presente no solo en la LORRPM, sino también en otras muchas normas, como la LECrim o la LOPJ, que habiendo sufrido modificaciones con posterioridad a 2015 no han sido aprovechadas para eliminar tales referencias. A este respecto debemos plantear la posibilidad de una nueva reforma de la LORRPM (y de otros textos legislativos) para suprimir de su texto la alusión a las faltas. Pero en todo caso, habremos de tomar en consideración que la propia LO 1/2015 en su Disposición Adicional II indica que “*las menciones contenidas en las leyes procesales a las faltas se entenderán referidas a los delitos leves*”, y que la FGE en el *Dictamen 1/2015 sobre criterios de adaptación de la LORRPM a la reforma del Código Penal por la LO 1/2015* (ap. II), señala que cualquier referencia realizada a la “falta” se considerará hecha al “delito leve”. De modo que cualquier alusión realizada a la “falta” a lo largo del presente estudio se considerará hecha al “delito leve”, sin necesidad de reiterar dichas precisiones.

⁴⁰⁹ Vid. entre otros, JIMÉNEZ DÍAZ, M^a J. “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores”. *RECPC*, núm. 17-19, 2015. P. 15; JIMÉNEZ DÍAZ. “*Edad y...*”. *Op. Cit.* P. 60.

⁴¹⁰ Vid. JIMÉNEZ DÍAZ, M^a J. “La impropriadamente denominada eximente de minoría de edad en Derecho Penal Español”, en MORILLAS CUEVA, L. y NÁQUIRA RIVEROS, J. (Dir.). *Derecho Penal de menores y adolescentes: una visión dual desde Chile y España*. Dykinson, Madrid, 2009. P. 149.

⁴¹¹ Según el art. 40. 3. a) de la CDN, los Estados Partes deberán establecer una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales, concretando en su art.1 que: “*se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad*”. La mayor parte de los Estados toman como límite máximo los 18 años (o, a lo sumo, en casos excepcionales, los 21), mientras que el límite inferior resulta más variable. Hay países que fijan esta edad a los 14 años (España, Perú, Italia, Bulgaria); otros que optan por los 15-16 (Finlandia, Noruega, República Checa o Suecia); algunos por los 13-12 (Francia, Portugal, Georgia, Holanda, Polonia o Turquía); y, finalmente, una minoría por los 10 (Chipre, Inglaterra y Gales, Irlanda del Norte o Suiza). Vid. DÜNKEL, F. “Edad de imputabilidad penal y jurisdicción de los tribunales juveniles en Europa”. *Revista de Estudios de Justicia*, núm. 22, 2015. Pp. 31-49; PÉREZ VAQUERO, C. “La justicia juvenil en el Derecho Internacional”. *Revista Derecho y Cambio Social*, n^o 36, 2014. Pp. 1-19.

⁴¹² Así lo establece el art. 3 LORRPM. Se debe tener en cuenta que la aplicación de medidas protectoras a menores de 14 años no tiene su base en la comisión del hecho delictivo, sino en la apreciación de una situación de vulnerabilidad requerida de protección. Es por ello que tales medidas no deben adoptarse como una consecuencia automática de la acusación realizada contra el menor, sino tan solo cuando la entidad pública en su valoración constate la verdadera necesidad de protección. De

- *Menores* (entre 14 y 18 años): a los que se exigirá responsabilidad penal conforme a lo dispuesto en la LORRPM. Como veremos posteriormente, la propia LORRPM distingue dos grupos de edad dentro de este segmento (mayores de 16 años y menores de 16 años, de un lado, y mayores de 16 y menores de 18, de otro) con la finalidad de establecer para cada uno de ellos diferencias en la duración de las medidas⁴¹³.
- *Jóvenes* (entre 18 y 21) y *adultos* (mayores de 18 años): responsables penales en los términos establecidos por el CP⁴¹⁴.

Paralelamente y, en consecuencia, en los casos de VFP nos podemos encontrar ante cuatro supuestos diferentes, cuya respuesta jurídica será variable atendiendo a la edad y a la conducta realizada:

- Hijos o hijas de edades inferiores a los 14 años que realizan conductas delictivas relacionadas con la VFP y que son denunciados. Debido a su edad estos menores son inimputables, lo que impide toda intervención penal y que se les pueda exigir tal responsabilidad, aunque hayan sido denunciados. En estos casos, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de todos los particulares que considere precisos respecto al menor a la entidad pública de protección de menores, a fin de valorar su situación y determinar si el menor se encuentra en riesgo o desprotección, lo cual no es óbice para que dicha institución también informe a los padres o representantes legales de la existencia de programas extrajudiciales de posible aplicación (art. 3 LORRPM).
- Hijos e hijas menores de edad (sean mayores o menores de 14 años, pero en todo caso con edades inferiores a los 18) que realizan conductas de VFP no susceptibles de sanción penal (ausencias injustificadas del centro escolar, falta de disciplina en el hogar, incumplimiento de los horarios establecidos por los progenitores, no atender a los requerimientos paternos en cuanto a estudios, indumentaria, hábitos o compañías, etc.). Dado que los hechos llevados a cabo no revisten entidad penal, a estos menores no se les podrá exigir tal responsabilidad, lo que impide la intervención desde la justicia de menores a pesar de haber sido denunciados. Igualmente, estos supuestos han de ser derivados al sistema público de protección a la infancia y a la adolescencia.

lo contrario, se estaría sometiendo al menor a una medida de protección que no requiere, a causa de un delito cuya autoría no ha podido ser comprobada en un proceso penal por ser menor de 14 años.

⁴¹³ Compartimos lo manifestado por RODRÍGUEZ GONZÁLEZ DEL REAL, y SÁNCHEZ MARTÍN en "*Medidas...*". *Op. Cit.* P. 75, al expresar que esta distinción entre 14-15 años y 16-17, "*responde a que el legislador considera que los menores de uno u otro grupo presentarán diferentes características, necesitando en consecuencia, desde el punto de vista jurídico y científico un tratamiento diferenciado*".

⁴¹⁴ La posibilidad de aplicar la Ley entre los 18 y los 21 años a la que hace referencia el art. 69 CP, fue suspendida por la LO 9/2000, prorrogándose dicha suspensión hasta la LO 8/2006, con la cual se suprime tal posibilidad, así como las referencias a la misma contenidas en los arts. 1.2 y 4 de la LORRPM, dejando vacío de contenido el art. 69 CP. Sobre el recorrido sufrido por el art. 69 hasta llegar a su vaciado de contenido, *vid.* JIMÉNEZ DÍAZ. "*Algunas...*". *Op. Cit.* Pp. 5 y ss. No obstante, hemos de tener en cuenta aquellas disposiciones vigentes referidas al cumplimiento de los 18 o 21 años durante la ejecución de la medida (en especial, si se trata de internamiento cerrado), entre otros, el art. 14 LORRPM.

- Hijos o hijas que tengan cumplidos los 14 años y sean menores de 18, que llevan a cabo alguna infracción penal relacionada con la VFP y que son denunciados, y como imputables que se les exigirá responsabilidad penal de acuerdo con lo establecido en la LORRPM.
- Hijos o hijas mayores de 18 años que son denunciados por maltratar a sus progenitores y que serán responsables penales con arreglo a lo dispuesto en el Código Penal.

En definitiva, la LORRPM y la intervención judicial que de ella se deriva, son las principales herramientas que se nos ofrecen desde el ámbito de la justicia y del ejercicio de la jurisdicción para abordar la VFP cuando el menor ya haya cumplido los 14 años y su conducta revista entidad penal.

3. LOS PRINCIPIOS INFORMADORES DE LA LORRPM

Según consta expresamente en la Exposición de Motivos de la propia LORRPM (párr. I, 1 a 5), su redacción ha sido orientada por una serie de principios o criterios expuestos en la moción aprobada de forma unánime por el Congreso de los Diputados el 10 de mayo de 1994, contenidos en la doctrina del Tribunal Constitucional, especialmente en los fundamentos jurídicos de las sentencias 36/1991, de 14 de febrero, y 60/1995, de 17 de marzo, y derivados de otros textos jurídicos de carácter internacional, en particular, de la CDN y de su art. 40.

3.1. Criterios orientadores de la LORRPM que caracterizan el procedimiento

En primer lugar, resulta necesario hacer una breve referencia a una serie de criterios orientadores que también inspiraron la redacción de la LORRPM y que, de forma general, caracterizan el procedimiento, pudiendo sintetizarse en los siguientes⁴¹⁵:

- La *naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa* del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad.

Es una ley penal que viene a establecer un sistema jurisdiccional (y no administrativo) para poder exigir responsabilidad jurídica al menor infractor que hubiere cometido un hecho delictivo a través de un proceso de menores en el que unos órganos jurisdicciones (independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley) van a aplicar el derecho objetivo al caso concreto mediante el ejercicio de la potestad jurisdiccional. Pero, por encontrarnos ante sujetos en formación, dicha intervención presenta características singulares, como es el componente educativo, la obligación de adaptar las decisiones al interés del

⁴¹⁵ Cfr. COLÁS TURÉGANO. "Derecho Penal...". *Op. Cit.* Pp. 109-113; GARRIDO CARRILLO. "El Proceso Penal de Menores. La...". *Op. Cit.* Pp. 46-51; GARRIDO CARRILLO. "Principios y...". *Op. Cit.* Pp. 75-147; MONTERO HERNANZ. "Responsabilidad Penal del Menor: la...". *Op. Cit.* Pp. 93-96.

menor, de tomar en consideración sus circunstancias particulares, o de rechazar otras finalidades que sí se persiguen en el Derecho penal dirigido a los adultos⁴¹⁶. De ahí, que el procedimiento previsto en la LORRPM tenga una naturaleza jurisdiccional, penal, educativa y especial.

- Reconocimiento expreso de todas las *garantías* que se derivan del respeto de los *derechos constitucionales* y de las especiales exigencias del *interés del menor*. Como manifestación de este principio, el art. 1.2 LORRPM establece que las personas a las que se les aplique la misma, gozarán de todos los derechos reconocidos en la CE y el ordenamiento jurídico, particularmente en la LOPJM y en la CDN, así como en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España. Además, según señala la LORRPM en su Exposición de Motivos (párrafo 7) “en el Derecho penal de menores ha de primar como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el interés superior del menor”, convirtiéndolo así en el principio rector no solamente de la propia LORRPM sino del Derecho penal de menores en general.
- Diferenciación de diversos *tramos de edad* a efectos procesales, sancionadores y de aplicación de medidas. En concreto, como ya hemos visto, de 14 a 15 años y de 16 a 17, lo cual, responde a las diferentes características que pueden presentar los menores en función de la edad, lo que supone la necesidad de un tratamiento jurídico diferenciado.
- Especial *flexibilidad*⁴¹⁷, la cual “conecta directamente con el principio que guía todo el derecho de menores: el del superior interés del menor”⁴¹⁸. Y es que dicha flexibilidad se manifiesta no solamente en la imposición de medidas, debiendo atender a las circunstancias personales de cada menor para seleccionar la más adecuada a su interés, sino también, en la ejecución de las mismas, permitiéndose que la medida impuesta al menor pueda ser modificada, dejándola sin efecto o reduciendo su duración, sustituyéndola por otra o, incluso, suspendiéndola antes de que se inicie su ejecución⁴¹⁹. Todo ello, en atención al proceso evolutivo del menor y al cumplimiento de los objetivos propuestos en la sentencia.

⁴¹⁶ La Exposición de Motivos de la LORRPM (ap. II. 7) señala expresamente que rechaza otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma. Sin embargo, tal y como advierten, entre otros, COLÁS TURÉGANO. “*Derecho Penal de menores...*”. *Op. Cit.* Pp. 110-111; GARRIDO CARRILLO. “*El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores...*”. *Op. Cit.* Pp. 48-49, pese a ello sí se reflejan exigencias de proporcionalidad en el texto articulado, bien como garantía para el propio menor, de no verse sancionado más gravemente que el adulto (art. 8), bien como exacerbación del instrumento punitivo reflejado en los límites a la duración de las medidas fijados en los arts. 9 y 10 como consecuencia de las sucesivas reformas de la LORRPM.

⁴¹⁷ Cfr. arts. 7.3, 13, 14, 50, 51 o 40 LORRPM. Como ya precisó la FGE en su *Circular 1/2007 sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006* (ap. VII.3.1), el principio de flexibilidad se constituye como la “*verdadera seña de identidad del Derecho Penal de Menores, cuya adecuada implementación distingue una ejecución ajustada a los postulados socializadores de esta rama del ordenamiento (...)*”.

⁴¹⁸ COLÁS TURÉGANO. “*Derecho Penal de menores...*”. *Op. Cit.* P. 50.

⁴¹⁹ Dando cumplimiento así a lo previsto en los apartados 17.4, 23.2 y 82 de las Reglas mínimas uniformes de las Naciones Unidas para la Administración de la justicia de menores (*Reglas de Beijing*);

- Comienza a prestar mayor atención al *interés del perjudicado o víctima* estableciendo un procedimiento expreso para exigir la responsabilidad civil, donde el Juez de Menores tendrá que pronunciarse sobre la responsabilidad penal y civil del menor de forma solidaria con sus padres o representantes legales. Además, con las sucesivas reformas operadas en la LORRPM, esta inicial previsión legal se amplía y resultan fortalecidos los derechos de las víctimas y perjudicados, que en la actualidad pueden presentarse como acusación particular y ser informados de todas las resoluciones que puedan afectar a sus intereses (arts. 4 y 25 LORRPM).
- La competencia para juzgar a los menores se atribuye al *Juez de Menores*, que se conforma como el Juez ordinario con categoría de Magistrado que tiene competencias en tres ámbitos:
 - o Es Juez de garantías en la fase de instrucción en la cual puede adoptar medidas cautelares, siempre a solicitud de parte.
 - o Obviamente tiene la competencia del enjuiciamiento.
 - o Y le corresponde el control judicial de la ejecución de las medidas.
- La iniciativa procesal corresponde al *Ministerio Fiscal*, siendo quien instruye el proceso y dirigen la investigación, además del cometido general de defensa de la legalidad y de los derechos de los menores⁴²⁰.
- El *letrado* del menor adquiere mayor protagonismo, participando en todas las fases del procedimiento frente a su práctica ausencia en la legislación precedente.
- Igualmente, el *Equipo Técnico* tiene una importancia decisiva, entre otras cuestiones, de cara a la elaboración del informe sobre las circunstancias particulares de cada menor.

A todos ellos, habríamos de añadir el *principio de colaboración de los progenitores*, de una importancia capital en los casos de VFP de cara a fomentar su participación e implicación en la intervención con el menor y en la terapia familiar, y que aparece de forma expresa en la Exposición de Motivos de la LORRPM al referir que: “El Juez de Menores, a instancia de las partes y oídos los equipos técnicos del propio Juzgado y de la entidad pública permitir la participación de los padres del menor en la aplicación y consecuencias de aquéllas” (párr. II, 12). Lo cual es completado en el art. 6. g) RLORRPM, al establecer entre los principios inspiradores

en el apartado 2 de las Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad (*Reglas de la Habana*); y, en los apartados 3.3, 6.2, 10.3 y 11.2 de las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre medidas no privativas de libertad (*Reglas de Tokio*, al establecer que la duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo y al referir la necesaria revisión y ajuste periódico de la medida a las concretas demandas que el menor plantee.

⁴²⁰ Según refiere COLÁS TURÉGAÑO. “*Derecho Penal de menores...*”. *Op. Cit.* P. 112, la novedad que ha supuesto la atribución al Fiscal de la instrucción del procedimiento ha hecho reflexionar a la doctrina sobre las dificultades de compatibilizar los cometidos del Ministerio Público encargado, con carácter general, de la defensa de los intereses del menor, con el específico atribuido por la LORRPM de dirigir la investigación de los hechos criminales presuntamente cometidos por un menor.

de la ejecución de las medidas “el fomento de la colaboración de los padres, tutores o representantes legales”⁴²¹.

3.2. Principios generales de carácter constitucional informadores de la LORRPM y transversales al proceso penal de menores

En el proceso penal de menores rigen los principios generales propios de todo proceso penal, como son la dualidad, la igualdad de partes y la contradicción, así como las distintas garantías constitucionales: el derecho al juez natural e imparcial, a no declarar, al conocimiento de la acusación, a la presunción de inocencia, a no reconocerse culpable, a la prueba, a la motivación de la sentencia o al recurso. Y es que, el Derecho Penal de menores, al igual que el Derecho Penal de adultos, como manifestación de *ius puniendi* del Estado, se encuentra limitado por los principios y garantías penales y procesales contenidas en nuestra Constitución, si bien adquiere una dimensión específica adaptada a las particularidades de los menores de edad.

De esta forma, los principios generales de carácter constitucional actúan como informadores de la LORRPM, cualificando y singularizando la jurisdicción penal de menores, e intervienen de forma transversal en todo el proceso penal de menores. En particular, podemos identificar, por un lado, aquellos principios comunes que han de adaptarse a las singularidades de los menores infractores (principios de legalidad, proporcionalidad, y culpabilidad), y por otro, aquellos que son propios, exclusivos y específicos de los menores de edad (principio del superior interés del menor, de intervención mínima, de oportunidad, de resocialización, y de especialización), cuyo contenido procedemos a examinar.

3.2.1. Principio de legalidad

Este principio, manifestado en la máxima latina “*nullum crimen, nulla poena sine previa lege*” (no hay delito ni pena sin ley previa), se encuentra proclamado expresamente en el art. 25.1 CE, al establecer que nadie puede ser condenado o sancionado por acciones u omisiones que en el momento de producirse no constituyan delito, falta o infracción administrativa, según la legislación vigente en dicho momento.

En el ámbito de los menores infractores, ha sido recogido en distintos textos jurídicos de carácter europeo e internacional, debiendo destacar lo previsto en el art. 40.2, a) CDN, al señalar que los Estados Partes deberán garantizar que: no se alegue que ningún niño ha infringido las leyes penales, ni se acuse o declare culpable a ningún niño de haber infringido esas leyes, por actos u omisiones que no estaban prohibidos por las leyes nacionales o internacionales en el momento en que se cometieron.

⁴²¹ La LORPM tan sólo hace referencia a esta cuestión al momento de regular las condiciones necesarias para la suspensión del fallo en el art. 40, precisando que, el Juez puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socio-educativa, “*incluso con compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor*”.

Este principio se traduce en una serie de garantías, que también han sido recogidas en la LORRPM:

- *Garantía criminal*: solo se pueden sancionar penalmente aquellos hechos delictivos declarados como tal en una Ley (art. 1.1. LORRPM).
- *Garantía penal*: las penas susceptibles de ser impuestas (en este caso, medidas) deben estar predeterminadas previamente en la Ley (art. 7 LORRPM).
- *Garantía jurisdiccional*: nadie podrá ser condenado si no es en virtud de una sentencia firme, dictada por un juez competente y en un proceso donde se hayan respetado todos los derechos penales y garantías constitucionales y procesales (arts. 2 y 43.1 LORRPM).
- *Garantía en la ejecución*: la pena, (en menores, la medida impuesta) solo podrá ejecutarse en la forma legalmente establecida (art. 43.2 LORRPM).

De las dos primeras garantías se deriva una apreciación que adquiere especial relevancia en los casos de VFP. Y es que, no resulta admisible que se incluyan dentro del sistema penal juvenil comportamientos que no suponen una conducta penalmente típica, como son algunos que se encuentran presentes en la VFP y en las fases previas a su aparición, como faltar de forma reiterada al centro escolar o no cumplir con los horarios y normas impuestas por los progenitores.

3.2.2. Principio de proporcionalidad y principio acusatorio

Como ya mencionamos con anterioridad, la Exposición de Motivos de la LORRPM (ap. II. 7) señala expresamente que rechaza otras finalidades esenciales del Derecho penal de adultos, como la proporcionalidad entre el hecho y la sanción o la intimidación de los destinatarios de la norma (la prevención general). Sin embargo, algunos autores⁴²², mantienen que las sucesivas reformas de la LORRPM, sí han incorporado exigencias de proporcionalidad en algunos aspectos del texto articulado. De hecho, el art. 7.3 LORRPM indica que, en la adopción judicial de la medida más idónea, así como durante la ejecución de la misma, se deberá atender de modo flexible a las características del caso concreto, *no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos*, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés superior del menor, así como a su evolución, puestos de manifiesto en los informes de los Equipos Técnicos. Con lo cual, tanto el principio de proporcionalidad como el acusatorio suponen una limitación a la flexibilidad y discrecionalidad del Juez de Menores en la selección de la medida judicial más adecuada al caso concreto⁴²³.

En particular, el principio de proporcionalidad encuentra su máxima expresión en el art. 8.2 LORRPM, actuando como garantía para el propio menor, al establecer

⁴²² Entre otros, COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal de menores...”. *Op. Cit.* Pp. 80 y 110-111; GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores...”. *Op. Cit.* Pp. 48-49.

⁴²³ Siguiendo a SANZ HERMIDA, A. M^a. “Algunas cuestiones sobre la modificación de las medidas impuestas al menor en fase de ejecución”. *Revista General de Derecho Penal*, núm. 29 (*Iustel, Comentarios de Jurisprudencia*), 2018. P. 2.

que la duración de la medida privativa de libertad impuesta al menor de edad, en ningún caso podrá exceder del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiese impuesto *por el mismo hecho* a un sujeto mayor de edad⁴²⁴. No obstante, también lo encontramos presente en otros preceptos de la LORRPM, como es en el caso de los límites a la duración de las medidas fijados en los arts. 9 y 10.

Sobre esta cuestión la FGE en su *Circular 1/2000* (ap. V. II), y dado que la LORRPM menciona la pena que “*se hubiere impuesto por el mismo hecho*”, señala que la comparación debe hacerse con la pena que en concreto y no en abstracto se le hubiese podido imponer al adulto, es decir, tomando en consideración, en su caso, la concurrencia de circunstancia atenuantes, y el grado de ejecución o de participación en el delito. Además, precisa la Circular que este límite sólo opera sobre las medidas de internamiento (incluido el terapéutico) y de permanencia de fin de semana. De forma que, las restantes medidas sí pueden tener una duración mayor que la de la pena privativa de libertad asignada al adulto que hubiese cometido el mismo delito. A este respecto, parte de la doctrina⁴²⁵, a la cual nos sumamos, se muestra partidaria de no limitar la aplicación de este principio sólo a las medidas privativas de libertad y de extenderla a todo tipo de medidas, ya que esto supondría una mayor seguridad jurídica y sería lo más adecuado para mantener y preservar el interés superior del menor.

En cuanto al principio acusatorio, en términos generales, supone que el enjuiciamiento solamente se podrá producir si hay una parte que sostenga la acusación, que debe ser diferente del órgano jurisdiccional encargado de juzgar y dictar sentencia (con el fin de garantizar su imparcialidad). Y, además, implica que el Juez no puede condenar por unos hechos distintos de los que fueron objeto de la acusación, ni a una persona no fuese la acusada, no pudiendo imponer una pena superior a la más gravosa de las solicitadas, determinando, asimismo, la prohibición de la *reformatio in peius*.

En el ámbito del proceso penal de menores el principio acusatorio supone una limitación a la flexibilidad característica de la LORRPM y actúa como garantía para el propio menor, encontrándolo reflejado en el art. 8.1 LORRPM, al señalar que el Juez de Menores no podrá imponer una medida que suponga una

⁴²⁴ Como indican COLÁS TURÉGANO. “*Derecho Penal de menores...*”. *Op. Cit.* P. 82, GARRIDO CARRILLO. “*El Menor infractor. Tratamiento procesal...*”. *Op. Cit.* P. 80., o MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad Penal del Menor: la privación de libertad...*”. *Op. Cit.* P. 369, de esta forma se recoge la doctrina sentada por el Tribunal Constitucional en sus sentencias 36/1991, de 14 de febrero, y 61/1998 de 17 de marzo, donde se pronunció a favor de la imposibilidad de establecer medidas más graves o de duración superior a la que correspondería por los mismos hechos si de un adulto se tratase.

⁴²⁵ Entre otros, ABEL SOUTO, M. “Los menores, el principio acusatorio y la proporcionalidad penal en la Ley Orgánica 5/2000”. *Actualidad Penal, La Ley*, n.º. 43, 2003. Pp. 1071-1099; ABEL SOUTO, M. “La reforma de 25 de noviembre de 2003 en materia de principio acusatorio y la proporcionalidad garantizada por la Ley penal del menor”. *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 24, 2004. Pp. 9- 57; CERVELLÓ DONDERIS, V. *La medida de internamiento en el Derecho Penal del Menor*. Tirant lo Blanch, Valencia 2009. P. 54., JERICÓ OJER, L. “La relevancia práctica del principio acusatorio (mejor denominado, principio de proporcionalidad), en la LORPM (art. 8 párrafo segundo): ¿aplicación obligatoria de las medidas de internamiento al menor cuando, por idéntica infracción, el CP no prevé pena privativa de libertad para el adulto?”. *Revista Penal*, n.º. 31, 2013. Pp. 140-160; MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad Penal del Menor: la privación de libertad...*”. *Op. Cit.* P. 369.

mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la medida solicitada por el Ministerio Fiscal o por el acusador particular⁴²⁶. De modo que, en la jurisdicción de menores hemos de tener en cuenta que:

- Si el Fiscal no formula acusación, bastaría con la formulada por la acusación particular para que el Juez de Menores pueda imponer la medida ajustándose a la extensión de la solicitada⁴²⁷. En caso de que no hubiese acusación particular y el Ministerio Fiscal no formulase acusación, no se podría proseguir con las actuaciones, el expediente se archivaría y el Juez de Menores no abriría el trámite de audiencia.
- El Juez de Menores no podrá imponer una medida superior a la más grave de las solicitadas, ni en cuanto al tipo de medida, ni en cuanto a su duración. Ahora bien, nada impide que pueda imponer una medida que suponga una menor restricción de derechos o por un tiempo inferior a la solicitada por el Ministerio Fiscal o por la acusación particular⁴²⁸.
- Si el menor recurre en segunda instancia y es la única parte recurrente, no podrá ver agravada la condena impuesta en primera instancia (prohibición de la *reformatio in peius*).

3.2.3. Principio de culpabilidad

De forma genérica, el principio de culpabilidad significa que la pena (en el caso de menores, las medidas) ha de tener su fundamento en la comprobación de una serie de presupuestos que permiten que al autor le puede ser reprochada penalmente su acción. Sin embargo, de forma más precisa, el término culpabilidad puede ser entendido o empleado con dos sentidos diferentes. El primero, en una acepción amplia, como principio de política criminal que debe limitar el poder punitivo del Estado; mientras que, el segundo, en sentido estricto, se refiere a los elementos que integran el esquema abstracto de la infracción penal y al juicio de culpabilidad que permite atribuir un hecho antijurídico a su autor⁴²⁹.

⁴²⁶ Viene motivado principalmente por el art. 6. 3, a) y b) CEDH, el art. 14 PDCP y, en nuestro ordenamiento, el art. 789.3 LECrim que establece que: “La sentencia no podrá imponer pena más grave de la solicitada por las acusaciones, ni condenar por delito distinto cuando éste conlleve una diversidad de bien jurídico protegido o mutación sustancial del hecho enjuiciado, salvo que alguna de las acusaciones haya asumido el planteamiento previamente expuesto por el Juez o Tribunal”.

⁴²⁷ Según precisó la FGE en su *Circular 1/2007* (ap. I.1): “tras la reforma 15/2003, con la introducción de una acusación particular con plenos derechos procesales, es técnicamente posible que llegue a convocarse audiencia aun contrariando la solicitud de sobreseimiento del Fiscal, si la acusación particular formula alegaciones. Para el caso de ocurrir esta eventualidad, los Sres. Fiscales interesarán del Juzgado que se les de traslado para formular escrito de alegaciones en sentido absolutorio, fundamentando con detalle su posición procesal”.

⁴²⁸ Es posible encontrar algún pronunciamiento donde el Juez de Menores impone otra medida distinta que considera menos gravosa y modula el tiempo, al ser de diferente naturaleza que la solicitada. Así, por ejemplo, la SAP Las Palmas, de 14 de septiembre de 2009 (Aranzadi, JUR 2009\479178), consideró que no se vulneró el principio acusatorio en un caso de VFP donde, en primera instancia, el Fiscal pidió la medida de 8 fines de semana en domicilio (medida privativa de libertad) y el Juez de Menores impuso un año de convivencia con su hermana mayor o, en su defecto, en grupo educativo (privativa de derechos).

⁴²⁹ CÁMARA ARROYO. “Sistema penitenciario e internamiento...”. *Op. Cit.* Pp. 460-461, destaca que el uso del término culpabilidad referido a los menores infractores en los textos jurídicos internacionales es muy escaso “por las obvias implicaciones penales que conlleva”.

De este principio de culpabilidad se derivan una serie de concreciones:

- *Principio de personalidad de las penas*: supone que el castigo se impondrá al sujeto que personalmente ha realizado el hecho, lo que a su vez impide castigar al sujeto por un hecho ajeno y no propio. Esta es la razón por la que en los casos de VFP el Juez de Menores no puede obligar a los progenitores ni a otros familiares a colaborar en la terapia familiar o intervención desarrollada bajo la medida que se haya impuesto al menor.
- *Principio del hecho*: se opone a la posibilidad de castigar por el carácter o por la forma de ser, sino solamente por los hechos delictivos cometidos⁴³⁰.
- *Principio de dolo o imprudencia*: no es suficiente la producción de un resultado lesivo a un bien jurídico si el sujeto actúo sin dolo o de forma imprudente (responsabilidad objetiva), por lo que este principio requiere la existencia de dolo o imprudencia para fundamentar la responsabilidad penal del menor (principio de responsabilidad subjetiva).
- *Principio de culpabilidad en sentido estricto*: impide castigar al sujeto que no reúna unas condiciones psíquicas que le permitan el entendimiento de lo que la ley establece o prohíbe, por lo que no se podría sancionar al sujeto inimputable⁴³¹.

3.2.4. Principios específicos

3.2.4.1. Principio del superior interés del menor

Aunque algunos textos jurídicos anteriores a 1989 ya hicieron referencia al principio del interés superior del menor (por ejemplo, los párr. 2 y 7 de la Declaración de los Derechos del Niño de 1959, éste adquirió su máxima expresión con la CDN, al establecer en su art. 3.1 que, “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”. En consecuencia, cualquier decisión que afecte a un menor, en cualquier ámbito, ha de estar presidida por la búsqueda de lo que sea más conveniente y beneficioso para su interés superior.

⁴³⁰ Según refiere COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal de menores...”. *Op. Cit.* P. 84, esto supone la proscripción del denostado Derecho penal de autor (castigo por lo que se es y no por lo que se ha hecho), lo cual es una nota que algunos atribuyen al Derecho penal de menores, al determinar las circunstancias del sujeto y no el hecho la medida y su entidad. Sin embargo, la objeción es salvable si tenemos en cuenta que ello es así para buscar la respuesta más acorde con el superior interés del menor.

⁴³¹ Si bien, al establecer las causas de exención de responsabilidad criminal, el art. 20 *in fine* CP, indica que en los supuestos enumerados en los tres primeros apartados de este precepto “se aplicarán las medidas de seguridad previstas en este Código” (referidos a anomalías o alteraciones psíquicas, estados de intoxicación y alteraciones en la percepción desde el nacimiento o la infancia). Y, en la misma línea, en el Derecho Penal de menores se contempla la posibilidad de imponer medidas terapéuticas a los menores no imputables que se encuentren incurso en alguno de los tres primeros supuestos del art. 20 CP (arts. 5.2 y 9.5 LORRPM), lo cual, como veremos, es criticado por un sector doctrinal.

La LORRPM, por su parte, si bien no lo define en ninguno de sus preceptos, sí hace referencia al mismo en muchos de ellos (entre otros, en los arts. 7.3, 13.1, 27, 28, 29, 36, 37, 46 o 47), y lo consagra desde el primer momento al indicar en su Exposición de Motivos (párr. 7) que, “en el Derecho penal de menores ha de primar como elemento determinante del procedimiento y de las medidas que se adopten, el interés superior del menor”. Convirtiéndolo así en el principio rector no solamente de la propia LORRPM sino del Derecho penal de menores español en general.

Además, la Exposición de Motivos de la LORRPM (párr. 7) continúa indicando que este interés superior será coherente también con la necesidad de “adecuar la aplicación de las medidas a principios garantistas generales tan indiscutibles como el principio acusatorio, el principio de defensa o el principio de presunción de inocencia”⁴³². Por otra parte y aunque este principio se pueda considerar como el rector de todas las actividades no solamente de promoción y protección de la infancia, sino también de la justicia de menores, al tratarse de un concepto jurídico indeterminado, ha suscitado numerosas críticas, y conflictos sobre si se debe encontrar una definición más precisa y consensuada o por el contrario, debe tener una configuración abierta y genérica que posibilite su adaptación a las diversas situaciones sociales y jurídicas que se puedan plantear⁴³³. Al respecto, la Observación General n° 14 (2013) del Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, dejó dicho que el interés superior del niño es un *concepto dinámico*, que debe evaluarse en cada contexto y adecuarse al caso concreto, y que tiene una *triple dimensión* (párr. 6):

- *como derecho sustantivo*: el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y se tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida;
- *como principio jurídico interpretativo fundamental*: si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquellas que satisfagan de forma más efectiva el superior interés del niño;
- *y, como norma de procedimiento*: siempre que se deba tomar una decisión que afecte a un niño, deberá incluir una estimación o pronóstico de las posibles repercusiones (positivas y negativas) que puede generar, esto es, deberá estar debidamente motivada.

De lo indicado por el Comité se desprende que, para una adecuada aplicación del interés superior del menor, se ha de exigir:

⁴³² Sin embargo, como refiere, entre otros, MARTÍN OSTOS. “Jurisdicción...”. *Op. Cit.* P. 47, las reformas han desvirtuado este principio que inspiró la redacción original de la LORRPM, así como su coherencia con el resto de principios, percibiendo un contraste entre la primera explicación que se otorga al mismo en la Exposición de Motivos de la LO 5/2000 y la expresada en la reforma de 4 de diciembre de 2006.

⁴³³ Al respecto, *vid.* BARLETTA VILLARÁN. “Derecho...”. *Op. Cit.* Pp. 47-56; COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal...”. *Op. Cit.* Pp. 85-88; GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores...”. *Op. Cit.* Pp. 52-53; MARTÍN OSTOS. “Jurisdicción penal de...”. *Op. Cit.* Pp. 47-51; MONTERO HERNANZ. “Responsabilidad Penal del Menor: la privación de...”. *Op. Cit.* Pp. 97-98; ORNOSA FERNÁNDEZ. “Derecho Penal...”. *Op. Cit.* Pp. 76-79.

- que las decisiones y resoluciones deban estar debidamente motivadas y razonadas, explicando el por qué dicha decisión es lo mejor para el menor;
- que se atienda a las características de cada menor y al caso concreto,
- y que realice una evaluación o pronóstico futuro valorando los pros y los contras de las distintas consecuencias que la decisión podría conllevar.

Y es que, el hecho de que sea un concepto amplio o indeterminado no autoriza en modo alguno la arbitrariedad. La importancia de esta interpretación fue tal, que en nuestro país motivó la modificación del art. 2 de la LO 1/1996 de Protección Jurídica del Menor que lo regula, por la LO 8/2015, de 22 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, con el fin trasladar lo indicado por el Comité en dicha Observación a nuestro ordenamiento jurídico, incorporando así los criterios concretos que han de orientar la interpretación y aplicación del interés superior del menor al caso concreto.

3.2.4.2. Principio de intervención mínima

Conforme al principio de intervención mínima el derecho penal únicamente deberá actuar ante aquellas infracciones penales cometidas por menores de edad cuando sean especialmente graves y perjudiciales para la sociedad. Como consecuencia de dicha formulación el Derecho Penal de menores se dota de dos características⁴³⁴:

1. Por un lado, un *carácter fragmentario*, que implica que la norma penal solamente deberá emplearse para defender los bienes jurídicos por ella protegidos de los ataques más graves.
2. Por otro lado, un *carácter subsidiario*, que supone que únicamente deberá acudir al derecho penal como último recurso ante aquellas conductas que no puedan ser atajadas por otros medios de control social.

Por esta razón en los contextos de VFP los mecanismos de solución han de venir dados sobre todo por el orden social, reservando la posibilidad de acudir a la jurisdicción penal del menor solamente como último recurso cuando otras intervenciones de carácter previo hayan fracasado y para aquellos casos de especial gravedad. De otra parte, conviene destacar que una de las principales manifestaciones de este principio a nivel internacional se encuentra recogida en el art. 37 CDN al prever que la privación de libertad de menores se utilizará como último recurso y por el tiempo más breve posible. Previsión que es acogida en nuestra LORRPM, entre otros, en el art. 9.1 y 9.4 al vetar la imposición del internamiento a delitos leves o imprudentes.

⁴³⁴ Vid. GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de...”. *Op. Cit.* Pp. 54-55; FERNÁNDEZ MOLINA, y BERNUZ BENEÍTEZ. “Justicia de...”. *Op. Cit.* Pp. 71-74; MONTERO HERNANZ, T. “El principio de intervención mínima en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores”. *Diario La Ley*, n.º. 7473, Sección Doctrina, Ref. D-279, (4503/2010), Editorial LA LEY, Madrid, 22 de septiembre de 2010; MONTERO HERNANZ. “Responsabilidad...”. *Op. Cit.* P. 280.

3.2.4.3. Principio de oportunidad

El principio de oportunidad se encuentra estrechamente relacionado con el anterior y con la idea de evitar que el menor entre en el sistema de justicia de menores. Y es que para que sea posible lo indicado en el art. 37, b) CDN y se acuda a la privación de libertad del menor solamente como último recurso y por el periodo más breve posible, deberán establecerse otros mecanismos alternativos que no supongan el recurso al procedimiento judicial, tal y como señala el art. 40.3, b) y 4 CDN.

Nuestra LORRPM contempla figuras como el desistimiento (art. 18), el sobreseimiento por conciliación y reparación entre el menor y la víctima (art. 19 y 33, b)), la conformidad (arts. 32 y 36), la suspensión de la ejecución (art. 40), o la posibilidad de dejar sin efecto o sustituir la medida impuesta durante la ejecución (art. 50). Si bien, dichos mecanismos quedan limitados, en su gran mayoría, a supuestos de escasa entidad y ocasionales. En cualquier caso, tal y como refiere GARRIDO CARRILLO, todo ello presupone la concesión de amplias facultades al Ministerio Fiscal para decidir sobre el ejercicio de la acción penal, esto es, para no ejercitarla en determinadas condiciones, evitando la apertura del procedimiento o el juicio oral, aunque haya sido constatada la existencia del hecho aparentemente delictivo⁴³⁵.

3.2.4.4. Principio de resocialización

En cuanto al principio de resocialización, nuestra Constitución recoge en su art. 25.2, con carácter general, que “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social (...)”. Y de forma paralela, la LORRPM, en su Exposición de Motivos recoge la necesidad, existente con anterioridad a su aprobación, de crear una ley penal del menor “fundamentada en principios orientados hacia la reeducación de los menores de edad infractores, en base a las circunstancias personales, familiares y sociales”⁴³⁶, consagrando el principio de resocialización en su art. 55, que entre otros aspectos, recoge que la ejecución de la medida de internamiento deberá estar inspirada “por el principio de que el menor internado es sujeto de derecho y continúa formando parte de la sociedad”. Así pues, se persigue la reeducación y la reinserción del menor, favoreciendo procesos de integración social que permitan adaptar el cumplimiento de la medida a las circunstancias concretas del caso y a las previsiones contenidas en su programa individual de intervención.

Todo lo señalado hasta aquí debe influir especialmente en la ejecución de las medidas privativas de libertad, puesto que son las que tienen un mayor componente resocializador por la separación que imponen al menor de su entorno familiar, social y educativo. En este sentido en el internamiento en régimen abierto es

⁴³⁵ GARRIDO CARRILLO. “*El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores...*”. *Op. Cit.* P. 55.

⁴³⁶ Expresión la de “reeducación del menor” que resulta discutible en tanto que nos referimos a sujetos cuyo proceso educativo y de formación aún no ha finalizado, con lo cual, no cabe la posibilidad de que sean “reeducados”, sino, de que continúen su proceso educativo.

la medida donde se materializa el principio de resocialización de una forma más palpable, permitiendo al menor continuar formando parte de la sociedad, a pesar de residir en un centro, reduciendo los efectos negativos que el internamiento puede representar para el menor y su familia, favoreciendo los vínculos sociales y la participación en el proceso de integración social de otras entidades, tanto públicas como privadas.

3.2.4.5. Principio de especialización

El interés superior del menor se encuentra fundamentado en la falta de madurez física, mental y emocional del menor, por lo que requiere una especial protección. Esta es la razón, como ya pusimos de manifiesto al tratar el marco normativo internacional y europeo, por la que ha de exigirse una especial capacitación y especialización a todos los profesionales que trabajan con menores desde cualquier ámbito⁴³⁷.

De hecho, la Exposición de Motivos de la LORRPM (párr. 7), indica que el interés superior, “ha de ser valorado con criterios técnicos y no formalistas por equipos de profesionales especializados en el ámbito de las ciencias no jurídicas (...)”, mientras que la Disposición Final cuarta de la misma se refiere a la especialización de Jueces, Fiscales y abogados. Por tanto, la LORRPM, aboga por la especialización y formación cualificada de todos los profesionales que pueden intervenir como consecuencia de su aplicación, Jueces, Fiscales, abogados, miembros del Equipo Técnico, policías e, incluso, el personal técnico encargado de la ejecución de medidas⁴³⁸.

4. LAS REFORMAS DE LA LORRPM

La LORRPM ha sufrido sucesivas modificaciones desde el momento de su promulgación. Reformas que, en opinión de la mayor parte de los penalistas, procesalistas y criminólogos, no han servido más que para endurecerla y desvirtuar o contravenir los principios y criterios que inspiraron su redacción original, entre los que figuran, como hemos visto, el superior interés del menor o la naturaleza sancionadora-educativa de las medidas⁴³⁹. Y es que, fue modificada incluso duran-

⁴³⁷ De hecho, en opinión de MARTÍN OSTOS. “*Jurisdicción penal de...*”. *Op. Cit.* P. 47, “los principios que verdaderamente inspira de modo significativo la jurisdicción penal de menores son el superior interés del menor y el de especialización (...) ambos persiguen la resocialización del menor, razón primera de sus existencia y meta última de su actuación”.

⁴³⁸ No obstante, tal y como advierten, entre otros, COLÁS TURÉGANO. “*Derecho ...*”. *Op. Cit.* Pp. 89-90; o MARTÍN OSTOS. “*Jurisdicción...*”. *Op. Cit.* P. 52, ello no se observa en la segunda instancia, donde se atribuye el recurso de apelación a la AP o AN (según corresponda), carente de especialización.

⁴³⁹ Apreciación puesta de manifiesto, entre otros, por CANO PAÑOS, M. A. “¿Supresión, mantenimiento o reformulación del pensamiento educativo en el Derecho Penal Juvenil? Reflexiones tras diez años de aplicación de la Ley Penal del Menor”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm.13- art. 13, 2011. Pp. 1-55; COLÁS TURÉGANO. “*Derecho Penal de menores...*”. *Op. Cit.* Pp. 113-121; CUERDA ARNAU, M. L. “Consideraciones político-criminales sobre las últimas reformas de la Ley Penal del menor”, *Revista Penal*, núm. 22, 2008. Pp. 22-32; FERNÁNDEZ MOLINA, E., y

te su periodo de *vacatio legis*, esto es, una vez que fue promulgada (el 12 de enero del año 2000) y antes de que entrase en vigor (el 13 de enero de 2001), por la LO 7/2000, de 22 de diciembre, de modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, y por la LO 9/2000 de 22 de diciembre sobre medidas urgentes para la agilización de la Administración de Justicia, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de junio, del Poder Judicial. Ambas, tal y como se puede apreciar, aprobadas el mismo día.

La primera, introdujo algunas especialidades para el enjuiciamiento de las conductas de los menores responsables de delitos de terrorismo y de otros delitos especialmente graves, agravando la sanción a imponer y restringiendo la aplicación de la LORRPM a jóvenes de entre 18 y 21 años que incurriesen en dichas conductas; creando el Juez Central de Menores en la Audiencia Nacional, ampliando la duración del internamiento y contemplando la imposición de la libertad vigilada tras el cumplimiento del mismo, e incorporando la medida de inhabilitación absoluta.

Mientras que, la segunda, aunque es de menor calado también aportó novedades significativas, pues adaptó la LOPJ a las previsiones de la LORRPM, atribuyó la competencia de la apelación contra las resoluciones de los Juzgados de Menores a las Audiencias Provinciales y dejó en suspenso la aplicación de la LORRPM a los infractores con edades comprendidas entre los 18 y los 21 años por un plazo de dos años desde la entrada en vigor de la misma⁴⁴⁰. Antes de agotarse el mencionado plazo, la LO 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil sobre sustracción de menores, suspende por un plazo de cinco años la aplicación la LORRPM a los infractores de entre 18 y 21 años.

Posteriormente la LO 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, introdujo importantes reformas en el proceso penal de menores en relación a la víctima como acusación particular, permitiendo su personación (de sus padres, herederos o representantes legales si fueran menores o incapaces) en todos los casos y ampliando sus facultades y derechos como parte, entre los que figuran el derecho a instar la imposición de

RECHEA ALBEROLA, C. “¿Un sistema con vocación de reforma?: La Ley de Responsabilidad Penal de los Menores”. *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm.4. art. 4, 2006. Pp. 1-34; FIERRO GÓMEZ, A. “La Ley del Menor: crónica de una muerte anunciada”. *Diario La Ley*, n.º. 6492, Sección Doctrina, 29 de mayo de 2006. Ref. D-131. La Ley, 2006. Pp. 1-19; GARCÍA PÉREZ. “La reforma...”. *Op. Cit.* Pp. 1-31; GONZÁLEZ CANO, I. “Valoración de las reformas procesales operadas por la LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores”. *Diario La Ley*, núm. 6742 y 6743, 25 y 26 de junio de 2007; JIMÉNEZ DÍAZ. “Algunas reflexiones...”. *Op. Cit.* Pp. 3 y ss; MONTERO HERNANZ. “Responsabilidad...”. *Op. Cit.* Pp. 139-143; RODRÍGUEZ GONZÁLEZ DEL REAL, y SÁNCHEZ MARTÍN. “Medidas...”. *Op. Cit.* P. 70.

⁴⁴⁰ Así pues, tal y como advierte JIMÉNEZ DÍAZ. “Algunas reflexiones...”. *Op. Cit.* P. 6, de una forma completamente incomprensible el mismo día en que se aprueba la LO 7/2000 y se restringe la posibilidad de aplicar la LORRPM a menores de entre 18 y 21 años que cometan delitos de especial gravedad o relacionados con el terrorismo, esto es el 22 de diciembre (y antes de la entrada en vigor de la LORRPM que se produce el 13 de enero de 2001), idéntico legislador aprueba otra ley, la LO 9/2000, donde suspende la aplicación de la LORRPM a jóvenes de entre 18 y 21 años durante un plazo de 2 años.

medidas, a tener vista de lo actuado o a participar en la práctica de las pruebas (arts. 4 y 25 LORRPM)⁴⁴¹.

Una nueva modificación tuvo lugar por la *LO 8/2006, de 4 de diciembre*, la más represiva y amplia de todas las operadas y la que mayor agravación punitiva ha supuesto, afectando a diversos aspectos⁴⁴². Entre los cuales, se debe destacar que:

- Se introduce el alejamiento como medida definitiva y cautelar; se amplió el plazo de la medida cautelar de internamiento de tres a seis meses prorrogables por tres meses más; se generaliza la aplicación de la inhabilitación absoluta; se da una nueva configuración a la medida de internamiento terapéutico, distinguiendo entre la modalidad de abierto, semiabierto y cerrado; y se realiza una revisión del régimen de imposición, ejecución y refundición de las medidas que, en general, produce un agravamiento de las mismas.
- Se endurece la respuesta penal para los hechos delictivos cometidos por menores que revistan especial gravedad, tales como los previstos en los arts. 138, 139, 179 y 180 CP (dedicados respectivamente, al homicidio, asesinato, violación y agresiones sexuales violentas).
- Se modifica el art. 17.2 LORRPM al introducir la posibilidad de que el menor y su letrado se puedan entrevistar reservadamente antes de que preste declaración cuando estuviese detenido.
- Se adelanta a los 21 (desde los 23) la edad en que la medida de internamiento en régimen cerrado pasa a cumplirse en centro penitenciario, salvo que excepcionalmente proceda sustituir o modificar; también se contempla que el menor pueda pasar a cumplir la medida de internamiento en un centro de internamiento, si cumplidos los 18 años el juez considera que no se han conseguido los objetivos impuestos en la sentencia; y, se elimina definitivamente la posibilidad de aplicar la LORRPM a los jóvenes infractores de entre 18 y 21 años, que se fue suspendiendo reiteradamente desde la entrada en vigor de la LORRPM.
- Se modifica el procedimiento para exigir la responsabilidad civil derivada de la comisión por el menor de un ilícito penal, contemplando

⁴⁴¹ Al respecto, COLÁS TURÉGANO. “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 119, manifiesta que, “*es censurable que el legislador haya transitado de un sistema en el que se veta la acusación particular; en el convencimiento que el proceso de menores ha de tener como única finalidad la de buscar aquella intervención más adecuada para la resocialización del joven, a un sistema en el que cualquier supuesto permite la acusación particular (...) no parece lógico que se abra a todos los supuestos sin posibilidad de excluirlo para los infractores más jóvenes y en infracciones de escasa entidad*”.

⁴⁴² Como aprecia COLÁS TURÉGANO. “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 119, es curioso que la reforma se justificase en la exposición de motivos por “*el aumento considerable de los delitos cometidos por menores, lo que ha causado una gran preocupación social y ha contribuido a desgastar la credibilidad de la Ley por la sensación de impunidad de las infracciones más cotidianas y frecuentemente cometidas por menores*” y que la propia Exposición de Motivos a su vez reconozca que “*afortunadamente, no han aumentado significativamente los delitos de carácter violento, aunque los realmente acontecidos han tenido un fuerte impacto social*”. Por ello esta autora mantiene que “*la reforma merece una severa crítica pues pese a reconocer el legislador que no se ha producido un aumento de los delitos violentos sí agrava notablemente la respuesta penal para esa categoría de infracciones (...)*”. En tal sentido, es de interés el análisis de las cifras publicadas por distintas instituciones realizado por MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad...*”. *Op. Cit.* Pp. 129-132, donde se demuestra que según las estadísticas el incremento de delitos cometidos por menores, argumentado en la exposición de motivos de la ley, no era tal.

de forma conjunta el enjuiciamiento y tratamiento de las pretensiones penales y civiles.

- Se refuerza la posición de la víctima y sus derechos, dándose nuevo contenido al art. 4, y se determinan los supuestos de intervención del Letrado de la Administración de Justicia (en adelante, LAJ);

La siguiente modificación fue la operada por la *LO 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas de eficiencia presupuestaria en la administración de justicia por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de junio, del Poder Judicial*, que afecta únicamente a cuestiones de competencia, atribuyendo al Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional, además de la competencia que ya tenía para conocer de los delitos previstos en los arts. 571 a 580 CP cuando sean cometidos por menores de edad, la de conocer de los delitos cometidos por menores en el extranjero cuando corresponda su conocimiento a la jurisdicción española de conformidad con lo establecido en el art. 23 de la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y en los Tratados Internacionales.

Desde entonces no se produjo ninguna modificación hasta la operada por la *LO 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y la adolescencia frente a la violencia (LOPIIAV)*, cuya disposición final undécima introduce cambios, tanto terminológicos como de contenido, en los arts. 4 y 59 de la LORRPM.

En particular, en el art. 4 LORRPM de producen las siguientes modificaciones:

- Se sustituye la expresión “menor” por “persona menor de edad” y las referencias que antes se hacían al “Secretario Judicial” ahora se hacen al “Letrado de la Administración de Justicia” (primer y quinto párrafo).
- En el segundo párrafo se introduce un último inciso: “debiendo el Letrado de la Administración de Justicia derivar a la víctima de violencia a la Oficina de Atención a la Víctima competente” (y así se deberá hacer con los progenitores víctimas de VFP).
- En el tercer párrafo se sustituye la alusión a “los que se personaren” por “quienes se personaren”.
- Se añade un sexto y séptimo párrafo relativo a los derechos de las víctimas de violencia de género y de delitos violentos.

En cuanto al art. 59 LORRPM, se sustituye el término “menores” por el de “personas”, se modifica la redacción del segundo párrafo y se introducen tres párrafos más, relativos a la regulación del uso de medios de contención para evitar actos de violencia, fugas y/o daños; el carácter excepcional de la sujeción de las muñecas; a la prohibición de la contención mecánica consistente en atar a la persona menor de edad a una cama u objeto anclado; el requerimiento de una exploración médica en el plazo de 48 horas; y la obligación de comunicar la aplicación de este tipo de medidas tanto al Juzgado de Menores como al Ministerio Fiscal.

La penúltima modificación de la LORRPM, fue la operada por la *LO 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual*, con el objeto de: introducir como medida accesoria la obligatoriedad de que la persona menor de edad se someta a programas formativos de educación sexual y de educación en igualdad (art. 7.5 LORRPM); la obligación de acompañar dichos programas a

la medida de internamiento cuando concurren las circunstancias del art. 10.2 LORRPM, donde la referencia a “los artículos 138, 139, 179, 180 y 571 a 580 del Código Penal” es adaptada a la nueva regulación establecida en el CP y se incluyen nuevos preceptos aludiendo a “los artículos 138, 139, 178 a 183 y 571 a 580 del Código Penal” (art. 10.2, c) LORRPM); y la obligación de haber llevado a cabo los mencionados programas para poder proceder a la modificación de la medida (art. 13.1 LORRPM) o para que la conciliación pueda tener efecto (art. 19.2 LORRPM). Y todo ello, cuando el delito cometido sea alguna de los tipificados en los Capítulos I y II del Título VIII del CP contra la libertad sexual.

Sin embargo, la mencionada ampliación del art. 10.2 LORRPM a todos los delitos contra la libertad sexual de los arts. 178 a 183 CP, ha sido modificada por la LO 4/2023, de 27 de abril, *para la modificación de la LO 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en los delitos contra la libertad sexual, la Ley de Enjuiciamiento Criminal y la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores*, la última que ha afectado a la LORRPM hasta el momento, siendo matizada y haciéndose ahora alusión a “los artículos 138, 139, 178, apartados 2 y 3, 179, 180, 181, apartados 2, 4, 5 y 6, y 571 a 580”. Además, se ha suprimido el art. 10.2, c) que hacía referencia a la obligatoriedad de imponer al menor una medida de educación sexual y educación para la igualdad cuando el delito cometido fuese uno de los previstos en los arts. 178 a 183. Y esto, según indica la propia Exposición de motivos de la LO 4/2023 en su último párrafo, porque se producía un problema de coordinación con los arts. 8.2, 9.2 y 10.2 de la LORRPM, “imponiendo a los menores de edad, en algunos casos, penas más graves que a los mayores de edad”⁴⁴³, y porque “el artículo 10 reitera lo que ya se dice en el artículo 7.5 de la misma Ley”.

Junto a las mencionadas, como recomienda GARRIDO CARRILLO, también debiéramos de tomar en consideración la importancia de las reformas operadas en la LECrim, dada la Disposición Adicional Primera de la propia LORRPM donde se contempla su aplicación supletoria en el ámbito del procedimiento⁴⁴⁴. Igualmente, han de ser tenidas en cuenta otras reformas operadas en nuestro ordenamiento mediante la modificación de textos jurídicos especialmente significativos, como es el CP, y a través de la aprobación de nuevas normas que pueden tener cierta incidencia en el proceso penal de menores y en la justicia juvenil, como será la Ley por la que se trasponga la Directiva sobre menores sospechosos y acusados en procesos penales. En cualquier caso, resulta cuanto menos llamativo que, en especial, durante sus primeros años de vigencia la LORRPM sufriese tantas reformas tan represivas en tan breve periodo de tiempo, no siendo, a buen seguro, las únicas que sufrirá⁴⁴⁵.

⁴⁴³ Lo cual confirma que las modificaciones legislativas que se producen en la legislación penal de adultos, en gran mayoría de ocasiones se realizan sin tener en cuenta la incidencia que puedan alcanzar en el ámbito de la responsabilidad penal de menores. Compartiendo lo sustentado, entre otros, por JERICÓ OJER, L. “El impacto (probablemente no previsto) de la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, en el Derecho penal de menores”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20, 2018. Pp. 8 y ssg.

⁴⁴⁴ GARRIDO CARRILLO. “*El Proceso Penal de Menores. La justicia de...*”. P. 44.

⁴⁴⁵ De hecho, en distintas ocasiones, sobre todo en 2012 bajo el gobierno del PP, el entonces Ministro de Justicia, D. Alberto Ruiz-Gallardón, anunció en varias comparecencias en las Cortes una reforma de la LORRPM, entre otros motivos, con la intención de evitar en los delitos graves el doble

Y es que, probablemente sea modificada (o, al menos sería conveniente) para adaptarla a las disposiciones de la Directiva sobre menores sospechosos y acusados en el proceso penal (y a la ley que la transponga), así como a otras normas que podrían requerir la introducción de precisiones o aclaraciones en la LORRPM con el fin de evitar contradicciones. Oportunidad que se podría aprovechar para eliminar de este texto normativo algunas imprecisiones (como el orden de mayor a menor restricción de derechos que dice tener el catálogo de medidas contemplado en el art. 7.1 LORRPM), las referencias a las faltas (dada su desaparición del CP y su conversión en delitos leves) o las alusiones al antiguo Secretario Judicial (convertido en Letrado de la Administración de Justicia), o para sustituir el término “menor” por el de “persona menor”, de acuerdo con la terminología empleada por la LO 8/2021.

enjuiciamiento que se produce cuando en un mismo delito intervienen menores y mayores de edad y de objetivar la responsabilidad civil de los padres por daños causados por los menores. *Vid.* CORTES GENERALES. *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados, Comisiones, X Legislatura, Núm. 25, Justicia. Sesión núm. 2 (extraordinaria)*, celebrada el día 25 de enero de 2012 (P. 12).

Sección III.
*Especialidades del proceso penal de menores
y de las medidas judiciales
en la violencia filio-parental*

Capítulo I.

LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL EN EL PROCESO PENAL DE MENORES

Dado que el fenómeno de la VFP exige un estudio sosegado desde todos los ámbitos y disciplinas, en especial desde la jurídica, en este punto de nuestra investigación y desde nuestra óptica procesalista resulta ineludible realizar un análisis general del proceso penal de menores, precisando, a su vez, las particularidades más significativas del mismo cuando es incoado a causa de una agresión hacia los progenitores. No se trata aquí de realizar un tratamiento preciso y exhaustivo de dicho proceso, sino que es oportuno y práctico llevar a cabo un análisis poniendo de manifiesto los aspectos más problemáticos o controvertidos que se pueden producir en los casos de VFP, destacando, asimismo, los distintos instrumentos que proporciona la LORRPM para afrontar dicho fenómeno⁴⁴⁶. Para ello, aunque partimos de lo establecido en la LORRPM, que regula la fase de instrucción en su Título III (arts. 16 a 30 LORRPM) y a continuación la fase de audiencia en su Título IV (arts. 31 a 37 LORRPM), seguimos el criterio clásico propuesto por la doctrina, estructurando todo proceso penal en tres fases: instrucción, fase intermedia o de alegaciones y fase de audiencia o juicio oral y, además, de forma específica, tratamos otros aspectos que resultan de interés aquí, como algunas consideraciones introductorias sobre la denuncia en los casos de VFP, los supuestos de inejecución y modificación de la medida impuesta, la responsabilidad civil del menor o la impugnación de la sentencia.

1. NOTAS INTRODUCTORIAS SOBRE LA DENUNCIA EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FILIO-PARENTAL

En los casos de VFP, los familiares solamente denuncian cuando se sienten verdaderamente desbordados para afrontar el problema, acudiendo a la justicia solamente como último recurso y cuando ya han intentado otras alternativas⁴⁴⁷. De hecho, ROMERO *et al.*, constatan que sólo en el 6,9% de los casos se interpuso la denuncia en las primeras manifestaciones de violencia, destacando un 93,1% donde ya había pasado otras veces y no lo habían denunciado; mientras que PELIGERO detecta que en un 74% de los casos analizados en su estudio había existido violencia previa

⁴⁴⁶ Sobre el proceso penal de menores en los casos de VFP, *vid.* GARRIDO CARRILLO, F. J. El proceso penal de menores y la violencia filio parental. Consideraciones procesales. *El Criminalista Digital. Papeles de Criminología*. Núm. 5, 2016. Pp. 1-15; GARRIDO CARRILLO, F. J. "Buenas prácticas en la individualización judicial de las medidas adoptadas ante la violencia filio parental". *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal de las Universidades Españolas*, nº 1, Tirant lo Blanch, 2020. Pp. 212-257.

⁴⁴⁷ Sobre la denuncia en el proceso penal, *vid.* TORRES ROSELL, N. *La denuncia en el proceso penal*. Montecorvo, Madrid, 1991.

y no había sido denunciada⁴⁴⁸. Por su parte, CARRASCO destaca que los padres agredidos sitúan el comienzo de los episodios agresivos alrededor de dos años antes de la fecha en la que acuden a los Servicios Sociales solicitando ayuda⁴⁴⁹.

Muchas familias denuncian al menor por la reiteración en el tiempo de la conducta violenta o por el aumento del nivel de agresividad. Cuando deciden denunciar probablemente es porque han tomado consciencia de la gravedad de la situación y no han querido seguir escondiendo el drama familiar⁴⁵⁰. Lo hacen esencialmente con la intención de ayudar a sus hijos, y no por el deseo de una retribución del daño como puede suceder en la jurisdicción de adultos ante otro tipo de agresiones. Intentan poner fin a su situación, recibir ayuda, evitar que el menor les vuelva a agredir, u obtener un medio de protección mediante la solicitud de alguna medida cautelar u orden de protección⁴⁵¹.

Obviamente para los progenitores no es fácil denunciar a un hijo/a. Pero el sufrimiento de estos padres no es el único motivo por el que no denuncian o retrasan el momento de hacerlo. Los padres que padecen VFP intentan preservar la buena imagen familiar, y mantener la situación en secreto, tratando de evitar la vergüenza o el bochorno social que para ellos puede implicar reconocer que están siendo agredidos por sus hijos. En la mayoría de las ocasiones creen que la denuncia supondrá un estigma tanto para el hijo como para ellos mismos. No solamente piensan que el menor será tildado de infractor o delincuente, sino que su tarea educativa será cuestionada y que socialmente se atribuirá la situación a su fracaso como padres, aumentando el sentimiento de culpabilidad que ya de por sí tienen.

Por estas razones y especialmente en los primeros episodios de violencia, consideran que lo más conveniente es no denunciar, disculpando la conducta del hijo/a, minimizando el problema o dándole múltiples oportunidades. Pero es que, además, el menor no suele tener consciencia de estar cometiendo un delito. A ello hemos de sumar que tienen miedo a que se endurezca la violencia como represalia por la denuncia, o que la relación con el hijo termine. Otras veces, deciden no denunciar porque desconocen las consecuencias que puede suponer para el menor y temen que éstas sean únicamente negativas. Y especialmente cuando han acudido previamente a diferentes instituciones y el conflicto no se ha resuelto, no confían en que la intervención de la justicia solucione el problema, o dudan ante la convivencia posterior con el hijo, llegando incluso a intentar retirar la denuncia después de haberla interpuesto, o “dulcificando” la situación cuando llega el juicio para que le menor no tenga “un duro castigo” o sea absuelto⁴⁵².

⁴⁴⁸ ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS y ANTOLÍN MARTÍNEZ. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 100; PELIGERO MOLINA. “Estudio jurídico criminológico de la violencia filio-parental y ascendente...”. *Op. Cit.* Pp. 298-299.

⁴⁴⁹ CARRASCO GARCÍA. “Violencia filio parental...”. *Op. Cit.* P. 72.

⁴⁵⁰ Así lo mantiene, entre otros, VALLS PRIETO. “Estudio empírico sobre delincuencia...”. *Op. Cit.* P.12.
⁴⁵¹ Son algunas de las cuestiones que llevan a los padres a denunciar según exponen: GARCÍA DE GALDEANO y GONZÁLEZ. “Madres...”. *Op. Cit.* P. 6; RODRÍGUEZ NÚÑEZ. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 52; SEMPERE, LOSA, PÉREZ, ESTEVE y CÉRDÁ. “Estudio cualitativo...”. *Op. Cit.* P. 144.

⁴⁵² Sobre los factores que llevan a los padres a no denunciar, *cf.* CALATAYUD. “Buenas...”. *Op. Cit.* P. 67; CHINCHILLA, GASCÓN, GARCÍA y OTERO. “Un fenómeno...”. *Op. Cit.* P. 6; FERNÁNDEZ GONZÁLEZ. “El maltrato de...”. *Op. Cit.* P. 160; LIÑÁN AGUILERA. “El maltrato...”. *Op. Cit.* P. 12.

En cualquier caso, lo cierto es que el sistema judicial de menores puede convertirse en el único refugio, la única fuente de seguridad y esperanza de aquellos progenitores que sufren la violencia ejercida por sus hijos o hijas menores de edad⁴⁵³. Y es que, la vía judicial quizá no sea la más adecuada para reprimir las conductas violentas de los menores hacia sus progenitores, pero sí es la única cuando han fracasado tanto las medidas de prevención como las intervenciones previas desde otros ámbitos, como son el sistema de protección, el educativo o el sanitario, y la conducta perpetrada por el menor alcanza suficiente gravedad.

2. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

2.1. Recepción de la *notitia criminis*

El proceso penal de menores se inicia dando a conocer al Ministerio Fiscal una *notitia criminis* o sospecha de la comisión de una infracción penal por una persona mayor de 14 años y menor de 18⁴⁵⁴. Y es que, quienes tuvieran noticia de que un menor de esa edad ha cometido algún delito deberán ponerlo en conocimiento del Ministerio Fiscal (arts. 1.1 y 16 LORRPM). Normalmente, en los contextos de VFP los hechos se dan a conocer al Ministerio Fiscal mediante denuncia de los progenitores, de la madre en la mayoría de los casos, o de otros familiares (hermanos, abuelos o incluso tíos del menor). Si bien, de acuerdo con el art. 261.2 LECrim, tanto el padre como la madre (también, ascendientes y parientes colaterales hasta el segundo grado), están dispensados del deber de denunciar a sus hijos/as⁴⁵⁵.

También es posible que los hechos se den a conocer a través de partes médicos de los hospitales o centros de salud, mediante inculpaciones o denuncias presentadas por los vecinos, por atestados derivados de intervenciones de la policía o incluso por medio de informes que elaboran los servicios sociales o los técnicos de ejecución de medidas judiciales⁴⁵⁶. Asimismo, en episodios de VFP extremadamente violentos,

⁴⁵³ Así lo expone BUEL, S. "Why juvenile courts should address family violence: promising practices to improve intervention outcomes". *Juvenile and Family Court Journal*, 53 (2), 2002. P. 14.

⁴⁵⁴ Aunque el art. 16.2 LORRPM señala que la *notitia criminis* debe ponerse en conocimiento del Ministerio Fiscal, nada obsta para que, conforme a las reglas generales, la denuncia se pueda presentar ante un órgano jurisdiccional o ante la policía (art. 259, 262 y 282 LECrim), o canalizarse a través de otros servicios como las Oficinas de Asistencia a las Víctimas, aunque su destinatario último siempre será la Sección de Menores de la Fiscalía correspondiente, tal y como indican, GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. "La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por...". *Op. Cit.* P. 54.

⁴⁵⁵ Concretamente, el art. 261.2 LECrim, establece que no están obligados a denunciar "quienes sean ascendientes y descendientes del delincuente y sus parientes colaterales hasta el segundo grado inclusive". Tras la reforma operada en la LECrim por la LO 8/2021, en el último párrafo introducido en dicho precepto, se precisa que dicha dispensa no resulta aplicable, entre otras situaciones, cuando el delito cometido sea el de maltrato habitual previsto en el art. 173.2 CP y la víctima sea una persona menor de edad o una persona con discapacidad necesitada de especial protección, debiendo concurrir ambos extremos. Así, por ejemplo, en un caso de VFP donde el menor de edad maltrata de forma habitual a un progenitor con discapacidad y necesitado de especial protección, la dispensa no resultaría aplicable y existiría la obligación de denunciar de las personas ya mencionadas en el art. 261.2 LECrim.

⁴⁵⁶ Al respecto conviene recordar la obligación cualificada de denunciar que impone el art. 262 LECrim a quienes tuvieren conocimiento de la comisión de un delito público por razón de su cargo, profesión u oficio.

tampoco es extraño que los padres decidan llamar a la policía solicitando ayuda o con el objeto de denunciar la situación de maltrato que padecen y el hijo o la hija acabe siendo detenido, lo cual deberá comunicarse inmediatamente al Ministerio Fiscal.

Otro medio apto para transmitir la noticia delictiva es a través del conocimiento directo del propio Fiscal, por lo que nada impide que pueda iniciar el procedimiento de oficio⁴⁵⁷. De hecho, tal y como menciona la Fiscalía General del Estado en su *Circular 1/2010*, “la solicitud de adopción de una orden de protección frente a un menor por presuntos malos tratos, pese a su ineficacia para abrir el procedimiento previsto en el art. 544 ter LECrim, es perfectamente admisible como vehículo transmisor de la *notitia criminis* a efectos de abrir el procedimiento de menores” (ap. III. 1).

De la misma forma, el Fiscal puede obtener el conocimiento de la comisión del delito por remisión del Juez de instrucción. Según ha puesto de manifiesto la práctica profesional, cabe la posibilidad de que los progenitores sean maltratados simultáneamente por dos de sus hijos/as, uno mayor de 18 años, y otro menor de esa edad, pero mayor de 14 años. En estos casos, y según establece el art. 16.5 LORRPM, “el Juez de Instrucción competente para el conocimiento de la causa, tan pronto como compruebe la edad de los imputados, adoptará las medidas necesarias para asegurar el éxito de la actividad investigadora respecto de los mayores de edad y ordenará remitir testimonio de los particulares precisos al Ministerio Fiscal, a los efectos prevenidos en el apartado 2 de este artículo”. Igualmente, según dispone el art. 21 LORRPM, cuando el conocimiento de los hechos no corresponda a los Juzgados de Menores, el Fiscal acordará la remisión de lo actuado al órgano competente. De forma que, con respecto al mayor de edad la actividad investigadora correrá a cuenta del Juez de Instrucción mientras que con respecto al menor de 18 años correrá a cargo del Ministerio Fiscal.

Si el menor es denunciado una vez que ha cumplido los 18 años, pero el maltrato hacia sus progenitores se viene produciendo durante los años previos, se atenderá al momento de la comisión de los hechos, y los cometidos con anterioridad a la mayoría de edad serán competencia de la jurisdicción de menores, mientras que los cometidos con posterioridad, lo serán de la jurisdicción de adultos (arts. 5.3, 16.5 y 21 LORRPM)⁴⁵⁸.

⁴⁵⁷ Salvo que se trate de delitos privados que no son perseguibles de oficio (injurias y calumnias contra particulares), o de hechos perseguibles únicamente previa denuncia del ofendido, o delitos cometidos en el extranjero cuando deban conocer los Tribunales españoles.

⁴⁵⁸ Así lo pone de manifiesto la FGE en su *Circular 1/2000 sobre los criterios de aplicación de la LORRPM*, al señalar que: “en las infracciones penales continuadas habrá de atenderse a la edad del sujeto en el momento de la comisión de cada una de las infracciones. Sólo habrá lugar a integrar en el delito continuado cuyo conocimiento se atribuya a la jurisdicción de menores aquellos hechos cometidos por el sujeto entre los 14 y 18 años (...) Los hechos cometidos por el sujeto habiendo rebasado dichas edades no podrán, por ese solo motivo, integrarse en el delito continuado y de ellos se conocerá en el procedimiento que corresponda. Otra cosa es que en atención al seguimiento de un procedimiento penal por hechos cometidos durante la mayoría de edad conexos a otros hechos cometidos durante la minoría de edad, el Fiscal de Menores decida desistir (art. 18) de la persecución de estos últimos” (ap. II.4). Y también es la postura mantenida por el TS, destacando su STS (Sala Segunda), de 20 de febrero (Aranzadi, RJ 2017/946), donde, además, precisa que, “en un hecho delictivo calificado de continuado, cuando por hechos similares ya ha recaído condena por el mismo delito, de manera que de haberse tramitado conjuntamente, se hubiera dictado una única sentencia por el delito que daría respuesta a todos los hechos unificados en la continuidad delictiva, la jurisprudencia de esta Sala ha establecido la necesidad de introducir una corrección penológica que conduzca a la regla de proporcionalidad en la imposición de la pena legalmente prevista y evitar la demasía en que puede

En cuanto a la denuncia anónima de hechos delictivos atribuidos a una persona menor de edad, la FGE en su Circular 1/2000, aconseja archivar las Diligencias Preliminares incoadas sobre la base de una denuncia anónima, pero si se refiere a hechos de cierta relevancia y contiene datos de fácil comprobación, justifica el desarrollo de una investigación preliminar para contrastar el fundamento de la inculpación (ap. VI.2.B)⁴⁵⁹. En cuyo caso integraría el conocimiento de oficio.

Finalmente, en lo que respecta a la posibilidad de incoación mediante querrela nada dice expresamente la LORRPM, pero dado que el art. 25 LORRPM señala que “podrán personarse en el procedimiento como acusadores particulares (...) las personas directamente ofendidas por el delito, sus padres, sus herederos o sus representantes legales si fueran menores de edad o incapaces con las facultades y derechos que se derivan de ser parte en el procedimiento (...)”, parte de la doctrina la admite como medio válido para hacer llegar al Fiscal la noticia del hecho delictivo cometido por el menor con base en el principio de tutela judicial efectiva⁴⁶⁰.

Si bien, dado el destinatario de la querrela siempre ha de ser el Juez, en este caso, el Juez de Menores, y en virtud del último inciso del art. 25 LORRPM, ésta no podrá

desembocar la doble pena impuesta en ambos enjuiciamientos” (FJ.2.3). Sin embargo, dicho proceder supone el deslinde de los hechos en la Fiscalía de Menores, con investigación e inserción exclusiva en el escrito de alegaciones por el Fiscal de la conducta cometida por el sujeto siendo menor de edad, y remisión de testimonio con inhibición al Juzgado que corresponda para que asuma la instrucción de los hechos restantes, lo que plantea una serie de problemáticas que son puestas de manifiesto en los escasos estudios que analizan esta cuestión. Así, en los casos en que se interprete que estamos ante un delito continuado y una sola acción, la duplicidad de procedimientos podría plantear una vulneración del principio *ne bis in idem*. Además, conlleva que se siga un proceso penal de menores contra una persona que ya es mayor de edad y que se le pueda imponer una de las medidas previstas en la LORRPM, haciendo inoperantes los fines reeducadores y resocializadores de las mismas. Y, por otra parte, de acuerdo con el principio de inmediación, todas las partes intervinientes en calidad de investigado, víctima o testigo, deberían declarar, al menos dos veces en fase de instrucción ante instituciones distintas, con el perjuicio que ello puede suponer, sobre todo, para la víctima, generando una victimización secundaria. Situación que se vería agravada, en el caso de determinados delitos, cuando se trate de una víctima que en el momento de los hechos era menor de edad y ha adquirido la mayoría de edad, por cuanto ya no se podría practicar la prueba preconstituída a la que habilitan los arts. 449 bis, 449 ter y 730.2 LECrim. A este respecto, *vid.* TENORIO FERNÁNDEZ, A., y DE JUAN GARCÍA, A. “Continuidad delictiva y fragmentación de procesos a propósito de los delitos sexuales cometidos en mayor y menor edad. Perspectiva dogmática, penológica y competencial”. *Diario La Ley*, n° 10271, 20 de abril de 2023. Pp. 1-9.

⁴⁵⁹ En su Circular 4/2013 *sobre diligencias de investigación*, la FGE indica (ap. II): “El Tribunal Supremo ha asumido la doctrina de la Fiscalía General. para la STS 1335/2001, de 19 de julio “la cualidad de anónima de una denuncia no impide automática y radicalmente la investigación de los hechos de que en ella se da cuenta, (...) si ésta aparenta credibilidad y verosimilitud, debe inicialmente inquirir, con todos los medios a su alcance, en la comprobación, “prima facie”, de la exactitud de su contenido, y si ello fuera afirmativo, puede proceder desde luego por sí mismo, de oficio, si el delito fuere público, sin necesidad de la intervención del denunciante y sin ningún otro requisito””.

⁴⁶⁰ Así, por ejemplo, GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G. *El Proceso Penal de Menores. Funciones del Ministerio Fiscal y del Juez en la instrucción, el periodo intermedio y las medidas cautelares*. Thomson Aranzadi, Navarra, 2007. Pp. 74-75; GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia...”. *Op. Cit.* P. 54; MARTÍN OSTOS. “Jurisdicción...”. *Op. Cit.* P. 79, u ORNOSA FERNÁNDEZ. “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 266. En contra, COLÁS TURÉGANO. “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 321, manifiesta que, aunque los ofendidos por el delito pueden constituirse en acusación particular, “ello no implica, que pueda iniciarse el procedimiento mediante la interposición de querrela (...) los ofendidos habrán de presentar denuncia o un escrito de personación ante el juzgado de menores ante el ofrecimiento de acciones previsto en el art. 4 y la regulación de la acusación particular en el art. 25”, en sentido similar, MORENILLA ALLARD, P. *El Proceso Penal del Menor*. Colex, Madrid, 2007. P. 114.

presentarse directamente ante la Fiscalía, sino ante el Juez de Menores, a quien corresponderá decidir sobre su admisión a trámite y la consiguiente personación del ofendido como acusador particular. Sin embargo, el Juez de Menores no puede incoar el proceso ya que de acuerdo con lo dispuesto en el art. 16.2 y 3 LORRPM, es el Fiscal el encargado de la incoación del expediente. De modo que, cuando el Juez de Menores admite a trámite la querrela, remitiría el paso de tanto de culpa al Fiscal. Y, en la medida que el Fiscal es el director de la investigación en exclusiva, seguirá siendo el encargado de controlar que concurren las condiciones y presupuestos necesarios para que se pueda incoar el proceso contra el menor.

• Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada

Según se desprende de los datos recopilados en los Juzgados de Menores de Granada sobre personas menores de edad condenadas por delitos relacionados con la VFP entre 2007 y 2015, la madre es quien interpone la denuncia en la mayor parte de los casos (76,6%), bien sea en solitario (65%) o con el padre (11,6%). A ella le siguen, si bien, con mucha menor incidencia, el padre (14,7%), la abuela (2,2%) y la hermana (1,2%), quienes interponen más denuncias a chicos que a chicas.

El resto de personas denunciante (hermano, abuelo, padrastro o pareja de la madre y otros familiares) y de formas de transmitir la *notitia criminis* (atestado policial, parte de lesiones, servicios sociales, o requerimiento de vecinos o ciudadanos) tienen una incidencia mínima, en todo caso inferior a 1,1%. No se aprecian diferencias significativas en relación al sexo del menor infractor.

Figura n° 27. Tabla de contingencia: Denunciante* Sexo

Tabla de contingencia Denunciante/Transmisión notitia criminis * Sexo		Sexo del menor agresor				Total	
		Hombre		Mujer		Recuento	%
		Recuento	%	Recuento	%		
Denunciante/Transmisión notitia criminis	Madre	300	62,7%	172	69,3%	472	65%
	Padre	77	16,1%	30	12,1%	107	14,7%
	Madre y Padre	61	12,8%	23	9,3%	84	11,6%
	Hermano	3	0,6%	1	0,4%	4	0,6%
	Hermana	6	1,3%	3	1,2%	9	1,2%
	Abuelo	2	0,4%	2	0,8%	4	0,6%
	Abuela	10	2,1%	6	2,4%	16	2,2%
	Abuelo y abuela	0	0%	1	0,4%	1	0,1%
	Padrastro/pareja madre	5	1%	3	1,2%	8	1,1%
	Otros familiares	5	1%	2	0,8%	7	1%
	Atestado Policía	5	1%	0	0%	5	0,7%
	Parte de lesiones	2	0,4%	2	0,8%	4	0,6%
	Vecinos/ciudadano	2	0,4%	1	0,4%	3	0,4%
	SS/Trabajador social	0	0%	2	0,8%	2	0,3%
Total		478	100%	248	100%	726	100,0%

Fuente. elaboración propia.

2.2. Admisión o inadmisión a trámite de la denuncia

Una vez recibida la *notitia criminis*, el Ministerio Fiscal puede admitir o no a trámite la denuncia en función de si los hechos son o no indiciariamente constitutivos de delito. Directamente la inadmitirá cuando claramente el hecho no revista los caracteres de delito (llegar tarde a casa, sacar malas notas, no asistir al centro de enseñanza, hurtar pequeñas cantidades de dinero en casa...), incluyéndose los supuestos en los que la denuncia sea manifiestamente falsa⁴⁶¹. Si la admite, custodiará las piezas, documentos o efectos y procederá a practicar las diligencias oportunas para comprobar la verosimilitud de los hechos y la identificación de los responsables. Según dispone el art. 16.2 *in fine* LORRPM, en ambos casos la resolución recaída sobre la denuncia habrá de ponerse en conocimiento de quienes la formularon, aunque nada dice la LORRPM con respecto a que deba notificarse al menor denunciado ni a sus representantes legales. Si bien, dada la supletoriedad de la LECrim, resulta aplicable la obligación de notificación de la denuncia o querrela contra persona determinada (art. 118.5 LECrim). Por tanto, en los casos de VFP, habrá de notificarse la denuncia a los progenitores, por un lado, como denunciadores, y por otro, como representantes legales del menor denunciado.

2.3. La detención del menor

En los episodios de VFP extremadamente violentos es posible que los progenitores soliciten la presencia de la policía con el objeto de recibir ayuda, para que medien en ese momento puntual de la disputa familiar o con el fin de denunciar la situación de maltrato que padecen⁴⁶². En tales casos, si el hijo acaba siendo detenido, la detención y el lugar de custodia deberán notificarse inmediatamente al Ministerio Fiscal y también a los representantes legales del menor (17.1 LORRRPM y art. 3.1 RLORRPM)⁴⁶³.

⁴⁶¹ Y ello, por aplicación supletoria del art. 269 LECrim, dado que la LORRPM en su Disposición final primera remite supletoriamente a la LECrim, en especial, a las normas del procedimiento abreviado. En cualquier caso, habrá de tratarse de una falsedad tal que no requiera comprobación alguna, pues de lo contrario, el Fiscal debiera practicar las diligencias oportunas para poner de manifiesto dicha falsedad.

⁴⁶² Habida cuenta que la detención del menor es una medida cautelar, normalmente los estudios procesales la examinan con las medidas cautelares, antes de la fase intermedia o de la audiencia. Sin embargo, y dado que la detención del menor no implica de forma automática la incoación del expediente, ya que también se puede acordar antes de la iniciación del proceso penal en relación a un presunto hecho delictivo como instrumento de la investigación, se ha considerado que incluirla aquí como una forma más de recepción de la *notitia criminis*, es más práctico y operativo por cuanto que facilita una mejor comprensión del curso que puede seguir el proceso penal de menores en los casos de VFP.

⁴⁶³ Tal y como advierten, entre otros, PILLADO GONZÁLEZ, E. “Medidas cautelares”, en PILLADO GONZÁLEZ, E. (Dir.). *Proceso Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pp. 165-166, o GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia...”. *Op. Cit.* P. 116, el art. 17 LORRPM regula la detención del menor incidiendo especialmente en las garantías que debe revestir la práctica de esta medida cautelar y en los derechos reconocidos al menor detenido, pero guarda silencio sobre cuestiones tan relevantes como los presupuestos que deben concurrir para acordar la detención o el momento en que puede ser acordada la misma. Ante esta laguna legal recomiendan acudir a la LECrim como norma de aplicación supletoria (lo cual no siempre resulta coherente con los principios de justicia de menores) y señalan que como toda medida cautelar su adopción exige la

Los arts. 17 LORRPM y 3 RLORRPM únicamente legitiman al Ministerio Fiscal y a la policía para acordar la detención del menor. El Juez de Menores carece de competencia para acordar la práctica de la detención durante la fase de instrucción, pero podrá hacerlo a partir del momento en que asuma la dirección del proceso, puesto que las medidas cautelares podrán ser adoptadas en cualquier fase procesal, de acuerdo con la previsión general del art. 28.1 LORRM. Y, en cuanto a la detención por particulares, no parece que exista ningún inconveniente para la aplicación supletoria del art. 490 LECrim donde se regulan las condiciones de la detención de adultos por particulares. En consecuencia, cualquier ciudadano que presencie una agresión del hijo o hija menor de edad hacia uno de sus progenitores, puede detenerlo hasta en tanto no llegue la policía⁴⁶⁴.

En cualquier caso, las autoridades y funcionarios que intervengan deberán practicar la detención en la forma que menos le perjudique, informándole en un lenguaje claro, comprensible y de forma inmediata de los hechos que se le imputan, de las razones de su detención y de los derechos que le asisten (en especial, los reconocidos en el art. 520 LECrim), garantizando el respeto de los mismos (art. 17.1 LORRPM y art. 3.1 RLORRPM)⁴⁶⁵.

Además, mientras que dure la detención, el menor deberá hallarse custodiado en dependencias adecuadas y separadas de las que se utilicen para los mayores de edad, y recibirá los cuidados, protección y asistencia social, psicológica, médica y física que requiera, habida cuenta de su edad, sexo y características individuales, debiendo garantizarse que dispone de alimentación, vestimenta y condiciones de intimidad, seguridad y vestimenta adecuados (art. 17.3 LORRPM y art. 3.3 y 3.4 RLORRPM). Y, de conformidad con el art. 3.5 RLORRPM, en dichos establecimientos de detención deberá llevarse un libro registro, de carácter confidencial, cuyos datos estarán exclusivamente a disposición del Ministerio Fiscal y de la autoridad judicial competente, y que al menos deberá contar con la siguiente información:

- datos relativos a la identidad del menor;
- circunstancias de la detención, motivos y, en su autoridad que la ordenó;

conurrencia de *fumus boni iuris* y *periculum in mora* (arts. 489 y ssg. LECrim), esto es, la existencia de unos hechos que presenten los caracteres de delito grave o menos grave, cuando éste haya sido efectivamente cometido o se vaya a cometer inminentemente, que exista la creencia fundada de la participación de la persona a la que se va a privar de libertad en tales hechos y, además, que exista el peligro de ocultación personal del presunto responsable. Por su parte, la *Instrucción n.º 1/2017, por la que se actualiza el "Protocolo de actuación Policial con menores"* de la SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD, indica que para determinar la necesidad de practicar la detención de oficio, además de los requisitos generales del ordenamiento, deberá valorarse: la gravedad del delito cometido; la flagrancia del hecho; la alarma social provocada; el riesgo de eludir la acción de la justicia o peligro cierto de fuga; la habitualidad o reincidencia; y la edad y circunstancias del menor, especialmente en el tramo de dieciséis a dieciocho años. (ap. 4.1 4).

⁴⁶⁴ La regularidad e incluso constitucionalidad de la detención quedaría reducida a los presupuestos previstos en los arts. 490 LECrim, para particulares, y 492 LECrim, para agentes de los cuerpos y fuerzas de seguridad, dado que la LORRPM no establece ninguna especialidad a este respecto.

⁴⁶⁵ *Vid.* SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD. *Instrucción n.º 1/2017, por la que se actualiza el "Protocolo de actuación Policial con menores"* (ap. 4.2 y ap.4.13). Sorprende que en dicha instrucción se dedique un apartado específico para establecer las directrices que han guiar la actuación en casos de acoso escolar (ap. 7.2), pero no se haya hecho lo propio con los casos de VFP.

- día y hora del ingreso, traslado o libertad;
- indicación de la persona o personas que custodian al menor;
- detalle de la notificación a los padres o representantes legales del menor y al Ministerio Fiscal de la detención del menor;
- expresión de las circunstancias psicofísicas del menor;
- y, constatación de que se le ha informado de las circunstancias de la detención y de sus derechos.

En cuanto a su declaración, el art. 17.2 LORRPM (y en términos similares el art. 3.2 RLORRPM), señala la obligatoriedad de la presencia de los progenitores durante la misma al disponer que: “toda declaración del detenido, se llevará a cabo en presencia de su letrado y de aquéllos que ejerzan la patria potestad, tutela o guarda del menor –de hecho o de derecho–, salvo que, en este último caso, las circunstancias aconsejen lo contrario. En defecto de estos últimos la declaración se llevará a cabo en presencia del Ministerio Fiscal, representado por persona distinta del instructor del expediente”⁴⁶⁶.

En los contextos de VFP, la declaración del menor detenido no podrá llevarse a cabo en presencia de quienes ejercen la patria potestad tutela o guarda del menor (de hecho, o de derecho), dado que serán normalmente las víctimas u ofendidos y, por tanto, existe un conflicto de intereses entre ellos. Lo que suele suceder normalmente, de acuerdo con lo establecido en el art. 17.2 LORRPM ya mencionado (cuya última reforma fue en 2007), es que la declaración se lleva a cabo en presencia de su letrado y del Ministerio Fiscal pero representado éste por persona distinta del instructor del expediente, que asumirá de forma subsidiaria la representación del menor.

Sin embargo, esta opción no es la más adecuada dado que, con la intervención de dos fiscales distintos en un mismo procedimiento, uno instructor y otro que protege los derechos del menor que declara, se está garantizado el principio de imparcialidad que ha de regir su actuación, pero se está haciendo peligrar el principio de unidad que debe regir su organización, habida cuenta de la problemática que se podría originar ante una incidencia entre ambos o una extralimitación del instructor. Y es que, el Ministerio Fiscal es único y, por lo tanto, solo puede ocupar una posición en el procedimiento⁴⁶⁷.

⁴⁶⁶ De la expresión “toda declaración del detenido” se ha de entender que siempre será necesaria la presencia de abogado cualquiera que sea la declaración del menor detenido sin que pueda haber excepciones, ni siquiera por la sede (policial, fiscal o judicial) o por el delito que se trate. De modo que, en menores no será de aplicación la excepción contenida en el actual art. 520.8 LECrim sobre la posibilidad de renunciar a la preceptiva asistencia de abogado en delitos contra la seguridad del tráfico. Así lo mantienen, entre otros, PILLADO GONZÁLEZ. “Medidas...”. *Op. Cit.* P. 172; y GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia...”. *Op. Cit.* P. 120, atendiendo a lo indicado por la FGE en su *Circular 9/2011*, al señalar que no cabe aplicar supletoriamente la LECrim cuando se trata de materias en las que exista regulación suficiente en la legislación específica de menores, y cuando las previsiones de la LECrim sean incompatibles con los principios informadores de la justicia juvenil.

⁴⁶⁷ En opinión de GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia Penal ante la violencia de género cometida...”. *Op. Cit.* P. 120, el que se estime esta sustitución y concurran dos miembros del Ministerio Fiscal en un mismo acto, “no parece que reporte ninguna garantía superior al menor, teniendo en cuenta la vigilancia del principio constitucional de unidad de actuación del Ministerio Fiscal, además de

Por ello, lo más apropiado, atendiendo al art. 163 Cc, 27 LJV y al segundo párrafo del art. 520.4 LECrim (reformado por la LO 13/2015), es nombrar al menor un defensor judicial⁴⁶⁸. Y ello, salvo que, tal como previene el último inciso del art. 163 Cc y del art. 27 LJV, el conflicto de intereses exista tan sólo con uno de los progenitores, ejerciendo el otro la representación legal del menor sin necesidad de nombrar defensor (algo poco usual en los supuestos de VFP). Y, el mismo proceder se llevará a cabo en cualquier declaración que presente el menor a lo largo del proceso.

Igualmente reconoce de forma expresa el art. 17.2 LORRPM, el derecho del menor a entrevistarse de forma reservada con su abogado, tanto antes como con posterioridad “a la práctica de la toma de declaración”, en la misma línea de lo que dispone para detenidos adultos el actual art. 520.6, d) LECrim, al establecer que, entre otros aspectos, la asistencia del abogado consistirá en “entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527”.

En lo que respecta al plazo de detención, ésta no podrá durar más tiempo del estrictamente necesario para la realización de las averiguaciones tendentes al esclarecimiento de los hechos., “y, en todo caso, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas, el menor detenido deberá ser puesto en libertad o a disposición del Ministerio Fiscal” (art. 17.4 LORRPM)⁴⁶⁹.

Una vez que el menor detenido es puesto a disposición del Ministerio Fiscal, “éste habrá de resolver, dentro de las cuarenta y ocho horas a partir de la detención”, sobre: la puesta en libertad del menor, sobre el desistimiento al que se refiere el art. 18 LORRPM, o sobre la incoación del expediente (art. 17.5 LORRPM)⁴⁷⁰.

resultar contradictoria con el citado principio”. En sentido similar, *vid.* GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “*El Proceso Penal...*”. *Op. Cit.* Pp. 100-101; PILLADO GONZÁLEZ. “*Medidas cautelares...*”. *Op. Cit.* P. 172; VALBUENA GARCÍA, E. *Medidas cautelares en el enjuiciamiento de menores*. Thomson Aranzadi, 2008. Pp. 150-151. De hecho, la FGE en su *Circular 9/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores*, lo califica de “*aberración jurídica*” (ap. IV.2.2). Sin embargo, COLÁS TURÉGANO. “*Derecho Penal...*”. *Op. Cit.* P. 332, indica que: “*La justificación la podemos encontrar en el cometido general del Ministerio Fiscal en defensa de los menores y los incapaces concretado, con relación a los primeros, en el art. 6 de la LORRPM en el que expresamente se le atribuye la defensa de los derechos que los menores tienen reconocidos en las leyes (...) por las dudas que suscita ese doble cometido, hubiera sido conveniente atribuir en estos casos la representación de los menores a otra instancia, de los que la doctrina ha sugerido (Equipo técnico, Entidad Pública, Abogado del menor...)*”.

⁴⁶⁸ *Vid.* art. 17.2 LORRPM y art. 520.4 LECrim.; arts. 162, 163 y 235-236 Cc y, sobre los trámites procedimentales en relación al nombramiento y cese del defensor, arts. 27 a 32 LJV.

⁴⁶⁹ Aunque la LORRPM reduce a 24 horas el plazo máximo de 72 que se prevé en el caso de la detención de adultos en el art. 520.1 LECrim, la redacción del art. 17.4 LECrim resulta poco acertada, en tanto que, la puesta en libertad del menor y la incoación del expediente no son alternativas en todo caso ni excluyentes, ya que la incoación no conlleva necesariamente la puesta a disposición judicial del menor y la petición de medidas cautelares, siendo posible que se incoe el expediente y que, a su vez, el menor sea puesto en libertad por no existir riesgo de que se fugue u obstruya la acción de la justicia. *Vid.* PILLADO GONZÁLEZ. “*Medidas...*”. *Op. Cit.* Pp. 169-170; GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “*La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por...*”. *Op. Cit.* Pp. 118-119.

⁴⁷⁰ Nótese que, según la literalidad del precepto, el plazo de 48 horas concedido al Fiscal empieza a computarse en el mismo momento de la detención material y no en el momento en que el menor es puesto a disposición del Ministerio Fiscal. *Vid.* PILLADO GONZÁLEZ. “*Medidas...*”. *Op. Cit.* P. 169; GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “*La Justicia Penal ante la violencia...*”. *Op. Cit.* P. 119.

Tras lo cual y en caso de estimarse la incoación, el Fiscal deberá poner al menor a disposición del Juez de Menores competente, instando del mismo las oportunas medidas cautelares, con arreglo a lo establecido en el artículo 28 LORRPM⁴⁷¹.

En los contextos de menores detenidos por episodios de VFP, tal y como indica la FGE en su *Circular 1/2010*, debido a la celeridad que se requiere, existen algunas peculiaridades que permiten una rápida tramitación del expediente. Así pues, una vez puesto el menor a disposición del Ministerio Fiscal, si éste considera que a la vista de la escasa gravedad del delito cometido o de las circunstancias personales, familiares o sociales del menor lo procedente es la inmediata puesta en libertad, debe ordenarlo así a la Fuerza actuante, sin dilatar la decisión al momento de la puesta a disposición. Por el contrario, si estima que los hechos revisten suficiente entidad, será conveniente, como pauta general, ordenar la puesta a disposición del menor, lo cual traerá importantes beneficios en relación con la rápida tramitación del expediente y a fin de valorar la conveniencia de adoptar una medida cautelar. A estos efectos será conveniente realizar una instrucción acelerada en la propia guardia oyendo en declaración no sólo al menor detenido, sino también a los familiares afectados y posibles testigos de los hechos.

• Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada

Según los datos recopilados en los Juzgados de Menores de Granada sobre personas menores de edad condenadas por delitos relacionados con la VFP entre 2007 y 2015, más de un 25% fueron detenidas, observando una diferencia de casi un 11% entre chicos y chicas detenidos (un 31% y un 20,2% respectivamente).

Figura nº 28. Tabla de contingencia: Detención* Sexo

Tabla de contingencia Detención * Sexo	Sexo				Total	
	Hombre		Mujer		Recuento	%
	Recuento	%	Recuento	%		
<i>Si</i>	148	31,0%	50	20,2%	198	27,3%
<i>No</i>	319	66,7%	193	77,8%	512	70,5%
<i>NC</i>	11	2,3%	5	2,0%	16	2,2%
Total	478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Fuente. elaboración propia.

⁴⁷¹ Frente a lo que ocurre con el plazo de la detención policial y fiscal, el art. 17 LORRPM guarda silencio sobre el tiempo que dispone el Juez de Menores para decidir sobre la situación del menor una vez que es puesto a su disposición. Acudiendo a la aplicación supletoria de la LECrim con respecto a la LORRPM, habría de entenderse que dicho plazo es de 72 horas desde la puesta a disposición judicial (art. 497 LECrim). Vid. PILLADO GONZÁLEZ. "Medidas...". *Op. Cit.* P. 170; GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. "La Justicia Penal ante la violencia de género...". *Op. Cit.* Pp. 118-119.

3. DILIGENCIAS PRELIMINARES

Encontrándose el menor detenido o una vez admitida a trámite la denuncia por existir indicios de delito, el Fiscal deberá practicar las diligencias pertinentes para su comprobación, con el objeto de que le reporten los datos fácticos y jurídicos que le permitan decidir si procede o no la incoación, evitando que el menor tenga que sufrir las consecuencias que conlleva la apertura de un expediente cuando desde el principio pudiera estar abocado al archivo⁴⁷². Para ello, incoará las correspondientes diligencias preliminares tendentes a comprobar la verosimilitud de los hechos imputados; esclarecer la identidad y la edad de los participantes en su ejecución; determinar la tipicidad penal de tales hechos; y, valorar la oportunidad de desistir de la incoación del expediente si se reuniesen los requisitos necesarios para ello (art. 18 LORRPM).

En tal sentido el art. 16. 2 LORRPM, se limita a autorizar la práctica de las diligencias que el Fiscal “estime pertinentes para la comprobación del hecho y de la responsabilidad del menor en su comisión”. El precepto está redactado en unos términos tan amplios que una interpretación literal del mismo implicaría trasladar a esta fase preliminar el grueso de la investigación. Sin embargo, esta actividad investigadora preliminar debe ser interpretada de una forma restrictiva, ya que como ha indicado tanto la doctrina jurídica, como la FGE, las diligencias preliminares no se pueden aprovechar para llevar a cabo una investigación completa y anticipada de los hechos a espaldas del menor, lo cual vulneraría su derecho de defensa, dado que es posible que en estos momentos todavía no haya sido informado de los hechos que se le imputan, ni de los derechos que le asisten, ni se haya designado abogado que le defienda⁴⁷³. Es así que esta actividad investigadora preliminar solo estará justificada en la medida en que exista necesidad de despejar dudas en relación a la verosimilitud de la imputación, la identidad y edad de los participantes o la tipicidad penal de la conducta imputada.

Por ello, atendiendo a cuál debe ser la finalidad exclusiva de las diligencias preliminares y a que un uso abusivo de las mismas puede generar indefensión al menor, entendemos que tales diligencias deben ajustarse a las previsiones generales de los arts. 773.2 LECrim y art. 5 EOMF⁴⁷⁴. De forma que normalmente vendrán referidas a:

1. Constatar la verosimilitud de los hechos a través de la citación del denunciante o víctima para que ratifique ante el Fiscal el contenido de la

⁴⁷² Siguiendo a GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “*La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por...*”. *Op. Cit.* P. 56.

⁴⁷³ Vid. GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “*El Proceso...*”. *Op. Cit.* Pp. 28-29; GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “*La Justicia...*”. *Op. Cit.* Pp. 56 y 58. Por su parte, la FGE en su *Circular 1/2000* señala que “*los Fiscales deben hacer un uso tan ponderado como excepcional y restringido de las diligencias de investigación en fase preliminar pues la nueva Ley busca el robustecimiento de los principios de defensa y equilibrio de las partes en la fase de instrucción, lo que obliga a no demorar su incoación con una actividad preliminar que en modo alguno debe convertirse en sustitutivo o anticipo del expediente de reforma*” (ap. VI.2.B); y en su *Circular 1/2007*, añade que estas diligencias en ningún caso podrán exceder de seis meses y, si fuese necesaria alguna prórroga, debe pedirse autorización a la FGE (ap. IX.7).

⁴⁷⁴ Siguiendo a GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “*La Justicia penal ante la violencia de género...*”. *Op. Cit.* P. 58.

denuncia o, en su caso, amplíe o aclare aquellos extremos que puedan resultar de difícil comprensión. Lo cual no será necesario cuando la *notitia criminis* provenga de una fuente solvente como puede ser un atestado policial, ya que en este caso suele venir respaldada por averiguaciones policiales previas o soportes documentales lo suficientemente acreditativos de los hechos.

2. Verificar la tipicidad de los hechos imputados al menor, para lo cual, simplemente bastará con el acto intelectual de calificación penal de los mismos, salvo que en la *notitia criminis* se haya omitido algún dato relevante que sea necesario para aclarar que se trata de una conducta atípica o para la subsunción de la misma en un tipo penal o en otro, como puede ser en los casos de VFP, la concurrencia de la relación de parentesco entre el menor agresor y el progenitor víctima prevista en los arts. 173 y 153 CP.
3. Determinar la identidad y la edad del menor, procediendo conforme a lo establecido en el art. 375 LECrim, y recabando certificación de su inscripción de nacimiento en el Registro Civil o de su partida de bautismo si no se dispone de DNI u otro documento análogo (en el caso de extranjeros), o supliendo tales documentos por informes de médicos forenses nombrados por el Juez. Lo cual no suele ser necesario en los casos de VFP ya que tanto el autor como su edad suelen ser conocidas desde el primer momento⁴⁷⁵.

También es posible que se pueda citar a otras personas conocedoras de la situación (hermanos del menor agresor, tíos, abuelos, etc.) para que el Fiscal les tome declaración e intente obtener un dato o información que aporte mayor luz si lo estima necesario. A estos efectos, la percepción directa del Fiscal, a través de la intermediación en la declaración tanto del menor como de sus familiares puede ayudar a comprender el problema (y su posible solución) en toda su dimensión. En cualquier caso, una vez concluidas estas diligencias preliminares, el Fiscal deberá optar por decretar el archivo de las incoaciones, la incoación del expediente o el desistimiento.

3.1. Especialidades en los casos de VFP

Lo procedente para no abusar de las diligencias preliminares es que tanto el menor agresor como el progenitor víctima sean llamados a declarar ya incoado

⁴⁷⁵ Más polémica puede despertar la cuestión de en qué momento se entiende que la persona cumple los 18 años. Según ROCA AGAPITO. “*El sistema de sanciones...*”. *Op. Cit.* P. 439., “(...) la mayoría de la doctrina considera que a efectos de determinar la mayoría de edad penal hay que estar a la hora exacta del nacimiento y de la comisión de los hechos. Este criterio ha sido también el que ha sostenido la Fiscalía General del Estado en la Circular 1/2000, de 18 de diciembre, sobre criterios de aplicación de la LORRPM, siguiendo lo que ya había establecido en la Instrucción 1/1993, de 16 de marzo, sobre las líneas generales de actuación del Ministerio Fiscal en el procedimiento de la LO 4/92, de 5 de junio”. Para un mayor abundamiento sobre la determinación de la edad e identidad del menor, *cfr.* lo indicado por la SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD en su Instrucción n° 1/2017, por la que se actualiza el “Protocolo de actuación Policial con menores” (ap.4.14).

el expediente de reforma durante las diligencias de investigación. Pero, en caso de que requiera contrastar o aclarar cualquier extremo nada impide que el Fiscal pueda tomarles declaración durante las diligencias previas⁴⁷⁶. Es por ello que señalamos aquí algunas especialidades que se habrán de tener presentes en los contextos de VFP con respecto a la declaración del menor agresor y del progenitor maltratado, aspectos que también serán plenamente aplicables en cualquier comparecencia que deban realizar durante las restantes fases del proceso.

3.1.1. Declaración del menor

Según establece el art. 22.1, e) LORRPM, el menor tiene derecho desde el mismo momento de la incoación a la asistencia afectiva y psicológica, con la presencia de los padres o de otra persona que indique, si el Juez de Menores autoriza su presencia (derechos que, como ya hemos visto la FGE en su Consulta 2/2005, los hace extrapolables también a las diligencias preliminares)⁴⁷⁷. En relación a la declaración del menor, la FGE en su Circular 9/2011 (ap. IV.2.1), reconoce que “es práctica habitual, conforme a las previsiones del art. 22.1.e) LORPM que a la diligencia de declaración en Fiscalía del menor imputado no detenido asistan sus padres, tutores o guardadores”. Sin embargo, la Circular, también advierte que su presencia tan solo es obligatoria cuando el menor declara estando detenido, señalando que, “la presencia de los padres o representantes legales es preceptiva en la declaración del menor detenido, pero no tiene tal carácter en los demás actos y fases del procedimiento”.

Como ya hemos referido al momento de abordar la declaración del menor detenido, en los contextos de VFP dicha declaración no podrá llevarse a cabo en presencia de quienes ejercen la patria potestad tutela o guarda del menor (de hecho, o de derecho), dado que serán normalmente las víctimas u ofendidos. Lo propio es atender a las normas civiles y nombrar al menor un defensor judicial salvo que el conflicto de intereses exista tan sólo con uno de los progenitores ejerciendo el otro la representación legal del menor sin necesidad de nombrar defensor (algo poco usual en los supuestos de VFP)⁴⁷⁸. Y, el mismo proceder se llevará a cabo en cualquier declaración que presente el menor a lo largo del proceso⁴⁷⁹.

⁴⁷⁶ Muestra de ello es que la FGE en una interpretación correctora del art. 22.1 LORRPM extiende también a la fase de diligencias preliminares los derechos que este precepto confiere al menor desde el momento de la incoación, en su Consulta 2/2005, *sobre el discutido derecho del menor detenido a entrevistarse reservadamente con su letrado antes de prestar declaración en las fases previas a la incoación del expediente* (ap. I).

⁴⁷⁷ En los casos de VFP, según indica FIERRO GÓMEZ. “Menores...”. *Op. Cit.* P. 8., el familiar del menor puede ser el progenitor no denunciante si no interfiere o influye en el menor tratando de disculpar su actuación o culpabilizando a la víctima (algo que ocurre en el caso de padres separados). Además, atendiendo a su práctica profesional como Fiscal, señala que: “*hemos recurrido a veces a representantes de instituciones de protección y, en contadísimos casos, ante la imposibilidad de contar con los anteriores, hemos seguido adelante sin nadie que preste esa asistencia afectiva al menor si éste ha renunciado a ella*”.

⁴⁷⁸ *Vid.* art. 17.2 LORRPM y art. 520.4 LECrim.; arts. 162, 163 y 235-236 Cc y, sobre los trámites procedimentales en relación al nombramiento y cese del defensor, arts. 27 a 32 LJV.

⁴⁷⁹ Durante la declaración del menor y la práctica material de cualquier diligencia de investigación, el Ministerio Fiscal no podrá sustraerse a las garantías de contradicción y defensa, debiendo

3.1.2. *Dispensa del deber de declarar de los progenitores*

Una cuestión que hemos de tener presente a lo largo de todo el proceso en los contextos de VFP es que, aunque los padres sean los únicos denunciadores o testigos de los hechos, debido al vínculo de parentesco con el menor agresor estarán dispensados de la obligación de declarar en virtud de lo establecido en el art. 416.1 LECrim⁴⁸⁰. Y ello, salvo que estén o hayan estado personados en el procedimiento como acusación particular o que hayan aceptado declarar en alguna otra ocasión a lo largo del procedimiento (después de haber sido debidamente informados de su derecho a no hacerlo), en cuyo caso, no resulta aplicable dicha dispensa y sí estarían obligados a declarar, a tenor de lo dispuesto en los apartados cuarto y quinto del art. 416.1 LECrim, tras la modificación operada por la LO 8/2021.

Aunque, los padres maltratados pueden ser amenazados por el hijo/a menor para que no declaren en algún momento procesal, lo normal y lo más coherente es que, si han decidido denunciar, no se acojan a la dispensa del deber de declarar, más aun teniendo en cuenta que habitualmente tales declaraciones constituirán la diligencia previa (y en su momento, diligencia de investigación, y con posterioridad, la prueba) más importante, dado que en estos casos los hechos se producen en el seno del hogar y es frecuente que se carezca de otros medios para acreditarlos. Al respecto, hemos de tomar en consideración que⁴⁸¹:

- El pariente del acusado que esté incluido en el art. 416 LECrim, en este caso el progenitor, testigo-víctima, no tiene obligación de conocer que está eximido de declarar. Las advertencias sobre esta dispensa deben hacerse tanto en sede policial como judicial, ya que para renunciar a un derecho debe informarse que se dispone del mismo, pues nadie puede renunciar a algo que desconozca. En todo caso, el hecho de hacerlo no supone una renuncia tácita a este derecho para declaraciones posteriores⁴⁸².
- La ausencia de advertencia a la víctima de su derecho a no declarar conlleva la nulidad de la declaración que haya realizado (no del proceso en sí).

informar al menor de todos sus derechos (art. 22 LORRPM), en especial de su derecho de defensa, y darle traslado de la denuncia y de los hechos que se le atribuyen (arts. 118 y 520 LECrim).

⁴⁸⁰ Esta dispensa tiene su reconocimiento constitucional en el último inciso del art. 24.2 CE, siendo desarrollada principalmente en los arts. 416.1, 418.1 y 707 LECrim.

⁴⁸¹ Cfr. CABALLERO GEA. “Violencia de...”. *Op. Cit.* P. 331; GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia Penal ante la...”. *Op. Cit.* Pp. 81-100; o, MARTÍNEZ GARCÍA, E. “La protección cautelar penal de las víctimas de violencia de género”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.) *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pp. 324-330.

Los señalados son los criterios que predominan en la actualidad y que han sido reiterados por la doctrina jurisprudencial repetidamente, tal y como se pone de manifiesto en el FJ. 2 de la STS (Sala Segunda) de 30 de enero de 2018 (Aranzadi, RJ\2018\284).

⁴⁸² Cabe advertir que la eliminación de la dispensa por la vía del art. 416.5 LECrim —cuando el testigo haya aceptado declarar durante el procedimiento después de haber sido debidamente informado de su derecho a no hacerlo— a pesar de la debida advertencia, parece afectar solo a la advertencia realizada en el procedimiento, no ante la policía. Con lo cual, la declaración ante ésta, no supondría privarle de la exención, por lo que el progenitor maltratado podría aceptar declarar ante la policía, pero acogerse a la dispensa en su primera declaración en el procedimiento. Ahora bien, una vez que aceptase declarar en el procedimiento, ya no se podría acoger a la dispensa en sus declaraciones posteriores.

De esta forma, si tras denunciar, el progenitor no se presenta como acusación particular, y se acoge a la dispensa del deber declarar, si ya nos encontramos en la fase de instrucción, el Juez puede ordenar la práctica de las diligencias que conduzcan a la comprobación del hecho con independencia del silencio de la víctima⁴⁸³.

Pero, si ya nos encontramos en la audiencia y su testimonio es la única prueba de cargo posible, en la mayoría de ocasiones supondrá la absolución del menor por cuanto no habrá pruebas de cargo suficientes para enervar su presunción de inocencia⁴⁸⁴. Por el contrario, si el progenitor no se acoge a la dispensa del deber de declarar, su sólo testimonio podrá enervar la presunción de inocencia e implicar una sentencia condenatoria⁴⁸⁵. Se quebraría así la falsa creencia que tienen muchos progenitores víctimas de maltrato y que les induce a no denunciar, al pensar que sólo su palabra contra la de su hijo de poco puede servir⁴⁸⁶.

Para que esto suceda, el Tribunal Supremo viene exigiendo los siguientes elementos⁴⁸⁷:

- *ausencia de incredibilidad subjetiva*, referida a la credibilidad de la víctima, testigo único, de tal modo que no haya motivos de venganza o espurios a los que racionalmente pueda obedecer la denuncia o ésta pueda venir condicionada por aquéllos;
- *verosimilitud* en esas manifestaciones por su propio contenido y por la existencia de datos que sirvan de algún modo para hacer creíble lo dicho por la víctima;
- *y persistencia en la incriminación*, sin ambigüedades ni contradicciones importantes.

En cualquier caso, la práctica jurídica pone de manifiesto que en los contextos de VFP cada vez se hace menos uso de esta dispensa, dado que los progenitores comienzan a ser conscientes de que, si no declaran o no se ratifican en su declaración, al día siguiente van a seguir sufriendo la misma situación violenta en el hogar⁴⁸⁸.

⁴⁸³ Siguiendo lo indicado por TORRES ROSELL. “*La tutela jurisdiccional frente a...*”. *Op. Cit.* P. 55.

⁴⁸⁴ *Vid.* a modo de ejemplo, SAP Madrid (Sección 4ª), de 30 de julio de 2010 (LA LEY, 174031/2010), donde la madre se acoge a la dispensa del deber de declarar y se absuelve al menor del delito de maltrato y de una falta de injurias por ser la prueba de cargo manifiestamente insuficiente, a pesar de contar con la declaración de la madre en la fase de instrucción, de los testimonios de los funcionarios de la Guardia Civil que acudieron a la vivienda en el momento de los hechos y del parte médico de lesiones.

⁴⁸⁵ *Vid.* a modo de ejemplo, SAP Soria (Sección 1ª), de 21 de diciembre de 2010 (LA LEY, 271384/2010); SAP Barcelona (Sección 3ª), de 22 de noviembre de 2010 (Aranzadi, JUR\2011\79709); SAP Málaga (Sección 8ª), de 16 de junio de 2008 (Aranzadi, JUR\2011\211340); SAP Murcia (Sección 4ª), de 9 de mayo de 2007 (LA LEY, 128788/2007).

⁴⁸⁶ Citemos al respecto que BERNUZ BENEITEZ. “*La violencia...*”. *Op. Cit.* Pp. 371, 373 y 388., constató un dato revelador. Y es que, cuando la sentencia era absolutoria, un 61,4% de las víctimas de violencia contra los ascendientes no asistía al juicio, mientras que, cuando la sentencia era condenatoria un 66,7% se ratificaban en su acusación. Por tanto, resultó evidente no solo la importancia de ratificarse en la acusación para que la sentencia sea finalmente condenatoria, sino que, cuando la sentencia es absolutoria, el ascendiente-víctima no acude al juicio en mayor proporción que en el resto de violencias.

⁴⁸⁷ *Vid.* FJ. 3. STS (Sala Segunda) de 18 de junio de 2014 (Aranzadi, RJ\2014\3963); FJ. 2. STS (Sala Segunda) de 17 de diciembre de 2013 (Aranzadi, RJ\2014\369); FJ. 5. STS (Sala Segunda) de 27 de diciembre 2012 (Aranzadi, RJ\2012\94566).

⁴⁸⁸ Así lo puso de manifiesto Dña. Ascensión Miranda, Jueza de Menores en la provincia de Málaga, en su ponencia durante el desarrollo de las Jornadas tituladas “Una nueva realidad: la violen-

3.2. Terminación de las diligencias preliminares

3.2.1. Decreto de archivo o de incoación

Las diligencias preliminares podrán derivar en un decreto de archivo o de incoación del expediente de reforma. Cuando los hechos no tengan autor conocido (que no es lo usual en los casos de VFP), éste no haya alcanzado los 14 años de edad o se trate de hechos irrelevantes penalmente (llegar tarde a casa, sacar malas notas, no asistir al centro de enseñanza...), se archivarán, con remisión de testimonio, en su caso, a la entidad pública de protección⁴⁸⁹. También en el caso de que el hijo/a agresor sea mayor de 18 años, dando traslado de la denuncia al órgano judicial competente. Por el contrario, si los hechos constituyen un delito, cometido por un autor conocido, y mayor de 14 años y menor de 18, el Fiscal dará cuenta de la incoación del expediente al Juez de Menores para que inicie las diligencias de trámite correspondientes, quien ordenará la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil (art. 64 LORRPM). En ambos casos la resolución recaída sobre la denuncia expresando el archivo o la incoación deberá notificarse a quienes la hayan formulado (art. 16.2 LORRPM), y entendemos que también, al menor⁴⁹⁰.

3.2.2. Decreto de desistimiento de la incoación del expediente (art. 18 LORRPM)

Además, a las dos posibilidades ya mencionadas, hemos de sumar la opción que tiene el Ministerio Fiscal, amparándose en el principio de oportunidad, de desistir de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo familiar, siempre que concurren los requisitos necesarios (art. 18 LORRPM). Ello, siempre que el Fiscal haya comprobado que los hechos constituyen una infrac-

cia filio-parental; desafíos y retos”, organizadas por la Asociación Filio, la Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio Parental (SEVIFIP), el Ilustre Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental y la Diputación Provincial de Málaga, celebradas en la sede de la Diputación Provincial de Málaga y a las que tuvimos oportunidad de asistir el día 17 de mayo de 2018. Además, indicó que en los casos donde el hijo intimide a sus padres para que retiren la denuncia o no declaren como testigos o parte en contra del propio hijo agresor, a éste se le podría imputar también un delito de obstrucción a la justicia del art. 464 CP.

⁴⁸⁹ Según refiere COLÁS TURÉGANO. “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 322, tanto si el Fiscal inadmite la denuncia como si decide archivarla, el denunciante no va a poder reproducirla ante el JM por carecer de competencia para la instrucción y, además, la imposibilidad de recurrir esta decisión del Ministerio Fiscal puede plantear dudas en relación al respeto al derecho a la tutela judicial efectiva, por lo que habría que valorar la posibilidad de acudir en queja ante el superior jerárquico del Fiscal que ha inadmitido la denuncia e incluso la posibilidad de interponer recurso de amparo por violación al derecho a la tutela judicial efectiva a la vista de la actual redacción de los arts. 4 y 25 LORRPM.

⁴⁹⁰ Según el art. 22 LORRPM el decreto de incoación deberá ser notificado al menor, salvo que se hubiese declarado el secreto de expediente (como autoriza el art. 24 LORRPM), pero nada dice la LORRPM con respecto a que deba notificarse al menor denunciado ni a sus representantes legales el decreto de archivo. No obstante, el Ministerio Fiscal debiera notificarle igualmente el decreto de archivo (a sus representantes), por respeto a la seguridad jurídica y para que no quede en una situación desigual con respecto al denunciante. Compartiendo lo expuesto por MORENILLA ALLARD. “El Proceso...”. *Op. Cit.* P. 116.

ción penal, cometida por un autor conocido, que sea mayor de 14 años y menor de 18. Y que, además, según exige la LORRPM, los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas o faltas (entendemos, delitos leves), y que no conste que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza. De lo contrario, el Ministerio Fiscal no podrá desistir y habrá de incoar el expediente.

En caso de reunirse los presupuestos mencionados, el Ministerio Fiscal dará traslado de lo actuado a la entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo previsto en el art. 3 LORRPM, y comunicará el desistimiento a los perjudicados u ofendidos. Sin embargo, en los contextos de VFP, teniendo en cuenta que normalmente concurrirá violencia o intimidación y a la vista de que en estos casos precisamente es la corrección en el ámbito familiar la que falla estrepitosamente, difícilmente procederá aplicar el desistimiento de la incoación.

No obstante, no debemos descartar a priori esta posibilidad, especialmente cuando estemos ante manifestaciones leves o iniciales de VFP o supuestos de escasa entidad en los que no concurra violencia o intimidación y exista un ambiente de calma y un deseo común de poner fin a la situación.

4. FASE DE INSTRUCCIÓN

La instrucción del procedimiento se encuentra regulada en los arts. 16 a 29 LORRPM y corre a cargo del Ministerio Fiscal, quien constituye una de las claves indispensables en el proceso penal de menores. Y ello, no solamente porque dirige la instrucción, sino que, entre otras funciones, acuerda la práctica de las diligencias dirigidas a investigar el hecho punible y la participación del menor (salvo aquellas diligencias restrictivas de derechos fundamentales, que habrá de solicitarlas al Juez de Menores); puede proponer al Juez de Menores el desistimiento de la pretensión penal y solicitar el sobreseimiento o ejercer la conformidad; prepara el juicio oral; propone las concretas medidas de contenido educativo y sancionador adecuadas a las circunstancias de hecho y de su autor, y, sobre todo, al interés superior del menor; e incluso, puede proponer la suspensión del fallo o instar la sustitución de la ejecución de medidas. De manera que, concurren en el Ministerio Fiscal dos funciones simultáneas: la de ser instructor del procedimiento y la de seguir asumiendo la función de parte en el juicio oral. Además, y de forma simultánea, ha de proteger y de velar por los derechos del menor y, a su vez, ejercer la acusación pública⁴⁹¹.

4.1. Incoación del expediente de reforma

Sea el menor denunciado o detenido, si el Ministerio Fiscal no decreta el archivo ni hace uso del desistimiento del art. 18 LORRPM, optando por la incoa-

⁴⁹¹ La LORRPM no prohíbe esta acumulación de funciones, pues no se conculca el derecho a un juez imparcial que sólo sería reclamable para las funciones de enjuiciamiento. En la instrucción, el Ministerio Fiscal se podrá regir por el principio de imparcialidad previsto en el art. 20 LECrim y en el juicio oral su actividad debe regirse por el principio "*pro sociate*" (a favor de la sociedad), es decir, de los intereses protegidos en la norma infringida. Al respecto, *vid.* GARRIDO CARRILLO. "*El menor infractor. Tratamiento...*". *Op. Cit.* P. 59.

ción del expediente, se dará paso a la apertura de un proceso penal de menores que si bien ha de caracterizarse por su brevedad y agilidad, ya que las dilaciones en el mismo son mucho más perturbadoras que en el de adultos, en estos supuestos de VFP debe alcanzar su máxima exigibilidad por cuanto la protección de las víctimas y la intervención con el menor requieren una actuación inmediata⁴⁹². De esta incoación se dará cuenta al Juez de Menores, que iniciará las diligencias de trámite correspondientes (art. 16.2 y 3 LORRPM), comenzando desde este instante la fase instructora propiamente dicha⁴⁹³. Y al mismo tiempo, ordenará la apertura de la pieza separada de responsabilidad civil, que se tramitará conforme a lo establecido en el art. 64 LORRPM (art. 16.4 LORRPM).

El decreto de incoación, habrá de contener una breve exposición de los hechos que se atribuyen al menor, así como de las circunstancias en que se han producido, la identificación del menor o menores expedientados y de los posibles ofendidos, acompañado por el atestado policial o la denuncia que haya motivado su adopción⁴⁹⁴. Además, como ya hemos referido con anterioridad, la resolución expresando el archivo o la incoación del expediente deberá notificarse a quienes hayan formulado la denuncia o al perjudicado u ofendido, informándole de su derecho a personarse en el procedimiento, así como de la posibilidad de ejercer las acciones civiles que le puedan corresponder (arts. 4, 22.3 y 25 LORRPM). Pero también, deberá ser notificado dicho decreto al menor, salvo cuando hubiera sido declarado el secreto de expediente (tal y como autoriza el art. 24 LORRPM), requiriendo al menor y a sus representantes legales para que designen abogado en el plazo de tres días y advirtiéndoles que, de no hacerlo, le será nombrado uno de oficio de entre los integrantes del turno de especialistas del correspondiente colegio de abogados, cuestión sobre la que volveremos con posterioridad (art. 22.2 LORRPM). En ambos casos, la notificación ha de ser llevada a cabo por el Letrado de la Administración de Justicia⁴⁹⁵.

Cabe destacar que, según dispone el art. 20. 1 LORRPM, el Ministerio Fiscal incoará un procedimiento por cada hecho delictivo, salvo cuando se trate de hechos conexos. Al respecto, tal y como precisa la FGE en su Circular 1/2010 en los delitos relacionados con la VFP, al ser relativamente frecuente que se presenten sucesivas denuncias ante la reiteración de hechos violentos, es especialmente rele-

⁴⁹² Con respecto al plazo máximo de la instrucción, aunque se debe partir de la celeridad que ha de regir el proceso penal de menores, nada establece la LORRPM ni su reglamento. En este sentido, tal y como indica la *Circular de la FGE 5/2015, sobre los plazos máximos de la fase de instrucción* (ap. 2.1), pese a la cláusula de supletoriedad contenida en la disposición final primera de la LORRPM, no resulta aplicable el art. 324 LECrim (12 meses como regla general), sino que, se debe acudir al plazo establecido en la jurisdicción de adultos en relación con las diligencias de naturaleza preprocesal del Fiscal, que conforme a los arts. 5 EOMF y 773.2 LECrim, podrán desarrollarse durante plazos de seis meses (o doce meses en ante los delitos del art. 19.4 EOMF), susceptibles de sucesivas e ilimitadas prórrogas por idéntico periodo.

⁴⁹³ Tal y como apunta, entre otros, COLÁS TURÉGANO. "Derecho Penal...". *Op. Cit.* P. 336; GARRIDO CARRILLO. "El Proceso Penal de Menores. La justicia de...". *Op. Cit.* P. 78, o GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. "La Justicia Penal ante la violencia de género...". *Op. Cit.* P. 60.

⁴⁹⁴ Vid. GARRIDO CARRILLO. "El Proceso Penal de Menores. La justicia de...". *Op. Cit.* P. 78.

⁴⁹⁵ Conviene recordar que a partir de la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, todas las referencias legales al Secretario Judicial deberán entenderse hechas al Letrado de la Administración de Justicia (LAJ).

vante que se tramiten en el mismo expediente para facilitar una respuesta armónica y coherente con la problemática que presente el menor. Así como también dejar abierta la posibilidad de acumular durante toda la instrucción y en todo caso, en fase de ejecución, para poder unificar la respuesta educativo-sancionadora si el nuevo expediente desemboca en una nueva sentencia condenatoria.

4.2. Actuación instructora del Ministerio Fiscal

Como director exclusivo de la instrucción en el proceso penal de menores, el Ministerio Fiscal posee amplias facultades encaminadas a ejercer una triple función⁴⁹⁶:

1. Preparar la celebración del juicio o audiencia, practicando las diligencias de investigación oportunas para averiguar y hacer constar la perpetración del hecho delictivo y la participación en el mismo del menor y custodiando las piezas, documentos y efectos que guarden relación con tal hecho.
2. Instar la adopción de medidas cautelares con respecto al menor y/o medidas de protección en relación a las víctimas en los casos que se estime necesario y se reúnan los presupuestos para ello establecidos en los arts. 28 y 29 LORRPM.
3. Proponer las concretas medidas que proceda aplicar al menor o el sobreseimiento del expediente (arts. 19 y 27.4 LORRPM), lo que supondría la conclusión del mismo.

Dado que la última función se abordará con oportunidad del análisis de las diferentes formas de conclusión de la instrucción, a continuación, ofrecemos un examen de las dos primeras mencionadas.

4.2.1. Diligencias de investigación

Durante la instrucción el Fiscal se encuentra facultado para practicar u ordenar que se practiquen las diligencias de investigación que considere oportunas a fin de valorar tanto la participación del menor en los hechos, como proponer las concretas medidas de contenido educativo y sancionador adecuadas a las circunstancias del hecho y de su autor y, sobre todo, al interés del propio menor (art. 23.1 LORRPM). Además, deberá dar vista del expediente al letrado del menor y, en su caso, a quien haya ejercitado la acción penal, en un plazo no superior a veinticuatro horas, tantas veces como lo soliciten (art. 23.2 LORRPM). Y ello porque, junto a las diligencias que pueda acordar el Fiscal de oficio, las partes (tanto el letrado del menor como el de la acusación particular) también podrán solicitar del Ministerio Fiscal la práctica de las diligencias que consideren necesarias, debiendo éste decidir sobre su admisión mediante resolución motivada que notificará al letrado del menor y a quien, en su caso ejercite la acción penal, y a su vez, pondrá en conocimiento del Juez de Menores (art. 26.1 LORRPM).

⁴⁹⁶ Vid. GRANDE SEARA, P. "Incoación del expediente de reforma y fase de instrucción", en PILLADO GONZÁLEZ, E. (Dir.). *Proceso Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pp. 147-148.

La única diligencia que el Fiscal no podrá rechazar es la declaración del menor, debiendo éste tomarle declaración en el expediente, salvo que ya hubiese concluido la instrucción y el expediente hubiese sido elevado al Juez de Menores (art. 26.2 LORRPM). Pero, en caso de que el Fiscal deniegue la práctica de alguna de las restantes diligencias solicitadas por las partes, aunque dicha decisión no es susceptible de recurso alguno, sí podrán reproducir su petición ante el Juez de Menores, según dispone el art. 23.2 LORRPM, “en cualquier momento”⁴⁹⁷. Sin embargo, a pesar de la dicción legal, conforme a lo establecido en el art. 33, e) LORRPM, hemos de entender que la intervención del Juez de Menores para decidir sobre la procedencia de las diligencias de investigación rechazadas por el Fiscal debe posponerse hasta la fase intermedia⁴⁹⁸.

En lo relativo a las concretas diligencias de investigación de las que se puede hacer uso, la LORRPM no establece de forma expresa cuáles son, por lo que debemos acudir a la regulación contenida en la LECrim, destacando las que pueden resultar más comunes en los casos de VFP⁴⁹⁹:

- *Inspección ocular* (arts. 326-333 LECrim). Puede ser especialmente útil para constatar el maltrato que padecen los progenitores en contextos de VFP donde el menor daña objetos personales de los padres o rompe el mobiliario del hogar.
- *Diligencias sobre el cuerpo del delito* (arts. 334-367 LECrim). Las cuales pueden adquirir relevancia, por ejemplo, en aquellos casos donde el menor agrede físicamente a los progenitores con algún arma o instrumento.
- *Las de identificación del delincuente y sus circunstancias personales* (arts. 368-384 bis LECrim). Esta diligencia cuenta con una regulación específica en el art. 2.10 RLORRPM, donde se indica que el reconocimiento solo se podrá practicar con orden o autorización del Ministerio Fiscal o del Juez de Menores según sus propias competencias, utilizando los medios menos dañinos para la integridad del menor, en las dependencias de los Grupos de Menores, Fiscalía o Juzgados de Menores y, de estar ésta integrada por menores, se debe contar con su propia autorización y la de sus representantes legales (salvo que sean mayores de 16 años o se encuentren emancipados).
- *La declaración del menor procesado* (arts. 385-409 bis LECrim), y *la de testigos* (arts. 410-450 LECrim), imprescindibles en los casos de VFP.
- *El careo de testigos y menores expedientados* (arts. 451-455 LECrim).
- *La solicitud de informes periciales* (arts. 456-485 LECrim), especialmente, el del Equipo Técnico contemplado en el art. 27.1 LORRPM⁵⁰⁰.

⁴⁹⁷ Ahora bien, se corre el riesgo de que la decisión no recaiga si el Fiscal solicitase el sobreseimiento, precisamente porque al no haberse practicado las diligencias pueda parecer que el hecho no es delictivo.

⁴⁹⁸ Vid. Circular de la FGE 1/2000 (ap. VI.3.C).

⁴⁹⁹ Sí señaló la FGE en su Circular 1/2000 (ap. VI.3.B) que sólo se deben practicar aquellas diligencias “absolutamente imprescindibles” y que “no se deben reiterar diligencias que la Policía haya practicado en el atestado correspondiente o que el Fiscal haya verificado en fase preliminar”. Ello, con el fin de que no se incurra en dilaciones indebidas en la tramitación de los expedientes de reforma de menores.

⁵⁰⁰ Dado que el art. 25 LORRPM impide a la acusación particular proponer pruebas sobre la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor, se puede entender que tampoco podrá

Por otra parte, hemos de tomar en consideración que el Fiscal no podrá practicar por sí mismo diligencias restrictivas de derechos fundamentales, sino que habrá de solicitar del Juzgado la práctica de las que sean precisas para el buen fin de las investigaciones, siendo el Juez de Menores quien, en su caso, deberá autorizarlas mediante auto motivado, documentándose su práctica en pieza separada (23.3 LORRPM). Y lo mismo ocurrirá en el caso de que dichas diligencias restrictivas de derechos sean solicitadas por las partes, debiendo el Fiscal valorar su pertinencia y, si así lo estima, habrá de dirigirse al Juez de Menores instándole a la práctica de las mismas (art. 26.3 LORRPM)⁵⁰¹. Entre las diligencias restrictivas de derechos que deben ser autorizadas por el Juez de Menores, por ser las que podrían tener protagonismo en los casos de VFP, debemos destacar aquellas que se refieren a:

- las diligencias de entrada y registro domiciliario (arts. 545-572 LECrim), por afectar a la inviolabilidad del domicilio (art. 18.1 CE);
- la de intervención de las comunicaciones personales, incluida la de revisión de la memoria del teléfono móvil o del correo electrónico (arts. 579-588 bis LECrim), por afectar al secreto de las comunicaciones (art. 18.3 CE);
- o, las intervenciones corporales (art. 363 LECrim), por afectar al derecho a la integridad e intimidad corporal (arts. 15 y 18.1 CE).

Por último, cabe mencionar que esta intervención del Juez de Menores en la instrucción ha suscitado algunas dudas en relación a su imparcialidad⁵⁰². Sin embargo, aquí hemos de traer a colación lo ya indicado por el TC en la sentencia 60/1995, de 17 de marzo, al considerar que la práctica de las diligencias restrictivas de derechos fundamentales no afecta a la imparcialidad, pues no constituyen tanto actos de investigación o instructorios, como limitativos de derechos fundamentales⁵⁰³.

4.2.2. Medidas cautelares

Incoado el expediente de menores, sea tras una denuncia o tras una detención, durante su tramitación es posible que se convoque una vista o comparecencia con el fin de valorar la conveniencia de adoptar alguna de las medidas cautelares contempladas en el art. 28 LORRPM⁵⁰⁴. Pueden ser solicitadas en cualquier

solicitar diligencias de investigación al respecto. Lo cual, en los casos de VFP resulta cuanto menos paradójico, dado que los progenitores, que normalmente serán quienes dispongan más información sobre dicha situación, no podrán solicitar diligencias ni proponer pruebas al respecto.

⁵⁰¹ Como indican GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “*La Justicia...*”. *Op. Cit.* P. 79, “*la solicitud de las partes deberá pasar por un doble filtro, ya que es necesario que el Fiscal estime pertinente la solicitud y que luego el Juez de Menores acuerde la práctica de la diligencia*”.

⁵⁰² Vid. entre otros, COLÁS TURÉGANO. “*Derecho Penal de...*”. *Op. Cit.* P. 341.

⁵⁰³ FJ. 2. STC (Pleno), de 17 de marzo de 1995 (Aranzadi, RTC 1995\60), que resolvió desestimando las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas contra el art. 2.2 y contra las reglas 13, 14, 15, 16 y 17 del art. 15.1 de la LO 4/1992, de 5 de junio, sobre reforma de la Ley reguladora de la Competencia y el Procedimiento de los Juzgados de Menores.

⁵⁰⁴ Para una mayor profusión sobre las medidas cautelares en el proceso penal de menores, vid. PILLADO GONZÁLEZ. “*Medidas...*”. *Op. Cit.* Pp. 241-281; PILLADO GONZÁLEZ, E. “*Las medidas cautelares en el proceso de menores en España*”. IUS, *Revista de Estudios de Ciencias Jurídicas de Puebla*,

momento por el Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de los denunciantes, siempre que existan indicios racionales de la comisión de un delito y el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor o de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima. Si bien, en los casos de VFP, la imperiosa necesidad de dar una respuesta rápida hace generalmente aconsejable adoptar alguna de las medidas cautelares previstas en la LORRPM. Además, en los primeros momentos del procedimiento cuando el progenitor maltratado se decide a dar el paso y denunciar los hechos, el conflicto adquiere una nueva dimensión y la tensión emocional aumenta, por lo que el riesgo de que las agresiones se intensifiquen se incrementa considerablemente, siendo vitales las primeras medidas de protección, así como la brevedad y rapidez del procedimiento⁵⁰⁵.

4.2.2.1. Presupuestos para la adopción de las medidas cautelares

Según dispone el art. 28.1 y 2 LORRPM, las medidas cautelares pueden ser solicitadas al Juez de Menores en cualquier momento (como máximo hasta que recaiga sentencia firme) por el Ministerio Fiscal, de oficio o a instancia de parte, para la custodia y defensa del menor o para la debida protección de la víctima⁵⁰⁶. Y ello, tomando en especial consideración el interés superior del menor, y siempre que:

- existan indicios racionales de la comisión de un delito (no de una falta, entendemos delito leve),
- y, además, que concurra alguno de los siguientes⁵⁰⁷:

A. C, núm. 24, 2009. Pp. 43-75; MORILLAS CUEVA, L. “Medidas cautelares aplicables a los menores”, en MORILLAS CUEVA, L. (Coord.) *El menor como víctima y victimario de la violencia social. Estudio jurídico*. Dykinson, Madrid, 2010. Pp. 435-439; VALBUENA GARCÍA. “Medidas...”. *Op. Cit.* Pp. 1-422.

⁵⁰⁵ En este sentido, hay quien propone que se establezca un procedimiento de instrucción y enjuiciamiento urgente en los casos relacionados con el ejercicio de la VFP. Así, ABADÍAS SELMA. “La violencia filio-parental: padres y madres como colectivos vulnerables...”. *Op. Cit.* P. 259; o, VIAN IBÁÑEZ, A. “Propuestas de reformas legislativas en algunos artículos de la LORRPM”, en ABADÍAS SELMA, A., CÁMARA ARROYO, S., y SIMÓN CASTELLANO, P. (Coords.). *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*. Wolters Kluwer, Madrid, 2021. Pp. 189-200.

⁵⁰⁶ Como advierten, entre otros, COLÁS TURÉGANO. “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 329, PILLADO GONZÁLEZ. “Medidas...”. *Op. Cit.* P. 181, GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia...”. *Op. Cit.* Pp. 106-107, o VALBUENA GARCÍA. “Medidas...”. *Op. Cit.* Pp. 268-269, una interpretación literal del art. 28.1 LORRPM nos lleva a concluir que la legitimación para solicitar la imposición de medidas cautelares de medio abierto recae solo en el Ministerio Fiscal, estando excluido el acusador particular que sólo podrá instar a aquél su solicitud. Lo cual no guarda coherencia con la facultad que le confiere el art. 25 c) LORRPM de “instar la imposición de las medidas a las que se refiere la ley”, dado que entre las mismas deben entenderse incluidas las cautelares. Además, el art. 28.2 extiende la legitimación para solicitar la medida cautelar de internamiento al acusador particular. La FGE en su Circular 1/2007, realizó una interpretación lógica y sistemática del art. 28 LORRPM y reconoció la legitimación de la víctima (sus padres, herederos o representantes legales) personada como acusación particular para instar cualquier medida cautelar, señalando que: “si se reconoce expresamente a la acusación particular legitimación para promover el internamiento cautelar, que es la medida más intrusiva, sería absurdo negársela para proponer medidas menos invasivas” (ap. I.2.).

⁵⁰⁷ La LO 8/2006 corrige el error gramatical de la redacción original de la LORRPM y sustituye la conjunción disyuntiva “o” (que daba a entender que los presupuestos eran alternativos) por la copulativa “y”, reflejando que ha de existir el indicio racional de la comisión de un delito junto a uno de los dos presupuestos restantes. Estos elementos son puestos de relieve por la LORRPM (art. 28) y también por la jurisprudencia, *vid.* Auto AP Valencia (Sección 4ª), de 26 de julio de 2019 (Aranzadi, JUR\2019\236531); Auto AP Madrid (Sección 4ª) de 22 de enero de 2010

- o que exista el riesgo de eludir u obstruir la acción de la justicia por parte del menor, es decir, de que se produzcan actos que puedan evitar la correcta realización de la instrucción, como la ocultación, destrucción o alteración de pruebas, o la ausencia del menor imputado en el proceso;
- o o, que exista riesgo de atentar contra los bienes jurídicos de la víctima (intentando evitar así la reiteración delictiva y tratando de otorgar protección a la víctima)⁵⁰⁸.

En los contextos de VFP resulta significativo sobre todo este último presupuesto dado que suele ser frecuente que, tras la denuncia, el hijo o hija agresor presente deseos de venganza contra los progenitores por haberlo denunciado, lo cual, puede llevarlo a cometer algún acto perjudicial contra el padre o la madre, siendo posible que se estime la conveniencia de una separación temporal entre el menor y los progenitores y se adopte la medida cautelar de internamiento. De hecho, una vez interpuesta la denuncia, si no se han adoptado medidas cautelares, suele ser frecuente que durante la tramitación del expediente se sigan acumulando denuncias por maltrato.

En tal sentido, la LORRPM toma especial cuidado a la hora de establecer los criterios que han de guiar la adopción de la medida cautelar de internamiento, precisando que se deberá atender a la gravedad de los hechos, valorando también las circunstancias personales y sociales del menor, la existencia de un peligro cierto de fuga y, especialmente, el que el menor hubiera cometido con anterioridad otros hechos graves de la misma naturaleza (art. 28.2 LORRPM).

Y es que, como indica GARCÍA INGELMO, a la hora de solicitar medidas cautelares debe tenerse en cuenta que la jurisdicción de menores se diferencia de la de adultos por ser eminentemente circunstancial, de manera que el adoptar una medida u otra dependerá no solo de la gravedad del hecho, sino también de las circunstancias del menor, su trayectoria, y el entorno familiar y social que le rodeen⁵⁰⁹. De esta forma, para acordar la medida cautelar habrá de respetarse la proporcionalidad, debiendo elegir el Juez de Menores la que mejor se oriente al fin perseguido y cause una menor limitación de los derechos del menor, reportando más beneficios a los intereses generales que desventajas al menor y evitando una restricción desproporcionada de su libertad⁵¹⁰.

(Aranzadi, JUR\2010\136591); Auto AP Madrid (Sección 4ª), de 30 de diciembre de 2009 (Aranzadi, JUR\2010\107666).

⁵⁰⁸ Cabe precisar que la redacción originaria del art. 28.1 LORRPM no contemplaba el riesgo de que se atentase contra los bienes jurídicos de la víctima, sino que este presupuesto se introdujo con la reforma operada por la LO 8/2006.

⁵⁰⁹ Vid. GARCÍA INGELMO, F. M. "Violencia de género en parejas adolescentes. Respuestas desde la jurisdicción de menores". *II Congreso para el estudio de la violencia contra las mujeres*. Sevilla, 28 y 29 de noviembre de 2011. P. 22 Recuperado el 16 de enero de 2017 de [http://www.congresoestudio-violencia.com/ponencias/francisco_manuel_garcia_ingelmo.pdf].

⁵¹⁰ Siguiendo a MARTÍN OSTOS. "Jurisdicción penal de...". *Op. Cit.* P. 102.

4.2.2.2. Medidas susceptibles de ser impuestas de forma cautelar

Hemos de precisar que no todas las medidas enumeradas en el art. 7.1 LORRPM podrán ser impuestas de forma cautelar, sino que, junto a la detención del menor (contemplada en el art. 17 LORRPM y el art. 3 de su Reglamento y ya analizada con anterioridad), entendemos que el art. 28 LORRPM establece expresamente qué medidas pueden adoptarse de forma cautelar, a saber⁵¹¹:

- Internamiento en centro en el régimen adecuado (se entiende que tanto el ordinario como el terapéutico en sus distintos regímenes);
- Libertad vigilada;
- Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez;
- Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo.

Dado que no existe un único perfil de menor maltratador, resultaría útil que se llevase a cabo una reforma del art. 28 LORRPM para incorporar otras posibles medidas cautelares que se pudieran aplicar en materia de VFP, con el fin de poder adecuar e individualizar la medida cautelar al caso concreto⁵¹².

4.2.2.3. La controversia sobre la posibilidad de adoptar una orden de protección

Aunque no estaba prevista en la redacción original de la LORRPM, en la actualidad se puede adoptar cautelarmente la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez, dado que fue incluida con la reforma operada por la LO 8/2006. Sin embargo, con respecto a la posibilidad de adoptar la denominada “orden de protección” en la jurisdicción menores, esto es, la medida cautelar de alejamiento *stricto sensu*, prevista en el art. 544 ter LECrim para la protección de las víctimas de violencia doméstica y de género, la cuestión no resulta pacífica⁵¹³. Encontramos

⁵¹¹ Antes de enumerar las medidas cautelares, el art. 28.1 LORRPM refiere que “*Dichas medidas podrán consistir en (...)*”. Lo cual, lleva a la doctrina jurídica a discutir el carácter tasado o meramente enunciativo de la relación de medidas cautelares expresada en la Ley. La mayor parte, entre otros, AGUILERA MORALES, M. “Las medidas cautelares en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor (o crónica de un despropósito)”. *Tribunales de Justicia*, núm. 3, 2003. P. 17; GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “*El Proceso...*”. *Op. Cit.* Pp. 117-118; PILLADO GONZÁLEZ. “*Medidas...*”. *Op. Cit.* Pp. 179-180, o GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “*La Justicia...*”. *Op. Cit.* P. 109, afirman que es una cláusula abierta que permite la adopción de medidas no expresamente previstas en el art. 28.1 LORRPM; mientras que otros, como RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, M^a G. “El servicio de guardia en las Secciones de Menores de las Fiscalías. Particularidades”. *Ponencias de formación continuada de la Fiscalía General del Estado. Cuestiones relativas al servicio de guardia: en especial, los derechos del detenido en la reforma de la LECrim*. Madrid, 25 de abril de 2016. P. 25; o VALBUENA GARCÍA. “*Medidas...*”. *Op. Cit.* P. 117, entienden que es un listado exhaustivo que no ofrece la posibilidad de imponer cautelarmente otras medidas que no sean las citadas en el art. 28.1 LORRPM. Y, en esta misma línea, la FGE en su Consulta 3/2004, indica: “*el legislador optó decididamente por un catálogo expreso y cerrado de las medidas cautelares utilizables, con la finalidad de reforzar el principio de seguridad jurídica*”.

⁵¹² Compartiendo la propuesta realizada por ABADÍAS SELMA. “*La violencia...*”. *Op. Cit.* P. 259.

⁵¹³ Sobre dicha polémica doctrinal, *vid.* ARROM LOSCOS, R. “La protección de las víctimas de violencia de género y violencia doméstica “ex” art. 544 ter de la LECrim. Especialidades en el caso

argumentos a favor de su aplicación en el proceso penal de menores, basados en la supletoriedad de la LECrim con respecto a la LORRPM, así como, una postura más amplia defensora de lo contrario, que se fundamenta en la idea de que esta materia se encuentra suficientemente regulada en la LORRPM por lo que no es necesario acudir a dicha supletoriedad.

De hecho, según indicó la FGE en su Consulta 3/2004, las disposiciones de los arts. 544 bis y ter LECrim no son aplicables en el proceso penal de menores por entender que las medidas aplicables en tal proceso son las expresamente previstas en los arts. 28 y 29 LORRPM, pues la aplicación supletoria de la LECrim “nunca puede realizarse *ab integro*, debiendo excluirse en aquellas materias que bien tienen una regulación suficiente en la LORPM, o que bien son incompatibles con sus principios informadores”. Por tanto, aunque sea demandado así con frecuencia por los progenitores víctimas de VFP o por las propias Fuerzas de Seguridad (que muchas veces rellenan los formularios *ad hoc* para los supuestos de violencia cometidos por adultos), en el proceso penal de menores no cabe la adopción de una orden de protección en los términos del art. 544 ter LECrim⁵¹⁴.

No obstante, tal y como indica la FGE en su Circular 1/2010 (ap. III. 1), aunque en la jurisdicción de menores no sea de aplicación el art. 544 ter LECrim, ni en cuanto al procedimiento ni en cuanto a las medidas cautelares susceptibles de ser acordadas, su solicitud es perfectamente admisible como vehículo transmisor de la *notitia criminis* a efectos de abrir el procedimiento de menores, pudiendo llegarse a parecidas consecuencias o efectos prácticos. Y es que el hecho de que en el proceso penal de menores no se cuente con un instrumento de protección integral de la víctima en los términos del art. 544 ter LECrim, no significa que el padre o la madre que sufren VFP vayan a quedar desprotegidos, ya que la LORRPM ofrece otras medidas que otorgan un nivel de protección cautelar igualmente eficaz y análogo al que se podría obtener en un proceso penal de adultos en virtud de una orden de protección, aunque para acceder al mismo los cauces procedimentales sean distintos a los previstos en la LECrim⁵¹⁵.

4.2.2.4. La adopción de la medida cautelar en medio abierto o cerrado

Una vez solicitada la medida cautelar por el Fiscal y planteada al Juez de Menores, éste deberá resolver sobre lo propuesto, atendiendo al principio del

de víctimas menores de edad”, *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, número 28, BIB/2012/1020, 2012. Pp. 13-55; DE LA ROSA CORTINA, J. M. “Medidas cautelares en protección de la víctima y proceso penal de menores”. *Diario la Ley*, núm. 6927, de 17 de abril de 2008; GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “*La Justicia...*”. *Op. Cit.* Pp. 126-130.

⁵¹⁴ Siguiendo lo indicado por FIERRO GÓMEZ. “*Menores maltratadores...*”. *Op. Cit.* P. 9.

⁵¹⁵ Como señalan GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “*La Justicia Penal...*”. *Op. Cit.* P. 130 o MILLÁN DE LAS HERAS, M^a J. “La jurisdicción de menores ante la violencia de género”. *Revista De Estudios De Juventud*, (86), 2009. Pp. 146-147, todas las medidas cautelares que se pueden adoptar en un proceso penal de adultos en el contexto de una orden de protección también se pueden instar y obtener en el de menores, bien como medida autónoma del art. 28 LORRPM o bien como regla de conducta de la libertad vigilada cautelar, la cual, a diferencia de lo que ocurre en la jurisdicción de adultos, contará con la garantía añadida del control que lleva a cabo el profesional encargado de su seguimiento y ejecución.

interés del menor y a la necesidad de protección de las víctimas (art. 28.1 y 2 LORRPM). Pero aquí la LORRPM regula dos trámites distintos dependiendo de si se trata de un internamiento o de cualquier otra medida cautelar. De forma que, de tratarse de la medida de internamiento habrá de celebrarse una comparecencia a la que asistirán el Ministerio Fiscal y la acusación particular, así como el letrado del menor, el representante del Equipo Técnico y el de la entidad pública de protección o de reforma, quienes le informarán sobre la conveniencia de la adopción de la medida solicitada, y una vez oídos todos ellos, el Juez de Menores resolverá sobre lo propuesto⁵¹⁶. Además, en dicha comparecencia el Ministerio Fiscal y las partes personadas podrán proponer los medios de prueba que puedan practicarse en el acto o dentro de las 24 horas siguientes (art. 28.2 LORRPM).

Ahora bien, en relación a las medidas cautelares de medio abierto, el art. 28.1 LORRPM no hace referencia a la necesidad de celebrar una comparecencia con todas las partes interesadas, aunque sí establece que deben ser oídos “el letrado del menor, así como el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o de reforma de menores”⁵¹⁷. En consecuencia, la mayor parte de la doctrina jurídica entiende que en este caso se prevé un trámite de audiencia por escrito, que garantiza tanto la vigencia del principio de contradicción, como que el Juez pueda decidir, a la vista de la información facilitada por el Equipo Técnico y la entidad pública, sobre la medida más adecuada a las circunstancias del menor, siendo necesaria la audiencia presencial tan solo en la adopción del internamiento cautelar⁵¹⁸.

No obstante, la FGE en su Dictamen 3/2012, *sobre el control en las Secciones de Menores de expedientes con medidas cautelares*, para la adopción de las medidas cautelares de alejamiento y de convivencia con persona, familia o grupo educativo, recomienda que la celebración de comparecencia previa y no la audiencia por escrito a las partes, al señalar que: “como resumen de toda la doctrina de la FGE, fuera de los supuestos de internamiento que siempre exigirán la celebración de la correspondiente comparecencia, cuando la medida cautelar solicitada lo fuere de medio abierto, la única para la que la doctrina de la FGE admite que la audiencia previa a las partes pueda ser por escrito es la libertad vigilada. Cuando se solicite alejamiento o convivencia con persona, familia o grupo educativo, dada la mayor restricción de derechos que estas medidas suponen, se recomienda que se acuerden tras una comparecencia al efecto. Idéntica prevención regirá cuando la medida interesada fuese una libertad vigilada, cuando se pida, además y con carácter complementario, el alejamiento o la convivencia con persona, familia o grupo” (ap. III.1).

En todo caso, una vez adoptada la medida cautelar (sea cual sea) se documentará en el Juzgado de Menores en pieza separada del expediente (art. 28. 4 LORRPM).

⁵¹⁶ Siguiendo a PILLADO GONZÁLEZ. “Medidas cautelares...”. *Op. Cit.* P. 183.

⁵¹⁷ Nótese también la ausencia de la acusación particular, a pesar de que el art. 25 f) LORRPM prevé que tiene derecho a participar en todos los incidentes que se celebren a lo largo del procedimiento.

⁵¹⁸ En este sentido, entre otros, GONZÁLEZ CANO. “Valoración de las reformas procesales operadas por la LO 8/2006,...”. *Op. Cit.*; PILLADO GONZÁLEZ. “Medidas cautelares...”. *Op. Cit.* P. 183; VALBUENA GARCÍA. “Medidas cautelares en el enjuiciamiento de...”. *Op. Cit.* Pp. 355-356.

4.2.2.5. La duración de la medida cautelar

En relación a su duración también debemos diferenciar entre las medidas cautelares de medio abierto y la de internamiento, en tanto que, sobre las primeras la LORRPM se limita a establecer que podrán mantenerse hasta que recaiga sentencia firme, mientras que la duración máxima de las segundas es fijada en 6 meses, pudiendo prorrogarse mediante auto motivado, a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia del letrado del menor, por otros tres meses más (art. 28.1 y 3 LORRPM)⁵¹⁹.

En los casos de VFP hay que tener en cuenta lo indicado por la FGE en su Circular 1/2010, al señalar que la especificidad de la tutela cautelar en estos delitos, no está orientada a neutralizar el riesgo de fuga como fin principal, sino a iniciar una inaplazable intervención educativa con el menor, por lo que hace de todo punto improcedente la fijación en la resolución judicial de plazos breves de extensión temporal⁵²⁰. No obstante, podrán ser alzadas, a instancia de parte, tan pronto como el Juez estime que han cesado los presupuestos que dieron lugar a su imposición.

El tiempo de cumplimiento de la medida cautelar se abonará en su integridad para el cumplimiento de la medida que se imponga en la misma causa, o en su defecto, de otras causas que hayan tenido por objeto hechos anteriores a la adopción de aquella (art. 28. 5 LORRPM). Y, en lo que se refiere a su cómputo, cuestión especialmente relevante sobre todo cuando la medida cautelar es de naturaleza diferente a la medida finalmente impuesta, el art. 28.5 LORRPM también indica que el Juez ordenará que se tenga por ejecutada la medida impuesta en aquella parte que estime razonablemente compensada por la medida cautelar, siempre a propuesta del Ministerio Fiscal y oídos el letrado del menor y el Equipo Técnico que informó de la medida cautelar⁵²¹.

4.2.2.6. Las medidas cautelares del art. 29 LORRPM

Por otra parte, hemos de tener en cuenta que de acuerdo con el artículo 29 LORRPM, si durante la instrucción se acredita que “el menor se encuentra en situación de enajenación mental o presenta alguna de las situaciones de inimputabilidad descritas en o en cualquiera otra de las circunstancias previstas en los apartados 1.º, 2.º ó 3.º del artículo 20 del Código Penal vigente”⁵²², lo cual no

⁵¹⁹ Como recuerda MORENILLA ALLARD. “*El Proceso...*”. *Op. Cit.* Pp. 140-141, la solicitud de prórroga de la medida por el Fiscal y su resolución por el Juzgado de Menores ha de ser anterior al cumplimiento del plazo máximo de la medida cautelar. De lo contrario (en aplicación de la jurisprudencia del TC respecto de los plazos máximos de la prisión provisional) ha de acordarse la inmediata libertad del menor, al margen de la posible responsabilidad penal en la que haya podido incurrirse.

⁵²⁰ En relación a la imposición definitiva de las medidas en los contextos de VFP, LINÁN AGUILERA. “*El maltrato...*”. *Op. Cit.* P. 19, señala: “*es incluso recomendable que se les dé una extensión temporal adecuada, no inferior a diez o doce meses, para poder desarrollar una terapia completa con las partes*”.

⁵²¹ El *Dictamen de la FGE 6/2010, sobre el abono de medidas cautelares y la liquidación de condena*, se establece una serie de reglas de equivalencia y fija un criterio de compensación para aquellas liquidaciones de condena donde el menor haya sido condenado a una medida de diferente naturaleza de aquella que cumplió de forma cautelar (ap. II). También, *vid.* arts. 46 y 47 LORRPM y 10. 6 y 7 RLORRPM.

⁵²² Anomalía o alteración psíquica, o trastorno mental transitorio; intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que

es infrecuente en los casos de VFP, “se adoptarán las medidas cautelares precisas para la protección y custodia del menor conforme a los preceptos civiles aplicables, instando en su caso las actuaciones para la incapacitación del menor y la constitución de los organismos tutelares conforme a derecho, sin perjuicio todo ello de concluir la instrucción y de efectuar las alegaciones previstas en esta Ley conforme a lo que establecen sus artículos 5.2 y 9, y de solicitar, por los trámites de la misma, en su caso, alguna medida terapéutica adecuada al interés del menor de entre las previstas en esta Ley”⁵²³.

En dichas situaciones el Juez de Menores no solamente puede instar la aplicación de las medidas civiles de protección pertinentes, sino que tiene la posibilidad de adoptar de forma cautelar alguna de las medidas terapéuticas previstas en la LORRPM, como son la medida de internamiento terapéutico en sus distintos regímenes y la de tratamiento ambulatorio. Al respecto, conviene mencionar que nos encontramos ante un precepto muy criticado, cuya inconveniencia ha sido mostrada por la doctrina prácticamente de forma unánime⁵²⁴. Y ello, porque al dar la posibilidad de imponer una medida, aunque sea terapéutica, a un menor inmerso en una de las circunstancias que eximen de responsabilidad penal, se ha tratado de elaborar una norma híbrida entre el Código Penal y los contenidos de la LORRPM, sin éxito y olvidando por completo los fundamentos básicos de su propia regulación⁵²⁵.

4.2.2.7. Las medidas cautelares en los casos de VFP

La mayor parte de las investigaciones que prestan atención a la imposición cautelar de las medidas en contextos de VFP ponen de manifiesto que en estos su-

produzcan efectos análogos, o se encuentre bajo la influencia del síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias; alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, con alteración grave de la conciencia de la realidad.

⁵²³ En opinión de PILLADO GONZÁLEZ. “*Medidas cautelares...*”. *Op. Cit.* P. 196, de la lectura del art. 29 LORRPM se desprende que no regula auténticas medidas cautelares, contradiciendo de esta forma la rúbrica que, pretendidamente anuncia y sintetiza su contenido, asociándose más bien a un carácter protector. De hecho, la FGE en su Circular 1/2007 critica las “graves deficiencias conceptuales” del precepto, lamentándose de que la LO 8/2006 no procediese a su reforma (ap. VI.4).

⁵²⁴ Entre otros, AGUILERA MORALES. “*Las medidas cautelares en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor...*”. *Op. Cit.* P. 24; PILLADO GONZÁLEZ. “*Medidas cautelares...*”. *Op. Cit.* Pp. 201-202; MORILLAS CUEVA, L. “*Medidas cautelares aplicable...*”. *Op. Cit.* P. 455-456; MORENILLA ALLARD. “*El Proceso Penal del Menor...*”. *Op. Cit.* Pp. 142-143; o, RODRÍGUEZ GONZÁLEZ. “*El servicio de guardia en las Secciones de Menores de las Fiscalías...*”. *Op. Cit.* Pp. 35-37.

⁵²⁵ Así lo indica, entre otros, MORILLAS CUEVA, L. “*Medidas cautelares aplicable...*”. *Op. Cit.* P. 455-456. De forma similar, MORENILLA ALLARD. “*El Proceso Penal del Menor...*”. *Op. Cit.* Pp. 142-143, manifiesta que es sorprendente que la LORRPM prevea medidas cautelares para casos que, “*en puridad, debieran dar lugar a la inmediata declaración de archivo de la causa por incurrir el menor en una causa de exención de la responsabilidad*”; mientras que, PILLADO GONZÁLEZ. “*Medidas cautelares...*”. *Op. Cit.* Pp. 201-202, señala que “*carece de sentido que se pretenda adoptar una medida a un menor en sentencia cuando ya ha quedado acreditado que está exento de responsabilidad criminal*”, precisando que “*el legislador ha optado por una solución similar a la prevista para los adultos, sin tener en cuenta que las medidas de seguridad que se pueden imponer al amparo del art. 6 CP se fundamentan en unos criterios de peligrosidad que están muy alejados de los fines propios de la jurisdicción de menores*” y estimando que habría sido mucho más adecuado que se hubiese previsto que en estos casos el Ministerio Fiscal pudiera instar ante el Juez de Menores el archivo de las actuaciones por sobreseimiento.

puestos se adoptan medidas cautelares con mayor frecuencia que en otro tipo de delitos, y aunque el internamiento tiene gran incidencia (tanto el ordinario como el terapéutico), la que más se impone es la libertad vigilada.

Tal y como se aprecia en la siguiente Figura, según IBABE *et al.*, en los casos de VFP la solicitud de medidas cautelares gira en torno a un 30%, muy por encima de lo que ocurre en denuncias por otro tipo de delitos donde dicha solicitud no llega al 5%. Estas autoras constatan que la medida más impuesta en los casos de maltrato hacia los progenitores es la libertad vigilada (44%) seguida del internamiento (30%), el internamiento terapéutico (7%) y la convivencia (3%), mientras que en otro tipo de delitos la medida más aplicada es el internamiento (80%) seguida de la libertad vigilada (20%) sin presencia alguna del resto de medidas.

Por su parte, ROMERO *et al.*, comprueban en su estudio que las medidas cautelares más propuestas por el Equipo Técnico son el internamiento y la libertad vigilada, por este orden. En este caso se constata, no sólo la presencia del internamiento terapéutico, sino también del tratamiento ambulatorio complementando a la libertad vigilada. Y, por último, la ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA, al igual que los anteriores estudios, destaca una mayor aplicación en estos supuestos de la libertad vigilada y de los internamientos en todos sus regímenes y modalidades, pero en este caso también señala la presencia de la prohibición de aproximarse y comunicarse y de las prestaciones en beneficio de la comunidad, que ninguno de los estudios precedentes había constatado; mientras que, ORTEGA ORTIGOZA observa que en los casos de VFP las medidas cautelares más impuestas son la libertad vigilada, el internamiento y la convivencia con persona, familia o grupo educativo, por este orden.

Figura nº 29. Medidas cautelares solicitadas e impuestas en casos de VFP.

MEDIDAS CAUTELARES SOLICITADAS E IMPUESTAS EN CASOS DE VFP					
Asociación Altea-España (2008)	Medidas cautelares de más a menos impuestas	Libertad vigilada			
		Internamiento semiabierto			
		Internamiento terapéutico			
		Internamiento cerrado			
		Internamiento abierto			
		Prohibición aproximarse y comunicarse			
		Convivencia con otra persona o grupo educativo			
García Aranda, R., et al. (2017)	Imposición MC	Sí: 71%			
		No: 29%			
Ibabe, I., Jaureguizar, y J., Díaz, O. (2007)	VFP	Solicitud de medida cautelar	Sí: 26,8%		
			No: 73,2%		
		Medidas cautelares adoptadas	Libertad vigilada: 44%		
			Internamiento: 30%		
			Internamiento terapéutico: 7%		
	Otro tipo de delitos	Solicitud de medida cautelar	Sí: 4,7%		
			No: 95,3%		
		Medidas cautelares adoptadas	Internamiento: 80%		
			Libertad vigilada: 20%		
			Convivencia grupo educativo: 3%		
Ortega Ortigoza, D. (2017)	VFP	Demandas de MC	Convivencia	Internamiento	LV
	2007	60	0%	41,7%	58,3%
	2008	102	9,8%	32,4%	57,8%
	2009	99	6,1%	34,3 %	59,6%
	2010	61	6,6%	36,1%	57,4%
	2011	91	5,5%	35,2%	59,3%
	2012	110	5,5%	28,2%	66,4%
	2013	140	8,6%	30,7%	60,7%
	2014	122	3,3%	36,9%	59,8%
Ministerio Fiscal	Pidió medidas cautelares: 24,1%				
	No lo pidió: 75,9%				
Romero Blasco, F., Melero Merino, A., Cánovas Amenós, C., y Antolín Martínez, M. (2005)	Equipo Técnico	Propuso la adopción de medida cautelar: 19,8%	Internamiento en centro: 10,3%	Centro cerrado: 7,8%	
			Libertad vigilada: 9,5%	Internamiento terapéutico: 2,6%	
		Informó que no era adecuado: 4,9%	Libertad vigilada y tratamiento terapéutico: 2,6%		
			Libertad vigilada solamente: 6,9%		
			No emitió informe al respecto: 75,9%		

Fuente: elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

De esta forma podemos concluir que la mayor parte de los autores que reparan en la dimensión cautelar de las medidas adoptadas en los casos de VFP, constatan los mismos patrones que como veremos siguen en su dimensión definitiva, con una mayor imposición de la libertad vigilada debido a su versatilidad, seguida del internamiento para aquellos supuestos de mayor gravedad que por el mayor riesgo que generan exigen una separación temporal entre el menor y sus progenitores.

4.2.2.8. Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada

Los resultados de nuestro estudio muestran que se adoptó una medida cautelar prácticamente en la mitad de los casos analizados (concretamente, en el 47,5%).

Figura n° 30. Tabla de contingencia: Calificación jurídica* Sexo

Tabla de contingencia Medida cautelar impuesta * Sexo		Sexo				Total	
		Hombre		Mujer			
		Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
Medida cautelar impuesta	Ninguna	247	51,7%	134	54,0%	381	52,5%
	LV	111	23,2%	57	23,0%	168	23,1%
	Int. Terap. Semiab.	48	10,1%	18	7,2%	66	9,1%
	Convivencia	37	7,7%	28	11,3%	65	9,0%
	Int. Semiab.	18	3,8%	7	2,8%	25	3,4%
	Int. Terap. Abierto	8	1,7%	2	0,8%	10	1,4%
	Int. Abierto	7	1,5%	1	0,4%	8	1,1%
	LV+ alejamiento	2	0,4%	1	0,4%	3	0,4%
Total	478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%	

Fuente. elaboración propia.

De entre las medidas que se pueden adoptar de forma cautelar, las impuestas con mayor frecuencia en los casos de VFP fueron la libertad vigilada, el internamiento terapéutico semiabierto y la convivencia con persona, familia o grupo educativo (con un 23,1%, 9,1% y 9% respectivamente), no alcanzando el 4% las restantes, y no apreciándose diferencias significativas en función del sexo del menor agresor.⁵²⁶

⁵²⁶ En algunos de los expedientes analizados se hacía referencia a internamiento (abierto, semiabierto o cerrado) con tratamiento en salud mental y/o drogas (porque al momento del estudio, en Granada no había plazas de régimen terapéutico). De modo que, para la recopilación y la interpretación de los datos se consideró que éste era un internamiento terapéutico y no un internamiento ordinario.

Por otra parte, en la lectura de los expedientes que en algunas ocasiones no se imponía al menor agresor una medida cautelar porque ya estaba cumpliendo otra de forma definitiva por un delito anterior. También se pudo apreciar que, en algunos casos, la medida finalmente impuesta era diferente a la cautelar, normalmente más gravosa, debido a la negativa evolución del menor en el cumplimiento de la cautelar.

4.3. La intervención del Equipo Técnico

Junto al Ministerio Fiscal y el Juez de Menores, entre el resto de profesionales que pueden intervenir en el proceso penal de menores debe destacarse la importancia capital que posee el Equipo Técnico, más aún si cabe, en casos como los de VFP⁵²⁷. Y es que, la especial delicadeza de estos supuestos, aconseja que los profesionales jurídicos que intervienen, aunque deban recibir capacitación y especialización al respecto, dispongan de la colaboración de otros profesionales y especialistas en determinadas disciplinas científicas no jurídicas que les ayuden y asesoren en el desarrollo eficaz de sus funciones.

Tiene, por tanto, un carácter interdisciplinar y sus integrantes (hasta el momento, normalmente, psicólogos, educadores y trabajadores sociales⁵²⁸) pertenecen al personal funcionario o laboral al servicio de la Administración Pública, desarrollando sus funciones bajo los principios de independencia, imparcialidad y profesionalidad. Si bien se encuentran adscritos a los Juzgados de Menores, dependen orgánicamente del Ministerio de Justicia o de las Comunidades Autónomas con competencias asumidas, quienes determinarán el número de equipos técnicos necesarios, su composición y plantilla según las necesidades (art. 4.2, 3 y 4 LORRPM).

Con el fin de lograr un óptimo tratamiento psicoeducativo del menor infractor, la Ley atribuye al Equipo Técnico, una importante función de asesoramiento técnico al Ministerio Fiscal y al Juez de Menores. A tal efecto, plasma su opinión técnica en los distintos informes y audiencias en las que se requiere, efectúa propuestas, es oído en los casos previstos por la Ley, y asiste profesionalmente al menor desde el momento de su detención, siendo también el encargado de realizar, en su caso, la mediación entre el menor y la víctima.

En particular, durante la instrucción del expediente, el Fiscal requerirá del Equipo Técnico la elaboración de un informe (o actualización de los anteriores, en su caso) que deberá remitirle en el plazo máximo de diez días (prorrogable, excepcionalmente, hasta un mes) sobre la situación psicológica, educativa, familiar o social del menor, y en general, cualquier otra circunstancia que considere relevante para recomendar la adopción de una medida educativa concreta (art. 27 LORRPM y art. 4 RLORRM)⁵²⁹.

⁵²⁷ Su importancia es tal que la ausencia del informe que debe elaborar de conformidad con el art. 27 LORRPM, implica la nulidad de las actuaciones, tal y como estimó la SAP Sevilla (Sección 3ª), de 26 de abril de 2002, (Aranzadi, ARP 2003\675), señalando que se trata de un *“trámite obligatorio y necesario para cumplir su finalidad y adoptar la medida adecuada a la personalidad del menor y la gravedad de los hechos”*.

⁵²⁸ Aunque, existen demandas para incluir también la figura del criminólogo. De hecho, sería posible, en tanto que, según dispone el art. 4.1 LORRPM, *“podrán también incorporarse de modo temporal o permanente a los equipos técnicos otros profesionales relacionados con las funciones que tienen atribuidas, cuando las necesidades planteadas lo requieran y así lo acuerde el órgano competente”*.

⁵²⁹ La FGE en su Circular 1/2000 recomienda a los Fiscales que ya en el mismo decreto de incoación de la instrucción, se ordene la elaboración del informe con el fin de no demorar innecesariamente la intervención del Equipo Técnico y aumentar la inmediatez de su participación (ap. VI.3.E).

Además, con el objeto de justificar que la medida que propone es la que mejor se adecúa a las circunstancias concretas del menor y a su interés superior, deberá precisar aquellos aspectos que considere más relevantes en este sentido, sean relativos al área socio familiar (estructura familiar, convivencia, situación económica, descripción de las relaciones con los padres y hermanos/as y estado del conflicto familiar, etc.), educativa o laboral (absentismo, rendimiento y nivel académico, expectativas académicas y laborales, etc.), personal (actitudes y comportamientos, habilidades, posibles patologías, consumo de tóxicos, etc.), comunitaria (gestión del tiempo libre, relación con los iguales, etc.) y/o judicial (reincidencia, medidas ya ejecutadas, etc.). Todo lo cual, podrá ser complementado por aquellas entidades públicas o privadas que trabajen en ámbitos relacionados con menores y conozcan la situación del expediente, como puede ser, a través de informes de centros escolares, de terapeutas, médicos, psicólogos o cualquier otro profesional que tenga información al respecto.

En los supuestos de VFP, tal y como indica la FGE en su *Circular 1/2010*, será necesario que dicho informe sea especialmente completo y riguroso, constatando la situación familiar y del menor no sólo en el momento del hecho, sino la evolución seguida y situación en el momento del enjuiciamiento, a fin de que pueda orientar la más acertada selección de la medida a imponer.

A través de sus informes, el Equipo Técnico no sólo realiza una evaluación sobre la situación psicológica, educativa, familiar o social del menor y recomienda la adopción de una medida u otra, sino que atendiendo a dicha evaluación y al interés superior del menor también puede proponer alguna de las siguientes actuaciones (art. 27 LORRPM):

- la intervención socioeducativa que estime más oportuna, subrayando aquellos aspectos donde considere que el menor presenta más carencias o debilidades y es más preciso trabajar, o aquellos otros de especial interés para la efectividad de la misma.
- la posibilidad de que el menor efectúe una actividad reparadora o de conciliación de la víctima, indicando expresamente el contenido y la finalidad de aquélla, no siendo preciso en este caso la elaboración del informe del art. 27.1 LORRPM;
- o la conveniencia de no continuar con la tramitación del expediente por haber sido expresado suficientemente el reproche al menor a través de los trámites ya practicados o por considerar inadecuada cualquier intervención dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos, proponiendo el sobreseimiento.

En todo caso, los informes serán firmados por los profesionales del Equipo Técnico que intervengan en cada caso, ostentando la representación del mismo aquél que sea designado por el Ministerio Fiscal o por el Juez de Menores en la actuación concreta de que se trate (art. 4.5 RLORRPM). Y, una vez recibido el informe por el Fiscal, éste lo remitirá inmediatamente al Juez de Menores y dará copia del mismo al letrado del menor (art. 27.5 LORRPM)⁵³⁰.

⁵³⁰ Tal y como advierte, GRANDE SEARA. *"Incoación del expediente de reforma y fase de..."*. *Op. Cit.* P. 156, "en cambio, no se prevé su comunicación a la acusación particular, lo que la doctrina justifica porque a

Por último, cabe destacar que estos informes emitidos por el Equipo Técnico no tienen valor jurídico ni son vinculantes, siendo su naturaleza pericial⁵³¹. Por lo tanto, el Juez de Menores habrá de valorarlos como otra prueba más, según lo previsto en el art 741 LECrim, respecto a la libre valoración de la prueba, sin que pueda considerarse que tenga carácter vinculante en relación con los datos que contiene. Es por ello que, aunque no suele ser lo normal, nada impide que el Juez de Menores pueda imponer una medida distinta a la propuesta por el Equipo Técnico en su informe.

4.4. Los derechos del menor agresor y de los progenitores víctimas

4.4.1. Los derechos del menor

El art. 22.1 LORRPM bajo la rúbrica “de la incoación del expediente”, expresión prácticamente idéntica a la del art. 16 LORRPM (“incoación del expediente”), recoge una serie de derechos que asisten al menor, según expresa literalmente “desde el mismo momento de la incoación del expediente”⁵³². Sin embargo, como ya apuntamos con anterioridad, ello no significa que durante la tramitación de las diligencias preliminares nos encontremos ante un vacío legislativo⁵³³. Y es que, dado que durante esa fase es posible que se practiquen diferentes diligencias de investigación para determinar la verosimilitud de los hechos denunciados, todos los derechos del menor recogidos en éste y otros preceptos se hacen extensibles a la misma. En particular, se reconocen al menor los derechos que se detallan a continuación.

ésta no se le permite intervención alguna respecto de los temas que, precisamente, son objeto del informe del Equipo Técnico. Y es que, como ya referimos anteriormente al momento de analizar las diligencias de investigación, en concreto la pericial, de acuerdo con el art. 25, d) LORRPM se faculta al acusador particular para proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión, salvo en lo referente a la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor.

⁵³¹ Así lo consideramos compartiendo lo indicado, entre otros, por: COLÁS TURÉGANO. “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 344; GARRIDO CARRILLO. “El Proceso...”. *Op. Cit.* P. 84; GIMENO SENDRA, V. *Derecho Procesal Penal*. Thomson Reuters, Navarra, 2012. P. 850; MARTÍN OSTOS. “Jurisdicción...”. *Op. Cit.* P. 79; LÓPEZ JIMÉNEZ, R. “Fase de audiencia o de juicio oral. Sentencia y recursos”, en GONZÁLEZ PILLADO, E. (Dir.). *Proceso Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. P. 262; ORNOSA FERNÁNDEZ. “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 333; o MORENILLA ALLARD. “El Proceso...”. *Op. Cit.* Pp. 90-91, quien destacando que la LORRPM no establece una regulación para tan importante institución, precisa que: “*en la espera de una ordenación legal de ámbito estatal, el equipo técnico habrá de reclutarse de manera análoga a la del nombramiento de peritos (arts. 456 al 458 LECrim), pues esa es la última naturaleza de los integrantes de éste órgano, y el régimen de incompatibilidades, excusas y recusación será el previsto para los peritos en la ley procesal penal (arts. 464, 468 y 469), dado el carácter de norma supletoria de la LECrim*”.

⁵³² Vid. REVILLA GONZÁLEZ, J. A. “La víctima y el menor infractor”, en PILLADO GONZÁLEZ, E. (Dir.). *Proceso Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pp. 75-112.

⁵³³ Recordemos que la FGE en una interpretación correctora del art. 22.1 LORRPM extiende también a la fase de diligencias preliminares los derechos que este precepto confiere al menor desde el momento de la incoación, en su Consulta 2/2005, sobre el discutido derecho del menor detenido a entrevistarse reservadamente con su letrado antes de prestar declaración en las fases previas a la incoación del expediente (ap. I). Además, hemos de tomar en consideración que, según el art 1.1 LORRPM, “*el menor gozará de todos los derechos reconocidos en la CE y en el ordenamiento jurídico, particularmente en la Ley Orgánica de Protección Jurídica del Menor de 1996, así como en la Convención sobre los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989, (ratificada por España el 30 de noviembre de 1990) y en todas aquellas normas sobre protección de menores contenidas en los Tratados válidamente celebrados por España*”.

4.4.1.1. Ser informado por el Juez, el Ministerio Fiscal, o agente de policía de los derechos que le asisten

Ante la escueta enunciación de este apartado del art. 22.1 LORRPM, y con el objeto de garantizar la plena efectividad del derecho de defensa, hemos de considerar que este derecho de información cobra sentido cuando el menor conoce desde los primeros momentos y de la forma más comprensible posible, la atribución delictiva que contra él se formula y su posición procesal⁵³⁴. De hecho, aunque nada dice la LORRPM con respecto a que deba notificarse al menor ni a sus representantes legales la admisión o inadmisión de la denuncia, el art. 22.2 LORRPM sí establece la obligación de notificar al menor la incoación del expediente, salvo cuando hubiera sido declarado el secreto del mismo (tal y como autoriza el art. 24 LORRPM). A ello habríamos de añadir que no se trata éste de un derecho que se agote en un único acto en el momento de incoación del expediente, sino que más bien, es un derecho permanente y transversal a todo el proceso penal, ya que el menor debe ser informado de cualquier variación que se produzca durante el mismo, para garantizar en todo momento el conocimiento y el ejercicio de sus derechos de sus derechos.

En cualquier caso, haya sido el menor objeto de detención o de cualquier otra medida cautelar o se haya acordado su procesamiento, deberá ser informado sin demora justificada sobre los derechos que le asisten, la admisión de denuncia o querrela y cualquier actuación procesal de la que resulte la imputación de un delito contra persona, los hechos que se le atribuyen y, en su caso, las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de cualquier cambio relevante en el objeto de la investigación y/o de los hechos imputados⁵³⁵. Y ello, en un lenguaje comprensible y que resulte accesible, adaptando tal información a la edad del destinatario, su grado de madurez, discapacidad y cualquier otra circunstancia personal de la que pueda derivar una modificación de la capacidad para entender el alcance de la información que se le facilita. Además, tal información no solamente habría de hacerse en términos claros y precisos, sino que debiera ir más allá del simple conocimiento nominal, o de alusiones genéricas a un formulario escrito que ha de firmar el menor y/o sus representantes legales para constatar su efectivo conocimiento, lo cual, podría impedir el ejercicio de los mismos y reducir su posibilidad de defensa.

4.4.1.2. Designar abogado que le defienda, o a que le sea designado de oficio y a entrevistarse reservadamente con él, incluso antes de prestar declaración

A este respecto, en primer lugar, debemos destacar que la referencia contenida en el art. 22.1, b) LORRPM al expresar que “desde el mismo momento de la incoa-

⁵³⁴ Compartiendo lo indicado, entre otros, por GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “*El Proceso Penal de Menores...*”. *Op. Cit.* P. 58; REVILLA GONZÁLEZ. “*La víctima y el menor...*”. *Op. Cit.* P. 104.

⁵³⁵ Habida cuenta que la LORRPM no ofrece un mayor desarrollo de este derecho a ser informado, hemos de acudir a la aplicación supletoria de la LECrim, concretamente a los arts. 118.1, 118.5, 520.2 y 4, y al segundo apartado del art. 520 bis LECrim. Asimismo, *vid.* la Circular 3/2018 de la FGE *sobre el derecho de información de los investigados en los procesos penales*; y, la Instrucción n° 1/2017, *por la que se actualiza el “Protocolo de actuación Policial con menores”* (ap. 4.2 y ssg.).

ción, el menor tiene derecho a (...) designar abogado que le defienda (...)", así como la alusión realizada también a la incoación en el art. 22.2 del mismo texto legal, puede resultar equívoca ya que parece dar a entender que el derecho a designar abogado surge en dicho momento procesal. Sin embargo, lo cierto es que este derecho nace desde la existencia de cualquier actuación procesal de la que se desprenda una imputación contra el menor, aunque no esté formalmente incoado el expediente⁵³⁶. Y es que, en el proceso penal de menores la asistencia letrada no solamente es un derecho del menor, sino que, además, éste tiene carácter imperativo, obligatorio e irrenunciable (salvo en las anteriores faltas, ahora delitos leves)⁵³⁷.

En relación al procedimiento para la designación del abogado defensor el art. 22.2 LORRPM establece que el Fiscal requerirá al menor y a sus representantes legales para que designen letrado en el plazo de tres días, advirtiéndoles que, de no hacerlo, se le nombrará de oficio de entre los integrantes del turno de especialistas del correspondiente Colegio de Abogados, debiendo comunicar el Fiscal al Juez de Menores dicha designación una vez producida. En los casos de VFP, debido a la existencia de intereses encontrados entre padres víctimas e hijo o hija agresor/a, el letrado de unos y otro no podrá ser el mismo. Además, dadas las circunstancias padecidas por los progenitores maltratados, lo normal suele ser que ellos no designen abogado para el menor. Es por esto que, de conformidad con lo establecido en el art. 22.2 LORRPM, se le nombrará uno de oficio que, a pesar de lo prescrito en la Ley, sobre todo en provincias pequeñas, puede que no sea especialista en menores, aunque lo ideal sería que desde el primer momento y a lo largo de todo el procedimiento el abogado sea del turno de especialistas en Menores⁵³⁸.

⁵³⁶ De hecho, así se desprende de la aplicación supletoria del art. 118. 1, d) y e), 118. 2 y 520.5 LECrim, y así lo viene reconociendo tanto la doctrina jurídica como la FGE. En tal sentido, *vid.* COLÁS TURÉGANO. "Derecho Penal de...". *Op. Cit.* P. 339, y la *Consulta 2/2005 de la FGE, sobre el discutido derecho del menor detenido a entrevistarse reservadamente con su letrado antes de prestar declaración en las fases previas a la incoación del expediente* (ap. I), donde la Fiscalía lleva a cabo una interpretación correctora del art. 22.1 LORRPM y extiende también a la fase de diligencias preliminares los derechos que este precepto confiere al menor desde el momento de la incoación.

⁵³⁷ Con respecto a la asistencia letrada en los delitos leves, indican la SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD en su *Instrucción n° 1/2017, por la que se actualiza el "Protocolo de actuación Policial con menores"*, y la FGE en su *Consulta 4/2005 sobre determinadas cuestiones en torno al Derecho a la asistencia letrada en el proceso penal de menores*, que ante delitos leves el menor podrá renunciar a contar con asistencia letrada, de forma expresa y asistido por sus representantes legales (ap. 4.18.1) –en los casos de VFP, entendemos que, asistido por un defensor judicial debido a la contraposición de intereses con los progenitores–. Así lo ponen también de manifiesto, entre otros, COLÁS TURÉGANO. "Derecho Penal de...". *Op. Cit.* P. 339; o REVILLA GONZÁLEZ. "La víctima y...". *Op. Cit.* P. 107. Sin embargo, tal y como precisa MARTÍN OSTOS. "Jurisdicción penal de...". *Op. Cit.* P. 61, no rige la misma exigencia para la presencia de procurador en el proceso penal de menores, pues ésta no se requiere en ningún precepto de la LORRPM tan sólo en el art. 41 de su Reglamento, aunque sí se admite su intervención.

Por otra parte, recordemos que de la expresión "toda declaración del detenido" contenida en el art. 17.2 LORRPM se deriva claramente que siempre será necesaria la presencia de abogado cualquiera que sea la declaración del menor detenido sin que pueda haber excepciones, ni siquiera por la sede (policial, fiscal o judicial) o por el delito que se trate, por lo que no serán de aplicación las previsiones contenidas en el actual art. 520.8 LECrim sobre la posibilidad de renunciar a la preceptiva asistencia de abogado en determinados delitos. *Vid.* PILLADO GONZÁLEZ. "Medidas...". *Op. Cit.* P. 172; GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. "La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por...". *Op. Cit.* P. 120.

⁵³⁸ Así lo expone FIERRO GÓMEZ. "Menores maltratadores...". *Op. Cit.* P. 8. Por su parte, MARTÍN OSTOS. "Jurisdicción penal de...". *Op. Cit.* P. 61, precisa que, aunque el Consejo General de la Abogacía ha de procurar que en los Colegios de Abogados se impartan cursos homologados para

Sin embargo, que el menor disponga del derecho a la libre designación de abogado que le defienda o, en su defecto, a que le sea designado de oficio, contenidos en el art. 22.1, b) LORRPM, no significa que los honorarios de éste sean gratuitos. De hecho, si bien el art. 10.2, e) LOPJM dispone que los menores podrán solicitar asistencia legal y el nombramiento de un defensor judicial, en su caso, para emprender las acciones judiciales y administrativas necesarias encaminadas a la protección y defensa de sus derechos e intereses, por su parte, el art. 2.5, e) LOPJM refiere que “los menores gozarán del derecho a la asistencia jurídica gratuita en los casos legalmente previstos”⁵³⁹. Con lo cual, por regla general, los menores que resulten denunciados por agredir a sus padres o por cualquier otro delito, tendrán derecho a la justicia gratuita, siempre que se reúnan las exigencias de carácter patrimonial y económico para ello establecidas en los arts. 1 a 6 de la *Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita (LAJG)*⁵⁴⁰. Normalmente, dichos requisitos vienen referidos a la unidad familiar, pero, según dispone el art. 3.3 de la mencionada Ley, “los medios económicos serán valorados individualmente cuando el solicitante acredite la existencia de intereses familiares contrapuestos en el litigio para el que se solicita la asistencia”, tal y como sucede en los contextos de VFP.

En consecuencia, en estos casos, al evaluarse los requisitos económicos en relación al menor, lo normal será que el menor sea beneficiario del derecho a la justicia gratuita. Aunque, si se tratase de un menor que trabaja, tiene ingresos o es titular de algún patrimonio y no reúne las condiciones establecidas en la LAJG, los deberá pagar él, y de no hacerlo, es posible que se dé la situación paradójica de que los progenitores maltratados como representantes legales del menor agresor sean quienes tengan que pagar la minuta del letrado que lo defienda.

No obstante, si los padres agredidos quieren nombrar un abogado de libre designación que defienda al menor, que deberá ser otro distinto al que los representa a ellos, no hay nada que lo impida, pero sí estarán obligados a abonar los honorarios del mismo. Cuestión distinta es que en un caso de VFP surjan discrepancias entre los progenitores y el menor sobre la designación de letrado, insistiendo éste en el nombramiento de un abogado concreto. En estos supuestos, consideramos que la decisión de los progenitores de elegir para la defensa del menor a uno u otro letrado o, de no elegirlo y que le sea asignado de oficio, queda dentro de las actuaciones propias del ejercicio de la patria potestad, aunque parte de la doctrina jurídica considera importante priorizar la opinión del menor teniendo en cuenta la necesaria confianza que éste ha de depositar en su letrado⁵⁴¹.

la formación de letrados especialistas en materia de menores, legalmente, no se exige tal formación para poder intervenir en la jurisdicción de Menores, pero los Colegios sí pueden establecerla como condición para formar parte del correspondiente turno de oficio.

⁵³⁹ También disponen los menores de este derecho a la justicia jurídica gratuita por la aplicación supletoria del art. 118.1, e) y art. 520.2, j) LECrim.

⁵⁴⁰ Esta Ley reconoce el derecho a la asistencia jurídica gratuita con independencia de la existencia de recursos patrimoniales y económicos a los menores, pero solamente cuando sean víctimas de determinados delitos (art. 2. 2º, g) LAJG).

⁵⁴¹ Compartiendo lo expuesto por COLÁS TURÉGANO. “*Derecho Penal de...*”. *Op. Cit.* Pp. 166 y 338-339. No obstante, la SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD en su *Instrucción nº 1/2017, por la que se actualiza el “Protocolo de actuación Policial con menores”*, ha indicado al respecto que “en el caso de

En cualquier caso, una vez designado el letrado, tanto el art. 22.1, b) LORRPM como el art. 17.2 LORRPM, reconocen de forma expresa el derecho del menor a entrevistarse de forma reservada con él, tanto antes como con posterioridad a la práctica de la toma de declaración⁵⁴². Y, en aplicación de los arts. 118.4 y 520.7 LECrim, todas las comunicaciones entre el investigado o encausado y su abogado tendrán carácter confidencial. En particular, la asistencia letrada al menor, especialmente en los casos en los que se encuentre detenido, consistirá en⁵⁴³:

- Solicitar, en su caso, que se le informe de sus derechos y que se proceda, si fuera necesario, al reconocimiento médico.
- Intervenir en las diligencias de declaración del menor detenido, en las diligencias de reconocimiento de que sea objeto y en las de reconstrucción de los hechos en que participe, pudiendo el abogado solicitar, una vez terminada la diligencia en la que haya intervenido, la declaración o ampliación de los extremos que considere convenientes, así como la consignación en el acta de cualquier incidencia que haya tenido lugar durante su práctica⁵⁴⁴.
- Informar al menor de las consecuencias de la prestación o denegación de consentimiento a la práctica de diligencias que se le soliciten.

4.4.1.3. Intervenir en las diligencias que se practiquen durante la investigación preliminar y en el proceso judicial, y a proponer y solicitar, respectivamente, la práctica de diligencias

Esta previsión del art. 22.1, c) LORRPM, supone una manifestación específica del derecho de defensa que va a permitir al menor estar presente en todas las fases procesales con el fin de poder alegar y solicitar la práctica de todas aquellas diligencias que permitan la mejor defensa de sus derechos e intereses. A ello habríamos de añadir, lo contemplado en el art. 118. 2, b) y c), y en el art. 520.2, d) LECrim, al reconocer el derecho a examinar las actuaciones con la debida antelación para salvaguardar el derecho de defensa y en todo caso, con anterioridad a que se le tome declaración, así como a acceder a los elementos de las actuaciones que sean esenciales para impugnar la legalidad de la detención o privación de

que el nombrado por el menor sea distinto al designado por quienes ejerzan la patria potestad, la tutela o la guarda de hecho, se elevará consulta al Ministerio Fiscal competente” (ap.4.7.1).

⁵⁴² En la misma línea de lo que dispone para detenidos adultos el actual art. 520.6, d) LECrim, al establecer que, entre otros aspectos, la asistencia del abogado consistirá en “entrevistarse reservadamente con el detenido, incluso antes de que se le reciba declaración por la policía, el fiscal o la autoridad judicial, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 527”.

⁵⁴³ Siguiendo lo indicado por la SECRETARÍA DE ESTADO DE SEGURIDAD en su *Instrucción n.º 1/2017, por la que se actualiza el “Protocolo de actuación Policial con menores”* (ap. 4.7.2), por los arts. 118 y 520.6 LECrim. Al respecto, *vid.* asimismo, CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA. Protocolo de actuación en asistencias a detenidos en sede policial, 2015. Recuperado el 24 de septiembre de 2023 de: [<https://seguridadpublica.es/wp-content/plugins/download-attachments/includes/download.php?id=85139>]

⁵⁴⁴ A ello hemos de añadir la garantía de ser asistido por el menor sin demora justificada prevista en el art. 520.2 c) LECrim, donde se precisa que en caso de que, debido la lejanía geográfica no sea posible de inmediato la asistencia de letrado, se facilitará al detenido comunicación telefónica o por videoconferencia con aquél, salvo que dicha comunicación sea imposible.

libertad, y el derecho a actuar en el proceso penal para ejercer su derecho de defensa de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

4.4.1.4. Ser oído por el Juez o Tribunal antes de adoptar cualquier resolución que le concierna personalmente

Esta exigencia del art. 22.1 d) LORRPM, supone la prohibición de que el menor imputado pueda verse perjudicado por una resolución respecto de la cual se ha visto privado de la posibilidad de defenderse, y debe ser considerada junto con el derecho a guardar silencio y a no prestar declaración si no desea hacerlo, y a no contestar a alguna o algunas de las preguntas que se le formulen, así como el derecho a no declarar contra sí mismo y a no confesarse culpable, previstos en los arts. 118.2, g) y h) y 520.2, a) y b) LECrim.

4.4.1.5. La asistencia afectiva y psicológica en cualquier estado y grado del procedimiento, con la presencia de los padres o de otra persona que indique el menor, si el Juez de Menores autoriza su presencia

Según esta disposición del art. 22.1, e) LORRPM, los progenitores podrán estar presentes en todos los momentos del procedimiento con el fin de prestar al menor la necesaria asistencia afectiva y psicológica, salvo que, existan razones fundadas para que se considere que dicha presencia puede perjudicar al menor (como ocurrirá en los supuestos de VFP). En tal caso, serán otras personas mayores de edad de la confianza del menor quienes le apoyen durante el procedimiento y, de no existir nadie cercano al menor, podrán ser los servicios de protección quienes le procuren dicha atención.

4.4.1.6. La asistencia de los servicios del Equipo Técnico adscrito al Juzgado de Menores

Esta previsión contenida en el art. 22.1, f) LORRPM, supone el reconocimiento de la asistencia técnica que habrán de prestar los integrantes del Equipo Técnico durante todas las fases del procedimiento, desarrollada en el art. 4.1 RLORRPM.

Por último, cabe señalar que, a todos estos derechos del menor mencionados en el art. 22.1 LORRPM, por aplicación supletoria de la LECrim, habríamos de añadir entre otros, el derecho a la traducción escrita de los documentos que resulten esenciales para garantizar el ejercicio del derecho de defensa, o el derecho a la asistencia por intérprete en todas las actuaciones en que sea necesaria la presencia del menor, incluyendo el interrogatorio policial o por el Ministerio Fiscal y todas las vistas judiciales (arts. 118.1, f) y 520.2, h) LECrim).

4.4.2. *Los derechos de las víctimas y de la acusación particular*

4.4.2.1. Derecho a las medidas de asistencia a las víctimas

Por su parte, los progenitores maltratados, en su condición de víctimas o perjudicados por la infracción cometida por un menor de edad, tal y como previene el artículo 4 LORRPM, contarán con la protección del Ministerio Fiscal y del Juez de Menores, quienes habrán de velar por sus derechos, y además deberán ser instruidos de manera inmediata de las medidas de asistencia a las víctimas que prevé la legislación vigente, debiendo el LAJ derivarlos a la Oficina de Atención a la Víctima competente.

4.4.2.2. Derecho a personarse y ser parte e intervenir en el proceso

Igualmente, tendrán derecho a personarse y ser parte en el expediente que se incoe al efecto, para lo cual el Letrado de la Administración de Justicia les informará en los términos previstos en los arts. 109 y 110 LECrim instruyéndoles de su derecho a nombrar abogado o instar el nombramiento de abogado de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita, informándoles asimismo, de que, de no personarse en el expediente y no hacer renuncia ni reserva de acciones civiles, el Ministerio Fiscal las ejercerá si correspondiere. Y, solamente a partir de su personación podrán tener conocimiento de lo actuado e instar la práctica de diligencias y cuanto a su derecho convenga.

No obstante, el Letrado de la Administración de Justicia deberá comunicar a las víctimas y perjudicados, se hayan personado o no, todas aquellas resoluciones que se adopten, tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez de Menores, que puedan afectar a sus intereses. Y, del mismo modo, aunque no se hayan personado como acusación particular tendrán derecho a que el Ministerio Fiscal ponga en su conocimiento el desistimiento de la incoación del expediente, haciéndoles saber su derecho a ejercitar las acciones civiles que les asisten ante la jurisdicción civil, o a que el LAJ les notifique la escrito la sentencia que se dicte.

En relación a los casos de VFP, por la peculiaridad de la problemática, puede ocurrir que los progenitores no deseen personarse como acusación particular y, de hecho, como ya hemos visto, ello no es necesario para la apertura del proceso penal. Sin embargo, conviene advertir la importancia de que los progenitores maltratados u otras víctimas de la violencia del menor se personen como acusación particular. Y es que, si bien el Letrado de la Administración de Justicia deberá comunicarles todas aquellas resoluciones que se adopten y que puedan afectar a sus intereses, solamente personándose como acusación particular, podrán participar activamente en el proceso, y entre otras cuestiones, instar la imposición de una medida, proponer pruebas, o recurrir la resolución del Juez de Menores ante una instancia superior, en este caso, recurso de apelación ante la Audiencia Provincial correspondiente (art. 41.1 LORRPM).

En este sentido y dado que la LORRPM omite toda referencia expresa al momento procesal en el que se puede personar el acusador particular, la doctrina ju-

rídica viene entendiendo que el límite preclusivo para dicha personación, será el de la apertura de la fase de audiencia por el Juez de Menores, ya que será cuando el Letrado de la Administración de Justicia deberá dar traslado de las actuaciones a quienes ejerciten la acción penal y la civil para que formulen sus respectivos escritos de alegaciones y propongan las pruebas que consideren pertinentes (art. 31 LORRPM)⁵⁴⁵. Por tanto, el momento procesal hábil para la personación de la acusación particular finaliza cuando se le haya dado traslado a la defensa de las alegaciones del Ministerio Fiscal.

Del mismo modo, resulta obligado señalar que para ello no será necesaria una postulación dual con letrado y procurador, sino que solamente será exigible la presencia del abogado, dado que la LORRPM omite cualquier alusión al procurador y tan solo hace referencia en su art. 4 LORRPM al derecho de las víctimas a nombrar dirección letrada o instar el nombramiento de abogado de oficio en caso de ser titulares del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

En tal sentido hemos de recordar que la VFP, aunque incide en todos los estratos socio-económicos, también aparece en aquellas clases socio-económicas más desfavorecidas, de modo que, si los progenitores deciden presentarse como acusación particular, en caso de acreditar insuficiencia de recursos para litigar, podrán beneficiarse del derecho a la justicia gratuita previsto en la LAJG⁵⁴⁶. De lo contrario, esto es, de personarse como acusación particular y no reunir los requisitos económicos y patrimoniales que exige la LAJG, los progenitores agredidos deberán correr con los gastos de su defensa letrada.

En cualquier caso, si los progenitores maltratados, como personas directamente ofendidas por el delito deciden personarse como acusación particular (también podrían hacerlo, los padres de las víctimas, sus herederos o sus representantes legales si fueran menores de edad o incapaces), una vez admitida por el Juez de Menores su personación, se les dará traslado de todas las actuaciones y se les permitirá intervenir en todos los trámites en defensa de sus intereses.

En particular, tal y como dispone el art. 25 LORRPM, lo harán con las facultades y derechos que derivan de ser parte en el procedimiento, entre los que se encuentran los siguientes:

- a) Ejercitar la acusación particular durante el procedimiento.
- b) Instar la imposición de las medidas a las que se refiere la LORRPM.

⁵⁴⁵ Siguiendo entre otros a: GARRIDO CARRILLO, F. J. "La audiencia en el Proceso Penal de Menores", en GONZÁLEZ MONTES (Dir.). *Violencia escolar, aspectos socioculturales, penales y procesales*. Dykinson, Madrid, 2008. P.123; GONZÁLEZ CANO. "Valoración de las reformas procesales operadas por la...". *Op. Cit.* P. 4; GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. "La Justicia Penal ante la violencia de género...". *Op. Cit.* Pp. 66 y 68.

⁵⁴⁶ El art. 2.g) LAJG reconoce el derecho de asistencia jurídica gratuita para las víctimas de violencia de género con independencia de la existencia de recursos para litigar. Sin embargo, en los contextos de VFP, aunque la madre agredida se persone como acusación particular, sí deberá justificar la inexistencia de recursos para litigar, habida cuenta que, como ya tuvimos oportunidad de analizar, esta violencia del menor hacia la madre se puede entender como violencia hacia la mujer, pero no como violencia de género.

- c) Tener vista de lo actuado, siendo notificado de las diligencias que se soliciten y acuerden.
- d) Proponer pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión, salvo en lo referente a la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor.
- e) Participar en la práctica de las pruebas, ya sea en fase de instrucción ya sea en fase de audiencia; a estos efectos, el órgano actuante podrá denegar la práctica de la prueba de careo, si esta fuera solicitada, cuando no resulte fundamental para la averiguación de los hechos o la participación del menor en los mismos.
- f) Ser oído en todos los incidentes que se tramiten durante el procedimiento.
- g) Ser oído en caso de modificación o de sustitución de medidas impuestas al menor.
- h) Participar en las vistas o audiencias que se celebren.
- i) Formular los recursos procedentes de acuerdo con la LORRPM.

De la literalidad del precepto se deduce que dicha enumeración no es exhaustiva ni supone la exclusión de otros derechos no expresamente contemplados en el mismo, como son: tener vista del expediente (art. 23 LORRPM), solicitar el secreto de las actuaciones (art. 24 LORRPM), instar la práctica de diligencias restrictivas de derechos (art. 26.3 LORRPM), instar la adopción de medidas cautelares (art. 28 LORRPM), formular escrito de alegaciones (art. 31 LORRPM), participar en el debate preliminar de la audiencia (art. 37.1 LORRPM) o ser oídos tras la práctica de la prueba (art. 37.2 LORRPM).

4.4.2.3. Otros derechos de las víctimas no personadas como acusación particular

A los derechos ya mencionados debemos añadir otros que se reconocen a cualquier víctima o perjudicado, aunque no se personen como acusación particular, contemplados en la *Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito (LEVD)* y en el *Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla (RLEVD)*, como son, no solamente el derecho a participar en el proceso, sino el derecho a entender y ser entendida, a la información, o a recibir medidas de protección y asistencia de diversa índole.

A todo ello, también habríamos de sumar que entre las distintas circunstancias que han de ser comunicadas a los progenitores agredidos (independientemente de que se personen o no como acusación particular), junto a todas aquellas resoluciones que se adopten tanto por el Ministerio Fiscal como por el Juez de Menores que puedan afectar a sus intereses, se encuentra la relativa al informe final de ejecución previsto en los arts. 13.5 y 53 LORRPM. Y es que, de conformidad con lo indicado por la FGE en su *Circular 1/2010* (ap. VII), si del mismo se desprende que el menor sigue incurso en los factores de riesgo que le llevaron a maltratar a los progenitores, deben ser informados de ello a los efectos de que puedan adoptar las medidas de autoprotección que estimen oportunas.

Por último, y de forma específica para las víctimas de delitos violentos (como consideramos que son los casos de VFP), el último inciso del art. 4 LORRPM, añadido por la LO 8/2021, de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia, prevé que: “La víctima de un delito violento tiene derecho a ser informada permanentemente de la situación procesal del presunto agresor. En particular, en el caso de una medida, cautelar o definitiva, de internamiento, la víctima será informada en todo momento de los permisos y salidas del centro del presunto agresor, salvo en aquellos casos en los que manifieste su deseo de no recibir notificaciones”. Si bien, en los casos de VFP, normalmente dicha información ya se venía dando a los progenitores, pero no en calidad de víctimas, sino como representantes legales o personas responsables del menor durante dichos permisos y salidas.

4.5. La conclusión de la instrucción: remisión del expediente al Juez de Menores

De acuerdo con el art. 30.1 LORRP, una vez practicados todos los actos de investigación y las actuaciones que el Fiscal hubiere acordado, de oficio o a instancia del acusador particular o del letrado del menor, y aportados los informes técnicos necesarios (tendientes a obtener una idea precisa sobre los hechos delictivos, la participación del menor en la comisión de los mismos, y de la circunstancias personales, familiares y sociales que pudieran haber influido en su comportamiento), el Ministerio Fiscal habrá de resolver sobre la procedencia de concluir la instrucción, estimando que procede el sobreseimiento o decretando la apertura de la audiencia, y notificándose así a las partes. A partir de este momento, el Fiscal que conoce del asunto, cesa en su posición de investigador de la causa, adquiriendo el rol de acusador público⁵⁴⁷.

4.5.1. Sobreseimiento

La alternativa a la acusación es la petición de sobreseimiento que constituiría un posible contenido del escrito de alegaciones (art. 30.1 LORRPM). Lo podrá solicitar el Ministerio Fiscal (art. 30.4 LORRPM), o bien, ser acordado de oficio durante la audiencia (art. 33 LORRPM). En relación al sobreseimiento en este momento procesal, el art. 30.4 LORRPM tan sólo autoriza aquí, que el Ministerio Fiscal solicite el sobreseimiento por los tasados motivos previstos en la LECRIM (arts. 637 y 641)⁵⁴⁸. Sin embargo, a éste habríamos de sumar, otras posibilidades de concluir la instrucción por sobreseimiento derivadas del principio de oportunidad reglada a las que se refiere la LORRPM asistemáticamente en sus arts. 19.1

⁵⁴⁷ Como indica GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “El Proceso Penal de Menores...”. *Op. Cit.* P. 123: “el fiscal no sólo cesa en su papel de investigador de la causa, sino que, al asumir el rol de parte acusadora pública, se sitúa, por exigencias del principio natural de igualdad, en una posición inferior a la que hasta entonces tenía, estrictamente equivalente a la que corresponde a la parte acusadora”.

⁵⁴⁸ Según indica GIMENO SENDRA “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 230, a diferencia de los sobreseimientos por razones de oportunidad, en este estadio procesal, la LORRPM (art. 30.4) tan sólo autoriza el sobreseimiento por los tasados motivos previstos en la LECRIM (arts. 637 y 641).

(sobreseimiento del expediente por conciliación entre menor y víctima) y 27.4 (sobreseimiento a petición del Equipo Técnico). Ambas posibilidades como trámites y efectos de la petición del Ministerio Fiscal habrán de plasmarse en forma de propuestas razonadas que, con las alegaciones que hicieran las partes y con el dictamen del Equipo Técnico, han de acompañarse al correspondiente decreto del Ministerio Fiscal dirigido al Juez de Menores⁵⁴⁹.

4.5.1.1. Sobreseimiento de las actuaciones por conciliación entre menor y víctima, reparación del daño o compromiso de cumplir una actividad educativa (art. 19.1 LORRPM) o a petición del Equipo Técnico (art. 27.4 LORRPM)

A la vista de las diligencias de comprobación practicadas durante la instrucción, el Ministerio Fiscal, en su función de compaginar el interés superior del menor con el de la víctima del ilícito penal por aquel cometido, está facultado para desistir de la continuación del expediente con base en el principio de oportunidad reglada⁵⁵⁰.

Es así que el art. 19 LORRPM ofrece al Ministerio Fiscal la posibilidad de desistir de la continuación del expediente por sobreseimiento debido a la conciliación o reparación entre el menor y víctima o por el cumplimiento de una actividad educativa propuesta por el Equipo Técnico en su informe durante la instrucción⁵⁵¹.

Para ello, no sólo habrá de atenderse a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor (puestas de manifiesto por el Equipo Técnico en su informe), sino que deberán reunirse una serie de presupuestos establecidos en la Ley:

- Que el hecho imputado al menor sea un delito menos grave (o falta, con anterioridad a la desaparición de las mismas)⁵⁵².
- Que no exista violencia o intimidación graves. A diferencia del desistimiento de la incoación previsto en el art. 18 LORRRPM, el sobreseimiento del art. 19 no exige la falta de violencia o intimidación, sino que concurriendo ésta, no sea grave⁵⁵³.

⁵⁴⁹ Compartiendo lo expresado por MORENILLA ALLARD. “El Proceso...”. *Op. Cit.* P. 143.

⁵⁵⁰ Según la Recomendación núm. 18 (87) del Comité de Ministros del Consejo de Europa, el principio de oportunidad ha de ser entendido como “la facultad de renunciar a la iniciación de un procedimiento penal o de poner término al ya iniciado”.

⁵⁵¹ Debe precisarse que, si la conciliación o reparación no se produjese durante este momento procesal, sino en la fase de ejecución de sentencia se podrá proceder a la suspensión o sustitución de la medida, de acuerdo con los arts. 40 y 51 LORRPM.

⁵⁵² En este sentido, habremos de tener en consideración lo establecido en el art. 13.2 CP, donde se precisa que “son delitos menos graves las infracciones que la Ley castiga con pena menos grave”; y en el art. 33.3 CP, en el cual, se mencionan entre otras penas menos graves: la prisión de 3 meses hasta 5 años; la privación del derecho a residir en determinados lugares o acudir a ellos, y la prohibición de aproximarse a la víctima o a aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de 6 meses a 5 años; la prohibición de comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez o tribunal, por tiempo de 6 meses a 5 años; o los trabajos en beneficio de la comunidad de 31 días a un año”.

⁵⁵³ Así lo precisa, entre otros, MORENILLA ALLARD. “El Proceso Penal del...”. *Op. Cit.* P. 146.

- Que efectivamente se cumpla la conciliación, la reparación o la medida educativa, no bastando la mera intención de ello. Con este fin la Ley precisa que “se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil” (art. 19.2 LORRPM).

A efectos de lograr su cumplimiento, la Ley encomienda las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado al equipo técnico, que deberá informar al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento, pues de no cumplir el menor lo acordado se continuará con la tramitación del expediente (art. 19.3 LORRPM y art. 15 RLORRPM).

Se entiende que la *conciliación* implica que el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas; mientras que la *reparación* supone el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. En ambos casos, sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil (art. 19 LORRPM)⁵⁵⁴.

En atención a lo contemplado en los arts. 19. 4 y 5 LORRPM, hemos de entender que el Ministerio Fiscal mantendrá abierto el expediente mientras el Equipo Técnico lleva a cabo la mediación. Una vez producida la conciliación o cumplidos los compromisos de reparación asumidos con la víctima o perjudicado por el delito cometido, o cuando una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor, el Ministerio Fiscal dará por concluida la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, con remisión de lo actuado. En el caso de que la víctima no aceptase las disculpas emitidas por el menor en el acto de conciliación, o éste no cumpliera con la conciliación, la

⁵⁵⁴ ARRIBAS COS y ROBLES. “La Ley...”. *Op. Cit.* P. 47, definen la mediación judicial “como una intervención educativa, en cuyo marco se trata de confrontar al infractor con su propia conducta y con las consecuencias que tiene para el mismo, para la víctima y para la sociedad en general. Es un proceso de responsabilización por el que la persona menor de edad asume sus actos como propios y adquiere, por lo tanto, la responsabilidad de reparar el daño o el perjuicio causado. El perjuicio moral trata de enmendarse mediante la conciliación con la víctima y los daños materiales, mediante la reparación o restitución”. Por su parte BELLOSO MARTÍN, N. “El paradigma conflictivo de la penalidad la respuesta restaurativa para la delincuencia”. *Cuadernos Electrónicos De Filosofía Del Derecho*, (20), 2010. P. 6, refiere que, “la Justicia restaurativa es todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualquier otra persona o miembro de la comunidad afectados por el delito participen conjuntamente, de forma activa, en la resolución de cuestiones derivadas del delito, en general, con la ayuda de un mediador o facilitador. La finalidad: la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad. Pueden iniciarse en cualquier fase del procedimiento penal y solamente con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del delincuente”. Para una mayor profusión sobre esta cuestión *vid.* entre otros, Pp. 1-20; GARCÍA-GOMIS, A., VILLANUEVA, L., ÁLVARO, R., LÓPEZ, L., y PÉREZ, J. “Protocolo de actuación para la conciliación víctima-infractor contemplada en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor”. *Eguzkilore, Revista Electrónica de Ciencias Criminológicas*, n° 1, 2016. Pp. 1-24; o MONTERO HERNANZ, T. “La Justicia restaurativa en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores”. *Diario La Ley*, n° . 7655, 2011.

reparación o la actividad educativa acordada, el Ministerio Fiscal continuará la tramitación del expediente⁵⁵⁵.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que, en los casos en los que la víctima del delito fuese menor de edad o incapaz, según dispone el art. 19.6 LORRPM, “el compromiso al que se refiere el presente artículo habrá de ser asumido por el representante legal”; mientras que, de la lectura del art. 5 RLORRPM, podemos inferir no sólo que el consentimiento de la víctima menor de edad o incapaz ha de ser confirmado por sus representantes legales (art. 5. d) RLORRPM), sino que los representantes legales del menor imputado pueden manifestar su negativa a aceptar la solución extrajudicial (art. 5. c) RLORRPM). Siguiendo esta interpretación, tanto los padres o representantes legales del menor que sea víctima como los del menor imputado habrán de manifestar su asentimiento⁵⁵⁶. Y es que, resulta necesario resaltar este extremo ya que en aquellos casos de VFP donde también aparezca como víctima, junto a los padres, un hermano o hermana menor de edad del menor imputado (esto es, el menor ha agredido a su hermano, también menor), se da la paradoja de que los progenitores son los representantes de ambos menores.

En cualquier caso, a esta posibilidad del art. 19 LORRRPM, si se reúnen los requisitos ya citados, hemos de sumar que también podrá el Fiscal realizar una propuesta de sobreseimiento al Juez de Menores por aplicación del art. 27.4 LORRPM. Esto es, cuando el Equipo Técnico proponga en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por alguno de los siguientes motivos (art. 27.4 LORRPM):

- Por entender que ha sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados.
- Por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos.

La jurisprudencia ha señalado que es “una facultad exclusiva del Ministerio Fiscal la de pedir el desistimiento, sin que en dicho trámite se otorgue ninguna intervención a la acusación particular”, por lo que debemos concluir que, en estos casos, la petición de la acusación particular solicitando la continuación del procedimiento carece de relevancia⁵⁵⁷. Junto al expediente con la propuesta de sobreseimiento, el Fiscal deberá remitir al Juez, en su caso, testimonio de lo actuado a la entidad pública de protección de menores que corresponda, a los efectos de que actúe en protección del menor. Y, tal y como establece el art. 33.c) LORRPM,

⁵⁵⁵ Sobre la necesaria aceptación por la víctima de las disculpas emitidas por el menor para que el sobreseimiento sea posible, *vid.* FERNÁNDEZ FUSTES, M^a D. “Fase intermedia o de alegaciones”, en PILLADO GONZÁLEZ, E. (Dir.). *Proceso Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. P. 94.

⁵⁵⁶ Por el contrario, GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “*El Proceso Penal de Menores...*”. *Op. Cit.* P. 95., estima que el asentimiento de los padres o representantes legales es necesario en el caso del menor que sea víctima, pero no en el del menor imputado, precisando que esta diferencia de trato podría suponer una vulneración del principio de igualdad de partes.

⁵⁵⁷ RJ. 2, Auto AP Barcelona (Sección 3^a), de 31 de octubre de 2012 (Aranzadi, JUR\2012\404373). En el mismo sentido, RJ. 2, Auto AP Barcelona (Sección 3^a), de 9 de enero de 2013 (Aranzadi, JUR\2013\66583); RJ. 2, Auto AP Barcelona (Sección 3^a), de 9 de mayo de 2011 (Aranzadi, JUR\2011\259280).

el Juzgado de Menores, deberá proceder al archivo por sobreseimiento de las actuaciones cuando el Ministerio Fiscal solicite el desistimiento”. Sin embargo, también hemos de tener en consideración que ya la FGE en su *Circular 1/2007* (ap. I. 2), matizó que “con la introducción de una acusación particular con plenos derechos procesales, es técnicamente posible que llegue a convocarse audiencia aun contrariando la solicitud de sobreseimiento del Fiscal, si la acusación formula alegaciones”.

Así pues, entendemos que a diferencia de lo previsto en el art. 18 (desistimiento de la incoación de la instrucción), en el que el Fiscal ostenta el monopolio del ejercicio de la acción, en el supuesto ahora contemplado, tal y como recuerda MORENILLA ALLARD, “el acusador particular puede intervenir en calidad de parte principal, a favor o en contra de la petición del Fiscal de sobreseer, lo que produce como consecuencia, en virtud del principio acusatorio (art. 8 LORRPM), que el Juez no está obligado a sobreseer cuando las partes acusadoras no coincidan en sus peticiones”⁵⁵⁸.

Por todo ello, el Juez de menores ha de trasladar a la acusación particular la solicitud de sobreseimiento del Ministerio Fiscal, dándole vista de todo lo actuado para que alegue lo que estime procedente y pueda proponer pruebas al efecto, tal y como dispone el art. 25. c) y d) LORRPM. De esta forma, si ambas partes (Ministerio Fiscal como acusador público y víctima como acusador particular) lo solicitan al unísono, el Juez habrá de acordar el sobreseimiento (art. 782.1 LECrim), o resolver libremente si no existiera esa petición (art. 783 LECrim). Si en este último supuesto, el Juez de Menores decreta la apertura de la audiencia sólo a instancia de la acusación particular, se dará nuevo traslado al Ministerio Fiscal para que formule su escrito de alegaciones⁵⁵⁹.

• La mediación en los casos de VFP

En los casos de VFP, la mediación es una posibilidad a tener en cuenta, pero no podrá acudir a este sobreseimiento cuando el delito sea grave, ni cuando concurra violencia o intimidación graves, o de no concurrir y tratarse de supuestos de menor entidad, no habrá de utilizarse si se detectase una situación de fuerte desequilibrio entre los afectados. Tampoco cuando el menor maltratador no exteriorice su firme propósito de cesar en sus actos, ni cuando el maltratado por el daño sufrido y por la razonada falta de esperanza en la mediación, se encuentre psicológicamente inhabilitado para tomar parte en el proceso. Y es que, la mediación no puede ser un recurso de tratamiento en ningún tipo de maltrato familiar y, por ende, tampoco en los contextos de VFP, ya que en estos casos existe una situación de fuerte desequilibrio de poder entre víctima y agresor⁵⁶⁰.

⁵⁵⁸ MORENILLA ALLARD. “*El Proceso Penal del...*”. *Op. Cit.* Pp. 146-147.

⁵⁵⁹ En este sentido, *vid.* FERNÁNDEZ FUSTES. “*Fase Intermedia...*”. *Op. Cit.* P. 217; MORENILLA ALLARD. “*El Proceso Penal del...*”. *Op. Cit.* Pp. 145-146.

⁵⁶⁰ Recordemos que en los casos de violencia de género la mediación se encuentra excluida por el art. 44.5 LO 1/2004. Y así lo dispone también el quinto párrafo del art. 87 ter LOPJ al regular las competencias de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer. En el ámbito del proceso penal de menores, la reforma operada en la LORRPM por la LO 10/2022, introduce un segundo apartado en el art.

Tal y como señala AROCA MONTOLÍO de forma muy ilustrativa, “a ningún profesional especializado se plantearía el proponer un proceso de mediación entre progenitores maltratadores y su hijo víctima, o entre una mujer maltratada y su pareja maltratadora, por tanto, del mismo modo, no se puede mediar entre un hijo que ejerce la violencia de forma reiterada, con intencionalidad y conscientemente contra su madre o padre para tener poder y control sobre ellos”⁵⁶¹. Así pues, en los supuestos de VFP este tipo de soluciones debe ser algo muy residual, pues de lo contrario, como bien indica GARCÍA INGELMO, “el uso de esa facultad para este tipo de hechos podría suponer transmitir a eventuales agresores el mensaje no ya sólo equívoco, sino peligroso, que con un eventual perdón pueden arreglarse estas conductas”⁵⁶².

Pese a lo dicho nos encontramos ante una cuestión no exenta de polémica doctrinal⁵⁶³. Sin embargo, no debemos descartar a priori estas posibilidades de solución extrajudicial cuando estemos ante manifestaciones leves o iniciales de VFP o supuestos de escasa entidad en los que no concorra violencia o intimidación y exista un ambiente de calma y un deseo común de poner fin a la situación. En estos casos y con el acompañamiento de algunas obligaciones para el menor, como puede ser el compromiso de asistencia con sus progenitores a terapia, y si el supuesto tiene un pronóstico favorable, puede ser una solución idónea, siempre susceptible de ser revocada en el caso de que incumpla sus obligaciones o incurra en nuevas conductas de maltrato. De esta forma, a través de la mediación recibirá un mensaje claro de reproche y la idea de que cualquier recaída supondrá una respuesta más contundente.

Igualmente, cabe destacar que en los supuestos de reincidencia, donde el expediente anterior hubiese desembocado en una reparación extrajudicial, la FGE en su *Circular 1/2010* (ap. III.4) entiende que “deberá incorporarse al nuevo expediente testimonio de lo actuado en el anterior que hubiera desembocado en la reparación extrajudicial. Los hechos, respecto de los que se llevó a cabo la repa-

19.2, donde se precisa que en los delitos relacionados con la violencia de género (y en los tipificados en los Capítulos I y II del Título VIII), la conciliación no tendrá efecto “a menos que la víctima lo solicite expresamente y que el menor, además, haya realizado la medida accesoria de educación sexual y de educación para la igualdad”.

⁵⁶¹ Vid. AROCA MONTOLÍO. “Las claves de la violencia filio...”. *Op. Cit.* P. 512.

⁵⁶² GARCÍA INGELMO. “Violencia de...”. *Op. Cit.* P. 20.

⁵⁶³ Algunos autores, partiendo de las premisas y las limitaciones citadas, defienden la viabilidad de la mediación en determinados casos de violencia doméstica: BELLOSO MARTÍN. “El paradigma...”. *Op. Cit.* P. 15; FARALDO CABANA. “Las prohibiciones...”. *Op. Cit.* P. 60; LINÁN AGUILERA. “El maltrato...”. *Op. Cit.* P. 19; MOLINA CABALLERO, M^a J. “Algunas fronteras de la ley integral contra la violencia de género: jurisdicción de menores y mediación”. *RECPC*, 17-24, 2015. Pp. 21-22. Sin embargo, otros como AROCA MONTOLÍO, y BELLVER MORENO. “Revisión de...”. *Op. Cit.* P. 287, consideran que no es adecuada en ningún caso de VFP ni de violencia doméstica por cuanto “uno de los principios de la mediación es la igualdad de poder real o percibido entre las partes que median, hecho que jamás ocurre si existen malos tratos porque la relación entre víctima y victimario es de desigualdad”. Por su parte, GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “El Proceso...”. *Op. Cit.* P. 92., señalan las consecuencias negativas del art. 19 LORRPM para el menor en relación a su presunción de inocencia, ya que éste “queda conminado a realizar una determinada actividad porque se reputa como cierto que ha participado en la realización de un hecho delictivo. Certeza que no se obtiene a partir de la celebración de un juicio oral (...) el sobreseimiento al que alude el art. 19 no se corresponde en puridad con una sentencia absolutoria sino más bien, con una resolución de extinción de la responsabilidad penal por cumplimiento de condena”.

ración, no podrán ser tenidos en cuenta a la hora de elaborar las alegaciones ni para graduar la respuesta educativo sancionadora en el nuevo expediente, pero podrán ser un elemento a valorar para calibrar la situación familiar y para contextualizar los nuevos hechos”.

En cualquier caso, en los casos que aquí tratamos la mediación tiene escasa repercusión. Las investigaciones especializadas en VFP que prestan atención a este aspecto y que se reflejan a continuación, constatan que el Equipo Técnico apenas la recomienda, teniendo una incidencia mínima aquellos casos de VFP en los que resulta viable⁵⁶⁴. De hecho, en el estudio realizado en los Juzgados de Menores de Granada, junto a los 726 casos analizados de condenas a menores por delitos relacionados con la VFP entre los años 2007 y 2015, tan solo se localizaron 4 casos donde se llevó a cabo una mediación, lo que supone una incidencia de 0,5% y, por tanto, poco significativa.

Figura nº 31. Mediación y soluciones extrajudiciales en casos de VFP.

MEDIACIÓN Y SOLUCIONES EXTRAJUDICIALES EN CASOS DE VFP		
Ibabe, I., <i>et al.</i> (2007)	Mediación-reparación: 4,6%	
		VFP
		Otros delitos
		2007
		2008
		2009
		2010
		2011
		2012
		2013
		2014
		No aparece propuesta: 18'1%
		No intervención: 13'8%
		Propuesta a concretar en la audiencia: 50%
		Mediación Fue viable: 18'1%
		reparación: No viable: 30'2%
		18'1% Sin autorización de la Fiscalía: 51'7%
Ortega Ortigoza, D. (2017)	Demandas por mediación y reparación	
Romero Blasco, F., Melero Merino, A., Cánovas Amenós, C., y Antolín Martínez, M. (2005)	Propuestas del Equipo Técnico	

Fuente: elaboración propia a partir de las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

⁵⁶⁴ Los profesionales que trabajan con menores que han ejercido VFP entrevistados en la investigación de ORTEGA ORTIGOZA. “Violencia...”. *Op. Cit.* Pp. 403 y 424, muestran dudas sobre la eficacia de la mediación, especialmente cuando la violencia ya está instaurada, y en relación a la posición de igualdad; y ROMÁN SOLER, A. “Utilización de la mediación en contextos de conflictos filioparentales en España”. *Servicios Sociales y Política Social*, XXXIX (128), 2022 Pp. 76-77, y 82, constata la escasa casuística de la mediación en conflictos filioparentales. Por su parte, ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS y ANTOLÍN MARTÍNEZ. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 137, observan que los casos de VFP donde la mediación tuvo éxito fueron aquellos en los que no hubo intervenciones previas, la conciliación fue a iniciativa de las partes, el joven asumió su responsabilidad en los hechos, se mostró correcto y/o colaborador con el profesional y arrepentido, y no tenía expedientes por otros delitos.

4.5.1.2. Sobreseimiento por los motivos previstos en la LECrim (art. 30.4 LORRPM)

El art. 30.4 LORRPM dispone que el Ministerio Fiscal podrá solicitar del Juez de Menores el sobreseimiento de las actuaciones por alguno de los motivos previstos en la LECrim. Esto es, en relación al *sobreseimiento libre*: cuando no existan indicios racionales de haberse perpetrado el hecho que hubiera dado motivo a la formación de la causa, cuando el hecho no sea constitutivo de delito o cuando aparezcan exentos de responsabilidad criminal los procesados como autores, cómplices o encubridores (637 LECrim). Con respecto al *sobreseimiento provisional*: cuando no resulte debidamente justificada la perpetración del delito que haya dado motivo a la formación de causa o cuando del sumario resulte que se ha cometido un delito, pero no hay motivos suficientes para acusar a una persona como autor, cómplice o encubridor (641 LECrim).

Sin embargo, no todas las causas previstas en la LECrim conducen al sobreseimiento en el proceso penal de menores. En particular, la exención de responsabilidad penal (art. 20.1, 2 y 3 CP), no impedirá la celebración del juicio cuando proceda la imposición de medidas de seguridad de carácter terapéutico, pues en tal caso se habrá de actuar según lo dispuesto en el art. 29 LORRPM. Tampoco es posible en aquellos casos en los el menor ejerce conductas tales como no asistir a centro de enseñanza o incumplir los horarios establecidos por los progenitores, pues no puede decirse que los hechos sean constitutivos de delito. Finalmente, si el menor tuviera menos de 14 años, tampoco derivaría en el sobreseimiento en este momento procesal, ya que la constatación de la edad tiene lugar al inicio del proceso.

El art. 30.4 LORRPM prevé que la solicitud de sobreseimiento pueda ir, en su caso, acompañada de la de remisión de los particulares necesarios a la entidad pública de protección de menores. Si se analizan las causas de sobreseimiento de la LECrim, es difícil precisar qué situaciones de entre las que determinan el sobreseimiento en este estado del proceso aconsejan la intervención de la entidad pública de protección de menores como consecuencia de los hechos acaecidos. Con lo cual, la única explicación para remitir de los particulares a la entidad pública, que nada tiene que ver con el sobreseimiento ni con los hechos en virtud de los cuales se ha desarrollado el proceso penal, es que, con ocasión del mismo, el Fiscal advierta en el menor una situación que aconseje la adopción de medidas civiles de protección.

Con la publicación de la LOMSPIA, entre otras novedades, ha introducido en la LOPJM, un capítulo IV en el Título II (arts. 25 a 35), donde se regula un nuevo acogimiento residencial en centros de protección específicos para menores con problemas de conducta. De modo que, siempre que se remitan las actuaciones a la Entidad Pública, de ser necesario adoptar una medida de protección, también deberá valorar la posibilidad de ingreso el menor en un centro de este tipo y si se reúnen las exigencias legales requeridas para ello. Y ello, incluso, encontrándonos en este momento del proceso, cuando se remitan las actuaciones a la entidad si se solicita el sobreseimiento en los casos donde el menor ha realizado algu-

na conducta relacionada con la VFP, pero el hecho no sea constitutivo de delito (637.2 LECrim).

Por último, cabe precisar que en este caso el ofendido también tiene derecho a solicitar el sobreseimiento, por lo que si ambas partes (Ministerio Fiscal como acusador público y víctima como acusador particular) lo solicitan al unísono, el Juez habrá de acordar el sobreseimiento (art. 782.1 LECrim), o resolver libremente si no existiera esa petición de comunicaciones (art. 783 LECrim).

4.5.2. *Finalización por aceptación de Decreto dictado por el Fiscal*

Junto a las posibles formas de finalizar la instrucción, ya mencionadas, tras la Ley 41/2015, de 5 de octubre, *de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia y el fortalecimiento de las garantías procesales*, también debemos de hacer referencia al denominado proceso por aceptación de decreto introducido por ésta en el art. 803 bis, a) a j) LECrim que, por aplicación supletoria también puede resultar de interés en el proceso penal de menores⁵⁶⁵. Esta aceptación de decreto como modalidad que pone fin al proceso, principalmente tiene por objeto una acción penal ejercitada para la imposición de una pena en supuestos de escasa entidad, y ha de producirse en cualquier momento después de iniciadas las diligencias de investigación por la Fiscalía o de incoado un procedimiento judicial y, siempre antes del término de la fase de instrucción (art. 803 bis, a) y b) LECrim). Para poder plantear esta forma de terminación del proceso, que, aclaremos, es una figura jurídica diferente a la conformidad que analizaremos posteriormente, habrán de concurrir de forma simultánea los siguientes requisitos establecidos en el art. 803 bis, a) LECrim:

1. Que el delito esté castigado con pena de multa o de trabajos en beneficio de la comunidad o con pena de prisión que no exceda de un año y que pueda ser suspendida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 del Código Penal, con o sin privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores.
2. Que el Ministerio Fiscal entienda que la pena en concreto aplicable es una de las mencionadas.
3. Que no esté personada acusación popular o particular en la causa.

En consecuencia, en situaciones de VFP, este mecanismo se podrá plantear cuando se trate del primer delito cometido por el menor (reuniendo además las restantes exigencias del art. 80 CP), y el delito cometido sea, por ejemplo, el de malos tratos en el ámbito familiar del art. 153.2 CP que prevé pena de prisión de 6 meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad, si así lo estima en su concreta determinación el Fiscal, y siempre que los progenitores no se hayan personado como acusación particular (dado que en el proceso penal de menores no existe la acusación popular).

De reunirse dichas exigencias, el Fiscal podrá dictar un decreto de propuesta de imposición de pena (en nuestro caso, medida) que, siguiendo lo establecido

⁵⁶⁵ Siguiendo la propuesta realizada por GARRIDO CARRILLO. "El Proceso Penal de Menores. La justicia...". *Op. Cit.* Pp. 84-86; y por MARTÍN OSTOS. "Jurisdicción penal de...". *Op. Cit.* Pp. 89-91.

en el art. 803 bis, c) LECrim, de tratarse de un menor de edad deberá tener el siguiente contenido:

1. Identificación del menor investigado.
2. Descripción del hecho punible.
3. Indicación del delito cometido y mención sucinta de la prueba existente.
4. Breve exposición de los motivos por los que entiende, en su caso, que la medida de internamiento debe ser sustituida.
5. Medida propuesta.
6. Peticiones de restitución e indemnización, en su caso. Aunque lo propio en la jurisdicción de menores y, en especial, en los casos de VFP sería más bien la restitución (si procediese), dado que la responsabilidad civil recae sobre el menor y solidariamente sus padres, quienes son en estos supuestos las víctimas o perjudicados por lo que la indemnización carceraría aquí de sentido.

Dicho decreto dictado por el Fiscal deberá ser remitido al Juez de Menores para su autorización, si así lo estima, y notificación al menor. De no ser autorizado el mismo quedará sin efecto. Por el contrario, si el Juez de Menores lo autoriza, habrá de serlo por auto, que se notificará al menor infractor junto al propio Decreto Fiscal, al mismo tiempo que se le cita a una comparecencia y se le informa sobre: el objeto de la misma, la preceptiva asistencia de abogado, los efectos de la incomparecencia y de su derecho de aceptar o rechazar la propuesta del decreto del Fiscal durante la comparecencia.

En la comparecencia, que será registrada por medios audiovisuales, o en su caso, debidamente documentada, el Juez de Menores deberá asegurarse de que el menor comprende el significado del Decreto, así como sus implicaciones y consecuencias. Si el menor compareciese sin abogado se señalará una fecha nueva para su celebración. Y, en caso de que no compareciese o rechazase la propuesta del Fiscal, ya sea total o parcialmente, en su aspecto penal o en el civil, la propuesta de Decreto del Fiscal quedará sin efecto y el proceso penal continuará su curso correspondiente. En consecuencia, para que el Decreto del Fiscal pueda poner fin al procedimiento, el menor debe aceptarlo en todos sus términos, en cuyo caso, el Juez de Menores le atribuirá carácter de resolución judicial firme, no procediendo recurso alguno contra la misma.

En vista de todo lo expuesto, podemos afirmar que nos encontramos ante un mecanismo que puede ser de utilidad en los casos de VFP, ya que, sin ser una conformidad, también permite que se pueda intervenir con el menor mediante la imposición de una medida (que sustituye al internamiento), evitando la celebración del juicio y que sus padres tengan que declarar en su contra durante su celebración.

4.5.3. *Escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal*

Si el Fiscal estima que debe solicitar la acusación del menor y no el sobreseimiento, de acuerdo con lo establecido en el art. 30.1 LORRPM, resolverá sobre

la conclusión del expediente y se lo notificará a las partes personadas. Asimismo, remitirá el expediente al Juzgado de Menores, junto con las piezas de convicción y demás efectos que pudieran existir, con un escrito de alegaciones en el que, de forma muy similar a lo que prescribe el art. 650 y el art. 781 LECrim para la jurisdicción de adultos, en la jurisdicción de menores, concretamente en los casos de VFP, las especialidades son mínimas, debiendo hacer constar lo siguiente:

1. La descripción de los hechos acreditados por las actuaciones practicadas, relatando la historia de maltrato y el concreto episodio de VFP. Se incluirán en el caso de varias denuncias, todos los hechos imputados al menor, que deberán acumularse a lo largo de la instrucción. Siempre habrá de tratarse que contenga: la hora aproximada de los hechos, el lugar donde acaecieron, el resultado de lo sucedido, si se han reiterado en más ocasiones, y, en su caso, la tasación económica de los daños, pues sin ella, no se podrá solicitar responsabilidad civil.
2. La valoración jurídica de los mismos, dejando constancia del delito o delitos que constituyen los hechos y el encaje penal de los mismos, señalando, por ejemplo: “los hechos citados constituyen un delito de violencia habitual en el ámbito familiar tipificado en el art. 173.2 y 3 CP”.
3. El grado de participación del menor, precisando si el menor es autor o cómplice de los hechos según los arts. 27 y 28 CP.
4. Una breve reseña de las circunstancias personales y sociales. Esta información será obtenida a partir del informe elaborado por el Equipo Técnico, y siguiendo lo indicado por la *Circular 1/2010* de la FGE, no sólo hará referencia al momento de los hechos, sino a la evolución seguida y a la situación en el momento del enjuiciamiento. Con el objeto de justificar que la medida que propone es la que mejor se adecúa a las circunstancias concretas del menor y a su interés superior, deberá precisar aquellas que considere más relevantes, sean relativas al área socio familiar (estructura familiar, convivencia, situación económica, etc.), educativa o laboral (absentismo, rendimiento y nivel académico, expectativas académicas y laborales, etc.), personal (actitudes y comportamientos, habilidades, posibles patologías, consumo de tóxicos, etc.), comunitaria (gestión del tiempo libre, relación con los iguales, etc.) y/o judicial (reincidencia, medidas ya ejecutadas, etc.).
5. La proposición de alguna de las medidas previstas en la LORRPM indicando su duración y exponiendo razonadamente los fundamentos jurídicos y educativos que la aconsejen.
6. En su caso, la exigencia de la responsabilidad civil. Normalmente ésta recaerá sobre el menor y solidariamente sus padres o representantes legales, pero los casos de VFP, no procederá la exigencia de responsabilidad civil por cuanto coincide la persona del ofendido con la del progenitor que debe responder civilmente del delito cometido por su hijo. Sin embargo, recordemos que un menor puede comenzar a trabajar a partir de los 16 años, y a esa edad puede disponer de ingresos propios. Por tanto, aunque no es lo frecuente, si dispone de tales ingresos podría solicitarse

un pronunciamiento condenatorio en materia de responsabilidad civil en favor de los progenitores⁵⁶⁶.

En este mismo escrito de alegaciones que formula el Ministerio Fiscal, propondrá la prueba o pruebas de que intente valerse para defender su pretensión procesal, así como la participación en el acto de la audiencia de aquellas personas o representantes de instituciones públicas o privadas que puedan aportar al proceso elementos valorativos del interés del menor y de la conveniencia de las medidas solicitadas (arts. 30.2 y 3 LORRPM). Así pues, entre otras, podrá solicitar el examen del menor para que declare en el acto de la vista, una prueba testifical mediante la deposición en dicho acto de algún familiar o de otra persona que presenciase el episodio de VFP (indicando por tanto, quienes habrán de ser citados), pericial a través de la citación el Equipo Técnico que ha realizado el informe del menor o del representante de la Entidad Pública si el menor está cumpliendo medida por algún otro delito o también podrá solicitar prueba documental mediante la lectura en sala de algunos folios del expediente que considere de especial relevancia. Y, como ya hemos apuntado con anterioridad, si no plantea la acusación, en este escrito podrá solicitar al Juez de Menores la remisión de los particulares necesarios a la entidad pública de protección de menores y el sobreseimiento de las actuaciones por alguno de los motivos previstos en la LECrim (arts. 634 a 645), o también la conformidad prevista en el art. 32 LORRPM (que se llevaría a cabo en la fase intermedia y que es diferente de la prevista en el art. 36 LORRPM, y que como veremos posteriormente, no se actúa en la fase intermedia sino durante la audiencia).

5. FASE INTERMEDIA

Resulta común en la doctrina estructurar todo proceso penal en tres fases: la instrucción, la fase intermedia o de alegaciones y la de audiencia o juicio oral. Sin embargo y por lo general, los textos normativos no se hacen eco de esta composición tripartita, prescindiendo del periodo intermedio y ubicando los trámites que a él pertenecen en alguna de las dos fases restantes. La LORRPM no es una excepción y siguiendo el clásico esquema normativo citado, regula la fase de instrucción en su Título III (arts. 16 a 30), dedicando el inmediato Título IV (arts. 31 a 37 LORRPM) a la fase de audiencia.

A ello, hemos de sumar que en la LORRPM el concepto de “audiencia” ha sido utilizado con diverso significado y alcance⁵⁶⁷. En particular, en esta fase de

⁵⁶⁶ No obstante, tanto los padres en caso de que el menor disponga de ingresos propios, como otros familiares agredidos en caso de que no disponga de los mismos y hayan de responder civilmente de forma solidaria el menor y los progenitores, suelen renunciar a ello.

⁵⁶⁷ La Circular de la FGE 1/2000 (ap. VII), sobre esta cuestión señala que: “a la fase de audiencia dedica la Ley su Título IV mediante el empleo de una terminología, cuando menos, equívoca. De un lado, porque el vocablo audiencia expresa con mayor precisión, no una fase del procedimiento, sino un principio procesal sin cuya observancia quebraría la legitimidad constitucional de cualesquiera otras fases que integran el procedimiento; de otra parte, por cuanto el mismo término sirve para referirse a dos momentos procesales bien diferenciados. El legislador alude al trámite de audiencia (art. 31) como momento procesal para hacer valer el derecho de defensa durante la fase intermedia y emplea el mismo vocablo para referirse a la celebración de audiencia, aludiendo a lo

audiencia se incluyen dos grandes conjuntos de actuaciones procesales: el primero, que doctrinalmente ha sido calificado en la justicia penal común como fase intermedia, comprende los actos cuya finalidad esencial es que el Juez pueda decidir sobre la conveniencia o no de la apertura del juicio oral (presentación de alegaciones por el resto de las partes personadas y decisión del juez); y el segundo gran grupo, que vendría integrado por aquellas actuaciones, una vez acordada la apertura del juicio oral, destinadas a obtener un pronunciamiento definitivo del órgano jurisdiccional (desde el auto de celebración de la audiencia o juicio oral hasta la sentencia)⁵⁶⁸.

Por este motivo, un amplio sector doctrinal entiende que algunos de los actos que la LORRPM sitúa en la fase de audiencia, deberían haberse aglutinado en un título legal independiente bajo el epígrafe “fase intermedia” o similar⁵⁶⁹. En concreto, el art. 31 sobre la apertura de la audiencia, el art. 32 sobre la sentencia de conformidad, el art. 33 que se ocupa de otras decisiones del juez de menores diferentes a la apertura de audiencia, así como parte del art. 34 sobre la pertinencia de las pruebas y el señalamiento de la audiencia, son preceptos que con mayor propiedad estarían encuadrados en la fase intermedia que en la de la audiencia⁵⁷⁰.

En cualquier caso, dejemos claro que la finalidad principal de esta fase intermedia es determinar si concurren los presupuestos necesarios para acordar la celebración de la audiencia (art. 34 LORRPM) y realizar así los actos preparatorios de la misma, o si por el contrario procede el sobreseimiento.

5.1. Auto de apertura de la audiencia

Según dispone el art. 31 LORRPM, recibido el escrito de alegaciones con el expediente, las piezas de convicción, los efectos y demás elementos relevantes para el proceso que han sido remitidos por el Ministerio Fiscal, el secretario del Juzgado de Menores (el Letrado de la Administración de Justicia) los incorpora a las diligencias y “el Juez de Menores procederá a abrir el trámite de audiencia”. A diferencia de lo que sucede en el proceso penal de adultos, donde es necesario formular solicitud de apertura de juicio oral de forma previa o simultáneamente a la calificación provisional (arts. 627 y 781 LECrim), en el proceso penal de menores el art. 30.1 LORRPM no establece que en el escrito de alegaciones haya de formularse la petición expresa de apertura de la audiencia⁵⁷¹.

que en otros procedimientos sería la fase de juicio oral. Es probable que mediante el empleo de la palabra audiencia se persiga huir de otras expresiones que, pese a contar con mayor arraigo en nuestras leyes procesales, pueden evocar una idea ajena a los principios que inspiran la Ley Orgánica 5/2000”.

⁵⁶⁸ Vid. GARRIDO CARRILLO. “La audiencia en el Proceso Penal de...”. *Op. Cit.* P. 116.

⁵⁶⁹ Entre otros, GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “El Proceso...”. *Op. Cit.* P. 122.

⁵⁷⁰ Coincidiendo con lo indicado por MORENILLA ALLARD. “El Proceso...”. *Op. Cit.* P. 151, y GARRIDO CARRILLO. “La audiencia...”. *Op. Cit.* P.118. Por su parte, FERNÁNDEZ FUSTES. “Fase Intermedia...”. *Op. Cit.* P. 203, considera que dentro de la fase intermedia también habría de incluirse el art. 30 LORRPM (conclusión de la instrucción).

⁵⁷¹ Compartiendo lo expresado, entre otros, por GARRIDO CARRILLO. “La audiencia en el Proceso...”. *Op. Cit.* Pp. 117-118, quien afirma que: “Hemos de entender que existe una deficiente técnica del legislador en la LORPM que ha dado lugar a una gris delimitación de las fases intermedia y de audiencia, puesto que como decimos no expresa claramente que el fiscal solicitará la apertura de audiencia, de esta forma el juez ha

De esta forma, la apertura de audiencia se conforma como un trámite automático que ha de realizar el Juez de Menores competente una vez que el Ministerio Fiscal ha presentado el escrito de alegaciones. En consecuencia, la fase intermedia, a la que la Ley otorga la desatinada expresión de “audiencia”, se abre con el auto previsto en el art. 31 LORRPM, una vez que el Ministerio Fiscal ha presentado el escrito de alegaciones, sin que pueda haber lugar a confusión con el auto del art. 34 LORRPM, dado que es obvio que no hay dos autos de apertura de audiencia, y es que este último es de señalamiento de la celebración de la audiencia (el juicio oral o vista propiamente dicha)⁵⁷².

Con respecto a la recurribilidad de dicho auto, el art. 31 LORRPM no precisa nada, por lo que nos encontramos con dos opciones, a saber⁵⁷³:

1. Suponer que rige la norma general prevista en el art. 41.2 y 3 LORRPM sobre la posibilidad de impugnar en reforma todos los autos no susceptibles de apelación y considerar que en el proceso de menores este auto es recurrible.
2. O, atender a lo establecido en el art 783.3 LECrim para el proceso abreviado en la jurisdicción de adultos, que rige con carácter supletorio según lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la LORRPM, y que establece que contra el auto de apertura del juicio oral “no se dará recurso alguno, excepto en lo relativo a la situación personal, pudiendo el acusado reproducir ante el órgano de enjuiciamiento las peticiones no atendidas”. Y, en consecuencia, entender que en la jurisdicción de menores el auto de apertura de la audiencia también es irrecurrible, máxime teniendo en cuenta que el Ministerio Fiscal no recurriría, y las partes personadas se pueden esperar al trámite del escrito de alegaciones para formular sus peticiones en contra de la celebración de la audiencia mediante la solicitud del sobreseimiento. Lo cual parece más lógico y casa mejor la celeridad que ha de primar en el proceso penal de menores.

5.2. Los escritos de alegaciones de la acusación particular y la defensa del menor

La apertura de la audiencia implica que “el secretario judicial dará traslado simultáneamente a quienes ejerciten la acción penal y la civil para que en un plazo común de cinco días hábiles formulen sus respectivos escritos de alegaciones y propongan las pruebas que consideren pertinentes. Evacuado este trámite, el

de abrir esta fase procesal sin que nadie se lo pida, y esto nos ha de hacer valorar la inconstitucionalidad de este hecho por cuanto que afecta el principio acusatorio y el de juez imparcial”.

⁵⁷² Siguiendo lo establecido en la LORRPM, es común entender que la fase intermedia se inicia cuando el Juez de Menores abre el trámite de audiencia una vez que ha recibido el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal. Así lo estiman, entre otros, GARRIDO CARRILLO. “La audiencia en el Proceso Penal de Menores...”. *Op. Cit.* P. 118; GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “El Proceso ...”. *Op. Cit.* Pp. 124-125.

⁵⁷³ *Vid.* GARRIDO CARRILLO. “La audiencia en el Proceso Penal de...”. *Op. Cit.* P. 119; MORENILLA ALLARD. “El Proceso Penal...”. *Op. Cit.* P. 158., quienes se muestran partidarios de la primera opción.

secretario judicial dará traslado de todo lo actuado al letrado del menor y, en su caso, a los responsables civiles, para que en un plazo de cinco días hábiles formule a su vez escrito de alegaciones y proponga la prueba que considere pertinente” (art. 31 LORRPM). De esta forma, tanto la acusación (penal o civil) como la defensa del menor disponen de 5 días para formular sus respectivos escritos de alegaciones. En lo que se refiere al contenido del escrito de alegaciones de la acusación particular, nada dice el art. 31 LORRPM de forma explícita, salvo que “propongan las pruebas que estimen pertinentes”. Entendemos que habrá de ajustarse a la estructura citada en el art. 30.1 LORRRPM para el escrito de alegaciones del Ministerio Fiscal, dentro de los límites que establece el art. 25 LORRPM:

- Podrá participar en la práctica de pruebas, pero el órgano actuante podrá denegar la práctica de la prueba de careo, si esta fuera solicitada, cuando no resulte fundamental para la averiguación de los hechos o la participación del menor en los mismos (25.e) LORRPM).
- Podrá proponer las pruebas que versen sobre el hecho delictivo y las circunstancias de su comisión salvo en lo referente a la situación psicológica educativa y social del menor (25.d) LORRPM). Esta previsión en el caso concreto de delitos relacionados la VFP, donde normalmente el acusador particular será un progenitor del menor, ocasiona que los padres maltratados como acusación particular no se puedan valer de informes psicológicos o educativos del hijo/a imputado ni hacer mención alguna a estas situaciones, aunque sí podrán presentar dichos informes como representantes legales del menor.

En la misma situación nos encontramos con el escrito de alegaciones de la defensa, pues tampoco señala nada al respecto el art. 31 LORRPM, salvo que “proponga la prueba que considere pertinente”. En atención a las previsiones de dicho precepto, inferimos que habrá de ser redactado de forma correlativa al del Ministerio Fiscal y al de la acusación particular. De forma que, se indicarán los hechos, la valoración jurídica, participación del menor, sus circunstancias personales y sociales, la responsabilidad civil, la proposición de prueba. Además, la solicitud del archivo de las actuaciones o el sobreseimiento, o la oposición a las alegaciones de la acusación negando los hechos en los que se fundamenta de forma expresa o planteando una versión distinta orientada a solicitar la absolución o la imposición de una medida menos gravosa, pudiendo también conformarse en los términos del art. 32 LORRPM.

Tampoco señala la LORRPM el proceder en el supuesto de que no se presente escrito de alegaciones de la defensa del menor en tiempo y forma, por lo que habríamos de aplicar de forma supletoria lo dispuesto en el art. 784.1 LECrim y entender que la defensa se opone a las acusaciones y que el procedimiento seguirá su curso. De forma que, transcurrido el plazo sin que la presentación del escrito de alegaciones del menor se haya efectuado, en atención a lo dispuesto en el art. 34 LORRPM, en el plazo de cinco días se dictará el auto de apertura de la audiencia.

5.3. Conformidad limitada

5.3.1. Notas previas

La fase intermedia puede finalizar mediante el sobreseimiento, pero también a través de una sentencia de conformidad. Siguiendo la doctrina expuesta por la FGE en su *Circular 1/2000* (ap.VIII.2), la finalidad de la conformidad no solamente es la de servir como instrumento procesal puesto al servicio de una razón de economía procesal, sino la evitación de la audiencia para contribuir de modo decisivo al proceso de formación del menor evitándole los posibles efectos estigmatizantes que el desarrollo de la audiencia le podría suponer⁵⁷⁴. Del texto de la LORRPM se desprende que la conformidad en el proceso penal de menores, al igual que en el proceso penal de adultos, puede ser manifestada inicialmente en dos momentos procesales distintos:

1. En primer lugar, la conformidad se puede prestar en la fase intermedia o de alegaciones, según lo dispuesto en el art. 32, siendo aquí el vehículo formal de manifestación de la conformidad, el escrito de alegaciones de la defensa.
2. En segundo lugar, en la fase de audiencia, siguiendo lo expuesto en el art. 36, exteriorizándose al inicio de la sesión o sesiones de la audiencia.

Por tanto, la LORRPM, impide cualquier posibilidad de conformidad entre acusación y defensa durante la instrucción del expediente de reforma. Estas consideraciones, hacen que muchos autores estimen que, la LORRPM regula dos modalidades de conformidad, una limitada (art. 32) y otra ilimitada (art. 36), y que ambas pertenecen a diferentes fases procesales, la primera se desarrolla en la fase intermedia (durante las alegaciones), y la segunda al comienzo del juicio oral⁵⁷⁵.

5.3.2. Requisitos y efectos

Procede aquí tratar la conformidad limitada, pues la ilimitada será analizada en el momento de explicar la fase de audiencia o juicio oral. En este sentido hemos de precisar que la conformidad limitada es aquella manifestada en la fase intermedia o de alegaciones aprovechando el escrito de la defensa, mediante una comparecencia y de forma previa al señalamiento de la celebración de la audien-

⁵⁷⁴ Por el contrario, GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. "El Proceso...". *Op. Cit.* P. 127, estima que "hay fundadas razones para poner en tela de juicio la conveniencia de su funcionamiento en el proceso penal de menores (...) teniendo en cuenta que su actuar va a determinar una sentencia de condena, con todas las consecuencias peyorativas que eso supone (imposición de medidas, inscripción en el Registro de sentencias firmes... De otra, somos del parecer de que el objetivo de reeducar y socializar al menor ha de prevalecer sobre la economía procesal, fundamento si no único sí primordial del instituto de la conformidad. Y de que es esencial para la integración sociocultural del menor advertir que el funcionamiento de la administración de justicia penal se basa en la constatación por un órgano jurisdiccional de unos hechos, en la comprobación de que son constitutivos de delito y en la aplicación de la ley. Por el contrario, resulta escasamente formativo observar cómo son posibles arreglos o transacciones entre las partes del proceso que impiden al juez desarrollar su cometido de aplicar la ley sustantiva al caso concreto".

⁵⁷⁵ Entre otros, GARRIDO CARRILLO. "La audiencia en el Proceso Penal de...". *Op. Cit.* P. 129; MORENILLA ALLARD. "El Proceso Penal del...". *Op. Cit.* P. 151.

cia. Supone la evitación del juicio oral con la aceptación por el acusado de los hechos, la calificación jurídica y la responsabilidad penal (la medida, su contenido y su duración) de la acusación más grave (de la más elevada), ya que sobre la responsabilidad civil podrá no producirse acuerdo, continuando el procedimiento con la celebración de la audiencia para dilucidar todo aquello referido a la responsabilidad civil.

En particular, el art. 32 LORRPM señala que:

“Si el escrito de alegaciones de la acusación solicitara la imposición de alguna o algunas de las medidas previstas en las letras e) a ñ) del apartado 1 del artículo 7, y hubiere conformidad del menor y de su letrado, así como de los responsables civiles, la cual se expresará en comparecencia ante el Juez de Menores en los términos del artículo 36, éste dictará sentencia sin más trámite.

Cuando el menor y su letrado disintiesen únicamente respecto de la responsabilidad civil, se limitará la audiencia a la prueba y discusión de los puntos relativos a dicha responsabilidad.

Cuando la persona o personas contra quienes se dirija la acción civil no estuvieren conformes con la responsabilidad civil solicitada, se sustanciará el trámite de la audiencia sólo en lo relativo a este último extremo, practicándose la prueba propuesta a fin de determinar el alcance de aquélla”.

• **Requisitos**

De dicho precepto se desprenden una serie de requisitos que han de concurrir para que esta conformidad se pueda llevar a efecto.

1. En primer lugar, se infiere que esta conformidad se encuentra limitada (de ahí la denominación que ofrecen algunos autores) por el tipo de medidas solicitadas por la acusación en su escrito de alegaciones, dado que sólo es admisible cuando el Fiscal y, en su caso, el acusador particular, hubieren solicitado del juez la imposición de medidas distintas al internamiento, estando excluidas de la misma, aquellas medidas que conlleven una restricción de la libertad del menor: el internamiento en régimen cerrado, el internamiento en régimen semiabierto, el internamiento en régimen abierto, o con finalidad terapéutica⁵⁷⁶.
2. Del mismo modo, la conformidad habrá de prestarse con la acusación más grave, sea la de la acusación particular o la del Fiscal, ya que éste no tiene el monopolio de la acción penal, manifestada en sus respectivos escritos de alegaciones. En este sentido la conformidad, habrá de referirse a la medida, a su contenido y a su duración.
3. Junto a esto, hemos de tener en consideración que habrá de ser una conformidad tanto del menor como de su letrado, puesto que esta ins-

⁵⁷⁶ De forma que esta conformidad solamente sería posible cuando la medida solicitada en el escrito de alegaciones fuese alguna de las siguientes: el tratamiento ambulatorio, la asistencia a un centro de día, la permanencia de fin de semana, la libertad vigilada, la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima, la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, las prestaciones en beneficio de la comunidad, la realización de tareas socio educativas, la amonestación, la privación del permiso de circulación o de licencia de armas y, la inhabilitación absoluta.

titución en este momento procesal se concibe como un acuerdo de voluntades entre el menor expedientado, su letrado, la acusación y, en su caso, los responsables civiles⁵⁷⁷. Expresándose de este modo, la voluntad del menor en el ejercicio de su autodefensa, y la del abogado como encargado de la defensa técnica⁵⁷⁸. Sin embargo, no es necesaria la presencia, asistencia o aprobación de los padres para la eficacia de la conformidad del menor, pudiendo éste prestarla por sí mismo⁵⁷⁹. Con respecto a la responsabilidad civil, también es necesario que haya conformidad de los responsables civiles, que habrán de manifestar su asentimiento, debido a la tramitación conjunta de la pieza de responsabilidad civil con la pretensión penal⁵⁸⁰. En caso de que no hubiese conformidad en este extremo, continuaría el procedimiento con la celebración de la audiencia para dilucidar todo aquello referido a la responsabilidad civil.

• Forma

Según dispone el art. 32 LORRPM esta conformidad limitada “se expresará en comparecencia ante el Juez de Menores en los términos del art. 36 LORRPM”. Teóricamente parece referirse con el término “comparecencia” al inicio del juicio. No obstante, lo que se suele hacer en la práctica es firmar un escrito conjunto. De este modo, aunque la Ley se refiere, para su ratificación, a la comparecencia judicial del art. 36, la FGE en su *Circular 1/2000* (ap. VIII. 2) se inclina por su celebración anterior al juicio oral, mediante comparecencia *apud acta*, en atención a evidentes razones de economía procesal, evitando la dilación que supone la espera a juicio y la práctica de citaciones inútiles, pues si el menor y su abogado ratifican lo afirmado en su escrito de conformidad, el Juzgador ha de dictar sentencia imponiendo la medida solicitada (*secundum allegata partium*)⁵⁸¹.

De esta forma, será en la evacuación del traslado del escrito de alegación del Ministerio Fiscal, y en su caso, de la acusación particular y del actor civil, previsto

⁵⁷⁷ Por reforma de la LORRPM por la LO 7/2000, que introduce la tramitación conjunta de la pieza de responsabilidad civil y de la pretensión penal, ya que con anterioridad se tramitaba de forma separada.

⁵⁷⁸ Compartiendo lo expresado por GARRIDO CARRILLO. “La audiencia en el Proceso Penal de...”. *Op. Cit.* Pp. 130-131: “no parece muy factible que se pueda dar el supuesto de desacuerdo del letrado del menor, no obstante si este se diera, entendemos que habría de procederse conforme al art. 24 de la LORPM sobre la pertinencia de pruebas y señalamiento de la audiencia, con el objetivo de celebrar ésta, de acuerdo con los artículos 35, 36 y 37, entre los que de nuevo se da la oportunidad de otra conformidad del menor, en la que si persiste el desacuerdo del letrado, el juez ya podrá decidir sobre la continuación o no de la audiencia. Dicho de otra manera, en el supuesto de un desacuerdo del letrado en la comparecencia de conformidad del art. 32, entendemos que no sería posible que el juez decida sin más sobre la continuación o no de la audiencia –tal y como establece el art. 36.2– puesto que para ello tendría que haberse pronunciado previamente sobre la pertinencia de las pruebas y señalado la celebración de la audiencia, extremos estos sobre los que no se pronuncia cuando convoca a la comparecencia de conformidad”.

⁵⁷⁹ Así lo indica la FGE en su Circular 9/2011 (ap. IV.2.1): “Debe repararse en que la presencia de los padres o representantes legales es preceptiva en la declaración del menor detenido, pero no tiene tal carácter en los demás actos y fases del procedimiento (...) no es necesaria la presencia, asistencia o aprobación de los padres para la eficacia de la conformidad del menor, pudiendo éste prestarla por sí mismo (arts. 32 y 36 LORPM)”.

⁵⁸⁰ Salvo que se renuncie a ella, o se ejercitarte posteriormente ante el orden jurisdiccional civil, tal y como habilita el art.61.1 LORRPM.

⁵⁸¹ Vid. MORENILLA ALLARD. “El Proceso Penal del...”. *Op. Cit.* P. 152.

en el art. 31 LORRPM, cuando deberá anunciarse por el letrado defensor y el responsable civil su manifestación de conformidad mediante sus escritos de alegaciones, una vez hecho esto el Juez procederá a la convocatoria de la comparecencia de conformidad sin el señalamiento de la celebración de audiencia⁵⁸².

Por lo general se entiende que, cumplidos todos los requisitos mencionados, la conformidad será “vinculante” para el Juez dado que deberá resolver en consecuencia, esto es, le está legalmente vedado decidir de manera diferente a la pedida al unísono por las partes, o pudiéndose inclinar tan sólo, por la más grave de las medidas solicitadas por las acusaciones (fiscal y acusación particular) y aceptada por la defensa. Por tanto, producida la conformidad, el órgano jurisdiccional carecerá de facultades discrecionales para acordar una medida distinta a aquella con la que se conformó tanto el menor como su abogado, porque la conformidad implica la aceptación del contenido del escrito de alegaciones de la acusación que contiene la medida más grave⁵⁸³.

Sin embargo y atendiendo a la dicción literal de la Ley, al expresar que, una vez celebrada la comparecencia de conformidad, el juez “*dictará sentencia sin más trámite*” podríamos entender que el juez a pesar de la conformidad puede dictar sentencia absolutoria o imponer otra medida diferente a las solicitadas si no es más grave o aquellas resultan legalmente improcedentes. Y es que, de no ser así, no tendría sentido la modificación dada por la LO 8/2006 que sustituyó en la anterior redacción de este precepto la frase “*imponiendo la medida solicitada*” por “*dictará sentencia sin más trámite*”⁵⁸⁴.

5.3.3. *Recurribilidad*

En lo que se refiere a la recurribilidad, tratándose de sentencias de conformidad el Tribunal Supremo mantenía la doctrina de su irrecurribilidad, argumentando que conformarse con el aval del defensor comporta una renuncia implícita a replantear ante el Tribunal Supremo las cuestiones fácticas y jurídicas aceptadas libremente y sin oposición, procediendo el recurso sólo en caso de incumplimiento de los requisitos formales, materiales y subjetivos de la conformidad, así como que no se hubieran respetado los términos del acuerdo entre las partes⁵⁸⁵. De hecho, el art. 787.7 LECrim, que regiría supletoriamente en la jurisdicción de menores y que sería aplicable en todos los casos de conformidad y no sólo a la que tiene lugar en el juicio oral, establece que: “únicamente serán recurribles las sentencias de conformidad cuando no hayan respetado los requisitos o términos

⁵⁸² Compartiendo lo expresado por GARRIDO CARRILLO. “*La audiencia en el Proceso Penal de...*”. *Op. Cit.* P. 130; GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “*El Proceso Penal de Menores...*”. *Op. Cit.* P. 125.

⁵⁸³ Así lo exponen entre otros: FERNÁNDEZ FUSTES. “*Fase Intermedia...*”. *Op. Cit.* P. 232; GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “*El Proceso Penal de Menores...*”. *Op. Cit.* P. 126; GIMENO SENDRA. “*Derecho...*”. *Op. Cit.* P. 931; MORENILLA ALLARD. “*El Proceso Penal del...*”. *Op. Cit.* P. 152.

⁵⁸⁴ Siguiendo la precisión realizada por: GARRIDO CARRILLO. “*La audiencia en el Proceso Penal de...*”. *Op. Cit.* P. 131.

⁵⁸⁵ Vid. MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J. L., BARONA VILAR, S., ESPARZA LEIBAR, I., y ETXEBARRIA GURIDI, J. F. *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2019. Pp.375-376.

de la conformidad, sin que el acusado pueda impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada”.

Así pues, dicho precepto reconoce la recurribilidad expresa de las sentencias de conformidad, legitimando a todas las partes, pero solamente cuando no se hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad, no pudiendo el acusado impugnar por razones de fondo su conformidad libremente prestada. Por tanto, en el concreto caso de la sentencia de conformidad dictada por el Juez de Menores cabe recurso de apelación, tal y como dispone el art. 41.1 LORRPM, pero solo en caso de que no se hayan respetado los requisitos, no en cuanto al fondo.

5.4. Otras decisiones del Juez de Menores

En los casos en los que no se llegue a la conformidad del art. 32 LORRPM, a la vista de la petición del Ministerio Fiscal y de los escritos de alegaciones de las partes, en la fase intermedia el Juez de Menores puede adoptar otras decisiones, reguladas de forma asistemática en el art. 33 y parte del art. 34 LORRPM. Aunque viene contemplado en el apartado d) del art. 33 LORRPM, el primer aspecto a examinar sería la competencia del órgano jurisdiccional, pues en nuestra opinión, el razonamiento que ha de llevar a cabo el Juez de Menores es el que se plantea a continuación⁵⁸⁶.

5.4.1. Control de oficio de su competencia (art. 33. d) LORRPM)

El Juez de Menores cuando recibe el escrito de alegaciones con el expediente, las piezas de convicción, y los demás efectos relevantes para el proceso remitidos por el Ministerio Fiscal, acuerda su unión a las diligencias de trámite que abrió al recibir la comunicación del decreto de incoación que se prevé en el art. 16.3 y 4 LORRPM. A continuación, deberá examinar de oficio su propia competencia, acordando la “remisión de las actuaciones al Juez competente, cuando considere que no le corresponde el conocimiento del asunto” (art. 33. d) LORRPM). Si se constata que el presunto responsable penal tenía 18 años o más cuando cometió el hecho delictivo por el que se sigue el expediente remitirá las actuaciones al Juez de Instrucción competente; si se comprueba que era menor de 14 años, remitirá testimonio de los particulares que considere a la entidad pública de protección; si aprecia falta de competencia territorial, remitirá las actuaciones al Juez de Menores que estime competente; y, si entiende que el conocimiento del asunto corresponde al Juzgado Central de Menores por tratarse de alguno de los delitos relacionados con el terrorismo y previstos en los arts. 571 a 580 CP, se inhibirá a su favor. No obstante, en la práctica parece complicado que en esta fase del proceso puedan darse problemas de competencia objetiva, dado que el Ministerio Fiscal en aplicación de los arts. 16 y 21 en relación los arts. 1 y 2 LORRRPM, habrá

⁵⁸⁶ Compartiendo el orden propuesto por GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “*El Proceso Penal de Menores...*”. *Op. Cit.* Pp. 128 y ss; o, de forma similar, entre otros, FERNÁNDEZ FUSTES. “*Fase Intermedia...*”. *Op. Cit.* Pp. 235-240; y MORENILLA ALLARD. “*El Proceso Penal del...*”. *Op. Cit.* Pp. 155-158.

examinado esta cuestión y comunicado la incoación de la instrucción al Juez de Menores competente, a tenor del art. 2.3 LORRPM.

Sin embargo, con respecto a la competencia territorial sí pueden surgir algunos problemas a la hora de interpretar el sentido de los arts. 2.3 y 20.3 LORRPM en relación con el fuero del domicilio del menor⁵⁸⁷. Y es que, el primero establece la regla general de atribución de la competencia territorial al juez de Menores del lugar de la comisión de los hechos (*forum delicti commissi*); mientras que el segundo, precisa que cuando los delitos atribuidos al menor expedientado hubieran sido cometidos en diferentes territorios, la determinación del Juez de Menores que habrá de conocer del enjuiciamiento de todos ellos en unidad de expediente se hará teniendo en cuenta el lugar del domicilio del menor (*forum domicili*) y, subsidiariamente, los criterios expresados en el artículo 18 de la LECrim. Es así que en aquellos supuestos de VFP donde el menor agresor sea hijo de padres separados o divorciados y tenga su domicilio habitual junto a uno de los progenitores, pero pasando largas temporadas con el otro, quien reside en una provincia o incluso en un país distinto, en relación a la competencia territorial nos podremos encontrar ante varias situaciones en función de dónde cometa el delito el menor⁵⁸⁸:

1. Si agrede solo al progenitor con quien convive, en el lugar donde tiene el domicilio habitual, de conformidad con lo dispuesto en el art. 2.3 LORRPM el competente será el Juez de Menores de dicho lugar.
2. Si agrede solo al progenitor con quien pasa largas temporadas, pero en un lugar que no es su domicilio habitual, en atención al art. 2.3 y 4 LORRPM, el competente será el Juez de Menores del lugar donde se cometan los hechos (el Juzgado Central de Menores si ocurren en el extranjero).
3. Pero, si agrede a los dos progenitores, a uno en el lugar donde se encuentre el domicilio habitual y al otro donde pase largas temporadas, de acuerdo con lo establecido en el art. 20.3 LORRPM, por lo general, el competente será el Juez de Menores del domicilio habitual del menor.

Finalmente, en relación a esta cuestión la FGE en su *Circular 1/2000* señala que: “los Sres. Fiscales habrán de volcar sus esfuerzos a fin de impedir que a esas alturas del procedimiento todavía existan dudas acerca del aspecto competencial. El enjuiciamiento de un menor de edad hace aconsejable en la medida de lo posible, un itinerario procesal a la búsqueda de quien haya de asumir el enjuiciamiento de un hecho respecto del cual –y, sobre todo, respecto de su autor– el tiempo puede desplegar perniciosos efectos. De ahí que la regla contenida en el art. 21 de la LO 5/2000, con arreglo a la cual el Fiscal ha de acordar lo actuado al órgano legalmente competente cobre un especial relieve. Esta regla no es sino concreta expresión del deber estatutario impuesto con carácter general por el EOMF, cuyo

⁵⁸⁷ Vid. MORENILLA ALLARD. “*El Proceso Penal del...*”. *Op. Cit.* Pp. 103.104.

⁵⁸⁸ No son situaciones frecuentes, pero existen. De hecho, según indicó la FGE en su *Memoria de 2016, 2017*. Recuperado el 4 de noviembre de 2017 de: [<http://www.fiscal.es>]: “*de las tres sentencias dictadas por el Juez Central de la Audiencia Nacional una de ellas lo fue, precisamente, condenando a una menor por delito de maltrato a su madre cometido en el extranjero*” (P. 593).

art. 3.8 obliga a los Fiscales a velar por el mantenimiento de la integridad de la jurisdicción y competencia de los Jueces y Tribunales” (ap. VII.3).

5.4.2. *Incidente probatorio (art. 33. e) LORRPM)*

Recordemos que durante la instrucción las partes pueden solicitar del Ministerio Fiscal cuantas diligencias consideren necesarias, éste decide sobre su admisión mediante resolución motivada que notifica al letrado del menor y a quien ejercite la acción penal, poniéndolo también en conocimiento del Juez de Menores, y que las partes no pueden recurrir dicha resolución, pero sí pueden reproducir ante el Juzgado de Menores la petición de las diligencias no practicadas (art. 26.1 LORRPM).

Es por ello que en esta fase intermedia puede surgir un incidente probatorio, previsto en el art. 33. e) LORRPM, cuando el acusador particular o el letrado de la defensa soliciten que se practique en esta fase previa las pruebas que el Fiscal denegó durante la instrucción, y que no puedan celebrarse en el transcurso de la audiencia (prueba preconstituida o anticipada)⁵⁸⁹. De esta forma si el Juez así lo acuerda, por considerar que son relevantes a efectos del proceso, las practicará por sí mismo y “dará traslado de los resultados al Ministerio Fiscal y a las partes personadas antes de iniciar las sesiones de la audiencia” (art. 33. e) LORRPM).

Así pues, a la vista del resultado que arrojen las pruebas, las partes, antes de la audiencia, pueden modificar sus alegaciones para redefinir sus posiciones procesales, pues no cabe descartar que las diligencias solicitadas por la acusación particular alteren la concepción existente hasta ese momento acerca de cómo acontecieron los hechos. O que las solicitadas por la defensa arrojen un resultado exculpatorio que pueda desembocar en la petición de sobreseimiento.

5.4.3. *Sobreseimiento (art. 33. b) y c) LORRPM)*

Como ya hemos visto anteriormente, finalizada la instrucción una de las posibilidades alternativas a la formulación del escrito de alegaciones a la que puede optar el Fiscal es la petición de sobreseimiento. De esta forma, cuando el Fiscal haya solicitado el sobreseimiento bien porque se haya solucionado el conflicto, a través de la conciliación, la reparación o de la realización de una actividad educativa (art. 19 LORRPM), o bien porque concurra alguno de los motivos determinados en la LECrim (arts. 637 y 641), si el Juez se considera competente habrá de resolver sobre dicha solicitud. Para ello y con el fin de evitar cualquier situación de indefensión, precisará oír, en su caso, a la acusación particular (art. 782 LECrim). Y, llegados a este punto pueden producirse dos situaciones alternativas:

1. Que el Juez de Menores desestime la solicitud de sobreseimiento del Ministerio Fiscal y dicte auto acordando la continuación del procedimiento⁵⁹⁰.

⁵⁸⁹ Compartiendo lo expresado por MORENILLA ALLARD. “*El Proceso Penal del...*”. *Op. Cit.* P. 157; GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “*El Proceso Penal de Menores...*”. *Op. Cit.* Pp. 128-129.

⁵⁹⁰ Como bien precisa GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “*El Proceso Penal de Menores...*”. *Op. Cit.* P. 130: “el apartado c) hace referencia a la obtención del sobreseimiento a instancia del Ministerio

2. Que el Juez de Menores dicte un auto por el que acuerde el archivo por sobreseimiento con remisión de particulares a la entidad pública de protección de menores correspondiente cuando así se haya solicitado por el Ministerio Fiscal (art. 33. c) LORRPM).

Además, y a pesar de que el Ministerio Fiscal hubiese formulado escrito de alegaciones, el Juez de Menores también puede acordar el sobreseimiento de oficio, cuando considere que el hecho no es constitutivo de delito o que no existen indicios racionales de criminalidad contra el acusado, en virtud de lo dispuesto en el art. 33. b) LORRPM y 783 LECrim (que se aplicaría de forma supletoria, al no mencionar la LORRPM cuáles son las causas que pueden determinar el sobreseimiento de oficio). En tal caso, previamente, el LAJ deberá dar traslado de las actuaciones a quienes ejercitan la acción penal y civil y también a los letrados de las defensas, y solo teniendo en cuenta los escritos presentados por el acusado y la defensa podrá decidir si hay elementos suficientes para abrir el trámite de audiencia o si, por el contrario, procede acordar el sobreseimiento de las actuaciones⁵⁹¹.

Finalmente, cabe destacar que tanto el sobreseimiento a petición del Ministerio Fiscal, como el sobreseimiento dictado de oficio por el Juez de Menores habrán de ser acordados mediante auto motivado del Juez. Sin embargo, el auto que acuerde el sobreseimiento de oficio deberá estar especialmente razonado, por cuanto lo más probable es que sea apelado por la acusación⁵⁹².

5.4.4. *Pertinencia de las pruebas y señalamiento de la audiencia (art. 34 LORRPM)*

El Ministerio Fiscal propone en su escrito de alegaciones la prueba de la que intente valerse para sostener su pretensión procesal (art. 30.2 LORRPM). E igualmente, el acusador particular y la defensa del menor, también pueden proponer la prueba que estimen en sus respectivos escritos de acusación y defensa (arts. 25.d) y 31 LORRPM). Evacuado este trámite, a tenor del art. 34 LORRPM: “El Juez de Menores, dentro del plazo de cinco días desde la presentación del escrito de alegaciones del letrado del menor y, en su caso, de los responsables civiles, o una vez transcurrido el plazo para la presentación sin que ésta se hubiere efectua-

Fiscal, dando a entender que la petición del acusador público resulta vinculante para el órgano jurisdiccional. Ignora el precepto, como tantos otros de la Ley que no fueron debidamente adaptados cuando se produjo la reforma del art. 25, que, junto al Ministerio Fiscal, es posible que actúe como parte acusadora alguno de los sujetos que menciona dicho precepto, y que, de ser así, la petición de sobreseimiento de uno solo de los acusadores no condiciona la decisión judicial”.

⁵⁹¹ Como indica la FGE en su *Circular 1/2000* (ap. VII.2), “*forma parte del ámbito funcional reservado al Juez de Menores el control de la solidez del escrito de alegaciones del Fiscal. En tales casos, el Juez, a la vista de ese escrito de alegaciones, del escrito que contenga, en su caso, la valoración y propuesta probatoria del perjudicado –art. 25 párrafo 7- y, en fin, del escrito de alegaciones de la defensa, puede optar por cerrar las puertas de la audiencia, decretando el sobreseimiento a que alude el art. 33.b)*”. Sin embargo, tal y como expone LÓPEZ JIMÉNEZ. “*Fase de audiencia o...*”. *Op. Cit.* P. 146, algunos autores manifiestan que el legislador está atribuyendo al Juez de Menores el filtro de poder enjuiciar con carácter previo a la audiencia la razonabilidad de la acusación formulada.

⁵⁹² Compartiendo lo indicado, entre otros, por GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “*El Proceso Penal de Menores...*”. *Op. Cit.* P. 130; MORENILLA ALLARD. “*El Proceso Penal del...*”. *Op. Cit.* P. 156.

do, acordará, en su caso, lo procedente sobre la pertinencia de las pruebas propuestas, mediante auto de apertura de la audiencia, y el secretario judicial señalará el día y hora en que deba comenzar ésta dentro de los diez días siguientes”. De la literalidad del precepto se desprende que el auto del Juez de Menores contiene un doble pronunciamiento simultáneo. Por un lado, sobre la pertinencia de la prueba y, por otro sobre la celebración del juicio.

Sobre el primer aspecto, debemos precisar que el incidente probatorio contemplado en el art. 33. e) LORRPM está previsto para que el Juez de Menores practique por sí mismo aquellas pruebas preconstituidas o anticipadas que no se pueden practicar en el acto de la vista y que fueron propuestas al Ministerio Fiscal y éste denegó, mientras que el art. 34 LORRPM queda para los demás casos. Es así que, para su admisión o rechazo, el Juez de Menores habrá de atender a los criterios de⁵⁹³:

- pertinencia (que guarden relación con el objeto del proceso),
- utilidad (que sirvan para esclarecer hechos controvertidos),
- legalidad (que no comporten una actividad prohibida por la ley),
- y lícita (que no vulneren derechos fundamentales).

En relación al segundo aspecto, se debe reiterar que este auto de apertura al que se refiere el art. 34 LORRPM, es distinto del auto de apertura del trámite de audiencia previsto en el art. 31 LORRPM. Éste se refiere a la apertura de la fase de audiencia, en nuestra opinión, de la fase intermedia, mientras que aquél lo hace a la celebración de la audiencia o juicio oral. Es por ello que, entendemos que sería más oportuno que el auto de apertura de la audiencia al que se refiere el art. 34 LORRPM se denominase “auto de señalamiento del juicio oral”, pues es este el sentido que tiene y, además, no habría lugar a confusión con el auto de apertura de la audiencia contenido en el art. 31 LORRPM⁵⁹⁴.

En cualquier caso, pasados cinco días desde la presentación del escrito de alegaciones del letrado del menor (y, en su caso, de los responsables civiles), el Juez de Menores acordará por auto la apertura de la audiencia, señalando el LAJ el día y hora en que comenzará (siempre dentro de los diez días siguientes).

6. AUDIENCIA

La fase de audiencia se regula en parte del art. 34 LORRPM y a lo largo de los arts. 35, 36 y 37 LORRPM. Y, como bien ha indicado reiteradamente GARRIDO CARRILLO, la audiencia a la que se refiere la LORRPM no es otra cosa que el juicio oral en el que el menor aparece como imputado, el cual, al igual que sucede en el proceso penal de adultos, constituye la fase más importante del proceso

⁵⁹³ Vid. GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de Menores. La justicia de...”. *Op. Cit.* P. 89; FERNÁNDEZ FUSTES. “Fase Intermedia...”. *Op. Cit.* P. 221; LÓPEZ JIMÉNEZ. “Fase de audiencia o...”. *Op. Cit.* P. 236; MORENILLA ALLARD. “El Proceso Penal del...”. *Op. Cit.* P. 157.

⁵⁹⁴ Compartiendo la propuesta realizada por GARRIDO CARRILLO, F. J. “La fase de audiencia o de juicio oral en el proceso penal de menores”, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.). *El menor como víctima y victimario de la violencia social. (Estudio jurídico)*. Dykinson. Madrid. 2010. P. 468.

penal de menores, dado que el elemento central que la integra es la práctica de las pruebas”⁵⁹⁵.

Tal y como hemos visto, si la fase intermedia no termina en el sobreseimiento o con la sentencia de conformidad, mediante el auto que dicta el Juez de Menores y que resuelve de forma simultánea sobre la pertinencia de la prueba y sobre la apertura de la audiencia se da inicio a la fase de audiencia, lo que también supone el final de la fase intermedia. Como ya hemos referido, este auto habrá de ser acordado, “dentro del plazo de cinco días desde la presentación del escrito de alegaciones del letrado del menor y, en su caso, de los responsables civiles, o una vez transcurrido el plazo para la presentación sin que ésta se hubiere efectuado” (art. 34 LORRPM). De ello se deduce, en virtud del principio acusatorio (“*nemo iudex sine accusatore*”), que para la decisión judicial de apertura de la audiencia es imprescindible que el Ministerio Fiscal, y en su caso, la acusación particular, haya presentado el escrito de alegaciones, adquiriendo el menor a partir de ese momento la cualidad de acusado, pero no así que la defensa lo haya hecho⁵⁹⁶.

Dictado dicho auto por el Juez de Menores, el Letrado de la Administración de Justicia debe señalar el día y la hora para su celebración dentro de los diez días siguientes. En este punto cabe aplicar supletoriamente el art. 785.3 LECrim, por lo que la víctima habrá de ser informada de la fecha, hora y lugar del juicio, así como del contenido de la acusación dirigida contra el infractor, si así lo solicita, aunque no sea parte en el proceso ni deba intervenir. De esta forma, en los casos de VFP, decidan los padres presentarse o no como acusación particular, podrán solicitar en su calidad de víctimas que sean informados de dichos extremos. Si deciden personarse como acusación particular, habrán de ser informados y podrán también asistir al juicio oral.

6.1. Asistentes

El art. 35 LORRPM determina las personas que asistirán al juicio oral, cuidando que cuantos han intervenido en la instrucción como partes procesales o como expertos técnicos y sociales participen en el acto de la audiencia, y señala que la audiencia se celebrará con la asistencia de:

- El Ministerio Fiscal.
- Las partes personadas. En los casos de VFP pueden asistir los progenitores que han sido víctimas de su hijo o hija menor de edad, pero sólo si se han presentado como acusación particular y/o actor civil.
- El letrado del menor.
- Un representante del Equipo Técnico que haya evacuado el informe previsto en el art. 27 LORRPM.
- También podrá asistir el representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que haya intervenido en las actuaciones de

⁵⁹⁵ GARRIDO CARRILLO. “La audiencia en el Proceso Penal de...”. *Op. Cit.* P. 115; GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de Menores. La justicia de...”. *Op. Cit.* P. 89.

⁵⁹⁶ Tal y como refiere, FERNÁNDEZ FUSTES. “Fase Intermedia...”. *Op. Cit.* Pp. 235-236.

la instrucción, cuando se hubiesen ejecutado medidas cautelares o definitivas impuestas al menor con anterioridad.

- Igualmente, deberán comparecer la persona o personas a quienes se exija responsabilidad civil, aunque su inasistencia injustificada no será por sí misma causa de suspensión de la audiencia.
- El propio menor, “que podrá estar acompañado de sus representantes legales, salvo que el Juez, oídos los citados Ministerio Fiscal, letrado del menor y representante del equipo técnico, acuerde lo contrario” (art. 35.1 LORRPM).

6.1.1. Asistencia de los representantes legales del menor

La presencia de los representantes legales del menor se somete a un tratamiento individualizado, pudiendo ausentarse cuando así lo considere el Juez de Menores. Normalmente será lo que suceda en los casos de VFP, por cuando coincide en la misma persona la figura del progenitor o representante legal y la de víctima y/o acusador particular⁵⁹⁷. Es por ello que, según indica la FGE en su *Circular 1/2010* (ap. V), los progenitores del menor contra el que se sigue el procedimiento, denunciadores o testigos, no podrán estar presentes en el juicio como acompañantes ni como representantes legales del menor, sino que habrá de aguardar fuera de la sala hasta tanto no depongan como testigos.

6.1.2. Asistencia preceptiva versus asistencia facultativa

Conviene advertir que el mencionado art. 35.1 LORRPM, por un lado, dispone que “la audiencia se celebrará con asistencia del Ministerio Fiscal, de las partes personadas, del letrado del menor, de un representante del equipo técnico (...), y del propio menor, el cual podrá estar acompañado de sus representantes legales (...)”. Además, con respecto a la persona o personas a quienes se exija la responsabilidad civil, indica que, “igualmente, deberán comparecer”, precisando que, “su inasistencia injustificada no será por sí misma causa de suspensión de la audiencia”. Y, por otro lado, en relación al representante de la entidad pública de protección o reforma de menores señala que “también podrá asistir”.

Por tanto, de la lectura del precepto y con las precisiones ya realizadas anteriormente, se infiere que es preceptiva la asistencia del Ministerio Fiscal, las partes personadas, el letrado del menor, el representante del Equipo Técnico, el propio menor y, la persona o personas a quienes se exija la responsabilidad civil; mientras que, la de los representantes legales y del representante de la entidad pública de

⁵⁹⁷ En función de las normas civiles, en los supuestos de VFP donde los progenitores tienen un interés opuesto al de su hijo menor y no emancipado, al igual que ocurre cuando deba declarar, se le nombrará un defensor judicial, salvo que el conflicto de intereses exista sólo con uno de los progenitores ejerciendo el otro la representación legal del menor sin necesidad de nombrarlo (algo poco usual en casos de VFP). En su defecto, la representación del menor la asumirá el Ministerio Fiscal, a través de un Fiscal distinto del que ha llevado a cabo la instrucción y ejerce la acusación pública. *Vid.* art. 17.2 LORRPM y art. 520.4 LECrim.; arts. 162, 163 y 235-236 Cc. y sobre su nombramiento y cese, arts. 27 a 32 LJV.

protección o reforma de menores es facultativa. Con lo cual, la Ley no señala de forma taxativa quienes habrán de asistir a la audiencia, sino que, por un lado, indica quienes deben asistir y por otro, quienes pueden asistir.⁵⁹⁸

6.1.3. *Celebración de la audiencia en ausencia del menor*

Sobre la posibilidad de celebrar la audiencia en ausencia del menor existe gran polémica doctrinal y jurisprudencial, dado que nada señala la LORRPM de forma expresa al respecto. Siguiendo la reflexión anterior, si realizamos una interpretación literal del art. 35 LORRPM, la celebración de la audiencia en ausencia del menor no es posible por cuanto su asistencia es preceptiva. De esta forma, un amplio sector doctrinal manifiesta que, como una especialidad más de este proceso, es necesario que el menor deba estar presente, en todo caso, en la audiencia, con independencia de la menor gravedad del delito enjuiciado y ello no porque le sea de aplicación lo previsto en el art. 786.1 LECrim⁵⁹⁹ para el procedimiento abreviado sino porque así lo dispone expresamente el art. 35.1 LORRPM⁶⁰⁰.

En este sentido se pronuncia también parte de la jurisprudencia al entender que la presencia del menor es acorde con la propia filosofía de la LORRPM, en la cual, en función del interés del menor, se persigue no sólo una intervención sancionadora, sino mixta con un tinte marcadamente educativo, donde el proceso con la intervención activa del menor puede considerarse que constituye una experiencia educativa para el mismo⁶⁰¹. A esto no puede oponerse que el art. 37.4 LORRPM, permita que, en el transcurso de la audiencia, el Juez de oficio o a instancia de parte, pueda acordar motivadamente que el menor abandone la sala hasta que pueda retornar, pues lo que destaca dicho precepto es la necesidad de la presencia del menor en el juicio, pese a la posibilidad de su exclusión parcial durante su desarrollo en su interés.

Por tanto, la no comparecencia del menor provocará la necesidad de suspender y realizar un nuevo señalamiento. Y, en caso de que se celebre la audiencia en

⁵⁹⁸ De forma similar se pronuncia LÓPEZ JIMÉNEZ. "Fase de audiencia o...". *Op. Cit.* P. 249, al indicar que "la Ley, en su artículo 35, establece quienes deben o pueden asistir a la celebración de la audiencia", o MARTÍN OSTOS. "Jurisdicción penal de...". *Op. Cit.* P. 107, quien expresa que en cuanto a los asistentes los hay de asistencia preceptiva y potestativa. Por el contrario, MORENILLA ALLARD. "El Proceso...". *Op. Cit.* P. 159, expresa que "la Ley señala taxativamente (art. 35.1) los asistentes".

⁵⁹⁹ Art. 786.1 LECrim: "La celebración del juicio oral requiere preceptivamente la asistencia del acusado y del abogado defensor. No obstante, si hubiere varios acusados y alguno de ellos deja de comparecer sin motivo legítimo, apreciado por el Juez o Tribunal, podrá éste acordar, oídas las partes, la continuación del juicio para los restantes. La ausencia injustificada del acusado que hubiera sido citado personalmente, o en el domicilio o en la persona a que se refiere el artículo 775, no será causa de suspensión del juicio oral si el Juez o Tribunal, a solicitud del Ministerio Fiscal o de la parte acusadora, y oída la defensa, estima que existen elementos suficientes para el enjuiciamiento, cuando la pena solicitada no exceda de dos años de privación de libertad o, si fuera de distinta naturaleza, cuando su duración no exceda de seis años. La ausencia injustificada del tercero responsable civil citado en debida forma no será por sí misma causa de suspensión del juicio".

⁶⁰⁰ Así lo entienden entre otros, COLÁS TURÉGANO. "Derecho Penal de...". *Op. Cit.* P. 349; GARRIDO CARRILLO. "La audiencia en el Proceso Penal de...". *Op. Cit.* Pp. 139-140; MORENILLA ALLARD. "El Proceso...". *Op. Cit.* P. 160.

⁶⁰¹ Vid. SAP Cuenca (Sección 1ª), de 25 de mayo de 2005 (Aranzadi, JUR2005\133672); SAP Madrid (Sección 4ª), de 18 de mayo de 2004 (Aranzadi, JUR2004\236679); SAP Madrid (Sección 4ª), de 11 de mayo de 2004 (Aranzadi, JUR2004\227820).

ausencia del menor, incluso aunque su defensa no se opusiese a ello, cabe la posibilidad de aplicar el recurso de anulación, declarando la nulidad de todo lo actuado desde la audiencia y reponiendo el expediente al momento inmediatamente anterior, a fin de que por un juez distinto se celebre dicho acto con presencia del menor.

Ahora bien, aunque podemos realizar la interpretación ya mencionada, también es cierto que en el art. 35 LORRPM no se dice expresamente y de forma literal que sea preceptiva la asistencia del menor acusado como sí lo hace el art. 786 LECrim. Con lo cual, y a tenor de lo establecido en los artículos 784.4 y 786 LECrim, cabe la posibilidad alternativa de entender que cuando la medida solicitada tenga una duración inferior a dos años de privación de libertad, o a seis años si es de otra naturaleza, se podrá celebrar el juicio en ausencia del menor, siempre y cuando, asista el Ministerio Fiscal, el letrado del menor y las demás personas mencionadas en el art. 35 LORRPM, y siempre que conste que ha sido citado en la debida forma y se le haya advertido de que la citación efectuada en el domicilio o a la persona designada permitirá la celebración del juicio oral⁶⁰². Así lo manifiesta también parte de la jurisprudencia, añadiendo a los presupuestos ya mencionados por la doctrina, la necesidad de que el menor haya sido oído durante la instrucción⁶⁰³.

Además, esta postura queda avalada por la FGE, quien reconoce la posibilidad de celebrar la audiencia en ausencia del menor, aunque si bien de forma excepcional, en su Circular 1/2000 (ap. VIII.1) al afirmar que: “la lectura del art. 35 evidencia el deseo legislativo de que la escenificación de la audiencia se lleve a cabo con la presencia, entre otros del infractor. También es cierto que ese mismo precepto no contiene una prohibición expresa del juicio en ausencia del menor (...) en cualquier caso, la conveniencia de arbitrar una vía absolutamente excepcional para un enjuiciamiento en ausencia viene impuesta por los hechos. Baste pensar en aquellos casos –de frecuencia estadística apreciable– en que la infracción se produce en el esporádico lugar de vacaciones del menor, situado éste a una distancia más

⁶⁰² Precisión realizada, entre otros, por GARRIDO CARRILLO. “La audiencia en el Proceso Penal de...”. *Op. Cit.* Pp. 139-140; LÓPEZ JIMÉNEZ. “Fase de audiencia o...”. *Op. Cit.* Pp. 251-252.

⁶⁰³ SAP Lleida (Sección 1ª), de 24 de abril de 2013 (Aranzadi, JUR2013\220803); SAP Zaragoza (Sección 6ª), de 18 de enero de 2013 (Aranzadi, JUR2013\115609); SAP Madrid (Sección 4ª), de 30 de diciembre de 2010 (Aranzadi, JUR2010\107561); SAP Vizcaya (Sección 1ª), de 8 de septiembre de 2005 (Aranzadi, JUR2005\3051). A ello hemos de añadir el precedente constitucional de mayor entidad en esta materia, constituido por el Auto TC (Sala Segunda), de 14 de junio de 1999 (LA LEY 11892/1999) que vino a establecer que la ausencia del menor no vulnera por sí sola su derecho a la tutela judicial efectiva: “...su incomparecencia se debió al desinterés o a la falta de diligencia de ellos o de sus padres como representantes. En consecuencia, no procede imputar al juzgado lo que sin duda corresponde asumir a los propios recurrentes de amparo. Por lo demás, los intereses de los menores estuvieron defendidos debidamente en los diferentes momentos del proceso: en la instancia, el Letrado que asumía su defensa y que era el padre de uno de ellos estuvo presente y pudo formular protestas y toda clase de alegaciones; y también quedó garantizado un juicio de segunda instancia, puesto que se interpuso un recurso de apelación, que fue tramitado y resuelto, sin que ni siquiera los recurrentes le achaquen algún defecto 106 que produjera indefensión. Se han cumplido así las exigencias requeridas para los juicios de faltas y que mutatis mutandis son aplicables al proceso reformador de menores; es decir, se ha garantizado suficientemente el derecho del acusado a defenderse en un juicio contradictorio mediante la oportuna citación previa, así como en cualquier caso la posibilidad de instar un procedimiento rescisorio frente a la condena penal o, en este supuesto, frente a la imposición de una medida de seguridad”(FJ. 7).

que considerable respecto del lugar de residencia. Imponer a toda costa el traslado forzoso del menor al lugar en que el juicio ha de celebrarse, puede acarrear efectos más nocivos de aquellos a los que la audiencia pretende hacer frente”⁶⁰⁴.

Siguiendo esta segunda postura se podría considerar que en los supuestos de VFP, donde la ausencia se puede deber a que la infracción se cometió en casa de sus abuelos, de otro familiar o en el domicilio de uno de los progenitores con el que el menor no reside habitualmente, situados éstos a una distancia considerable del lugar de residencia, o simplemente porque el menor decide no comparecer, aunque la regla general es la obligación del menor de comparecer en el juicio, es posible la celebración en su ausencia siempre que concurren de forma correlativa los siguientes presupuestos:

- que la medida solicitada sea inferior a dos años de privación de libertad, o de seis años si es de otra naturaleza;
- que el menor haya sido oído durante la instrucción;
- que conste que el menor ha sido citado en la debida forma y se haya advertido de que la citación efectuada en el domicilio o a la persona designada permitirá la celebración del juicio oral;
- que el Fiscal lo solicite expresamente y que existan, a criterio del Juez, elementos suficientes para el enjuiciamiento, debiendo en todo caso ser oída la defensa;
- que asista el Ministerio Fiscal, el letrado del menor y las demás personas mencionadas en el art. 35 LORRPM.

Si bien, esta opción debiera utilizarse de forma totalmente residual y excepcional. Hemos de tener en cuenta que en nuestro proceso penal (tanto de mayores como de menores) ha de regir siempre el principio de audiencia bilateral, salvo que en un caso concreto el legislador haya establecido expresamente lo contrario (como ocurre, por ejemplo, en el procedimiento para el enjuiciamiento de los delitos leves). Y, las excepciones no pueden interpretarse de forma extensiva. En consecuencia, parece más acertada la primera de las interpretaciones expuestas considerando que la presencia del menor es preceptiva, dado que resulta más acorde con las garantías y principios del proceso y supone una mayor salvaguarda de los derechos del menor, máxime cuando existen mecanismos que pueden facilitar su presencia durante la audiencia⁶⁰⁵.

⁶⁰⁴ Con posterioridad, la FGE en su *Circular 1/2007* (ap. IX.1) confirmó y actualizó lo ya expresado, precisando que: “*debe ser admisible la celebración del juicio en ausencia para evitar dilaciones indebidas y retrasos en el inicio del tratamiento educativo y socializador del infractor (...) por lo que serían aplicables supletoriamente las disposiciones contenidas al respecto en la LECrim (...). Para poder instar la celebración del juicio en ausencia será en todo caso necesario que el menor sea advertido personalmente de la posibilidad de su enjuiciamiento en ausencia si no comparece, que el Fiscal lo solicite expresamente y que existan, a criterio del Juez, elementos suficientes para el enjuiciamiento, debiendo en todo caso ser oída la defensa. La medida que se solicita no deberá sobrepasar en ningún caso los dos años cuando sea privativa de libertad o los seis años, cuando sea de distinta naturaleza, según la nueva redacción del art. 786.1 LECrim. A tales efectos el Fiscal instructor advertirá al menor de la posibilidad de su enjuiciamiento en ausencia si no comparece (...). También habrá de exigirse (...) que el menor haya sido oído durante la instrucción. Igualmente habrán de entenderse aplicables las disposiciones sobre el recurso de anulación del art. 793.2 LECrim*”.

⁶⁰⁵ Así, por ejemplo, se podría aplicar supletoriamente lo dispuesto en el art. 731 bis LECrim: “*El Tribunal, de oficio o a instancia de parte, por razones de utilidad, seguridad o de orden público, así como en*

6.2. Publicidad de la audiencia y deber de confidencialidad

La regla general en todos los procedimientos es la publicidad de las actuaciones procesales, pues así viene recogido como una garantía que asegura la objetividad y transparencia del proceso en el art. 120.1 CE⁶⁰⁶. La LORRPM, sigue este principio de publicidad de las sesiones, permitiéndose el acceso a la sala de vistas de los ciudadanos en general. Sin embargo, dada la preeminencia del principio del interés superior del menor y de conformidad con las orientaciones establecidas en distintos instrumentos internacionales, cabe la posibilidad de excepcionar dicha publicidad mediante resolución expresa⁶⁰⁷. Esta posibilidad se establece en términos de gran amplitud en el art. 35. 2 LORRPM al expresar que “el Juez podrá acordar, en interés de la persona imputada o de la víctima, que las sesiones no sean públicas y en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación”.

Aunque la rúbrica del precepto mencionado es la de “no publicidad de la audiencia”, como indica MORENILLA ALLARD, el contenido de la norma, por una parte, faculta al Juez para acordar “en interés de la persona imputada o de la víctima que las sesiones no sean públicas”, y por otra, impone que “en ningún caso se permitirá que los medios de comunicación social obtengan o difundan imágenes del menor ni datos que permitan su identificación”⁶⁰⁸. Por tanto, lo que este artículo establece, por un lado, es una limitación de la publicidad “común” en cualquier proceso penal de menores, al proclamar sin posibilidad de excepción la prohibición de que los *mass media* difundan datos de cualquier tipo mediante los que se pueda identificar al menor. Por otro lado, al permitir que el Juez de Menores atendiendo al interés del menor imputado o de la víctima en determinados casos pueda acordar que las sesiones no sean públicas, es decir, que se celebren a puerta cerrada con la sola asistencia de los mencionados en el art. 35.1 LORRPM, establece una limitación de la publicidad que podríamos denominar “reforzada” al poder sumarse a la limitación “común” que opera en cualquier proceso penal de menores.

En todo caso, la decisión de restringir la publicidad en protección de la víctima o del menor imputado y, por ende, la celebración a puerta cerrada, requiere una resolución motivada del Juez de Menores, que habrá de ser puesta en conocimiento de la acusación y de la defensa para que aleguen lo que estimen⁶⁰⁹. Sí se

aquellos supuestos en que la comparecencia de quien haya de intervenir en cualquier tipo de procedimiento penal como imputado, testigo, perito, o en otra condición resulte gravosa o perjudicial, y, especialmente, cuando se trate de un menor, podrá acordar que su actuación se realice a través de videoconferencia u otro sistema similar que permita la comunicación bidireccional y simultánea de la imagen y el sonido, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 229 de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

⁶⁰⁶ Art. 120.1 CE: “Las actuaciones judiciales serán públicas, con las excepciones que prevean las leyes de procedimiento”.

⁶⁰⁷ Entre otros, arts. 6.1 CEDH, 14.1 y 4 PIDCP, art. 16 y 40.2.b). iii CDN, Regla 8ª.1 de Beijing y Recomendación núm. 18 (87) del Comité de Ministros del Consejo de Europa.

⁶⁰⁸ MORENILLA ALLARD. “El Proceso Penal del...”. *Op. Cit.* P.161.

⁶⁰⁹ Así lo expresa la FGE en su Circular 9/2011 (ap. V.5), y quedó confirmado por la jurisprudencia, entre otras, *vid.* FJ 1, SAP Cádiz (Sección 1ª), de 5 de junio de 2001 (LA LEY 8390/2001): “(...) El Juez de Menores dicta auto de apertura del trámite de audiencia con fecha 6 de febrero decreta expresamen-

podrá autorizar la presencia de personas que acrediten un especial interés en la causa, como pueden ser otros familiares del menor agresor o del progenitor víctima (art. 25.2 d) LEVD).

La prohibición de los medios de comunicación social de obtener o difundir imágenes del menor o datos que permitan su identificación (entendemos que también de la víctima si fuese otro menor), se vulnera, generando la estigmatización del menor, cuando se proporcione cualquier información que pudiera facilitar el reconocimiento del menor, actual o futuro, tales como el nombre, parentesco, lugar de residencia, o edad, entre otros. Se permiten, por tanto, la difusión de meras indicaciones generales sobre el menor, siempre que omitan cualquier referencia que posibilite relacionarlo con un cierto acto, lugar o tiempo⁶¹⁰.

En cuanto al deber de confidencialidad, el tercer apartado del art. 35 LORRPM señala que: “quienes ejerciten la acción penal en el procedimiento regulado en la presente Ley, habrán de respetar rigurosamente el derecho del menor a la confidencialidad y a la no difusión de sus datos personales o de los datos que obren en el expediente instruido, en los términos que establezca el Juez de Menores. Quien infrinja esta regla será acreedor de las responsabilidades civiles y penales a que haya lugar”. De modo que, aunque la Ley tan sólo se refiere a “quienes ejerciten la acción penal”, las mismas obligaciones han de predicarse de quienes ejerciten la acción civil, pues iguales riesgos corre la protección del menor si es el acusador civil quien no respeta el deber de confidencialidad⁶¹¹.

Todas estas restricciones están justificadas, como bien indicó el TC, por “razones tendentes a preservar al menor de los efectos adversos que puedan resultar de la publicidad de las actuaciones”⁶¹². Con ello, se pretende evitar la producción de ulteriores daños y otorgar a los menores una protección reforzada para velar por su intimidad y su derecho al honor, así como facilitar su reinserción social, al prohibir medios de identificación del menor acusado, ya sea por parte de los medios de comunicación o de quienes ejerciten la acción penal, o civil⁶¹³.

En vista de todo lo dicho, podemos deducir que en los casos de VFP no suele ser usual la restricción de la publicidad en protección de la víctima o del propio

te la no publicidad de las sesiones (folio 181). Pues bien, este auto fue notificado a los defensores de las dos menores (folios 182 y 183), quienes instruyen y evacuan el trámite de alegaciones respectivo (folios 206 y 214), sin que hagan protesta alguna sobre el extremo de la publicidad procesal y la celebración de las sesiones a puerta cerrada. Por tanto, con tales precedentes y posicionamientos previos de las propias partes, hay que entender que todos están conformes en que lo más adecuado es la celebración de la audiencia a puerta cerrada, debiendo entenderse extemporánea la protesta a su inicio cuando existe un acuerdo notificado y consentido muchos días antes. Se impone, así, desestimar las alegaciones sobre infracción del derecho a un proceso público con todas las garantías, así como la insinuación de falta de motivación e infracción del art. 120.1 de la Constitución, pues sí había resolución precedente consentida por los ahora recurrentes, y no ausencia de resolución como se alega”.

⁶¹⁰ Vid. GARRIDO CARRILLO. “La fase de audiencia o de juicio oral en el proceso penal...”. *Op. Cit.* P. 490.

⁶¹¹ Compartiendo lo expresado por MORENILLA ALLARD. “El Proceso Penal del Menor...”. *Op. Cit.* P.161.

⁶¹² FJ. 6, STC (Pleno), de 14 de febrero de 1991 (Aranzadi, RTC 1991/36).

⁶¹³ Para mayor profusión sobre esta cuestión, *vid.* Circular de la FGE 9/2011 (ap. V.5 y V.6); Instrucción 3/2005, sobre las relaciones del Ministerio Fiscal con los medios de comunicación; e Instrucción 2/2006, 15 de marzo de 2006, sobre el Fiscal y la protección del derecho al honor, intimidad y propia imagen de los menores.

menor imputado, ni la vulneración de la prohibición de los medios de comunicación social de obtener o difundir imágenes o datos que permitan identificar al menor o del deber de confidencialidad. Aunque se podría producir en cualquier procedimiento penal de menores relacionado con el fenómeno de la VFP, lo más frecuente será que ocurran en supuestos de especial excepcionalidad, como son aquellos casos donde el progenitor víctima de la VFP ejercida por el hijo o hija menor de edad ostente un reconocido cargo público, se trate de personas de reconocido prestigio o fama pública o, que desgraciadamente se produzca un caso de parricidio con un historial de VFP previa. Variantes como éstas despertarían el interés público y de los medios de comunicación, haciendo que el art. 35. 2 y 3 LORRPM tome una importancia capital.

6.3. Inicio de las sesiones

El juicio oral o audiencia dará comienzo en el día y la hora indicados en el señalamiento realizado por el LAJ. Las sesiones se iniciarán mediante la puesta en conocimiento que ha de efectuar el LAJ informando y explicando al menor, en un lenguaje comprensible y adaptado a su edad, lo más llanamente posible, y haciendo todos los esfuerzos necesarios para hacerse comprender, cuáles son los hechos que se le imputan, las medidas, detallando su contenido, forma de cumplimiento y duración, y la responsabilidad civil solicitadas por la acusación pública y en su caso, particular y el actor civil, en sus escritos de alegaciones, así como de los hechos y de la causa en que se funden (art. 36.1 LORRPM). Todo ello con la finalidad de hacer comprender al menor expedientado lo reprochable de su conducta, de informarle adecuadamente para que tenga pleno conocimiento del alcance de los hechos que ha cometido y de las consecuencias que se van a producir. Acto seguido el Juez preguntará al menor acerca de la conformidad, es decir, si se declara autor de los hechos y si está de acuerdo con las medidas solicitadas y con la responsabilidad civil (art. 36.2 LORRPM).

6.4. Conformidad ilimitada

6.4.1. Notas previas

Según indica la jurisprudencia menor, el art. 36 LORRPM regula la conformidad como un trámite que “no se produce durante la llamada fase intermedia sino justo antes de dar inicio el acto del juicio”⁶¹⁴. Y ello, una vez que las partes han comparecido, tras la resolución judicial acerca del carácter público o a puerta cerrada de la audiencia, y con carácter previo a la práctica de la prueba. Por tanto, el segundo momento en el que se podría manifestar la conformidad es al inicio de la audiencia, concibiéndose como un trámite obligatorio que tiene como finalidad determinar si el menor y su letrado se muestran conformes con los hechos y con la medida o medidas interesadas por las acusaciones en sus respectivos escritos de acusación⁶¹⁵.

⁶¹⁴ Vid. RJ.1, Auto AP Barcelona (Sección 3ª), de 15 de enero de 2013 (Id Cendoj: 08019370032013200049).

⁶¹⁵ Siguiendo lo indicado por FERNÁNDEZ FUSTES. “Fase Intermedia o...”. *Op. Cit.* P. 232.

6.4.2. *Requisitos y efectos*

La diferencia primordial existente entre la conformidad limitada prevista en el art. 32 LORRPM y la conformidad ilimitada del art. 36 LORRPM que ahora tratamos, es que esta última puede extenderse a cualquiera de las medidas previstas en la LORRPM. De ahí, la calificación dada por la doctrina como conformidad ilimitada⁶¹⁶, tomando en consideración que pueden ser objeto de ésta todas las medidas enumeradas en el art. 7, incluidas aquellas que supongan una restricción de la libertad del menor (internamiento en régimen cerrado, semiabierto, y abierto, o terapéutico). Ahora bien, el único límite a las conformidades del art. 36 LORRPM sería el proyectado en los arts. 655 y 787.1 de la LECrim, de tal forma que todas las medidas que no superen los 6 años de duración son las que serían susceptibles de esta modalidad de conformidad⁶¹⁷.

Una vez que el Juez de Menores pregunte al menor si se declara autor de los hechos y si está de acuerdo con las medidas solicitadas y con la responsabilidad civil se pueden dar varias situaciones alternativas, que procedemos a detallar a continuación.

1. Conformidad total o absoluta.

En primer lugar, podría suceder que en este momento el menor se conforma tanto con los hechos como con la medida solicitada, su contenido y su duración (conformidad total o absoluta). Al igual que en la conformidad limitada del art. 32 LORRPM, en la conformidad prevista en el art. 36 LORRPM, no es necesaria la presencia, asistencia o aprobación de los padres para la eficacia de la conformidad del menor, pudiendo éste prestarla por sí mismo⁶¹⁸. Con lo cual, conformado el menor con ambos extremos, el Juez de Menores oír a su letrado y a los responsables civiles para que manifiesten su acuerdo o disenso con la conformidad prestada, y “podrá dictar resolución de conformidad” (art. 36.2 LORRPM).

Hemos de tener en cuenta que este segundo párrafo del art. 36 LORRPM indica que el Juez de Menores “podrá dictar resolución”. Dicha expresión alude a que el Juez de Menores no se encuentra vinculado a dictar sentencia de conformidad con la medida más grave. Por tanto, el Juez está facultado para aceptar o no la conformidad, así como para acordar la duración de la medida que estime conveniente, rebajándola o llegando incluso a la absolucón. Para ello habrá de atender a las circunstancias concurrentes en cada caso concreto, como el grado de madurez del menor a la hora de comprender las consecuencias que provoca la conformidad, la mayor o menor gravedad del delito cometido, las medidas solici-

⁶¹⁶ Algunos autores como GIMENO SENDRA. “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 931, la denominan “conformidad plena o allanamiento-confesión”.

⁶¹⁷ Así lo precisa tanto la doctrina, entre otros, GARRIDO CARRILLO. “La fase de audiencia o de juicio oral...”. *Op. Cit.* P. 485; FERNÁNDEZ FUSTES. “Fase Intermedia o...”. *Op. Cit.* P. 233; como la jurisprudencia, entre otros, Auto AP Barcelona (Sección 3ª), de 15 de enero de 2013 (Id Cendoj: 08019370032013200049), (RJ. 2).

⁶¹⁸ Así lo indica la FGE en su *Circular 9/2011* (ap. IV.2.1).

tadas, el informe del Equipo Técnico, o la prueba aportada por la acusación para acreditar el *tema decidendi*⁶¹⁹.

2. Desacuerdo del letrado del menor con la conformidad prestada por éste.

En segundo lugar, otra posibilidad es que el letrado del menor no esté de acuerdo con la conformidad prestada por el menor (art. 36.2 LORRPM). En estos casos, el Juez decidirá en ese mismo instante sobre la continuación o no de la audiencia, debiendo razonar dicha decisión en su posterior sentencia. Esto pone de manifiesto que, a diferencia de lo que ocurre en la conformidad prevista en el art. 32 LORRPM, en la conformidad ilimitada no es imprescindible que concurra la conformidad o acuerdo del letrado del menor.

3. Conformidad parcial.

En tercer lugar, también se puede producir una conformidad parcial, ya que es admitida por la norma. De modo que, podría darse la situación de que el menor se declarase autor de los hechos, es decir, se conformase con los hechos, pero no con la medida solicitada. En este caso continuará el juicio, pero limitado a este último extremo, practicándose los medios de prueba admitidos con el propósito de determinar la aplicación de esa medida o su sustitución por otra más adecuada al interés del menor, en función de lo interesado por la acusación y la defensa (art. 36.3 LORRPM).

Hemos de tener en cuenta que la confesión del menor y, por ende, su conformidad con los hechos, provoca que el debate no pueda ya versar sobre la tipicidad del hecho o su grado de participación en el mismo, extremos éstos (hechos y calificación jurídica) que habrán de ser incluidos por el Juzgador en la sentencia de condena como consecuencia de la parcial conformidad prestada por el acusado. Así pues, la única posibilidad de debatir los hechos, es que no exista conformidad y se dé comienzo a la apertura del juicio oral y la práctica de la prueba. No puede darse, por tanto, la conformidad solamente con la medida, pero sí solo con los hechos⁶²⁰.

4. Controversia sobre la responsabilidad civil.

En cuarto lugar, si la controversia se limita a la pretensión civil, es decir, que el menor o el responsable civil no estuviesen conformes con la responsabilidad civil

⁶¹⁹ Tal y como precisa MORENILLA ALLARD. "El Proceso Penal del...". *Op. Cit.* P. 153., no cabe olvidar que el Juez de Menores está facultado para dictar sentencia absolutoria en el caso de insuficiencia, inconstitucionalidad o ilegalidad de la prueba de cargo.

⁶²⁰ Al igual que en el caso de la conformidad limitada, en la conformidad del art. 36 LORRPM, cabe recurso de apelación (art. 41.1 LORRPM) cuando no se hayan respetado los requisitos o términos de la conformidad (no sobre el fondo). En los casos donde el menor confiesa los hechos, conformándose con la calificación de los mismos, pero no así con la medida solicitada, al estar asistido por su abogado y sin la oposición de éste, no cabría una posterior impugnación en apelación alegando indefensión por falta de información, dado que el abogado estuvo de acuerdo en continuar con la vista y no se opuso en el acto del juicio. Así lo ponen de manifiesto, entre otras, SAP de Vizcaya (Sección 1ª), de 6 de febrero de 2002 (Aranzadi, JUR2002\218818); SAP de Guipúzcoa (Sección 1ª), de 15 de abril de 2002 (Aranzadi, JUR2002\132324).

solicitada, el juicio podría continuar con el único propósito de esclarecer este extremo, según lo dispuesto en el art. 36.4. LORRPM⁶²¹.

En conclusión, esta conformidad prevista en el art. 36 LORRPM difiere de la regulada en el art. 32 LORRPM en determinados aspectos, principalmente aquellos referidos al momento procesal en el cual se manifiesta, a su ámbito de aplicación, a sus efectos, a los extremos con respecto a los cuales el menor se puede conformar y a la necesidad de concurrencia de la conformidad del letrado del menor. Y es que, la conformidad ilimitada no se manifiesta en la fase intermedia sino, justo antes de dar inicio del juicio oral. En lo que se refiere a su ámbito de aplicación no limita el derecho del acusado a prestar su conformidad, con independencia de la gravedad de delito cometido y de la medida solicitada (salvo para el caso de medidas que superen los 6 años de duración). En cuanto a sus efectos, no se establece vinculación cuantitativa para el Juez, quien al igual que en el proceso de adultos, podrá recorrer, con independencia del “quantum” de sanción solicitado por el Ministerio Fiscal y las partes acusadoras, la duración de la medida en toda su extensión, llegando incluso a la absolución. Finalmente, a diferencia del art. 32 LORRPM donde el menor solo se puede conformar con los hechos y con la medida solicitada o con la acusación penal pero no con la civil, en la conformidad ilimitada el menor se puede conformar con los hechos y la medida; con los hechos, pero no con la medida, y con la acusación penal pero no con la civil. Todo ello, aún sin contar con la conformidad de su letrado, ya que en esta conformidad ilimitada no se considera imprescindible.

6.4.3. *La conformidad en los casos de VFP*

En los contextos de VFP la conformidad resulta de gran interés, en tanto que permite que se le pueda imponer una medida al menor y, por tanto, intervenir con él para que cese en su comportamiento violento con sus progenitores, y a su vez, facilita que no se llegue a celebrar la vista oral, evitando el estigma que el acto del juicio puede suponer para el menor y que los padres tengan que pasar por el duro momento de declarar contra su hijo o hija menor de edad en un juicio. De hecho, aunque son prácticamente inexistentes las investigaciones especializadas en VFP que analicen las sentencias impuestas por conformidad en estos casos, la desarrollada por GARCÍA ARANDA y CEREZO DOMÍNGUEZ constata la gran incidencia de la conformidad en los contextos de VFP, observando que en un 96% de los casos la medida adoptada fue impuesta por conformidad⁶²².

⁶²¹ A tenor de lo previsto en el art. 787.3 LECrim, si el Juez de Menores considera incorrecta la calificación formulada o entendiéndose que la medida solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte que presentó el escrito de acusación más grave para que manifieste si se ratifica o no en él y sólo cuando la parte requerida modifique su escrito de acusación en términos tales que la calificación sea correcta y, en este caso, la medida solicitada sea procedente y el menor expedientado preste de nuevo su conformidad, podrá el Juez de Menores dictar sentencia de conformidad. En otro caso, ordenará la continuación del juicio. Compartiendo la apreciación realizada entre otros por, GARRIDO CARRILLO. “*La fase de audiencia...*”, *Op. Cit.* P. 485; FERNÁNDEZ FUSTES. “*Fase Intermedia...*”, *Op. Cit.* P. 235.

⁶²² GARCÍA ARANDA, y CEREZO DOMÍNGUEZ. “*La respuesta del sistema de Justicia Juvenil al fenómeno de la violencia filio parental...*”, *Op. Cit.* Pp. 8 y 10.

• Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada

En la misma línea que la investigación citada, los resultados de nuestro estudio muestran que casi un 97,5% de las condenas impuestas a menores por delitos relacionados con el ejercicio de la VFP entre 2007 y 2015 lo fueron por conformidad⁶²³. Lo cual, a su vez, también supone que la práctica totalidad de los hijos e hijas menores de edad denunciados por sus progenitores reconocen el maltrato al que los vienen sometiendo.

Figura nº 32. Tabla de contingencia: Sentencia de conformidad* Sexo

Tabla de contingencia Sentencia por conformidad * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer		Recuento	%
		Recuento	%	Recuento	%		
Sentencia por conformidad	Si	468	97,9%	239	96,4%	707	97,4%
	No	10	2,1%	9	3,6%	19	2,6%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Fuente. elaboración propia.

6.5. Comparecencia previa

Finalizado el trámite de la conformidad previsto en el art. 36 LORRPM, si ésta no se produce o no la hay con respecto a la medida o a la responsabilidad civil solicitada y, por tanto, procede la celebración de la audiencia, el art. 37.1 LORRPM establece que: “el Juez invitará al Ministerio Fiscal, a quienes hayan ejercitado, en su caso, la acción penal, al letrado del menor, y eventualmente y respecto de las cuestiones que estrictamente tengan que ver con la responsabilidad civil al actor civil y terceros responsables civilmente, a que manifiesten lo que tengan por conveniente sobre la práctica de nuevas pruebas o sobre la vulneración de algún derecho fundamental en la tramitación del procedimiento, o, en su caso, les pondrá de manifiesto la posibilidad de aplicar una distinta calificación o una distinta medida de las que hubieran solicitado (...)”.

De esta forma, el precepto mencionado, prevé un debate preliminar o comparecencia previa, anterior a la discusión sobre el fondo del asunto, similar al del proceso abreviado en la jurisdicción de adultos (art. 786.2 LECrim), y con tres finalidades concretas:

- observar si se ha vulnerado algún derecho fundamental,
- la práctica de nuevas pruebas,

⁶²³ Superando ampliamente el índice de conformidades que en términos generales se produce en la jurisdicción de menores y que desde 2011 ha oscilado entre un 69% y un 72% según expone la FGE en su *Memoria Anual de 2021, 2022*, (P. 785). Recuperado el 25 de octubre de 2022 de: [http://www.fiscal.es].

- o la posibilidad de aplicar una calificación o una medida distinta de las que se hubiesen solicitado en los escritos de alegaciones.

Sin embargo, no debemos entender que dicha enumeración es exhaustiva, pues junto a los extremos citados y atendiendo a las normas de la LECrim que se aplican de forma supletoria, también tendrían cabida aquí todas las demás cuestiones susceptibles de ser planteadas en el procedimiento abreviado, tales como el planteamiento de cuestiones previas o de causas de suspensión de la audiencia, previstas en el art. 786.2 LECrim⁶²⁴.

6.5.1. *Vulneración de Derechos Fundamentales*

El art. 37.1 LORRPM menciona esta incidencia después de la práctica de nuevas pruebas. Sin embargo, debido al paralelismo de esta audiencia con el juicio oral del procedimiento abreviado de la LECrim (art. 786.2) y el efecto de nulidad que puede conllevar su admisión (arts. 238.3º y 240 LOPJ), la alegación de la vulneración de algún derecho fundamental cometida en la tramitación del proceso penal de menores, requeriría que esa alegación se efectúe y resuelva en el orden del citado precepto de la ley procesal penal de adultos, esto es, con anterioridad a la proposición de nuevos medios de prueba⁶²⁵. Recordemos que, a tenor de los arts. 23.3 y 26.3 LORRPM, es el Juez Menores y no el Ministerio Fiscal quien habrá de acordar la práctica de aquellas diligencias de investigación que puedan afectar a derechos fundamentales (por ejemplo, la entrada y registro de un domicilio o la intervención de las comunicaciones). Es por ello, que será más frecuente que la alegación por la defensa se refiera a la producción de este menoscabo durante la fase de instrucción dirigida por el Ministerio Fiscal.

De acuerdo con el art. 37.1 LORRPM: “el Juez acordará la continuación de la audiencia o la subsanación del derecho vulnerado, si así procediere. Si acordara la continuación de la audiencia, el Juez resolverá en la sentencia sobre los extremos planteados”. En este sentido, la FGE en su *Circular 1/2000* (ap. VIII.3.B), indica que “el texto legal sólo parece pensar en la posibilidad de una subsanación que imponga la previa interrupción de la audiencia. La experiencia, sin embargo, enseña que ello no es así, pues cabe la acción subsanadora, y al propio tiempo la continuación de las sesiones de la audiencia (...). No es bueno para el correcto desarrollo de las sesiones de la audiencia que la solución jurisdiccional sobre vulneración de derechos fundamentales que implique una verdadera deficiencia estructural para el discurrir del procedimiento quede aplazada al momento de la redacción de la sentencia”.

De esta forma, el Juez de Menores puede acordar:

- la subsanación del derecho vulnerado si fuese subsanable, con suspensión del trámite de audiencia para depurar el proceso de las tachas invo-

⁶²⁴ Compartiendo lo expresado, entre otros, por GIMENO SENDRA. “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 933; LÓPEZ JIMÉNEZ. “Fase de audiencia o...”. *Op. Cit.* P. 257.

⁶²⁵ Vid. GARRIDO CARRILLO. “La fase de audiencia...”. *Op. Cit.* P. 481; MORENILLA ALLARD. “El Proceso Penal del...”. *Op. Cit.* P. 163.

cadadas con el fin de evitar una nulidad de actos realizados en vulneración de esos derechos (art. 11.1 LOPJ);

- con idéntica finalidad, la subsanación del derecho vulnerado si fuese subsanable, y al propio tiempo la continuación de las sesiones de la audiencia;
- la continuación de la audiencia por desestimación de la alegación.

En todo caso, el Juez habrá de motivar en la sentencia la decisión tomada sobre los extremos planteados. No obstante, tal y como indica la mencionada Circular (ap. VIII.3.B), “no parece que exista obstáculo para que el Juez resuelva en el momento mismo de las alegaciones preliminares –con adecuada constancia en acta– sobre las cuestiones invocadas y seguidamente decida la continuación de la audiencia. De hecho, será lo más conveniente, en la mayor parte de las ocasiones, que el debate se inicie con una resolución ya tomada respecto de ilicitudes probatorias u otras posibles quiebras del derecho a un proceso justo”.

6.5.2. Admisión de nuevas pruebas

El momento procesal oportuno para la proposición de prueba es el escrito de acusación. Así pues, el art. 37.1 LORRPM se refiere a la posibilidad de instar nuevas pruebas en esta comparecencia, pero con un carácter restrictivo, siempre que sean susceptibles de ser practicadas en el acto del juicio, sin que se admita, en principio, la suspensión del acto para su práctica posterior⁶²⁶. Además, la prueba habrá de referirse a aquellos aspectos desconocidos o que no pudieron proponerse en los escritos de acusación o defensa ya que la admisión de cualquier medio de prueba que pudo y debió proponerse en los escritos de calificaciones podría generar indefensión a la contraparte⁶²⁷. En todo caso el Juez deberá prestar especial atención para impedir que las partes puedan convertir esta previsión legal en un mecanismo que retrase de mala fe el curso del procedimiento o en un sistema –también malicioso– para “enseñar sus cartas”, en este preciso instante, con un claro menoscabo del derecho de defensa y de la igualdad de armas de la contraparte⁶²⁸.

⁶²⁶ Así lo entiende GARRIDO CARRILLO. “La fase de audiencia...”. *Op. Cit.* P. 479. En el mismo sentido se manifiesta, LÓPEZ JIMÉNEZ. “Fase de...”. *Op. Cit.* P. 257, quien considera que “las nuevas pruebas propuestas tienen que ser susceptibles de practicarse en el acto. Además, es lo coherente si atendemos al segundo apartado del mismo artículo en el que se indica que la nueva prueba tiene que ser susceptible de practicarse en el acto”. También la FGE en su Circular 1/2000 (ap. VIII.3. A), apostó por esta interpretación, aconsejando que “los Sres. Fiscales se opongan a cualquier solicitud de la defensa encaminada a la retroacción de la fase de audiencia para la práctica de nuevas diligencias de investigación (...). Todo parece indicar que el debate a que se refiere el art. 37.1, que tiene por objeto la práctica de nuevas pruebas, ha de entenderse referido exclusivamente a aquellas que puedan practicarse durante el desarrollo de las sesiones de la audiencia”. Por el contrario, GIMENO SENDRA. “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 932 estima que esta disposición se refiere a la “posibilidad de instar cualquier nueva prueba y no sólo las que “puedan practicarse en el acto” (como dispone los arts. 37.2 y 786.2 LECrim)”.

⁶²⁷ Vid. GIMENO SENDRA. “Derecho...”. *Op. Cit.* P.934, LÓPEZ JIMÉNEZ. “Fase de audiencia o...”. *Op. Cit.* P. 257.

⁶²⁸ Vid. GARRIDO CARRILLO. “La fase de audiencia...”. *Op. Cit.* P. 480; MORENILLA ALLARD. “El Proceso Penal del...”. *Op. Cit.* P. 164.

6.5.3. *El debate sobre la calificación de los hechos o la medida: la tesis*

Con el objetivo de alcanzar una flexibilidad del procedimiento penal de menores que permita la adopción de la medida más adecuada al interés superior del menor, el art. 37.1 LORRPM concede al Juez de menores la facultad referida a un eventual planteamiento de la “tesis”, al establecer que “les pondrá de manifiesto la posibilidad de aplicar una distinta calificación o una distinta medida de las que hubieran solicitado”. En este sentido, si el Juez de Menores considera incorrecta la calificación formulada o entiende que la medida solicitada no procede legalmente, se encuentra limitado por el principio acusatorio en cuanto a la calificación jurídica (habrá de respetar la identidad de hecho y la homogeneidad del bien jurídico en la calificación) y con respecto a la medida solicitada (no podrá proponer una medida que suponga mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior que la solicitada por la acusación más grave, sea el Ministerio Fiscal o la acusación particular)⁶²⁹.

El legislador parece haberse inspirado en la “tesis” prevista para el proceso penal de adultos, pero incomprensiblemente la regula al inicio del juicio oral, sin atender al resultado de las pruebas como previenen los arts. 733 y 787.3 LECrim, en particular la opinión del Equipo Técnico sobre las circunstancias psicosociales del menor. Al no haberse procedido aún a la práctica de la prueba que fundamenta las alegaciones de las partes, en este momento no se dispone de suficientes elementos de valoración de la causa, ya que hasta este momento el Juez de Menores ha debido permanecer ajeno a la instrucción, salvo la mínima intervención del mismo en dicha fase o de una eventual práctica de prueba anticipada.

Por tanto, esta facultad no debiera en la práctica, ser utilizada en un estadio tan prematuro ya que podría comprometer la imparcialidad del Juez o vulnerar el principio acusatorio y causar indefensión a las partes. Lo propio sería que tras la práctica de la prueba y de los informes de las partes, utilizara el Juez el art. 733 LECrim, siempre supletorio, y sugiriese nuevas tesis en dicho momento. No obstante, nada tendría que objetarse a la utilización de esta posibilidad en este momento procesal si se limitara a errores puramente materiales que se deduzcan de la redacción de los escritos de alegaciones de las partes⁶³⁰.

En vista de todo lo mencionado, la FGE en su *Circular 9/2011* (ap. V.2), trata de solventar problema técnico de la incoherencia temporal que supone formular esta posibilidad cuando todavía no se han iniciado las sesiones del juicio, e indica que “el Juez de Menores plantea la tesis al inicio de la audiencia, como cuestión previa, como regla general es recomendable informar en el sentido de posponer la contestación a un momento procesal ulterior, en el que, una vez practicada

⁶²⁹ Vid. arts. 7.3 y 8 LORRPM.

⁶³⁰ Cfr. GARRIDO CARRILLO. “La fase de audiencia...”. *Op. Cit.* Pp.471-472; GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de Menores. La justicia de...”. *Op. Cit.* P. 94; GIMENO SENDRA. “Derecho...”. *Op. Cit.* P.934, MORENILLA ALLARD. “El Proceso Penal del...”. *Op. Cit.* Similar apreciación realizó la FGE en su Circular 1/2000 (ap. VIII.3.C.), al manifestar que: “de hecho, esa iniciativa judicial se compagina mal con el cometido funcional del Juez, que, hasta ese momento (...) ha debido permanecer ajeno a la instrucción”.

toda la prueba, se esté en disposición de formular las alegaciones definitivas. La respuesta al planteamiento de la tesis se emitirá inmediatamente antes de modificar o elevar a definitivas las conclusiones contenidas en el escrito de alegaciones”.

6.6. Desarrollo audiencia

Finalizada la comparecencia previa, el art. 37.2 LORRPM, dispone que se reanudará la audiencia para la práctica de la prueba, oyéndose también al Equipo Técnico sobre las circunstancias del menor. A continuación, se oirá a las partes sobre la valoración de la prueba, su calificación jurídica y la procedencia de las medidas propuestas (y al Equipo Técnico sobre este último extremo). Y, finalmente, el Juez otorgará al menor el derecho a la última palabra, dejando la causa vista para sentencia (o dictando sentencia *in voce*).

6.6.1. Práctica de la prueba

6.6.1.1. Notas previas

La principal finalidad de la audiencia es la práctica de la prueba, sobre la base de la cual, el Juez de Menores dictará sentencia condenatoria o absolutoria. De acuerdo con el art. 37.2 LORRPM: “se iniciará la práctica de la prueba propuesta y admitida y la que, previa declaración de pertinencia, ofrezcan las partes para su práctica en el acto, oyéndose, asimismo, al equipo técnico sobre las circunstancias del menor (...)”.

Así pues, el acto de la vista es el momento procesal oportuno para practicar las pruebas susceptibles de ello en el acto mismo de la audiencia o juicio oral. Por un lado, aquellas que fueron propuestas en los respectivos escritos de acusación y que el Juez de Menores haya admitido (art. 34 LORRPM). Por otro, de aquellas otras que hayan sido propuestas en la comparecencia previa anterior por la vía del art. 37.1 LORRPM e igualmente hayan sido declaradas pertinentes. Y, finalmente, también de aquellas otras que de oficio pueda acordar el Juez de conformidad con lo previsto en el art. 729.2 LECrim, esto es, pruebas que, aun no habiendo sido propuestas por las partes, el Juez las considere necesarias para la comprobación de cualesquiera de los hechos que hayan sido objeto de los escritos de alegaciones de las partes.

En cuanto a los medios de prueba a practicar durante la audiencia en el proceso penal de menores, la LORRPM guarda silencio, desprendiéndose del art. 37.2 tan solo que la audiencia del Equipo Técnico es obligatoria. No obstante, entendemos que es admisible la utilización de cualquier medio de prueba legalmente previsto siempre que su práctica haya sido admitida, para lo cual resulta de aplicación lo dispuesto en la LECrim con respecto al procedimiento abreviado. Tratándose de un proceso penal de menores incoado por un delito relacionado con el ejercicio de la VFP, las pruebas que han de adquirir mayor relevancia han de ser la declaración del menor agresor, así como el testimonio de los progenitores maltratados.

6.6.1.2. Declaración del menor acusado

Sobre la declaración del menor acusado y el examen del mismo, nada prevé específicamente la LORRPM, como tampoco lo hace la LECrim para el caso del procedimiento abreviado. La declaración del acusado se configura bajo el prisma del derecho que tiene a no declarar y a no confesarse culpable, sin que en ningún caso el ejercicio de este derecho pueda tenerse en cuenta para formar la convicción judicial ni si quiera como prueba indiciaria⁶³¹. Y es que, para que el menor sea condenado no basta con la confesión, sino que habrá que investigar y hacer las comprobaciones oportunas.

La posibilidad de que sea el propio menor quien confiese ante las autoridades su conducta de maltrato hacia los progenitores no es frecuente. Pero, de producirse, en atención a la previsión establecida en el art. 21.4 CP, la confesión actuaría como un atenuante, siendo un elemento más a valorar por el Juez de menores junto a las circunstancias personales del menor, siempre que como viene exigiendo el Tribunal Supremo concurren los siguientes requisitos⁶³²:

- que el sujeto confiese a las autoridades la comisión de un hecho delictivo o su participación en el mismo;
- que la confesión sea veraz, quedando excluidos los supuestos en que se sostenga una versión interesada de carácter exculpatorio que después se revela como totalmente falsa;
- que la confesión se produzca antes de conocer que el procedimiento, entendiendo por tal también las diligencias de investigación iniciadas por la Policía, se dirige contra él, lo que ha de relacionarse con la utilidad de la confesión. De modo que quedan excluidos aquellos supuestos en los que la aparente confesión se produzca cuando ya no exista posibilidad de ocultar la infracción ante su inmediato e inevitable descubrimiento por la autoridad.

Si después de haber confesado su conducta durante las diligencias de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Fiscal, en el momento de la vista o juicio oral el menor se niega a declarar, al igual que ocurre en la jurisdicción de adultos, se procederá a dar lectura de la declaración sumarial en el acto del juicio dándole la oportunidad de manifestarse en ese momento sobre lo declarado entonces. En el caso de que las declaraciones del menor durante las diligencias de investigación llevadas a cabo por el Ministerio Fiscal difieran de las que realice en el momento de la vista, la jurisprudencia ha aceptado que las primeras, de forma inobjetable, puedan ser incorporadas al juicio oral por la vía del art. 714 LECrim⁶³³.

⁶³¹ Apreciación compartida, entre otros, con GARRIDO CARRILLO. *“La fase de...”*. Op. Cit. P. 493.

⁶³² Vid. FJ. 1. STS (Sala Segunda) de 13 de mayo de 2009 (Aranzadi, RJ\2009\3500); FJ. 2. STS (Sala Segunda) de 23 de mayo de 2011 (Aranzadi, RJ\2011\5736).

⁶³³ Vid. FJ. 3 y 6, STS (Sala Segunda) de 22 de octubre de 2009 (Aranzadi, RJ\2009\7793); FJ. 5, STS (Sala Segunda) de 29 de enero de 2008 (Aranzadi, RJ\2008\2693); FJ. 2, STS (Sala Segunda) de 21 de julio de 2006 (Aranzadi, RJ\2006\7090); FJ. 4, STS (Sala Segunda) de 30 de enero de 2001 (Aranzadi, RJ\2001\2490); FJ. 3, SAP Zamora (Sección 1ª), de 8 de noviembre de 2011 (Aranzadi, JUR\2011\420282).

De esta forma, aunque la LORRPM no lo contemple de forma expresa, la declaración del menor goza de plena cabida como medio de prueba en la audiencia⁶³⁴. Y ha de admitirse la aptitud constitucional de la declaración del menor ante el Fiscal de Menores para incorporarse por la vía del art. 714 LECrim al acervo probatorio a tener en cuenta por el juzgador a la hora de formar su convicción⁶³⁵.

A este respecto, conviene recordar que, en los contextos de VFP, los progenitores no podrán estar presentes en la audiencia como acompañantes y representantes del menor, que habrá de declarar en presencia de una persona o familiar mayor de edad distinta de los progenitores maltratados o, en su defecto, de otro Fiscal distinto al instructor, aguardando los padres fuera de la sala hasta que sean llamados para testificar.

En los casos de VFP, aunque el menor agresor no realice un reconocimiento completo de los hechos, es frecuente que se produzcan declaraciones de las que pueden deducirse importantes indicios probatorios, bien sea en la instrucción, o bien durante la audiencia⁶³⁶. Normalmente no constituyen prueba plena, pero tampoco han de ignorarse, debiendo ser objeto de valoración conjunta con cualesquiera otros medios probatorios. Y es que, determinados matices de la declaración, tanto del menor agresor como del progenitor víctima, durante el acto de la vista, pueden pesar de modo decisivo en el ánimo del Juzgador, pues sólo él está en situación de poder apreciar cada gesto, manifestación y reacción de quien declara en su presencia.

6.6.1.3. Declaración de la víctima

De conformidad con el art. 707 LECrim, también durante la audiencia los progenitores agredidos podrán acogerse a la dispensa del deber de declarar prevista en el art. 416.1 LECrim. Y ello, salvo que estén o hayan estado personados en el procedimiento como acusación particular o que hayan aceptado declarar en alguna otra ocasión a lo largo del procedimiento (después de haber sido debidamente informados de su derecho a no hacerlo), en cuyo caso, sí estarían obligados a declarar, a tenor de lo dispuesto en los apartados cuarto y quinto del art. 416.1 LECrim, tras la modificación operada en 2021 por la LOPIIAF. En consecuencia, atendiendo a la actitud que tome el progenitor agredido en relación a sus respectivas declaraciones durante la instrucción y ahora en la audiencia, cabe identificar tres situaciones distintas:

1. Que declare en ambas fases procesales y que dichas declaraciones tengan suficiente peso incriminatorio, cumpliendo los requisitos exigidos por la jurisprudencia para ser merecedoras de credibilidad como prueba de cargo. En cuyo caso serán suficientes para fundamentar una sentencia condenatoria contra el menor maltratador, aunque no existan otras pruebas incriminatorias⁶³⁷.

⁶³⁴ Siguiendo a GARRIDO CARRILLO. “La fase de audiencia...”. *Op. Cit.* P.493.

⁶³⁵ Vid. FJ. 11, SAP Murcia (Sección 2ª), de 28 de junio de 2013. (Aranzadi, JUR 2013\272557).

⁶³⁶ De hecho, en uno de los expedientes analizados en nuestro estudio en los Juzgados de Menores de Granada, se pudo leer la siguiente afirmación emitida en la declaración el menor agresor: “yo le pego a mi madre y no me avergüenzo de ello, todos saben que le doy buenas palizas”.

⁶³⁷ También debemos mencionar que si el progenitor víctima decide prestar declaración, tiene obligación de decir la verdad y de no hacerlo, podría incurrir en los delitos de acusación y denuncia

2. Que en ambas fases se acoja a su derecho a no declarar, no pudiendo el Juez dictar sentencia de condena si no cuenta con otras pruebas de cargo.
3. Que después de haber declarado en la instrucción ante el Fiscal, el progenitor-víctima se niegue a hacerlo en la audiencia ante el Juez de Menores. Estos casos han suscitado mayores dudas en torno a su valor probatorio, y aunque tanto la doctrina mayoritaria como la jurisprudencia han planteado posibles soluciones, todas ellas han sido rechazadas⁶³⁸. Sin embargo, con la reforma de 2021, se zanja esta controversia, dado que, si la víctima no se acogió a la dispensa y ya declaró con anterioridad, ahora tiene obligación de declarar⁶³⁹.

Por último, debemos recordar que los progenitores como víctimas directas de la violencia ejercida por el hijo o hija menor de edad, se puedan beneficiar de las medidas de protección previstas en la LEVD durante los interrogatorios y declaraciones, que incluyen desde medidas de protección física, hasta otras como el uso de salas separadas en los Tribunales, para evitar el contacto entre la víctima y el menor agresor, y cualesquiera otras, bajo discrecionalidad judicial, que exijan las circunstancias⁶⁴⁰.

6.6.1.4. Testificales de terceros

Si la agresión del menor hacia sus progenitores es presenciada por un tercero (un amigo, un vecino, un familiar o cualquier otra persona), o ha oído gritos, llamadas de auxilio o golpes, puede ser llamado a declarar como testigo por haber visto u oído dicha agresión. En este sentido, se debe recordar que los abuelos/as, hermanos/as y cuñados/as del menor agresor se encuentran dispensados de la obligación de declarar como testigos, salvo que lo hubiesen hecho con anterioridad en otra fase del proceso, tras haber sido debidamente informados de la dispensa (art. 416.1 LECrim)⁶⁴¹. En este punto se advierte que tras la reforma del art. 416.1 LECrim operada por la LO 8/2021, en los casos de VFP se pueden generar algunas disfuncionalidades. Y es que, en aquellos supuestos donde se pretende conocer si el menor agredió a sus padres y también a un familiar con discapaci-

falsa del art. 456 CP si actuó como denunciante o parte acusadora, o en el de falso testimonio del art. 458 CP, en otro caso.

⁶³⁸ Vid. GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “*La Justicia Penal ante la...*”. *Op. Cit.* P. 150.

⁶³⁹ Si el progenitor-víctima en su declaración en la audiencia se retracta de lo declarado en la instrucción o emite una declaración contradictoria, se podría proceder a la lectura o reproducción a las que habilita los arts. 714 y 730 LECrim. Pero, dado que son las partes quienes pueden solicitarlo y el progenitor no lo hará porque lo que pretende es retractarse y el menor tampoco porque lo contrario favorecería su condena, la única posibilidad sería que lo solicitase el Ministerio Fiscal. Y, de acuerdo con el art. 741 LECrim el Juez deberá dictar sentencia apreciando según su conciencia, las pruebas practicadas en el juicio, las razones expuestas por la acusación y la defensa y lo manifestado por el menor procesado.

⁶⁴⁰ Vid. sobre las medidas de protección: arts. 18 a 26 LEVD.

⁶⁴¹ En caso de que el testigo ofrezca en el juicio una declaración contradictoria con respecto a la que dio durante la instrucción, conforme al art. 714 LECrim, las partes pueden solicitar que se proceda a la lectura de su declaración anterior y, en su caso, el órgano jurisdiccional puede pedirle las oportunas explicaciones sobre las contradicciones en que incurre o los cambios apreciados, con el fin de que el tribunal pueda valorar la credibilidad del testimonio.

dad o a un hermano o hermana también menor de edad, si el testigo fuese un ascendiente o un hermano mayor de edad, no se podría deslindar la posibilidad que tiene de acogerse a la dispensa en relación a la agresión de los progenitores y la imposibilidad de acogerse a ella en relación a la persona con discapacidad o menor de edad.

Por otra parte, en dichos supuestos, de acuerdo con la previsión realizada en el art. 37.3 LORRPM habremos de estar a lo dispuesto en la LO 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales⁶⁴². El Juez de Menores podrá acordar que su declaración tenga lugar tras un biombo desde el que no pueden ser observados y sí oídos, aunque también es posible que lo hagan en circuitos cerrados de televisión, si se dispone de medios, o por videoconferencia, que se considera el sistema más idóneo para garantizar en mayor medida la seguridad del testigo.

Y, también es posible que tanto los progenitores como víctimas directas, así como otros familiares, especialmente los menores de edad, como víctimas indirectas (hermanos del menor o abuelos, por ejemplo), se puedan beneficiar de las referidas medidas de protección previstas en el Estatuto de la Víctima durante los interrogatorios y declaraciones como testigos⁶⁴³.

6.6.1.5. Declaración de la víctima o testigo menor de edad

De forma más específica, para el caso de testigos o víctimas menores de edad, imaginemos, por ejemplo, un hermano también menor de edad del que ejerce la VFP, en la actualidad no hay nada que impida la admisión de su declaración⁶⁴⁴. En este sentido, indica el Tribunal Supremo que: “es posible, ya desde la fase de instrucción, dar protección a los intereses de la víctima sin desatender el derecho de defensa, acordando que la exploración de los menores se realice ante expertos, en presencia del Ministerio Fiscal, acordando su grabación para una posterior utilización y asegurando en todo caso la posibilidad de contradicción de las partes; como es legítimo que la exploración se realice, en todo caso, evitando la confrontación visual con el inculcado, a cuyo fin se utilizará cualquier medio técnico que lo haga posible, previéndose expresamente la utilización de la videoconferencia como procedimiento de realización del interrogatorio”⁶⁴⁵. Y es que, como también ha indicado nuestro más alto Tribunal, la causa legítima que justifica la pretensión de impedir, limitar o modular la presencia de una víctima menor de

⁶⁴² Sobre la aplicación de la LO 19/1994, de 23 de diciembre, de protección a testigos y peritos en causas criminales en el proceso penal de menores, la FGE en su Instrucción núm. 10/2005 indicó que, “a la pregunta de si la Ley es aplicable en el ámbito del proceso penal de menores ha de contestarse afirmativamente (...) el art. 37.3, pese a si ubicación autoriza la aplicación de la legislación de protección de testigos y peritos genéricamente en el procedimiento, sin ceñirla pues a la fase de audiencia, incluyendo por tanto también la fase de instrucción”.

⁶⁴³ Vid. arts. 18 a 26 LEVD.

⁶⁴⁴ Como advierten algunos autores, entre ellos, POLO RODRÍGUEZ, y HUÉLAMO BUENDÍA. “La nueva ley penal del...”. *Op. Cit.* P. 71, el testimonio del menor de edad ha evolucionado desde posiciones que postulaban su absoluto rechazo hasta la admisión de su práctica en la actualidad (aunque debiendo reunir determinadas cautelas).

⁶⁴⁵ FJ, 2. STS (Sala Segunda), de 13 de diciembre de 2013 (LA LEY 199646/2013).

edad en el juicio oral para someterse al interrogatorio personal de la acusación y la defensa, tiene que ver tanto con la naturaleza del delito investigado (que puede reclamar una mayor garantía de su intimidad) como con la necesidad de preservar su estabilidad emocional y normal desarrollo personal⁶⁴⁶.

Por su parte, la FGE en su *Circular 3/2009, de 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas y testigos*, destaca que “esta especial vulnerabilidad de los niños víctimas y testigos reclama especial protección, así como asistencia y apoyo apropiados a su edad y nivel de madurez, a fin de evitar los traumas o minimizar el impacto que puede ocasionar su participación en un proceso” (ap. 1.1). Es por ello que, en dicha Circular (ap. 3) partiendo de un minucioso análisis de la jurisprudencia del TS, del TC y del TEDH, la FGE identifica dos vías (eventualmente complementarias) que pueden suplir la improcedencia o, en su caso, imposibilidad de asistencia al juicio oral del testigo menor de edad, a saber: la preconstitución probatoria y la utilización de testigos de referencia.

En relación a la preconstitución probatoria, señala la FGE (ap. 3.1.3 de la Circular) que, junto a los supuestos previstos con carácter general en los arts. 448 y 777 LECrim, estaría especialmente justificada para el testigo-víctima menor de edad cuando su participación en el acto de la audiencia pueda generarle daños psicológicos, o cuando por su corta edad, no va a poder rememorar los hechos tras el lapso temporal transcurrido entre su primera declaración y la fecha del juicio. De hecho, según indica la doctrina jurídica procesalista, ante el testimonio de víctimas menores de edad, cuyo interrogatorio (tanto en la forma como en el fondo) habrá de adaptarse a sus características personales, también es conveniente contar de forma previa con un informe pericial psicológico que evalúe el impacto en aquél del testimonio en el que ha de rememorar el hecho padecido⁶⁴⁷.

A todo ello hemos de sumar que de conformidad con el art. 449 ter LECrim, la preconstitución de la testifical del menor de 14 años se ha de llevar a cabo evitando la confrontación visual del mismo con el imputado, usando para ello cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba como puede ser la utilización de biombo o de espejos unidireccionales, la situación del menor-víctima en un lugar donde no pueda ser visto por el menor agresor o el empleo de video conferencia. Ahora bien, la adopción de tales medidas no puede coartar el derecho del imputado a interrogar al testigo de cargo, por lo que se exige que el letrado del menor imputado esté presente en el interrogatorio, que pueda formular preguntas al testigo menor de edad y que pueda entrevistarse con el imputado para decidir nuevas preguntas o la estrategia de defensa⁶⁴⁸.

Por lo que respecta a la segunda medida apta para suplir la ausencia del testigo menor de edad, esto es, como ya hemos apuntado, el recurso a los testigos de referencia, la mencionada Circular reconoce que, si bien es una figura admitida en el art. 710 LECrim como medio de prueba apto para enervar la presunción de

⁶⁴⁶ FJ. 3. STC (Sala Segunda), de 7 de noviembre de 2011 (LA LEY 211655/2011).

⁶⁴⁷ Entre otros, por MARTÍN OSTOS. “*Jurisdicción penal de...*”. *Op. Cit.* P. 109.

⁶⁴⁸ Siguiendo lo sostenido por GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “*La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por...*”. *Op. Cit.* P. 135.

inocencia y fundamentar una sentencia de condena, ha de ser utilizada de forma excepcional y con carácter subsidiario (ap. 3.2). Es por ello que la FGE recomienda (ap. 3.2), por un lado, que esta opción quede limitada a los supuestos de imposibilidad real y efectiva de obtener la declaración del testigo directo y principal (como sería el caso de niños y niñas de corta edad, que estén fuertemente traumatizados por los hechos o incapacitados para declarar por falta de discernimiento), debiendo valorarse y apoyarse tal imposibilidad, como ya hemos dicho, en informes periciales. Por otro lado, hay que tener en cuenta que generalmente el testimonio de referencia por sí solo no es apto para desvirtuar la presunción de inocencia y fundar la sentencia condenatoria, sino que deberá ir acompañado de ratificaciones, siquiera periféricas, procedentes de otras fuentes de prueba, directas o indirectas. Y, finalmente, destaca la Circular que, con el fin de respetar las garantías del imputado y, en particular, su derecho a contradecir las pruebas de cargo, si se acude a testimonios de referencia, los tribunales deberán ser especialmente cautelosos y rigurosos a la hora de motivar la sentencia en relación a la ponderación de las circunstancias que obligaron a acudir al testimonio de referencia y al análisis y explicación de su contenido incriminatorio.

En coherencia con todo ello, la LEVD ha contemplado una serie de medidas específicas para la protección de víctimas y testigos mayores y menores de edad en el desarrollo del proceso penal con el fin general de buscar la efectividad frente a represalias, intimidación, victimización secundaria, daños psíquicos o agresiones a la dignidad durante los interrogatorios y las declaraciones como testigos⁶⁴⁹. En particular, junto a las medidas generales aplicables a víctimas mayores de edad, en su art. 26.1 con respecto a aquellas que sean menores de edad permite adoptar de acuerdo con lo dispuesto en la LECrim, “las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito”. Y, concretamente prevé las siguientes:

- la grabación por medios audiovisuales de las declaraciones recibidas a la víctima durante la fase de investigación, que luego podrán ser reproducidas en el juicio oral conforme a lo dispuesto en la LECrim;
- y la posibilidad de recibir declaración a la víctima por medio de expertos.

Junto a todo lo mencionado, con el fin de paliar en la medida de lo posible los factores estresantes que pueden generar en víctimas y testigos menores de edad el desarrollo de las sesiones, en estos casos, se habrá de prestar una especial atención a la observancia de las distintas garantías que han de estar presentes durante su declaración⁶⁵⁰. Y, esto sin generar una merma del principio de contradicción y del derecho de defensa del menor acusado.

⁶⁴⁹ Vid. ap. VII del Preámbulo de la LEVD.

⁶⁵⁰ Señala la FGE en su Circular 3/2009 (ap.5): “desde la psicología se han aislado los siguientes factores estresantes que puede generar el acto del juicio para un menor: 1) permanecer solo en el lugar destinado a los testigos; 2) la proximidad del abogado defensor y la posibilidad de llegar a ser acusado de mentir; 3) la posición en un lugar elevado de los actores del proceso; 4) el público asistente; 5) las togas de los intervinientes; 6) el que se le exija hablar en alto; 7) la utilización de un vocabulario legal ininteligible, especialmente cuando son examinados por el abogado de la defensa; 8) la presencia del acusado”.

Para ello, la FGE en su Circular 3/2009 (ap.5) propone las siguientes prácticas:

- procurar que la víctima o testigo menor de edad sea el primero en declarar, evitando esperas en la puerta de la sala de juicios,
- celebrar el juicio a puerta cerrada;
- separar al menor víctima del menor acusado o tomarle declaración en otra sala, o evitando la visión directa con mamparas;
- proporcionarle compañía durante la declaración (psicólogo o familiar) sobre todo para los niños más pequeños;
- suprimir el uso de togas durante la declaración del menor;
- y, permitir que declaren sentados.

De hecho, como consecuencia de todo lo dicho, la LO 8/2021, *de Protección Integral a la Infancia y la Adolescencia frente a la Violencia* ha introducido algunas modificaciones en la LECrim sobre la declaración de testigos menores de edad. Por un lado, en relación a la dispensa del deber de declarar de aquellos testigos menores de edad mencionados en el art. 416.1 LECrim (como es el hermano menor del que ejerce la VFP), se ha precisado que no operará tal dispensa cuando por razón de su edad (o discapacidad) el testigo no pueda comprender el sentido de dicha dispensa, para lo cual, el juez lo oirá previamente, pudiendo recabar el auxilio de peritos para resolver. Y, por otra parte, se ha añadido el art. 449 ter LECrim, donde se prevé la necesidad de practicar como prueba preconstituida la declaración del testigo menor de catorce años que presencia determinados delitos mencionados en el precepto⁶⁵¹, pudiendo acordar la autoridad judicial que la audiencia de dicho menor se practique a través de equipos psicosociales, siendo la declaración siempre grabada, pudiéndose recabar un informe pericial que dé cuenta del desarrollo y resultado de la audiencia, y evitando la confrontación visual con la persona investigada a través de medios técnicos.

Sin embargo, lo cierto es que la gran parte de estas cautelas no resultan útiles en los casos de VFP donde la víctima menor de edad sea hermano del que ejerce VFP, por cuanto lo normal es que al término de la audiencia ambos deban regresar al mismo hogar familiar. De forma que aquí, lo más recomendable es que se acuda a otros testigos presenciales que en estos contextos serán los progenitores (también agredidos), o, de no existir, a testigos de referencia, para que declaren en su lugar, ya que así se evita que el menor padezca este trámite y probablemente con su testimonio sea suficiente para enervar la presunción de inocencia del menor agresor.

6.6.1.6. Testimonio de las Fuerzas de Seguridad del Estado

También cabe destacar un grupo de testigos cuya aportación puede ser muy valiosa a la hora de constituir prueba suficiente. Se trata de los miembros de las distintas fuerzas policiales (Policía, Guardia Civil, etc.), que pueden haber llegado a apreciar actos de violencia o sus consecuencias inmediatas. Y es que, no suele ser infrecuente que la Policía intervenga a requerimiento de los vecinos o, inclu-

⁶⁵¹ Entre ellos, los dos que más cometen los menores que ejercen VFP, los delitos de lesiones y contra la integridad moral, donde se incluirían, respectivamente, los arts. 153 y 173 CP.

so, de la propia madre o padre víctima, y comparezca en el domicilio, pudiendo comprobar si éste se encuentra en orden o si por el contrario hay objetos rotos, mobiliario revuelto y, lo más importante, el estado físico y anímico de la víctima, así como la propia actitud del menor agresor. En ocasiones, incluso encontrándose la Policía presente, el menor no cesa en su actitud, agrediendo o amenazando al progenitor y a los intervinientes y teniendo que ser reducido por la fuerza policial actuante. Tales incidencias, que pueden haber sido reflejadas de forma más o menos escueta en el atestado, deben ser objeto de descripción detallada en el juicio oral, a fin de crear la convicción necesaria en el Juez de Menores⁶⁵².

6.6.1.7. Pruebas periciales

Hemos de recordar que el art. 37.2 LORRPM impone la audiencia del Equipo Técnico, habiendo de ser oído como necesaria prueba pericial en torno a las circunstancias del menor, es decir, en relación a “la situación psicológica, educativa y familiar del menor, así como sobre su entorno social, y en general sobre cualquier otra circunstancia relevante a los efectos de la adopción de alguna de las medidas previstas en la presente Ley” (art. 27.1, 3 LORRPM).

Sin embargo, ésta no es la única prueba pericial que se podría practicar en la audiencia por delitos relacionados con la VFP. En concreto, el acusador particular víctima del maltrato perpetrado por el menor, puede aportar un informe pericial emitido por un médico-forense⁶⁵³.

El dictamen emitido por éste en el caso de lesiones, físicas o psíquicas, tendrá tanta mayor importancia cuanto más detallada y pormenorizada sea la descripción de las lesiones o secuelas. Aunque no es frecuente que las madres y padres maltratados acudan a los servicios sanitarios tras cada episodio de maltrato, suele ocurrir que en muchas ocasiones una depresión o un trastorno por estrés postraumático, esconden la situación que estos progenitores están viviendo. Si se trata de probar una situación de violencia mantenida en el tiempo, resulta conveniente la aportación de varios informes médicos que reflejen las agresiones acaecidas en fechas sucesivas, así como el grado de evolución de las lesiones físicas o secuelas psíquicas.

En los casos en los que también aparezcan víctimas menores de edad (un hermano o, incluso, un hijo del menor que ejerce la VFP), adquiere especial importancia la pericial aportada por psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, pedagogos y profesores sobre el estado y situación del menor.

6.6.1.8. Pruebas de carácter documental

Tampoco deben dejar de aportarse a la causa y, por tanto, al juicio oral, otras pruebas de carácter documental. Nos referimos a grabaciones de vídeo o voz, o

⁶⁵² Coincidiendo con lo expresado para el caso de delitos de violencia familiar en el proceso penal de adultos por CUESTA SANCHEZ, M. “La prueba en los delitos de violencia familiar”. *Revista del Ministerio Fiscal*, (8), 2000. Pp. 237-238.

⁶⁵³ Vid. at. 456-485 LECrim:

incluso, transcripciones de comunicaciones on-line, que dejen constancia del maltrato sufrido, o cualesquiera otras que puedan hacer valer la pretensión de la parte en el acto del juicio oral o audiencia⁶⁵⁴.

En este sentido, cabe advertir que en el caso de que los progenitores decidan grabar las conductas de maltrato que el menor ejerce contra ellos, han de tener en cuenta que “quien graba una conversación de otros, atenta, independientemente de toda otra consideración, contra el derecho reconocido en el art. 18.3 CE; por el contrario, quien graba una conversación que mantiene con otro no incurre, por este sólo hecho, en conducta contraria al precepto constitucional citado”⁶⁵⁵.

No debemos olvidar que el acusador particular, no podrá formular alegación alguna sobre la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor (art. 25 d) LORRPM). Con lo cual, en su calidad acusación particular, los progenitores que paradójicamente son quienes más información disponen sobre la situación psicológica, educativa, familiar y social del menor no podrán aportar pruebas periciales o documentales al respecto.

Por lo demás, la práctica de la prueba durante el proceso penal de menores en contextos de VFP, no ofrece especialidad alguna, rigiéndose por las normas procesales penales previstas en la LECrim en torno a la práctica de la prueba, especialmente por aquellas relativas al proceso abreviado. De forma que, partiendo de la premisa de que “la práctica de la prueba se realizará concentradamente, en las sesiones consecutivas que sean necesarias” (art. 788.1 LECrim), hemos de entender de aplicación para el orden de la práctica de la prueba, con las debidas adaptaciones, los arts. 701 a 731 bis LECrim.

⁶⁵⁴ Cada vez son más frecuentes los casos en los que las partes pretenden valerse de comunicaciones llevadas a cabo mediante plataformas digitales, ya sea a través de chats, de redes sociales, emails, WhatsApp o SMS. De forma ilustrativa citemos que la STS (Sala Segunda) de 19 de mayo de 2015 (Aranzadi, RJ2015\1920), aceptó la validez de la transcripción de los diálogos mantenidos en la red social “Tuenti” por una menor con un amigo a quien contó los abusos sexuales perpetrados por el novio de su madre. La acusación particular aportó los “pantallazos” de la cuenta de Tuenti de la menor. El TS puso de manifiesto que “la prueba de una comunicación bidireccional mediante cualquiera de los múltiples sistemas de mensajería instantánea debe ser abordada con todas las cautelas. La posibilidad de una manipulación de los archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas, forma parte de la realidad de las cosas. El anonimato que autorizan tales sistemas y la libre creación de cuentas con una identidad fingida, hacen perfectamente posible aparentar una comunicación en la que un único usuario se relaciona consigo mismo. De ahí que la impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria. Será indispensable en tal caso la práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido” (FJ.3). En la misma línea *vid.* SAP Madrid (Sección 3ª), de 20 de junio de 2016 (Aranzadi, ARP 2016\919), donde se admiten como prueba y sirven de base para la condena los mensajes de móvil con contenido amenazador enviados por el acusado a la víctima. No obstante, también existe jurisprudencia contradictoria por cuanto al respecto encontramos resoluciones donde se estima que aportar una fotografía o pantallazo de WhatsApp no es prueba suficiente para condenar: entre otras, SAP Las Palmas (Sección 2ª), de 2 de febrero de 2016 (Aranzadi, JUR 2016\151103); SAP Madrid (Sección 2ª), de 26 de enero de 2016 (Aranzadi, JUR 2016\40207).

⁶⁵⁵ CABALLERO GEA. “Violencia de Género. Juzgados de violencia...”. *Op. Cit.* P. 357.

6.6.2. Abandono momentáneo de la Sala por el menor

El art. 37.4 LORRPM prevé que, “si en el transcurso de la audiencia el Juez considerara, de oficio o a solicitud de las partes, que el interés del menor aconseja que éste abandone la sala, podrá acordarlo así motivadamente, ordenando que continúen las actuaciones hasta que el menor pueda retornar a aquélla”. Y es que junto al ejercicio de las facultades propias de la policía de vistas en caso de que el menor altere el orden de las sesiones de la audiencia, hemos de entender que esta posibilidad la ofrece la Ley para el trámite de la práctica de la prueba y que, en todo caso, el Juez de Menores habrá de tomar esta decisión en atención del interés superior del menor, principio inspirador de todo el proceso de menores. De esta forma, el Juez solo debería solicitar el abandono momentáneo de la Sala por el menor en aquellos casos en los que estime que su interés pueda verse perjudicado⁶⁵⁶. O, también en protección de la víctima⁶⁵⁷.

Tal y como indica la FGE en su *Circular 9/2011* (ap. V.3), debido a los contenidos sensibles que los informes de los equipos técnicos suelen contener, no sólo con respecto al menor, sino también respecto de su familia, será especialmente conveniente promover la utilización de esta facultad, durante la lectura, ampliación o aclaraciones del informe técnico, así como en relación a otras pruebas (informes psiquiátricos) que pudieran lesionar el interés del menor.

6.6.3. Informe oral de las partes y conclusiones definitivas

Finalizada la práctica de la prueba, el art. 37.2 LORRP establece que: “a continuación, el Juez oirá al Ministerio Fiscal, a quien haya ejercitado en su caso la acción penal, al letrado del menor y al actor civil y terceros responsables civilmente respecto de los derechos que le asisten, sobre la valoración de la prueba, su calificación jurídica y la procedencia de las medidas propuestas; sobre este último punto, se oirá también al equipo técnico y, en su caso, a la entidad pública de protección o reforma de menores”.

Estas alegaciones o informes constituyen las conclusiones definitivas de las partes. A tenor del artículo citado y por aplicación supletoria del art. 788.3 LECrim, las partes informarán oralmente de la valoración de las pruebas, de la calificación jurídica de los hechos y de las medidas propuestas, siguiendo el orden enumerado en tal precepto: Ministerio Fiscal, quien haya ejercitado la acción penal, abogado del menor, actor civil y, terceros responsables civilmente. Además, sobre las medidas propuestas, también se oirá en último lugar y en todo caso al Equipo Técnico y, en su caso, a la entidad pública de protección o reforma de menores⁶⁵⁸.

⁶⁵⁶ Vid. GARRIDO CARRILLO. “La fase de audiencia...”. *Op. Cit.* 495.

⁶⁵⁷ De hecho, la *Circular de la FGE 3/2009*, también señala como un supuesto en el que se puede acordar que el imputado abandone momentáneamente la sala, aquel en que su presencia pueda constituir un factor estresante para la víctima que debe declarar y tal circunstancia no se pueda paliar a través de otras medidas (ap. 5).

⁶⁵⁸ La jurisprudencia ha puesto de manifiesto que la audiencia al Equipo Técnico se considera un trámite obligatorio. A modo de ejemplo, *vid.* FJ.2, SAP Sevilla (sección 3ª), de 26 de abril de 2002 (Aranzadi, ARP 2003\675).

Por otra parte, y aunque nada dice el art. 37 LORRPM al respecto, siguiendo lo expresado por la FGE en su *Circular 1/2000* (ap. VIII.4), “el Fiscal habrá de esforzarse en la búsqueda de un nada fácil equilibrio entre el respaldo técnico a sus argumentos y el mensaje educativo al menor”. Igualmente, para simplificar al máximo el proceso y hacerlo más cercano al menor, en la celebración de la audiencia se evitará la utilización de signos externos como la toga y estrados, más propios de los procesos penales de adultos, y se optará por la utilización de una vestimenta menos formal⁶⁵⁹.

Por último, como ya dijimos con anterioridad, en opinión de algunos autores, al final de este trámite de informes, una vez que la prueba también ha sido ya practicada, es el momento más oportuno para que el Juez plantee al Ministerio Fiscal y a la acusación particular la posibilidad de aplicar una distinta calificación o una distinta medida de las que hubieran solicitado, siguiendo siempre un respeto absoluto al principio acusatorio⁶⁶⁰.

6.6.4. *Última palabra del menor*

Tras los informes, “el Juez oirá al menor, dejando el expediente visto para sentencia” (art. 37.2 LORRPM). Así pues, en el proceso penal de menores, al igual que en el de adultos (art. 739 LECrim), se reconoce el derecho del acusado a “la última palabra” como una de las manifestaciones más importantes del derecho fundamental del acusado a defenderse por sí mismo (art. 24.2 CE). Éste se conecta con el derecho a un proceso con todas las garantías, así como con la utilización de los medios de prueba pertinentes para su defensa. A su vez, deriva del principio de audiencia, impidiendo condenar a cualquier acusado sin ser oído en aras de la tutela judicial efectiva.

De forma obligatoria, pues es éste considerado un trámite imperativo, el órgano judicial, en este caso el Juez de Menores, preguntará al menor si tiene algo que manifestar y, en el supuesto de que conteste de forma afirmativa, le concederá la palabra para que exprese lo que estime conveniente en su propia defensa⁶⁶¹. En consecuencia, la sanción por su incumplimiento es la nulidad del juicio⁶⁶².

⁶⁵⁹ Compartiendo lo expresado en varias ocasiones por GARRIDO CARRILLO en “*La fase de audiencia...*”. *Op. Cit.* 495, y en “*El Proceso Penal de Menores. La justicia de...*”. *Op. Cit.* P. 91

⁶⁶⁰ Entre otros, GIMENO SENDRA. “*Derecho...*”. *Op. Cit.* P. 934.

⁶⁶¹ Obligatoriedad que ha sido puesta de manifiesto tanto por la doctrina jurídica procesalista, entre otros, COLÁS TURÉGANO. “*Derecho Penal de...*”. *Op. Cit.* P. 350; GARRIDO CARRILLO. “*La fase de audiencia...*”. *Op. Cit.* P.496; LÓPEZ JIMÉNEZ. “*Fase de audiencia o...*”. *Op. Cit.* P. 264; o, MORENILLA ALLARD. “*El Proceso Penal del...*”. *Op. Cit.* P. 167, como por la jurisprudencia. A modo de ejemplo, *vid.* FJ. 1, SAP Tarragona (Sección 4ª), de 27 de febrero de 2013 (Aranzadi, JUR 2013\242740); FJ. 5, STC (Sala Segunda) de 16 de enero de 2006 (Aranzadi, RTC\2006\13) y, el FJ. 3 y el voto particular contenido en la STC (Sala Primera), de 20 de junio de 1994 (Aranzadi, RTC\1994\181), que sostiene que: “*Dicha omisión conculca el derecho a la defensa privada o autodefensa que tiene su principal manifestación en el juicio oral en el trámite de la «última palabra», la cual, para poder hacerse efectiva, precisa que el Presidente del Tribunal la posibilite preguntándole al acusado, al término del juicio oral, si tiene algo que alegar en su propia defensa.*”

⁶⁶² *Vid.* FJ.1 y 2, SAP Málaga (Sección 8), de 30 de abril de 2015 (Aranzadi, JUR 2015\226499); FJ.3 y 4, STS (Sala Segunda), de 13 de julio de 2004 (Aranzadi, RJ\2004\4127).

Los juicios de menores encausados por algún delito relacionado la VFP, por la complejidad del problema familiar que tratan están dotados de gran tensión emocional. Por ello, no es infrecuente que el menor aproveche su derecho a la última palabra para solicitar personalmente la medida que estime más conveniente en su propio interés y en el de su familia, pero también, en otras ocasiones, para increpar a los progenitores que le hayan denunciado. En este sentido, tal y como dispone el art. 739 LECrim, el Juez deberá cuidar de que el menor al usar la palabra no ofenda a la moral, ni falte al respecto debido al órgano jurisdiccional ni al resto de personas, ciñéndose a lo que sea pertinente y siéndole retirada la palabra en caso necesario.

Así pues, el Juez de Menores ha de cumplir con dicho trámite aún en el supuesto de que hubiese expulsado al menor de la Sala por razones de policía de vistas o hubiese acordado su abandono momentáneo por estimar que su interés pueda verse perjudicado. En tal caso y debido al escrupuloso respeto que se ha de otorgar al cumplimiento del derecho a la última palabra, el menor conserva este derecho y habrá de ser el último en intervenir de manera personal y directa en el proceso (37.4 LORRPM). No obstante, en caso de que el menor rechace la audiencia, señala la FGE en su *Circular 2/2016* (ap. 4.5) que el criterio debe ser el de la interpretación del art. 12 CDN dado por la Observación General nº 12 del Comité de Derechos del Niño: “jamás se debe obligar a los niños a expresar opiniones en contra de su voluntad y se les debe informar de que pueden cesar en su participación en cualquier momento” (ap. 134).

6.6.5. *La grabación de las sesiones del juicio oral*

Aunque nada se diga en la LORRPM sobre este particular, cabe entender que, por aplicación supletoria de los arts. 788.7 y 743.1 LECrim, el desarrollo de las sesiones del juicio oral se registrará en soporte apto para la grabación y reproducción del sonido y de la imagen. De ello no puede deducirse que el Juez de Menores o el LAJ tengan la potestad de dejar de grabar la imagen cuando no exista ningún problema técnico que lo impida, pues como ya mencionamos anteriormente, hemos de entender que el juicio de menores sigue el principio general de nuestro ordenamiento jurídico de ser un juicio “público”. Aún en el supuesto de que el Juez de Menores acordase la celebración del acto del juicio a puerta cerrada, porque así lo demande el interés de la persona imputada o de la víctima, ello no implicaría de forma necesaria que no pudiera grabarse el acto del juicio⁶⁶³. De modo que, solo si no se cuenta con los medios tecnológicos necesarios el LAJ levantará acta manuscrita del desarrollo de la audiencia (art. 743. 3, 4 y 5 LECrim).

En cualquier caso, una vez terminada la audiencia y cumplido el trámite del derecho a la última palabra del menor, el Juez declarará la causa vista para sentencia, la cual, reuniendo los requisitos previstos en el art. 39 LORRPM y debiendo ser motivada de forma reforzada por tratarse de menores de edad habrá de dictarse en el plazo máximo de cinco días (art. 38 LORRPM), pudiendo el Juez de

⁶⁶³ Así lo poner de manifiesto la jurisprudencia, entre otras, FJ.1, SAP Barcelona (Sección 3ª), de 23 de mayo de 2011 (Aranzadi, JUR 2011\258030).

Menores adelantar *in voce* el fallo al finalizar el acto de la vista, y siendo documentada con posterioridad (art. 789.2 LECrim).

7. LA SENTENCIA

El momento culminante del proceso penal de menores es la sentencia, donde el Juez de Menores decidirá definitivamente sobre el fondo del asunto. Se encuentra regulada en los arts. 38 a 40 LORRPM, y en esta jurisdicción se caracteriza por una serie de peculiaridades que exigen una orientación más educativa que punitiva, dada la especialidad de la materia y la naturaleza de los destinatarios.

7.1. Plazo

Finalizado el trámite de audiencia, el Juez de Menores tendrá un plazo máximo de cinco días para dictar sentencia (art. 38 LORRPM). Dadas las exigencias del principio de celeridad que caracteriza el proceso penal de menores, se debe hacer un esfuerzo real por dictar efectivamente la sentencia en dicho plazo⁶⁶⁴. De lo contrario, se estaría poniendo en riesgo el interés superior del menor, en tanto que, resulta fundamental que la respuesta educativa concretada en la medida impuesta se adopte lo más rápido posible, máxime en algunos casos de VFP donde el nivel de agresividad es tal que la convivencia entre padres e hijos se hace insostenible. Ello sin mencionar, la inmediatez y brevedad que ha de exigirse en aquellos supuestos que exijan también una actuación protectora de la entidad pública competente.

7.2. Requisitos de forma

Siguiendo la prescripción contenida en el art. 39.1 LORRPM, la sentencia dictada habrá de contener los requisitos previstos en el la LOPJ. En consecuencia, de acuerdo con el art. 248.3 LOPJ, ésta habrá de formularse expresando, tras un encabezamiento, en párrafos separados y numerados, los antecedentes de hecho, hechos probados, en su caso, los fundamentos de derecho y, por último, el fallo, debiendo ser firmadas por el Juez, Magistrado o Magistrados que las dicten.

Además, de forma específica para las sentencias en la jurisdicción de menores, el art. 39.1 LORRPM hace referencia a la motivación fáctica, señalando que en la sentencia se deberá consignar de forma expresa “los hechos que se declaren probados y los medios probatorios de los que resulte la convicción judicial”⁶⁶⁵. Es así que, la motivación debe comprender: la fundamentación del relato fáctico que se

⁶⁶⁴ Siguiendo lo expuesto por GARRIDO CARRILLO en “*El menor infractor. Tratamiento Procesal...*”. *Op. Cit.* P. 77, y en “*El Proceso Penal de Menores. La justicia de...*”. *Op. Cit.* P. 97.

⁶⁶⁵ En tal sentido, el art. 120.3 CE establece la exigencia de motivación de la sentencia, infringiendo su ausencia el derecho a la tutela judicial efectiva y la presunción de inocencia que recoge el art. 24.2 CE. Y desde un punto de vista más amplio, la motivación de las resoluciones judiciales (autos y sentencias) se conecta con la interdicción de la arbitrariedad (art. 9.3 CE) y constituye una garantía esencial del justiciable, que permite comprobar que la solución dada al caso concreto es consecuencia de una exégesis racional del ordenamiento y no fruto de la arbitrariedad. Al respecto,

declare probado, los medios probatorios, la subsunción de los hechos en el tipo penal procedente, y las consecuencias punitivas en el caso de que la sentencia sea de condena.

Por otro lado, la LORRPM en su art. 39.2 hace referencia a la necesidad de que el Juez de Menores, al redactar la sentencia, lo haga procurando “expresar sus razonamientos en un lenguaje claro y comprensible para la edad del menor”. Ello, debido a que el principal destinatario de la misma es un menor de edad y, “como tal menor, el mismo presenta un déficit formativo y educativo para los cuales la sentencia es un medio que debe ayudar en su reeducación”⁶⁶⁶.

7.3. Contenido

De una forma algo farragosa, quizá debido a la extensión del párrafo, el art. 39.1 LORRPM especifica el contenido que como mínimo habrá de contener necesariamente la sentencia y que podemos sistematizar en los siguientes aspectos⁶⁶⁷:

1. La valoración jurídica de las pruebas practicadas. La sentencia deberá explicar, siquiera de forma sucinta, cuáles han sido las pruebas que han llevado al Juez a la convicción sobre la responsabilidad del menor, así como los datos fácticos que configuren el tipo delictivo en el cual se base la condena.
2. Las razones expuestas por el Ministerio Fiscal, la acusación particular, el letrado del menor y, en su caso, por el propio menor; las circunstancias y la gravedad de los hechos. En tal sentido, ha de proporcionar una respuesta judicial coherente con los términos del debate suscitado en el proceso, debiendo atender a todas las cuestiones planteadas por las partes, ya que, de no ser así, incurrirá en incongruencia omisiva.
3. Las circunstancias y la gravedad de los hechos. El Juez de Menores habrá de analizar tanto los hechos probados y su calificación jurídica (lo cual incluye la referencia a la gravedad o levedad del delito), así como el grado de participación que el menor haya tenido en los mismos, y la existencia, en su caso, de causas que puedan atenuar su responsabilidad penal.
4. Todos los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor, así como la edad de éste al momento de dictar sentencia y la circunstancia de que hubiera cometido con

vid. COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal de...”. *Op. Cit.* P. 351, o GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de Menores. La...”. *Op. Cit.* P. 98.

⁶⁶⁶ Compartiendo lo sustentado por GARRIDO CARRILLO en “El menor infractor. Tratamiento Procesal...”. *Op. Cit.* P. 78, y en “El Proceso Penal de Menores. La justicia de...”. *Op. Cit.* P. 98. Por el contrario, MARTÍN OSTOS. “Jurisdicción penal de...”. *Op. Cit.* P. 112, manifiesta que, “resulta discutible, la conveniencia de la obligación legal impuesta al Juez (...). Una cosa es explicar coloquialmente al menor el contenido del fallo y otra bien distinta es extender ese sentido del lenguaje al propio texto escrito –se supone que técnicamente jurídico- de la sentencia”.

⁶⁶⁷ En opinión de, GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de Menores. La justicia de...”. *Op. Cit.* P. 99, dichos elementos constituyen el “contenido ineludible de la sentencia” y, en la misma línea, según LÓPEZ JIMÉNEZ. “Fase de audiencia o...”. *Op. Cit.* P. 270, en el art. 39 LORRPM, se especifica “sobre que se debe pronunciar necesariamente el Juez de Menores”.

anterioridad otros hechos de la misma naturaleza. Los cuales, en atención al interés superior del menor, tienen un papel determinante en la justificación de la conveniencia de la concreta medida seleccionada.

5. La medida o medidas propuestas, con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos a alcanzar con la misma.
6. Aunque no lo dice expresamente el art. 39 LORRPM, se entiende que, en su parte final, la sentencia habrá de contener el fallo, absolviendo o condenando al menor por el delito cometido. Además, debemos tener en cuenta, como ya hemos referido con anterioridad, que el art. 39.2 LORRPM permite que el fallo pueda ser anticipado de forma oral al finalizar la audiencia⁶⁶⁸. Ello sin perjuicio de documentarla posteriormente por escrito de acuerdo con los arts. 247 y 248.3 LOPJ, por lo que resulta de aplicación al proceso penal de menores lo previsto en el art. 789.2 LECrim, pudiendo el Juez de Menores “dictar sentencia oralmente en el acto del juicio, documentándose en el acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de la ulterior redacción de aquélla. Si el Fiscal y las partes, conocido el fallo, expresasen su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta”.
7. Y, en su caso, la sentencia también incluirá la determinación de la responsabilidad civil derivada del delito, que tendrá el contenido indicado en el art. 115 CP.

Por último, precisemos que el LAJ no solo notificará la sentencia al menor y al resto de partes personadas en el proceso, sino también, y en atención a lo dispuesto en el art. 4 LORRPM, a los ofendidos y perjudicados por delito en su calidad de víctimas y, por tanto, a los progenitores víctimas de VFP, aunque no hayan presentado como acusación particular.

7.4. Registro de sentencias

Según prevé el art. 39.3 LORRPM: “Cada Juzgado de Menores llevará un registro de sentencias en el que se incluirán firmadas todas las definitivas. La llevanza y custodia de dicho registro es responsabilidad del secretario judicial”. A ello hemos de añadir que la Disposición Adicional Tercera de la LORRPM se establece que, “en el Ministerio de Justicia se llevará un Registro de Sentencias firmes dictadas en aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, cuyos datos podrán ser utilizados por los Jueces de Menores y por el propio Ministerio Fiscal a efectos de lo establecido en los arts. 6, 30 y 47 de esta Ley (...)”.

⁶⁶⁸ Al respecto, *vid.* GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de Menores. La justicia de...”. *Op. Cit.* P. 101, y MARTÍN OSTOS. “Jurisdicción penal de...”. *Op. Cit.* P. 111, quien precisa que, “no se hará un pronunciamiento completo, sino de su resumen, produciendo la ventaja de informar de inmediato al menor de la conclusión del proceso y del sentido del fallo”.

En desarrollo de las previsiones de esta Disposición Adicional, se promulgó el Real Decreto 232/2002, de 1 de marzo, *por el que se regulaba la organización y el funcionamiento del Registro de Sentencias sobre Responsabilidad Penal de los Menores*, (actualmente derogado por el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero *por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia*) y por el cual se creó este registro donde constan aquellas sentencias condenatorias de la jurisdicción de menores que han adquirido firmeza y ya no pueden ser recurridas y al que sólo tienen acceso los Jueces de Menores y el Ministerio Fiscal, aplicándose el carácter restringido y reservado previsto en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de Diciembre, *de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales*.

Con respecto a la cancelación de los datos registrales, hemos de tomar en consideración que el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero *por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia*, en su art. 24, bajo la rúbrica, “Cancelación de las inscripciones del Registro Central de Sentencias sobre Responsabilidad Penal de los Menores” dispone que: “Trascurridos diez años, a contar desde que el menor hubiera alcanzado la mayoría de edad y siempre que las medidas judicialmente impuestas hayan sido ejecutadas en su plenitud o hayan prescrito, el Ministerio de Justicia procederá de oficio a la cancelación de cuantas inscripciones de sentencias referentes al mismo consten en el Registro”⁶⁶⁹.

Este Registro adquiere especial relevancia cuando el menor tiene varias medidas impuestas en diferentes juzgados (por ejemplo, si es hijo/a de padres separados que viven en lugares distintos, y agrede a ambos, existe la posibilidad de que tenga expedientes en el Juzgado de Menores del lugar de comisión de los hechos y en aquel de su domicilio si uno denunció antes que el otro), para determinar el orden de ejecución (art. 47 LORRPM). Y también a efectos de valorar las circunstancias del menor, entre las que habrá que tener en cuenta la existencia de reincidencia o antecedentes, lo cual suele ser frecuente en los casos de VFP, existiendo denuncias reiteradas.

8. INEJECUCIÓN Y MODIFICACIÓN DE LA MEDIDA IMPUESTA

Conviene en este punto de nuestro recorrido por el proceso penal de menores y las particularidades en los casos de VFP realizar una breve alusión a los supuestos de inejecución y modificación de la medida impuesta en la sentencia, que pueden provocar que el menor agresor no cumpla la medida impuesta o que ésta sea sustituida por otra.

8.1. Notas previas

Una de las principales notas características de nuestro proceso penal de menores es la flexibilidad⁶⁷⁰. La cual, en palabras de COLÁS TURÉGANO, “conecta

⁶⁶⁹ Sobre la cancelación de los antecedentes de los infractores menores de edad y los registros de datos personales, *vid.* MONTERO HERNANZ, T. “Reflexiones sobre los antecedentes de un menor y los registros de datos personales”. *La Ley*, n.º. 8145, 2013.

⁶⁷⁰ *Cfr.* arts. 7.3, 13, 14, 50, 51 o 40 LORRPM. Como ya precisó la FGE en su *Circular 1/2007* (ap. VII.3.1), el principio de flexibilidad se constituye como la “verdadera seña de identidad del Derecho Penal

directamente con el principio que guía todo el derecho de menores: el del superior interés del menor⁶⁷¹. Dicha flexibilidad se manifiesta en la imposición y ejecución de medidas, permitiendo que la medida impuesta al menor pueda ser modificada, dejándola sin efecto o reduciendo su duración, sustituyéndola por otra o, incluso, suspendiéndola antes de que se inicie su ejecución⁶⁷². Todo ello, en atención al proceso evolutivo del menor y al cumplimiento de los objetivos propuestos.

Según los datos aportados por el CGPJ en su plataforma de estadística judicial, la utilización de este mecanismo durante los últimos años ha sido bastante extendida⁶⁷³.

Figura nº 33. Medidas modificadas e impuestas en sentencia en el proceso penal de menores, 2009-2022.

	MODIFICACIÓN DE MEDIDAS, 2009-2022 (CGPJ)				MEDIDAS IMPUESTAS STS	% QUE SUPONE
	MODIFICADAS	SUPRIMIDAS	SUSPENDIDAS	TOTAL		
2009	1.601	1.927	834	4.362	28.396	15,4%
2010	1.468	1.970	845	4.283	29.041	14,7%
2011	1.675	1.971	767	4.413	26.886	16,4%
2012	1.783	1.906	810	4.499	24.936	18%
2013	1.901	1.877	979	4.757	23.829	20%
2014	1.957	1.607	895	4.459	23.587	18,9%
2015	1.849	1.642	789	4.280	21.452	20%
2016	1.845	1.470	974	4.289	20.657	20,8%
2017	1.777	1.527	1.114	4.418	22.034	20,1%
2018	2.230	1.689	876	4.795	21.890	21,9%
2019	1.985	1.615	971	4.571	22.717	20,1%
2020	2.005	1.808	702	4.515	17.613	25,6%
2021	1.788	1.572	865	4.225	21.541	19,6%
2022	1.710	1.702	756	4.168	21.186	19,7%
Total	25.574	24.283	12.177	62.034	325.765	19%

Fuente. elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del Consejo General del Poder Judicial: [<https://www6.poderjudicial.es/PxWeb2021v1/pxweb/es>].

de Menores, cuya adecuada implementación distingue una ejecución ajustada a los postulados socializadores de esta rama del ordenamiento (...).”

⁶⁷¹ COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal de menores...”. *Op. Cit.* P. 50.

⁶⁷² Dando cumplimiento así a lo previsto en los apartados 17.4, 23.2 y 82 de las Reglas mínimas de NU para la Admón. de la justicia de menores (*Reglas de Beijing*); en el apartado 2 de las Reglas de NU para la protección de menores privados de libertad (*Reglas de la Habana*); y, en los apartados 3.3, 6.2, 10.3 y 11.2 de las Reglas mínimas de NU sobre medidas no privativas de libertad (*Reglas de Tokio*) al establecer que la duración de la sanción debe ser determinada por la autoridad judicial sin excluir la posibilidad de que el menor sea puesto en libertad antes de ese tiempo y al referir la necesaria revisión y ajuste periódico de la medida a las concretas demandas que el menor plantee.

⁶⁷³ La plataforma no permite extraer los datos en función del delito cometido, por lo que se muestran a nivel general y no en relación al delito de violencia doméstica hacia ascendientes y hermanos.

En particular, desde 2009 a 2022 han sido modificadas un 19% del total de medidas impuestas en dicho periodo. Mientras que el número total de medidas impuestas en sentencia, en términos generales, ha descendido (pasando de 28.396 en 2009 a 21.186 en 2022); el de las modificadas se ha mantenido prácticamente inalterado, llegando a alcanzar en 2020 casi un 26% del total de las medidas impuestas en sentencia.

En coherencia con las garantías y los principios que han de inspirar todo sistema penal de menores de acuerdo con lo establecido a nivel internacional, la flexibilidad procura la modificación de medidas, lo cual, a su vez, otorga cuantiosas bondades que indudablemente repercuten de forma directa sobre el interés superior del menor. Así pues, la modificación de medidas permite, entre otras cuestiones:

- La intervención mínima del derecho penal y su utilización como *última ratio*;
- la aplicación de medidas alternativas a aquellas privativas de libertad;
- la imposición del internamiento como último recurso, de forma excepcional y por el periodo más breve posible;
- reducir la estigmatización social que puede causar al menor su paso por el sistema de justicia juvenil;
- ofrecer una respuesta individualizada y un tratamiento diferenciado, en atención a sus circunstancias personales, a su proceso evolutivo y/o al logro de los objetivos inicialmente propuestos en la medida impuesta;
- proporcionar una respuesta sancionadora-educativa;
- favorecer que el adolescente asuma su responsabilidad por la infracción penal cometida y, simultáneamente, ampliar sus posibilidades de resocialización.

Es por ello que procedemos a continuación a realizar un análisis de la suspensión de la ejecución del fallo, de las distintas posibilidades de modificar la medida impuesta en la sentencia y de sus respectivas implicaciones en los casos de VFP.

8.2. La suspensión de la ejecución del fallo

La LORRPM en su art. 40, al igual que en el procedimiento de adultos (arts. 80 y ss. CP), contempla la posibilidad de suspender la ejecución del fallo bajo el cumplimiento de una serie de presupuestos y condiciones. De forma que el Juez de Menores en la propia sentencia o, el Juez competente para la ejecución cuando aquella sea firme, podrá acordar por auto motivado, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, la suspensión de la ejecución del fallo si se reúnen los siguientes presupuestos:

- Que la medida impuesta cuya ejecución se suspende, que, en principio podría ser cualquiera de las recogidas en el art. 7.1 LORRPM (exceptuando la amonestación, incompatible por esencia), no sea superior a dos años de duración (sin tomar en consideración en su cuantifica-

ción el periodo de libertad vigilada impuesta, en caso de tratarse de un internamiento)⁶⁷⁴.

- Que la suspensión sea por un tiempo determinado.
- Que la duración de la suspensión no exceda de dos años.
- Que sean oídos al respecto: el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el representante del Equipo Técnico y el de la entidad pública de protección o reforma de menores y el propio menor⁶⁷⁵.
- Que se exceptúe de la suspensión el pronunciamiento sobre la responsabilidad civil.

Dado que el precepto legal emplea un matiz lingüístico al usar el término “*podrá acordar motivadamente*”, el cumplimiento de estos requisitos legales no determina, de manera automática, la suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, de tal modo y manera que el otorgamiento de la mentada suspensión queda a la discrecionalidad del Juez de Menores⁶⁷⁶.

En todo caso el Juez de Menores en la sentencia, o el Juez de Menores competente para la ejecución mediante auto motivado, habrá de expresar las condiciones a las que estará sometida la suspensión de la ejecución del fallo. A tal efecto, según dispone el art. 40.2 LORRPM dichas condiciones, cuyo incumplimiento supondrá el alzamiento de la suspensión y la ejecución de la sentencia en todos sus extremos, serán las siguientes:

1. No ser condenado en sentencia firme por delito cometido durante el tiempo que dure la suspensión, si ha alcanzado la mayoría de edad, o no serle aplicada medida en sentencia firme en procedimiento regulado por la LORRPM durante el tiempo que dure la suspensión si es menor de edad.
2. Que el menor asuma el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse a la sociedad, no incurriendo en nuevas infracciones.
3. Además, el Juez de Menores puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socio-educativa recomendada por el Equipo Técnico o la entidad pública de protección o reforma de menores en el precedente trámite de audiencia, incluso con compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor, expresando la naturaleza y el plazo en que aquella actividad deberá realizarse⁶⁷⁷.

⁶⁷⁴ Según precisó la FGE en su Circular 9/2011, *sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en Materia de reforma de menores*, (ap. VI): “*para fijar el límite máximo de medida a partir del cual ya no cabe en ningún caso acudir al instituto de la suspensión, lo que hay que tener en cuenta es la medida privativa de libertad, prescindiendo del quantum de libertad vigilada impuesto*”.

⁶⁷⁵ Nada dice el art. 40 LORRPM sobre el acusador particular. Pero, dado que el art. art. 25, g) LORRPM, enumera entre sus derechos el de “*ser oído en caso de modificación o de sustitución de medidas impuestas al menor*”, entendemos que también debiera ser oído en los casos de suspensión.

⁶⁷⁶ Vid. FJ. 2, Auto AP Girona (Sección 3ª) de 16 de Julio de 2002, (Aranzadi, JUR 2002\245498).

⁶⁷⁷ Tal y como indica LÓPEZ JIMÉNEZ. “*Fase de audiencia o de juicio oral...*”. *Op. Cit.* P. 274, la facultad que tiene el Juez de obligar al menor a realizar una actividad socioeducativa supone realmente no una suspensión de la ejecución del fallo contenido en la sentencia, sino más bien una sustitución del fallo, ya que estas actividades socioeducativas constituyen otras de las tantas medidas asociables

Examinadas estas condiciones podemos apreciar que las dos primeras son de obligada imposición, mientras que la tercera es una facultad potestativa del Juez de Menores. En tal sentido, el principal problema que plantea la posibilidad de imponer como condición de la suspensión que el menor quede sometido a un régimen de libertad vigilada o al cumplimiento de actividades socioeducativas deriva de la falta de límites en cuanto a las medidas que pueden ser objeto de suspensión⁶⁷⁸. Y es que, habida cuenta que la LORRPM no limita la suspensión a las medidas privativas de libertad, sino que alcanza a cualquier medida impuesta en la sentencia (privativa de libertad o no), se podría dar lugar al desatino denunciado por la FGE en su *Circular 1/2000 relativa a los criterios de aplicación de la LORRPM* (ap. X.6), de que sea más gravosa la condición que la propia medida suspendida. No obstante, la FGE en el *Dictamen 4/2012, sobre cómputo del plazo de suspensión de medidas privativas de libertad del art. 40 LORRPM* (ap. II), precisa que, aunque la LORRPM no lo refiera expresamente, “la suspensión de la ejecución debe ceñirse a medidas privativas de libertad, de internamiento en centro”.

Sea como fuere, el incumplimiento de las condiciones expresadas en el art. 40.2 LORRRPM supondrá el alzamiento de la suspensión y la ejecución de la sentencia en todos sus extremos. Pudiendo interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial contra la resolución que así lo acuerde (art 41.3 LORRPM).

En los casos de VFP, la FGE en su *Circular 1/2010* indica que: “en supuestos de medidas privativas de libertad, no cabe descartar la utilización de la suspensión de la ejecución del fallo, pues para determinados supuestos puede ser especialmente educativo y socializador otorgar una segunda oportunidad al menor maltratador. En estos casos habrá de tenerse especial cuidado a la hora de fijar las condiciones a las que se subordina el beneficio: en primer lugar, ha de condicionarse a que el menor no sea condenado en sentencia firme por delito cometido durante el tiempo que dure la suspensión; además, el menor debe asumir el compromiso de mostrar una actitud y disposición de reintegrarse a la sociedad, no incurriendo en nuevas infracciones y, finalmente, debe como regla general, establecerse «la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socioeducativa, recomendada por el Equipo Técnico o la Entidad Pública de protección o reforma de menores en el precedente trámite de audiencia, incluso con compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor, expresando la naturaleza y el plazo en que aquella actividad deberá llevarse a cabo» (art. 40.2.c) LORPM). El inciso final de

a la infracción cometida por un menor y contenidas ambas en el art. 7.1 LORRRPM. Por su parte, la FGE en su *Circular 1/2000* (ap. IX) y en vista de las amplias facultades que el art. 13 LORRPM confiere al Juez de Menores recomienda extraer todas las posibilidades aplicativas de dicho precepto, “atribuyendo a la suspensión del fallo un carácter excepcional que viene aconsejado por su propia naturaleza y efectos derivados”.

⁶⁷⁸ Siguiendo lo indicado por COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal...”. *Op. Cit.* Pp. 260-261; y, SORIANO IBÁÑEZ, B. *Ejecución de medidas. Principales problemas prácticos*. Ponencias de Formación Continuada de la Fiscalía General del Estado. Seminario de especialización en menores: responsabilidad penal y protección. Principales novedades legislativas. Madrid, del 29 al 31 de marzo, de 2017. P. 13. Recuperado el 2 de octubre de 2023 de: [<https://www.fiscal.es/documents/20142/100049/Ponencia+Soriano+Iba%20C3%B1ez%20C+Benito.pdf/01274896-aedf-15fd-47a1-48ad8b-079c66?t=1531139420106>].

este precepto ofrece una vía adecuada para promover la necesaria implicación de los progenitores en la resolución del conflicto”.

Como ya hemos puesto de manifiesto en otras ocasiones, en los supuestos de VFP la implicación de la familia es imprescindible, pero cuando los padres no quieren asistir a terapia, el Juez de Menores se encuentra muy limitado al respecto. Sin embargo, aprovechando una de las condiciones necesarias para adoptar la suspensión de la ejecución del fallo, el Juez podría aplicar una libertad vigilada con la obligación de seguir una terapia familiar así como promover (que no obligar) la necesaria implicación de los progenitores, por cuanto según dispone literalmente el art. 40.2, c) LORRPM, “el Juez puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión (...) *incluso con compromiso de participación de los padres*, tutores o guardadores del menor, expresando la naturaleza y el plazo en que aquella actividad deberá llevarse a cabo”. En consecuencia, el art. 40 LORRPM ofrece una vía adecuada para promover la necesaria implicación de los progenitores en la resolución del conflicto en los casos de VFP⁶⁷⁹.

8.3. La modificación y la sustitución de medidas

8.3.1. Consideraciones generales

La imposición y ejecución de medidas en el proceso penal de menores, presidida por el principio de flexibilidad, permite que la medida se pueda ir adaptando al proceso evolutivo del menor y al cumplimiento de los objetivos propuestos, pudiendo ser modificada desde el principio o durante la ejecución, sustituida o suspendida antes de ser ejecutada⁶⁸⁰. En particular, en el art. 13 LORRPM se esta-

⁶⁷⁹ Sirva de ejemplo la SAP Orense (Sección 2ª), de 24 de marzo de 2014, (Id. vLex: VLEX-527107618), donde se confirma la decisión del Juez de Menores por la que se impone al menor como autor de un delito de malos tratos habituales en el ámbito familiar del art. 173.2 CP hacia sus progenitores, una medida de cinco meses de internamiento en régimen semiabierto en suspenso condicionado al cumplimiento de nueve meses de libertad vigilada con obligación de someterse a un programa de control de la VFP de 50 horas.

Si bien, es cierto que el órgano jurisdiccional podrá promover o incentivar la participación o colaboración de los progenitores en la terapia familiar, pero nunca obligarlos a ello. Tal y como precisó el TSJ de Cataluña en un procedimiento de modificación de medidas de divorcio donde la AP Barcelona estableció la obligación de los progenitores de someterse a terapia familiar para facilitar la relación paterno-filial, la terapia familiar es oportuna, necesaria y muy conveniente pero no puede venir impuesta contra la voluntad de quienes deben someterse a ella, y salvo casos excepcionales, los Jueces no pueden de oficio imponer a una persona recibir tratamientos terapéuticos de carácter familiar sin su consentimiento, estando solo facultados para exhortar la realización de terapias y para valorar la actitud del progenitor que rehúse dicha recomendación, por lo que acuerda suprimir del fallo de la sentencia recurrida la obligación de sometimiento a terapia familiar y sustituirla por una recomendación, reemplazando la expresión “siendo imprescindible” por “siendo recomendable”. Al respecto, *vid.* STSJ Cataluña (Sala Civil y Penal), de 28 de julio de 2016, (LA LEY 120215/2016).

⁶⁸⁰ La STC (Pleno), de 14 de febrero de 1991, (Aranzadi, RTC 1991/36), que resolvió las cuestiones de inconstitucionalidad planteadas frente la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 1948, sentó las pautas interpretativas en relación a la posibilidad de modificar las medidas impuestas en el proceso penal de menores, estableciendo que dicha posibilidad no es contraria al principio de legalidad penal al indicar que: “*hay que partir de las especiales características de esta jurisdicción, en donde las medidas a imponer no tienen la consideración de penas retributivas de conductas ilícitas, sino de medidas*

blece el marco general sobre el que se va a desarrollar la ejecución de la medida en atención a la evolución del menor, el cual es completado posteriormente en el art. 51.1 LORRPM. En atención a lo dispuesto en ambos preceptos, en relación a la modificación y sustitución de medidas existen tres posibilidades distintas⁶⁸¹:

1. Dejar sin efecto la medida impuesta, esto es, dar por finalizado su cumplimiento si es que éste ha comenzado, bien porque se considere que se han cumplido los objetivos que con ella se pretendían alcanzar o bien porque se ha expresado suficiente reproche al menor por la conducta cometida.
2. Reducir su duración, porque según la evolución del menor se estime que los objetivos marcados podrán alcanzarse en un plazo inferior al inicialmente previsto.
3. Sustituirla por otra de entre las previstas en el art. 7.1 LORRPM, porque la realidad haga ver que otra medida distinta puede ser más eficaz y adecuada para lograr los fines pretendidos.

Cualquiera de ellas podrá ser adoptada de oficio por el Juez de Menores competente para la ejecución o a instancia del Ministerio Fiscal, del letrado del menor o de la Administración competente, siempre que se reúnan los siguientes requisitos generales:

- que el cese, la reducción o la sustitución redunde en interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche merecido por su conducta;
- y, que sean oídas todas las partes, el Equipo Técnico y, en su caso, la entidad pública de protección o reforma de menores⁶⁸².

En el caso concreto de la sustitución, a lo anterior hemos de sumar una limitación de carácter cuantitativo y otra de carácter cualitativo:

- que la sustitución sea por un tiempo igual o inferior al que reste para finalizar el cumplimiento de la medida originalmente impuesta;
- y, que la nueva medida pudiera haber sido impuesta inicialmente atendiendo a la infracción cometida, no debiendo suponer por tanto una mayor restricción de derechos⁶⁸³.

correctoras, aun cuando restrictivas de los derechos del menor, siendo impuestas en atención a las condiciones del mismo y susceptibles de adaptación en atención a las circunstancias del caso y a la eventual eficacia de la medida adoptada primándose así la necesaria flexibilidad que tanto para la adopción de tales medidas como para el mantenimiento de éstas ha de regir la actividad jurisdiccional en la materia” (FJ.7).

⁶⁸¹ Siguiendo a COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal...”. *Op. Cit.* Pp. 258-259; y, SORIANO IBÁÑEZ. “Ejecución de medidas...”. *Op. Cit.* P. 25.

En tal sentido, los informes sobre ejecución, incidencias y evolución del menor a los que se hace referencia en el art. 49 LORRPM adquieren especial relevancia por cuanto posibilitan que el Juez de menores conozca su evolución durante el cumplimiento de las medidas, permitiendo modular e individualizar el proceso de ejecución y la utilización, en su caso, de los mencionados instrumentos de modificación de medidas.

⁶⁸² En atención a lo dispuesto en el art. 25, g) LORRPM, entre las partes que deberán ser oídas se encuentra también la acusación particular. Obviamente también habrá de ser oído el menor (art. 22 LORRPM), aunque para poder operar la modificación no se exige su consentimiento.

⁶⁸³ La Fiscalía General del Estado en su *Circular 1/2007 sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006* (apartado VII.3.1), deja claro que el requisito cualitativo se adicionó al cuantitativo mediante la reforma operada por la LO 8/2006, añadiendo en el art. 51

En estos casos el Juez resolverá por auto motivado, contra el cual se podrá interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial (art. 41.3 LORRPM).

8.3.2. Algunos supuestos concretos

8.3.2.1. Conversión en internamiento en régimen cerrado

La previsión contenida en el art. 51.2 LORRPM recoge dos supuestos de sustitución de la medida de internamiento introducidos por la LO 8/2006 pero, en este caso, en sentido agravatorio, al suponer la conversión de una medida en la de internamiento en régimen cerrado.

En el primer párrafo dicho precepto contempla que, si el Juez de Menores ha sustituido una medida de internamiento en régimen cerrado por la de régimen semiabierto o abierto, podría dejar sin efecto dicha sustitución y retornar al régimen cerrado inicial si la evolución del menor no es positiva, siempre previa audiencia del letrado del menor. Esta opción no genera problemas en relación al principio de legalidad en la ejecución ya que opera sobre la base de una medida ya impuesta cuya ejecución se ha visto *ex post facto* atemperada. Si bien, tal y como indica la FGE, en su *Circular 1/2007 sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006* (ap. VII.3.2), resulta recomendable que el auto del Juez de Menores competente para la ejecución que determina la sustitución inicial de régimen cerrado a semiabierto o abierto refiera de forma expresa que dicha sustitución podrá quedar sin efecto si la evolución del menor no es favorable⁶⁸⁴.

En el segundo párrafo, se prevé que, si la medida adoptada es la de internamiento en régimen semiabierto y la evolución del menor no es positiva, el Juez de Menores competente para la ejecución podrá sustituirla por la de régimen cerrado, siempre que el hecho delictivo por el cual se le impuso sea alguno de los previstos en el art. 9.2 LORRPM⁶⁸⁵.

Aunque nada dice el precepto de forma expresa sobre los cauces procedimentales para operar esta sustitución, en coherencia con el marco general establecido en el art. 13 LORRPM, será necesario abrir un incidente en el que se dé audiencia

LORRPM la expresión “*siempre que la nueva medida pudiera haber sido impuesta inicialmente atendiendo a la infracción cometida*”, con el fin de evitar sustituciones *in peius* que supongan una mayor restricción de derechos. Todo ello, en coherencia con lo ya manifestado por el Tribunal Constitucional en su sentencia n° 36/1991 de 14 de febrero al precisar que: “(...) *el mencionado precepto, al indicar que los acuerdos no tienen carácter definitivo y pueden ser modificados e incluso dejados sin efecto, en modo alguno autoriza a agravar, si no es mediante un nuevo procedimiento en razón de nuevos hechos, las medidas ya adoptadas*” (FJ.7).

⁶⁸⁴ Continúa la FGE expresando que: “*Tal indicación, además del plus de certeza y seguridad jurídica que añade, supondrá sin duda un reforzamiento en la ejecución y servirá de poderosa advertencia al menor ejecutoriado para que mantenga su buena disposición en el cumplimiento de la medida*” (ap. VII. 3.2).

⁶⁸⁵ Esto es, aquellos supuestos en los que podría resultar aplicable la medida de internamiento en régimen cerrado: que se trate de hechos tipificados como delito grave o menos grave pero que en su ejecución se haya empleado violencia, intimidación o se haya generado un grave riesgo para la vida o integridad de las personas o, cuando se haya cometido en grupo o con pertenencia a una banda que se dedique a actividades delictivas.

tanto al Fiscal como al menor y a su letrado, debiendo resolverse mediante auto debidamente motivado (44.1 LORRPM) que será susceptible de recurso de apelación ante la Audiencia Provincial (art. 41 LORRPM). Y, de forma similar al caso anterior, en éste resulta conveniente que la sentencia del Juez de Menores por la que se impone el internamiento en régimen semiabierto por alguno de los hechos previstos en el art. 9.2 LORRPM, indique expresamente que la misma podrá ser sustituida por internamiento en régimen cerrado si la evolución del menor fuese desfavorable, ampliando así, los niveles de certeza y seguridad en la ejecución, y suponiendo una advertencia al menor para su adecuado cumplimiento.

Aunque esta posibilidad puede plantear mayores problemas de legalidad, la FGE trata de superarlos en la ya mencionada *Circular 1/2007* (ap. VII.3.3) mediante un análisis conjunto de la medida de internamiento en régimen semiabierto y en régimen cerrado, determinando que la línea divisoria entre uno y otro régimen se desdibuja y difumina ya que la primera “*contiene conceptualmente la simiente que puede generar una ejecución asimilada al núcleo del internamiento en centro cerrado*”.

No obstante, lo cierto es que, según los datos aportados por la propia Fiscalía en sus memorias anuales, la aplicación de esta previsión es excepcional, siendo su utilización muy restringida y cada vez más residual, tal y como podemos apreciar en la siguiente Figura.

Figura nº 34. Modificación de medidas: conversión en internamiento en régimen cerrado, 2009-2022 (FGE).

MODIFICACIÓN DE MEDIDAS: CONVERSIÓN EN INTERNAMIENTO EN RÉGIMEN CERRADO, 2009-2022 (FGE)	
2009	71
2010	36
2011	31
2012	21
2013	23
2014	22
2015	15
2016	16
2017	19
2018	21
2019	33
2020	27
2021	37
2022	31
Total	403

Fuente. elaboración propia a partir de los datos aportados por la FGE en el compendio estadístico por especialidades de sus Memorias Anuales publicadas entre los años 2010 y 2023 en: [<http://www.fiscal.es>].

Finalmente, dejemos dicho que al igual que en el internamiento ordinario, nada impide que el Juez de Menores pueda hacer uso de la facultad que le otorga el art. 51.2 LORRPM y que, después de haber sustituido una medida de internamiento terapéutico en régimen cerrado por semiabierto, si el menor evoluciona de una forma desfavorable, deje sin efecto tal sustitución y vuelva a aplicar de nuevo el internamiento cerrado. Sin embargo, no ocurre así cuando la medida inicialmente impuesta es el internamiento terapéutico en régimen semiabierto, en tanto que, en estos casos, como precisa la FGE en su *Circular 3/2013, sobre criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil* (ap. VIII), la excepcionalidad de esta previsión, que supone una mutación *in peius* de la medida impuesta en la sentencia, aconseja limitar su aplicación a los internamientos ordinarios.

8.3.2.2. Revisión de la medida por conciliación o reparación entre el menor y la víctima

Otra posibilidad de modificar la medida durante la ejecución es la establecida en los arts. 51.3 LORRPM y 15 RLORRPM, que regulan la conciliación entre el menor y la víctima durante dicha fase procesal y que permiten que se pueda dejar sin efecto la medida impuesta, sustituyéndola por otra o dando por finalizado su cumplimiento. Y es que, si durante la ejecución de la medida el menor manifiesta su voluntad de conciliarse con la víctima o perjudicado, o de reparar el daño causado, la entidad pública encargada de la misma, habrá de informar al Juzgado de Menores y al Ministerio Fiscal de dicha circunstancia, debiendo realizar las funciones de mediación entre el menor y la víctima e informar de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento al Juez y al Ministerio Fiscal, a los efectos de la modificación de medida⁶⁸⁶.

En consecuencia, dicha modificación podrá ser propuesta por el Ministerio Fiscal o por el letrado del menor, oyéndose siempre al Equipo Técnico y a la entidad pública de protección o reforma encargada de la ejecución de la medida. Además, para su adopción será requisito imprescindible que el Juez de Menores estime que el acto de conciliación o reparación y el tiempo de la medida ya cumplido han expresado suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor. Pero todo ello, sólo será posible cuando el hecho por el que se juzgó al menor constituyese un delito menos grave sin violencia o intimidación en las personas o un delito leve (art. 19.1 LORRPM), lo cual, no es lo usual en los casos de VFP donde frecuentemente concurre violencia o intimidación.

⁶⁸⁶ Recordemos que la conciliación implica que el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas; mientras que la reparación supone el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. En ambos casos, sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil. *Cfr.* art. 19.2 LORRPM.

8.3.2.3. Mayoría de edad y cumplimiento de la medida de internamiento en centro penitenciario

El art. 14 LORRPM regula dos situaciones donde la medida de internamiento en régimen cerrado podría ejecutarse en un centro penitenciario de adultos y no en un centro de reforma de menores. Una, es aquella donde el menor que se encuentra cumpliendo dicha medida adquiere la mayoría de edad o los veintiún años; la otra, se refiere a aquellos supuestos donde el internamiento cerrado es impuesto a un joven que ha cumplido los veintiún años por hechos cometidos durante su minoría de edad.

En tal sentido, el art. 14.1 LORRPM determina la regla general, estableciendo que cuando el menor que esté sometido a cualquiera de las medidas previstas en el art. 7.1 LORRPM alcance la mayoría de edad, continuará el cumplimiento de la medida hasta alcanzar los objetivos propuestos en la sentencia. Todo ello sin perjuicio de la posibilidad de la modificación y la sustitución prevista en los arts. 13 y 51 LORRPM, siempre que se reúnan los requisitos y las condiciones ya analizadas.

Por su parte, el segundo y el tercer párrafo del art. 14 LORRPM recogen las excepciones a la regla general introducidas por la reforma de 2006 que, dicho sea de paso, solo resultarán aplicables a los casos de internamiento ordinario en régimen cerrado, no así para el abierto ni semiabierto ni terapéutico⁶⁸⁷.

De esta forma, el art. 14.2 LORRPM, dispone que el Juez de Menores tiene la facultad potestativa de ordenar el cumplimiento de la medida de internamiento en régimen cerrado en un centro penitenciario si una vez cumplidos los 18 años el menor no responde a los objetivos fijados en la sentencia, al establecer que: “Cuando se trate de la medida de internamiento en régimen cerrado y el menor alcance la edad de dieciocho años sin haber finalizado su cumplimiento, el Juez de Menores, oído el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, *podrá ordenar* en auto motivado que su cumplimiento se lleve a cabo en un centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria si la conducta de la persona internada no responde a los objetivos propuestos en la sentencia”⁶⁸⁸.

Dicha previsión ofrece al Juez de Menores la facultad potestativa de ordenar el cumplimiento de la medida de internamiento en régimen cerrado en un centro penitenciario si una vez cumplidos los 18 años el menor no responde a los objetivos fijados en la sentencia. Por tanto, la razón que determina el cumplimiento en centro penitenciario ha de ser totalmente atribuible al comportamiento y circunstancias del menor y, en ningún caso a acontecimientos externos como puedan ser la gravedad del delito cometido o la capacidad y gestión organizativa de los centros de reforma de menores. Además, de la literalidad de la expresión “podrá

⁶⁸⁷ Al respecto, la FGE en su *Circular 1/2007* (ap. IV. 4) indica que: “*sistemáticamente, las expresas referencias de los apartados 2º y 3º del art. 14 LORRPM al internamiento cerrado como única medida susceptible de cumplirse en Centro Penitenciario debe llevarnos a la conclusión –inclusio unius exclusio alterius– de que los demás tipos de internamiento no pueden cumplirse en Centro Penitenciario ni de forma originaria ni de forma sobrevenida*”.

⁶⁸⁸ La cursiva es nuestra.

ordenar”, se deduce que, aunque el menor tenga más de 18 años y no esté respondiendo a los objetivos marcados en la sentencia, el cumplimiento de la medida de internamiento en centro penitenciario no es una decisión inexorable y automática, sino que queda a la total discrecionalidad del Juez de Menores, quien podrá decidirlo así o no. No obstante, al respecto siempre habrán de ser oídos previamente tanto el Ministerio Fiscal, como el letrado del menor, el Equipo Técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores⁶⁸⁹.

Sin embargo, nada dice la LORRPM sobre si el Juez de Menores puede acordar el traslado al centro penitenciario de oficio, sin que ninguna parte lo solicite. A dicha cuestión arroja luz la FGE en su *Circular 1/2007 sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006* (ap. VI.2), indicando que a la vista de los términos en que está redactado el art. 14.2 LORRPM y del papel asignado al Juez como órgano de ejecución, habrá de entenderse que no es precisa la instancia de parte.

De otro lado, el art. 14.3 LORRPM establece lo siguiente: “No obstante lo señalado en los apartados anteriores, cuando las medidas de internamiento en régimen cerrado sean impuestas a quien haya cumplido veintiún años de edad o, habiendo sido impuestas con anterioridad, no hayan finalizado su cumplimiento al alcanzar la persona dicha edad, el Juez de Menores, oídos el Ministerio Fiscal, el letrado del menor, el equipo técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, *ordenará* su cumplimiento en centro penitenciario conforme al régimen general previsto en la Ley Orgánica General Penitenciaria, salvo que, excepcionalmente, entienda en consideración a las circunstancias concurrentes que procede la utilización de las medidas previstas en los artículos 13 y 51 de la presente Ley o su permanencia en el centro en cumplimiento de tal medida cuando el menor responda a los objetivos propuestos en la sentencia”⁶⁹⁰.

⁶⁸⁹ Para mayor abundamiento sobre la cuestión del cumplimiento de la medida de internamiento de régimen cerrado en centro penitenciario, *vid.* entre otros, COLÁS TURÉGANO, A. “Cumplimiento de la medida de internamiento en régimen cerrado en Centro Penitenciario: problemas en su aplicación práctica”. *Revista General de Derecho Penal*, núm. 14, 2010; MONTERO HERNANZ. “Responsabilidad Penal del Menor: la...”. *Op. Cit.* Pp. 493-515; NISTAL BURÓN, J. “El cumplimiento en Centros penitenciarios de la medida de internamiento impuesta a los menores infractores al alcanzar la mayoría de edad. Problemática jurídica”. *Diario La Ley*, núm. 666, Sección Doctrina, Año XXVIII, Ref. D-55, 5 marzo, 2007.

⁶⁹⁰ La cursiva es nuestra. Destacar que el art. 28 LORRPM no prevé la posibilidad de que en un procedimiento dirigido contra un mayor de 21 años por hechos cometidos durante su minoría de edad pueda acordarse la ejecución en centro penitenciario de una medida cautelar de internamiento cerrado, lo cual podría generar que el autor de unos hechos cometidos durante su minoría de edad sea juzgado una vez cumplidos los 21 años, pudiese ejecutar en un centro penitenciario la medida de internamiento en régimen cerrado impuesta (art. 14.3 LORRPM), pero la medida cautelar de internamiento cerrado, que habrá de ejecutarse en un centro de menores según lo previsto en el art. 28 LORRPM. Es por ello que la FGE en su memoria anual publicada en 2015 propone una reforma legislativa del art. 28 LORRPM. Textualmente, plantea “*la posibilidad de que, cuando se dirija el procedimiento contra una persona mayor de veintiún años por alguno de los delitos previstos en el art. 10.2 de la LORRPM, pueda ejecutarse en un centro penitenciario la medida cautelar de internamiento cerrado que se le pueda imponer, en idénticos términos a los previstos en el art. 14.3 LORRPM*”. *Vid.* FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. “*Memoria de la Fiscalía General del Estado 2014...*”. *Op. Cit.* P. 776.

Por tanto, si al alcanzar el joven los veintiún años no ha finalizado el cumplimiento de la medida de internamiento en régimen cerrado o si ésta es impuesta tras superar dicha edad, el Juez de Menores deberá ordenar su cumplimiento en centro penitenciario, con dos excepciones:

1. Que considere que atendiendo a las circunstancias concurrentes proceda aplicar lo dispuesto con respecto a la modificación y a la sustitución en los arts. 14 y 51 LORRPM.
2. Que estime que el menor está respondiendo a los objetivos propuestos en la sentencia y por ello decida su permanencia en el centro de reforma de menores para que continúe cumpliendo la medida de internamiento.

En consecuencia, se deja un amplio margen de flexibilidad al Juez para adoptar la decisión que más convenga al caso concreto cuando el menor llegue a los veintiún años, sea la modificación o sustitución del internamiento, la continuación de su cumplimiento en centro de reforma, o su traslado a centro penitenciario. Si bien, el precepto señala expresamente que el Juez de Menores “ordenará”, por lo que se encuentra obligado a tomar una de esas tres decisiones⁶⁹¹.

También en este caso habrán de ser oídos previamente tanto el Ministerio Fiscal, como el letrado del menor, el Equipo Técnico y la entidad pública de protección o reforma de menores, no siendo precisa tampoco la instancia de parte. Y, si finalmente la decisión es que el joven permanezca en el centro de menores, el Juez habrá de seguir su evolución, siendo posible que, de haber un cambio desfavorable en la misma, se pueda plantear de nuevo su cumplimiento en centro penitenciario.

En general, la valoración que hace la doctrina y los profesionales que trabajan con menores infractores sobre la posibilidad del cumplimiento de la medida de internamiento en régimen cerrado en prisión es negativa, señalando que nos encontramos ante un auténtico “fraude de etiquetas” a través del cual una medida socio-educativa se transforma por imperativo legal en una verdadera pena, lo cual supone, además, que en la en la práctica, el Juzgado de Menores estaría imponiendo penas de prisión⁶⁹². En relación a esta última afirmación, hemos de precisar que aquí lo que verdaderamente hace el Juez de Menores no es imponer una pena de prisión, pues en virtud del principio de legalidad el Juez de Menores solo puede imponer las medidas previstas en el art. 7.1 LORRPM, sino decretar el lugar del cumplimiento de la medida, que en este caso puede ser en un centro de internamiento de menores o penitenciario. Por el contrario, sí podrían afectar estas disposiciones al principio de seguridad jurídica en el ámbito penal, habiendo

⁶⁹¹ Conviene precisar que, de acuerdo con el art. 44.3 LORRPM, cuando se haga uso de lo dispuesto en el art. 14 y la medida de internamiento se cumpla en un establecimiento penitenciario, el Juez de Menores competente para la ejecución conservará la competencia para decidir sobre la pervivencia, modificación o sustitución de la medida en los términos previstos en esta Ley, asumiendo el Juez de Vigilancia Penitenciaria el control de las incidencias de la ejecución de la misma en todas las cuestiones y materias a que se refiere la legislación penitenciaria.

⁶⁹² Así, entre otros, COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal...”. *Op. Cit.* P. 143; DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. “La atención a menores infractores en centros de...”. *Op. Cit.* P. 38.

de tener también presente que las modificaciones y sustituciones de medidas por parte del Juez de Menores sólo podrán ser adoptadas cuando no supongan una actuación más gravosa para el interesado.

En cualquier caso, lo cierto es que la propia lógica del sistema de justicia juvenil como proceso singularizado que busca una respuesta especial y educativa ante el hecho cometido por un menor, exige que el traslado al centro penitenciario se aplique de forma excepcional y con carácter restrictivo, tal y como recomienda la FGE en su *Circular 1/2007* (ap. VI.2 y 3). De hecho, según reflejan los datos publicados por dicha institución, así viene sucediendo durante los últimos años, siendo mínimas las cifras de traslados de menores a centros penitenciarios, exceptuando el año 2021, donde hubo un repunte.

Figura nº 35. Modificación de medidas: traslado a centros penitenciarios, 2009-2022 (FGE).

MODIFICACIÓN DE MEDIDAS: TRASLADO A CENTROS PENITENCIARIOS, 2009-2022 (FGE)	
2009	22
2010	26
2011	24
2012	18
2013	18
2014	18
2015	9
2016	13
2017	13
2018	19
2019	11
2020	17
2021	56
2022	23
Total	287

Fuente. elaboración propia a partir de los datos aportados por la FGE en el compendio estadístico por especialidades de sus *Memorias Anuales* publicadas entre los años 2010 y 2023 en: [<http://www.fiscal.es>].

Finalmente, dejemos cuanto menos apuntado que si el menor pasase a cumplir el internamiento en un centro penitenciario, las medidas impuestas por el Juez de Menores que estuviesen pendientes de ejecución o aquellas que estuviese cumpliendo simultáneamente al internamiento, quedarán sin efecto si no resultan compatibles con el régimen penitenciario, todo ello sin perjuicio de que excepcionalmente proceda la aplicación de los arts. 13 y 51 LORRPM (art. 14.4 LORRPM).

8.3.2.4. El quebrantamiento de la ejecución de medidas no privativas de libertad

Aunque el quebrantamiento de una medida privativa de libertad tan solo implica el reingreso del menor en el centro de internamiento del que se hubiera evadido o en otro adecuado a sus condiciones y, en caso de permanencia de fin de semana, en su domicilio, a fin de cumplir de manera ininterrumpida el tiempo pendiente (art. 50.1 LORRPM); el incumplimiento de una medida no privativa de libertad, constituye una de las manifestaciones del principio de flexibilidad en tanto que puede suponer su sustitución por otra medida (art. 50.2 LORRPM).

En particular, la regla general es que, si la medida quebrantada no es privativa de libertad, el Juez de Menores puede sustituirla por otra de la misma naturaleza, a instancia del Ministerio Fiscal. Excepcionalmente, también a propuesta del Ministerio Fiscal, y habiendo dado audiencia al letrado del menor, a su representante legal y al Equipo Técnico, el Juez de Menores puede sustituirla por otra de internamiento en centro semiabierto, por el tiempo que reste de su cumplimiento⁶⁹³. A este respecto, la FGE en su *Circular 1/2009, sobre la sustitución en el sistema de justicia juvenil de medidas no privativas de libertad por la medida de internamiento en centro semiabierto, en supuestos de quebrantamiento*, realiza un análisis exhaustivo y específico, recogiendo la doctrina emanada por el Tribunal Constitucional, y señalando una serie de requisitos procedimentales y materiales que habrán de regir la sustitución de una medida de medio abierto por un internamiento en régimen semiabierto ante un incumplimiento, a saber:

— Procedimentales:

- Dada la excepcionalidad que ha de inspirar esta sustitución, el incidente de modificación tan sólo podrá iniciarse a instancias del Ministerio Fiscal.
- No se admite la iniciativa por la acusación particular, aunque podrá ser oída y presentar alegaciones (art. 25 LORRPM).
- Se requiere dar audiencia previa al letrado del menor, a su representante legal y al Equipo Técnico, así como al propio menor (art. 22 LORRPM).
- El quebrantamiento ha de ser constatado en el incidente de modificación, no siendo preciso que se declare probado en sentencia firme⁶⁹⁴.
- Tanto la petición del Fiscal como la resolución del Juez de Menores que estime la sustitución habrán de estar debidamente motivadas.

⁶⁹³ Esta excepción a la regla general contenida en el segundo inciso del art. 50.2 LORRPM fue objeto de múltiples críticas, argumentando que podía ser contraria a los principios acusatorio, de proporcionalidad y de seguridad jurídica, y presentando, por tanto, problemas de constitucionalidad. En este sentido, el TC en auto de 27 de enero de 2009 (Aranzadi, JUR 2009/98695), resolvió una cuestión de inconstitucionalidad en relación con el art. 50.2 LORRPM por posible infracción del art. 9.3 CE, concluyendo que es plenamente constitucional y que no vulnera principio alguno.

⁶⁹⁴ Conforme al art. 14, c) RLORRPM, el quebrantamiento de las medidas no privativas de libertad podrá producirse por la falta de presentación a las entrevistas a las que el menor haya sido citado para elaborar el programa de ejecución y el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que, según lo dispuesto en el art. 7 LORRPM, conforman el contenido de cada medida.

— Materiales:

- Habida cuenta de la excepcionalidad con la que ha de ser adoptada esta sustitución, será necesario que se constate la voluntariedad y continuidad del incumplimiento.
- De acuerdo con el principio de proporcionalidad, sólo cabrá acudir a esta sustitución cuando el delito por el que se impuso la medida no privativa de libertad hubiera podido ser sancionado con la medida privativa de libertad.
- El nuevo internamiento en régimen semiabierto no podrá superar el tiempo que reste para el cumplimiento de la medida quebrantada, siendo éste un límite máximo, por lo que nada impide que se acuerde por tiempo inferior.
- En atención a una evolución favorable del menor, tras la sustitución, se admite la posibilidad de retornar a una medida de medio abierto o, incluso, a la cancelación anticipada.

Es así que, una vez que la FGE resolvió en su *Circular 1/2009* las dudas que inspiraba el art. 50.2 LORRPM, la utilización de esta posibilidad legal tiende a normalizarse, tanto en relación a aquellas sustituciones donde la medida de medio abierto quebrantada es sustituida por otra de la misma naturaleza, como de aquellas donde lo es por un internamiento en régimen semiabierto.

En este sentido, según apuntan las cifras aportadas por la FGE, durante los últimos años, el número de sustituciones por quebrantamiento de la ejecución de una medida no privativa de libertad, ha oscilado entre un mínimo de 550 y un máximo de 1.157, tal y como se aprecia en la Figura que se muestra a continuación.

Figura n° 36. Modificación de medidas: sustitución por quebrantamiento de la ejecución de una medida no privativa de libertad, 2009-2022 (FGE).

MODIFICACIÓN DE MEDIDAS: SUSTITUCIÓN POR QUEBRANTAMIENTO DE LA EJECUCIÓN DE UNA MEDIDA NO PRIVATIVA DE LIBERTAD 2009-2022 (FGE)	
2009	900
2010	936
2011	894
2012	1.157
2013	837
2014	738
2015	1.042
2016	918
2017	957
2018	883
2019	696
2020	661
2021	788
2022	550
Total	11.957

Fuente. elaboración propia a partir de los datos aportados por la FGE en el compendio estadístico por especialidades de sus Memorias Anuales publicadas entre los años 2010 y 2023 en: [<http://www.fiscal.es>].

Por último, es importante señalar que existe la posibilidad de remitir testimonio de los particulares relativos al quebrantamiento de la medida al Ministerio Fiscal, por si el hecho fuese constitutivo de alguna infracción penal (art. 50.3 LORRPM).

En tal caso, el menor podría verse expuesto a la imputación de un delito por quebrantamiento de condena tipificado en el art. 468 CP⁶⁹⁵. Si bien, la FGE en su *Circular 1/2009* recomienda que se pondere la conveniencia de optar entre la incoación del expediente por tal delito y el desistimiento en las diligencias preliminares, especialmente en aquellos casos donde la medida no privativa de libertad ha sido sustituida por una de internamiento en régimen semiabierto a causa de un quebrantamiento.

8.4. Excepciones al régimen de modificación, sustitución y suspensión

Tal y como refiere la *Circular 1/2007* de la FGE (ap. VII.3.1), el principio de flexibilidad que permite que cualquier medida pueda ser modificada, se encuentra atemperado por la necesidad de respetar los tramos de seguridad establecidos para mayores de 16 años condenados por delitos de extrema o máxima gravedad. De forma que, la LORRPM contempla dos situaciones en las que las facultades modificativas del Juez de Menores quedan limitadas:

- Cuando se trate de hechos tipificados como delito grave, o menos grave pero que en su ejecución se haya empleado violencia, intimidación o se haya generado un grave riesgo para la vida o integridad de las personas o, se haya cometido en grupo o con pertenencia a una banda que se dedique a actividades delictivas, si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviese dieciséis o diecisiete años no se podrá hacer uso de la facultad de modificar o sustituir previstas en los arts. 13 y 51.1 LORRPM hasta transcurrido el primer año de cumplimiento efectivo de la medida de internamiento (art. 9.2 y 10.1, b) LORRPM).
- Cuando el hecho cometido sea alguno de los delitos tipificados en los arts. 138, 139, 178, apartados 2 y 3, 179, 180, 181, apartados 2, 4, 5 y 6, y 571 a 580 del Código Penal, o de cualquier otro delito que tenga señalada en dicho Código o en las leyes penales especiales pena de prisión

⁶⁹⁵ Esta cuestión no está exenta de polémica doctrinal y jurisprudencial, pues encontramos resoluciones como la SAP Valladolid (Sección 4ª), de 7 de abril de 2004, (LA LEY, 1281/2004), o la SAP Tarragona (Sección 12ª), de 15 de junio de 2004 (Id. vLex: VLEX-52118234) en las que a pesar de lo establecido en el art. 50.3 LORRPM, se afirma que el incumplimiento de las medidas del art. 7 LORRPM no da lugar al tipo penal del art. 468 CP, argumentando que la aplicación de dicho precepto en determinados casos, supondría una interpretación extensiva en contra del acusado, lo cual está proscrito en nuestro ordenamiento jurídico; mientras que otras, como la SAP Madrid (Sección 16ª), de 20 de septiembre de 2017 (Id. vLex: VLEX-696438025), la SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 2ª), de 28 de marzo de 2008, (Aranzadi, JUR2008\163081) o la SAP Valladolid (Sección 2ª) de 7 febrero de 2003, (Aranzadi, ARP2003\453), estableciendo lo que parece ser la corriente mayoritaria en la actualidad, aplican en la jurisdicción de menores el delito de quebrantamiento de condena, manifestando que el hecho de que el art. 468 CP no incluya de manera específica dentro del tipo penal el incumplimiento de las medidas sancionadoras impuestas a los menores no puede llevar a la conclusión de que tal conducta sea atípica.

igual o superior a quince años, si al momento de la comisión de los hechos el menor tuviese dieciséis o diecisiete años, solo se podrá modificar, sustituir y suspender en el marco de lo previsto en los arts. 13, 40 y 51.1 LORRPM cuando haya transcurrido, al menos, la mitad de la duración del internamiento impuesto (arts. 10.2, b) LORRPM).

En ambos casos si el menor no hubiese alcanzado los 16 años no se establece ninguna limitación, por lo que desde el primer momento se podrá modificar, suspender o sustituir⁶⁹⁶.

9. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

El régimen de los recursos contra las resoluciones judiciales recaídas en el proceso penal de menores viene determinado en los arts. 41 y 42 LORRPM, siendo completados por el art. 25, i) LORRPM que atribuye a la acusación particular el derecho a formular recursos de acuerdo con esta Ley, y por la aplicación supletoria de la LECrim, en especial, de las normas relativas al proceso abreviado. Si bien de forma muy somera, ya que por regla general en los casos de VFP no se presentará prácticamente ninguna particularidad, procede ahora hacer referencia a la recurribilidad de los distintos actos presentes en el proceso penal de menores, debiendo distinguir entre los recursos contra las resoluciones del Ministerio Fiscal, de los del Juez de Menores y de los del Letrado de la Administración de Justicia⁶⁹⁷.

9.1. Los decretos del Ministerio Fiscal

La regla general es que las decisiones tomadas por el Ministerio Fiscal durante la instrucción no son recurribles por cuanto no constituye un órgano jurisdiccional (art. 124 CE). No obstante, y dada la importancia de sus decisiones, ello no impide que se habilite un cauce procesal para canalizar la discrepancia con las mismas. Así pues:

- Contra los decretos del Ministerio Fiscal en el desarrollo de la instrucción no cabe la interposición de recurso alguno. Esta es la regla que se aplica en todas aquellas resoluciones donde dicha institución ejerce el monopolio de la acción penal, esto es, cuando la LORRPM le ofrece un absoluto poder de archivo, a saber: inadmisión de la denuncia (16.1 LORRPM), la decisión de no incoar expediente (art. 16.2 LORRPM), el Decreto de archivo por desistimiento de la incoación del expe-

⁶⁹⁶ PERIAGO MORANT, J. J. *La ejecución de la medida de internamiento de menores infractores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017. Pp. 75-76, destaca que la jurisprudencia del TC ha precisado que no es inconstitucional que la LORRPM establezca restricciones a la aplicación de los arts. 13, 40 y 51.1 al tramo de edad superior a 16 años, y no lo haga en cambio para el tramo superior a 14 años.

⁶⁹⁷ Siguiendo para ello, entre otros, a GARRIDO CARRILLO. "El Proceso Penal de Menores. La justicia de...". *Op. Cit.* P. 105-p.116; GIMENO SENDRA. "Derecho...". *Op. Cit.* P. 935 y ss; y MORENILLA ALLARD. "El Proceso Penal del...". *Op. Cit.* Pp. 174-185. Para una mayor profundización sobre el régimen de recursos en la LORRPM, *vid.* también, GARRIDO CARRILLO. "Principios y...". Pp. 224-234; LÓPEZ JIMÉNEZ. "Fase de audiencia o...". *Op. Cit.* Pp. 275-282.

diente (art. 18 LORRPM) o, cuando remita las actuaciones al Juez de Instrucción o a la entidad de protección⁶⁹⁸.

- Existen otros supuestos donde la LORRPM concede un control judicial “a posteriori” de los Decretos del Ministerio Fiscal. Éste es el caso, por ejemplo, previsto en el art. 26.1 LORRPM, cuando se produce el rechazo de la práctica de diligencias solicitadas por las partes, en el que se le concede la posibilidad de reproducir su petición de las diligencias no practicadas en cualquier momento ante el Juez de Menores.
- Finalmente, las demás solicitudes del Ministerio Fiscal (archivo por conciliación o sobreseimiento, internamiento cautelar y demás resoluciones limitativas de derechos fundamentales), no podrán ser impugnadas directamente, sino que, al tratarse de actos de postulación, la parte agrava da debe esperar a la correspondiente resolución del Juez de Menores y, ejercer contra ella los recursos que procedan.

9.2. Las resoluciones del Juez de Menores

9.2.1. Recursos contra las providencias y los autos de los Jueces de Menores

A tenor del art. 41.2 LORRPM, “contra los autos y providencias de los Jueces de Menores cabe recurso de reforma ante el propio órgano, que se interpondrá en el plazo de tres días a partir de la notificación. El auto que resuelva la impugnación de la providencia será susceptible de recurso de apelación”. Por tanto, queda claro que, contra los autos y providencias del Juez de Menores, por lo general, cabe recurso de reforma. Sin embargo, la LORRPM, ofrece dudas al mencionar expresamente que contra el auto que resuelva la impugnación de la providencia cabe recurso de apelación, y no señalar nada para el caso de que lo impugnado en reforma no sea una providencia sino un auto.

En este sentido, la FGE en su *Circular 1/2000* indicaba que: “contra los autos no expresados en la ley como susceptibles de apelación se ha de admitir el recurso de queja a tenor de lo dispuesto en el art. 787.1 LECrim. Tal solución –reforma y queja– resulta, además, la única vía interpretativa que permite dar cierta coherencia al régimen de recursos previsto en la LORRPM, pues resultaría inexplicable que contra los autos excluidos de apelación únicamente cupiera reforma, y sin

⁶⁹⁸ Esta es la postura mantenida por la FGE en su *Circular 1/2000* (ap. X). De modo que, tanto si el Fiscal inadmite la denuncia como si decide archivarla, el denunciante no va a poder reproducirla ante el Juez de Menores por carecer éste de competencia para la instrucción, y tampoco podrá recurrir el decreto del Fiscal. A este respecto, hay que tener en cuenta que todo acto –jurisdiccional o administrativo– es recurrible salvo que la ley expresamente señale que no lo es atendiendo a la necesidad de protección de algún interés superior. En este caso no lo hay. Y, aunque, las decisiones del Ministerio Fiscal no son resoluciones judiciales y no producen efectos de cosa juzgada, la imposibilidad de recurrirlas plantea dudas en relación al derecho a la tutela judicial efectiva, al impedir que puedan plantearse ante los órganos jurisdiccionales conflictos, sin una expresa disposición legal al efecto dictada de acuerdo con el texto constitucional. De forma que sería conveniente valorar la posibilidad de acudir en queja ante el superior jerárquico del Fiscal que ha inadmitido la denuncia, e incluso, la posibilidad de interponer recurso de amparo por violación al derecho a la tutela judicial efectiva a la vista de la actual redacción de los arts. 4 y 25 LORRPM.

embargo, pudiera imponerse en todo caso reforma y apelación”. Con lo cual, parecía que debíamos entender que contra el auto que resuelve sobre la providencia recurrida en reforma cabe recurso de apelación, y contra el auto que resuelva sobre la impugnación en reforma de un auto cabe recurso de queja. Sin embargo, como indica MORENILLA ALLARD, con la Ley de modificación parcial del proceso penal 38/2002, se ordenó el régimen de recursos contra las resoluciones instructorias en el proceso abreviado, al disponer que contra ellas cabe, en todo caso, recurso de apelación (art. 766 LECrim). Por tanto, ya no existe el recurso de queja en dicho proceso, aunque en menores cabría la posibilidad de aplicar las normas generales de los recursos previstas en la LECrim, entre las que subsiste el recurso de queja “contra todos los autos apelables del juez contra las resoluciones en que se denegare la admisión de un recurso de apelación (art. 218 LECrim)”⁶⁹⁹.

9.2.2. *Recursos contra los autos que pongan fin al procedimiento o que resuelvan determinados incidentes*

De acuerdo con el art. 41.3 LORRPM, “contra los autos que pongan fin al procedimiento o resuelvan el incidente de los artículos 13, 28, 29 y 40 de esta Ley, cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial por los trámites que regula la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el procedimiento abreviado”⁷⁰⁰. En consecuencia, pueden ser apelados directamente los siguientes autos dictados por el Juez de Menores:

- En general, contra los autos que pongan fin al procedimiento. Entre dichos autos se encuentra el auto de sobreseimiento, el que dicta declarándose incompetente para conocer del proceso, y por el que remite las actuaciones al Juez competente (art. 33, b), c) y d) LORRPM).
- Contra los autos que resuelven de la adopción de medidas cautelares para la custodia y defensa del menor expedientado (art. 28 LORRPM) o sobre la adopción de medidas cautelares en los casos de exención de responsabilidad criminal (art. 28 LORRPM).
- Contra determinados autos dictados por el Juez de Menores en ejecución de la sentencia. En concreto, la LORRPM se refiere a la posibilidad de interponer recurso de apelación contra el auto dictado por el Juez de Menores resolviendo la modificación de la medida impuesta (art. 13), acordando o denegando la suspensión de la ejecución del fallo (art. 40) y, por último, el auto resolutorio de recursos en materia de ejecución de medidas a que se refiere el art. 52.

9.2.3. *Recursos contra las sentencias de los Juzgados de Menores*

De acuerdo con el art. 41.1 LORRPM: “contra la sentencia dictada por el Juez de Menores en el procedimiento regulado en esta Ley cabe recurso de apelación ante la correspondiente Audiencia Provincial (...)”. Este es uno de los recursos

⁶⁹⁹ MORENILLA ALLARD. “*El Proceso Penal del...*”. *Op. Cit.* P. 178.

⁷⁰⁰ En cuanto a su tramitación habrá de atenderse a lo previsto en el art. 766 LECrim.

que se interpone con mayor frecuencia en los casos de VFP, bien sea por el propio menor, o bien por los progenitores victimizados si se han presentado como acusación particular. Su tramitación habrá de sustanciarse en aquellos aspectos no previstos por el art. 41.1 LORRPM de acuerdo con lo establecido en los arts. 790 a 793 LECrim, y siguiendo los presupuestos que brevemente se exponen a continuación.

- Competencia. El órgano competente para resolver dicho recurso será la Audiencia Provincial.
- Legitimación. Entendemos que podrán interponer recurso de apelación las partes intervinientes en la instancia, esto es, el menor, el Ministerio Fiscal y, la acusación particular (25, i) LORRPM).
- Motivos en los que puede fundamentarse el recurso de apelación. Al tratarse de un recurso de carácter extraordinario, solamente se podrá interponer por aquellos motivos tasados en la Ley, que serán los previstos en el art. 790.2 LECrim: quebrantamiento de las normas y garantías procesales, error en la apreciación de las pruebas o infracción de normas del ordenamiento jurídico.
- Procedimiento. El recurso se interpondrá ante el Juez que dictó la sentencia mediante escrito en un plazo de cinco días a contar desde el siguiente al de su notificación. En cuanto a las pruebas, tan sólo cabe proponer aquellas pruebas que, habiendo sido admitidas en la instancia, no hayan podido ser practicadas (art. 41.1 LORRPM). Una vez recibido el escrito de formalización, si reúne los requisitos exigidos el Juez lo admitirá. En caso de apreciar la concurrencia de algún defecto subsanable, concederá al recurrente un plazo no superior a tres días para la subsanación (art. 790.4 LECrim). Admitido el recurso, el LAJ dará traslado del escrito de formalización a las demás partes por un plazo común de diez días para que puedan presentar sus escritos de alegaciones (art. 790.5 LECrim). Presentados estos o precluido el plazo para hacerlo, el LAJ en los dos días siguientes, dará traslado de cada uno de ellos a las demás partes y, al tratarse de un recurso devolutivo, elevará a la Audiencia los autos originales con todos los escritos presentados (art. 790.6 LECrim).
- La vista. El LAJ señalará la vista, que será pública salvo que el Juez acuerde que se celebre a puerta cerrada en interés de la persona imputada o de la víctima, dentro de los quince días siguientes y a ella serán citadas todas las partes⁷⁰¹. Cuando la víctima lo haya solicitado, será informada por el LAJ, aunque no se haya mostrado parte ni sea necesaria su intervención. Esto es, si los padres que han sufrido la VFP no se personan como acusación particular en el proceso, podrán solicitar que les sea

⁷⁰¹ Adviértase que el art. 41.1 LORRPM concibe la vista para sustanciar el recurso de apelación como un trámite obligatorio al indicar que “se resolverá previa celebración de vista pública”, mientras que el art. 791.1 LECrim la contempla como una posibilidad al expresar que, “acordará, en su caso, que el Secretario judicial señale día para la vista”. A este respecto sería conveniente introducir una modificación en la LORRPM en el sentido de prescindir de la celebración de la vista, salvo que las partes lo solicitasen o el Tribunal así lo acordase, para adecuarla a lo establecido en la LECrim para la jurisdicción ordinaria.

notificada la fecha de celebración de la vista. Ésta se celebrará empezando, en su caso, por la práctica de la prueba y por la reproducción de las grabaciones si hay lugar a ella. A continuación, las partes resumirán oralmente el resultado de la misma y el fundamento de sus pretensiones (art. 791.2 LECrim). A la vista deberán asistir las partes y podrán ser escuchadas si el Tribunal lo considera oportuno, junto al representante del Equipo Técnico y el representante de la entidad pública de protección o reforma de menores que hayan intervenido en el caso concreto.

- Resolución. La sentencia de apelación se dictará dentro de los cinco días siguientes a la vista oral, o dentro de los diez días siguientes a la recepción de las actuaciones por la Audiencia, cuando no hubiere resultado procedente su celebración (art. 792.1 LECrim) y, contra la misma solo cabe recurso de casación para la unificación de doctrina en los términos previstos en el art. 42 LORRPM. Si se desestima el recurso, la sentencia impugnada deviene firme desde el mismo momento de su pronunciamiento. Por el contrario, si se estima el recurso y la sentencia apelada es anulada por quebrantamiento de una forma esencial del procedimiento, “el Tribunal, sin entrar en el fondo del fallo, ordenará que se reponga el procedimiento al estado en que se encontraba en el momento de cometerse la falta, sin perjuicio de que conserven su validez todos aquellos actos cuyo contenido sería idéntico no obstante la falta cometida” (art. 792.3 LECrim). Si el recurso se estima por cualquier otro motivo (error en la apreciación de la prueba o infracción de normas del ordenamiento jurídico), la Audiencia, tras anular la sentencia impugnada, dictará la que proceda con arreglo a derecho. Además, en el momento de dictar sentencia en esta segunda instancia, habrá de atenderse al contenido previsto en el art. 39.1 LORRPM.
- Notificación. La sentencia se notificará no sólo a las partes personadas en el proceso, sino también a los ofendidos y perjudicados por el delito, aunque no se hayan mostrado parte en la causa, es decir, si los progenitores que han sufrido la VFP no se han personado como parte en el proceso, también se les notificará la sentencia que resuelve la apelación.

9.2.4. *Recursos contra las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y por la Audiencia Nacional*

Según dispone el art. 42.1 LORRPM, las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales y por la Audiencia Nacional se pueden recurrir en casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo cuando se hubiese impuesto una de las medidas a las que se refiere el art. 10 LORRPM. Esto es:

- Internamiento de hasta tres años de duración, prestaciones en beneficio de la comunidad hasta ciento cincuenta horas o permanencia de hasta doce fines de semana, si se trata de menores de 14 y 15 años.
- Internamiento de hasta 6 años de duración o prestaciones en beneficio de la comunidad hasta doscientas horas o permanencia de hasta dieciséis fines de semana si se trata de menores de 16 y 17 años.

- Internamiento cerrado de uno a cinco años complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años, si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere catorce o quince años de edad.
- Internamiento en régimen cerrado de uno a ocho años de duración, complementada en su caso por otra de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años, si al tiempo de cometer los hechos el menor tuviere dieciséis o diecisiete años de edad.
- Inhabilitación absoluta por un tiempo de entre cuatro y quince años si el delito cometido es alguno de los comprendidos en los artículos 571 a 580 CP.

Este recurso se interpone ante el mismo órgano que dictó la resolución que se quiere impugnar, Audiencias Provinciales o Audiencia Nacional, y los resuelve el superior jerárquico, la Sala Segunda del Tribunal Supremo, sin que dicha interposición suspenda la firmeza de la sentencia dictada en apelación por la Audiencia y, por tanto, no implica la suspensión de la ejecución de la medida impuesta. Dado que se trata de un recurso extraordinario, los motivos exigidos para su admisibilidad vienen tasados y limitados en la propia LORRPM. En particular, el art. 42.2 LORRPM, señala que “el recurso tendrá por objeto la unificación de doctrina con ocasión de sentencias dictadas en apelación que fueran contradictorias entre sí, o con sentencias del Tribunal Supremo, respecto de hechos y valoraciones de las circunstancias del menor que, siendo sustancialmente iguales, hayan dado lugar, sin embargo, a pronunciamientos distintos”. Por tanto, se trata de conseguir una interpretación en el mismo sentido para hechos sustancialmente iguales⁷⁰².

Con respecto a su tramitación, habremos de seguir lo dispuesto en el art. 42 LORRPM, que tal y como indica su apartado 5, habrá de ser completado por las normas reguladoras de la casación ordinaria (arts. 847 a 953 LECrim). En este sentido, la legitimación para poder recurrir en casación para unificación de doctrina se atribuye al Ministerio Fiscal y a cualquiera de las partes que pretensa la unificación. Quienes podrán prepararlo dentro de los diez días siguientes a la notificación de la sentencia de la Audiencia Provincial o Nacional, en escrito dirigido a la misma. Este escrito deberá contener una relación precisa y circunstanciada de la contradicción alegada, con designación de las sentencias aludidas y de los informes en que se funde el interés del menor valorado en sentencia (art. 42.2 LORRPM).

Si la Audiencia Nacional o la Provincial ante quien se haya preparado el recurso estimara acreditados los requisitos citados, el LAJ requerirá testimonio de las sentencias citadas a los Tribunales que las dictaron, y en un plazo de diez días remitirá la documentación a la Sala Segunda del Tribunal Supremo, emplazando al recurrente y al Ministerio Fiscal, si no lo fuera, ante dicha Sala (art. 42.2 LORRPM). El recurso podría ser inadmitido cuando la parte recurrente hubiese incumplido de modo manifiesto e insubsanable a criterio del Tribunal Supremo los requisitos establecidos para el recurso o cuando la pretensión carezca de contenido casacional entre otros motivos (arts. 883, 884 y 885 LECrim). Y, si a juicio

⁷⁰² Vid. entre otras, STS (Sala Segunda), de 3 de febrero de 2003 (Aranzadi, RJ 2003\839), (FJ.2); STS (Sala Segunda), de 24 de septiembre de 2012 (Aranzadi, RJ 2012\9450), (FJ.2).

de la Sala el recurso fuese admisible y, en su caso, la adhesión al mismo, lo acordará de plano mediante providencia, la cual dispondrá que el LAJ proceda al señalamiento para la vista (art. 893 LECrim). No obstante, la Sala podrá decidir el fondo del recurso, sin celebración de vista, señalando día para fallo, salvo cuando las partes solicitaran la celebración de aquélla y la duración de la pena impuesta o que pueda imponerse fuese superior a seis años o cuando el Tribunal, de oficio o a instancia de parte, estime necesaria la vista (art. 893 bis, a) LECrim). Por último, en relación a la resolución cabe entender que, si el recurso se estima, la Sala que lo resuelva dictará una nueva sentencia ajustando la situación creada por la recurrida a la doctrina que se haya declarado más ajustada a derecho, siempre que ello resulte más favorable al menor y al interés superior del mismo⁷⁰³.

9.2.5. *Otras resoluciones recurribles*

- *Autos y sentencias dictados por el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional.* Frente a ellos cabe recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional (41.4 LORRPM), siguiendo para su interposición y sustanciación los trámites previstos en los arts. 790 a 793 LECrim ya indicados.
- *Autos y providencias de las Audiencias Provinciales y de la Audiencia Nacional.* Aunque la LORRPM guarda silencio al respecto, por aplicación supletoria de la LECrim, entendemos que existe la posibilidad de aplicar los preceptos del recurso de súplica, existiendo un plazo de tres días para su interposición (art. 211 LECrim), ante el Tribunal que lo haya dictado, que será el competente para resolverlo (art. 236 LECrim), siendo sustanciado de acuerdo con lo previsto para el recurso de reforma en el art. 222 LECrim (art. 238 LECrim).

9.3. **Recursos contra las resoluciones dictadas por el Letrado de la Administración de Justicia**

En relación a las resoluciones dictadas por el LAJ (antiguo Secretario Judicial), el art. 41.5 LORRPM, establece que, “cabén los mismos recursos que los expresados en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que se sustanciarán en la forma que en ella se determina”⁷⁰⁴. En este sentido, tras las reformas legislativas operadas durante los últimos años en la LECrim, y según lo previsto en el art. 144 bis LECrim, todas las resoluciones del LAJ, que se denominan diligencias y decretos, “incluirán”

⁷⁰³ Así lo pone de manifiesto, entre otras, la STS (Sala Segunda), de 12 de febrero de 2014 (Aranzadi, RJ 2014\915) en su FJ único, al expresar que: “*la estimación del motivo del Fiscal tendrá efectos para situaciones futuras pero carecerá de efectos revocatorios materiales en tanto que la doctrina cuya unificación se pretende en este caso concreto no favorece al menor a quien ya se le ha otorgado la suspensión de la medida de internamiento*”.

⁷⁰⁴ Recordemos que tras la LO 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la LO 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, se sustituyó la denominación “Secretario Judicial” por “Letrado de la Administración de Justicia”. Sobre la el régimen de impugnación de sus actos, tras dicha reforma, nos indica el art. 456.4 LOPJ que, “*las diligencias de ordenación y los decretos serán recurribles en los casos y formas previstos en las leyes procesales*”.

rán la mención de si son firmes o si cabe algún recurso contra ellas, con expresión, en este último caso, del recurso que proceda, del órgano ante el que debe interponerse y del plazo para recurrir”.

De forma más precisa, el art. 238. bis LECrim, por un lado, habilita la interposición del recurso de reposición contra las diligencias del LAJ, y por otro, habilita la interposición de este mismo recurso contra los decretos, excepto en aquellos supuestos en que proceda la interposición directa de recurso de revisión por así preverlo expresamente la Ley (incluyéndose aquí los casos en los cuales el decreto del LAJ resuelva el recurso de reposición)⁷⁰⁵. Por tanto, contra las diligencias dictadas por el LAJ cabe recurso de reposición que podrá ejercitarse ante ellos mismos, y contra los decretos dictados por este mismo órgano también cabe recurso de reposición, excepto en aquellos supuestos en que proceda la interposición directa de recurso de revisión, que se tramitará ante el Juez o Tribunal con competencia funcional en la fase del proceso en la que haya recaído el decreto del LAJ que se impugna (en nuestro caso el Juez de Menores).

De acuerdo con lo establecido en los arts. 238 bis y ter LECrim, ambos recursos se interpondrán por escrito autorizado con firma de Letrado y acompañado de tantas copias cuantas sean las demás partes personadas, expresará la infracción en que la resolución hubiere incurrido a juicio del recurrente y en ningún caso tendrá efectos suspensivos. Admitidos a trámite, por el LAJ se concederá al Ministerio Fiscal y a las demás partes personadas un plazo común de dos días para presentar por escrito sus alegaciones, transcurrido el cual, el LAJ o el Juez o Tribunal (según se trate de recurso de reposición o recurso de revisión) resolverá sin más trámite.

10. LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Como ya hemos adelantado en alguna ocasión, en los casos de VFP nos encontramos con una peculiaridad en lo relativo a la responsabilidad civil, puesto que rara vez se tramita la pieza de responsabilidad civil o se emite un pronunciamiento condenatorio en dicha materia. Y es que, dado que el menor infractor suele carecer de ingresos propios con los que satisfacer la responsabilidad civil, y habida cuenta que en los contextos de VFP coincide la persona del ofendido con la del progenitor que debe responder civilmente de los hechos delictivos cometidos por sus hijos o hijas menores de edad, en estos supuestos no procederá la exigencia de responsabilidad civil.

De hecho, cuando otra persona resulta victimizada junto al progenitor o cuando la víctima es un familiar distinto del padre o la madre, un hermano, un tío o

⁷⁰⁵ La redacción original del último párrafo del art. 238 bis LECrim indica que “*contra el decreto del Secretario judicial que resuelva el recurso de reposición no cabrá interponer recurso alguno*”, pero tras una cuestión interna de inconstitucionalidad planteada por la Sala Primera del Tribunal Constitucional, esta previsión fue declarada inconstitucional en STC (Pleno), de 22 de octubre de 2020, (Aranzadi, RTC 2020\151) por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE) en su vertiente de derecho de acceso al recurso, en conexión con el principio de exclusividad jurisdiccional (arts.117.3 CE y 120.3 CE), recogiendo expresamente que “*en tanto el legislador no se pronuncie al respecto, el recurso judicial procedente frente al decreto del letrado de la administración de justicia resolutorio de la reposición sea el directo de revisión*”.

un abuelo del menor agresor, por lo general comprende la situación en la que se encuentran los progenitores maltratados y es consciente de que serán ellos quienes tendrán que abonar el gasto, por lo que suele ocurrir que el perjudicado renuncie a la responsabilidad civil. Sin embargo, recordemos que un menor puede comenzar a trabajar a partir de los 16 años, con lo cual, a partir de esa edad puede disponer de recursos económicos propios. De forma que, aunque no es lo frecuente en los casos que aquí tratamos, si el menor dispone de tales ingresos podría emitirse un pronunciamiento condenatorio en materia de responsabilidad civil en favor de los progenitores maltratados o de otros familiares agredidos. A este respecto, resulta conveniente señalar, siquiera de forma sucinta, los principales aspectos de la tramitación de la acción civil en el proceso penal de menores⁷⁰⁶.

10.1. Aspectos generales

La responsabilidad civil derivada de los ilícitos penales cometidos por quienes tengan 14 años o más y sean menores de 18, se encuentra regulada en el Título VIII de la LORRPM, concretamente en sus arts. 61 a 64. Al igual que en la jurisdicción de adultos, en el proceso penal de menores se contempla la posibilidad de que se acumule la acción civil junto con la acción penal, ambas derivadas de una misma infracción penal, debiendo el órgano judicial pronunciarse sobre ambas cuestiones en la misma sentencia. Si bien, aunque la pretensión civil y la penal se encuentran unificadas en un mismo fallo penal, habrá de tramitarse una pieza separada de responsabilidad civil por cada uno de los hechos imputados (art. 61.2 LORRPM).

En lo que respecta a la legitimación activa, tal y como acontece en el proceso penal de adultos, dicha acción civil será ejercida por el Fiscal, salvo que el perjudicado, al tratarse de una materia disponible, decida (art. 61.1 LORRPM)⁷⁰⁷:

- renunciar a ella, que como ya hemos dicho es lo normal en los casos de VFP;
- ejercitarla por sí mismo, para lo cual, dispone de un mes desde que se le notifique la apertura de pieza separada de responsabilidad civil;
- o, reservarla para ejercitarla más adelante en la vía civil apoyándose en los hechos penales de la sentencia penal.

El órgano competente para el conocimiento de esta pieza separada de responsabilidad civil es el mismo que el de la pieza principal, esto es, el Juez de Menores

⁷⁰⁶ Para obtener una mayor profusión sobre esta temática, remitimos a: COLÁS TURÉGANO. "Derecho Penal...". *Op. Cit.* Pp. 287-213; GARRIDO CARRILLO. "El Proceso Penal de Menores. La...". *Op. Cit.* Pp. 119-128; GUINEA FERNÁNDEZ, D. R. "Responsabilidad civil del menor: cuestiones controvertidas". *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 8, 2015; GUZMÁN FLUJA, V. "La responsabilidad civil en el proceso penal de menores", en PILLADO GONZÁLEZ, E. (Dir.). *Proceso Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pp. 283-336; MARTÍN OSTOS. "Jurisdicción...". *Op. Cit.* Pp. 149-152; MORENILLA ALLARD. "El Proceso...". *Op. Cit.* Pp. 191-210.

⁷⁰⁷ Como aprecia GARRIDO CARRILLO. "El Proceso Penal de Menores. La...". *Op. Cit.* P. 122, "la LORRPM adopta un criterio radicalmente opuesto al que se rige en los procesos penales de adultos, en donde, como es sabido, el Fiscal ejercita conjuntamente las acciones penales y civiles derivadas del hecho delictivo, con independencia de que el perjudicado la ejercite por sí mismo o no y con la única limitación de la renuncia expresa o reserva de la acción de acción civil que tal perjudicado pueda entablar, pudiéndose catalogar su legitimación en el proceso penal de menores como "subsidiaria".

o el Juez Central de Menores de la Audiencia Nacional (el primero en los casos de VFP).

En relación a la legitimación pasiva, como ya hemos referido brevemente con anterioridad, los sujetos que se encuentran obligados por la responsabilidad civil establecida en la LORRPM son el propio menor de edad infractor y, en segundo término, pero solidariamente con él, y por este orden: sus padres, tutores acogedores y guardadores legales o de hecho. Es así que se puede dirigir la acción contra cualquiera de ellos, pero siempre siguiendo el orden establecido de una forma subsidiaria, esto es, a falta de uno acudir al siguiente. Además, hay que tener en cuenta que, si los padres no hubiesen favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia, la responsabilidad no será automática, sino que el Juez podrá moderarla en cada caso (pero nunca podrá excluirla del todo), aunque la complejidad aquí se encuentra en la prueba.

También se debe tomar en consideración que, si se hubiese asegurado el riesgo de las responsabilidades pecuniarias derivadas de los actos cometidos por los menores infractores, serán responsables civiles directos los aseguradores hasta la indemnización legalmente establecida o libremente pactada, sin perjuicio de la posibilidad de su derecho de repetición contra quien proceda (art. 63 LORRPM). En principio, este modo de proceder es viable en los casos de VFP para que se pueda satisfacer la responsabilidad civil a los progenitores maltratados, aunque sean los mismos que suscribieron el seguro. Sin embargo, habida cuenta del derecho de repetición que tiene la entidad aseguradora contra los progenitores como responsables del menor, se puede llegar a la incongruencia de que una vez que la entidad aseguradora haya satisfecho la responsabilidad civil a los progenitores, estos deban devolverla a dicha entidad. De forma que, por lo general, todo dependerá de la capacidad de los progenitores para demostrar que, en modo alguno, han favorecido con dolo o negligencia la violencia y el delito que su hijo o hija menor de edad ha cometido contra ellos mismos. Y de ser así, no habrán de devolver la cantidad satisfecha a la entidad aseguradora⁷⁰⁸.

10.2. Extensión

Según establece el art. 62 LORRM: “La responsabilidad civil a la que se refiere el artículo anterior se regulará, en cuanto a su extensión, por lo dispuesto en el capítulo I del Título V del Libro I del Código Penal vigente”. Ello se corresponde con los arts. 109 a 115 CP. En atención a los cuales, la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito obliga a reparar, en los términos previstos en las leyes, los daños y perjuicios por él causados, pudiendo el perjudicado optar, en todo caso, por exigir la responsabilidad civil ante la Jurisdicción Civil (art. 109 CP). Dicha responsabilidad, de conformidad con lo establecido en los arts. 110-

⁷⁰⁸ En último lugar, el art. 61.4 LORRPM alude a la responsabilidad patrimonial de la Admón. No se deben confundir las demandas dirigidas contra una Administración Pública *ex* art. 61.3 LORRPM cuando sea tutora, acogedora o guardadora del menor, de cuyo conocimiento es competente el Juez de Menores, con la responsabilidad patrimonial de la Administración del art. 61 LORRPM. Al respecto, *vid.* GARRIDO CARRILLO. “El Proceso Penal de Menores. La...”. *Op. Cit.* P. 121.

113 CP, comprende: la restitución, a ser posible, del mismo bien, con abono de los deterioros y menoscabos, aunque se halle en poder de tercero y éste lo haya adquirido legalmente y de buena fe; la reparación del daño, que puede consistir en obligaciones de dar, hacer o no hacer; y, la indemnización de perjuicios materiales y morales causados al agraviado y a sus familiares o a terceros.

Además, en este texto legal se prevé que si la víctima hubiese contribuido con su conducta a la producción del daño o perjuicio sufrido, los Jueces o Tribunales podrán moderar el importe de su reparación o indemnización (art. 114 CP), lo cual es asumido, como ya hemos visto antes, en el último inciso del art. 61.3 LORRPM, pero con una formulación en negativo, señalando literalmente su redacción que: “Cuando éstos no hubieren favorecido la conducta del menor con dolo o negligencia grave, su responsabilidad podrá ser moderada por el Juez según los casos”. Finalmente, cabe destacar que los Jueces y Tribunales, al declarar la existencia de responsabilidad civil, habrán de establecer razonadamente en sus resoluciones las bases en que fundamenten la cuantía de los daños e indemnizaciones, pudiendo fijarla en la propia resolución o en el momento de su ejecución (art. 115 CP). Y, por ende, también así el Juez de Menores en el proceso penal de menores.

10.3. Procedimiento

En lo que se refiere al procedimiento, cuyas reglas se establecen en el art. 64 LORRPM, cabe recordar que por cada uno de los hechos imputados se debe tramitar una pieza separada de responsabilidad civil. El Juez de Menores, una vez notificado de la incoación del expediente al menor por el Fiscal, ordenará que se abra dicha pieza, de forma simultánea con el proceso principal. A su vez, el LAJ notificará a quienes aparezcan como perjudicados su derecho a ser parte en la misma, y establecerá el plazo límite para el ejercicio de la acción.

Además de los perjudicados, podrán personarse quienes se consideren como tales, aunque o hayan sido notificados, pero tendrán que probar su condición en juicio, siendo lo decisivo, por tanto, la existencia de perjuicio y no la notificación. E igualmente, podrán personarse los aseguradores que se tengan por partes interesadas, con el mismo límite temporal que se establezca para los anteriores perjudicados ya citados. En el escrito de personación, habrán de indicar las personas que consideren responsables de los hechos cometidos y contra las cuales pretendan reclamar, bastando con la indicación genérica de su identidad. Evacuado dicho trámite, el LAJ notificará al menor y a sus representantes legales, en su caso, su condición de posibles responsables civiles. Y, una vez personados tanto los presuntos perjudicados como los responsables civiles, el Juez de Menores resolverá sobre su condición de partes, continuándose el procedimiento por las reglas generales proceso penal de menores.

Por último, se debe tener presente que la intervención en el proceso a los efectos de exigencia de responsabilidad civil se realizará en las condiciones que el Juez de Menores señale con el fin de preservar la intimidad del menor y que el conocimiento de los documentos obrantes en los autos se refiera exclusivamen-

te a aquellos que tengan una conexión directa con la acción ejercitada por los mismos.

10.4. Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada

Los resultados de nuestro estudio muestran que, en las 726 las condenas impuestas a menores por delitos relacionados con el ejercicio de la VFP entre 2007 y 2015, solamente hubo pronunciamiento sobre responsabilidad civil en un 3,9% de los casos (en mayor proporción cuando el menor agresor era un chico que cuando lo era una chica). El contenido más frecuente de las sentencias analizadas a este respecto era el siguiente: “En el presente caso no existe pronunciamiento respecto a la responsabilidad civil por cuanto no existe reclamación alguna por los perjudicados ni por el Ministerio Fiscal”.

Figura nº 37. Tabla de contingencia: Existencia de pronunciamiento sobre responsabilidad civil* Sexo

Tabla de contingencia Existencia de pronunciamiento sobre responsabilidad civil * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
Existencia de pronunciamiento en la sentencia sobre responsabilidad civil	Si	22	4,6%	6	2,4%	28	3,9%
	No	456	95,4%	242	97,6%	698	96,1%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Fuente. elaboración propia.

Por otra parte, se debe destacar que la práctica totalidad de los casos donde existe pronunciamiento sobre responsabilidad civil, lo es porque hay lesiones y atención médica prestada a personas distintas de los progenitores, que también resultan agredidos, sobre todo a hermanos/as y abuelos/as, y se determina que sea satisfecha determinada cantidad por el menor de forma conjunta con sus padres o representantes legales, a la víctima y al Servicio Andaluz de Salud. No obstante, nuestro análisis confirma que abuelos/as o hermanos/as renuncian a la responsabilidad civil.

Capítulo II.

LAS MEDIDAS APLICABLES EN EL PROCESO PENAL ANTE LA VIOLENCIA FILIO-PARENTAL

En este Capítulo nos ocuparemos de las distintas medidas que pueden ser impuestas por el Juez de Menores como respuesta a la VFP. Para ello, con carácter previo, es necesario tratar los criterios que han de guiar su aplicación y ejecución, los límites legales existentes en cuanto a su extensión temporal o, la incidencia de su imposición durante los últimos años. En este análisis también es de interés trabajar con los datos cuantitativos de dichas medidas, así como determinar las particularidades que surgen en su aplicación y ejecución, relacionando todos estos extremos con la tasa de reincidencia de estos menores en los casos de VFP.

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

En el Título II de la LORRPM, bajo la rúbrica “De las medidas”, se recogen las medidas susceptibles de ser impuestas a un menor por la comisión de un hecho delictivo, así como, los criterios que han de guiar su aplicación (arts. 7 a 15 LORRPM). La Ley en su exposición de motivos destaca como uno de sus principios inspiradores la “naturaleza formalmente penal pero materialmente sancionadora-educativa del procedimiento y de las medidas aplicables a los infractores menores de edad” (párrafo I. 5), y posteriormente añade que la ley tiene “la naturaleza de disposición sancionadora, pues desarrolla la exigencia de una verdadera responsabilidad jurídica a los menores infractores, aunque referida específicamente a la comisión de hechos tipificados como delitos o faltas por el Código penal o leyes especiales penales” (párrafo II. 6). De esta forma se deja claro que, por sus características y estructura, nos encontramos ante una Ley penal cuya finalidad es preeminentemente educativa⁷⁰⁹. Como consecuencia de dicho carácter sancionador-educativo, conforme a lo establecido en los artículos 19 CP y 1.1 LORRPM, se han de entender las medidas previstas en la Ley como la consecuencia jurídica que, dotada de un contenido primordialmente educativo, se impone a un menor de entre 14 y 18 años frente a la comisión de un delito⁷¹⁰.

⁷⁰⁹ Vid. JIMÉNEZ DÍAZ. “La impropiedad...”. *Op. Cit.* P. 144; JIMÉNEZ DÍAZ. “Edad y...”. *Op. Cit.* P. 54; JIMÉNEZ DÍAZ. “Algunas...”. *Op. Cit.* Pp. 19 y 20.

⁷¹⁰ A pesar de la dicción literal de la Ley, algunos autores califican las medidas de verdaderas penas; otros, por el contrario, mantienen que se trata de otra consecuencia jurídica más frente a la comisión de hechos delictivos. Así, ABEL SOUTO, M. “Internamientos penales de menores en la Ley Orgánica 5/2000 y su reglamento de 30 de julio de 2004”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LVII, 2004. P. 78, señala que tanto la LORRPM como su reglamento “evitan el uso de la voz “penas” para designar, con enmascaradora terminología correccionalista, las consecuencias jurídicas previstas para los

1.1. Medidas susceptibles de ser impuestas

En el art. 7 LORRPM se recoge un amplio catálogo de medidas, según el propio precepto indica, “ordenadas según la restricción de derechos que suponen”⁷¹¹:

- a) Internamiento en régimen cerrado.
- b) Internamiento en régimen semiabierto.
- c) Internamiento en régimen abierto.
- d) Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto.
- e) Tratamiento ambulatorio.
- f) Asistencia a centro de día.
- g) Permanencia de fin de semana.
- h) Libertad vigilada, con distintas obligaciones.
- i) Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez.
- j) Convivencia con otra persona familia o grupo educativo.
- k) Prestaciones en beneficio de la comunidad.
- l) Realización de tareas socioeducativas.
- m) Amonestación.

menores infractores, medidas que constituyen verdaderas sanciones o castigos”. En esta misma línea, ROCA AGAPITO. “El sistema...”. *Op. Cit.* Pp. 433-434., advierte sobre que: “en ningún momento se haya querido denominar a estas consecuencias jurídicas como lo que verdaderamente son: auténticas penas (...)”; mientras que GARCÍA RIVAS, N. “Aspectos críticos de la legislación penal del menor”. *Revista penal*, nº. 16, 2005. P. 95, indica: “se trata pura y simplemente de penas especiales inspiradas (al menos en el plano teórico) en el principio del superior interés del menor (...)”. Por su parte, JIMÉNEZ DÍAZ. “La impropiedad...”. *Op. Cit.* P. 147, mantiene que: “son sanciones penales (al igual que es penal la Ley que las recoge), aunque su finalidad prioritariamente educativa las haga gozar de una naturaleza sui generis que las distingue de las penas previstas para los delincuentes adultos”; Y, en sentido similar, BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F. “Medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas. Alcance del art. 7 LORRPM”, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.). *El menor como víctima y victimario de la violencia social. Estudio jurídico*. Ed. Dykinson, Madrid, 2010. P. 184, concluye que: “no es más que una tercera consecuencia jurídica más, de naturaleza jurídico penal”.

⁷¹¹ COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal de...”. *Op. Cit.* Pp. 223-224, argumenta que a pesar de que el art. 7 LORRPM dice ofrecer un orden de mayor a menor restricción de derechos, no puede afirmarse que la inhabilitación absoluta, citada en último lugar, “sea la menos restrictiva, puesto que alguna de las relacionadas con anterioridad resultan menos aflictivas, debiendo el legislador haber puesto mayor cuidado en la redacción”, y ofrece una clasificación alternativa en atención al bien o valor que con su imposición se vería afectado así como su especial finalidad. Otros autores realizan clasificaciones atendiendo a diversos criterios, entre ellos, BLANCO BAREA, J. A. “Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el Derecho Penal español”. *Revista de Estudios Jurídicos*, núm. 8, 2008. P. 22 y ss; CERVELLÓ DONDERIS. “La medida de...”. *Op. Cit.* P. 36; ORNOSA FERNÁNDEZ. “Derecho Penal...”. *Op. Cit.* Pp. 193-194; ROCA AGAPITO. “El sistema de...”. *Op. Cit.* P. 450. En sentido similar, GARRIDO CARRILLO. “El Menor infractor...”. *Op. Cit.* Pp. 111-112, las clasifica en tres bloques (medidas de internamiento, medidas de medio abierto y, medidas de ejecución directa por el Juez) precisando a su vez que: “Por la LORPM se establece un orden de gravedad decreciente similar al establecido en el Código Penal para las penas, criterio que se rompe con la introducción en último lugar en las medidas del art. 7, de la inhabilitación absoluta para los casos de terrorismo (...) tendría cierta coherencia con las medidas de las letras a) y d) del art. 7.1 de la Ley, mientras que la pierde en el resto de las mismas”.

En todo caso, entendemos que son medidas privativas de libertad el internamiento ordinario y el terapéutico en todos sus regímenes, así como la permanencia de fin de semana (en centro o en domicilio), mientras que el resto lo son de medio abierto.

- n) Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas.
- ñ) Inhabilitación absoluta.

Dicha enumeración no es abierta, sino que se trata de un *numerus clausus* y, por lo tanto, no es posible que el Juez de Menores adopte como medida principal otras medidas no incluidas en el listado del art. 7.1 LORRPM⁷¹².

No obstante, sí se podría adoptar como accesoria, y se debe adoptar de forma obligatoria cuando el delito cometido sea uno de los previstos en los Capítulos I y II del Título VIII del CP, la obligación de someterse a programas formativos de educación sexual y de educación en igualdad, introducida en el art. 7.5 LORRPM con la reforma operada por la *LO 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual*, con el objeto de: introducir como medida accesoria la obligatoriedad de que la persona menor de edad se someta a programas formativos de educación sexual y de educación en igualdad (art. 7.5 LORRPM). Y es que, según la literalidad el precepto, se debe imponer de forma obligatoria ante los delitos mencionados, pero esto no excluye que se pueda imponer también ante la comisión de otros delitos no especificados en el mismo, por ejemplo, en aquellos relacionados con la VFP⁷¹³.

1.2. Individualización judicial de la medida

En la adopción judicial de la medida más idónea, así como durante la ejecución de la misma, se deberá atender de modo flexible a las características del caso concreto, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés superior del menor, así como a su evolución, puestos de manifiesto en los informes de los Equipos Técnicos (art. 7.3 LORRPM). Además, atendiendo a idénticos criterios de flexibilidad e interés superior del menor, la legislación ofrece al Juez la posibilidad de imponer una o varias medidas con independencia de que se trate de uno o más hechos, siempre que no sean medidas de la misma clase (art. 7.4 LORRPM)⁷¹⁴.

⁷¹² Compartiendo lo manifestado por GARRIDO CARRILLO. “*El Menor infractor...*”. *Op. Cit.* P. 112.

Por otra parte, se debe destacar que el número de medidas susceptibles de ser aplicadas a los menores infractores se ha visto incrementado con el paso de los años hasta llegar a las 15 existentes en la actualidad. De modo que, como indica MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad Penal del Menor: la...*”. *Op. Cit.* P. 312, las medidas realmente nuevas son: “*la asistencia a un centro de día, la realización de tareas socioeducativas, la prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima o persona que determine el Juez, la privación de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas y la inhabilitación absoluta*”.

⁷¹³ A este respecto, sería conveniente una modificación de la LORRPM en el sentido de introducir la obligación de que el menor se someta como medida accesoria a una terapia familiar cuando el delito esté relacionado con el ejercicio de la VFP (aunque, la participación de los progenitores en dicha terapia tendría que ser voluntaria) y, de forma más específica, a programas de educación en igualdad cuando la víctima sea la madre o cualquier otra mujer del ámbito familiar.

⁷¹⁴ Esta posibilidad es acorde con el principio 18 de las Reglas de Beijing que permite imponer varias medidas siempre que sea en interés del menor y sean complementarias entre ellas. Por tanto,

De esta forma, a diferencia de lo que ocurre en el Código Penal y en Derecho Penal de adultos, en la LORRPM no se relaciona cada medida con un hecho delictivo, sino que permite que el Juez de Menores, auxiliado por la información aportada por el Equipo Técnico, dentro de los límites establecidos en la propia LORRPM y, atendiendo siempre al interés superior del menor, seleccione la medida que considere más adecuada al caso concreto. Así pues, en la LORRPM se consagra un modelo de discrecionalidad judicial que tiene por objeto favorecer la individualización de la medida, así como su forma de ejecución, redundando, por tanto, en las necesidades reeducadoras y resocializadoras del menor infractor⁷¹⁵.

Esta flexibilidad y discrecionalidad del Juez de Menores en la selección de la medida judicial más adecuada al caso concreto, junto con las precauciones ya citadas, se encuentra limitada por tres principios básicos de nuestro proceso⁷¹⁶:

1. El derecho a la presunción de inocencia (art. 24.2 CE).
2. El principio acusatorio, conforme al cual no se podrá imponer al menor una medida que suponga una mayor restricción de derechos ni por un tiempo superior a la solicitada por el Ministerio Fiscal o la acusación particular (art. 8 LORRPM).
3. Y, el principio de proporcionalidad entre la sanción y el hecho cometido, que impide adoptar para el menor una medida privativa de libertad por un tiempo superior del que le hubiese correspondido en caso de haberse tratado de un mayor de edad (art. 8 LORRPM).

En todo caso, y en atención a lo dispuesto en el art. 7.3 LORRPM en relación al art. 39.1 LORRPM, el Juez en la sentencia, resolverá sobre la medida o medidas propuestas con indicación expresa de su contenido, duración y objetivos a alcanzar, tomando en especial consideración:

- Las pruebas practicadas.
- Las razones expresadas por el Ministerio Fiscal, partes acusadoras, letrado del menor y, el propio menor.
- Las circunstancias y gravedad de los hechos.
- Los datos debatidos sobre la personalidad, situación, necesidades y entorno familiar y social del menor.
- La edad del menor en el momento de dictar sentencia.
- Y la circunstancia de que el menor hubiese cometido o no con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza.

Así pues, mientras que las alegaciones de las partes y la prueba practicada van a servir al Juez de Menores para llegar a su convicción respecto a la existencia de

tal y como precisa la FGE en su *Circular 1/2007* (ap. III.1), “*cabrá imponer varias medidas de distinta clase por un solo hecho y una sola medida por varios hechos, pero no podrán imponerse varias medidas de la misma clase ni cuando se condene por la comisión de un hecho ni cuando se condene por varios*”.

⁷¹⁵ Al respecto, *vid.* GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “*La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por...*”. *Op. Cit.* P. 176; MARTÍNEZ PARDO, V. J. *La ejecución de medidas en el proceso de menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.

⁷¹⁶ Siguiendo a SANZ HERMIDA. “*Algunas cuestiones sobre la modificación de las medidas impuestas al menor en fase de...*”. *Op. Cit.* P. 2.

los hechos, su tipicidad y la autoría de los mismos, el resto de consideraciones específicas a tener en consideración van a tener una especial trascendencia en la individualización judicial de la medida a imponer.

1.3. La duración de las medidas

1.3.1. *En delitos que no revisten gravedad*

La duración de las medidas se hace depender de la gravedad del delito cometido⁷¹⁷. Y así, conforme al art. 9.3 LORRPM la regla general, para cuando el delito no revista gravedad, es que la medida no podrá exceder de los dos años, cien horas en el caso de las prestaciones en beneficio de la comunidad y ocho fines de semana en la permanencia de fin de semana, computándose, en su caso, el tiempo que el menor haya cumplido de forma cautelar⁷¹⁸.

1.3.2. *En los delitos recogidos en los arts. 9.2 y 10.1 LORRPM*

Cuando se trate de hechos tipificados como delito grave o menos grave pero que en su ejecución se haya empleado violencia, intimidación o se haya generado un grave riesgo para la vida o integridad de las personas o, cuando se haya cometido en grupo o con pertenencia a una banda que se dedique a actividades delictivas, la duración dependerá de la edad del menor al momento de la comisión de los hechos (art. 9.2 y 10.1 LORRPM):

- Si el menor tuviere 14 o 15 años de edad, la medida podrá alcanzar hasta tres años de duración, ciento cincuenta horas en el caso de las prestaciones en beneficio de la comunidad y doce fines de semana en la permanencia de fin de semana.
- Si cuenta con 16 o 17 años podrá alcanzar seis años de duración, doscientas horas en el caso de las prestaciones en beneficio de la comunidad y dieciséis fines de semana en la permanencia de fin de semana. Además, en este supuesto hemos de tener presente que, si el hecho reviste extrema gravedad, “el Juez deberá imponer una medida de internamiento

⁷¹⁷ Salvo en los casos relativos a la modificación y sustitución de medidas contemplados en los arts. 13 y 51 LORRPM donde se tomará en consideración la evolución del menor.

⁷¹⁸ Sobre las prestaciones en beneficio de la comunidad, se debe tener en cuenta que, si el menor no ha alcanzado los 16 años la jornada de prestación no podrá superar las 4 horas diarias, mientras que si es mayor de 16 años no podrá superar las 8 horas diarias (art. 20.5 RLRRPM). Por otra parte, hemos de tomar en consideración que según el art. 7.2 LORRPM, la medida de internamiento en todos sus regímenes se compone de un primer periodo que se lleva a cabo en el centro correspondiente, y un segundo periodo en régimen de libertad vigilada. En los casos de la comisión de un delito que no sea grave, la duración total sumados ambos periodos no podrá exceder de los dos años. En todo caso, tal y como destaca la FGE en *su Circular 1/2000* (ap. V. 1), de conformidad con el art. 7.2 LORRPM, en la sentencia ya debe quedar fijada la duración de cada uno de los dos periodos en que se divide, teniendo en cuenta que, si bien se puede anticipar la conclusión del periodo de internamiento y el inicio del de libertad vigilada mediante el art. 14 LORRPM, en ningún caso podrá prolongarse el periodo de internamiento inicialmente previsto.

en régimen cerrado de uno a seis años, complementada sucesivamente con otra de libertad vigilada con asistencia educativa hasta un máximo de cinco años”, pudiendo hacerse uso de lo dispuesto en los arts. 13 y 51.1 LORRPM tan solo cuando haya pasado un año de cumplimiento efectivo de la medida (art. 10.1, b) LORRPM)⁷¹⁹. Y a estos efectos, según establece de forma expresa el último inciso del art. 10. 1, b) LORRPM, “se entenderán siempre supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se apreciara reincidencia”.

Por otra parte, hay que tener en cuenta la posibilidad de que el menor sea sancionado por la comisión de distintos delitos de los contemplados en los arts. 9.2 y 10.1 LORRPM. En este sentido, el art. 11.1 de la misma prevé que en los supuestos de pluralidad de infracciones, sean éstas conexas o se trate de una infracción continuada, así como cuando un solo hecho constituya dos o más infracciones, el Juez para determinar la medida o medidas a imponer y su duración, deberá tener en cuenta, junto al interés superior del menor, la naturaleza y el número de infracciones, tomando como referencia la más grave de todas ellas (art. 11.1 LORRPM)⁷²⁰.

1.3.3. *En los delitos recogidos en el art. 10.2 LORRPM*

En los delitos graves, en particular, en aquellos casos en los que el hecho cometido por el menor sea constitutivo de alguno de los delitos tipificados en los arts. 138, 139, 178, apartados 2 y 3, 179, 180, 181, apartados 2, 4, 5 y 6, y 571 a 580 CP o cualquier otro que tenga señalada una pena de prisión igual o superior a 15 años, por imperativo legal el Juez ha de imponer la medida de internamiento en

⁷¹⁹ La dicción literal de la LORRPM al expresar que, “el Juez deberá imponer una medida de internamiento en régimen cerrado” en los supuestos de extrema gravedad, e incluir en estos la reincidencia, nos conduce a pensar que al igual que sucede en los supuestos del art 10.2 LORRPM, en los casos de reincidencia también habrá de imponerse por imperativo legal dicha medida. En tal sentido, algunos autores, entre ellos, GRANDE SEARA, y PILLADO GONZALEZ. “*La Justicia Penal...*”. *Op. Cit.* P. 188-189, entienden que el legislador al referir que “el hecho revista extrema gravedad” ha utilizado una fórmula demasiado vaga, por lo que proponen que, para evitar el posible arbitrio judicial, tal expresión ha de ser interpretada en sentido muy restrictivo, debiendo exigirse para su apreciación que en la ejecución del hecho se haya empleado una violencia o intimidación con una intensidad fuera de lo normal. Por otra parte, en relación a la previsión por la que se deben considerar supuestos de extrema gravedad aquellos en los que se aprecie la reincidencia del menor, advierten que esto supone tratar a los menores infractores de modo más riguroso que a los adultos, por cuanto, la reincidencia de estos determina un agravamiento de la duración de la pena legalmente impuesta, mientras que en el caso de los menores determina la elección de la clase de medida, obligándose al Juez a aplicar la más restrictiva de derechos, por lo que los Jueces de Menores debieran aplicar esta previsión de forma muy restrictiva, sin que puedan partir de una presunción de extrema gravedad de los hechos. Por su parte, GARCÍA RIVAS. “*Aspectos...*”. *Op. Cit.* P. 100-103 y 105, se muestra verdaderamente crítico con la regulación de la reincidencia en la jurisdicción de menores afirmando que: “*es inconstitucional porque atribuye a esa circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal un valor que le fue negado por el Tribunal Constitucional en su Sentencia 150/1991, de 4 de julio y por el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 6 de abril de 1990: el de incrementar ex lege la gravedad del hecho*”.

⁷²⁰ Conviene precisar que en aquellos casos en los cuales el menor ha cometido una pluralidad de ilícitos penales, el competente para la ejecución no siempre será el Juez que ha dictado la sentencia, sino el último juez sentenciador. Al respecto, *vid.* entre otros, MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad Penal del Menor: la privación...*”. *Op. Cit.* Pp. 377-384.

régimen cerrado, cuya duración dependerá de la edad del menor al momento de los hechos (arts. 10.2 y 3 y 11.2 LORRPM)⁷²¹:

- Si cuenta con 14-15 años, la medida podrá durar de uno a cinco años como máximo, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada de hasta tres años.
- Si cuenta con 16-17, de uno a ocho años, complementada en su caso por otra medida de libertad vigilada con asistencia educativa de hasta cinco años⁷²².

Cabe subrayar que cuando se trate de uno de los delitos comprendidos en los arts. 571-580 CP, además el menor habrá de cumplir la medida de inhabilitación simultáneamente con el internamiento cerrado y con el fin de evitar el acceso inmediato o próximo del condenado a cargos públicos o representativos tras ganar la libertad, la vigencia de la inhabilitación se prolongará por un tiempo posterior a la extinción del internamiento, de entre 4 y 15 años, atendiendo proporcionalmente a la gravedad del delito, el número de los cometidos y las circunstancias del menor (art. 10. 3 LORRPM).

Por otra parte, en todos los supuestos de delitos graves si el menor fuese responsable de dos o más infracciones de las citadas, si éstas fuesen conexas, se trate de una infracción continuada o de un solo hecho que constituya dos o más infracciones, la medida de internamiento cerrado podrá alcanzar una duración máxima de 6 años para los menores de 16, y de 10 años para los mayores de esa edad, sin perjuicio de la medida de libertad vigilada que les corresponde atendiendo a la edad y al delito cometido (art. 11. 2 LORRPM)⁷²³.

Esta libertad vigilada complementaria que recoge la LORRPM en su art. 10.1.b) y 10.2, no sólo se distingue de la libertad vigilada como fase final del in-

⁷²¹ Por tanto, la medida de internamiento en régimen cerrado tan sólo podrá imponerse en los supuestos previstos en el art. 9.2 LORRPM, esto es, hechos tipificados como delito menos grave pero que en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación o se haya generado un grave riesgo para la vida o integridad de las personas; aquellos que se hayan cometido en grupo o con pertenencia a una banda que se dedique a actividades delictivas; o, hechos tipificados como delito grave (es decir, que en el CP se prevea una pena privativa de libertad superior a 5 años), teniendo en cuenta que en este caso de los delitos graves, habrá de imponerse el internamiento en régimen cerrado por imperativo legal siempre que nos encontremos ante uno de los supuestos citados en el art. 10.2 LORRPM (mencionados en el texto principal superior). Decir, por otra parte, que no puede aplicarse el internamiento cerrado en caso de delitos imprudentes (art. 9. 4 LORRPM). Además, resulta interesante mencionar que el hecho de que se obligue al Juez de Menores a imponer la medida de internamiento en régimen cerrado (y no otra) en los supuestos contenidos en el art. 10.2 LORRPM, ha sido reiteradamente criticado por un amplio sector doctrinal, entre otros por FERNÁNDEZ MOLINA, E. “El internamiento de menores. Una mirada hacia la realidad de su aplicación en España”. *RECPC*, n.º. 14, 2012. P. 6., quien señala al respecto que: “Se trata pues de una obligación que anula la discrecionalidad del Juez de menores que es la piedra angular sobre la que se sostiene una justicia individualizada como debe ser la justicia de menores”.

⁷²² Tal y como advierte GARCÍA PÉREZ, O. *Las medidas y su ejecución en el sistema penal juvenil*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019. P. 55, en los casos mencionados en el art. 10.2, a) y b) LORRPM, la libertad vigilada sucesiva al internamiento cerrado no es obligatoria sino facultativa, precisando que, dado que dicha libertad vigilada es un periodo de transición, “no parece que tenga mucho sentido que en los supuestos de menor duración de la medida de internamiento (...) se prevea obligatoriamente un periodo de libertad vigilada y en los casos de mayor duración (...) sea facultativa”.

⁷²³ Al respecto resulta aplicable lo previsto en el art. 47 LORRPM sobre refundición de medidas.

ternamiento prevista en el art. 7.2 en lo relativo a la duración máxima, sino que, además, la LORRPM exige que sea ratificada mediante auto al finalizar el internamiento y establece que su ejecución corresponde a las instituciones públicas encargadas del cumplimiento de las penas y no, a la entidad pública (art. 10. 4 LORRPM). A ello, habríamos de sumar, como indica la FGE en su *Circular 9/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores* (ap. III.1) que, a diferencia del art. 7.2 LORRPM, no parece que sea estrictamente imperativo que esta libertad vigilada complementaria se ejecute o imponga siempre, porque en los supuestos del art. 10.2, queda condicionada implícitamente con la expresión “en su caso”, dando margen al arbitrio judicial⁷²⁴. La causa de este régimen especial, según señala la mencionada *Circular*, viene motivada por la propia excepcionalidad de los casos a que se aplica, pues dada la duración de las medidas de internamiento previstas, a su conclusión, el menor que debería cumplir la libertad vigilada podría superar ya los 18 años o, incluso haber ingresado en un centro penitenciario, con lo que la libertad vigilada quedaría sin razón de ser⁷²⁵. De ahí que la norma, pensando en eventuales destinatarios mayores de edad, establezca ese tratamiento diferenciado en la ejecución.

No obstante lo dicho, recordemos que la Ley precisa que la duración de las medidas privativas de libertad, esto es, el internamiento en régimen cerrado, semiabierto y abierto e internamiento terapéutico en sus distintos regímenes, así como permanencia de fin de semana, en ningún caso podrá exceder del tiempo que hubiera durado la pena privativa de libertad que se le hubiere impuesto por el mismo hecho a un sujeto mayor de edad que hubiera sido declarado responsable de acuerdo con el CP (art. 8 LORRPM). Por tanto, junto a la duración máxima prevista para cada una de las medidas y las consideraciones ya citadas, habrá de tenerse en cuenta el límite derivado del principio de proporcionalidad con respecto a la pena que le hubiese correspondido al menor por la comisión de ese mismo delito de haber sido adulto.

1.3.4. *En los delitos leves*

Cuando se trate de hechos calificados como faltas (delitos leves tras la reforma operada en el CP por la LO 1/2015) sólo se podrán imponer las siguientes medidas con los límites temporales que se recogen (art. 9.1 LORRPM):

⁷²⁴ En tal sentido, CERVELLÓ DONDERIS. “*La medida de internamiento...*”. *Op. Cit.* P. 68, indica que: “*el margen judicial es especialmente importante en los internamientos cerrados facultativos por ello en estos casos hay que priorizar el interés del menor por encima de la naturaleza de los hechos delictivos, lo que no siempre sucede ya que se suele dar mucha importancia a la presencia de violencia e intimidación, que mayoritariamente dan lugar a la imposición de internamientos cerrados*”.

⁷²⁵ Igualmente el TC, justifica esta desigualdad de trato no sólo atendiendo a las necesidades preventivo-especiales que junto a la función de reinserción social ostentan las medidas en la legislación de menores, sino a la necesidad de protección de los bienes jurídicos más valiosos, indicando que no existe contradicción con el art. 25.2 CE, “*puesto que, de una parte, no impide totalmente atender a necesidades de reinserción social y, de otra, la limitación que sí establece se halla restringida a supuestos delictivos de especial gravedad cometidos por infractores con edad superior a dieciséis años, en los que el fin de protección de bienes jurídicos puede precisar una mayor atención a funciones legítimas de prevención general*”. *Vid.* Fj.6. STC (Pleno), de 20 de septiembre de 2012. (Aranzadi, RTC\2012\160).

- Amonestación, que se realizará en un acto único en sede judicial.
- Libertad vigilada hasta un máximo de 6 meses.
- Permanencia de fin de semana hasta un máximo de cuatro fines de semana.
- Prestaciones en beneficio de la comunidad hasta 50 horas.
- Privación del permiso de conducir o de otras licencias hasta un año.
- Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez hasta seis meses.
- Realización de tareas socio-educativas hasta seis meses.

En consecuencia, entendemos que ante la comisión de un delito leve no podrá aplicarse ninguna de las medidas no incluidas en el art. 9.1 LORRPM⁷²⁶.

1.3.5. *En las medidas cautelares*

Las medidas cautelares (internamiento en sus distintos regímenes, libertad vigilada, prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el juez, y la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo), tienen una duración máxima de 6 meses (art. 28. 3 LORRPM). Si bien, podrán prorrogarse mediante auto motivado, a instancia del Ministerio Fiscal y previa audiencia del letrado del menor, por otros tres meses más como máximo⁷²⁷.

Finalmente, en relación a la duración de las medidas debemos recordar la potestad que tiene el Juez de Menores competente para la ejecución, que podrá reducir la duración de la medida impuesta, dejarla sin efecto o sustituirla por otra, siempre que dicha modificación redunde en el interés del menor y se exprese suficientemente a éste el reproche por su conducta. Lo cual podrá hacerlo de oficio o instancia del Ministerio Fiscal o del letrado del menor, previa audiencia de éstos e informe del Equipo Técnico y, en su caso, de la entidad pública de protección o de reforma de menores, mediante auto motivado (art. 13 LORRPM).

⁷²⁶ En este sentido echamos en falta una reforma de la LORRPM o como mínimo, una circular o instrucción de la FGE, en la cual se aclare si verdaderamente las medidas que con anterioridad a la reforma del CP operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, se podían aplicar solamente a los delitos y no a las faltas, tras dicha modificación, tal y como inferimos, no se pueden adoptar ante la comisión de un delito leve.

⁷²⁷ Según dispone el art. 28.5 LORRPM, el tiempo de cumplimiento de la medida cautelar se abonará en su integridad para el cumplimiento de la medida que se imponga en la misma causa, o en su defecto, de otras causas que hayan tenido por objeto hechos anteriores a la adopción de aquella. Y en lo que se refiere a su cómputo, cuestión especialmente relevante sobre todo cuando la medida cautelar es de naturaleza diferente a la medida finalmente impuesta, el art. 28.5 LORRPM indica que el Juez ordenará que se tenga por ejecutada la medida impuesta en aquella parte que estime razonablemente compensada por la medida cautelar, siempre a propuesta del Ministerio Fiscal y oídos el letrado del menor y el Equipo Técnico que informó de la medida cautelar. En relación a esta última cuestión, *vid. el Dictamen de la FGE 6/2010, sobre el abono de medidas cautelares y la liquidación de condena*, donde se establecen una serie de reglas de equivalencia y se fija un criterio de compensación para aquellas liquidaciones de condena donde el menor haya sido condenado a una medida de diferente naturaleza de aquella que cumplió de forma cautelar (ap. II), y arts. 46 y 47 LORRPM y 10. 6 y 7 RLORRPM.

Figura n° 38. Duración máxima de las distintas medidas.

DURACIÓN MÁXIMA DE LAS DISTINTAS MEDIDAS				
MEDIDAS (Art. 7.1, a)-ñ) LORRPM)	DELITOS LEVES (anteriores faltas) (Art. 9.1 LORRPM)	DELITOS NO REVISTEN GRAVEDAD (con pena de priva- ción de libertad de 3 a 5 años en CP; arts. 13 y 33 CP), regla general (Arts. 9.3 Y 7.2 LORRPM)	DELITOS GRAVES (con una pena de privación de libertad +5 años en CP; arts. 13 y 33 CP) Y DELITOS QUE NO REVISTEN GRAVEDAD pero que en su ejecución se emplea violencia, intimidación, grave riesgo para la vida o integridad, en grupo o con pertenencia a una banda (arts. 9.2 y 10.1 LORRPM)	DELITOS DE: -homicidio (art. 138 CP), -asesinato (art. 139 CP), -delitos contra la libertad sexual de los arts. 178.2 y 3 a 181.2, 3, 4, 5 y 6 CP -terrorismo (arts. 571 a 580 CP), -o cualquier otro que tenga señalada una pena de prisión igual o superior a 15 años (arts. 10.2, 10.3 y 11.2 LORRPM) I. Cerrado por imperativo legal
Internamiento cerrado	*No puede imponerse (arts. 9.1, 2 y 3 LORRPM) *Tampoco en los delitos imprudentes (art. 9.4 LORRPM)	Máx. 3 años (incluida LV)	14-15 años (10.1.a) LORRPM)	14-15 años (art. 10.2, a) LORRPM)
Internamiento semiabierto	Estas medidas no pueden imponerse por delitos leves. Sólo pueden adop- tarse las citadas en el art. 9.1 LORRPM	Máx. 2 años (incluida LV)	Máx. 6 años (incluida LV) -Si extrema grave- dad (reincidencia) imperativo: 1 a 6 Int. + 5 LV	16-17 años (art. 10.2, b) LORRPM)
Internamiento abierto		Máx. 3 años (incluida LV)	Máx. 6 años (incluida LV)	Internamiento en régimen cerrado por imperativo legal (arts. 10.2, 10.3 y 11.2 LORRPM)

DURACIÓN MÁXIMA DE LAS DISTINTAS MEDIDAS			
Internamiento Terapéutico (cerrado, semiabierto, abierto)	Estas medidas no pueden imponerse por delitos leves. Sólo pueden adoptarse las citadas en el art. 9.1 LORRPM	Máx. 2 años (incluida LV) *No puede imponerse cerrado	Máx. 3 años (incluida LV) *En cualquier régimen
Tto. Ambulatorio		Máx. 2 años (art. 9.3 LORRRPM)	
Asistencia Centro		Máx. 2 años (art. 9.3 LORRRPM)	
Convivencia		Máx. 2 años (art. 9.3 LORRRPM)	
Permanencia fin semana	Máx. 4 fines de semana	Máx. 8 fines de semana	Máx. 12 fines de semana
Libertad Vigilada	Máx. 6 meses	Máx. 2 años (art. 9.3 LORRRPM)	Máx. 16 fines de semana
Prohibición	Máx. 6 meses	Máx. 2 años (art. 9.3 LORRRPM)	
Prestaciones en beneficio comunidad	Máx. 50 horas	Máx. 100 horas	Máx. 150 horas (máx. 4 h/día)
Tareas Soc.	Máx. 6 meses	Máx. 2 años (art. 9.3 LORRRPM)	Máx. 200 horas (máx. 8 h/día)
Amonestación	Acto único en sede judicial, normalmente en la vista		
Privación	Máx. 1 año	Máx. 2 años (art. 9.3 LORRRPM)	
Inhabilitación Absoluta	No puede imponerse en estos supuestos		

Fuente. *Elaboración propia a partir de lo establecido en la LORRPM y el RLORRPM.*

*La duración es la misma que en el internamiento cerrado ordinario y con idénticas limitaciones
*En el caso de menores inimputables, en el régimen cerrado no resultan aplicables las reglas de duración de la LV del ordinario (Circular FGE 3/2013, ap. III y IV)

Por imperativo legal en los delitos "muy graves", habrá de aplicarse siempre el internamiento en régimen cerrado (arts. 10.2, 10.3 y 11.2 LORRRPM)

Solo delitos arts. 571 a 580 CP: entre 4 y 15 años, pero siempre superior a la duración del internamiento cerrado (art. 10. 3 LORRRPM)

1.4. La competencia para la ejecución de las medidas

La competencia para la ejecución de todas y cada una de las medidas contempladas en la LORRPM, corresponde al Juez de Menores sentenciador mediante el ejercicio de las funciones a él atribuidas en el art. 44.1 de dicho texto legal⁷²⁸. Sin embargo, la competencia administrativa para el seguimiento de su evolución se encuentra descentralizada, correspondiendo a las CCAA su gestión y siendo ellas quienes designan los organismos y entidades públicas competentes al respecto, y pudiendo ceder dicha gestión a entidades privadas sin ánimo de lucro como agencias o fundaciones sociales (arts. 45 LORRPM y 8.1 RLORRPM)⁷²⁹. La cesión de la gestión administrativa del seguimiento de las medidas a entidades privadas por las CCAA, ha sido muy criticada por un amplio sector de la doctrina, puesto que al no existir criterios mínimos comunes a nivel nacional, sino diversos modelos autonómicos, se producen desequilibrios territoriales, provocando que según la zona que se trate y en función de los recursos de la misma, puedan faltar recursos para implementar medidas de mayor costo, perjudicando así el bienestar del menor⁷³⁰.

⁷²⁸ Entre otras: adoptar todas las decisiones que sean necesarias para proceder a la ejecución efectiva de las medidas impuestas; resolver las propuestas de revisión de las medidas; aprobar los programas de ejecución de las medidas; o, conocer de la evolución de los menores durante el cumplimiento de las medidas a través de los informes de seguimiento de las mismas. Si bien, tal y como GARCÍA GARCÍA, J. (Dir.) *Justicia Juvenil en Andalucía Diez años de funcionamiento de la Ley Orgánica de Responsabilidad Jurídica del Menor*. Consejería de Justicia e Interior, Junta de Andalucía, Córdoba, 2012. P. 22., dichas funciones no constituyen un *numerus clausus*. De hecho, también de la *Circular de la FGE 1/2000* se desprende que la enumeración contenida en la LORRPM es meramente ejemplificativa (ap. XI.2). Siendo así que el Juez de Menores dispone de una competencia residual para intervenir en la ejecución en relación a todas las cuestiones no atribuidas a la competencia de las entidades públicas de las CCAA.

⁷²⁹ No obstante, tal y como indica, CÁMARA ARROYO, S. “La libertad vigilada. De la ley penal del menor al ordenamiento penal de adultos”. *RJUAM*, 25 (1), 2012. Pp. 96-97., hemos de tomar en consideración las excepciones a dicho modelo de gestión, en cuyo caso la gestión será exclusivamente pública, previstas en el art. 8.3 RLORRPM relativo a los supuestos de libertad complementaria al internamiento en régimen cerrado de menores de edad inimputables y en el caso del art. 8.5 RLORRPM cuando se ordena el cumplimiento de la medida de internamiento en centro penitenciario, casos en los cuales normalmente la gestión será exclusivamente pública. Por su parte, PERIAGO MORANT. “La ejecución...”. *Op. Cit.* precisa que existe una especialidad en la atribución de competencia para la ejecución de medidas cuando éstas son impuestas por el Juzgado Central de Menores de la Audiencia Nacional por los delitos previstos en los arts. 571 a 580 del CP cometidos por menores, ya que en estos casos corresponde inicialmente la ejecución de dichas medidas al gobierno central y no a las CCAA, sin perjuicio de que se puedan establecer los oportunos convenios.

⁷³⁰ Así lo recoge, entre otros, REZZANI, A. “Privatización en la Justicia de Menores. ¿Acierto o desacierto en la mercantilización de los centros de régimen cerrado de menores a la luz del artículo 45.3 de la Ley 5/2000?”. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, núm. 13, oct. 2017. Pp. 45-56, quien afirma que la gestión privada prevista en el art. 45 LORRRPM, especialmente en el caso de los internamientos, supone su mercantilización, siendo prácticamente nula la supervisión que ejerce el Estado hacia las distintas corporaciones, y cediendo gran margen de discrecionalidad para la comisión de abusos y corrupción parte de las empresas (p. 45 y 53). En sentido similar, GARRIDO CARRILLO. “El Menor infractor. Tratamiento...”. *Op. Cit.* P. 20, expresa que la ejecución de las medidas de internamiento ha planteado múltiples dificultades, agravadas con la atribución a las CCAA de las competencias en la materia, siendo el mayor problema la diferente capacidad económica de las CCAA, lo que unido a la necesidad de instalaciones y personal provoca diferencias muy significativas entre las mismas y el resultado que se puede obtener. En

En cualquier caso, lo cierto es, que la entidad pública del lugar donde el Juez de Menores hubiere dictado sentencia es la competente para la ejecución, correspondiendo a dicho Juez el control judicial, lo cual exige una constante coordinación entre el Juez y la CCAA ejecutora. Para llevar a efecto dicho control, una vez firme la sentencia, cuando la entidad pública haya recibido la ejecutoria y el testimonio de particulares, así como los informes técnicos que obren en la causa y la identificación del letrado del menor, designará de forma inmediata, antes del plazo máximo de 5 días, un profesional que se responsabilizará de la ejecución de la media impuesta, y si ésta fuera de internamiento, designará el centro más adecuado para su ejecución de entre los más cercanos al domicilio del menor en los que existan plazas disponibles, comunicando dicha designación al Juzgado correspondiente.

Dicho profesional o el centro designado, en 20 días desde su designación (prorrogable previa autorización judicial), deberá elaborar el Programa Individual de Ejecución de Medidas (PIEM) que se desarrollará en la mayor parte de las medidas susceptibles de ser impuestas. Esta actuación deberá ser previa al inicio de la ejecución, salvo en los casos de internamiento y libertad vigilada, donde este PIEM será elaborado en el plazo de 20 días desde el inicio de la misma, también prorrogables previa autorización judicial. Y, en todo caso, el programa deberá ser comunicado al Juez competente para su aprobación, sometándose a su consideración uno nuevo o modificado en la parte correspondiente si éste fuese rechazado total o parcialmente. Una vez aprobado definitivamente, salvo que se trate de las medidas de internamiento o libertad vigilada cuya ejecución comienza antes de elaborar el PIEM, la Entidad Pública procederá a iniciar la ejecución de la medida, y comunicará la fecha al Juzgado de Menores para que el LAJ practique la liquidación de la medida y la comunique al menor (arts. 46. 3 y 10. 1, 1ª a 6ª RLORRPM).

El LAJ indicará las fechas de inicio y terminación de la medida, con abono, en su caso, del tiempo cumplido de forma cautelar, y abriendo a su vez un expediente de ejecución de carácter reservado donde se harán constar las incidencias que surjan durante el desarrollo de las medidas. Por otro lado, el LAJ dará traslado a la entidad pública competente para el cumplimiento de la medida/s acordadas, de esta liquidación y del testimonio de particulares que el Juez considere necesario, incluyendo los informes técnicos que obren en la causa, notificando también el inicio de la ejecución al Ministerio Fiscal y al letrado del menor si así lo solicitara el Juez de Menores. (arts. 46 y 48 LORRPM y 10. 1, 6ª y 7ª y 12 RLORRPM).

términos similares, se pronuncian entre otros, CAMARA ARROYO, S., "La gestión privada de los centros de menores en España", en *Anuario de Justicia Penal Juvenil*, N° 10, 2010, pp. 109-179; CÁMARA ARROYO, S. "Las competencias de las comunidades autónomas para la ejecución de las medidas privativas de libertad impuestas a los menores". *La Ley Penal*, n°. 70, 2010. P. 3 y ssg.; CÁMARA ARROYO. "La libertad...". *Op. Cit.* Pp. 96-97; GARCÍA GARCÍA. "Justicia...". *Op. Cit.* P. 22; FERNÁNDEZ MOLINA. "El internamiento de menores. Una mirada hacia...". *Op. Cit.* Pp. 7-8, o PERIAGO MORANT. "La ejecución...". *Op. Cit.* Pp. 87-94.

Por su parte, durante la ejecución, la entidad pública habrá de remitir al Juez de Menores y al Ministerio Fiscal los informes de seguimiento sobre la ejecución de la medida, sus incidencias y la evolución del menor, generalmente con una periodicidad trimestral o cuando sea por ellos requerida, adquiriendo dichos informes gran relevancia a los efectos de la sustitución o modificación de la medida impuesta, por cuanto en ellos, se puede incluir una propuesta en tal sentido (arts. 49 LORRPM y 13. 2, 3 y 4 RLORRPM)⁷³¹.

2. PARTICULARIDADES DE LAS MEDIDAS EN LOS CASOS DE VIOLENCIA FILIO-PARENTAL

Antes de proceder al tratamiento individualizado de cada una de las medidas merece la pena destacar algunos aspectos que, de forma específica y desde la perspectiva de la VFP resultan de especial relevancia. Y es que, los rasgos de los menores que ejercen VFP, difieren de los de aquellos cometen otros delitos distintos y, además, son tan diferentes entre sí que deben ser entendidos y tratados de manera individual, pues no existe un perfil único de menor que ejerza la VFP⁷³².

Por esta razón, en el caso de los menores que agreden a sus progenitores, es de gran importancia la previsión contenida en el art. 7.3 LORRPM, que especifica que tanto en la adopción judicial de la medida más idónea, así como durante la ejecución de la misma, se debe atender de modo flexible a las características del caso concreto, no sólo a la prueba y valoración jurídica de los hechos, sino especialmente a la edad, las circunstancias familiares y sociales, la personalidad y el interés superior del menor, así como a su evolución, puesto todo ello de manifiesto en los informes de los Equipos Técnicos, y permitiendo por tanto, un gran margen de maniobra para la individualización de la medida al caso concreto.

Por otra parte, hemos de recordar que en todas las medidas, para su ejecución, se asigna a cada menor un técnico o profesional de referencia que, tras entrevistarse con éste, será el encargado de elaborar y de presentar al Juez para su aprobación el PIEM donde, expondrá la situación general detectada, los aspectos concretos referentes a los distintos ámbitos (personal, familiar, social, educativo, formativo o laboral) en los que se considera necesario intervenir, así como las pautas educativas que el menor deberá seguir, contemplando de forma adaptada a las características del menor, el contenido, los fines, horarios,

⁷³¹ En la medida de permanencia de fin de semana la periodicidad del informe será cada cuatro fines de semana cumplidos y en la de prestaciones en beneficio de la comunidad, cada 25 horas cumplidas si la medida impuesta es igual o inferior a 50 y cada 50 horas si es superior. (art. 13. 2 RLORRPM).

⁷³² Vid. en este sentido a CUERVO GARCÍA. “*Características distintivas de la violencia filio-parental y una imposibilidad de clasificación...*”. *Op. Cit.* Pp. 1, 8 y 15., constató que no solamente existen diferencias entre las características sociales, familiares e individuales de los menores que no agreden a sus progenitores y los que ejercen dicho maltrato, sino también entre éstos últimos. Aunque comparten factores, sus características no permiten la uniformidad necesaria para crear perfiles, siendo imposible establecer una clasificación de estos jóvenes en categorías diferenciadas por cuanto, sus rasgos resultan tan variados que esta tarea resulta inabarcable.

objetivos y demás circunstancias socioeducativas de la medida impuesta (art. 10 RLORRPM).

A esto hemos de sumar, tal y como expone la FGE en su *Circular 1/2010* (ap. VI), que en los supuestos de VFP es conveniente que estos programas tengan presente la peculiaridad del delito cometido de modo que se orienten a respuestas educativas o terapias proyectadas sobre las relaciones familiares. En particular la idea-fuerza que ha de presidir el contenido de cualquier medida que se imponga a un menor incurso en violencia doméstica y por tanto del PIEM, es la del respeto a los bienes jurídicos de sus ascendientes y la exclusión radical de la violencia o intimidación como formas de solución de conflictos⁷³³. De esta forma, en los casos de VFP, la terapia familiar (sea desarrollada desde el ámbito judicial, desde los servicios sociales o mediante recursos de índole privada) resulta tremendamente importante, no solo por cuanto puede procurar el cese de los distintos actos violentos sino porque ayuda a restablecer y reconstruir los vínculos familiares perdidos entre los progenitores maltratados y el menor agresor, posibilitando que los actos violentos no se vuelvan a reiterar.

Este debe ser el mínimo común denominador que ha de reunir toda medida impuesta a un menor que lleva a cabo conductas de VFP, por cuanto dependiendo de las características del menor, de su familia y del estado del conflicto, será más aconsejable la imposición de una medida u otra. Si bien, la gran mayoría de los autores coinciden al entender que la intervención judicial en los delitos relacionados con la VFP, cualquiera que sea la medida impuesta ha de abordar la dimensión terapéutica del conflicto, tanto con el menor como con la familia.

En este sentido, la doctrina especializada en VFP y los estudios llevados a cabo al respecto, manifiestan de forma prácticamente unánime que la medida adoptada con mayor frecuencia en estos casos (al igual que señala a nivel general para cualquier delito el CGPJ), es la libertad vigilada, pero en estos supuestos de VFP, es seguida por el internamiento en alguno de sus regímenes (y no por las prestaciones en beneficio de la comunidad como constata dicha institución)⁷³⁴.

⁷³³ Según señalan REDONDO ILLESCAS, S., MARTINEZ CATENA, A., y ANDRÉS PUEYO, A. *Factores de éxito asociado a los programas de intervención con menores infractores*. Informes, estudios e investigación. Ministerio de Sanidad, Barcelona, 2011. P. 94, a fecha de 2011, ya existían programas específicos de maltrato familiar para infractores menores prácticamente en todas las CCAA.

⁷³⁴ Los resultados de las distintas investigaciones han de ser interpretados con suma cautela pues nos encontramos, como ya hemos mencionado en alguna ocasión, una amplia heterogeneidad en el planteamiento de los distintos estudios, la metodología empleada, el tipo y tamaño de la muestra, la recogida de los datos, así como en el análisis de los resultados, lo que puede dificultar la comparación.

Figura nº 39. Medidas impuestas en VFP (investigaciones anteriores a 2010).

MEDIDAS IMPUESTAS EN VFP (investigaciones anteriores a 2010)		
Asociación Altea-España (2008)	Medidas de más a menos impuestas	Libertad vigilada
		Régimen semiabierto
		Internamiento terapéutico
		Prestaciones en beneficio de la comunidad
		Régimen abierto
		Convivencia con otra persona o grupo educativo
		Prohibición aproximarse y comunicarse
		Internamiento cerrado
Ibabe, I., Jaureguizar, J., Díaz, O. (2007)	Frecuencia de su imposición en VFP	Libertad vigilada: 41%
		Internamiento: 32%
		Prestación de servicios y tareas socioeducativas: 10%
		Centro de día/Tratamiento ambulatorio: 9%
		Otras medidas: 5%
Romero Blasco, F., Melero Merino, A., Cánovas Amenós, C., y Antón Martínez, M. (2005)	Frecuencia de su imposición	Archivo: 3%
		Libertad vigilada: 21'6%
		Cerrado: 9'5%
		Internamiento en centro: 19'8%
		Semiabierto: 6%
		Abierto: 1'7%
		Internamiento terapéutico: 2'6%
		Mediación-Reparación: 18'1%
		Tratamiento terapéutico ambulatorio: 1'7%
		Fin de semana: 0'9%
Centro de Día: 0'9%		
Tareas socioeducativas: 0'9%		
Otras medidas: 2'6%		
No intervención (art. 27.4 LORRPM): 12'1%		
Archivo definitivo o profesional: 8'6%		
Pendiente de juicio: 5%		
Prestación en beneficio de la comunidad: 4'3%		
Archivo por prescripción: 4'3%		

Fuente. elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

Figura nº 40. Medidas impuestas en VFP (investigaciones desarrolladas entre 2010 y 2016).

MEDIDAS IMPUESTAS EN VFP (investigaciones desarrolladas entre 2010 y 2016)			
Asociación Altea-España (2010)	Frecuencia de su imposición	Libertad vigilada: 63'6%	
		Internamiento semiabierto: 15'8%	
		Internamiento terapéutico semiabierto: 13'7%	
		Tareas socioeducativas: 5'8%	
		Prestaciones en beneficio comunidad: 0'7%	
		Tratamiento en Unidad de Salud Mental Infantil: 0'7%	
Díaz Arbesú, B. (2012)	Frecuencia de su imposición (*No resulta el 100% porque se contabiliza cuando se imponen varias medidas a la vez)	Libertad vigilada: 65'4%	
		Tareas socioeducativas: 22'8%	
		Internamiento en régimen semiabierto: 15'4%	
		Internamiento terapéutico: 7'4%	
		Internamiento en régimen abierto: 2'9%	
		Prestaciones en beneficio de la comunidad: 2'9%	
		Convivencia con grupo educativo: 2'9%	
		Alejamiento: 2'2%	
		Internamiento en régimen cerrado: 1'5%	
Tratamiento ambulatorio: 0'7%			
Garrido Genovés, V. (2012)	Frecuencia de su imposición	Convivencia en grupo educativo: 45%	
		Internamiento en régimen semiabierto: 20%	
		Libertad vigilada: 20%	
		Internamiento terapéutico: 10%	
		Internamiento en régimen cerrado: 5%	
		Archivo por prescripción: 4'3%	
Valls Prieto, J. (2010)	Medidas impuestas según el sexo del menor	Hombre	
		Libertad vigilada: 58'33%	
		Internamiento: 16'67%	
		Absolución: 8'33%	
		Convivencia en grupo: 8'33%	
Mujer	Libertad vigilada: 100%		
Valls Prieto, J. (2013)	Medidas impuestas según el sexo del menor	Hombre	
		Libertad vigilada: 33'06 %	
		Internamiento: 5'13%	
		Prestación comunitaria: 16'84%	
		Absolución: 14'37%	
		Actividad socioeducativa: 16'43%	
		Otras: 14'17%	
		Mujer	Libertad vigilada: 38'27 %
		Internamiento: 0%	
Prestación comunitaria: 20'99%			
Absolución: 25'93%			
Actividad socioeducativa: 8'64%			
Otras: 6'17%			

Fuente. elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

Las investigaciones desarrolladas con posterioridad a 2010, aunque prácticamente en su totalidad continúan indicando que la libertad vigilada sigue siendo la medida impuesta con mayor frecuencia en los casos de VFP, muestran cierto incremento en la imposición de la convivencia con grupo educativo, llegando incluso, en algún estudio a superar a la libertad vigilada.

Figura n° 41. Medidas impuestas en VFP (investigaciones desarrolladas a partir de 2017).

MEDIDAS IMPUESTAS EN VFP (investigaciones desarrolladas a partir de 2017)						
García Aranda, R., y Cerezo Domínguez, A. I. (2017)	Medida impuesta	Libertad vigilada: 32'6%	Como principal: 19'1%			
			Como accesoria: 80'9%			
		Convivencia 23'4%	con Grupo Educativo: 22'4%			
			Con familia: 1%			
		Internamiento semiabierto: 22'4%				
		Internamiento terapéutico semiabierto: 17'1%				
		Tareas socioeducativas: 2%				
		Amonestación: 1'5%				
		Internamiento cerrado: 1%				
		Permanencia fin de semana: 0'5%				
Martínez Pastor, M ^a L. (2017)	Duración de la medida impuesta en STS firme		Int. Semi	CGE	LV	
		0-6 meses	25%	24'2%	18'1%	
		6 meses- 1 año	55'7%	61'3%	67'8%	
		1 año-18 meses	19'3%	12'9%	13'5%	
		18 meses-2años	0%	1'6%	0'6%	
	Más de 2 años	0%	0%	0%		
Martínez Pastor, M ^a L. (2017)	Internamientos	Cerrado: 4,26%	Semiabierto: 61,70%			
		Terapéutico: 34,04%	Cerrado: 4,26%			
			Semiabierto: 29,78%			
Ortega Ortigoza, D. (2017)	VFP	Demandas de internamiento		Demandas de medio abierto		
		2007	33,3%	66,7%		
		2008	23,9%	76,1%		
		2009	25,3%	74,7%		
		2010	26,9%	73,1%		
		2011	26,2%	73,8%		
		2012	21,3%	78,8%		
		2013	24,2%	75,8%		
Padilla Falcón, C.A., y Moreno Manso, J. M. (2019)	Medida impuesta en sentencia			Chicos	Chicas	
		Convivencia con grupo		49,5%	35%	
		Libertad vigilada		27,6%	10%	
		Otras		3,8%	5%	
Peligero Molina, A. (2017)	Medida impuesta por JM	Sin medida		19%	50%	
		Libertad vigilada: 35%		Intervención educativa: 36%		
		Tto. Ambulatorio: 10%		Tareas socioeducativas: 10%		
		Convivencia con grupo: 2%		Amonestación: 1%		
		Obligación residir en Centro de Acogida: 2%		Internamiento Terapéutico Semiabierto: 1%		
		Inter. semiabierto: 1%		Indemnización: 1%		
Reina Giménez, E. (2017)	Chicas que ejercen VFP			Medida	Impuesta	Solicitada ET
		Internamiento semiabierto		9,1%	9,1%	
		Internamiento abierto		11,4%	11,4%	
		Internamiento terapéutico		0%	2,3%	
		Tratamiento ambulatorio		2,3%	2,3%	
		Libertad vigilada		34,1%	27,3%	
		Convivencia		40,9%	43,2%	
		Tareas socio educativas		2,3%	2,3%	
Prohibición aprox./Comuni.		0%	2,3%			

Fuente. elaboración propia a partir de los datos expuestos en las investigaciones desarrolladas por los autores que se reseñan.

En cualquier caso y dado que, según apuntan la mayor parte de investigaciones, la medida de libertad vigilada es la más frecuente en los casos de VFP, es por su análisis por el cual comenzaremos.

2.1. Libertad vigilada

Según dispone el art. 7.1,h) LORRPM, con esta medida se hace un seguimiento de la actividad del menor y de su asistencia a la escuela, al centro de formación profesional o al lugar de trabajo, según los casos, procurando ayudar a superar los factores que determinaron la infracción cometida⁷³⁵. Asimismo, esta medida obliga en su caso, a seguir las pautas socio-educativas que señale la entidad pública o el profesional encargado de su seguimiento de acuerdo con el programa de intervención elaborado al efecto y aprobado por el Juez de Menores⁷³⁶.

2.1.1. Las reglas de conducta de la libertad vigilada

El menor sometido a la misma queda obligado a mantener con dicho profesional las entrevistas establecidas en el PIEM, para posibilitar su seguimiento y control, y a cumplir, en su caso, las reglas de conducta impuestas por el Juez, que podrán ser alguna o algunas de las siguientes (Exposición de Motivos, III.18 LORRPM y arts. 7.1, h) LORRPM y 18 RLORRPM):

1. *Obligación de asistir con regularidad al centro docente correspondiente, si el menor está en edad de escolarización obligatoria, y acreditar ante el Juez dicha asistencia regular o justificar en su caso las ausencias, cuantas veces fuere requerido para ello.* Esta regla de conducta se dirige esencialmente a suplir las carencias escolares del menor cuando se requiere una intervención prolongada. Obviamente el centro docente debe ser uno de los pertenecientes a la comunidad y no uno de los dispuestos para el cumplimiento de las medidas de internamiento o terapéuticas, de la asistencia a centro de día, ni a los propios de las instituciones sociales de protección del menor, por cuanto, éste debe desarrollar una vida integrada en el medio y en una situación normalizada.
2. *Obligación de someterse a programas de tipo formativo, cultural, educativo, profesional, laboral, de educación sexual, de educación vial u otros similares.* En los casos de VFP resulta imprescindible el seguimiento de una terapia familiar, siendo también muy útil la participación del menor en talleres para el aprendizaje de distintas competencias sociales (como puede ser

⁷³⁵ Tal y como precisa GARRIDO CARRILLO. “El Menor infractor. Tratamiento...”. *Op. Cit.* P. 123, el límite a este seguimiento han de ser los derechos a la intimidad del menor, debiendo tenerse en cuenta la inviolabilidad del domicilio y la correspondencia.

⁷³⁶ En opinión de algunos autores, como CÁMARA ARROYO. “La libertad vigilada...”. *Op. Cit.* Pp. 98 y 99., las referencias que realizan tanto la LORRPM como el RLORRPM al profesional encargado de la supervisión de la libertad vigilada, que carece de una denominación específica, son excesivamente parcas y genéricas, aunque, debido a la complejidad de los objetivos de esta medida parece necesario que deba conformarse por un equipo multidisciplinar donde tengan cabida desde pedagogos, hasta psicólogos.

control de impulsos, manejo de la frustración, resolución de problemas, igualdad de género, etc.)⁷³⁷. Como podremos comprobar con posterioridad esta regla de conducta es muy similar a la medida de tareas socio educativas.

3. *Prohibición de acudir a determinados lugares, establecimientos o espectáculos.* El Juez ha de establecerlos con precisión, concretando si la prohibición se refiere a los tres supuestos o solamente a uno de ellos⁷³⁸. Esta regla de conducta puede ser práctica cuando el menor agresor presenta problemas de adicción a determinadas sustancias o a las TIC. Por ejemplo, imponiéndola después del internamiento terapéutico permite que el menor no acuda a determinados lugares o eventos contribuyendo a evitar que ponga en peligro el proceso de deshabitación con una recaída en su adicción⁷³⁹.
4. *Prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización judicial previa.* Esta obligación se dirige especialmente a evitar un posible riesgo de fuga del menor o desconocimiento de su paradero, por lo que adquiere un mayor protagonismo cuando se impone como medida cautelar. En opinión de CÁMARA ARROYO, “no tiene demasiado sentido controlar de este modo a un menor una vez terminada la medida de internamiento”⁷⁴⁰. Sin embargo, puede resultar especialmente útil en aquellos supuestos de VFP donde, tras el internamiento, el menor amenaza a sus padres de forma reiterada con marcharse del hogar familiar.
5. *Obligación de residir en un lugar determinado.* Con ella, se facilita adoptar el alejamiento del menor como regla de conducta de la libertad vigilada, cuestión en la cual nos detendremos con posterioridad.
6. *Obligación de comparecer personalmente ante el Juzgado de Menores o profesional que se designe, para informar de las actividades realizadas y justificarlas.* De forma similar a lo establecido para la libertad condicional para los adultos, se exige al menor que dé cuenta de su localización para evitar los riesgos de fuga, aunque en menores, debido al carácter educativo de la LORRPM, también se añade el elemento pedagógico de informar y justificar las actividades realizadas, a fin de constatar los progresos llevados a cabo en la intervención.
7. *Cualesquiera otras obligaciones que el Juez, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal, estime convenientes para la reinserción social del sentenciado, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.* Se trata de un *numerus apertus* que sirve como herramienta para que, de forma motivada y lo más claramente posible, el Juez de Menores pueda establecer obligaciones

⁷³⁷ Según algunos autores el hecho de que no se requiera el consentimiento del menor puede poner en peligro la eficacia de esta regla de conducta. Al respecto, *vid.* CÁMARA ARROYO. “*La libertad...*”. *Op. Cit.* P. 87.

⁷³⁸ *Vid.* GARRIDO CARRILLO. “*El Menor infractor. Tratamiento...*”. *Op. Cit.* P. 124.

⁷³⁹ Como se puede observar no se incluyó de forma específica la alusión a lugares de ocio nocturno o a salidas nocturnas, cuestión que sí se encontraba en algunos proyectos anteriores de la LORRPM. *vid.* CÁMARA ARROYO. “*La libertad vigilada...*”. *Op. Cit.* P. 88.

⁷⁴⁰ *Ibidem.* P. 89.

no tasadas en la LORRPM (determinándose, en caso necesario, su contenido final en el PIEM), pero, al referirse exclusivamente a la inclusión de obligaciones, no de prohibiciones, tras la reforma operada en la LORRPM por la LO 8/2006 que establecía exactamente lo contrario, debemos entender que impide al Juez de Menores establecer otras prohibiciones diferentes a las contenidas en los apartados tercero y cuarto del art. 7.1, h) LORRPM⁷⁴¹.

Asimismo, la LORRPM precisa que “si alguna de estas obligaciones implicase la imposibilidad del menor de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996”⁷⁴².

2.1.2. *La aplicabilidad, la versatilidad y la finalidad de la libertad vigilada*

Tal y como indica la FGE en su *Circular 1/2000* (ap. V. 1), dada la excesiva amplitud con que está redactado el art. 7.1, a) y con objeto de salvaguardar el principio de legalidad, el contenido de esta medida habrá de quedar definido con los contornos más precisos posibles al dictarse la sentencia, lo cual no excluye que una condena genérica a un concreto tiempo de libertad vigilada permita fijar posteriormente durante la ejecución la observancia de determinadas reglas de conducta no previstas inicialmente en la sentencia. También precisa que para el correcto y eficaz desarrollo de esta medida resulta imprescindible cierta agilidad y flexibilidad que permitan al Juez acudir a la imposición y levantamiento de estas reglas de conducta, de acuerdo con la respuesta que el menor vaya dando en cada momento a las pautas del programa que progresivamente ha de ir cumpliendo.

Podrá imponerse tanto de forma definitiva como cautelar, frente a delitos y faltas (ahora delitos leves), si bien en este último supuesto su duración no podrá exceder de los 6 meses (art. 9.1 LORRPM)⁷⁴³. Además, el Juez la podrá imponer en

⁷⁴¹ Vid. CÁMARA ARROYO. “*La libertad vigilada...*”. *Op. Cit.* Pp. 90-91; HIGUERA GUIMÉRA. “*Derecho penal...*”. *Op. Cit.* P. 343; POLO RODRÍGUEZ, y HUÉLAMO BUENDÍA. “*La nueva ley...*”. *Op. Cit.* P. 48.

⁷⁴² Vd. art.7.1, h) LORRPM. Este último inciso se introdujo por la LO 8/2006.

⁷⁴³ En relación a su carácter cautelar, algunos autores, entre otros, GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN. “*El Proceso Penal de Menores...*”. *Op. Cit.* P. 119; PILLADO GONZÁLEZ. “*Medidas cautelares...*”. *Op. Cit.* Pp. 103 y 192. GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “*La Justicia Penal ante la violencia de...*”. *Op. Cit.* Pp. 112-113., advierten que la distinta naturaleza jurídica de las medidas cautelares y las definitivas suscita dudas sobre la procedencia de efectuar una aplicación automática de lo dispuesto en el art. 7.1, h) LORRPM cuando la libertad vigilada se aplica con carácter cautelar, o si es necesario adaptar tal previsión a la naturaleza de la medida. Y es que, algunos aspectos de la libertad vigilada como las limitaciones a la libertad ambulatoria del menor concretadas en el seguimiento de su actividad y de su asistencia al centro de enseñanza o lugar de trabajo encajan a la perfección con el carácter cautelar de la medida, pero otras, conllevan deberes que difícilmente se pueden conciliar con su carácter cautelar, por cuanto solo cabe imponerlos en virtud de una sentencia condenatoria, tales como el seguimiento de pautas socio-educativas. Es decir, la libertad vigilada como medida cautelar debe diferenciarse claramente de la impuesta en sentencia firme ya que ésta última tiene una finalidad sancionadora-educativa de la que aquella carece, no pudiendo imponerse con el exclusivo objetivo

los casos de suspensión de la ejecución y como accesoria o complemento de otra medida principal, y habrá de imponerla como complementaria al internamiento en régimen cerrado (arts. 7.2, 7.4, 9.1, 28, 29 y 40 LORRPM). Resulta eficaz especialmente en casos de menores con graves carencias, escolares, educativas, familiares y personales que requieran una intervención prolongada en el tiempo, aunque no se debe emplear como alternativa a la imposibilidad de internamiento del menor en un centro⁷⁴⁴.

Es una medida flexible y versátil, por cuanto permite multitud de adaptaciones y un elevado grado de personalización y de individualización en su ejecución y seguimiento. Además, presenta una triple finalidad: como medida principal, alternativa o complementaria a otra. Y brinda la posibilidad de actuar de una forma más intensiva y continuada en el tiempo sin necesidad de separar al menor de la propia familia, evitando su institucionalización y sin implicar la estigmatización que un internamiento conllevaría, siendo también más económica que éste. Por todo ello, es sin lugar a dudas la medida estrella en toda España, siendo la más propuesta por Fiscales y Equipos Técnicos y la más aplicada por los Jueces de Menores, no sólo en los supuestos de VFP, sino ante cualquier delito llevado a cabo por un menor⁷⁴⁵.

2.1.3. Datos cuantitativos sobre su imposición

De hecho, atendiendo a los datos ofrecidos por el CGPJ, a nivel general, esta ha sido la medida impuesta en sentencia con mayor frecuencia todos los años desde 2007 hasta la actualidad, suponiendo entre un 31% y casi un 45% del total de medidas adoptadas en dicho periodo⁷⁴⁶.

de adelantar el proceso educativo y socializador del menor, lo que la desnaturalizaría por completo, sino una vez verificados el cumplimiento de los presupuestos generales contemplados en el art. 28.1 LORRPM. En consecuencia, para la adopción de la libertad vigilada cautelar resulta necesario adaptar las previsiones del art. 7.1, h) LORRPM a dicha naturaleza cautelar.

⁷⁴⁴ Siguiendo a GARRIDO CARRILLO. “*El Menor infractor. Tratamiento...*”. *Op. Cit.* P. 125.

⁷⁴⁵ Apreciación en la que coinciden gran cantidad de autores, entre ellos: GARCÍA PÉREZ, O. “La práctica de los Juzgados de Menores en la aplicación de las sanciones, su evolución y su eficacia”. *RECPC*, núm. 12-art. 12, 2010. P. 8; GARRIDO CARRILLO. “*La Intervención...*”. *Op. Cit.* Pp. 640-642; GARRIDO CARRILLO. “*El Menor...*”. *Op. Cit.* P. 123; IBABE, JAUREGUIZAR, DÍAZ. “*Violencia...*”. *Op. Cit.* P. 124; MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L. “*Análisis de las principales variables de la delincuencia...*”. *Op. Cit.* P. 192.

⁷⁴⁶ La plataforma de estadística judicial del CGPJ, no permite la selección simultánea de las variables “medidas impuestas” y “delito cometido” por lo que no ha sido posible extraer las medidas que se han impuesto durante ese periodo a los menores que han cometido infracciones penales relacionadas con la violencia doméstica y, por tanto, con la VFP.

Figura nº 42. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de libertad vigilada, 2007-2022 (CGPJ).

Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de libertad vigilada			
	Medidas de libertad vigilada	Total medidas impuestas	% Que supone
2007	8.200	26.270	31,21%
2008	9.393	25.381	37,01%
2009	10.226	28.396	36,01%
2010	10.149	29.041	34,95%
2011	9.702	26.886	36,09%
2012	9.039	24.936	36,25%
2013	9.147	23.829	38,39%
2014	9.002	23.587	38,17%
2015	8.376	21.452	39,05%
2016	8.761	20.657	42,41%
2017	9.377	22.034	42,55%
2018	9.259	21.890	42,29%
2019	9.541	22.717	42%
2020	7.918	17.613	44,96%
2021	9.654	21.541	44,82%
2022	9.263	21.186	43,72%
Total impuestas 2007-2022	147.007	377.416	38,95%

Fuente. elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>].

2.1.4. Algunos aspectos relevantes de la libertad vigilada en los casos de VFP

Como ya se ha referido anteriormente, la libertad vigilada puede ser establecida con unas reglas de comportamiento que habrán de estar presentes en todo momento. Durante el periodo en el que se ejecuta esta medida, además de una orientación preventiva, se realizarán programas de adquisición de habilidades sociales y de tratamiento de la agresividad, por ejemplo, programas de control de la ira, aprendizaje de la empatía, técnicas de control de impulsos, etc. Igualmente, y dado que, según constata el grueso de la investigación en VFP, la víctima más frecuente es la madre, también resultan imprescindibles los programas formativos de educación en igualdad⁷⁴⁷.

⁷⁴⁷ Recordemos que con la modificación de la LORRPM operada por la *LO 10/2022, de 6 de septiembre, de Garantía Integral de la Libertad Sexual*, se introdujo como medida accesoria la obligatoriedad de que la persona menor de edad se someta a programas formativos de educación sexual y de educación en igualdad (art. 7.5 LORRPM), cuando el delito cometido sea alguno de los tipificados en los Capítulos I y II del Título VIII del CP. Sin embargo, nada obsta para que esta medida pueda ser aplicada ante la comisión de otros delitos distintos.

Por otro lado, las terapias familiares y la formación de padres se hacen especialmente necesarias en los casos de VFP, siendo el espacio que nos proporciona la medida judicial de libertad vigilada un facilitador para la intervención multisistémica enfocada a cambios en el comportamiento de los miembros de la familia, a través de una intervención que estimule los comportamientos responsables y frene los comportamientos irresponsables de los mismos. Y es que, en los casos de VFP, se debe dotar al menor infractor de habilidades sociales y personales que le procuren una mayor empatía y capacidad a la hora de enfrentarse de forma pacífica a futuros conflictos familiares, por lo que esta medida debe ir enfocada no sólo al cese de las agresiones hacia los progenitores sino también, a evitar nuevos episodios violentos.

De esta forma, cuando la medida de libertad vigilada es continuación de una de internamiento, se trata de un recurso específico que permite continuar la labor terapéutica y educativa que se ha realizado durante el periodo de internamiento, así como desarrollar esta función de forma adaptada a las nuevas circunstancias del caso, que consistirá fundamentalmente, una vez que el internamiento ha permitido el cese de la violencia, en el incremento de la relación familiar y la posibilidad de trabajar más directamente en la situación y en el contexto definitorio, con el fin de evitar la reiteración de episodios violentos. Asimismo, uno de los objetivos prioritarios de este periodo de libertad vigilada es la inserción del/a menor en su familia con las mayores garantías de que el “reencuentro” sea adaptado, superando, transformando o disminuyendo el conflicto hasta un grado manejable en la convivencia.

Precisamente la versatilidad de esta medida, así como el control que se ejerce para asegurar que el menor la cumple efectivamente, es lo que lleva a algunos educadores a calificarla de “cajón de sastre” en el que se cuelan otras medidas, como podría ser el tratamiento ambulatorio, la asistencia a centro de día o las tareas socioeducativas⁷⁴⁸. De hecho, esta es la medida que peor prestigio otorga a la LORRPM, especialmente por el tratamiento informativo que los medios de comunicación hacen de la misma, haciendo creer al ciudadano que el menor a quien se le aplica se encuentra prácticamente en libertad sin aludir ni tan siquiera a la finalidad de la medida, a su contenido o a las obligaciones que puede conllevar⁷⁴⁹.

Por otra parte, y aunque algunos autores mantienen que “las medidas de medio abierto rara vez se imponen ya que no funcionan en los casos de maltrato”⁷⁵⁰, a la vista de los resultados de las principales investigaciones sobre VFP, se constata

⁷⁴⁸ Tal y como constatan, entre otros, BERNUZ BENEITEZ, M. J., FERNÁNDEZ MOLINA, E., y PÉREZ JIMÉNEZ, F. “Educar y controlar: la intervención comunitaria en la justicia de menores”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC*, núm. 11-art. 12, 2009 P.3; ORNOSA FERNÁNDEZ. “Derecho Penal...”. *Op. Cit.* P. 190.

⁷⁴⁹ Así lo manifiesta MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L., en “Análisis de las principales...”. *Op. Cit.* P. 192. En relación al populismo punitivo que ha tachado de “blanda” la LORRPM, y que ha demandado su endurecimiento, *vid.* FERNÁNDEZ MOLINA, E., TARANCÓN GÓMEZ, P. “Populismo punitivo y delincuencia juvenil: mito o realidad”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º. 12, 2010. Pp. 1-25; o MONTERO HERNANZ. “Responsabilidad Penal del Menor: la...”. *Op. Cit.* Pp. 334-335.

⁷⁵⁰ En palabras de la Fiscal Coordinadora de ejecución de medidas en la Fiscalía de Menores de Sevilla VIDAL DELGADO. “Actuaciones desde justicia con menores agresores a sus...”. *Op. Cit.* P. 88.

que la medida impuesta con mayor frecuencia, también en estos casos, es la libertad vigilada, una medida de medio abierto. En particular, en los supuestos de VFP la libertad vigilada sin alejamiento, es decir, sin imponer la obligación de residir en un lugar determinado y continuando el menor residiendo en el domicilio habitual, puede ser una opción tanto de forma cautelar como firme, cuando el deterioro familiar no haya alcanzado un grado tal que impida la convivencia en la propia familia y no se aprecie riesgo para ningún miembro.

Esta opción deberá ser rigurosamente fundamentada, puesto que si la situación es grave puede contribuir a la cronificación del problema que se pretende solucionar⁷⁵¹. Por ello, “sería condición necesaria que los miembros del núcleo familiar mostrasen predisposición para establecer compromisos con el profesional de medio abierto por tal de abordar la problemática con la máxima celeridad (terapia familiar u otros apoyos profesionales que puedan orientar en la resolución del conflicto)”⁷⁵².

2.1.5. *El alejamiento como regla de conducta de la libertad vigilada*

Sin embargo, en algunas ocasiones la propia familia no desea que su hijo/a continúe en casa, y en otras, aun manifestando los progenitores su deseo de que no se aleje a su hijo/a de ellos, atendiendo al interés superior del menor, la resolución judicial estima lo contrario. Es en estos supuestos donde cobra especial relevancia la quinta regla de conducta explicitada en el art. 7.1, h) LORRPM, “obligación de residir en un lugar determinado”.

En tal sentido también hemos de tomar en consideración que, hoy día, el apartado i) del art. 7.1 así como el art. 28 LORRPM, recogen la posibilidad de imponer de forma definitiva o cautelar la “prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez”. Si bien, con anterioridad a la LO 8/ 2006 no se preveía tal posibilidad, por lo que dicha prohibición se articulaba a través de la quinta regla de conducta de la libertad vigilada. De forma que, a pesar de la nueva previsión, en la actualidad sigue utilizándose también el alejamiento mediante la vía de la libertad vigilada con la obligación de residir en un lugar determinado para dotar de un mayor contenido educativo a la intervención de la jurisdicción de menores⁷⁵³.

Del mismo modo y para evitar el “efecto desamparo” o los problemas de protección que esta obligación de residencia pudiese arrastrar al impedir al menor convivir en su núcleo familiar habitual, la LO 8/2006 introdujo un último inciso en la

⁷⁵¹ De hecho, según constataron en su investigación ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENÓS y ANTOLÍN MARTÍNEZ. “*La violencia de los jóvenes...*”. *Op. Cit.* Pp. 144-147, la libertad vigilada es la medida más impuesta en aquellos casos de VFP donde no hay contacto físico en la agresión (32%), así como en los casos donde se asume una corresponsabilidad tanto del menor como de la familia (24'1%).

⁷⁵² Compartiendo la propuesta de: SEMPERE, LOSA, PÉREZ, ESTEVE, y CERDÁ. “*Estudio cualitativo de menores y jóvenes con medidas de...*”. *Op. Cit.* P. 145.

⁷⁵³ Esta apreciación es puesta de manifiesto entre otros, por: IBABE, JAUREGUIZAR, DÍAZ. “*Violencia filio...*”. *Op. Cit.* P. 124.P. 124; LINÁN AGUILERA. “*El maltrato familiar en la...*”. *Op. Cit.* Pp. 18-19.

regulación de la libertad vigilada estableciendo que: “si alguna de estas obligaciones implicase la imposibilidad del menor de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996”. Con lo cual, lo que se está imponiendo realmente a través de este mecanismo es la obligación de residir con otra familia diferente mediante un acogimiento familiar o, lo más usual (habida cuenta de que estas familias son reticentes a hacerse cargo de un menor que ha maltratado a sus progenitores) en un Centro de Protección mediante un acogimiento residencial⁷⁵⁴.

Si la comisión de un delito relacionado con la VFP conlleva la separación temporal del menor de su familia mediante la aplicación de la libertad vigilada con obligación de residir en un centro de protección, y por tanto, la aplicación de una medida de protección, ¿de qué sirve que el progenitor denuncie al menor si los efectos han sido los mismos que podrían haberse derivado si hubiese acudido al sistema de protección?, ¿por qué no se ha aplicado una medida de internamiento en un centro de reforma una vez que se ha denunciado si al final el menor ha terminado conviviendo en un centro (aunque de protección)?, ¿nos encontramos en la práctica ante un mecanismo para suplir la carencia de algunos recursos, donde a falta de plazas en centros de internamientos se envía a los menores infractores a centros de protección mediante la imposición de una medida de alejamiento?

2.1.6. *La colaboración de la familia cuando se solicita el alejamiento*

En relación a los casos de VFP, la FGE en su *Circular 1/2010* (ap. III.2.2 y 3) señala que cuando se solicite el alejamiento estricto sensu o como regla de conducta de la libertad vigilada, las peticiones deberán incorporar una cláusula para facilitar la terapia familiar, interesando que en la resolución que la acuerde, se haga constar que la medida no excluirá los contactos del menor con la familia cuando los técnicos encargados de la ejecución los consideren convenientes con el fin de desarrollar las citadas terapias⁷⁵⁵.

Cabe recordar que muchos padres maltratados acuden a la denuncia no sólo por el fracaso de las intervenciones previas, sino porque es el único mecanismo a través del cual se puede obligar a los menores agresores a seguir una terapia familiar, ya que, en ocasiones, no quieren hacerlo. Sin embargo, otras veces, son los progenito-

⁷⁵⁴ Según expone LINÁN AGUILERA. “El maltrato...”. *Op. Cit.* P. 19: “la familia extensa rara vez quiere hacerse cargo de un menor en estas condiciones”. Muestra de esta reticencia es la SAP Tarragona (Sección 2ª), de 24 de febrero de 2005 (LA LEY, 45172/2005), sobre un delito de quebrantamiento de condena por haber infringido la medida de alejamiento que se le había impuesto al menor mediante la quinta regla de conducta de la libertad vigilada (téngase en cuenta que la resolución es de 2005, y por tanto, anterior a la reforma 8/2006 por la que se introduce la medida de alejamiento estricto sensu) por haber maltratado a su madre, donde se pone de manifiesto que el menor reside en un centro de acogida ya que su padre y ex marido de la víctima se negó a que el menor residiese con él.

⁷⁵⁵ *Vid.* a modo de ejemplo, la SAP Cádiz (Sección 4ª), de 4 de octubre de 2011 (Aranzadi, JUR2012\64819); SAP Huesca (Sección 1ª), de 16 de diciembre de 2005 (LA LEY, 243116/2005).

res quienes no quieren asistir a terapia al considerar que se trata de un problema exclusivo del menor e incluso, en muchas ocasiones amenazan con abandonarla si el menor no cambia, no asumiendo que se trata de una situación de corresponsabilidad⁷⁵⁶. Todo lo cual incidirá de forma negativa en la intervención.

Aunque podríamos considerar que la gratuidad del tratamiento terapéutico que desde la intervención judicial se desarrolla a través de esta o cualquier otra medida que la contemple es un aspecto positivo, cuando la terapia llega a su fin al terminar la medida judicial y se propone a la familia seguir con el proceso de forma privada, ésta suele declinar la proposición, con lo que se da por concluida la terapia a pesar de que se trata de un final precipitado desde el punto de vista terapéutico.

Evidentemente, en los casos de VFP la implicación de la familia es imprescindible, pero cuando los padres no desean participar en la terapia, el Juez de Menores se encuentra muy limitado al respecto, pues a quien juzga y a quien puede imponer una medida es al menor, no así a sus progenitores.

La necesaria colaboración de los progenitores y la promoción de su participación en la ejecución de las medidas impuestas a los menores, se contempla en el espíritu de la propia LORRPM y también en su Reglamento. Por una parte, la LORRPM en el ap. II.12 de su Preámbulo, expresa que el Juez de Menores dispone de amplias facultades para “permitir la participación de los padres del menor en la aplicación y consecuencias de aquéllas” (refiriéndose a las medidas impuestas). Por otra, el art. 6 RLORRPM, en su apartado g), establece que entre los principios a los que habrá de ajustarse la actuación de profesionales, organismos e instituciones que intervengan en la ejecución de las medidas impuestas, debe figurar “el fomento de la colaboración de los padres, tutores o representantes legales durante la ejecución de las medidas”. Pero, no es una obligación para los padres.

2.1.7. *La colaboración de la familia en la libertad vigilada aplicada en casos de suspensión de la ejecución de la medida de internamiento*

A ello hemos de sumar que, aprovechando una de las condiciones necesarias para adoptar la suspensión de la ejecución del fallo se podría aplicar una libertad vigilada con la obligación de seguir una terapia familiar, así como promover (que no obligar) la necesaria implicación de los progenitores, por cuanto el art. 40.2, c) LORRPM dispone que “el Juez puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una

⁷⁵⁶ EL SERVICIO DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS EN MEDIO ABIERTO Y REINSERCIÓN SOCIAL DE MENORES (Fundación Pioneros). “Programa Re-Encuentro: Una mirada centrada en soluciones. Intervención en situaciones de conflicto familiar”, en SOCIEDAD ESPAÑOLA PARA EL ESTUDIO DE LA VIOLENCIA FILIO PARENTAL EN ANDALUCÍA. *Respuestas Educativas*. Área Digital 2.0, Sevilla, 2017. Pp. 23- 32. Recuperado el 25 de abril de 2018 de: [<http://asociacionfilio.es/sevifip-andalucia-jornadas>], señala que en sus intervenciones con menores denunciados por VFP, “todas las sentencias con la obligación de terapia familiar para abordar la VFP vienen bajo la denominación de “terapia familiar”, y no como lo hacían previamente: “programa para maltratadores” o “tratamiento para el control de impulsos y personas maltratadoras” o “tratamiento psicológico o psiquiátrico adecuado al conflicto familiar”, centrándose en toda la familia y no sólo en el menor (P. 26).

actividad socio-educativa, recomendada por el equipo técnico o la entidad pública de protección o reforma de menores en el precedente trámite de audiencia, *incluso con compromiso de participación de los padres*, tutores o guardadores del menor, expresando la naturaleza y el plazo en que aquella actividad deberá llevarse a cabo”.

En consecuencia, el art. 40 LORRPM ofrece una vía adecuada para promover la necesaria implicación de los progenitores en la resolución del conflicto en los casos de VFP. De hecho, la propia FGE en su *Circular 1/ 2010* (ap. VII) indica que, “en supuestos de medidas privativas de libertad, no cabe descartar la utilización de la suspensión de la ejecución del fallo, pues para determinados casos de VFP, puede ser especialmente educativo otorgar una segunda oportunidad al menor maltratador”⁷⁵⁷. Sin embargo, a pesar de lo establecido en la LORRPM y en su Reglamento, el Juez de Menores puede fomentar la participación de los progenitores en las terapias familiares, pero en ningún caso obligarlos a ello, pues no existe ningún precepto que permita al Juez de Menores imponerles u obligarles a recibir un tratamiento terapéutico de carácter familiar que no desean, sin su consentimiento y/o en contra de su voluntad⁷⁵⁸.

Es por todo ello que, aunque no se puede obligar a los progenitores porque no es a ellos a quienes juzga el Juez de Menores, sí podría ser aconsejable que se introdujese una pequeña modificación en el art. 7 LORRPM, al efecto de dejar clara constancia de la imprescindible participación y colaboración de progenitores en la necesaria terapia familiar a desarrollar en los casos de VFP bajo la ejecución de cualquiera que sea la medida impuesta.

2.2. Internamientos

Atendiendo a los resultados de las distintas investigaciones sobre menores que agreden a sus progenitores expuestos *supra*, la medida de internamiento constitu-

⁷⁵⁷ Además, ante la imperiosa necesidad del desarrollo de la terapia familiar en los casos de VFP y la imprescindible colaboración de los progenitores en la misma, si hubiese habido varios intentos previos de desarrollarla (tanto en el marco de la libertad vigilada como en el de otras medidas) y los progenitores continúan negándose a participar, no asisten reiteradamente de forman injustificada, muestran repetidamente su reticencia a ello o, su proceder al respecto resulta negligente, el Juez de Menores les puede advertir que con dicha actitud están incumpliendo el obligado deber de prestar la colaboración requerida por Jueces y Tribunales en el curso del proceso y en la ejecución de lo resuelto previsto en el art. 118 CE, incurriendo en un delito de desobediencia del art. 556 CP. Así lo puso de manifiesto Dña. Ascensión Miranda, Jueza de Menores en la provincia de Málaga, en su ponencia durante las Jornadas tituladas “Una nueva realidad: la violencia filio-parental; desafíos y retos”, organizadas por la Asociación Filio, la Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio Parental (SEVIFIP), el Ilustre Colegio Oficial de Psicología de Andalucía Oriental y la Diputación Provincial de Málaga, celebradas en la sede de la Diputación Provincial de Málaga y a las que tuvimos oportunidad de asistir el día 17 de mayo de 2018.

⁷⁵⁸ De hecho, así lo ha estimado la jurisprudencia, dado que ya en 2016, el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, con ocasión de un procedimiento de modificación de medidas de divorcio en el cual la Audiencia Provincial de Barcelona estableció la obligación de someterse a terapia familiar para facilitar la relación parento-filial, suprimió tal pronunciamiento, reemplazando la expresión “siendo imprescindible” por “siendo recomendable” y, sustituyendo por tanto, dicha imposición por una recomendación. *Vid.* STSJ Cataluña, de 28 de julio de 2016 (LA LEY, 120215/2016).

ye la segunda medida impuesta con mayor frecuencia (sumados el internamiento en sus distintos regímenes, así como el internamiento terapéutico), después de la de libertad vigilada. Si bien algunos estudios no muestran qué modalidad de internamiento, ni qué régimen es el más aplicado en los supuestos de VFP que aquí tratamos, otros reflejan una mayor incidencia de los regímenes semiabierto, abierto y terapéutico⁷⁵⁹. Por otro lado, las investigaciones que desarrollan un estudio segregado por sexos muestran que en los casos de VFP la mayor parte de los internamientos se aplican a varones, siendo la libertad vigilada la medida más impuesta en el caso de las mujeres⁷⁶⁰.

En cualquier caso, con carácter previo al análisis del internamiento ordinario y del terapéutico en sus distintos regímenes, resulta fundamental poner de manifiesto algunas notas preliminares que, de forma general y partiendo siempre de la perspectiva de la VFP, pueden ser comunes a dichas medidas⁷⁶¹. A este respecto, debemos cuanto menos dejar apuntado que, la regulación de las medidas privativas de libertad y su ejecución resulta indiscutiblemente mucho más extensa que en el resto de medidas, dado que, por su gravedad y mayor incidencia en los derechos fundamentales del menor, así como el debido respeto al principio de legalidad en la ejecución, exigen un mayor desarrollo y concreción normativa⁷⁶². Así, en el análisis de esta medida nos centraremos en los aspectos principales que la caracterizan y, especialmente en aquellos más controvertidos en relación a los supuestos de VFP.

⁷⁵⁹ Uno de los principales datos puestos de manifiesto por el Defensor del Menor de Andalucía en su informe sobre menores infractores publicado en 2014 fue el significativo incremento de menores en los centros de internamiento por delitos relacionados con la violencia en el ámbito familiar. Vid. DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. “La atención...”. *Op. Cit.* P. 18. Por su parte, GARCÍA GARCÍA. “Justicia Juvenil...”. *Op. Cit.* P. 87, indica que el delito de maltrato familiar es el más frecuente entre las chicas que cumplen internamientos.

⁷⁶⁰ Si bien, es cierto que el número de plazas en centros de internamiento destinadas a chicas infractoras es muy inferior al de varones. Citemos a modo de ejemplo el caso de Andalucía, donde según la JUNTA DE ANDALUCÍA en *Guía de Centros y Servicios de Justicia Juvenil*. Consejería de Justicia e Interior, 2018. Pp. 9, 52 y 64., de las 766 plazas disponibles en los 16 centros existentes, tan sólo se ofrecen 84 a la población femenina menor de edad, y en 2013 la cifra era aún menor pues según exponía la JUNTA DE ANDALUCÍA en *Guía de Centros y Servicios de Justicia Juvenil*. Consejería de Justicia e Interior, 2014. Pp. 4, 13 y 14., de las 766 plazas disponibles en 2013, sólo 62 eran destinadas para chicas. Además, téngase en cuenta que la aplicación de las medidas de internamiento a mujeres menores de edad se encuentra más restringida como consecuencia de una menor tendencia a la comisión de delitos en comparación con los varones menores de edad. De hecho, el internamiento de la menor desde la perspectiva de la ejecución prácticamente no ha sido estudiado en nuestro país, siendo el carácter minoritario de la delincuencia juvenil femenina una de las causas de esta escasa consideración doctrinal. Así lo pone de manifiesto CAMARA ARROYO, S. “El internamiento de las menores infractoras en España”. *Anuario de la Facultad de Derecho.*, núm. 4, 2011. Pp. 335-375.

⁷⁶¹ Sobre el análisis de la medida de internamiento tanto ordinario como terapéutico en los casos de VFP, vid. GARRIDO CARRILLO, F. J. “La Intervención judicial ante la violencia filio parental. Consideraciones sobre la Adopción de las medidas de libertad vigilada y de internamiento”, en *Nuevos Horizontes del Derecho Procesal*, JIMENO BULNES, M., y PÉREZ GIL, J. (Coord.). Bosch, Barcelona, 2016. Pp. 642-647.

⁷⁶² Coincidiendo, entre otros, con GUINARTE CABADA, G. “Algunas consideraciones sobre la ejecución de las medidas previstas en la Ley penal del menor”. *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 24, 2004. P. 425, MARTÍNEZ PARDO. “La ejecución...”. *Op. Cit.* P. 117., quienes señalan la parquedad con la que ha sido regulada la ejecución del resto de medidas no privativas de libertad en la LORRPM.

2.2.1. Principios que limitan la imposición del internamiento

De conformidad con la normativa internacional, europea y nacional, el internamiento en sus distintos regímenes y modalidades, tanto de forma cautelar como definitiva, se ha de utilizar como *última ratio*, y se debe intentar imponer siempre el régimen menos restrictivo y por el menor tiempo posible. En todo caso, el internamiento cerrado, se regirá por los principios de excepcionalidad, proporcionalidad de la medida con la gravedad del hecho cometido, subsidiariedad, y provisionalidad si se impusiese de forma cautelar⁷⁶³. Y es que, aunque tales principios rigen en el proceso penal de adultos, en menores tienen aún mayor rango y operatividad.

De hecho, tal y como señaló la Audiencia Provincial de las Palmas⁷⁶⁴, con respecto a la imposición de la medida de internamiento es preciso tener en cuenta lo previsto en la LORRPM y también las normas internacionales sobre la materia, especialmente la CDN y las Reglas mínimas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas de Beijing), que establecen una lista, aunque no es exhaustiva, de posibles medidas alternativas a las de internamiento, recogiendo a su vez dos principios básicos en relación a la excepcionalidad del internamiento⁷⁶⁵:

⁷⁶³ En relación a la excepcionalidad, el art. 37.b) de la CDN establece que la detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda. Al respecto *vid.* regla 19 de la *Resolución de la Asamblea General de NU 40/33, de 29 de noviembre de 1985, por la que se aprueban las Reglas mínimas para la Administración de Justicia de Menores (Reglas De Beijing)*, y regla 2 de la *Resolución de la Asamblea General de NU 45/113, de 14 de diciembre de 1990, por la que se aprueban las Reglas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana)*.

La proporcionalidad implica que a una menor gravedad de los hechos corresponde una menor sanción y a menor participación del inculpado en la infracción de las leyes penales también corresponde menor sanción. Sin embargo, aunque el art. 40.4 de la CDN no relaciona la proporcionalidad de la sanción con las necesidades educativas de los niños, aunque sí con las circunstancias del niño y la infracción, el Comité de los Derechos del Niño de NU ha manifestado que la respuesta que se dé al delito debe ser siempre proporcionada, no sólo a las circunstancias y la gravedad del delito, sino también a la edad, la menor culpabilidad, las circunstancias y las necesidades del menor, así como a las diversas necesidades de la sociedad, en particular a largo plazo. *Vid.* Regla 6.2 de la *Resolución de la Asamblea General de NU 45/110, de 14 de diciembre de 1990, por la que se aprueban las Reglas mínimas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*; regla 5. 1 de la *Resolución de la Asamblea General de NU 40/33, de 29 de noviembre de 1985, por la que se aprueban las Reglas mínimas para la Admón. de Justicia de Menores (Reglas De Beijing)*; y, párrafo 71 de la Observación General núm. 10 Comité de los Derechos del Niño de NU a la Convención sobre los Derechos del Niño, relativa a los derechos del niño en la justicia de menores, aprobada en su 44º periodo de sesiones (15 de enero a 2 de febrero de 2007).

Por otra parte, también se exige la priorización de las sanciones no privativas de libertad. *Vid.* arts. 37. b y 40. 4 CDN; Resolución 40/33, de 29 de noviembre de 1985, reglas 5, 17.a y 19; Resolución 45/113, de 14 de diciembre de 1990, regla 1; Resolución 45/110, de 14 de diciembre de 1990, regla 3.2.

Finalmente, con respecto a la provisionalidad, hay que tener en cuenta que, en todo caso la medida debe tener un plazo máximo de duración que deberá ser razonablemente breve.

⁷⁶⁴ FJ. 1. SAP Las Palmas, Sección 1ª, núm. 178/2001, de 12 de septiembre (JUR 2001, 314296).

⁷⁶⁵ A pesar de ello, y compartiendo la observación realizada, entre otros, por ABEL SOUTO. "Internamientos penales...". *Op. cit.* Pp. 87-88, y MONTERO HERNANZ. "Responsabilidad Penal del Menor...". *Op. Cit.* P. 336, echamos en falta alguna alusión tanto en la LORRPM como en su Reglamento a este carácter de *última ratio*.

1. El principio de *última ratio*, que señala el internamiento como último recurso, debiendo favorecerse las medidas en medio abierto, siempre que sea posible, salvo que el Juez considere que tales medidas no conseguirán los objetivos de socialización perseguidos.
2. El principio de tiempo más breve, con referencia al periodo que sea absolutamente indispensable para que quepa esperar la rehabilitación del menor infractor.

Una vez impuesta, esta medida deberá ser objeto de revisión periódica, facilitar los contactos del menor con el exterior, cumplirse en centros separados de los adultos, con separación a su vez por sexos y en unas condiciones que garanticen sus derechos y prevengan posibles daños y violencia, y se deben tener en cuenta aspectos tales como la edad, la personalidad y la gravedad de la infracción a las leyes penales que hayan cometido los niños.

En lógica consecuencia con todo lo mencionado, la aplicación de la medida de internamiento está totalmente excluida por la comisión de un delito leve, debiendo utilizarse solamente cuando sea estrictamente necesaria y no haya sido desaconsejada por el Equipo Técnico y, en todo caso, atendiendo a los límites de duración previstos en el Código Penal si el sujeto hubiese sido mayor de edad, así como a los establecidos en la LORRPM, reservándose el régimen cerrado para los casos especialmente graves. En correlación con la calificación jurídica más usual que se suele dar a las conductas llevadas a cabo en los casos de VFP, como expusimos en epígrafes anteriores, esto es, delito de lesiones en el ámbito familiar del art. 153.2 y 3 CP y delito de maltrato o violencia habitual del art. 173.2 CP, a pesar de concebirse como delitos menos graves, en estos supuestos cabría imponer la medida de internamiento, incluso en régimen cerrado si en la ejecución de los hechos se emplea violencia o intimidación o se genera un grave riesgo para la vida o integridad física de las personas⁷⁶⁶.

A todo ello hemos de sumar que las medidas de medio abierto suponen un menor gasto público, lo cual, dicho sea de paso, también es un incentivo para promover la excepcionalidad del internamiento. En tal sentido, como señalan ARRIBAS y ROBLES, “aunque no existen valoraciones sistemáticas de las medidas alternativas al internamiento, éstas han sido evaluadas positivamente desde el punto de vista de la efectividad, puesto que no se obtienen peores resultados que internando a los menores en centros de reforma, y también desde una perspectiva económica, debido a que suponen un coste mucho menor para el Estado”⁷⁶⁷.

De esta forma, se asume de forma unánime la excepcionalidad con la que ha de ser impuesta, acudiendo a ella solamente cuando existe reincidencia o gravedad, tal y como sucede cuando el menor tiene expedientes previos, cuando media contacto físico en la agresión o cuando se utiliza algún tipo de arma a modo de

⁷⁶⁶ No obstante, en el caso del art. 153.2 CP, habrá que tomar en consideración que la pena prevista para adultos recoge la alternativa de trabajos en beneficio de la comunidad. Además, en todo caso se habrá de atender a las limitaciones derivadas de los principios anteriormente referidos, tales como el de proporcionalidad, subsidiariedad o excepcionalidad.

⁷⁶⁷ ARRIBAS COS, y ROBLES. “La Ley de...”. *Op. Cit.* P. 20.

amenaza, y generalmente, de forma prioritaria al internamiento semiabierto y, en su caso, al terapéutico⁷⁶⁸. Ahora bien, existen casos graves de VFP donde la medida de internamiento puede resultar más adecuada y más efectiva que las de medio abierto. Y es que, cuando los padres se deciden a denunciar o cuando el asunto llega al Juzgado de Menores, el problema puede estar tan fuertemente enquistado y revestir tal gravedad que las medidas menos restrictivas de derechos pueden tener dudoso éxito, y por lo tanto no queda otra opción que la adopción de la medida de internamiento en centro de reforma. Es más, en estos casos, para realizar una intervención lo más eficaz posible será una condición necesaria el cese previo de la VFP y, en consecuencia, la separación temporal entre padres e hijo/a⁷⁶⁹.

Sin embargo, algunos autores consideran que no se puede caer en la tentación de sacar el conflicto de su contexto natural, pues este tipo de violencia se ejerce en la familia y no fuera de ella, y será ésta, la familia, la más capacitada para resolverlo, evitándose así no solamente la separación del menor de sus progenitores y los efectos estigmatizantes que el internamiento pudiese conllevar, sino el “riesgo de contaminación” que esta medida pudiera acarrear para el menor maltratador por la convivencia con otros menores que ejercen las más variadas tipologías delictivas.

Para los casos en los que no quepa la aplicación de otra medida más que aquellas privativas de libertad, se propone la creación de centros de internamiento específicos para esta problemática o la habilitación de módulos sólo para estos menores dentro de centros más amplios. De hecho, los padres se quejan de que no haya un servicio especializado que se ocupe de estos casos, con personal y recursos propios, para que sus hijos no tengan que convivir con delinquentes juveniles comunes⁷⁷⁰.

2.2.2. Lugar de cumplimiento de las medidas privativas de libertad

Según prevé la LORRPM, tanto las medidas privativas de libertad, como la detención y las medidas cautelares de internamiento se ejecutarán en centros específicos para menores infractores diferentes de los previstos en la legislación penitenciaria de adultos, pudiendo también ejecutarse en centros socio-sanitarios cuando la medida impuesta así lo requiera⁷⁷¹. Además, se establece que los cen-

⁷⁶⁸ De esta forma lo expone la FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA en su *Memoria sobre el ejercicio 2013*. P. 165., mientras que así lo constatan en su investigación, ROMERO BLASCO, MELERO MERINO, CÁNOVAS AMENOS y ANTOLÍN MARTÍNEZ. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 142-147.

⁷⁶⁹ Compartiendo lo expresando, entre otros, por: GARCÍA INGELMO, F. M. “Actuación desde la Jurisdicción de Menores frente a casos de maltrato familiar ascendiente y violencia de género”. *I Congreso para el estudio de la violencia contra las mujeres*. Sevilla, 29 y 30 de noviembre de 2010. P. 4; PÉREZ, y PEREIRA. “Violencia filio-parental: revisión de la...”. *Op. Cit.* P. 15; URRÁ PORTILLO. “El pequeño dictador...”. *Op. Cit.* P. 374.

⁷⁷⁰ Vid. GARRIDO GENOVÉS. “Los hijos...”. *Op. Cit.* P. 61; IBABE, JAUREGUIZAR y DÍAZ “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 123; ROMERO. “La respuesta...”. *Op. Cit.* Pp. 94 y 95.

⁷⁷¹ A pesar de dicha previsión, la doctrina ha destacado en reiteradas ocasiones un paralelismo en cuanto a las reglas específicas para la ejecución de las medidas privativas de libertad y el régimen disciplinario de los centros que inicia la LORRPM y el RLORRPM desarrolla en su capítulo III, con la LOGP, incluyendo preceptos prácticamente idénticos, preguntándose si la verdadera prioridad aquí era el interés superior del menor o más bien la seguridad, el orden y el autocontrol de los menores internados en los centros de reforma. Así lo manifiesta, entre otros, GARCÍA GARCÍA.

tros estarán divididos en módulos adecuados a la edad, madurez, necesidades y habilidades sociales de los menores internados y se regirán por una normativa de funcionamiento interno cuyo cumplimiento tiene como objetivo la consecución de una convivencia ordenada que facilite la ejecución de los diferentes programas de intervención educativa y las funciones de custodia de los menores internados (art. 54 LORRPM y 33 RLORRPM).

- **Lugar de cumplimiento del internamiento terapéutico**

En relación al lugar de cumplimiento de la medida de internamiento terapéutico, el art. 7.1, d) LORRPM parece partir de su carácter terapéutico al expresar literalmente que: “*En los centros de esta naturaleza se realizará una atención educativa especializada o tratamiento específico (...)*”. Lo cual, aunque sin aportar ningún detalle adicional, es reiterado nuevamente en el art. 27 RLORRPM: “*los menores sometidos a esta medida residirán en el centro designado para recibir la atención educativa especializada o el tratamiento específico (...)*”.

Sin embargo, en la práctica nos encontramos que en los centros conviven menores cumpliendo las diferentes medidas (cerrado, semiabierto o abierto, e incluso terapéutico) y compartiendo las mismas instalaciones y espacios e idéntico régimen de convivencia interno, diferenciándose fundamentalmente por el régimen de salidas al exterior, aunque en el caso del internamiento terapéutico los menores suelen acceder a un módulo o zona diferenciada, no conviviendo con el resto de internos salvo en situaciones puntuales y controladas por el personal⁷⁷². De esta forma, se evita el coste que conlleva la creación y el mantenimiento de centros específicos para el cumplimiento de la medida de internamiento terapéutico, pero se hace peligrar el interés superior del menor a quien, necesítandolo, se le está privando de un tratamiento en un centro especializado con personal educador y médico formado al efecto, poniendo así en riesgo el éxito y la eficacia de la intervención⁷⁷³.

2.2.3. *La terapia familiar durante el internamiento*

El internamiento resulta especialmente viable cuando el menor necesita una intervención y un control generalizado sobre el contexto socioeducativo en su

“*Justicia Juvenil...*”. *Op. Cit.* P. 21., GUINARTE CABADA. “*Algunas...*”. *Op. Cit.* P. 434, o MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad Penal del Menor: la...*”. *Op. Cit.* Pp. 322-327. Por su parte, NEBREDA TORRES, J. “El trabajo educativo en los centros de ejecución de medidas judiciales para menores de edad: limitaciones y criterios de especialización”. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, nº. 21, 2013. P. 278., si bien reconoce que en cuanto a la ejecución del internamiento “*el legislador optó por formular criterios que se asemejaban al de los Centros Penitenciarios*”, también indica que “*tanto para la detección de hechos susceptibles de apertura de expedientes disciplinarios, como para la imposición de sanciones, estableció criterios propios, adecuados al perfil específico de la población menor de edad*”.

⁷⁷² Así lo destaca el DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA en “*La atención...*”. *Op. Cit.* P. 162.

⁷⁷³ Compartiendo la opinión de CÁMARA ARROYO. “*Sistema...*”. *Op. Cit.* P. 628., GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “*La Justicia...*”. *Op. Cit.* P. 191., y, ORNOSA FERNÁNDEZ. “*Derecho Penal de Menores...*”. *Op. Cit.* Pp. 78 y 208.

integridad⁷⁷⁴. Como señala GARRIDO CARRILLO, el que ésta sea la medida con mayor carga punitiva no es óbice para asegurar las exigencias que se desprenden del principio educativo al aplicarla y ejecutarla⁷⁷⁵. Además, en los supuestos que aquí tratamos se asume de forma unánime la necesidad de abordar el conflicto familiar existente de forma concreta, desde un plano terapéutico, tanto a nivel individual como familiar⁷⁷⁶. Todo lo cual hace imprescindible que en los casos de VFP se facilite la incorporación directa de las familias a las actuaciones de intervención con el menor agresor que cumple la medida de internamiento.

La libertad vigilada que sigue al internamiento, una vez éste ha facilitado que las agresiones cesen de forma temporal, permitirá, a modo de puente o tránsito, una progresiva incorporación del menor a la convivencia familiar. Pero, durante el internamiento del menor agresor y atendiendo al principio de resocialización, la vida en el centro deberá tomar como referencia la vida en libertad, reduciendo al máximo los efectos negativos que el internamiento pueda representar para el propio menor y para su familia y favoreciendo los vínculos sociales y el contacto con familiares y allegados (art. 55.2 LORRPM).

Así pues, la paulatina aproximación entre el menor agresor y los progenitores a través de las llamadas telefónicas, las visitas de la familia y las salidas del menor, aunque éste al principio las rechace como represalia hacia sus padres por haberlo denunciado o las utilice para chantajearlos, adquiere gran relevancia, no solo porque a la finalización de la medida lo usual será que el menor retorne al hogar familiar, sino por la necesidad de intervenir sobre el conflicto familiar existente y de desarrollar una terapia familiar al efecto⁷⁷⁷.

Es por ello que, aunque no se están creando centros de internamiento especiales para menores que agreden a sus progenitores, como proponía un sector doctrinal, la gran mayoría de centros sí están incorporando, implementando, y ejecutando programas específicos de intervención en VFP donde resulta esencial la participación familiar, e incluso, dotando a dichos programas de una perspectiva de género de un modo transversal, ya que la madre suele ser la víctima más frecuente en estos casos⁷⁷⁸.

Esta cuestión obliga a los progenitores a desplazarse a los centros para asistir a las sesiones que conforman la intervención, pero su la colaboración no siempre es la necesaria. De hecho, el Defensor del Menor de Andalucía comprobó que sólo un 33%

⁷⁷⁴ Vid. GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia Penal ante la...”. *Op. Cit.* P. 186.

⁷⁷⁵ Vid. GARRIDO CARRILLO. “El Menor infractor. Tratamiento...”. *Op. Cit.* P. 118.

⁷⁷⁶ Vid. a modo de ejemplo, sobre algunos casos de VFP donde se impone esta medida, SAP Ourense (Sección 2ª), de 9 de junio de 2009 (Aranzadi, JUR2009\301801), SAP Madrid (Sección 4ª), de 18 de abril de 2007 (Aranzadi, JUR2007\171228).

⁷⁷⁷ Citemos de forma ilustrativa, las cifras expuestas por RIDAURA COSTA. “La Violencia Filio-Parental...”. *Op. Cit.* P. 15, quien señala un 17% de casos en los cuales no se ha podido trabajar con las familias de los menores sometidos a la medida de internamiento, principalmente porque “se han negado taxativamente a seguir manteniendo relación alguna con sus hijos, o que los hijos se han negado a tener relación con las familias”. Sobre el régimen de comunicaciones y visitas y los permisos de salida, *vid. arts. 40-52 RLORRPM*.

⁷⁷⁸ A modo de ejemplo, destaquemos que en Andalucía los recursos gestionados por Ginso cuentan con el Programa de violencia filio-parental y violencia de género, y la Fundación Diagrama desarrolla un programa de intervención familiar denominado ABARCA. Vid. DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. “La atención a menores infractores...”. *Op. Cit.* Pp. 251-252.

de los centros objeto de su estudio contestó que la implicación familiar era buena, mientras que el 67% restante considera que la implicación sólo alcanza el nivel de regular⁷⁷⁹. Y es que, a veces, la lejanía del centro con respecto al domicilio de los progenitores no supone precisamente un incentivo para su participación en la terapia.

2.2.4. *Cumplimiento en el centro más cercano al domicilio del menor*

El art. 46 LORRPM reconoce el derecho del menor al cumplimiento del internamiento en el centro más cercano a su domicilio para facilitar su contacto con familiares, amistades y vecindad, procurando que la privación de libertad no suponga como añadido una ruptura de relaciones o una pérdida de los vínculos con su entorno social⁷⁸⁰. A pesar de ello, y aunque el ingreso del menor en un centro no cercano a su domicilio sólo se podrá justificar en interés del menor de ser alejado de su entorno familiar y social, dado que el art. 10.1, 2ª RLORRPM permite que, previa autorización judicial, el menor pueda cumplir la medida en un centro de otra comunidad autónoma si se produce insuficiencia temporal de plazas, lo cierto es que, en la práctica, debido al desajuste de ofertas de plazas en centros de internamiento en relación a la demanda y a la actual configuración territorial de estos recursos, muchos chicos, y especialmente chicas, se ven compelidos a cumplir la medida en un centro alejado de su domicilio familiar⁷⁸¹.

De esta forma, los desplazamientos para participar en las intervenciones comportan una inversión económica que no todas las familias pueden afrontar, por lo que las más empobrecidas ven limitadas sus posibilidades de traslado, dificultando el trabajo conjunto que se debe realizar en los casos de VFP⁷⁸². Por ello, sería conveniente el establecimiento de ayudas económicas para familias con escasos recursos, tendentes a facilitar las visitas y la participación en los programas de VFP de los centros⁷⁸³.

Además, dicha situación provoca que el interés superior del menor quede supeditado a las posibilidades administrativas para llevar a cabo la medida, siendo necesario que se aumente el número de recursos públicos disponibles en relación a la medida de internamiento. Y ello, no propugnando una mayor aplicación de la misma, dado su carácter excepcional, sino con el objeto de propiciar un mejor tratamiento de los casos que requieren de su imposición⁷⁸⁴.

⁷⁷⁹ Vid. DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. “La atención a menores...”. *Op. Cit.* P. 250.

⁷⁸⁰ Recordemos que no es el Juez de Menores el competente para la designación del centro donde el menor habrá de cumplir la medida de internamiento, sino la entidad pública en el ejercicio de las funciones a ella asignadas en el art. 45. 1 LORRPM.

⁷⁸¹ En el caso de Andalucía se constata que hasta el 51% de los casos, el menor cumple medida de internamiento en un centro ubicado en una provincia distinta al domicilio familiar. Vid. DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. “La atención a...”. *Op. Cit.* P. 225.

⁷⁸² Citemos a modo de ejemplo, las cifras expuestas por RIDAURA COSTA. “La Violencia Filio-Parental...”. *Op. Cit.* P. 15, donde señala que, del 17% de familias que no participaron en la intervención con los menores sometidos a medida de internamiento, destacan “aquellas familias que por dificultades económicas, geográficas o de disponibilidad no han podido acudir al centro de forma sistemática”.

⁷⁸³ Siguiendo la recomendación del DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA en “La atención a menores infractores...”. *Op. Cit.* P. 409., y en “Informe anual de 2014...”. *Op. Cit.* P. 140.

⁷⁸⁴ Compartimos la opinión de MONTERO HERNANZ. “Responsabilidad Penal del Menor: la...”. *Op. Cit.* P. 403, al indicar que hubiera sido deseable que la LORRPM fijase un número mínimo de

2.2.5. Subsidio por desempleo

Finalmente, en relación a la medida de internamiento, queremos destacar un elemento valorado negativamente por un amplio sector de los profesionales que participan en la intervención con menores. Se trata de la conocida popularmente como la “prestación o subsidio por excarcelación” prevista en el art. 274.2 del *Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social*. Y es que, entre las personas que pueden acceder a dicha prestación económica se encuentran los menores liberados de un centro de internamiento en el que hubiesen sido ingresados como consecuencia de la comisión de algún hecho tipificado como delito, siempre que, además de haber permanecido privados de libertad durante un periodo mayor a 6 meses, en el momento de la liberación cuenten con 16 años o más.

Al respecto cabe realizar dos precisiones. Por un lado, que no importa la edad a la que se iniciara el cumplimiento de la medida, pudiendo haberla comenzado con una edad inferior a los 16 años. Por otro lado, que a dicha prestación pueden acceder los menores sometidos a cualquier modalidad y régimen de internamiento, tanto ordinario como terapéutico, sea cerrado, semiabierto o abierto, siempre que su periodo haya sido superior a 6 meses⁷⁸⁵.

2.2.5.1. Requisitos adicionales para su obtención

A lo mencionado hemos de sumar, entre otros, los requerimientos de encontrarse desempleado; inscribirse como demandante de empleo en el plazo de un mes desde la fecha de su liberación; no haber rechazado oferta de empleo adecuado ni haberse negado a participar, salvo causa justificada, en acciones de promoción, formación o reconversión profesionales desde la inscripción como demandante de empleo; o, carecer de rentas de cualquier naturaleza superiores al 75% de Salario Mínimo Interprofesional vigente, excluidas las pagas extraordinarias y no tener derecho a prestación contributiva (arts. 274 y 275 RDL 8/2015).

centros para cada comunidad autónoma, haciendo efectivo así el derecho del menor a estar en un centro cercano a su domicilio o, al menos, incorporar una declaración de intenciones similar a la prevista en el art. 12.1 LOGP.

⁷⁸⁵ Según indica el tercer párrafo del art. 274.2 RDL 8/2015: “También se entenderán comprendidas en dicha situación las personas que hubiesen concluido un tratamiento de deshabituación de su drogodependencia, siempre que el mismo hubiera durado un periodo superior a seis meses y hayan visto remitida su pena privativa de libertad en aplicación de lo previsto en el artículo 87 del Código Penal”.

Sin embargo, en la jurisdicción de menores esta disposición carecería de toda operatividad, dado que según establece el art. 40 LORRPM, para proceder a la suspensión de la ejecución del internamiento, entre otros requisitos, es posible que el Juez de Menores establezca “la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión o la obligación de realizar una actividad socio-educativa”, pero no realiza alusión alguna a la posibilidad de adoptar una medida de tratamiento ambulatorio para la deshabituación de una adicción padecida por el menor. Con lo cual, no parece que el menor pueda beneficiarse de este subsidio por el cumplimiento de la medida de tratamiento ambulatorio ya que en principio ésta no se podría imponer por la suspensión de la ejecución de un internamiento.

Por el contrario, sí resultaría de aplicabilidad este subsidio y dicha disposición cuando la medida de internamiento (terapéutico o no) se ejecute en algún centro sanitario atendiendo a lo establecido en los arts. 54. 2 LORRPM y 27.4 RLORRPM.

2.2.5.2. La idoneidad de esta prestación para personas menores de edad

La cuantía de esta prestación es el 80% del Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples vigente (IPREM), lo que en la actualidad supone más de 480 euros mensuales, y su duración será de 6 meses prorrogables por otros dos periodos de igual duración hasta un máximo de 18 meses (arts. 277 y 278 RDL 8/2015). Su principal objetivo es ayudar a la reinserción en la sociedad a aquellas personas que han permanecido durante un tiempo privadas de su libertad y alejadas del mercado laboral, posibilitando su transición a la vida en libertad mediante una mínima subsistencia hasta que encuentren un empleo sin verse abocadas a reincidir en el delito para poder satisfacerla. Sin embargo y, por regla general, la situación de los menores suele diferir de la de los adultos. De ahí que la configuración y la finalidad de este subsidio en el caso de menores, debiera ser diferente a la de los mayores de edad⁷⁸⁶.

Normalmente, a la salida del centro, estos menores retornan con sus familias (o, en su caso, a la entidad pública de protección que los tutela), por lo que aparentemente sus necesidades básicas ya quedarían cubiertas, no provocándose, por tanto, una situación similar a la de los adultos. Y, en caso de que hubiese una situación de desprotección, al tratarse de menores de edad cuentan con el respaldo del sistema de protección. Por tanto, tampoco creemos que se encuentre justificada la percepción de esta prestación en los casos de aquellos menores liberados que se encuentran bajo tutela de la Administración Pública, pues una vez que salen del centro de reforma continúan contando con el amparo de la entidad pública de protección. Además, en muchos casos, todos estos menores no han tenido contacto alguno con el mercado laboral, bien porque no han tenido oportunidad, se encontraban estudiando o, simplemente porque no han querido, o bien, porque al momento del ingreso en el centro de reforma ni tan siquiera contaban con los 16 años que exige para poder trabajar la *Ley del Estatuto de los Trabajadores*.

Igualmente resulta sorprendente, la situación que se produce en el caso de menores que ya se encuentran percibiendo el subsidio por haber finalizado el cumplimiento de la medida de internamiento y que vuelven a reingresar por la comisión de un nuevo delito. No sólo no pierden la prestación mientras se encuentren privados de libertad (siempre que se mantengan como demandantes de empleo a través de los medios informáticos y electrónicos habilitados para ello), sino que, además, si el tiempo de privación es superior a 6 meses, generan un nuevo subsidio a su salida en libertad.

Dicha situación resulta aún más asombrosa cuando los dos internamientos tienen su origen en la misma causa, pensemos por ejemplo, en un menor que

⁷⁸⁶ Como subraya MONTERO HERNANZ, T. “Reflexiones sobre el “subsidio por excarcelación” a los menores infractores”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n° 886/2013, comentario, 2013. Pp. 1-2., “la ausencia de una normativa diferenciada a la de los adultos, que adapte el subsidio a las especiales circunstancias que concurren en los menores liberados, da origen a situaciones carentes de justificación, que desvirtúan por completo su razón de ser, incidiendo incluso negativamente en la finalidad educativa de las medidas y que permiten cuestionar su continuidad, al menos sin una profunda revisión de la forma en que actualmente está configurado”

ingresa 6 meses de forma cautelar y transcurrido un tiempo reingresa para el cumplimiento del internamiento impuesto definitivamente en la sentencia por los mismos hechos que falte por abonar o, en el menor que tras cumplir un internamiento de más de 6 meses, durante la libertad vigilada subsiguiente reingresa en el centro por quebrantamiento de medida o modificación de la misma (al amparo de los arts. 50 y 51 LORRPM).

A estos supuestos hemos de sumar aquellos otros referidos a menores que han cumplido la medida de internamiento a causa de la violencia económica, física y psicológica a la que venían sometiendo a sus progenitores por cuanto estimamos que este subsidio no sólo no es beneficioso para ellos en modo alguno, sino que, agravará el conflicto familiar existente generando discusiones en torno a su dispendio, malgasto o utilización, y será una fuente de estrés añadida⁷⁸⁷.

Como señala el Defensor del Menor de Andalucía, la bondad de esta prestación para los menores infractores ha sido muy cuestionada por los distintos profesionales (Jueces, Fiscales, Equipos Técnicos, Psicólogos, Trabajadores Sociales, o Directores de los centros) que trabajan con los menores internos y con los que tuvo ocasión de entrevistarse para la elaboración del Informe publicado por dicha institución en 2014⁷⁸⁸. Dichos profesionales mantienen que el reconocimiento de este subsidio en los términos y condiciones contemplados por la actual normativa pone en peligro la importante labor educativa realizada con el menor durante el internamiento, y señalan que muchos de los menores que se encuentran cumpliendo la medida de libertad vigilada, deliberadamente, y a iniciativa propia o de sus familiares, la incumplen con el propósito de obtener una sanción más restrictiva de derechos que le obligue al ingreso en un centro de internamiento y de este modo, a su conclusión, asegurarse ayuda económica, dando al traste con el trabajo socioeducativo realizado con el menor en su propio entorno natural durante la libertad vigilada. Por otro lado, también ponen de manifiesto que los menores se suelen mostrar reacios a solicitar un cambio de medida de internamiento por otra menos restrictiva, a pesar de que puedan beneficiarse de esta posibilidad, hasta que no llevan internados al menos 6 meses, justo el tiempo necesario para beneficiarse de la prestación.

Como apuntaron los profesionales entrevistados en el estudio desarrollado por el Defensor del Menor de Andalucía, todo el proceso de trabajo y acciones desarrolladas con los menores puede fracasar al terminar el internamiento. No es difícil imaginar los riesgos que supone para una persona joven disponer de unos significativos recursos económicos mensuales, si no se hace un uso responsable

⁷⁸⁷ Los informes de los Equipos Técnicos obrantes en los expedientes analizados en los Juzgados de Menores de Granada así lo ponen de manifiesto, y en algunos casos refieren que, *“las discusiones en el hogar son frecuentes porque la menor exige el subsidio por excarcelación (...) que, según la familia, lo quiere para el consumo de tóxicos”*, *“el menor dice que se quiere emancipar porque va a cobrar el paro gracias a haber estado interno y que este dinero se lo ha ganado él y, por tanto, es suyo”*, *“la menor había verbalizado en varias ocasiones (...) su deseo de ir a un centro de internamiento para poder cobrar más tiempo el subsidio por excarcelación”*, o que el menor se fuga del piso donde cumplía la medida de convivencia en grupo educativo por haber agredido a sus progenitores para que le cambiasen la medida a la de internamiento y poder acceder a esta prestación.

⁷⁸⁸ Vid. DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. *“La atención a menores...”*. Op. Cit. P. 406.

de los mismos. Más aún si cabe en los casos de aquellos menores que han ejercido una violencia económica o financiera hacia sus progenitores (hurtando, robando, tomado las cosas sin permiso, dañando el hogar y las posesiones de los padres, utilizando sus tarjetas bancarias, vendiendo sus pertenencias, exigiendo que le compren cosas que los padres no quieren o no pueden permitirse o incurriendo en deudas que no pueden o no desean cubrir, entre otras conductas) y que, además, pueden padecer algún tipo de adicción (sea a sustancias tóxicas para la salud, a las nuevas tecnologías, a las compras, etc.).

Es muy probable que muchos de estos chicos y chicas no estén preparados para manejar responsablemente el dinero sin que comprometan su futuro. Igualmente ser beneficiario de la ayuda puede desmotivar y desincentivar al joven en la búsqueda de empleo o en la continuidad de su proceso educativo. ¿Para qué trabajar o estudiar si se tiene asegurada una cantidad al mes durante un tiempo? Es demasiado fácil y demasiado tentador seguir cobrando sin necesidad de esfuerzo adicional alguno. Asimismo, elimina cualquier estímulo por la búsqueda de empleo o por crear un proyecto de futuro cuando tienen garantizado durante un largo periodo de tiempo, de al menos 18 meses, suficientes recursos sin necesidad de esfuerzo alguno⁷⁸⁹.

Por tanto, resultan preocupantes los efectos negativos que la percepción de este subsidio puede tener sobre personas tan jóvenes, especialmente en los casos de VFP. Tampoco debemos obviar los conflictos familiares que pueden generarse torno al dispendio, malgasto o utilización de esta prestación entre unos padres que, siendo maltratados por sus hijos o hijas menores de edad, intentan que éstos se formen un proyecto futuro y se ganen la vida honestamente, y un menor que no tiene ilusión alguna en ello por cuanto, a corto plazo, va a tener cubiertas sus necesidades económicas personales sin hacer nada.

En consecuencia, este subsidio tal y como está concebido en la legislación actual, en el caso de menores infractores supone que se “premie económicamente” a alguien que ha cometido un delito y que, por regla general, no necesita ese dinero para sus necesidades básicas, dado que, sus progenitores se ocupan de ello (y tienen la obligación de hacerlo) y en su defecto, al ser menores de edad, cuentan con el apoyo y la cobertura del sistema de protección a la infancia y la adolescencia. Cuestión que, por otra parte, contraviene totalmente el pretendido espíritu educativo de la LORRPM.

2.2.5.3. Propuestas y alternativas a la configuración actual

Ante la deficiente regulación legal de este subsidio en el caso de menores liberados de un centro de internamiento, procede si no su eliminación si su revisión y o modificación, en especial en los casos de VFP. Sería procedente que el reconocimiento al derecho al cobro del subsidio por desempleo para menores que han ejecutado la medida de internamiento se encuentre condicionado al

⁷⁸⁹ Compartiendo la postura del DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. “La atención a menores...”. *Op. Cit.* P. 407y de MONTERO HERNANZ. “Reflexiones sobre...”. *Op. Cit.* P. 2.

cumplimiento de las medidas contempladas en el Plan Individual de Ejecución de Medidas y, además, tras la finalización del internamiento a la continuidad del proceso formativo del menor⁷⁹⁰.

Otra alternativa, tal y como propone la Fiscalía de Jaén, sería la de suprimir la prestación en metálico por la de especie, como becas o cursos de formación⁷⁹¹. Por su parte, el Magistrado-Juez del Juzgado de Menores N° 1 de Granada, D. Emilio Calatayud, menciona la posibilidad de rebajar o incluso suprimir esta prestación por cuanto “corremos el riesgo de que haya niños que delincan sólo para cobrar los cuatrocientos euros”⁷⁹².

Sobre esta cuestión, MONTERO HERNANZ, ha realizado una serie de propuestas⁷⁹³:

- Limitar su concesión a menores que se encuentren sometidos, en el momento de su liberación, a una medida de internamiento en régimen cerrado.
- Limitar su concesión a aquellos menores que ingresaron en el centro siendo mayores de 16 años.
- Limitar su concesión a mayores de 18 años o menores de edad emancipados.
- Establecer como causa de suspensión los supuestos de privación de libertad posterior a su concesión, así como eliminar la posibilidad de generar un nuevo subsidio cuando el reingreso se corresponde con la misma causa que motivó su concesión.
- Establecer como requisito que el menor no se encuentre sometido a tutela por la Administración, o tomar en consideración las rentas familiares para su concesión.

Otra posibilidad sería establecer algún mecanismo para que, parte de la cuantía percibida por el menor mediante este subsidio se destine al abono de las cantidades adeudadas en concepto de la responsabilidad civil derivada del delito cometido que dio lugar al internamiento. En este sentido, recordemos que según dispone la LORRPM (arts. 61 a 64), aunque con excepciones, lo usual es que la responsabilidad civil recaiga solidariamente sobre el menor y sus progenitores o representantes legales. Sin embargo, ya vimos que en los casos de VFP rara vez se emite un pronunciamiento condenatorio en materia de responsabilidad civil. Bien porque coinciden la persona del ofendido con la del progenitor que debe responder civilmente de los delitos cometidos por sus hijos/as o, bien porque el perjudicado renuncia a ello al ser consciente de que en la práctica serán los propios progenitores maltratados quienes habrán de abonar la cantidad económica asignada (pensemos, por ejemplo, un abuelo/a o un hermano/a del menor), rechazando incluso la posibilidad de ser valorados por el médico forense en el caso de existir lesiones a consecuencia de la agresiones del menor.

⁷⁹⁰ Vid. DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. “La atención a menores...”. *Op. Cit.* P. 407.

⁷⁹¹ Vid. FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ANDALUCÍA. “Memoria sobre el ejercicio 2014...”. *Op. Cit.* P. 154.

⁷⁹² CALATAYUD, “Buenas, soy Emilio Calatayud y voy a...”. P. 50.

⁷⁹³ MONTERO HERNANZ. “Reflexiones sobre...”. *Op. Cit.* P. 3.

Paralelamente, el art. 6 del *Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*, prevé que un menor puede comenzar a trabajar a partir de los 16 años, con lo cual, a partir de esa edad puede disponer de ingresos propios. Pero, en los supuestos de VFP que aquí tratamos, lo más frecuente es que el menor agresor no realice actividad laboral alguna. En consecuencia, si el menor no cuenta con ingresos propios porque no trabaja, pero sí los dispone (o dispondrá) al percibir “el subsidio por excarcelación”, nada impide que pueda emitirse un pronunciamiento condenatorio en materia de responsabilidad civil en favor de los progenitores o de otros familiares agredidos (salvo que, a pesar de saber esto, la persona maltratada renuncie a dicha responsabilidad civil). De esta forma, tanto para los casos de VFP como para cualquier otra categoría delictiva, sería conveniente valorar la posibilidad de que toda o parte de la cuantía percibida por el menor mediante este subsidio se destine al abono de las cantidades adeudadas en concepto de la responsabilidad civil derivada del delito cometido que dio lugar al internamiento⁷⁹⁴.

Finalmente, dada la importancia que ha de otorgarse en los casos de VFP a la terapia familiar, y dado que no existe a día de hoy mecanismo alguno que posibilite realizar un seguimiento de la evolución del menor una vez finalizada la libertad vigilada posterior al internamiento, puede ser recomendable condicionar la percepción de subsidio al compromiso de continuar con la intervención familiar o de someterse a un seguimiento tras el cumplimiento del internamiento y la libertad vigilada.

Sea como fuere, el aumento de la VFP, la consideración de la medida de internamiento como la segunda más impuesta en estos supuestos, así como los distintos efectos negativos y peligros que la percepción de este subsidio puede suponer, especialmente para aquellos menores que han ejercido un maltrato económico hacia sus progenitores y/o que tienen algún tipo de adicción, hacen necesaria e imprescindible una reformulación y modificación de dicha prestación sea sometiéndolo a ciertos condicionantes, sustituyéndolo, rebajándolo, limitándolo o, incluso, suprimiéndolo.

2.2.6. Clases de internamiento

2.2.6.1. Internamiento en régimen cerrado

El internamiento ordinario en régimen cerrado es, de entre todas las mencionadas en el art. 7.1 LORRPM, la medida más controladora y restrictiva de la libertad del menor⁷⁹⁵. Al ser la medida más gravosa o aflictiva, dado que afecta a

⁷⁹⁴ Vid. JIMÉNEZ ARROYO, S. “La violencia filio parental y la medida de internamiento. Especial referencia a la “prestación por excarcelación”. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, núm. 13, oct. 2017. Pp. 15-44.

⁷⁹⁵ Como bien señala MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad Penal del Menor: la privación de libertad...*”. *Op. Cit.* Pp. 336-339., nos encontramos ante una medida que ha sido objeto de múltiples críticas por sus efectos criminógenos y estigmatizadores, el desarraigo familiar, y las dudas sobre su

la libertad ambulatoria del sujeto, y teniendo en cuenta el principio de excepcionalidad, solamente puede imponerse en aquellos supuestos de mayor gravedad (art. 9.2 LORRPM y art. 37, b) CDN)⁷⁹⁶. Con ella se pretende la adquisición por parte del menor de los suficientes recursos de competencia social para permitirle un comportamiento responsable en la comunidad, mediante una gestión de control en un ambiente restrictivo y progresivamente autónomo (Exposición de Motivos, III.16 LORRPM). Al respecto conviene recordar que todas las medidas de internamiento constan de un primer periodo que se lleva a cabo en un centro de reforma, homologado por la administración y custodiado por personal de seguridad; y un segundo periodo, que se ejecuta siguiendo las reglas de conducta de la libertad vigilada (art. 7.2 LORRPM). Durante el primer periodo los menores sometidos a la medida de internamiento en régimen cerrado residen en el centro y desarrollan en el mismo las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio (arts.7.1, a) y 7.2 LORRPM; art.24 RLORRPM).

La principal característica del internamiento en régimen cerrado es su mayor restricción, derivada de la realización de todas las actividades en el centro. Sin embargo, como ya hemos señalado, ello no implica que el menor no tenga ningún contacto con el exterior, pues en concordancia con el principio de resocialización que preside la ejecución de medidas se favorecerán los vínculos sociales y el contacto con los familiares y allegados mediante comunicaciones y visitas, con la posibilidad de solicitar un permiso de salida extraordinario ante determinadas circunstancias, y permisos ordinarios y salidas de fin de semana una vez cumplido el primer tercio del periodo de internamiento⁷⁹⁷. No olvidemos que en los delitos relacionados con la VFP la paulatina aproximación entre el menor y la familia a través de las visitas de la familia y salidas del menor adquiere un papel de gran relevancia por la necesidad de desarrollar una intervención a nivel familiar e individual, y porque al final de la medida lo usual será que el menor retorne al hogar familiar. Si bien las investigaciones sobre VFP ponen de manifiesto que, aunque las medidas de internamiento son adoptadas usualmente en estos casos, se acude de forma preferente al régimen semiabierto.

eficacia educativa y con respecto a la prevención de la reincidencia, si bien la mayor parte de la doctrina sostiene su necesidad, aunque sólo sea para los casos más graves y como último recurso.

⁷⁹⁶ Esto es: hechos tipificados como delito grave en el Código Penal, o, que, tipificados como delitos menos graves, en su ejecución se emplee violencia o intimidación o se genere grave riesgo para la vida o integridad física de las personas, y delitos cometidos en grupo o con pertenencia a una banda que se dedique a actividades delictivas. Recordemos que, en dichos supuestos si el menor cuenta con 16 o 17 años el internamiento en régimen cerrado habrá de imponerse por imperativo legal. Igualmente, habrá de imponerse por imperativo legal ante supuestos extremadamente graves como son el homicidio, el asesinato, los delitos contra la libertad sexual de los arts. 178.2 y 3 a 181.2, 3, 4, 5 y 6 CP, o los delitos de terrorismo, o cualquier otro delito que tenga señalada en el Código Penal o en las leyes penales especiales una pena de prisión igual o superior a 15 años (art. 10.2 LORRPM). Si bien esta medida se podrá aplicar de forma cautelar, no se podrá imponer ante aquellos delitos que no revistan la mencionada gravedad o que hayan sido cometidos de forma imprudente, ni tampoco por la comisión de un delito leve (arts. 9.1, 9.2, 9.4, 10, 28 y 29 LORRPM).

⁷⁹⁷ Sobre el principio de resocialización, *vid.* Art. 55 LORRPM; con respecto al régimen de comunicaciones y visitas y los permisos de salida, *vid.* art. 40-52 RLORRPM.

- **Datos cuantitativos sobre la imposición de la medida de internamiento**

A nivel general, por la comisión de cualquier delito, los datos del CGPJ indican que la adopción del internamiento en régimen cerrado se ha incrementado durante los últimos años, habiendo sido una de las medidas más impuesta entre 2007 y 2022, suponiendo entre un 3,5% y un 2,1% del total de las medidas aplicadas. Y siendo adoptado más el internamiento en régimen abierto, pero con menor frecuencia que el semiabierto.

Figura nº 43. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de internamiento en régimen cerrado, 2007-2022 (CGPJ).

Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de internamiento en régimen cerrado (CGPJ)			
	Medidas internamiento cerrado	Total medidas impuestas	% Que supone
2007	922	26.270	3,51%
2008	839	25.381	3,31%
2009	722	28.396	2,54%
2010	692	29.041	2,38%
2011	633	26.886	2,35%
2012	679	24.936	2,72%
2013	673	23.829	2,82%
2014	559	23.587	2,37%
2015	492	21.452	2,29%
2016	443	20.657	2,14%
2017	528	22.034	2,39%
2018	467	21.890	2,13%
2019	703	22.717	3,09%
2020	627	17.613	3,56%
2021	668	21.541	3,1%
2022	653	21.186	3,1%
Total impuestas 2007-2022	10.300	377.416	2,73%

Fuente. elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>].

2.2.6.2. Internamiento en régimen semiabierto

Por lo que se refiere al internamiento en régimen semiabierto, representa la segunda medida más grave de las previstas para las personas menores de edad, a medio camino entre el régimen cerrado y el abierto, constituyendo una especie de “internamiento intermedio”. Los menores sometidos a esta medida residirán en el centro, que es el mismo que para el régimen cerrado, pero podrán realizar fuera alguna o algunas de las actividades formativas, educativas, laborales y de ocio establecidas en el PIEM. Esta actividad en el exterior del centro quedará condicionada a la evolución del menor y al cumplimiento de los objetivos previstos en

las mismas, pudiendo el Juez de menores suspenderlas por tiempo determinado, acordando que algunas o todas se lleven a cabo dentro del centro (art. 7.1, b) LORRPM y 25 RLORRPM).

En primer lugar, se debe precisar que, con carácter general, el menor no comienza a realizar las actividades en el exterior el mismo día que ingresa en el centro, puesto que para acceder a salidas o permisos al exterior estos han de estar previstos en su PIEM, y como ya mencionamos con anterioridad, de conformidad con los arts. 10 y 45.4 del RLORRPM, existe un plazo de 20 días desde el inicio del cumplimiento de la medida para que el PIEM sea elaborado y aprobado por el Juez de Menores.

Por otra parte, destacar que la LO 8/2006 modificó el contenido de esta medida introduciendo la posibilidad de que el Juez pueda suspender las actividades que el menor realice fuera del centro atendiendo a su evolución. En tal caso se fijará un periodo determinado de tiempo para la duración de la suspensión y nada obsta que pueda ser prorrogado si las circunstancias persisten⁷⁹⁸.

Sin embargo, esta facultad judicial habrá de ser interpretada en sentido restrictivo en tanto que, si se suspenden todas las actividades que se venían realizando fuera del centro, el internamiento semiabierto se convertiría en uno de régimen cerrado, conllevando una agravación de la situación del menor y limitando así sus derechos⁷⁹⁹. Ahora bien, esa suspensión de actividades no implica que necesariamente se le suspendan todo tipo de actividades en el exterior, ya que cabe, por ejemplo, que se le suspendan las actividades lúdicas en el exterior, pero no las laborales o formativas. En todo caso, la regresión que supondría tal suspensión, como indica la FGE en su *Circular 1/2007, sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006* (ap. II. 1), exige la decisión motivada del Juez de Menores, así como la necesaria audiencia del Fiscal, habiendo de oírse igualmente al menor afectado.

No obstante, a lo dicho hemos de sumar que el art. 25.2 del RLORPM establece que la actividad o actividades que se realicen en el exterior se ajustarán a los horarios y condiciones establecidos en el PIEM, sin perjuicio de que, en función de la evolución personal del menor se pueda aumentar o disminuir las actividades en el exterior o los horarios, siempre dentro del margen establecido en el propio programa. De esta forma, tal y como está configurada actualmente la medida de internamiento en régimen semiabierto nos indica que, dependiendo de la evolución del

⁷⁹⁸ Compartiendo lo apuntado por PERIAGO MORANT. “*La ejecución de la medida de internamiento de menores...*”. *Op. Cit.* Pp. 78-81., quien a su vez precisa que la suspensión de actividades es diferente a la privación de salidas prevista en el art. 65 RLORRPM como consecuencia de la comisión de una de las faltas disciplinarias establecidas en dicho texto legal.

⁷⁹⁹ En este sentido, COLÁS TURÉGANO. “*Derecho Penal...*”. *Op. Cit.* P. 226, dirá: “*Así pues la reforma ha endurecido el régimen de cumplimiento de la medida que en su ejecución puede transformarse en otra medida, puesto que aunque no se afirme, si el juez puede suspender la realización de actividades fuera del centro lo que inicialmente era un internamiento semiabierto se transforma en un internamiento cerrado con la merma de derechos que ello implica para el menor. Se vulnera de esta forma el principio de legalidad penal y la seguridad jurídica. En cualquier caso la transformación del internamiento semiabierto en cerrado exigirá que se cumplan los presupuestos que inicialmente hubieron permitido la imposición de la medida más grave, reflejados en el art. 9.2 de la ley*”. Esta misma observación es realizada por otros autores, entre ellos, BENÍTEZ ORTÚZAR. “*Medidas susceptibles de...*”. *Op. Cit.* P. 206, o FERNÁNDEZ MOLINA. “*El internamiento de menores. Una mirada hacia la realidad...*”. *Op. Cit.* P. 6.

menor, su ejecución es susceptible de graduación y la misma puede experimentar regresiones, pero también progresar, por ejemplo, incrementando el número de salidas de acuerdo con lo establecido en el art. 46.3 RLORRPM. A tales efectos, los informes sobre ejecución e incidencias a los que hace referencia la LORRPM en su art. 49 adquieren especial relevancia, dado que es la forma que el Juez de Menores tiene para conocer la concreta evolución del menor y poder así pronunciarse sobre la suspensión de las actividades que el menor realiza fuera del centro.

Se trata de una medida especialmente útil en los supuestos de VFP, ya que permite una intervención integral en todo el contexto socioeducativo del menor, facilitando también terapia familiar y, minimiza los efectos nocivos que cualquier internamiento conlleva, siendo menos rígido que el cerrado, pero sin llegar a ser tan flexible como el abierto y, a su vez, supone un plus de confianza hacia el menor infractor y el convencimiento en su respuesta positiva.

De hecho, en los casos de VFP, y a la luz de los datos de las principales investigaciones, es la segunda medida más impuesta por detrás de la libertad vigilada, y asimismo a nivel general y conforme a los datos del CGPJ, es la medida privativa de libertad impuesta con mayor frecuencia (más que el abierto, que el cerrado y que el terapéutico), siendo la tercera más adoptada de entre todas las existentes entre los años 2007 y 2022 ante la comisión de cualquier infracción penal y suponiendo entre un 11% y un 12,5% del total de las medidas impuestas en dicho periodo.

Figura nº 44. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de internamiento en régimen semiaabierto, 2007-2022 (CGPJ).

Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de internamiento semiaabierto			
	Medidas internamiento semiaabierto	Total medidas impuestas	% Que supone
2007	3.235	26.270	12,31%
2008	2.904	25.381	11,44%
2009	3.148	28.396	11,09%
2010	3.280	29.041	11,29%
2011	3.273	26.886	12,17%
2012	3.088	24.936	12,38%
2013	2.993	23.829	12,56%
2014	2.825	23.587	11,98%
2015	2.480	21.452	11,56%
2016	2.592	20.657	12,54%
2017	2.577	22.034	11,69%
2018	2.473	21.890	11,29%
2019	2.538	22.717	11,17%
2020	2.011	17.613	11,42%
2021	2.207	21.541	10,25%
2022	2.271	21.186	10,72%
Total impuestas 2007-2022	43.895	377.416	11,63%

Fuente. elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>].

2.2.6.3. Internamiento en régimen abierto

El internamiento en régimen abierto, es el que supone una menor restricción de libertad. Los menores sometidos a esta medida llevan a cabo todas las actividades del proyecto educativo en los servicios normalizados del entorno (colegios e institutos de la zona, lugares de trabajo o de formación prelaboral), pero deben regresar al centro a pernoctar dado que será su domicilio habitual, con sujeción al programa y régimen interno del mismo (arts. 7.1, c) LORRPM y 26 RLORRPM)⁸⁰⁰.

Por lo tanto, la gran diferencia con el régimen semiabierto, es que en aquél solo se realizan en el exterior algunas actividades, las demás en el centro, mientras que en el abierto son todas en el exterior, siendo el régimen que más se podría parecer a la vida en libertad del menor⁸⁰¹.

De esta forma, el internamiento en régimen abierto es la medida en la que se hace más patente el principio de resocialización consagrado en la LORRPM, permitiendo al menor continuar formando parte de la sociedad, a pesar de residir en un centro, reduciendo los efectos negativos que el internamiento puede representar para el menor y su familia, y favoreciendo los vínculos sociales y la

⁸⁰⁰ En este sentido, COLÁS TURÉGANO. “Derecho Penal de...”. *Op. Cit.* P. 226, hace especial hincapié en la redacción literal de la ley al expresar “todas las actividades”, matizando que “*el incumplimiento de esta previsión supondría un fraude de ley y la vulneración de los principios de legalidad y seguridad jurídica al transformar materialmente una medida de régimen abierto en otra de régimen más restrictivo*”.

⁸⁰¹ Por el contrario, para ORNOSA FERNÁNDEZ. “Derecho Penal...”. *Op. Cit.* P.196, “*los internamientos en régimen semiabierto y en régimen abierto, aunque están definidos con distintas palabras, si se analiza su contenido, resulta que significan exactamente lo mismo, puesto que las personas que se encuentran en ellos residen en el centro y realizan en ambos casos actividades fuera de él*”. Sin embargo, según expone GARRIDO CARRILLO. “*El Menor infractor. Tratamiento...*”. *Op. Cit.* Pp. 119-120, las diferencias del régimen semiabierto con el abierto estriban, no solo en la previsión expresa en este último caso de realizar todas las actividades en el exterior, sino además, en la calificación específica del centro de internamiento como “domicilio habitual” del menor, aludiendo claramente a la previsión de un grado de libertad mayor que el permitido por el internamiento semiabierto, traduciéndose esto en la posibilidad de abandonar el centro por el día, incluso, según indica, “*puediendo superar el tiempo necesario para el desempeño de las actividades programadas previamente*”.

En cualquier caso, lo cierto es que ambos internamientos abierto y semiabierto, no solamente se distinguen en la posibilidad de realizar en el exterior todas las actividades o solamente algunas, sino también en lo que se refiere a la duración de los permisos de salida ordinarios y de las salidas de fin de semana. Siendo así que, en el primer caso, el menor puede disponer de un máximo de 60 permisos ordinarios al año con una duración máxima de 15 días y la posibilidad de salir todos los fines de semana, mientras que en el semiabierto el menor tan sólo podrá disfrutar de un máximo de 40 permisos ordinario con una duración máxima de 15 días, la posibilidad de salir un fin de semana al mes hasta que cumpla el primer tercio de duración de la medida, cuando se aumentará a dos fines de semana. *Vid.* Arts. 45.2 y 46.3 RLORRPM.

Con respecto a los casos de VFP, dado el conflicto familiar subyacente, resulta interesante destacar que durante las salidas y permisos el menor deberá estar bajo la responsabilidad de sus padres o representantes legales o de las personas que estos autoricen, designando un domicilio a efectos de notificaciones, pero si unos u otros se negasen, también cabe la posibilidad de que el Juez de Menores autorice el permiso o la salida con otras personas o instituciones. *Vid.* art. 51.1 y 3 RLORRPM. Igualmente, cabe destacar que la doctrina también señala que el internamiento en régimen abierto poco se diferencia de los internamientos en centros de protección de menores ni de la medida judicial de convivencia con grupo educativo por lo que proponen la consideración de esta última como una medida privativa de libertad. En tal sentido, *vid.* por ejemplo, MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad Penal del...*”. *Op. Cit.* P. 344; ORNOSA FERNÁNDEZ. “*Derecho...*”. *Op. Cit.* Pp. 185-186.

participación en el proceso de integración social de otras entidades, tanto públicas como privadas.

Por lo que se refiere a las actividades en el exterior, de acuerdo con el art. 26.2 RLORRPM, se llevarán a cabo conforme a los horarios y condiciones establecidas en el PIEM. Sin embargo, de nuevo nos encontramos con que en la práctica es complicado que el menor pueda comenzar a realizar dichas actividades y acceder a disfrutar de las salidas al exterior inmediatamente tras el ingreso, ya que dichas salidas sólo constarán en el PIEM una vez que éste sea elaborado y aprobado por el Juez de Menores, esto es, en un plazo máximo de 20 días a contar desde el del ingreso del menor.

El art. 26.3 RLORRPM establece que el tiempo mínimo de permanencia diaria del menor en el centro habrá de ser de 8 horas, debiendo, como ya hemos dicho, pernoctar en él. No obstante, esta regla tiene dos excepciones que se podrán aplicar a propuesta de la entidad pública y con autorización del Juez de Menores:

- Si el menor realiza en el exterior una actividad formativa o laboral cuyas características lo requieran, se podrá autorizar que no pernocte en el centro durante un periodo determinado de tiempo, debiendo acudir a éste únicamente con la periodicidad que se establezca para realizar determinadas actividades del PIEM, entrevistas y controles presenciales (26.3 RLORRPM).
- Si las características personales del menor y la evolución de la medida de internamiento en régimen abierto lo aconsejan, el Juez de Menores podrá acordar que el menor resida en viviendas o instituciones de carácter familiar ubicadas fuera del centro, pero bajo el control de la entidad pública, de modo análogo a las unidades dependientes de adultos previstas en el art. 165 del Reglamento Penitenciario (art. 24.6 RLORRPM)⁸⁰².

Todo lo expuesto resulta de completa aplicación en el caso de que el menor sea autor de un delito relacionado con la VFP. Sin embargo, atendiendo a los resultados de las principales investigaciones sobre este fenómeno, aunque el internamiento globalmente considerado se impone con frecuencia, se constata que la medida de internamiento que se suele adoptar no es la de régimen abierto, sino la de semiabierto y, en su caso, el cerrado. A nivel general y ante la comisión de cualquier infracción penal, según se desprende de los datos publicados por el CGPJ, durante más de 15 años ha sido la medida menos adoptada de entre las existentes, suponiendo tan sólo entre un 0,3% y un 0,7% del total de las medidas impuestas en dicho periodo. Lo cual deja entrever que en los supuestos para los cuales se destinan los internamientos, o tienen tal gravedad que solo cabe el ce-

⁸⁰² En opinión de MONTERO HERNANZ. “Responsabilidad...”. *Op. Cit.* Pp. 346-348, la redacción de este precepto parece poco afortunada y admite diversas interpretaciones, algunas que podrían ser contrarias a las competencias que la LORRPM atribuye a las CCAA. No obstante, se inclina por entender que se refiere a otros lugares residenciales distintos a los centros específicos para la ejecución de medidas, sean propios de la entidad pública o colaboradores en virtud de convenio, y también distintos a los centros sociosanitarios a los que se refiere la LORRPM y que parecen venir más referenciados a necesidades terapéuticas. Además, considera que se trata de una cláusula abierta donde podrían tener cabida situaciones como, por ejemplo, una residencia estudiantil en régimen de internado, o una residencia para estudiantes universitarios o para deportistas.

rrado, o bien se estima que no es conveniente que el menor realice todas las actividades y se desenvuelva en el exterior, o bien no se confía en que pueda hacerlo.

Figura n° 45. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de internamiento en régimen abierto, 2007-2022 (CGPJ).

Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de internamiento abierto			
	Medidas internamiento abierto	Total medidas impuestas	% Que supone
2007	148	26.270	0,56%
2008	98	25.381	0,39%
2009	175	28.396	0,62%
2010	130	29.041	0,45%
2011	148	26.886	0,55%
2012	143	24.936	0,57%
2013	181	23.829	0,76%
2014	158	23.587	0,67%
2015	138	21.452	0,64%
2016	111	20.657	0,53%
2017	118	22.034	0,53%
2018	120	21.890	0,54%
2019	155	22.717	0,68%
2020	115	17.613	0,65%
2021	136	21.541	0,63%
2022	119	21.186	0,56%
Total impuestas 2007-2022	2.193	377.416	0,58%

Fuente. elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>].

2.2.6.4. Internamiento terapéutico en régimen cerrado, semiabierto o abierto

Esta medida ofrece un contexto estructurado en el que poder realizar una programación terapéutica mediante la atención educativa especializada o tratamiento específico en los centros de esta naturaleza. Está dirigida a los menores que padezcan anomalías o alteraciones psíquicas, un estado de dependencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia o de la realidad. Es una medida especialmente útil cuando bajo estos padecimientos no se dan las condiciones idóneas en el menor o en su entorno para el tratamiento ambulatorio, ni se dan por otra parte las condiciones de riesgo que exigirían la aplicación de un internamiento en régimen cerrado ordinario (arts. 7.1, d) LORRPM y 27 RLORRPM). De acuerdo con el art. 27.2 del RLORRPM, los especialistas o facultativos correspondientes elaborarán un programa de tratamiento de la problemática objeto del internamiento, con las pautas sociosanitarias recomendadas y, en

su caso, los controles para garantizar el seguimiento, que formará parte del PIEM elaborado por la entidad pública.

Los distintos regímenes del internamiento terapéutico no se preveían en la redacción original de la LORRPM, sino que se introdujeron por la LO 8/2006, no como nuevas medidas, sino como formas de ejecutar el internamiento terapéutico⁸⁰³.

• Particularidades de los regímenes de internamiento terapéutico

Dado que ni la LORRPM ni el RLORRPM definen las particularidades de cada uno de ellos, la *Circular de la Fiscalía General del Estado 3/2013, sobre criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil* (ap. II), expone que, en principio, en todo lo que no sea incompatible, el internamiento terapéutico en sus distintos regímenes sigue las directrices establecidas para el internamiento ordinario de los arts. 7.1, a), b) y c) LORRPM, pudiéndose imponer ante la comisión de un delito, que no en el caso de delito leve, bien sea de forma cautelar o firme.

Por otra parte, precisa la mencionada *Circular*, entre otras particularidades que, en el caso de menores inimputables podrá imponerse el internamiento terapéutico en régimen cerrado cuando concurren las circunstancias previstas en el art. 9.2, pero, en atención al principio de proporcionalidad previsto en el art. 8.2 LORRPM los periodos de seguridad establecidos en los arts. 10.1,b) y 2 LORRPM serán inaplicables, en tanto que, de lo contrario, la medida impuesta al menor inimputable resultaría más aflictiva de lo que le habría correspondido si fuese mayor de edad (ap. III y IV). Además, en el caso de menores imputables y semiimputables, la duración del internamiento terapéutico sigue los mismos criterios que el internamiento ordinario, pero en el caso de menores inimputables, no serán de aplicación para el internamiento terapéutico en régimen cerrado las reglas de duración de la libertad vigilada subsiguiente al internamiento ordinario en régimen cerrado en los casos de los arts. 10.1,b) y 10.2 LORRPM.

• Art. 5.2 LORRPM versus art. 9.5 LORRPM

En este punto conviene traer a colación la incoherencia existente en los arts. 5.2 y 9.5 LORRPM en relación a las medidas terapéuticas (internamiento terapéutico en sus distintos regímenes y tratamiento ambulatorio) cuando resulte acreditado que el menor se encuentra en alguna de las situaciones de inimputabilidad previstas en el art. 20. 1º, 2º y 3º CP⁸⁰⁴. Y es que, en tales situaciones de

⁸⁰³ En opinión de GARCÍA PÉREZ en “*La práctica de...*”. *Op. Cit.* Pp. 3-4, y en “*Las medidas y su ejecución...*”, tras la redacción dada a esta medida por la reforma de 2006, se debe entender que la referencia al régimen de internamiento no alude a tres tipos de medidas sino a una única con tres grados en su ejecución. Por su parte, MONTERO HERNANZ. “*Responsabilidad Penal del Menor: la...*”. *Op. Cit.* Pp. 350, manifiesta que la ausencia de desarrollo de esta medida tras la reforma, aporta confusión en el modo de ejecución.

⁸⁰⁴ A saber: 1º. Anomalía o alteración psíquica; 2º. Intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efec-

inimputabilidad, las medidas terapéuticas, según dice textualmente el art. 5.2 LORRPM, “serán aplicables, en caso necesario”, es decir, ofrece la posibilidad de que en tales circunstancias dichas medidas se puedan imponer o no. Sin embargo, de la lectura del art. 9.5 LORRPM se desprende que, si en el menor concurre alguna de las situaciones de inimputabilidad citadas, obligatoriamente habrá de adoptarse una medida terapéutica, por cuanto literalmente dispone que “sólo podrán aplicarse las medidas terapéuticas descritas en el artículo 7.1, letras d) y e) de la misma”.

Igualmente, parece algo confuso que, por un lado, la LORRPM establezca en el art. 7.1, d) y e) que el menor podrá rechazar tanto el internamiento terapéutico como el tratamiento ambulatorio en los casos de deshabitación habiendo el Juez de aplicarle otra medida adecuada a sus circunstancias y, por otro lado, en su artículo 5.2 prevea que dichas medidas “serán aplicables, en caso necesario”, y en el 9.5 disponga que, en estos casos, “sólo podrán aplicarse las medidas terapéuticas”.

La FGE pone fin a esta controversia en la *Circular 3/2013* (ap. I), al señalar que “ante la apreciación de una causa de inimputabilidad sólo puede imponerse una medida terapéutica, pero tal imposición no es inexorable, toda vez que no hay necesidades preventivo generales ni retributivas que satisfacer. Así, en estos casos, la medida sólo debe imponerse si existe una necesidad objetiva. Es por ello que el art. 5.2 LORRPM se refiere a la imposición *en caso necesario*. Será preciso que la necesidad de tratamiento, la peligrosidad del menor y la prevención especial positiva (finalidad de reintegración social) justifiquen en cada caso la imposición de la medida”⁸⁰⁵. Teniendo en cuenta que todas las medidas podrán aplicarse solas o como complemento de otra, normalmente este internamiento se impondrá de forma aislada en los casos en los que se aprecie una situación de inimputabilidad plena del menor, y acompañando a otra medida en los supuestos de semiimputabilidad en los que no se aprecie la eximente completa prevista en el art. 20 CP, pero sí la eximente incompleta contemplada en el art. 21.1º CP o la atenuante analógica del art. 21. 7º CP⁸⁰⁶.

tos análogos, o se esté bajo la influencia del síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias; 3º. Alteraciones en la percepción desde el nacimiento o desde la infancia, con alteración grave de la conciencia de la realidad.

⁸⁰⁵ Posteriormente, la FGE continúa: “no concurriendo peligrosidad, la absolución del inimputable no implica necesariamente la imposición de un internamiento terapéutico, aunque puedan adoptarse otras medidas desde el área de Protección de Menores. El juicio de peligrosidad, por aplicación supletoria del Código Penal, consiste en evaluar si del hecho y de las circunstancias personales del sujeto puede deducirse un pronóstico de comportamiento futuro que revele la probabilidad de comisión de nuevos delitos (art. 95.1.2º CP). La imposición del internamiento terapéutico en los casos de inimputabilidad declarada no es preceptiva, ni siquiera cuando los hechos en sí puedan subsumirse en tipos que integren supuestos de máxima gravedad (art. 10.2 LORRPM), sin perjuicio, lógicamente, de que a mayor gravedad de los hechos, pueda, como regla general, inferirse mayor peligrosidad y, correlativamente pueda ponerse con más claridad de relieve la necesidad de imponer un internamiento terapéutico”.

⁸⁰⁶ Así lo precisan COLÁS TURÉGANO. “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 235, o la *Circular 3/2013* de la FGE. Para ORNOSA FERNÁNDEZ. “Derecho...”. *Op. Cit.* P. 168, la posibilidad de aplicar esta medida a menores inimputables constituye un exponente de la ideología tutelar que aún subyace en la LORRPM.

• Consentimiento de la persona menor de edad

La LORRPM prevé la posibilidad de que el menor rechace un tratamiento de deshabitación aplicándole el Juez otra medida adecuada a sus circunstancias, lo cual parece coherente si tenemos en cuenta la inoperatividad de un tratamiento forzoso de tales características. Sin embargo, atendiendo a la redacción literal de la ley, hemos de advertir que la posibilidad de rechazo queda limitada respecto del tratamiento que tenga por objeto la deshabitación, sea del consumo de bebidas alcohólicas, de drogas tóxicas o de sustancias psicotrópicas. De forma que, cuando la medida de internamiento lo sea por anomalías o alteraciones psíquicas o por sufrir el menor alteraciones en la percepción que determinen una alteración grave de la conciencia de la realidad, el rechazo del menor a someterse al tratamiento indicado en la sentencia no tendrá validez, siendo su imposición coactiva y, por tanto, de cumplimiento obligatorio⁸⁰⁷.

De tal manera, los efectos del consentimiento del menor serán distintos en uno y otro caso, y como indica la FGE en su *Circular 3/2013 sobre criterios de aplicación de las medidas de internamiento terapéutico en el sistema de justicia juvenil* (ap. I) el internamiento terapéutico queda dividido en dos subespecies:

1. la medida impuesta en caso de anomalías o alteraciones psíquicas, para cuya imposición se prescinde de la voluntad del menor⁸⁰⁸, y
2. la medida impuesta para el tratamiento de las adicciones a las bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas, que requiere para su imposición y ejecución el concurso voluntario del menor.

Además, y en relación a este segundo supuesto, la LORRPM no hace mención alguna al momento en el que el menor puede manifestar este rechazo, por lo que la FGE en su *Circular 1/2000, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de Enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores* (ap. V. 1), inte-

⁸⁰⁷ Vid. BENÍTEZ ORTÚZAR. "Medidas...". *Op. Cit.* P. 211; CÁMARA ARROYO. "Sistema penitenciario...". *Op. Cit.* Pp. 624-626; MARTÍN RÍOS, P. "El tratamiento en la LORPM de los menores con anomalías o alteraciones psíquicas", en ABADÍAS SELMA, A., CÁMARA ARROYO, S., y SIMÓN CASTELLANO, P. (Coords.). *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*. Wolters Kluwer, Madrid, 2021. Pp. 971-991.

⁸⁰⁸ Según indica la FGE en su *Circular 1/2000, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores*, en estos casos, "la propia patología cognitiva y volitiva obliga a prescindir de la opinión del menor -que es incapaz de prestar un verdadero consentimiento- para poder imponerle una medida de naturaleza terapéutica". En opinión de GRANDE SEARA, y PILLADO GONZALEZ. "La Justicia Penal ante la violencia de género...". *Op. Cit.* P. 184., en este caso, "la ley no menciona la necesidad del consentimiento del menor dada su falta de capacidad cognitiva y volitiva como consecuencia de la anomalía o disfunción que padece". Si bien, señalan que siempre deberá procurarse dicho consentimiento y estimularse la participación del menor en el tratamiento para que éste pueda ser exitoso. En tal sentido, CÁMARA ARROYO en "Sistema penitenciario e internamiento de menores...". *Op. Cit.* Pp. 626 y ssg., y en "La libertad vigilada. De la ley penal del...". *Op. Cit.* P. 93., realiza severas críticas a la Proposición no de Ley relativa a la regulación del menor maduro con psicopatología, por la cual se modifican la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, de responsabilidad penal del menor, la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil y la Ley 41/2002, de 14 de noviembre, de la autonomía del paciente y de derecho y obligaciones en materia de información y documentación clínica, planteada por el Grupo Mixto en 2009 y, en la cual, argumentando que la delincuencia juvenil se encuentra fuertemente vinculada con determinados trastornos psiquiátricos, se proponía establecer la posibilidad de que los Jueces de Menores pudiesen acordar el internamiento terapéutico sin necesidad del consentimiento expresado del menor. Finalmente, tal propuesta no prosperó.

resa a los Fiscales que en aquellos supuestos en que hayan solicitado una medida de esta naturaleza interroguen al menor acerca de su aceptación en la audiencia.

Con respecto al rechazo sobrevenido en fase de ejecución, recuerda la FGE en su *Circular 13/3013* (ap. I) la previsión recogida en el art. 27.3 RLORRPM, señalando que el rechazo sobrevenido en fase de ejecución, implicará que el tratamiento no podrá seguirse coactivamente y, por tanto, habrá de ser suspendido y sustituido por otra media (excepto cuando se haya aplicado una eximente, ya que en este caso sólo cabe la imposición de una medida terapéutica). Si bien, lo que no concretan de forma expresa ni la LORRPM ni la mencionada *Circular*, es la medida que habrá de imponerse en caso de que el internamiento terapéutico sea rechazado ante un proceso de deshabitación, aunque atendiendo a lo establecido en los arts. 5. 2 y 9.5 LORRPM podemos inferir que sería la de tratamiento ambulatorio⁸⁰⁹.

- **Algunos aspectos relevantes en la imposición y ejecución del internamiento terapéutico**

En síntesis de todo lo dicho y siguiendo a GARRIDO CARRILLO, cuando en el menor concurre alguna de las tres primeras circunstancias del art. 20 CP, en caso de considerarse necesario la imposición de una medida, sólo podrán imponerse, y siempre como medida principal, el internamiento terapéutico y el tratamiento ambulatorio, debiendo sustituirse una por otra y no por medidas diferentes; en el resto de supuestos que no tengan cabida en el art. 20 CP, las medidas de internamiento terapéutico y la de tratamiento ambulatorio, también podrán tener carácter complementario o accesorio pudiendo ser sustituidas en caso de rechazo por cualquiera otras de las contenidas en el art. 7 LORRPM⁸¹⁰.

Por otra parte, según refiere la *Circular 3/2013* (ap. II), a la hora de seleccionar el régimen concreto (cerrado, semiabierto o abierto), habrán de valorarse circunstancias ajenas a las retributivas, tales como los requerimientos terapéuticos específicos, el riesgo de fuga o, la necesidad de contención. En este sentido el internamiento terapéutico en sus distintos regímenes puede resultar especialmente aconsejable en aquellos casos de VFP relacionados con distintas adicciones (a sustancias tóxicas, a las compras, a las nuevas tecnologías de la información y la comunicación, etc.) o con el padecimiento de algún trastorno de conducta (por ejemplo, Trastorno por Déficit de Atención e Hiperactividad, Trastorno Negativista Desafiante, Trastorno Disocial, o Trastorno Explosivo Intermitente)⁸¹¹.

Cuando se aplique cualquier régimen de internamiento, sea terapéutico o no, el programa individualizado de ejecución de medidas también deberá abordar el

⁸⁰⁹ Tal y como advierten, entre otros, CÁMARA ARROYO. “Sistema penitenciario e internamiento...”. *Op. Cit.* Pp. 624-626; GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia Penal ante la...”. *Op. Cit.* P. 184.

⁸¹⁰ Vid. GARRIDO CARRILLO. “El Menor infractor. Tratamiento...”. *Op. Cit.* Pp. 120-121.

⁸¹¹ De hecho, varios estudios señalan que la VFP es uno de los motivos por el que más menores se encuentran ingresados en centros de internamiento terapéutico. Entre otros, FANDIÑO PASCUAL, R., y GUDE SAÍÑAS, R. “Adolescentes en el límite y violencia familiar: Entre la psicopatología y la delincuencia”. *Cuadernos De Psiquiatría y Psicoterapia Del Niño y Del Adolescente*, (48), 2009.P. 136.

conflicto familiar subyacente, así como las estrategias para superarlo⁸¹². De esta forma, no hay impedimento alguno para que, en cualquier régimen de internamiento, bien sea durante el periodo de residencia en el centro o durante el de libertad vigilada, se pueda llevar a cabo un programa de intervención en VFP con el menor, o se desarrolle una terapia familiar en la que participen tanto el menor como sus progenitores. Como en otras ocasiones hemos mencionado, la implicación y colaboración de los padres en estos supuestos es esencial, pero deberán hacerlo voluntariamente ya que el Juez no dispone de medios coercitivos para obligarlos a ello.

En relación a esta cuestión no dejan de ser importantes la concesión de salidas y permisos que permitan un paulatino acercamiento entre el menor y los progenitores maltratados y una progresiva incorporación a la vida familiar. Atendiendo a la dicción literal del art. 50.1 RLORRPM, parece que la concesión de estos corresponde al Juez de Menores. Sin embargo, hemos de tomar en consideración que el Reglamento, publicado en 2004, no ha sido reformado para adaptarlo a la LO 8/2006, con la que se introducen los distintos regímenes del internamiento terapéutico, no previstos en la redacción inicial de la LORRPM.

Al igual que sucede con el internamiento ordinario, la concesión, suspensión y revocación de permisos de salida ordinarios, de fin de semana, salidas programadas y permisos extraordinarios de menores sometidos a medidas cautelares o definitivas de internamiento terapéutico cerrado, corresponde al Juez de Menores y, en régimen abierto o semiabierto es competencia del Director del Centro de Internamiento o del órgano que la entidad pública haya establecido en su normativa. Como recuerda la FGE en su *Circular 3/2013* (ap. X y XI), debido a la esencia terapéutica de esta medida se establece un régimen de contactos con el exterior extraordinariamente flexible, de manera que para su concesión habrá de atenderse a la evolución del menor y sus necesidades terapéuticas, debiendo entenderse inaplicables los requisitos contenidos en los arts. 45 a 48 RLORRPM. Igualmente, debe considerarse inaplicable al internamiento terapéutico en régimen cerrado el requisito de haber cumplido un tercio de la media para poder disfrutar de permisos.

Además, de conformidad con los arts. 54.2 LORRPM y 27.4 RLORRPM, todas las medidas de internamiento (terapéutico o no) también pueden ejecutarse en centros socio-sanitarios, que no sean los ordinarios del sistema de justicia juvenil, siempre que exista previa autorización del Juez de Menores. Sin embargo, el internamiento terapéutico en régimen cerrado, al contrario de lo que sucede con el ordinario, no podrá ejecutarse en un Centro Penitenciario, ni siquiera en una Unidad Psiquiátrica Penitenciaria, ya que dicha posibilidad la ofrece el art. 14 LORRPM exclusivamente para la medida de internamiento ordinario cerrado, no pudiendo aplicarse en otros regímenes (semiabierto, abierto, terapéutico o permanencia de fin de semana)⁸¹³.

Del mismo modo, al igual que en el internamiento ordinario, nada impide que el Juez de Menores pueda hacer uso de la facultad que le otorga el art. 51.2 LORRPM y que, después de haber sustituido una medida de internamiento te-

⁸¹² Vid. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO “Circular 1/2010 sobre...”. *Op. Cit.* P. 1367.

⁸¹³ Vid. Conclusiones del Dictamen 5/2012 de la Fiscal de Sala-Coordinadora de menores, sobre cuestiones puntuales relativas al internamiento terapéutico de menores en régimen cerrado.

rapéutico en régimen cerrado por semiabierto, si el menor evoluciona de una forma desfavorable, deje sin efecto tal sustitución y vuelva a aplicar de nuevo el internamiento cerrado. Sin embargo, no ocurre así cuando la medida inicialmente impuesta es el internamiento terapéutico en régimen semiabierto. En estos casos como precisa la *Circular 3/2013* (ap. VIII), la excepcionalidad de esta previsión, que supone una mutación *in peius* de la medida impuesta en la sentencia aconseja limitar su aplicación a los internamientos ordinarios.

• Datos cuantitativos sobre su imposición

En los casos de VFP la medida de internamiento terapéutico, según apuntan la mayor parte de estudios especializados en la temática, es una de las impuestas con mayor frecuencia⁸¹⁴.

Por el contrario, a nivel general y por la comisión de cualquier tipología delictiva, atendiendo a los datos ofrecidos por el CGPJ, es de una de las medidas menos adoptadas, aunque su aplicación aumentó gradualmente hasta 2012, momento a partir del cual se mantiene cercana a un 2%. Todo lo que induce a pensar que gran parte de los internamientos terapéuticos adoptados lo son por VFP, y en especial, por la relación de ésta con la adicción a las TIC.

Figura nº 46. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de internamiento terapéutico, 2007-2022 (CGPJ).

Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de internamiento terapéutico			
	Medidas de internamiento terapéutico	Total medidas impuestas	% Que supone
2007	230	26.270	0,88%
2008	280	25.381	1,1%
2009	296	28.396	1,04%
2010	390	29.041	1,34%
2011	364	26.886	1,35%
2012	472	24.936	1,89%
2013	423	23.829	1,78%
2014	373	23.587	1,58%
2015	410	21.452	1,91%
2016	423	20.657	2,04%
2017	418	22.034	1,89%
2018	469	21.890	2,14%
2019	468	22.717	2,06%
2020	377	17.613	2,14%
2021	418	21.541	1,94%
2022	466	21.186	2,2%
Total impuestas 2007-2022	6.277	377.416	1,66%

Fuente. elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>].

⁸¹⁴ Sobre la imposición de esta medida en los casos de VFP, sirvan de ejemplo: SAP Ourense (Sección 2ª), de 9 de junio de 2009 (Aranzadi, JUR\2009\301801); SAP Madrid (Sección 4ª), de 11 de febrero de 2013 (Aranzadi, ARP 2013\181), SAP Islas Baleares (Sección 2ª), de 14 de noviembre de 2016 (Aranzadi, JUR 2016\27105).

Su menor aplicación a nivel general se puede deber a la gran dificultad en la ejecución de esta medida por la casi inexistencia de centros especializados en estos tratamientos, lo que obliga en muchas ocasiones a tener que recurrir a los servicios sociales y sanitarios generales⁸¹⁵. Ejemplo de esta escasez de recursos es lo que acontece en Andalucía, en la cual, durante 2010, para cumplir la medida de internamiento terapéutico especializada en salud mental tan sólo existían dos centros, con un total de 24 plazas destinadas a chicos, no existiendo para chicas; y, la intervención especializada en drogas la ofrecían también otros dos centros, ofertando 12 plazas para chicos y tan sólo 4 para chicas. En 2014, en terapia de salud mental existían 4 centros con 36 plazas para chicos y 8 para chicas, mientras que, para la intervención por adicción a sustancias, se encontraban disponibles también 4 centros, con 48 plazas masculinas y 6 femeninas. Finalmente, en 2018, la Junta de Andalucía en su Guía de Centros no ofrece los datos diferenciando el tipo de intervención, pero indica que en toda la comunidad autónoma hay 7 centros donde se puede cumplir esta medida con un total de 129 plazas destinadas a chicos, y para chicas tan sólo 24⁸¹⁶. Con lo cual, se puede deducir que, aunque el número de plazas se ha incrementado en los últimos años, lo cierto es que continúan siendo escasas, más aún las destinadas a menores infractoras.

2.3. Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo

Dentro del grupo de medidas más impuestas en los casos de VFP, aunque no con la incidencia de las ya analizadas, encontramos la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo. En este caso, el menor al que impongan dicha medida debe convivir durante el periodo de tiempo establecido por el Juez, con otra persona, con una familia o con un grupo educativo, adecuadamente seleccionados para orientarle en su proceso de socialización (arts. 7.1, j) LORRPM y 19 RLORRPM).

2.3.1. Posible continuidad como medida de protección y consentimiento

La FGE en su *Circular 1/2000* (ap. V. 1), indica que esta medida, especialmente en su modalidad de convivencia con familia, es muy apropiada cuando existen carencias familiares o afectivas del menor, ya que a simple vista se puede asimilar más a una medida de protección que de naturaleza sancionadora, pareciendo una medida carente de contenido retributivo y sancionador. Es por ello que la FGE aconseja que en aquellos casos en que se imponga y una vez cumplido el tiempo de duración, se inste a la entidad competente que acuerde la prosecución de la convivencia familiar como medida de protección, transformando la situación en un acogimiento familiar del art. 173 Cc.

⁸¹⁵ Vid. GARRIDO CARRILLO. "El Menor infractor. Tratamiento...". *Op. Cit.* P. 121.

⁸¹⁶ JUNTA DE ANDALUCÍA. *Guía de Centros y Servicios de Justicia Juvenil*. Consejería de Gobernación y Justicia, 2011. Pp. 12-13; JUNTA DE ANDALUCÍA en *Guía de Centros y Servicios de Justicia Juvenil*. Consejería de Justicia e Interior, 2014. Pp. 13-14; JUNTA DE ANDALUCÍA. *Guía de Centros y Servicios de Justicia Juvenil*. Consejería de Justicia e Interior, 2018. P. 63.

Es importante destacar que para la constitución de la convivencia como medida de protección es necesario contar con la anuencia tanto de la familia como del menor. Y para su constitución como medida judicial se necesita la aceptación de la persona, familia o grupo educativo con el que va a convivir el menor, y aunque la voluntad del menor no es una exigencia legal, a diferencia de lo que ocurre con el acogimiento como medida de protección, sí lo es su buena predisposición, por lo que se aconseja la celebración de comparecencia para valorar la predisposición mostrada por el menor para la convivencia, y en su caso, la opinión de los representantes legales⁸¹⁷. Opinión ésta última que, dicho sea de paso, en los casos de VFP adquiere especial relevancia debido a la conflictividad familiar existente.

2.3.2. *Prioridad de la convivencia en familia frente al grupo educativo, lugar de cumplimiento y ausencia de desarrollo reglamentario*

En primer lugar, se acudirá a la persona o familia, pero como hemos visto en otras ocasiones, en los casos de VFP, no suelen querer hacerse cargo de un menor que ha maltratado a sus propios progenitores, por lo que la mayor parte de las veces resulta irrealizable⁸¹⁸. De forma que como recoge la FGE en su *Circular 1/2010* (ap. III.2.4), cuando ésta no es posible se acude a la convivencia con grupo educativo⁸¹⁹.

Sobre el lugar de cumplimiento, advierte la FGE en su *Dictamen 6/2013, sobre pautas de aplicación de la medida de convivencia con persona, familia o grupo educativo* (ap. III.4), que la medida de convivencia con grupo educativo, es una medida de medio abierto, y como tal, debe articularse dentro de la comunidad, sin que en ningún caso pueda cumplirse en centros de internamiento ni de protección, aun siendo en módulos separados. Es así que se debe articular por medio de pisos de convivencia, recursos residenciales a medio camino entre la libertad y el internamiento en centro, normalmente integrados en la vecindad, en los que, tras un periodo de observación, se establece un programa de actividades en las que se incluye la educación reglada, o de otra índole, y el tratamiento psicológico adecuado a la problemática del menor, en el que también se integra posteriormente a la familia⁸²⁰.

En concreto, la medida de convivencia en grupo educativo es una de las más complejas de gestionar por las entidades y la administración siendo su mayor di-

⁸¹⁷ Según indica la FGE en su *Dictamen 6/2013, sobre pautas de aplicación de la medida de convivencia con persona, familia o grupo educativo* (ap.III.1): “si el menor mostrase una predisposición muy contraria, ciertamente, puede sopesarse descartar la adopción de la medida”. Sobre el consentimiento, también, *vid.* art. 19. 1 y 3 RLORRPM. Con respecto al acogimiento como medida de protección, el art. 173.2 Cc establece que entre los consentimientos necesarios ha de encontrarse el del menor si tuviera suficiente madurez y, en todo caso, si fuese mayor de doce años.

⁸¹⁸ Aunque la tónica general es que la familia extensa no acepte convivir con el menor agresor, hay casos en los que la familia sí acepta tal convivencia, muestra de ello es la SAP Madrid (Sección 4^a), de 23 de junio de 2008 (Aranzadi, JUR/2008/321561).

⁸¹⁹ De hecho, según indica GARRIDO CARRILLO. “*El Menor infractor. Tratamiento...*”. *Op. Cit.* P. 125, “En la práctica, sólo se lleva cabo la convivencia con grupo educativo”.

⁸²⁰ Según expone GARRIDO CARRILLO. “*El Menor infractor. Tratamiento...*”. *Op. Cit.* P. 125, “la entidad convenida organiza la medida en un inmueble (con el visto bueno de la Dirección General), generalmente una casa unifamiliar, donde ocho menores, con un equipo técnico, una dirección y unos siete u ocho educadores (en tres turnos), convivirán o aprenderán a convivir durante el tiempo que determine el juez (...)”.

ficultad que los menores sometidos a ella han de seguir un horario estricto y estructurado al que no estaban acostumbrados con anterioridad y, sin embargo, al constituir una medida de medio abierto, los educadores no disponen de los medios de contención que tienen los centros de internamiento. Y, si bien la medida de internamiento es desarrollada en el Reglamento de la LORRPM, no sucede lo mismo con la medida de convivencia, la cual no dispone de dicho desarrollo reglamentario y son las entidades públicas de las CCAA quienes cubren dicho vacío, generando problemas de seguridad jurídica dado que su desarrollo será diferente en función del territorio autonómico del que se trate. Por tanto, se requiere una legislación que desarrolle de manera uniforme la ejecución de esta medida.

2.3.3. *Imposición con otras medidas y duración recomendada en los casos de VFP*

Dado que la legislación de menores ofrece al Juez la posibilidad de imponer una o varias medidas, resulta conveniente que en los casos de VFP la convivencia se adopte junto con la libertad vigilada, a ejecutar esta última tras la finalización de la primera, a modo de puente o tránsito controlado hasta la plena reincorporación del menor en su entorno, pues de integrarse de nuevo con su familia sin que medie un periodo transitorio o adaptativo, el riesgo de reincidencia se incrementaría⁸²¹.

Se puede aplicar de forma conjunta con la de alejamiento, ya se trate de libertad vigilada con obligación de residir en un lugar determinado o bien de la prohibición de aproximarse o comunicarse, para que no haya que acudir al sistema de protección y desde la propia jurisdicción de menores se pueda suplir la situación de desprotección que la medida de alejamiento puede suponer en los casos de VFP. Además, hemos de recordar que el acogimiento que se adopta desde el sistema de protección ha de contar con el consentimiento del menor (art. 173.2Cc), y en los casos que nos ocupan es posible que el menor no ofrezca tal anuencia, por lo que sería más operativo actuar desde la jurisdicción de menores e imponer el alejamiento junto a la medida de convivencia que sólo requiere su buena predisposición⁸²².

A ello hemos de sumar que, aunque nada impide que esta medida de convivencia pueda ser impuesta junto a la de tratamiento ambulatorio, dado que en muchas ocasiones la VFP se relaciona con una adicción del menor, en los últimos años algunas Fiscalías Provinciales no solamente ponen de manifiesto la falta de

⁸²¹ Así lo entiende la FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. “Circular 1/2010...”. *Op. Cit.* P. 1368.

⁸²² *Vid.* arts. 173.2 Cc, 7.1, i), 7.4 y 19.3 LORRPM.

En este sentido, FARALDO CABANA, P. “Las prohibiciones de aproximación y comunicación aplicables a menores infractores”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, nº 1, 2009. P. 63, dice: “En mi opinión, para evitar estos problemas, la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores debería contener una previsión en el sentido de que, siendo imposible que el menor infractor sometido a las prohibiciones de aproximación y/o comunicación continúe viviendo con sus padres, tutores o guardadores, debe aplicarse, además, la medida de convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, sin remitir a la legislación protectora de menores. No es correcto mezclar menores sujetos al sistema de protección y al sistema penal juvenil, como tampoco lo es confundir las medidas de cada sistema, aunque tengan cierto parecido (como sucede con la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo y el acogimiento familiar o residencial)”.

una labor institucional de terapia preventiva que evite que muchos de estos casos desemboquen en la vía judicial, sino que, señalan que cuando se observe en los casos de VFP “esos factores de drogadicción y trastornos, aunque la recomienden los ET, debe descartarse la medida de convivencia en grupo educativo, que siendo útil en otros casos en estos queda abocada al fracaso”⁸²³.

En lo que se refiere a la duración de la medida, la FGE en su *Circular 1/2010* (ap. VI), indica que habrá de imponerse abarcando una extensión temporal que sea adecuada para permitir que despliegue su dimensión terapéutica y socializadora, esto es, de acuerdo con los criterios técnicos comúnmente aceptados, por un de tiempo no inferior a diez o doce meses. Por su parte, la Fiscal Coordinadora de ejecución de medidas en la Fiscalía de Menores de Sevilla VIDAL DELGADO, señala que el tiempo mínimo necesario que esta medida necesita para trabajar en los casos de VFP es de 9 meses, afirmando, a su vez, que, “en un 80% de los casos la situación cambia radicalmente y no se vuelven a producir episodios violentos”⁸²⁴.

2.3.4. *El derecho del menor a relacionarse con la familia durante la ejecución y la idoneidad de la medida de convivencia en los casos de VFP*

Dada la importancia de la aproximación gradual entre el menor y la familia, la previsión contenida en el art. 19.6 RLORRPM según la cual, durante la ejecución de la medida de convivencia, sea con persona, familia o con grupo educativo, el menor conservará su derecho a relacionarse con su familia (salvo prohibición judicial expresa), adquiere especial relevancia en los casos de VFP, habida cuenta que facilita la participación de los progenitores y familiares en la necesaria terapia familiar.

Esta medida no privativa de libertad se muestra especialmente efectiva en los supuestos de VFP de menor gravedad y siempre que el menor no presente un perfil delincuencia fuera del hogar, cuando no procede el internamiento, pero es conveniente extraer al menor del domicilio, por cuanto puede ser una solución de fácil ejecución, eficaz a los fines perseguidos y escasamente traumática tanto para el menor como para la familia⁸²⁵. Además, permite el cese, al menos temporal, de la violencia hacia los progenitores y aunque se aparta al menor de su ambiente familiar, se le procura un contexto socioeducativo normalizado que facilita su posterior inclusión en su núcleo familiar de origen, especialmente si la convivencia es impuesta junto a la medida de libertad vigilada. Asimismo, adoptada con la medida de alejamiento, permite que el menor no quede en situación de desprotección, y, en todo caso, facilita la terapia familiar, dado que el menor conserva el derecho a relacionarse con su familia.

⁸²³ Vid. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2016, 2017*. P. 593.

⁸²⁴ Vid. VIDAL DELGADO. “*Actuaciones desde justicia con menores...*”. *Op. Cit.* P. 88.

⁸²⁵ Vid. sobre algunos supuestos de VFP donde se aplica esta medida de convivencia, SAP Pontevedra (Sección 5ª), de 21 de enero de 2011 (Aranzadi, JUR/2011\193201); SAP Salamanca, de 23 de septiembre de 2004 (LA LEY, 196057/2004).

Por todo ello, la convivencia con persona, familia o grupo educativo es la medida más recomendada tanto en su dimensión cautelar como definitiva para los delitos relacionados con la VFP, teniendo en cuenta que no se podría imponer ante la comisión de un delito leve y siempre que no revista caracteres especialmente graves y que el menor no presente una especial conflictividad, ni, por lo general, esté inmerso en conductas delictivas en otros ámbitos fuera del entorno familiar, complementándola si es necesario con una medida de tratamiento terapéutico de tipo ambulatorio⁸²⁶.

2.3.5. Escasez de recursos

Pese a lo dicho no es la medida que se impone con mayor frecuencia en los casos de VFP, habida cuenta de las mencionadas dificultades para que la persona o familia acepte convivir con el menor, así como de la escasez de recursos existentes con respecto al grupo educativo en la mayor parte de las Comunidades Autónomas⁸²⁷. De forma ilustrativa podemos mencionar que, en 2011 Andalucía contaba con 17 centros de este tipo con una capacidad máxima, cada uno de ellos, de 8 plazas, es decir, un total de 136 plazas; en 2014, existían 18 centros, con una capacidad máxima, cada uno de ellos, de 8 plazas, aunando un total de 144 plazas y, en 2018, había disponibles 19, con una capacidad máxima de 8 plazas, esto es, en total, 152. Con lo cual, en 7 años, se han creado dos centros más de esta tipología, aumentando en 18 las plazas disponibles, pero, aun así, los recursos disponibles se ven superados por la demanda existente.

De hecho, la Fiscalía General del Estado ha hecho alusión a esta carencia de recursos sobre la medida de convivencia en varias ocasiones⁸²⁸. Así, en su memoria anual de 2015, exponía que las distintas fiscalías ponían de manifiesto de forma unánime “la ausencia de recursos para el cumplimiento de la medida de convivencia en grupo, especialmente adecuada en determinados casos de violencia filio parental. No sólo es que sea un recurso inexistente en algunas Comunidades, sino que éstas, a veces tratan de compensar la ausencia o deficiencia de plazas mediante subterfugios como ofrecer que se cumpla en centros de protección (Pontevedra), o centros incluso de reforma (Navarra, Baleares) o hasta una residencia privada donde los padres tenían interna a una menor (Zamora), sin que prosperaran tales intentos ante la oposición de las respectivas Fiscalías”. Y, más

⁸²⁶ Partiendo de las premisas citadas, esta medida es la más recomendada por su efectividad para los supuestos de VFP no sólo por la FGE en su *Circular 1/2010* o en su *Dictamen 6/2013*, sino por gran cantidad de autores, entre ellos, CALATAYUD. “Buenas, soy Emilio...”. *Op. Cit.* P. 65; GARCÍA INGELMO. “Actuación desde la Jurisdicción...”. *Op. Cit.* Pp. 6-7; GARRIDO CARRILLO. “El Menor infractor. Tratamiento...”. *Op. Cit.* P. 125; FIERRO GÓMEZ. “Menores maltratadores...”. *Op. Cit.* P. 7; IBABE, JAUREGUIZAR y DÍAZ. “Violencia...”. *Op. Cit.* P. 125; MORALA SALAMANCA, J. A. “La convivencia en grupo educativo”. *RES: Revista de Educación Social*, n° 15, 2012. Pp. 1-19; VIDAL DELGADO. “Actuaciones desde...”. *Op. Cit.* P. 88.

⁸²⁷ Según expone FIERRO GÓMEZ. “Menores maltratadores...”. *Op. Cit.* P. 7., los fiscales han venido reseñando la falta de recursos para encarar de la mejor manera el problema de esta violencia familiar.

⁸²⁸ Vid. respectivamente, FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO en “*Memoria de la Fiscalía General del Estado 2014...*”. *Op. Cit.* P. 502, y en *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2020*, 2021. P. 948.

recientemente, en su memoria de 2021, si bien muy brevemente, al indicar que “en Cataluña su aplicación es muy reducida, pues existen solo dos grupos con un total de 11 plazas para toda la CA”.

Todo ello deja constancia de la falta de coherencia entre los recursos públicos existentes en la actualidad y la enorme flexibilidad judicial prevista en la LORRPM, provocando que el interés superior del menor quede supeditado a las posibilidades administrativas para llevar a cabo la medida de convivencia, lo que pone de manifiesto la necesidad de aumentar el número de recursos públicos disponibles en relación a dicha medida. Además, tal situación está originando que, en los últimos años junto a la medida de convivencia en grupo educativo, se esté recomendando para los casos de VFP la libertad vigilada, que como ya hemos visto viene siendo la medida impuesta con mayor asiduidad en estos supuestos⁸²⁹. Asimismo, motiva que existan propuestas para explorar nuevas vías para menores que agreden a sus padres, como es que cambien de familia durante un tiempo, una alternativa que parece que se ha ensayado con éxito en algunas comunidades españolas, caso de Cataluña, o en países como Alemania⁸³⁰.

2.3.6. Datos cuantitativos sobre su imposición

Según apuntan la mayor parte de los estudios especializados en VFP, la convivencia es una de las medidas que más se adoptan actualmente en estos supuestos, aunque no tanto como se recomienda. A nivel general, atendiendo a los datos ofrecidos por el CGPJ, su imposición aumentó de forma gradual desde 2010 hasta 2017. A partir de entonces comenzó a descender hasta la actualidad (salvo un ligero repunte en 2019), manteniéndose en torno al 2% del total de las medidas impuestas por cualquier tipología delictiva y ocupando el undécimo lugar en la frecuencia de imposición de las distintas medidas entre 2007 y 2022.

⁸²⁹ Como pone de manifiesto, FISCALÍA DE ANDALUCÍA. *Memoria sobre el ejercicio 2013*. P. 165: “las Fiscalías consideran que unos de los recursos que mejor resultado está dando en el tema de la violencia doméstica es la medida de Convivencia en Grupo Educativo, también la medida de Libertad Vigilada con sometimiento a programas de intervención familiar”.

⁸³⁰ Así lo propone CALATAYUD. “Buenas, soy Emilio Calatayud...”. *Op. Cit.* P. 68:

Figura nº 47. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de Convivencia con persona, familia o grupo educativo, 2007-2022 (CGPJ).

Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de convivencia con persona, familia o grupo educativo			
	Medidas de convivencia	Total medidas impuestas	% Que supone
2007	307	26.270	1,17%
2008	325	25.381	1,28%
2009	551	28.396	1,94%
2010	487	29.041	1,68%
2011	454	26.886	1,69%
2012	452	24.936	1,81%
2013	433	23.829	1,82%
2014	441	23.587	1,87%
2015	473	21.452	2,20%
2016	463	20.657	2,24%
2017	486	22.034	2,20%
2018	475	21.890	2,16%
2019	503	22.717	2,21%
2020	365	17.613	2,07%
2021	354	21.541	1,64%
2022	339	21.186	1,6%
Total impuestas 2007-2022	6.908	377.416	1,83%

Fuente. elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>].

2.4. Tratamiento ambulatorio

2.4.1. Contenido

Los datos extraídos de las principales investigaciones realizadas en nuestro país sobre VFP ya expuestos, reflejan que la medida de tratamiento ambulatorio también suele ser adoptada en los supuestos que aquí tratamos, aunque no con tanta frecuencia como las tratadas hasta ahora. Esta medida se podrá imponer ante la comisión de delitos (que no delitos leves) de forma cautelar o definitiva, sola o como complemento de otra.

Los menores sometidos a la misma habrán de asistir al centro designado con la periodicidad requerida por los facultativos que les atiendan y seguir las pautas fijadas para el adecuado tratamiento de la anomalía o alteración psíquica, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancia psicotrópicas, o alteraciones en la percepción que padezcan. Es una medida destinada a aquellos menores que no requieren un internamiento terapéutico por cuanto disponen de las condiciones adecuadas en su vida para beneficiarse de un programa terapéutico que les ayude a superar las citadas adicciones y alteraciones, evitando

la separación del menor de su familia (Exposición de Motivos, III.20 LORRPM; Arts. 7.1, e), 9.1, 29 LORRPM y 16 RM).

En estos casos, para la elaboración del PIEM, la Entidad Pública designará el centro, el servicio o la institución más adecuada a la problemática que presente el menor de entre los más cercanos a su domicilio donde exista plaza disponible. Los especialistas o facultativos correspondientes de la misma serán quienes, tras el examen del menor, elaborarán un programa de tratamiento que se adjuntará al PIEM confeccionado por el profesional designado por la Entidad, donde se establecerán las pautas sociosanitarias recomendadas, los controles que el menor ha de seguir y la periodicidad con la que ha de asistir al centro para su tratamiento, seguimiento y control (art. 16.1, 2 y 3 RLORRPM).

Esta medida destaca, por tanto, por su carácter terapéutico, encontrándose a medio camino entre el internamiento de este tipo y la libertad vigilada, implicando la permanencia del menor en su entorno y en su centro educativo habitual, así como el mantenimiento de los vínculos familiares y sociales. Como indica CALATAYUD esta es la medida que se suele aplicar en los casos de VFP cuando el menor padece algún tipo de adicción, sea a determinadas sustancias o a las TIC, señalando a su vez, la necesidad de aumentar el número de entidades y organismos que colaboren con la Justicia de Menores y faciliten la imposición de la misma, al indicar que: “también sería bueno que contásemos con la ayuda y experiencia de las asociaciones de ludópatas rehabilitados porque éste fenómeno de la adicción al móvil y a internet va claramente a más”⁸³¹.

Podemos distinguir dos tipos de medidas de tratamiento ambulatorio: por un lado, el psicológico y, por otro, de deshabitación de adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o sustancias psicotrópicas. Ambas de gran relevancia en los supuestos de VFP, dado que gran cantidad de estos menores presentan problemas de conducta, de consumo de tóxicos, o de adicción a nuevas tecnologías, entre otras, aunque no todos los menores que ejercen VFP los padecen, ni estos problemas tienen por qué implicar el ejercicio de la VFP⁸³².

Por otra parte, no cesaremos de reiterar la necesidad de abordar la dimensión terapéutica del conflicto en los casos de VFP, cualquiera que sea la medida impuesta, no solamente con el menor, sino también con la familia. En tal sentido, la FGE en la *Circular 1/2010* (ap. VI), aconseja completar las medidas de libertad vigilada, alejamiento o convivencia con grupo familiar o educativo con la de tratamiento terapéutico de tipo ambulatorio integrado por intervenciones, tanto con el menor como con la familia, con medidas educativas, psicoterapia y actuaciones de orientación y apoyo, así como su imposición de forma autónoma ante delitos relacionados con supuestos de VFP menos graves o incipientes⁸³³.

⁸³¹ CALATAYUD. “*Buenas, soy Emilio Calatayud...*”. *Op. Cit.* P. 84.

⁸³² En relación a su aplicabilidad de acuerdo con los arts. 5.2 y 9.5 LORRPM, y a los efectos del consentimiento del menor, nos remitimos a lo expuesto en el análisis del internamiento terapéutico.

⁸³³ No obstante, normalmente, esta medida en los supuestos de VFP se suele imponer complementando a otra medida, tal y como muestra la jurisprudencia. *Vid.* SAP Cádiz (Sección 4ª), de 4 de octubre de 2011 (Aranzadi, JUR\2012\64819); SAP Pontevedra (Sección 5ª), de 21 de enero de 2011 (Aranzadi, JUR\2011\193201).

2.4.2. Datos cuantitativos sobre su imposición

A la vista de los resultados arrojados en las principales investigaciones especializadas en VFP, el tratamiento ambulatorio es una medida que suele imponerse a los menores que agreden a sus progenitores, aunque con menor frecuencia que otras como la libertad vigilada, los internamientos en sus distintos regímenes, o la medida de convivencia con persona, familia o grupo educativo.

A nivel general y por la comisión de cualquier delito, atendiendo a los datos del CGPJ, esta medida se sitúa como la décima más impuesta de entre las contempladas en el art. 7.1 LORRPM. Si bien, se observa que el porcentaje que supone su aplicación del total de las adoptadas prácticamente se ha duplicado, pasando de un 1,2% en 2007 a más de un 2% durante los últimos años, lo cual, curiosamente coincide con el surgimiento de nuevas problemáticas y patologías relacionadas con la adicción de los menores a las TIC o la VFP.

Figura nº 48. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de Tratamiento ambulatorio, 2007-2022 (CGPJ).

Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de tratamiento ambulatorio			
	Medidas de tratamiento ambulatorio	Total medidas impuestas	% Que supone
2007	314	26.270	1,2%
2008	298	25.381	1,17%
2009	397	28.396	1,4%
2010	516	29.041	1,78%
2011	519	26.886	1,93%
2012	519	24.936	2,08%
2013	511	23.829	2,14%
2014	541	23.587	2,29%
2015	508	21.452	2,37%
2016	519	20.657	2,51%
2017	480	22.034	2,17%
2018	463	21.890	2,11%
2019	524	22.717	2,30%
2020	426	17.613	2,42%
2021	485	21.541	2,25%
2022	542	21.186	2,56%
Total impuestas 2007-2022	7.562	377.416	2%

Fuente. elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>].

2.5. Realización de tareas socio-educativas

2.5.1. Contenido

Otra medida cuya imposición tiene cierta incidencia en los supuestos de VFP según constatan las investigaciones en la materia es la realización de tareas socio-educativas. El menor al que se impone esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a promover el desarrollo de su competencia social para facilitar su reinserción social. En correlación con lo establecido en la LORRPM, esta medida puede ser de carácter autónomo o formar parte de otra más compleja, e imponerse de forma definitiva, que no cautelar (Exposición de Motivos, III.19 LORRPM; arts. 7.1, 1), 7.4, 9.1, 28 LORRPM y 21 RM). Si bien, recordemos que en el caso de que sea impuesta ante la comisión de un delito leve (anteriores faltas), su duración máxima será de 6 meses (2 años en el resto de supuestos).

Tiene un contenido más específico que la libertad vigilada, pues mientras que ésta se suele adoptar cuando el menor manifieste una conflictividad generalizada, requiriendo una intervención en varios ámbitos, la realización de tareas socio-educativas se encuentra más vinculada a casos donde el menor presenta una problemática en un área concreta, necesitando una intervención más limitada.

Como ejemplo de tareas socio-educativas podemos citar la obligación de asistir a un taller ocupacional, a un curso de orientación laboral, a un aula de educación, talleres de alfabetización y refuerzo escolar, y en los casos de VFP, a terapias familiares o a talleres para el aprendizaje de distintas competencias sociales (como puede ser control de impulsos, manejo de la frustración, resolución de problemas, igualdad de género, etc.). Pueden ser ofrecidos de forma individual o colectiva, siendo deseable que se tomen en consideración las necesidades educativas del menor y en función de ellas, las tareas se realicen de una u otra forma, evitando que por regla general siempre se realicen colectivamente.

En cualquier caso, el técnico o profesional designado, tras la entrevista con el menor, de acuerdo con sus características y necesidades, consignará en el PIEM las tareas específicas de carácter, formativo, educativo y cultural que deberá realizar, el lugar donde se realizará, y su horario, el cual, en la medida de lo posible, deberá ser compatible con su actividad escolar si se encontrare en periodo de escolarización obligatoria, y con su actividad laboral, de existir ésta (art. 21.1 RLORRPM).

Como ya hemos puesto de manifiesto en muchas otras ocasiones, en los supuestos de VFP la implicación de la familia es imprescindible, pero cuando los padres no quieren asistir a terapia, el Juez de Menores se encuentra muy limitado al respecto. Sin embargo, recordemos que, aprovechando una de las condiciones necesarias para adoptar la suspensión de la ejecución del fallo, el Juez podría condicionar dicha suspensión a la obligación de realizar una actividad socio-educativa promoviendo (que no obligando) la necesaria colaboración de los progenitores, según dispone literalmente el art. 40.2, c) LORRPM, “incluso con compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor”⁸³⁴.

⁸³⁴ Sobre la imposición de esta medida, *Vid.* a modo de ejemplo, SAP Sevilla (Sección 3ª), de 4 de diciembre de 2006 (LA LEY, 269242/2006).

2.5.2. Datos cuantitativos sobre su imposición

A nivel general, según los datos aportados por el CGPJ, durante los últimos 15 años ha sido una de las medidas más impuestas en sentencia (siguiendo a la libertad vigilada, las prestaciones en beneficio de la comunidad y el internamiento en régimen semiabierto), aumentando su aplicación de forma progresiva y pasando de suponer en 2007 un 5,5% del total de las medidas impuestas a casi un 17% durante 2021.

Figura nº 49. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de realización de Tareas socio-educativas, 2007-2022 (CGPJ).

Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de realización de tareas socio-educativas			
	Realización tareas socio-educativas	Total medidas impuestas	% Que supone
2007	1.466	26.270	5,58%
2008	2.293	25.381	9,03%
2009	3.342	28.396	11,77%
2010	3.281	29.041	11,3%
2011	2.878	26.886	10,7%
2012	2.747	24.936	11,02%
2013	2.395	23.829	10,05%
2014	2.664	23.587	11,29%
2015	2.532	21.452	11,8%
2016	2.433	20.657	11,77%
2017	2.600	22.034	11,79%
2018	2.761	21.890	12,61%
2019	2.916	22.717	12,83%
2020	2.367	17.613	13,44%
2021	3.625	21.541	16,83%
2022	3.163	21.186	14,93%
Total impuestas 2007-2022	43.463	377.416	11,52%

Fuente. elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>].

2.6. Prestaciones en beneficio de la comunidad

2.6.1. Contenido y duración de la medida

Algunas de las investigaciones sobre VFP señalan cierta incidencia de las prestaciones en beneficio de la comunidad en estos supuestos, aunque con menor frecuencia que todas las anteriores. El menor sometido a ella, que no podrá imponerse si no es con su consentimiento, habrá de realizar las actividades no retribui-

das que se le indiquen, que no podrán atentar contra su dignidad y que serán de interés social o en beneficio de personas en situación de precariedad, buscando preferentemente, relacionar la naturaleza de la actividad a realizar con la de los bienes jurídicos afectados por los hechos cometidos por el menor⁸³⁵. Lo característico de esta medida es que el menor ha de comprender durante su realización, que la colectividad o determinadas personas han sufrido de modo injustificado unas consecuencias negativas derivadas de su conducta (Exposición de Motivos, III.15 LORRPM; arts. 7.1, k) LORRPM y 20 RLORRPM).

Por lo que se refiere a la duración de esta medida, y teniendo en cuenta que también se puede adoptar con ocasión de la comisión de un delito leve, podrá imponerse entre un mínimo de 50 horas y un máximo de 150 horas si el menor tiene entre 14 y 15 años (a razón de 4 diarias como máximo) o 200 horas si tiene 16 o 17 (a razón de 8 como máximo) atendiendo a la gravedad del delito cometido (arts. 9 y 10 LORRPM y 20. 5 RLORRPM).

En todo caso, la determinación de la duración de las jornadas, el plazo de tiempo en el que se deban cumplir y su ejecución, se encuentran regidas por el principio de flexibilidad, con el objetivo de compatibilizarla, en la medida de lo posible, con las actividades diarias del menor, por lo que en ningún caso la realización de las prestaciones podrá implicar la imposibilidad de la asistencia al centro docente si el menor se encontrase en periodo de escolarización obligatoria (20.6 RLORRPM)⁸³⁶.

2.6.2. *Protección en materia de Seguridad Social*

De forma similar a lo establecido en el art. 49 CP, la prestación en beneficio de la comunidad prevista en la LORRPM, no podrá suponer un atentado a la dignidad de la persona sometida a ella, no tendrá contraprestación económica y deberá aplicarse con las correspondientes protecciones de la Seguridad Social y normas de prevención en riesgos laborales⁸³⁷.

Sin embargo, de ser esto así, la aplicación de la misma quedaría reducida a aquellos menores con 16 años o más, pues no es hasta entonces cuando se po-

⁸³⁵ Como indica la FGE en su *Circular 1/2007* (ap. II. 3), con la reforma operada en la LORRPM por la LO 8/2006, se suprime del art. 7.1, k) el inciso que aparecía en la redacción original y que disponía que habrá de relacionarse la naturaleza de las actividades con la del bien jurídico lesionado por los hechos cometidos por el menor. Sin embargo, dado que el RLORRPM continúa apuntando hacia dicha preferencia en su art. 20, entiende la FGE que “*los Sres. Fiscales, en la medida en que lo permitan los recursos disponibles, promoverán como regla general que las prestaciones continúen teniendo preferentemente conexión con el bien jurídico lesionado*”.

⁸³⁶ Debemos advertir que, mientras el art. 21.1 RLORRPM referido a la ejecución de la medida de tareas socio-educativas, hace alusión expresa a que el horario de realización ha de ser compatible “*en la medida de lo posible, con su actividad laboral*”, el art. 20.6 RLORRPM, relativo a las prestaciones en beneficio de la comunidad, tan sólo refiere de forma genérica que su realización debe ser compatible “*en la medida de lo posible con las actividades diarias del menor*”, estableciendo de expresamente que “*en ningún caso la realización de las prestaciones podrá suponer la imposibilidad de la asistencia al centro docente*” y obviando toda referencia a la posible actividad laboral desarrollada por el menor.

⁸³⁷ El menor sí podrá ser indemnizado por la entidad a beneficio de la cual se haga la prestación por los gastos de transporte y, en su caso, de manutención, salvo que estos servicios los preste dicha entidad o sean asumidos por la entidad pública (art. 20.3 RLORRPM).

drían desplegar dichas protecciones sociales y laborales, dado que un menor no puede comenzar a trabajar con anterioridad a dicha edad⁸³⁸. Es por ello que el art. 20.4 RLORRPM, no solamente prevé que el menor que tenga la edad requerida para ello (los 16 años) gozará de la misma protección prevista en materia de Seguridad Social para los sometidos a la pena de trabajo en beneficio de la comunidad por la legislación penitenciaria y estará protegido por la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales, sino que, además establece que “al menor que no tenga dicha edad, la entidad pública le garantizará una cobertura suficiente por los accidentes que pudiera padecer durante el desempeño de la prestación y una protección que en ningún caso será inferior a la normativa laboral en materia de prevención de riesgos laborales”⁸³⁹.

2.6.3. Control de su ejecución y consentimiento del menor

El control de su ejecución se llevará a cabo a través del personal y de algunos profesionales pertenecientes a las entidades e instituciones donde el menor desarrolle la medida, quienes deben informar al Juez y al Fiscal de Menores del nivel de cumplimiento e incidencias que se vayan produciendo. Dejando a salvo que, como en cualquier otra medida judicial impuesta, el menor también deberá cumplir con los objetivos asignados en el PIEM elaborado por el técnico designado al efecto, quien, tras la entrevista con el menor, determinará entre otros aspectos, la fecha en que comienzan de forma efectiva las prestaciones, el lugar de realización o el horario, habiendo de supervisar su cumplimiento (arts. 10 y 20 RLORRPM).

Además, el PIEM habrá de contener el consentimiento expreso del menor a realizar dichas actividades en las condiciones establecidas, y si no acepta las actividades o las condiciones propuestas y no hay otras actividades disponibles adaptadas a sus aptitudes personales o no se pueden variar las condiciones, el técnico designado lo pondrá en conocimiento inmediato al Juez de Menores a los efectos oportunos (art. 20. 8 y 9 RLORRPM). En tal sentido, GARRIDO CARRILLO precisa que, si el consentimiento para la realización de las prestaciones es revocado en el curso del procedimiento, la medida debería sustituirse por otra que se crea adecuada, de la misma naturaleza y que no entrañe mayor restricción de derechos, siendo conveniente que en la sentencia fuese prevista la posibilidad

⁸³⁸ Si bien, existen excepciones a dicha regla general, por ejemplo, para aquellos casos donde el menor se dedica al deporte de forma profesional o participa en espectáculos públicos, siempre bajo autorización paterna. Vid. arts. 6 y ss. del *Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores*.

⁸³⁹ Sin embargo, la posibilidad de que esta medida pueda ser llevada a cabo por menores de 16 años que aún no tienen la edad mínima para trabajar ha sido objeto de algunas críticas por parte de la doctrina. Así, GONZÁLEZ AGUDELO, G. “Incidencia de las normas internacionales y comunitarias en la protección penal de los derechos laborales del menor de edad, especial referencia a la medida de Prestaciones en beneficio de la comunidad”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n.º. 14, 2012. Pp. 1-24., señala de forma taxativa que: “no existe cobertura legal para reducir la edad mínima de admisión en el empleo a los menores de 16 años en el ámbito penal y consecuentemente la previsión de la medida de “Prestaciones en beneficio de la comunidad”, para el grupo de menores infractores entre 14 y 15 años es inconstitucional, puesto que la norma que regula el acceso al trabajo, el Convenio OIT n.º 138, es autoejecutivo y por tanto obliga al estado español directamente en este ámbito” (Pp. 21-22).

de revocación, fijando, por tanto, la medida sustitutiva su duración⁸⁴⁰. Asimismo, matiza que el consentimiento no puede ser otorgado por el representante legal del menor ya que se trata de derechos personalísimos, concurriendo éste cuando haya conformidad, tanto por parte del menor como de su letrado, siendo posible en su defecto, que el Juez lo solicite una vez que la resolución sea firme.

2.6.4. *Su aplicación en los casos de VFP y datos cuantitativos sobre su imposición*

Tomando en consideración dichas premisas, quizá sea una de las medidas más relevantes en relación a los fines educativos perseguidos por la LORRPM⁸⁴¹. En particular, en los casos de VFP sería conveniente que las prestaciones en beneficio de la comunidad consistiesen por ejemplo, en colaborar con entidades de ayuda a víctimas de violencia doméstica, de género o de VFP propiamente (servicios de atención a las víctimas, casas de acogida, centros privados y públicos de asesoramiento en intervención en casos de VFP, etc.), así como con asociaciones relacionadas con personas mayores o con determinadas enfermedades (piénsese por ejemplo, en un caso donde el menor agrede a los abuelos o, al progenitor, a un hermano o a algún familiar enfermo). De esta forma el menor adquirirá una experiencia directa sobre las consecuencias que en los demás generan este tipo de comportamientos, permitiéndole empatizar con las víctimas y ser consciente del daño producido, propiciando su reflexión sobre las consecuencias de su conducta.

Sin embargo, como indica MORILLAS FERNÁNDEZ, “el problema de semejante medida ha sido el déficit de ocupaciones de las que disponen los Jueces de Menores para proceder a la ubicación de los infractores, suplidas en no pocas ocasiones por la imaginación de los aplicadores de la Ley, situación que no debe pasar inadvertida para los poderes públicos quienes deben volcarse en su consecución (...)”⁸⁴². Ciertamente, atendiendo a los datos proporcionados por la estadística judicial del CGPJ, aunque es la segunda medida más impuesta a nivel nacional por la comisión de cualquier infracción penal cometida por un menor de edad, y a pesar de que en 2022 su adopción ha aumentado con respecto a 2021, lo cierto es que a lo largo de los últimos años ha disminuido drásticamente, pasando de suponer un 27,2% del total de las medidas impuestas en 2007 a un 9,5% en la actualidad. Lo cual evidencia la necesidad de un mayor número de entidades y organismos que colaboren con la Justicia de Menores y faciliten la imposición de esta medida⁸⁴³.

⁸⁴⁰ GARRIDO CARRILLO. “El Menor infractor. Tratamiento...”. *Op. Cit.* P. 126.

⁸⁴¹ Participando de lo expresado por MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L. “Análisis de...”. *Op. Cit.* P. 193: “Respecto a las prestaciones en beneficio de la comunidad, integran en mi opinión, la medida más relevante respecto de los fines educativos perseguidos por la Ley (...)”.

⁸⁴² Vid. MORILLAS FERNÁNDEZ, D.L. “Análisis de las...”. *Op. Cit.* P. 193. De hecho, nos encontramos ante una medida que en gran parte popularizó el Juez del Juzgado de Menores número I de Granada, D. Emilio Calatayud, por su pragmatismo, creatividad y originalidad. De sobra conocidas son sus sentencias obligando a los menores a hacer el Camino de Santiago, a aprender a leer a quienes no saben, a ayudar a los bomberos a quienes provocan incendios, etc.

⁸⁴³ En opinión de MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L. “Análisis de las...”. *Op. Cit.* P. 194., “la continua pérdida de prestaciones en beneficio de la comunidad no es más que el fiel reflejo de los fallos del sistema, quien

Figura n° 50. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de prestación de servicios en beneficio de la comunidad, 2007-2022 (CGPJ).

Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de prestación de servicios en beneficio de la comunidad			
	Medidas prestación de servicios en beneficio de la comunidad	Total medidas impuestas	% Que supone
2007	7.167	26.270	27,28%
2008	5.282	25.381	20,81%
2009	5.109	28.396	17,99%
2010	5.727	29.041	19,72%
2011	5.174	26.886	19,24%
2012	4.712	24.936	18,9%
2013	4.316	23.829	18,11%
2014	4.194	23.587	17,78%
2015	3.674	21.452	17,13%
2016	3.138	20.657	15,19%
2017	3.419	22.034	15,51%
2018	3.282	21.890	14,99%
2019	3.249	22.717	14,30%
2020	1.589	17.613	9,02%
2021	1.509	21.541	7%
2022	2.011	21.186	9,49%
Total impuestas 2007-2022	63.552	377.416	16,84%

Fuente. elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>].

2.7. Prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez

En su art. 7.1,i), la LORRPM contempla la prohibición de aproximarse o comunicarse con la víctima o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez, popularmente conocida como “medida de alejamiento” o “prohibición de acercamiento”.

2.7.1. Contenido

En relación a su contenido, atendiendo a la dicción literal de la LORRPM, podemos diferenciar dos dimensiones distintas que podrían ser impuestas de forma simultánea o separadamente. Por un lado, la prohibición de aproximarse, que impedirá al menor acercarse a la víctima, a sus familiares y a otras personas que el Juez determine en cualquier lugar donde se encuentren, así como a su domicilio,

aún no ha logrado articular, diez años después de la entrada en vigor de la Ley, los mecanismos necesarios para la correcta implantación de la Ley y sus medidas en condiciones adecuadas”.

a su centro docente, a sus lugares de trabajo y a cualquier otro que sea frecuentado por ellos. Y, por otro lado, la prohibición de comunicarse con la víctima, o con aquellos de sus familiares u otras personas que determine el Juez o Tribunal, que impedirá al menor establecer con ellas, por cualquier medio de comunicación o medio informático o telemático, contacto escrito, verbal o visual (art. 7.1, i) LORRPM).

Sin embargo, como bien ha apuntado reiteradamente la doctrina, aunque el contenido de estas medidas se ha importado del previsto para la jurisdicción de adultos en el art. 48 CP, no se ha trasladado a la LORRPM la privación del derecho a residir contemplado en el art. 48.1 CP, por lo que no se podrá aplicar como medida definitiva autónoma⁸⁴⁴. En tal sentido, la FGE en su *Circular 1/2007 sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006* (ap. VI.2) refiere que si se considerase que el alejamiento debiera tener otros contornos, como es la obligación de residencia, habrá de articularse a través de la libertad vigilada, dado que tal posibilidad no se contempla como contenido de la medida de alejamiento, al contrario de lo que ocurre en la pena homónima prevista en el art. 48 CP. En consecuencia, la prohibición de residir no podrá articularse como medida autónoma ni como contenido del alejamiento, pero sí como regla de conducta de la libertad vigilada.

En cualquier caso, y como indica la FGE en la *Circular 1/2010* (ap. III.2.3), en los supuestos de VFP, dada la importancia de la terapia familiar, cuando se solicite el alejamiento bien sea estricto sensu o como regla de conducta de la libertad vigilada, las peticiones deberán incorporar una cláusula para facilitar dicha terapia, interesando que en la resolución que la acuerde, se haga constar que la medida no excluirá los contactos del menor con la familia cuando los técnicos encargados de la ejecución los consideren convenientes con el fin de desarrollar las citadas terapias.

2.7.2. *Ámbito objetivo y subjetivo de aplicación*

Este alejamiento puede imponerse tanto de forma definitiva como cautelar, tanto frente a hechos constitutivos de delito, como delitos leves, si bien en este último supuesto su duración no podrá exceder de los 6 meses (art. 9.1 LORRPM). Habrá no obstante de tenerse en cuenta el listado de delitos a los que conforme al art. 57 CP es aplicable la pena homónima en la jurisdicción de adultos, de acuerdo con la cláusula de supletoriedad contenida en la Disposición Final 1ª LORRPM, entre ellos, algunos de los que pueden desarrollarse en los supuestos de VFP, como son los delitos de lesiones o de torturas y contra la integridad moral, así como sus correlativas faltas (delitos leves) (arts. 7.1,i), 9.1, 28 y 29 LORRPM, 48 y 57 CP).

⁸⁴⁴ Cfr. COLÁS TURÉGANO, A. “Derecho Penal...”. *Op. Cit.* Pp. 229-230; GARCÍA INGELMO, F. M. “Violencia de género en parejas adolescentes. Respuestas desde la jurisdicción de menores”. *II Congreso para el estudio de la violencia contra las mujeres*. Sevilla, 28 y 29 de noviembre de 2011. P. 25; GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por...”. *Op. Cit.* P. 114; MILLÁN DE LAS HERAS. “La jurisdicción...”. *Op. Cit.* P. 145; VARGAS GALLEGU. “Los jóvenes maltratadores ante la...”. *Op. Cit.* P. 125.

En este sentido hemos de matizar que, aunque el art. 57.2 CP señala que en la jurisdicción de adultos la prohibición de aproximarse “se acordará, en todo caso” en los delitos citados en el 57.1 CP cuando se cometan contra ciertas personas⁸⁴⁵, en la jurisdicción de menores la medida de alejamiento es siempre potestativa, sin que exista vinculación al mandato imperativo del art. 57.2 CP⁸⁴⁶. Con lo cual, en aquellos casos de VFP en los que el menor cometa alguno de los delitos citados en el art. 57.1 CP, por ejemplo, un delito de malos tratos o lesiones en el ámbito familiar, contra alguna de las personas mencionadas en el art. 57.2 CP, como es su madre, la legislación permite que se pueda imponer la medida de alejamiento, pero no obliga a que haya de imponerse en todo caso como ocurriría en este mismo supuesto si el agresor fuese mayor de edad⁸⁴⁷.

En lo tocante al ámbito subjetivo, la flexibilidad de esta medida es la nota distintiva, puesto que el Juez podrá imponerla con relación tanto a la víctima como a sus familiares, como en relación a otras personas que él estime. Con respecto a los casos de VFP, según recoge la FGE en su *Circular 1/2010* (ap. III.2.3), esta gran amplitud debe entenderse acotada en primer lugar por la necesidad de que la propia dinámica comisiva revele un *periculum* en relación con la concreta persona que va a ser objeto de protección (sea víctima, familiar o tercero) y en segundo lugar por la necesidad de que las personas protegidas (que pueden ser una o varias) queden en todo caso determinadas en la sentencia.

Como ya mencionamos con anterioridad, esta medida no estaba prevista inicialmente en la LORRPM, sino que se introdujo por la LO 8/2006, en un intento de asimilar el régimen de los menores al de los adultos y como resultado del progresivo protagonismo y reconocimiento de la víctima en el ordenamiento penal de menores⁸⁴⁸. De hecho, algunos autores, como CÁMARA ARROYO, indican

⁸⁴⁵ Delitos de: homicidio, aborto, lesiones, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, trata de seres humanos, contra la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio, el honor, el patrimonio, el orden socioeconómico y las relaciones familiares. Cometidos contra: quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad, propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente, o sobre persona amparada en cualquier otra relación por la que se encuentre integrada en el núcleo de su convivencia familiar, así como sobre las personas que por su especial vulnerabilidad se encuentran sometidas a su custodia o guarda en centros públicos o privados.

⁸⁴⁶ Vid. GARCÍA INGELMO. “Actuación desde la Jurisdicción de Menores frente a casos de maltrato familiar...”. *Op. Cit.* P. 4; GARCÍA INGELMO. “Violencia de...”. P. 25; GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por...”. *Op. Cit.* P. 114.

⁸⁴⁷ Vid. Auto AP Orense (Sección 2ª), de 5 de mayo de 2017 (Id. vLex: VLEX-687792821), que confirma la resolución por la que de forma cautelar se prohíbe al menor investigado acercarse a menos de 300 metros de sus padres y a su domicilio, así como la comunicación por cualquier otro medio directo o indirecto durante la tramitación de la causa; o, la SAP de Soria, de 21 de diciembre de 2010 (LA LEY, 271384/2010), sobre un caso de una menor que agrede a su progenitor y se revoca la medida de alejamiento inicialmente impuesta, argumentando que, “la imposición de esta pena no es obligatoria cuando se trata de hechos calificados como falta de lesiones cometidos por mayores de edad, ni resulta obligatoria para las medidas impuestas a menores de edad”.

⁸⁴⁸ Así lo exponen, entre otros, CÁMARA ARROYO. “La libertad...”. *Op. Cit.* P. 93; COLÁS TURÉGANO. “Derecho...”. *Op. Cit.* Pp. 229-230; o MOLINA CABALLERO. “Algunas fronteras de la...”. P. 6.

que la adopción de esta medida supone anteponer los derechos de la víctima al carácter educativo de la misma, señalando que su adopción puede implicar un perjuicio para el desarrollo del menor por cuanto podría estar obligado a cambiar de centro escolar a mitad de curso o, incluso, en determinados supuestos, a abandonar su ambiente familiar o social⁸⁴⁹.

En esta dirección, hemos de tomar en consideración lo apuntado por BENÍTEZ ORTÚZAR, al expresar que este alejamiento constituye “una medida de clara naturaleza de defensa social en la que únicamente prima la seguridad de las víctimas (o sus familiares, personas que se determinan en la sentencia), por lo que parece lógico que su aplicación deba ir acompañada de alguna otra medida socio-educativa, aplicable al menor, de lo contrario, rompería con el principio fundamental que inspira la LORRPM, relativo al interés superior del menor, es decir, tenga un carácter exclusivamente accesorio o complementario”⁸⁵⁰.

Es por ello que la FGE en su *Circular 1/2007* (ap. VI.2), considera con carácter preferente articular el alejamiento a través de la libertad vigilada al entender que ésta tiene un mejor anclaje con los principios inspiradores de la LORRPM, puesto que, adoptado bajo el paraguas de la libertad vigilada, podrá revestirse de unos contenidos educativos de los que carece el puro y simple alejamiento. También señala la *Circular* que, aunque la medida de alejamiento no se concibe en la jurisdicción de menores como una medida accesorio de otra principal como ocurre en la jurisdicción de adultos, sino como una medida principal, cuando se considere conveniente solicitar un alejamiento, habrá de interesarse siempre desde el respeto al principio de proporcionalidad en sentido positivo, otra medida con contenido educativo.

En consecuencia, esta medida de alejamiento, al limitarse a restringir los derechos del menor con el fin de proteger a la víctima y carecer de cualquier connotación educativa, no suele adoptarse de forma independiente, articulándose normalmente, o bien junto a otra medida, o bien como regla de conducta de la libertad vigilada (que permitiría además la imposición de otras reglas de conducta con fines educativos)⁸⁵¹.

⁸⁴⁹ CÁMARA ARROYO. “*La libertad vigilada...*”. *Op. Cit.* P. 93.

⁸⁵⁰ BENÍTEZ ORTÚZAR. “*Medidas...*”. *Op. Cit.* P. 221. En este mismo sentido, GARCÍA INGELMO. “*Actuación desde...*”. *Op. Cit.* P. 9, señala que “*la medida de alejamiento en sí misma carece de cualquier contenido educativo (...), sólo estaríamos “alejando” el problema, cuando de lo que se trataría es de intentar que el menor infractor llegue a corregir esas pautas violentas en sus relaciones, lo que sí se podría acometer en el contexto de una libertad vigilada. Por eso, en general, parece más conveniente solicitar ambas medidas que se complementarán*”. Otros autores ponen de manifiesto estas apreciaciones a la hora de analizar los problemas que presenta la aplicación práctica de la medida de prohibición de comunicarse y aproximarse especialmente en los casos de violencia doméstica, entre ellos, FARALDO CABANA. “*Las prohibiciones...*”. *Op. Cit.* P. 95-97, GRANDE SEARA, y PILLADO GONZÁLEZ. “*La Justicia ...*”. *Op. Cit.* Pp. 114-18 y 180-181, o RODRÍGUEZ GONZÁLEZ DEL REAL, C. “*La violencia filio-parental y la jurisdicción de menores*”, en ORTEGA BURGOS, E. (Dir.). *Derecho Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2020. P. 113.

⁸⁵¹ Así, por ejemplo, la SAP Madrid (Sección 4ª), de 11 de febrero de 2013 (Aranzadi, ARP 2013\181), confirma la decisión del Juez de Menores por la que se le impuso a un menor que había agredido a sus progenitores la medida de prohibición de acercarse al domicilio familiar y a su madre a una distancia inferior a 500 metros y a comunicarse con ella por cualquier medio, junto a un internamiento terapéutico en régimen cerrado y la consiguiente libertad vigilada. Por su parte, el Auto de

2.7.3. Control de su cumplimiento

El control del efectivo cumplimiento de esta medida lo llevarán a cabo las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, por lo que la sentencia condenatoria que imponga al menor el alejamiento o el auto en el que se acuerde su imposición de forma cautelar habrá de notificarse a la Comisaría de Policía o Puesto de la Guardia Civil correspondiente al domicilio de la víctima. Y es que la LORRPM, a diferencia del CP, no recoge la previsión de que el control de estas medidas se realice a través de medios electrónicos, lo que nos lleva a plantearnos la posible aplicación subsidiaria del CP, habida cuenta su carácter supletorio según lo previsto en la Disposición Final Primera⁸⁵². Al respecto, la FGE en su *Circular 1/2007 sobre criterios interpretativos tras la reforma de la legislación penal de menores de 2006* (ap. VI.2), recoge que la falta de previsión legal hace improcedente que estas prohibiciones (cautelares o no) puedan ser supervisadas mediante mecanismos de control electrónico, salvo que el sometido a la medida voluntariamente accediera a ello. Por tanto, debemos entender que, de forma general, el control telemático de la medida de alejamiento no es aplicable a la medida de alejamiento en la jurisdicción de menores, salvo que el menor accediese a ello⁸⁵³.

2.7.4. Consecuencias de su incumplimiento

Con respecto al incumplimiento de la medida de alejamiento, sea su carácter firme o cautelar, si éste se constatase, al no ser una medida privativa de libertad, ésta podría ser sustituida por otra de la misma naturaleza (de medio abierto) o excepcionalmente, por una de internamiento en centro semiabierto (art. 50.2 LORRPM) existiendo la posibilidad de remitir testimonio de los particulares relativos al quebrantamiento de la medida al Ministerio Fiscal, por si el hecho fuese constitutivo de alguna infracción penal (art. 50.3 LORRPM). En tal caso, en los supuestos de VFP, el menor agresor podría verse expuesto a la imputación de un delito por quebrantamiento de condena tipificado en el art. 468 CP, lo que supondría, atendiendo al segundo párrafo del art. 468 CP, y dado que el ofendido probablemente será una de las personas a las que se refiere art. 173.2 CP y que la medida quebrantada se corresponde con una de las penas homónimas contempladas en el art. 48 CP, que se podría imponer al menor maltratador cualquiera

la AP Madrid (Sección 4ª), de 10 de diciembre de 2010 (Id. vLex: VLEX-367742922), que confirma el auto anterior por el que se le impuso a un menor que agredió a su progenitor la medida de alejamiento y la de convivencia con persona, familia o grupo educativo cautelarmente de forma conjunta, declarando la compatibilidad entre ambas dada su proporcionalidad con los hechos probados.

⁸⁵² La FGE precisa en su *Circular 1/2007* (ap. II. 2): “Desde el punto de vista del control material de la medida, habrá de tenerse en cuenta que si lo acordado es un alejamiento puro, es decir, no integrado como regla de conducta en una libertad vigilada, deberá el Juez oficiar a efectos de su control a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, sin que sea necesaria –dada la ausencia de contenido educativo de la medida– requerir a la Comunidad Autónoma para que lleve a efecto su ejecución y control”.

⁸⁵³ Por su parte, RODRÍGUEZ GONZÁLEZ DEL REAL. “La violencia...”. *Op. Cit.* P. 114., entiende que este control telemático en ningún caso puede aplicarse por una interpretación analógica del art. 48.2 y 3 CP ya que la restricción a los derechos fundamentales debe siempre interpretarse restrictivamente, en especial, dado el carácter de estigmatización que podría producir en el menor.

de las medidas privativas de libertad previstas en el art. 7.1 LORRPM, ya que el CP no ofrece otra medida alternativa.

Sin embargo, esta cuestión no está exenta de polémica doctrinal y jurisprudencial. Nos encontramos sentencias en las que a pesar de lo establecido en el art. 50.3 LORRPM, se afirma que el incumplimiento de las medidas del art. 7 LORRPM no da lugar al tipo penal del art. 468 CP, argumentando que la aplicación del dicho precepto en determinados casos, supondría una interpretación extensiva en contra del acusado, lo cual está proscrito en nuestro ordenamiento jurídico⁸⁵⁴. Mientras que otras, estableciendo lo que parece ser la corriente mayoritaria en la actualidad, aplican en la jurisdicción de menores el delito de quebrantamiento de condena sin ningún problema, manifestando que el hecho de que el art. 468 CP no incluya de manera específica dentro del tipo penal el incumplimiento de las medidas sancionadoras impuestas a los menores no puede llevar a la conclusión de que tal conducta sea atípica⁸⁵⁵.

2.7.5. *Problemas de desprotección*

Al igual que ocurre con la obligación de residencia como regla de conducta de la libertad vigilada, en el caso del alejamiento *estricto sensu* para evitar el “efecto desamparo” o los problemas de desprotección que éste pudiese arrastrar al impedir al menor convivir en su núcleo familiar habitual, situación especialmente relevante en los supuestos de VFP que aquí tratamos, la LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la LORRPM, introdujo un último inciso al incorporar la regulación del alejamiento, estableciendo que: “si esta medida implicase la imposibilidad del menor de continuar conviviendo con sus padres, tutores o guardadores, el Ministerio Fiscal deberá remitir testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor, y dicha entidad deberá promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél, conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996”.

Al respecto, la FGE en su *Circular 1/2007* (ap. II. 2), refiere que los Fiscales deben tener presente que sus obligaciones no se ciñen a la mera remisión de testimonio, sino que conforme a lo dispuesto en el Código Civil también les incumbe la superior vigilancia de la tutela, acogimiento o guarda que como consecuencia de la remisión de testimonio pueda constituirse. Dicha vigilancia habrá de ejercerse, no desde las actuaciones penales sino a través del expediente de protección que se apertura, debiendo realizarse la remisión antes del inicio de la ejecución

⁸⁵⁴ Es el caso de la SAP Valladolid (Sección 4ª), de 7 de abril de 2004, (LA LEY, 1281/2004), o la SAP Tarragona (Sección 12ª), de 15 de junio de 2004 (Id. vLex: VLEX-52118234).

⁸⁵⁵ Así, por ejemplo: SAP Santa Cruz de Tenerife (Sección 2ª), de 28 de marzo de 2008, (Aranzadi, JUR/2008/163081); SAP Valladolid (Sección 2ª) de 7 febrero de 2003, (Aranzadi, ARP/2003/453). En la misma línea se posicionan, entre otras, la SAP Madrid (Sección 16ª), de 20 de septiembre de 2017 (Id. vLex: VLEX-696438025), la SAP Vizcaya (Sección 1ª), de 16 de junio de 2016 (Id. vLex: VLEX-651238237), o la SAP Melilla (Sección 7ª), de 30 de noviembre de 2014 (Id. vLex: VLEX-559319554), confirmando a su vez, la posibilidad de aplicar el art. 468 CP y las condenas en él previstas, a quebrantamientos perpetrados por mayores de edad que estuviesen cumpliendo medidas de acuerdo con la LORRPM, y precisando que, en tales casos se seguirá el cumplimiento de la medida conforme a dicha Ley, pero el quebrantamiento será juzgado de acuerdo con el CP.

de la medida, o en caso necesario, simultáneamente a su inicio, haciéndose constar expresamente esta circunstancia. Además, precisa la *Circular* que, si las circunstancias del caso lo requieren, el Fiscal ordenará a la Policía Judicial el traslado del menor respecto del que se ha acordado el alejamiento, al Centro de Acogida inmediata que proceda, remitiendo simultáneamente el correspondiente testimonio a la Entidad Pública de Protección de Menores para que con arreglo a sus competencias, decida la medida de protección procedente.

Está claro que en los casos de VFP, la adopción esta medida normalmente supondrá la imposibilidad del menor de continuar viviendo con sus padres⁸⁵⁶, por lo que habrá que hacer uso de la facultad que se otorga en este último inciso del art. 7.1, i), remitiendo testimonio de los particulares a la entidad pública de protección del menor para que promueva las medidas de protección más adecuadas al caso concreto. Así pues, su aplicación desembocaría en la constitución de un acogimiento familiar o un acogimiento residencial por un Centro de Protección⁸⁵⁷. De forma preferente se procurará la constitución del acogimiento en familia extensa, y si éste no es posible, en familia ajena, pero en los supuestos de VFP es muy raro que haya familias que quieran hacerse cargo de un menor en estas condiciones, con lo que, en la mayoría de los casos habrá de acudir a la constitución de un acogimiento residencial (art. 7.1, i) LORRPM; arts. 158, 172 y ss. CC; art. 17 y 18 LOPJM)⁸⁵⁸.

No obstante, tal y como proponen algunos autores, para evitar este “efecto desamparo” sin tener que acudir al sistema de protección, lo más útil, siempre que sea posible, es imponer junto al alejamiento la medida de convivencia con persona, familia o grupo educativo⁸⁵⁹.

2.7.6. Datos cuantitativos sobre su imposición

Junto a la ausencia de connotaciones educativas para el menor, el principal motivo que origina que el alejamiento sea una de las medidas menos aplicadas en los

⁸⁵⁶ Salvo aquellos casos de VFP donde los padres se encuentran separados o divorciados, y el alejamiento es adaptado tan sólo en relación a uno de ellos, pudiendo el menor convivir con el otro. En otros supuestos, en la práctica el alejamiento supone que en el menor comience a convivir con algún familiar, sean abuelos, tíos, o hermanos mayores, pero ello ya conlleva acudir a una medida de protección por cuanto lo que se estaría constituyendo realmente sería un acogimiento familiar.

⁸⁵⁷ Así, por ejemplo, el Auto AP Barcelona, de 8 abril de 2021, (Aranzadi, JUR 2021\230407), confirma el acogimiento en un centro de protección como consecuencia de la adopción cautelar del alejamiento.

⁸⁵⁸ EL SERVICIO DE EJECUCIÓN DE MEDIDAS EN MEDIO ABIERTO Y REINSERCIÓN SOCIAL DE MENORES (Fundación Pioneros), “Programa...”. *Op. Cit.* P.30. observa que, “en muchos casos durante el paso de estos menores por el piso de protección se han producido nuevos expedientes judiciales no relacionados directamente con la VFP, habiendo llegado en algún caso a modificar la medida de medio abierto a régimen cerrado” (cambiando del centro de protección a uno de reforma).

⁸⁵⁹ En este sentido, FARALDO CABANA. “Las prohibiciones...”. *Op. Cit.* P. 63, indica: “para evitar estos problemas, la Ley de Responsabilidad Penal de los Menores debería contener una previsión en el sentido de que, siendo imposible que el menor infractor sometido a las prohibiciones de aproximación y/o comunicación continúe viviendo con sus padres, tutores o guardadores, debe aplicarse, además, la medida de convivencia con otra persona, familia o grupo educativo, sin remitir a la legislación protectora de menores. No es correcto mezclar menores sujetos al sistema de protección y al sistema penal juvenil, como tampoco lo es confundir las medidas de cada sistema, aunque tengan cierto parecido (como sucede con la convivencia con otra persona, familia o grupo educativo y el acogimiento familiar o residencial)”.

supuestos de menores que agreden a sus progenitores muy probablemente sea el problema de desprotección que genera, resultando difícil, además, porque al término de su cumplimiento el menor tendrá que retomar la convivencia con su familia.

Las únicas investigaciones especializadas en VFP en las que se da cuenta de la utilización de esta medida, manifiestan que se aplica de una forma muy poco frecuente, tanto en su modalidad de medida definitiva como cautelar y, en la mayoría de los casos complementada por otra medida. De hecho, atendiendo a los datos estadísticos publicados por el CGPJ, con carácter general es una medida que se ha adoptado en mínimas ocasiones, habiendo supuesto desde 2007 a 2022 entre un 0,6% y un 4,7% del total de medidas impuestas por la comisión de cualquier delito a nivel nacional.

Figura nº 51. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de prohibición de aproximación o comunicación con víctimas y/o familiares, 2007-2022 (CGPJ).

	Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de prohibición		
	Medidas de prohibición	Total medidas impuestas	% Que supone
2007	177	26.270	0,67%
2008	301	25.381	1,19%
2009	402	28.396	1,42%
2010	396	29.041	1,36%
2011	428	26.886	1,59%
2012	411	24.936	1,65%
2013	434	23.829	1,82%
2014	500	23.587	2,12%
2015	459	21.452	2,14%
2016	476	20.657	2,30%
2017	732	22.034	3,32%
2018	718	21.890	3,28%
2019	745	22.717	3,27%
2020	734	17.613	4,17%
2021	885	21.541	4,11%
2022	978	21.186	4,72%
Total impuestas 2007-2022	8.776	377.416	2,32%

Fuente. elaboración propia a partir la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>].

Sin embargo, resulta cuanto menos llamativo el progresivo incremento que su adopción ha experimentado desde el año 2010, alcanzando su máximo histórico en 2022 con prácticamente 1.000 medidas de alejamiento impuestas. Lo que coincide con el incremento en los últimos años de la VFP que aquí analizamos, la violencia de género y el acoso escolar (bullying y cyberbullying)⁸⁶⁰. La lógica nos

⁸⁶⁰ Según los datos expuestos por la FGE en sus memorias anuales: en 2011, cuando se comenzó a contabilizar la violencia de género cometida por menores de edad de forma diferenciada de la

indica que las mencionadas son tres de las conductas delictivas en las que más se adopta esta medida⁸⁶¹. Con lo cual, la medida de alejamiento y/o prohibición no es una de las que se adoptan con mayor frecuencia en los casos de VFP, pero la VFP sí es uno de los motivos por los que más se adopta esta medida.

2.8. Otras medidas

Según se desprende de los resultados de las principales investigaciones desarrolladas sobre VFP en nuestro país, expuestos al inicio de este epígrafe, las restantes medidas no suelen imponerse en estos casos o se aplican con mucha menos incidencia que las ya analizadas.

2.8.1. Asistencia a centro de día

2.8.1.1. Contenido

Las personas sometidas a esta medida residirán en su domicilio habitual y acudirán a un centro, plenamente integrado en la comunidad, para realizar actividades de apoyo a su competencia social: educativas, formativas, laborales o de ocio. Esta medida sirve al propósito de proporcionar a un menor un ambiente estructurado durante buena parte del día, en el que se lleven a cabo actividades socio-educativas que pueden compensar las carencias del ambiente familiar, sin implicar su separación de éste. (Exposición de Motivos, III.17 LORRPM; arts. 7.1, f) LORRPM y 17 RLORRPM).

Como advierte GARRIDO CARRILLO, el número de horas para la realización de estas actividades no ha sido determinado, ni tampoco si la asistencia ha de ser todos los días de la semana o sólo algunos, por lo que podrá ser fijado por el Juez en horarios continuos o discontinuos⁸⁶². De no ser así, podrá ser establecido por el técnico de la ejecución en el PIEM que, una vez elaborado, deberá aprobar el Juez de Menores. En este sentido, la Entidad Pública designará el centro de día que estime más adecuado de entre los centros más cercanos al domicilio del menor agresor en los que exista plaza disponible, el cual en coordinación con el profesional designado por la Entidad, se entrevistará con el menor para evaluar sus circunstancias y necesidades y elaborar dicho programa individual donde habrán de constar: las distintas actividades que el menor habrá de realizar, la periodicidad

doméstica, se incoaron 473 expedientes por dicho motivo; aumentando en 2022 a 727, aunque el máximo se produjo en 2018, con 944. Con respecto a la violencia escolar, las distintas fiscalías provinciales ponen de manifiesto la percepción de cierto aumento, aunque tal y como precisa la FGE en su memoria publicada en 2018 *“no existen datos estadísticos del número de denuncias por hechos relacionados con acoso escolar; pues tales comportamientos quedan englobados en diferentes tipos delictivos del CP”* (p. 680).

⁸⁶¹ A la luz de la jurisprudencia la imposición de esta medida de prohibición suele ser muy frecuente en dichos supuestos (junto a los casos de homicidio y agresión sexual), *vid.* a modo de ejemplo: SJM núm. 1 de Pamplona, de 16 de enero de 2015 (Aranzadi, JUR 2015\54687); SAP Islas Baleares (Sección 2ª), de 16 de enero de 2012 (Aranzadi, JUR\2012\57444); SAP Segovia (Sección 1ª), de 20 de enero de 2011 (Aranzadi, JUR\2011\118732); SAP Álava (Sección 2ª), de 12 de noviembre de 2010 (Aranzadi, JUR\2011\122749); SAP Madrid (Sección 4ª), de 31 de enero de 2006 (Aranzadi, JUR\2006\203654).

⁸⁶² GARRIDO CARRILLO. *“El Menor infractor. Tratamiento...”*. Op. Cit. P. 122.

dad de asistencia y el horario, que deberá ser compatible con su actividad educativa si se encuentra en periodo de escolarización y, en la medida de lo posible, con su actividad laboral (art. 17. 1 y 2 RLORPM).

2.8.1.2. Datos cuantitativos sobre su imposición

Su imposición no es muy común en los casos de VFP, y cuando se aplica en estos supuestos se suele hacer de forma conjunta con los distintos contenidos de la libertad vigilada. De hecho, también a nivel general según indica el CGPJ, ésta es una de las medidas menos impuestas en sentencia por la comisión de cualquier delito a nivel nacional, habiendo supuesto en el periodo comprendido entre 2007 y 2022, como máximo, un 0,9% del total de las medidas adoptadas y habiéndose reducido su imposición en 2019 a solo un 0,4% del total de las medidas. Podemos comprobar, por tanto, que, a pesar de su indiscutible interés, su imposición es prácticamente inexistente.

Figura nº 52. Comparativa del total de medidas impuestas y las de asistencia a centro de día, 2007-2022 (CGPJ).

Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de asistencia a centro de día			
	Medidas de asistencia a centro de día	Total medidas impuestas	% Que supone
2007	174	26.270	0,66%
2008	144	25.381	0,57%
2009	214	28.396	0,75%
2010	263	29.041	0,91%
2011	236	26.886	0,88%
2012	168	24.936	0,67%
2013	144	23.829	0,60%
2014	183	23.587	0,78%
2015	130	21.452	0,61%
2016	107	20.657	0,51%
2017	121	22.034	0,54%
2018	133	21.890	0,60%
2019	104	22.717	0,45%
2020	90	17.613	0,51%
2021	151	21.541	0,7%
2022	127	2.186	0,6%
Total impuestas 2007-2022	2.489	358.416	0,66%

Fuente. elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>].

Según un artículo publicado por la ASOCIACIÓN EDUCATIVA BERRIZTU, de una muestra total de 15 menores y jóvenes que finalizaron esta medida en 2014 (entre los cuales un 33% la cumplieron por haber cometido algún delito relacionado con la VFP), el 73% presenta una integración socio-formativa favorable, un 55%

experimenta una mejora en las relaciones familiares, el 73% no reinciden y, el 93% refleja un alto grado de satisfacción personal con respecto al proceso educativo realizado⁸⁶³. Con lo cual, dadas las bondades de esta medida no comprendemos como su imposición es tan escasa tanto a nivel general como, específicamente en los casos de VFP. Habría de tener un mayor protagonismo pues, aunque su aplicación es mínima, cuando se impone se hace como complemento de otra medida, y lo cierto es que tiene contenido suficiente para tener entidad propia, dejando a salvo su aceptado carácter de apoyo a otras.

2.8.2. Permanencia de fin de semana

2.8.2.1. Contenido y aplicabilidad

Lo primero que llama la atención sobre la permanencia de fin de semana es que, a pesar de que se trata de una medida privativa de libertad, en la relación de medidas que realiza la LORRPM atendiendo a la restricción de derechos, se sitúa en séptimo lugar, tras la medida de tratamiento ambulatorio y la de asistencia a centro de día, donde la libertad del menor no resulta limitada⁸⁶⁴. Los menores sometidos a esta medida habrán de permanecer bien en su domicilio o bien en un centro hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o la noche del viernes y la noche del domingo, a excepción, en su caso, del tiempo que deban dedicar a las tareas socio-educativas asignadas por el Juez y que tengan que llevarse a cabo fuera del lugar de permanencia⁸⁶⁵. Esta medida suele mostrarse especialmente adecuada para aquellos menores que cometen actos de vandalismo o agre-

⁸⁶³ Vid. ASOCIACIÓN EDUCATIVA BERRIZTU. “El centro de día como alternativa innovadora en el ámbito de justicia juvenil que favorece la responsabilización y la integración sociocomunitaria”. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, núm. 13, oct. 2017. Pp. 86-101.

⁸⁶⁴ Como bien precisa MONTERO HERNANZ. “Responsabilidad Penal del Menor: la privación de libertad...”. *Op. Cit.* Pp. 360-362, es la única de las medidas privativas de libertad que puede aplicarse ante la comisión de faltas (delitos leves), destacando al respecto la existencia de jurisprudencia contradictoria, ya que, para algunos juzgados, ante una falta tan sólo sería aplicable la permanencia en domicilio, mientras que otros la imponen indistintamente en domicilio o en centro. Asimismo, advierte este autor una cuestión tremendamente interesante. Y es que, atendiendo al art. 8.3 LORRPM y dado que actualmente el CP no contempla para los delitos leves penas privativas de libertad, no cabrá imponer al menor una medida de esta naturaleza como es la de permanencia de fin de semana. Por ello, propone que: “deberían excepcionarse los delitos leves de las previsiones contenidas en el segundo párrafo del artículo 8 de la LORPM, a fin de que la medida de permanencia de fin de semana pudiera imponerse a estos delitos, bien con carácter ordinario o de forma excepcional en los casos de incumplimiento de las medidas originariamente acordadas”. Al respecto, *vid.* también, *Dictamen de la FGE 1/2015 sobre criterios de adaptación de la LORPM a la reforma del Código Penal por la L.O. 1/2015*, (ap. III).

⁸⁶⁵ Al establecer la Ley un periodo máximo de hasta 36 horas entre la tarde o la noche del viernes y la noche del domingo, según indica ABEL SOUTO. “Internamientos penales de...”. *Op. cit.* P. 100, “sólo se fija un tope máximo, con lo que se faculta al juez para reducir el periodo de permanencia”. Asimismo, en cuanto a la duración de la medida de permanencia, este autor detecta una contradicción entre la Exposición de Motivos de la LORRPM a cuyo tenor la medida abarca “desde la tarde o noche del viernes hasta la noche del domingo”, esto es, al menos 48 horas, y el art. 7.1, g) LORRPM, según el cual la permanencia durará “hasta un máximo de treinta y seis horas entre la tarde o noche del viernes y la noche del domingo”, lo cual atribuye a “la desidia de un legislador que se olvida de cambiar la dicción de la Exposición de Motivos que precedía al anteproyecto, mientras que acepta en el texto dispositivo la atinada recomendación del Consejo General del Poder Judicial, que propuso sustituir la preposición “desde” por “entre”, para que la permanencia de fin de semana no tuviese una extensión superior a la del arresto contemplado en el artículo 37 CP, es decir treinta y seis horas (...)” (P. 102).

siones leves durante los fines de semana (Exposición de Motivos, III.21 LORRPM; arts. 7.1, g) LORRPM y 28 RLORRPM).

Entendemos que la referencia que hace el legislador a la aplicación de la permanencia de forma conjunta con las tareas socio-educativas no significa que dicha imposición simultánea sea obligatoria, sino que lo que hace es dar esa posibilidad, pudiendo ir acompañada o no de la misma y pasando a ser medida complementaria o accesoria, y en ese caso se concreta el tiempo dedicado a estas tareas que se restarán de la medida de permanencia⁸⁶⁶.

En cualquier caso, lo cierto es que esta posibilidad de imponer las tareas socioeducativas durante el cumplimiento de la permanencia permite superar una proyección meramente retributiva y, siguiendo el espíritu de la LORRPM, dotarla de una finalidad educativa. Además, hemos de tomar en consideración, como indica la FGE en su *Instrucción 10/2005* (ap. 7.2.5) que, “se trata de una medida privativa de libertad pero que al ejecutarse en fin de semana evitará efectos colaterales estigmatizadores o perturbadores para la vida académica del menor”⁸⁶⁷.

En cuanto a la duración de la medida, el tiempo de la permanencia puede oscilar entre un mínimo de 4 fines de semana y un máximo de 16 según la gravedad del delito cometido (arts. 9.1, 9.3 y 10.1 LORRPM). Con lo cual, en el caso de la permanencia en centro, como indica GARRIDO CARRILLO, nos encontramos en realidad ante una medida de internamiento de corta duración⁸⁶⁸. De hecho, aunque la LORRPM, no concreta a qué tipo de centro se refiere en su art. 7. 1, g), en la práctica esta medida se suele cumplir en los mismos centros destinados a la ejecución del internamiento ordinario cerrado, abierto o semiabierto⁸⁶⁹.

2.8.2.2. Cumplimiento domiciliario versus cumplimiento en centro

El cumplimiento domiciliario debe gozar de preferencia, al evitar dificultades de desplazamientos e involucrar al núcleo familiar en la ejecución de la medida, ya que así se precisa la colaboración activa de padres, tutores y guardadores⁸⁷⁰. Sin embargo, en los supuestos que aquí tratamos, dado en el conflicto familiar existente consideramos que lo más recomendable sería su ejecución en centro y no en el hogar familiar, lo cual no implica una ejecución más gravosa, sino que, únicamente suple la falta de un adecuado ambiente domiciliario, dada la violencia ejercida por el menor a sus progenitores. Por otro lado, para su imposición en

⁸⁶⁶ Dado que el art. 7.1, g) LORRPM indica “en su caso”, entendemos que las tareas socioeducativas podrán ser o no impuestas. Por el contrario, GARCÍA PÉREZ. “Las medidas y su ejecución en...”. *Op. Cit.* P. 57., estima que se trata de una exigencia y no de una posibilidad.

⁸⁶⁷ No obstante, como señala ABEL SOUTO. “Internamientos...”. *Op. cit.* P. 104, algunos autores defienden la posibilidad de extender su aplicación a otros días de la semana, dado que al limitarla a viernes, sábados y domingos no se fomenta la continuidad de los jóvenes en sus primeros trabajos (los cuales, normalmente suelen ser de fin de semana). Sin embargo, a pesar de las loables intenciones de dichos argumentos, lo cierto es que tal entendimiento “constituye una interpretación contra legem inadmisibles en nuestro ordenamiento jurídico”.

⁸⁶⁸ Vid. GARRIDO CARRILLO. “El Menor infractor. Tratamiento procesal...”. *Op. Cit.* P. 123.

⁸⁶⁹ Así consta, por ejemplo, en JUNTA DE ANDALUCÍA en *Guía de Centros y Servicios de Justicia Juvenil*. Consejería de Justicia e Interior, 2017. P. 61.

⁸⁷⁰ Así lo entiende ABEL SOUTO. “Internamientos penales de menores...”. *Op. cit.* P. 102.

centro habrá de atenderse a la disponibilidad de plazas, que puede ser una de las razones por las que la medida no suele aplicarse en los casos de VFP.

En ciertas situaciones puede resultar útil y práctica su adopción, citemos a modo de ejemplo, cuando el menor está cumpliendo una libertad vigilada por este motivo, pero reincide y vuelve a ser denunciado por sus progenitores. Esta opción permitiría una breve separación del menor y la familia, ofreciendo un “respiro” y un “periodo de reflexión” tanto a los progenitores como al menor, mostrándole de forma disuasoria a este último cómo sería el cumplimiento de una medida privativa de libertad como es el internamiento, susceptible de ser impuesta en caso de continuar con su comportamiento violento⁸⁷¹.

Además, también es positivo y recomendable su ejecución en un centro por cuanto existen mayores posibilidades de control de su cumplimiento que si éste se desarrolla en el hogar familiar. Si bien, ya sea en el hogar familiar o en un centro, nada establece la LORRPM ni su Reglamento al respecto, salvo que, en ambos casos se designará un profesional que debe elaborar el PIEM y proponer las tareas socioeducativas que el menor ha de realizar (art. 28 RLORRPM), sin que tenga que especificar la forma concreta en la que ha de llevarse a cabo el control de su efectivo cumplimiento, por lo que remitimos a lo ya mencionado con oportunidad del análisis de la medida de alejamiento sobre el control llevado a cabo por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y el control telemático.

2.8.2.3. Cumplimiento ininterrumpido de la permanencia en centro

Ni la LORRPM ni su Reglamento realizan indicación alguna sobre la posibilidad de que el Juez de Menores imponga la medida de permanencia de varios fines de semana con la previsión expresa de que su cumplimiento se realice de forma continuada o ininterrumpida en un centro.

Ello, exceptuando la referencia contenida en el art. 50.1 LORRPM al contemplar que “cuando el menor quebrantara una medida privativa de libertad, se procederá a su reingreso en el mismo centro del que se hubiera evadido o en otro adecuado a sus condiciones, o, en caso de permanencia de fin de semana, en su domicilio, *a fin de cumplir de manera ininterrumpida el tiempo pendiente*”⁸⁷². Damos por hecho que la intención del legislador fue indicar que, si la medida quebrantada era un internamiento o una permanencia en centro, el reingreso del menor lo será en un centro (sea el mismo o similar), siendo en su domicilio si la quebrantada fuese la de permanencia en éste, prescribiendo expresamente que, en tales casos, el tiempo restante habrá de cumplirse de forma ininterrumpida. Sin embargo, dicho precepto resulta ambiguo⁸⁷³.

⁸⁷¹ Tal y como destaca HOWARD. “*Adolescent Violence in the...*”. *Op. Cit.* P. 14., si bien la separación del menor de su familia debe ser el último recurso, los padres ponen de manifiesto la necesidad de un distanciamiento que facilite un respiro a los miembros de la familia.

⁸⁷² La cursiva es nuestra.

⁸⁷³ COLÁS TURÉGANO. “*Derecho Penal...*”. *Op. Cit.* P. 259, señala el desliz del legislador al olvidar que la medida de permanencia de fin de semana se puede cumplir en el domicilio, pero también en el centro, previsión que no contempla en los supuestos de quebrantamiento.

Por una parte, en caso de que la medida quebrantada sea la permanencia en centro, no queda claro si el reingreso para su cumplimiento ha de realizarse al mismo centro o similar o al domicilio, ni si el cumplimiento ininterrumpido habrá de llevarse a cabo solo en el domicilio o también en centro⁸⁷⁴. Y, por otra, tampoco se especifica si lo que el menor habrá de cumplir de forma continuada son todos los fines de semana de permanencia que le fueron impuestos y que le queden por cumplir al momento del quebrantamiento o, solamente lo que reste para completar el fin de semana concreto en el que se produjo el quebrantamiento⁸⁷⁵. En definitiva, y dicho texto legal es farragoso y no aclara si la permanencia en centro se puede ejecutar de forma continuada o no.

Esta opción es más práctica y genera menos costes, tanto para el menor y su familia, como para la Administración de Justicia, dado que permite que aquellos menores que residen en una población distinta a la del lugar donde se ubica el centro no tengan que desplazarse varios fines de semana, sino solamente en una ocasión, evitando desplazamientos y gastos económicos a las familias.

Por nuestra parte, entendemos que sí es posible. Así también lo entiende la FGE en su *Circular 9/2011 sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en materia de reforma de menores* (ap. VIII.2), que al referirse a la ejecución de varias medidas expresa que: “cuando la medida de permanencia de fin de semana se cumpla en centro, especialmente si se hace de forma ininterrumpida, lo sea inmediatamente después de las privativas de libertad”⁸⁷⁶.

La jurisprudencia también se ha manifestado en el mismo sentido, acogiendo el “cumplimiento continuado”⁸⁷⁷. Y en la misma línea, los Directores de los Centros de Internamiento de Menores confirman este proceder, afirmando que en la práctica reciben menores a quienes se han interpuesto medidas de permanencia de fin de semana en centro con la indicación de que su cumplimiento se realice de forma ininterrumpida y que no traen causa en un quebrantamiento anterior, pero advierten, siempre que el menor haya estado de acuerdo con ello⁸⁷⁸.

⁸⁷⁴ De hecho, según indicó GUINARTE CABADA. “Algunas consideraciones sobre la ejecución de...”. *Op. Cit.* P. 431: “Si se tratase de quebrantamiento de permanencia de fin de semana, se sustituirá por una suerte de internamiento domiciliario ininterrumpido y por el tiempo pendiente”.

⁸⁷⁵ Según se desprende de lo expuesto por MONTERO HERNANZ. “Responsabilidad Penal del Menor: la privación...”. *Op. Cit.* P. 447-449, quien realiza un exhaustivo e interesante análisis de las distintas opciones para llevar a cabo el cómputo de la conversión de fines de semana a días de cumplimiento, lo que habrá de cumplir de forma ininterrumpida el menor que quebrante la medida, serán todos los fines de semana que le restaran al momento del incumplimiento.

⁸⁷⁶ La cursiva es nuestra. Sobre la ejecución de varias medidas, *vid.* art. 11 RLORRPM.

⁸⁷⁷ Sirvan de ejemplo: la SAP Málaga (Sección 1ª), de 16 de octubre de 2001 (Id. vLex: VLEX-205483355), que confirma la decisión de imponer al menor la medida de “tres fines de semana de internamiento, a razón de treinta y seis horas cada fin de semana, y susceptibles de cumplimiento continuado si así se solicita o no colabora en su cumplimiento (...)”; SAP Zaragoza (Sección 6ª) de 21 de enero de 2013 (Id. vLex: VLEX-431415178), que ratifica el fallo por el que se le impone al menor, “la medida de ocho permanencias de fin de semana de cumplimiento continuado en centro de Reforma del Art. 7.1 g) de la LORRPM”; o, SAP Zaragoza (Sección 6ª), de 2 de febrero de 2015 (Id. vLex: VLEX-563959842), que confirma la condena del menor a la “medida conjunta de cumplimiento continuado en Centro de Reforma de cuatro permanencias de fin de semana del art. 7.1 g) de la LORRPM”.

⁸⁷⁸ Así lo afirmó D. Santiago Expósito Ballesteros, actualmente Director del Centro de Internamiento de Menores Infractores “Genil” de Granada, durante la conferencia de clausura del

Y también hemos de tener en cuenta que “tampoco se ha visto por alguna jueza impedimento legal, cuando el menor lo solicite, en que la permanencia se cumpla de forma sucesiva”⁸⁷⁹.

Por otra parte, hemos de tomar en consideración las reglas de proporcionalidad y tener presente, como recuerda la FGE en su *Instrucción 10/2005 sobre el tratamiento del acoso escolar desde el sistema de justicia juvenil* (ap.7.2.5), que para hechos constitutivos de falta (ahora delitos leves), solo cabrá imponer permanencias cuando el CP haya previsto para la concreta falta, la pena de localización permanente. Continúa la Fiscalía indicando, “aún en estos casos, las permanencias, con el fin de que no sean más gravosas que la pena paralela para los adultos, habrán de cumplirse en el domicilio del menor y no en centros de reforma”. Sin embargo, olvida la Fiscalía que en nuestro Código Penal la localización permanente es considerada una pena menos grave y/o leve, por lo que está prevista esencialmente para las faltas (ahora delitos leves), con lo cual, si se sigue su criterio, el cumplimiento de la permanencia quedaría reducido al domicilio del menor y nunca se podría llevar a cabo en un centro de reforma.

2.8.2.4. Datos cuantitativos sobre su imposición

El CGPJ en su estadística judicial tan sólo contabiliza las permanencias en el hogar. Si bien, pone de manifiesto que es una de las medidas menos impuestas en sentencia y que su adopción ha disminuido de forma gradual, pasando de suponer un 4% del total de medidas impuestas en 2007 a solamente un 0,7% en 2022. Con lo cual, la imposición de la medida es prácticamente testimonial.

Máster en Criminalidad en Intervención social en Menores del curso académico 2018/2019, a la que tuvimos oportunidad de asistir el 30 de mayo de 2018 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.

⁸⁷⁹ Vid. ABEL SOUTO. “Internamientos penales de menores en la Ley Orgánica 5/2000 y su reglamento...”. *Op. cit.* P. 102., quien, a su vez, señala que, “tal interpretación ignora que la garantía de ejecución proscribiera el cumplimiento de medidas de forma distinta a la legalmente prevista, pues la LORRPM sólo dispone la ejecución ininterrumpida en caso de quebrantamiento, amén de que semejante régimen ejecutivo desnaturalizaría la medida que nos ocupa, caracterizada por su discontinuidad o intermitencia, transformándola en una privación de libertad continua de corta duración”.

Figura n° 53. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de Permanencia de fin de semana en su hogar, 2007-2022 (CGPJ).

Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de permanencia de fin de semana en su hogar			
	Medidas de permanencia de fin de semana en su hogar	Total medidas impuestas	% Que supone
2007	1.067	26.270	4,06%
2008	746	25.381	2,94%
2009	867	28.396	3,05%
2010	865	29.041	2,98%
2011	687	26.886	2,56%
2012	727	24.936	2,92%
2013	626	23.829	2,63%
2014	563	23.587	2,39%
2015	407	21.452	1,9%
2016	195	20.657	0,94%
2017	197	22.034	0,89%
2018	165	21.890	0,75%
2019	156	22.717	0,68%
2020	91	17.613	0,52%
2021	156	21.541	0,72%
2022	153	21.186	0,72%
Total impuestas 2007-2022	7.668	377.416	2,03%

Fuente. elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>].

2.8.3. Amonestación

2.8.3.1. Contenido

La amonestación consiste en la repreñión del menor llevada a cabo por el Juez de Menores dirigida a hacerle comprender la gravedad de los hechos cometidos y las consecuencias que los mismos han tenido o podrían haber tenido, instándole a no volver a cometer tales hechos en el futuro. (Exposición de Motivos, III.14 LORRPM; Arts. 7.1, m) LORRPM).

Se realiza normalmente en la propia audiencia, aunque no hay ninguna concreción al respecto ni en la Ley, ni en el Reglamento, y la única referencia existente se encuentra en la Exposición de Motivos de la Ley que prescribe que se llevará a cabo en un acto único que se realizará en sede judicial. Lo deseable es que se produzca en un solo acto, no en varias sesiones, en un momento que sea lo más cercano posible al de la comisión del hecho ilícito, después de la audiencia si el menor y su letrado han manifestado que no van a recurrir el fallo del Juez o, en su defecto, si no se reconocen los hechos o se anuncia la apelación, con posterior-

ridad a la firmeza del fallo, en ambos casos, dejando constancia de su realización mediante acta unida al expediente de ejecución.

Su duración y modo de realización tampoco se encuentran determinados en la normativa, pero lo recomendable sería que no fuese por un tiempo ni breve ni excesivo, utilizando un lenguaje claro y unos términos comprensibles de acuerdo con la edad y circunstancias del menor, no siendo ni demasiado crítico ni excesivamente tolerante o paternalista y, evitando, conceptos que puedan resultar lesivos para la dignidad o el honor del menor.

La medida de amonestación es el eslabón menos invasivo en la esfera del menor infractor, siendo su aplicación eficaz en el caso de menores no reincidentes y que no precisen proceso alguno de resocialización, resultando completamente inadecuada para delincuentes habituales. Por el efecto intimidatorio que implica entrevistarse con el Equipo Técnico, declarar ante el Juez de Menores, asistir por vez primera a un juicio o entrar en una sala de vistas, podría ser recomendable en incidentes de VFP de muy pequeña entidad que llegan a instancias judiciales.

2.8.3.2. Datos cuantitativos sobre su imposición

A pesar de lo dicho, la incidencia de esta medida en los supuestos de VFP es mínima. De hecho, prácticamente ninguna de las investigaciones especializadas en VFP que toman en consideración las medidas aplicadas señala su imposición en estos casos⁸⁸⁰. Tanto es así que, según los datos aportados por el CGPJ, ha sido una de las menos impuestas en sentencia en los últimos años, y de forma gradual, con el paso del tiempo está cayendo en desuso, pasando de suponer un 6,6% del total de las medidas impuestas en 2007 a un 3,1% en 2022.

⁸⁸⁰ Y es que, su escasa incidencia en las infracciones relacionadas con la VFP puede guardar relación con la dudosa utilidad o eficacia de esta medida apuntada por algunos autores. Entre ellos, MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L. "Análisis de...". *Op. Cit.* P. 195., quien mantiene que: "comprende la medida más extraña, a mi juicio, de cuantas integran el catálogo de actuaciones ya que nunca he alcanzado a entender su significado y, sobre todo, eficacia respecto al menor en tanto la simple reprensión del Juez de Menores con el propósito de hacerle comprender la gravedad de sus actuación y los daños causados, dudo mucho que surta algún tipo de efecto, independientemente de la advertencia de las consecuencias de una posible reincidencia, asociándose más bien a la idea de aguantar una reprimenda durante unos cuantos minutos".

Figura n° 54. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de amonestación, 2007-2022 (CGPJ).

Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de amonestación			
	Medidas de amonestación	Total medidas impuestas	% Que supone
2007	1.749	26.270	6,66%
2008	1.357	25.381	5,35%
2009	1.515	28.396	5,34%
2010	1.449	29.041	4,99%
2011	1.131	26.886	4,21%
2012	920	24.936	3,69%
2013	779	23.829	3,27%
2014	849	23.587	3,6%
2015	767	21.452	3,58%
2016	624	20.657	3,02%
2017	645	22.034	2,92%
2018	699	21.890	3,19%
2019	653	22.717	2,87%
2020	559	17.613	3,17%
2021	785	21.541	3,64%
2022	671	21.186	3,17%
Total impuestas 2007-2022	15.152	377.416	4,01%

Fuente. elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>].

2.8.4. Privación del permiso de conducir ciclomotores y vehículos a motor, o del derecho a obtenerlo, o de las licencias administrativas para caza o para uso de cualquier tipo de armas

2.8.4.1. Contenido

Esta medida de privación se habrá de imponer como accesoria cuando la infracción penal se hubiere cometido utilizando un ciclomotor o un vehículo a motor, o un arma, respectivamente (Exposición de Motivos, III.23 y art. 7.1, n) LORRPM). Aunque ello no impide que se pueda establecer como principal. Se puede imponer ante delitos leves (anteriores faltas), por lo que su duración puede oscilar entre los 6 meses y los dos años, según la gravedad del delito cometido.

Según recoge el Reglamento General de Conductores el permiso para conducir ciclomotores se puede obtener a partir de los 15 años⁸⁸¹. Asimismo, según dispone la Ley de caza, la licencia administrativa para cazar se puede obtener a partir de los 14 años⁸⁸². Por tanto, el menor que ejerza VFP puede llevar a cabo

⁸⁸¹ Vid. Art. 4. Real Decreto 818/2009, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento General de Conductores.

⁸⁸² Vid. art. 3 de la Ley 1/1970, de 4 de abril, de caza.

los hechos utilizando un ciclomotor, o teniendo acceso a un arma de fuego, existiendo la posibilidad de que pueda exhibirla y/o utilizarla en sus agresiones. Por otra parte, aunque el permiso para conducir vehículos a motor no se puede adquirir hasta una vez cumplidos los 18 años⁸⁸³, es posible que el menor que ejerce las agresiones parentales sustraiga el coche familiar y lo utilice sin permiso paterno, que tenga algún siniestro y lo rompa, lo dañe y deteriore, que amenace con hacerlo, o que agrede a los progenitores utilizando el vehículo a pesar de no tener el carnet de conducir⁸⁸⁴. En dichos supuestos podría ser práctica y útil la imposición de la privación de los citados permisos o del derecho a obtenerlos.

Además, en aquellos casos donde se carezca de licencia y guía de pertenencia del arma, junto a la imposición de esta medida derivada de la aplicación de la respectiva agravación (por ejemplo, 153.3 CP), se podrá también condenar al menor por un delito de tenencia ilícita de armas del art. 563 y 564 CP⁸⁸⁵. En este sentido, la FGE en su *Circular 4/2003 sobre nuevos instrumentos jurídicos en la persecución de la violencia doméstica* (ap. II.3), precisó que dicha interpretación no conculca el principio de *non bis in ídem*, por cuanto en el caso de la tenencia ilícita, dado su carácter de delito de tracto continuado, no requiere de la utilización del arma para su consumación, simplemente su tenencia.

2.8.4.2. Datos cuantitativos sobre su imposición

Ninguna de las investigaciones especializadas en VFP constata la aplicación de esta medida en dichos supuestos, por lo que debemos inferir que su incidencia aquí es nula. A nivel general y atendiendo a los datos aportados por el CGPJ, tampoco es una medida que se adopte con asiduidad pues, aunque tuvo un repunte en 2009, su imposición cada vez es menor, suponiendo en 2007 un 1,2% del total de medidas impuestas y en 2022, tan sólo un 0,1%.

⁸⁸³ Vid. Art. 4. 2, e) Real Decreto 818/2009.

⁸⁸⁴ Según los datos aportados por la FGE, las diligencias incoadas a menores por conducir sin el correspondiente permiso, ha experimentado una reducción gradual, pasando de 2.907 en 2.011 a 1.923 en 2021 (junto a 71 causas por conducción etílica o bajo los efectos de drogas tóxicas y 120 por conducción temeraria). Vid. FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO. *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2016...*. Op. Cit. P. 604, y *Memoria de la Fiscalía General del Estado 2021*. P.782.

⁸⁸⁵ Compartiendo lo expuesto por OLMEDO CARDENETE. "Tratamiento de las...". Op. Cit. P. 364.

Figura n° 55. Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de privación del permiso de conducir u otras licencias administrativas, 2007-2022 (CGPJ).

Comparativa entre el total de medidas impuestas y las de privación del permiso de conducir u otras licencias administrativas			
	Medidas privación permiso o licencias	Total medidas impuestas	% Que supone
2007	267	26.270	1,02%
2008	320	25.381	1,26%
2009	550	28.396	1,94%
2010	416	29.041	1,43%
2011	277	26.886	1,03%
2012	141	24.936	0,57%
2013	82	23.829	0,34%
2014	28	23.587	0,12%
2015	47	21.452	0,22%
2016	40	20.657	0,19%
2017	44	22.034	0,19%
2018	33	21.890	0,15%
2019	36	22.717	0,15%
2020	20	17.613	0,11%
2021	46	21.541	0,21%
2022	35	21.186	0,17%
Total impuestas 2007-2022	2.382	377.416	0,63%

Fuente. elaboración propia a partir de la información extraída de la base de datos de Estadística Judicial (PC-AXIS) del CGPJ: [<http://www6.poderjudicial.es/PxWeb/pxweb/es/>].

2.8.5. Inhabilitación absoluta

La medida de inhabilitación absoluta produce la privación definitiva de todos los honores, empleos y cargos públicos sobre el que recayere, aunque sean electivos; así como la incapacidad para obtener los mismos o cualesquiera otros honores, cargos o empleos públicos, y la de ser elegido para cargo público, durante el tiempo de la medida (arts. 7.1, ñ) LORRPM)⁸⁸⁶. Por imperativo legal ha de imponerse de forma accesoria en aquellos casos en los que la conducta llevada a cabo por el menor sea un delito de terrorismo (arts. 7.1, ñ) y 10.3 LORRPM; 570 a 581 CP). Como recuerda la FGE en su *Circular 2/2001 relativa a la incidencia de las*

⁸⁸⁶ A este respecto, resulta fundamental tener en cuenta que una persona menor de edad puede comenzar a trabajar a partir de los 16 años y que, además, en general, ésta es la edad mínima exigida para poder participar en los procesos selectivos convocados en nuestro país para acceder a un empleo público. Vid. art. 6 del *Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores* y art. 56.1, c) *Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público*. Por su parte, la *LO 5/1985, de 19 de junio, de Régimen Electoral General*, establece en su art. 6 que sólo podrán presentarse como candidatos a unas elecciones las personas mayores de edad, con lo cual, un menor de 18 años nunca podría ostentar un cargo político electo.

*Leyes Orgánicas 7 y 9/2000, de 22 de diciembre, en el ámbito de la jurisdicción de menores (ap.II.1), la inhabilitación “se aplica sólo” en dichos supuestos, marcando un paralelismo con la misma pena en la jurisdicción de adultos*⁸⁸⁷.

No obstante, todo lo referido, una vez impuesta en los supuestos susceptibles de ello (reiteremos, algunos de los delitos tipificados en los arts. 571 a 580 CP), el menor habrá de cumplir la medida de inhabilitación simultáneamente con el internamiento cerrado que prolongará su vigencia por un tiempo posterior a la extinción de éste, con el fin de evitar el acceso inmediato o próximo del condenado a cargos públicos o representativos tras ganar la libertad (art. 10.3 LORRPM). Por tanto, esta medida pierde toda operatividad en los casos de VFP, dado que no resultaría aplicable. Es por ello que las investigaciones que estudian de forma específica este fenómeno violento no analizan su incidencia⁸⁸⁸.

2.9. Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada

El análisis de los expedientes de menores condenados por delitos relacionados con la VFP en la provincia de Granada entre 2007 y 2015, arroja unos resultados coherentes con los datos de las investigaciones sobre VFP revisadas. Muestran que la medida impuesta con mayor frecuencia, en más de la mitad de los casos (concretamente, en el 60%), es la libertad vigilada. La cual, es impuesta en un 1,1% de los casos como resultado de la suspensión de un internamiento o de una medida de convivencia, y tan solo en un 0,6% junto al alejamiento como regla de conducta, confirmando que, en tal caso, es mínimamente impuesta debido a los problemas de desprotección que origina.

A la libertad vigilada le sigue el internamiento globalmente considerado (sumados las distintas modalidades y regímenes) con un 23,1%. De entre todos ellos, los regímenes semiabiertos, tanto ordinarios como terapéuticos, son impuestos en mayor medida que los abiertos y los cerrados. De hecho, el régimen cerrado no ha sido adoptado en ninguno de los casos analizados, ni solicitado por el Ministerio Fiscal, y el Equipo Técnico solamente lo propuso en una ocasión⁸⁸⁹. Siendo así, el internamiento más impuesto es el terapéutico en régimen semiaabierto con un 13,8%, seguido del semiabierto (5,2%), del terapéutico abierto (2,3%) y del abierto (1,8%).

⁸⁸⁷ Continuaba la FGE en 2001 señalando una cuestión que: “en el caso de que la medida de internamiento vea reducida su duración como consecuencia del ejercicio de las facultades previstas en los arts. 14 y 51 LORPM (...) la LORPM no nos ilustra acerca de si la inhabilitación debe compartir la misma suerte (...) entendemos que el silencio de la Ley autoriza una interpretación favorable”.

⁸⁸⁸ En este caso no se muestran los datos estadísticos ofrecidos por el CGPJ porque no los ofrece de forma diferenciada, no sabemos si la razón obedece a que contabiliza su imposición bajo la acepción “otras medidas” sin discriminar cuántas concretamente son de inhabilitación, o que la contabiliza conjuntamente con el internamiento cerrado.

⁸⁸⁹ Hay que tener en cuenta que las medidas impuestas en sentencia pudieron ser modificadas o sustituidas por otra de mayor gravedad, como es el internamiento, lo cual no se contabilizó.

Por otra parte, se debe matizar que aquellos internamientos impuestos con tratamiento en salud mental y/o drogas, se computaron como internamientos terapéuticos, no como ordinarios.

Figura n° 56. Tabla de contingencia: Medida principal (no accesoria) impuesta por el Juez de Menores * Sexo

Tabla de contingencia Medida principal (no accesoria) impuesta por el JM * Sexo			Sexo		Total	
			Hombre	Mujer		
Medida Principal (no accesoria) impuesta por el JM	LV (60%)	Libertad vigilada	Recuento	274	149	423
			% dentro de Sexo	57,3%	60,1%	58,3%
		LV + alejamiento	Recuento	3	1	4
			% dentro de Sexo	0,6%	0,4%	0,6%
		LV por suspensión internamiento o CCGE (art. 40 LORRPM)	Recuento	8	0	8
			% dentro de Sexo	1,7%	0%	1,1%
	Internamientos (23,1%)	Terapéutico Semiabierto	Recuento	70	30	100
			% dentro de Sexo	14,6%	12%	13,8%
		Semiabierto	Recuento	31	7	38
			% dentro de Sexo	6,5%	2,8%	5,2%
		Terapéutico Abierto	Recuento	16	1	17
			% dentro de Sexo	3,3%	0,4%	2,3%
		Abierto	Recuento	9	4	13
			% dentro de Sexo	1,9%	1,6%	1,8%
		Convivencia con otra persona, familia o grupo educativo	Recuento	52	47	99
			% dentro de Sexo	10,9%	19,0%	13,6%
		Tratamiento ambulatorio	Recuento	3	4	7
			% dentro de Sexo	0,6%	1,6%	1,0%
	Realización de tareas socio educativas	Recuento	6	1	7	
		% dentro de Sexo	1,3%	0,4%	1,0%	
Permanencia fin de semana	Recuento	4	1	5		
	% dentro de Sexo	0,8%	0,4%	0,7%		
Amonestación	Recuento	1	3	4		
	% dentro de Sexo	0,2%	1,2%	0,6%		
Prestaciones en beneficio de la comunidad	Recuento	1	0	1		
	% dentro de Sexo	0,2%	0%	0,1%		
Total	Recuento	478	248	726		
	% dentro de Sexo	100,0%	100,0%	100,0%		

Fuente. elaboración propia.

Con un porcentaje similar al del internamiento terapéutico semiabierto, la siguiente medida más impuesta es la convivencia con persona familia o grupo educativo, adoptada en un 13,6% de los casos. Es la única medida en la que se aprecian diferencias significativas en función del sexo del menor agresor, encontrando un 10,9% de chicos frente a un 19% de chicas. Y, si tenemos en cuenta que según el análisis de los datos del CGPJ la tasa de imposición de esta medida frente

a la comisión de cualquier delito entre 2007 y 2021 ha sido de un 1,8%, se observa que proporcionalmente esta medida se impone más en los casos de VFP que en cualquier otro delito cometido por un menor.

Las restantes medidas aplicadas en los casos analizados, si bien con un porcentaje muy inferior a las ya mencionadas, son: el tratamiento ambulatorio (1%), la realización de tareas socioeducativas (1%), la permanencia de fin de semana (0,7%), la amonestación (0,6%) y la prestación en beneficio de la comunidad (0,1%).

No se observa en ningún caso la adopción como medida principal de la asistencia a centro de día, el alejamiento o prohibición, la privación de permisos y licencias, ni de la inhabilitación absoluta (y tampoco fueron solicitadas por el Ministerio Fiscal ni propuestas por el Equipo Técnico), con lo cual, se confirma que su incidencia en los casos de VFP es nula.

Además, aunque no se contabilizó estadísticamente, se pudo observar que las referencias expresas en la sentencia a la obligación de seguir una terapia familiar eran testimoniales, estando ausentes en la gran mayoría de los casos. Y, si bien en el PIEM, el técnico encargado de la ejecución de la medida podrá incluir la necesidad de una terapia familiar, consideramos que es recomendable que se introduzca una modificación en la LORRPM en el sentido de incorporar la obligación de seguir una terapia familiar con la colaboración de los progenitores en los casos de VFP, al objeto de hacer constar desde el momento de la imposición la conveniencia de dicha terapia.

Por último, con respecto a la duración de las medidas adoptadas en los casos de VFP, los resultados guardan coherencia con las recomendaciones realizadas en las investigaciones revisadas, siendo lo más usual que la medida fuese impuesta por un tiempo de entre 7 a 12 meses (75,5%), y con menor incidencia de entre 13 a 18 meses (16,3%). No fue frecuente una duración menor a 7 meses (5,4%), ni mayor a 18 (2,9%). No se observan a este respecto diferencias significativas en función del sexo del menor.

Figura nº 57. Tabla de contingencia: Duración de la medida impuesta por el Juez de Menores* Sexo

Tabla de contingencia Duración de la medida impuesta por JM * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Recuento	%	Recuento	%	Recuento	%
Duración de la medida impuesta por JM	Seis meses o menos	23	4,8%	16	6,5%	39	5,4%
	De 7 a 12 meses	361	75,5%	187	75,4%	548	75,5%
	De 13 a 18 meses	79	16,5%	39	15,7%	118	16,3%
	De 19 a 24 meses	15	3,1%	6	2,4%	21	2,9%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Fuente. elaboración propia.

3. LA REINDICENCIA

3.1. Notas previas

Con respecto a la reincidencia, en primer lugar, se debe precisar que su concepto no se define en la LORRPM. Es por ello que, atendiendo a la cláusula de supletoriedad contenida en la Disposición Final 1ª del citado texto legal, habrá de interpretarse de acuerdo con lo previsto en el art. 22.8ª CP. Dicho precepto determina que, “hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza”, señalando, además, que a estos efectos, “no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves”.

Bien es verdad que hay quien señala que la reincidencia a la que se alude en LORRPM (art. 10.1.b)), en base a la jurisprudencia, ha de comprenderse de forma distinta a la de adultos. Y, en este sentido, autores como RODRÍGUEZ GONZÁLEZ DEL REAL y SÁNCHEZ MARTÍN, mantienen que la reincidencia de la LORRPM: “debe entenderse de forma diferente a la reincidencia penal, exigiendo no solo lo establecido en el citado artículo 22.8ª del Código Penal, sino que, además, debe exigirse que el delito sea encuadrable en alguno de los supuestos contemplados en el artículo 9.2 de la LORPM (...), a saber, cuando los hechos están tipificados como delito grave por el Código Penal o las leyes penales especiales; cuando tratándose de delitos tipificados como delito menos grave, en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas, y cuando los hechos tipificados como delito se comentan en grupo o el menor perteneciere o actúe al servicio de una banda, organización o asociación, incluso transitoria, que se dedicare a la realización de tales delitos”⁸⁹⁰.

En consecuencia, en la jurisdicción de menores y más concretamente en los casos de VFP, hemos de tener presente que, desde un punto de vista estrictamente jurídico, la reincidencia sólo puede apreciarse cuando concurren de forma simultánea las siguientes condiciones:

- Dado que los delitos leves no dan lugar a reincidencia, se exige que el menor cometa un nuevo delito:
 - grave;
 - o menos grave pero que en su ejecución se haya empleado violencia o intimidación en las personas o se haya generado grave riesgo para la vida o la integridad física de las mismas;
 - o, que los hechos se comentan en grupo o el menor perteneciere o actuare al servicio de una banda, organización o asociación, situación infrecuente en los supuestos de VFP.

⁸⁹⁰ RODRÍGUEZ GONZÁLEZ DEL REAL, y SÁNCHEZ MARTÍN. “Medidas...”. *Op. Cit.* Pp. 75-76.

- Que al momento de cometer el menor la nueva infracción penal, exista una resolución judicial condenatoria firme sobre la anterior, es decir, que ya no pueda ser recurrida, dictada por el Juez de Menores.
- Que los antecedentes penales no estén formalmente cancelados o debieran estarlo, lo cual, en el caso de los menores de edad, puede suceder una vez que la medida impuesta en sentencia firme por el primer delito haya sido ejecutada o, en caso de que ésta haya prescrito⁸⁹¹. Por tanto, el nuevo delito debe cometerse mientras que el menor esté cumpliendo una medida impuesta en sentencia firme o se encuentre pendiente de cumplirla, esto es, que los antecedentes penales no hayan sido cancelados ni sean susceptibles de ser cancelados.
- Que ambos delitos (el sentenciado y el cometido con posterioridad) se encuentren comprendidos en el mismo Título del Código Penal y sean de la misma naturaleza, esto es, en los casos de VFP, por ejemplo, un delito de lesiones en el ámbito familiar del art. 153.2 y 3, y otro de violencia habitual en el ámbito familiar del art. 173. 2 y 3⁸⁹².

3.2. La tasa de reincidencia en los casos de violencia filio-parental

Sin embargo, muchas de las investigaciones sobre VFP obvian la mencionada consideración jurídica de la reincidencia, y la aprecian atendiendo al sentido gramatical del término, como repetición o reiteración de nuevos hechos o conductas relacionadas (o no) con la VFP y sin tomar en consideración la existencia de una nueva sentencia condenatoria⁸⁹³. De forma que contabilizan la tasa de reincidencia observando si el menor vuelve a ejercer conductas como insultar, chantajear, o agredir físicamente, si comete o es denunciado o condenado por

⁸⁹¹ En tal sentido hemos de tomar en consideración que el *Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia*, en su art. 24, bajo la rúbrica, “Cancelación de las inscripciones del Registro central de Sentencias sobre Responsabilidad Penal de los Menores” dispone que: “Trascurridos diez años, a contar desde que el menor hubiera alcanzado la mayoría de edad y siempre que las medidas judicialmente impuestas hayan sido ejecutadas en su plenitud o hayan prescrito, el Ministerio de Justicia procederá de oficio a la cancelación de cuantas inscripciones de sentencias referentes al mismo consten en el Registro” (derogando así lo establecido al respecto en el art. 7 RD 232/2002 por el que se regula el Registro de Sentencias sobre Responsabilidad Penal de los Menores).

Sobre la cancelación de los antecedentes de los infractores menores de edad y los registros de datos personales, *vid.* MONTERO HERNANZ “Reflexiones sobre los antecedentes de...”. *Op. Cit.* PP. 1-13.

⁸⁹² Como indica la Disposición Transitoria Séptima del CP, ha de tratarse de delitos que “tengan análoga denominación y ataquen del mismo modo a idéntico bien jurídico”.

⁸⁹³ De hecho, algunos de los estudios que analizan la de reincidencia de los infractores menores de edad y los factores que la favorecen, señalan la dificultad de conseguir unos estándares respecto a la definición y la medida de la reincidencia, ya que entre las distintas investigaciones hay diferentes objetivos y formas de utilizar el concepto. Al respecto, *vid.* BLANCH, M., CAPDEVILA, M., FERRER, M., FRAMIS, B., RUIZ, U., MORA, J., BATLLE, A., y LÓPEZ, B. *La reincidencia en la justicia de menores*, 2016. Documentos de trabajo. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, Área de Investigación y Formación Social y Criminológica, 2017. P. 26; GARCÍA GARCÍA. “Justicia Juvenil en Andalucía...”. *Op. Cit.* P. 63; MAROTO MÉNDEZ, Z. *Reincidencia penitenciaria, reincidencia en maltrato físico heteroinformado y reincidencia en maltrato psicológico heteroinformado en una muestra de jóvenes con conductas de maltrato hacia sus progenitores*. Tesis Doctoral, Valencia, 2017. P. 15.

cualquier nuevo delito, o si vuelve a cumplir una nueva medida cualquiera que sea⁸⁹⁴.

Además, las investigaciones sobre VFP que prestan atención a la reincidencia son muy escasas, y las que lo hacen, en su mayoría son antiguas y no analizan qué medida han cumplido o están cumpliendo los menores cuando reinciden⁸⁹⁵. Lo cual, salvando que la medida debe ser individualizada al caso concreto (art. 7.3 LORRPM), nos impide saber cuál de ellas se presenta a priori como menos efectiva para hacer frente a la VFP.

Por otra parte, los estudios realizados en nuestro país analizando la reincidencia en función del sexo del menor agresor son prácticamente inexistentes y, además, los resultados son contradictorios, puesto que ROMERO *et al.*, indican que las chicas que ejercen VFP son más reincidentes que los chicos, mientras que, al contrario, CUERVO *et al.*, observan mayores tasas de reincidencia en los chicos agresores⁸⁹⁶. Con lo cual, los datos existentes al respecto no son concluyentes.

En cualquier caso, lo cierto es que los estudios que más se ajustan al concepto jurídico de reincidencia, como se muestra en la Figura, detectan unas tasas que oscilan entre un mínimo de un 19% y un máximo de un 32,5%, y coinciden al señalar que en la mayoría de ocasiones el menor que ejerce VFP reincide una vez, esto es, tiene dos condenas, denuncias o expedientes por el mismo motivo. No obstante, solo se ha localizado una investigación que compare la reincidencia en menores infractores a nivel general por la comisión de cualquier delito y la de VFP, observando tasas muy similares: un 30,8% en el primer caso frente a un 32,5%, en el segundo⁸⁹⁷.

⁸⁹⁴ Así, por ejemplo, MAROTO MÉNDEZ. "Reincidencia...". *Op. Cit.* Pp. 84-87; o, SÁNCHEZ HERAS. "Análisis y...". *Op. Cit.* Pp. 203-204.

⁸⁹⁵ Por el contrario, son numerosas las investigaciones españolas que han estudiado la tasa de reincidencia de los infractores menores de edad en general (por cualquier delito cometido) y las variables que la favorecen. Si bien, no analizan dicha tasa atendiendo de forma simultánea al delito cometido y la medida impuesta. Así, por ejemplo, BRAVO, A., SIERRA, M^a J., DEL VALLE, J. F. "Evaluación de resultados de la ley de responsabilidad penal de menores. Reincidencia y factores asociados". *Psicothema*, Vol. 21, n.º. 4, 2009. Pp. 616 y 618., en una muestra compuesta por 382 jóvenes con expedientes incoados en Asturias a partir de enero de 2001 y cerrados en diciembre de 2004, encuentran que el 27,5% de los jóvenes con sentencia aplicada en medio abierto (incluidas las permanencias en centro y domicilio de fin de semana) fueron reincidentes o multirreincidentes, mientras que en el caso de los internamientos dicho porcentaje ascendía a un 69,5%. En la misma dirección, el estudio dirigido por GARCÍA GARCÍA. "Justicia...". *Op. Cit.* Pp. 90-99., entendiendo la reincidencia como la reiteración de nuevos hechos delictivos, pone de manifiesto que de una muestra total de 8.086 menores infractores andaluces la tasa de reincidencia para medio abierto es del 12,60% mientras que para el internamiento es de un 45,93%, lo que supone en términos generales mayores niveles de eficacia en las medidas de medio abierto. Asimismo, considerando que el periodo para detectar la reincidencia de forma adecuada se encuentra en torno a los 3 años, constata una tasa de reincidencia general entre 2006 y 2010 de un 20%, detectando, en este caso, un mayor número de chicos reincidentes que de chicas (un 93% frente a un 7%).

⁸⁹⁶ Vid. ROMERO, MELERO, CÁNOVAS, y ANTOLÍN. "La violencia...". *Op. Cit.* P. 160; CUERVO, K., PALANQUES, N. y BUSQUETS, P. "Trayectoria delictiva y factores de riesgo de los menores que ejercen violencia filio-parental". *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, núm. 13, oct. 2017. Pp. 7-8.

⁸⁹⁷ BLANCH, CAPDEVILA, FERRER, FRAMIS, RUIZ, MORA, BATLLE, y LÓPEZ. "La reincidencia en la justicia de...". *Op. Cit.* Pp. 26, 37, 55, 85 y 92.

Figura n° 58. Tasa de reincidencia de menores infractores que ejercen VFP.

TASA DE REINCIDENCIA DE MENORES INFRACTORES QUE EJERCEN VFP				
Blanch, M., <i>et al.</i> (2017)	Tasa de reincidencia menores infractores en general (cualquier delito): 30,8%			
	Tasa de reincidencia menores infractores por VFP: 32,5%			
Cuervo, K., <i>et al.</i> (2017)	No reinciden, 1 expediente: 71,43%	Reinciden una o + veces: 28,57%	2 expedientes: 12,50%	
			3 expedientes: 8,93%	
			4 expedientes: 3,57%	
			5 expedientes: 1,79%	
			7 expedientes: 1,79%	
Ibabe, I., <i>et al.</i> (2007)	No reinciden (1 denuncia: 68%)	Reinciden (2 o + denuncias): 32%	2 denuncias: 19%	
			3 denuncias: 9%	
			4 denuncias o más: 4%	
Reina Giménez, E. (2017)	Reincidencia (sólo chicas VFP)	No reinciden: 79,5%	Reinciden 1 vez: 13,6%	
			Reinciden 2 veces: 4,5%	
			Reinciden 3 veces: 2,6%	
Romero Blasco, F., <i>et al.</i> (2005)	No reinciden: 81%	Reinciden una o + veces: 19%	Reinciden 1 vez: 15,6%	
			Reinciden 2 veces: 3,4%	

Fuente. elaboración propia a partir de los resultados de las investigaciones desarrolladas por los autores que se indican.

Con lo cual, aunque los datos de las investigaciones revisadas son escasos y no nos permiten extraer conclusiones definitivas, sí dejan entrever que las tasas de reincidencia en los delitos relacionados con la VFP son mínimas o al menos, equiparables a las existentes en otros delitos cometidos por menores de edad. Esto pone de manifiesto que la intervención desde el ámbito judicial, aunque mejorable, parece estar resultando efectiva para hacer frente a este fenómeno, o a lo sumo, está siendo prácticamente igual de eficaz que la respuesta penal que se otorga frente a otros delitos cometidos por menores de edad.

Ahora bien, es recomendable que se realicen más estudios que comparen la tasa de reincidencia de menores que ejercen VFP y la de aquellos que cometen otros delitos distintos o que no delinquen. Asimismo, resulta necesario que se aumenten el número de investigaciones, con muestras poblacionales de entidad, que analicen de forma específica la reincidencia en los casos de VFP y que lo hagan atendiendo no solo a la medida que el menor tiene impuesta cuando reincide, para conocer cuál resulta menos efectiva, sino también, en función del sexo del menor agresor, observando si se detectan diferencias que requieran la implementación de medidas de prevención y de intervención especializadas según se trate de chicos o chicas.

3.3. Resultados del análisis realizado en los Juzgados de Menores de Granada

Los resultados del análisis de los expedientes de menores condenados por delitos relacionados con la VFP en la provincia de Granada entre 2007 y 2015, arrojan una tasa de reincidencia de un 26,7%, lo que se encuentra dentro del intervalo indicado en la bibliografía revisada al señalar un mínimo de un 19% y un máximo de un 32,5%⁸⁹⁸. Además, se observa una mayor proporción de reincidentes entre los chicos que entre las chicas (un 27,2% frente a un 25,8%), si bien la diferencia no resulta significativa, siendo tan solo de 1,4 puntos porcentuales.

Figura nº 59. Tabla de contingencia: Reincidencia en VFP * Sexo

Tabla de contingencia Reincidencia en VFP * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total	
		Hombre		Mujer			
		Casos	%	Casos	%	Casos	%
Reincidencia	Si	130	27,2%	64	25,8%	194	26,7%
	No	348	72,8%	184	74,2%	532	73,3%
Total		478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%

Fuente. elaboración propia.

Con respecto a la medida que los menores tienen impuesta cuando reinciden, como se refleja en la siguiente Figura, los resultados indican que del 26,7% de los casos analizados en los que el menor reincide, en un 17,1% lo hace bajo la libertad vigilada, existiendo aquí una mayor proporción de chicos que de chicas (un 18,2% frente a un 14,9%).

Le sigue la medida de internamiento globalmente considerada, con un 4,9% y una mayor presencia de chicos reincidentes que de chicas (un 6% frente a un 2,8%). De entre las distintas modalidades y regímenes de internamiento, destaca una mayor reincidencia en el semiabierto, tanto ordinario como terapéutico, y en ambas se produce una mayor reincidencia de los chicos que de las chicas.

En tercer lugar, la medida bajo la que más reincidencia se produce es la de convivencia con persona, familia o grupo educativo, con un 3,7%, y al contrario que en las anteriores aquí son más reincidentes las chicas que los chicos, siendo la medida donde más diferencia existe entre ambos, con 4,8 puntos porcentuales.

⁸⁹⁸ En un intento de ajustarnos al concepto jurídico de reincidencia anteriormente expuesto, se han contabilizado como reincidentes aquellos casos donde existía una condena firme anterior por un delito relacionado con el ejercicio de la VFP. No se han computado como reincidencia las denuncias previas por VFP cuando los menores tenían menos de 14 años, ni los expedientes archivados por mediación (una minoría). Tampoco aquellos casos donde ha existido una modificación de medida debido al cumplimiento y evolución desfavorable del menor, ni aquellos otros donde ha existido un quebrantamiento en la ejecución o donde el menor es juzgado y condenado por un delito de quebrantamiento de condena.

Y, finalmente, encontramos una tasa de reincidencia del 0,3% en la medida de tratamiento ambulatorio, presente solo en los chicos.

Figura n° 60. Tabla de contingencia: Medida tras la que se reinciden en VFP * Sexo

Tabla de contingencia Medida tras la que reincide en VFP * Sexo		Sexo del menor que ejerce la VFP				Total		
		Hombre		Mujer				
		Casos	%	Casos	%	Casos	%	
Medida tras la que reincide	No reincide	348	72,8%	184	74,2%	532	73,3%	
	Reincide tras libertad vigilada	87	18,2%	37	14,9%	124	17,1%	
	Tras Internamiento -H: 30 casos- 6% -M: 7 casos- 2,8% Casos: 37 (4,9%)	Semiabierto	10	2,1%	5	2%	15	2,1%
		Ter. Semiabierto	13	2,2%	1	0,4%	14	1,9%
		Abierto	4	0,8%	0	0%	4	0,5%
		Ter. Abierto	2	0,4%	1	0,4%	3	0,4%
	Tras Convivencia	10	2,1%	17	6,9%	27	3,7%	
	Tras Tratamiento ambulatorio	2	0,4%	0	0%	1	0,3%	
	NC la medida que tenía al reincidir	2	0,4%	3	1,2%	5	0,7%	
	Total	478	100,0%	248	100,0%	726	100,0%	

Fuente. elaboración propia.

Por último, conviene precisar que, en nuestro análisis no se identificó ningún caso de reincidencia bajo el cumplimiento de otras medidas que, si bien con menor frecuencia que las anteriores, también fueron impuestas (realización de tareas socioeducativas, permanencia de fin de semana, la amonestación y la prestación en beneficio de la comunidad).

Figura n° 61. Tasa de reincidencia en función de la medida impuesta

	% imposición	% casos reinciden	Tasa de reincidencia
Libertad vigilada	60%	17,1%	28,5%
Internamientos	23,1%	4,9%	21,2%
Convivencia	13,6%	3,7%	27,2%
Tratamiento ambulatorio	1%	0,3%	30%

Fuente: elaboración propia.

Las mencionadas son las medidas bajo las que más reinciden los menores que han cometido delitos relacionados con el ejercicio de la VFP. Si bien, hemos de tener en cuenta que también son las que más se imponen en estos casos y, por ende, resulta lógico que sean las que muestren mayores tasas de reinciden-

cia. Pero, si en cada una de las medidas se analiza la proporción que supone el número de casos en el que se ha reincidido con respecto al número de casos en el que fue impuesta, y atendemos a la tasa de reincidencia resultante de cada una de ellas, obtenemos que la que ofrece una menor tasa de reincidencia y, por tanto, parece resultar más efectiva para hacer frente a la VFP, es el internamiento; y las menos efectivas, por este orden: el tratamiento ambulatorio (30%), la libertad vigilada (28,5%), y la convivencia (27,2%). Todo ello, salvando que en su imposición siempre se habrá de tener en cuenta la idoneidad de la medida al caso concreto.

CONCLUSIONES

En las páginas precedentes ha quedado constatado que nos encontramos ante un fenómeno violento que constituye un cuarto tipo de violencia intrafamiliar, junto a la violencia de género, la ejercida contra hijos e hijas, y la violencia hacia el familiar de edad avanzada. De forma más específica, teniendo en cuenta que la madre es la víctima más frecuente de estas agresiones, siendo más victimizada por sus hijos menores que por sus hijas, quienes adoptan hacia ellas posturas patriarcales y machistas, se ha de considerar la VFP como un tipo de violencia hacia la mujer (que no violencia de género), siguiendo el concepto establecido a nivel internacional y europeo, especialmente, atendiendo a lo dispuesto en el Convenio de Estambul. Por tanto, la VFP debe ser entendida como: un tipo de violencia doméstica, que se desarrolla en escalada, que obedece a múltiples factores de riesgo y que se encuentra integrada por conductas activas u omisivas que constituyen un maltrato psicológico, económico, y/o físico, e incluso, de carácter sexual; ejercidas de forma consciente, intencional y reiterada por los hijos/as menores de edad, principalmente hacia sus progenitores (sobre todo hacia la madre) o hacia aquellos otros adultos que ocupen su lugar; y, que pueden afectar a otros familiares (hermanos/as, abuelos/as, etc.).

Aunque su incidencia en nuestro país ha llegado a suponer un 21% del total de los expedientes abiertos a menores de más de 14 años y menos de 18 por cualquier tipología delictiva, y a pesar de que cada vez se observan más delitos relacionados con el ejercicio de la VFP cometidos por menores que no alcanzan la edad mínima de responsabilidad penal, la VFP ha sido la gran olvidada en la investigación de la violencia doméstica desarrollada en España. No existen estudios amplios a nivel nacional, ni estudios comparados, sus resultados en muchas ocasiones son contradictorios, la presencia de un punto de vista jurídico es muy limitado, carecen de una perspectiva de género, y las cifras ofrecidas por los distintos organismos oficiales no tienen uniformidad entre sí. Lo cual, dificulta la realización de comparativas y resta fiabilidad a los datos estadísticos. Si bien, en las dos últimas décadas se está reconociendo la importancia de este problema, aumentando el número de investigaciones desarrolladas en países con características socio-culturales muy distintas como son Italia, Perú, Japón, Portugal, México, Alemania, Chile, o Nigeria, siendo una realidad que traspasa las fronteras nacionales de un solo país y que se encuentra presente en toda sociedad avanzada.

La VFP se desarrolla en escalada, aumentando con el transcurso del tiempo tanto en su intensidad como en el número de actos y en la frecuencia de los mismos. Suele comenzar con un maltrato de tipo psicológico y/o económico, apareciendo en último lugar las agresiones físicas. Estas conductas pueden ser de tipo

activo u omisivo y se presentan de forma simultánea, coexistiendo y reforzándose entre sí. Dicho ejercicio simultáneo es confirmado por los elevados porcentajes obtenidos en nuestro estudio empírico, constatando que el tipo de maltrato más ejercido por los menores que cometen VFP es el psicológico (99,6%), seguido del económico (82%) y del físico (74,1%).

A ellos, habría de sumarse el maltrato de tipo sexual (utilizar insultos y palabras malsonantes de carácter sexual, amenazar con un mal de este tipo, por ejemplo, con la violación, o llevar a cabo gestos obscenos o comportamientos sexuales inapropiados en su presencia, como exhibicionismo o masturbación) que, si bien, no es lo más frecuente, sí se detectó en un 2,4% de los casos (en 11 de 478), observándose que se trata de una conducta exclusiva de los hijos varones y dirigida generalmente hacia sus madres (aunque también hacia otras mujeres del núcleo familiar, abuelas y, en menor medida, hermanas).

El maltrato psicológico se ejerce en la misma medida por chicos y por chicas (99,6%-99,6%), mientras que el físico es llevado a cabo con mayor frecuencia por las chicas (con una diferencia de menos de 8 puntos porcentuales) y el económico por los chicos (con una diferencia de casi 9 puntos porcentuales). También son los chicos quienes más utilizan armas u objetos en sus agresiones (un 19,7% frente a un 16,5%), mientras que, como una manifestación más de un maltrato de tipo psicológico, son las chicas quienes utilizan en mayor medida las amenazas con autolesionarse o con suicidarse (un 17,8% frente a un 10,4%), llegando a intentarlo prácticamente en el doble de casos que los chicos (un 12,5% en contraposición a un 6,3%).

Aunque nos encontramos ante un fenómeno criminológico de carácter multicausal, dinámico y complejo, para el que no existe una causa única determinante o definitiva que explique su aparición, ni un perfil único de menor maltratador, se identifican algunas características comunes a nivel familiar, individual y social, que interactúan entre sí y que operan como factores de riesgo. Así, hemos observado la influencia del abuso de las TIC en los casos de VFP; que los menores que la ejercen, en su mayoría, son varones; inician la conducta violenta en torno a los 13-14 años; presentan un rendimiento académico deficiente y otras dificultades académicas, debiendo subrayarse la influencia de la victimización previa en el ámbito escolar; son policonsumidores de diversas sustancias tóxicas para salud, sobre todo de tabaco, alcohol y cannabis; no siempre tienen un diagnóstico clínico; sus progenitores tienen entre 40 y 51 años, siendo las madres más jóvenes que los padres; la principal víctima es la madre; y las pautas educativas de los progenitores son inadecuadas. Estas variables habrán de tener una especial relevancia al momento de seleccionar la medida más adecuada al caso concreto y en la posterior intervención judicial que, en su caso, se podrá desarrollar si se incoa el proceso penal de menores y existe condena. Y es que, la presencia de una adicción –a las TIC o a sustancias– o de un diagnóstico clínico será determinante de cara a imponer o no una medida de carácter terapéutico, debiendo tenerse en cuenta la edad, las cuestiones de género, las dificultades académicas y el estilo educativo en la terapia familiar que aborde la situación de VFP y en la intervención judicial que se desarrolle, cualquiera que sea la medida impuesta.

No obstante, el recurso al Derecho Penal, por sí solo, no es la solución más deseable ni la más adecuada para resolver este problema si no va acompañado de la necesaria labor institucional de carácter preventivo que trate de evitar que estos casos desemboquen en la vía judicial. Sin embargo, una vez que todos los mecanismos de prevención, así como la intervención previa de otras instituciones han fracasado, la actuación desde el ámbito penal se configura, o al menos, así debería ser, como una de las herramientas más completas para hacer frente a la VFP. Atendiendo siempre al interés superior del menor, no solo se interviene desde el plano judicial, expresando al menor lo reprochable de su conducta y contribuyendo a que asuma su responsabilidad, sino que también se actúa desde un punto de vista multidisciplinar, primordialmente educativo, y de forma individualizada, diferenciada, y específica, integrando una dimensión terapéutica, tanto con los menores como con los padres, pudiendo mantener al menor en la propia familia o posibilitando un distanciamiento temporal cuando sea necesario.

La intervención judicial así concebida y desarrollada en el marco de una de las medidas previstas en la LORRPM, puede conseguir el cese de la violencia, la superación del conflicto familiar y la transformación de las relaciones familiares. Ahora bien, hemos de reconocer algunas limitaciones. Entre otras, no se cuenta con la participación voluntaria del menor, sino forzosa y en muchas ocasiones los padres entienden que la medida judicial está destinada a él y no valoran su necesaria implicación en las terapias familiares ni la modificación de algunos de sus comportamientos y habilidades parentales.

A ello hemos de sumar que la intervención que se desarrolla en el marco de la medida impuesta al menor será por un tiempo limitado, ya que su duración vendrá determinada por el plazo establecido en la sentencia, por lo que una vez ejecutada, no hay posibilidad alguna de realizar un seguimiento de la evolución del menor y del conflicto familiar. Además, hemos de tener en consideración que algunas medidas requieren una mayor dotación presupuestaria, en especial, en relación a convivencia con persona, familia o grupo educativo y a los internamientos, siendo necesaria también una mayor inversión pública en programas e intervenciones de carácter familiar, lo que incidiría positivamente en el tratamiento de la VFP. Y es que, la escasez de recursos públicos pone de manifiesto la falta de coherencia con la enorme flexibilidad judicial prevista en la LORRPM, y está provocando que el interés superior del menor quede supeditado a las posibilidades administrativas para llevar a cabo dichas medidas.

Por otra parte, entendemos que no es necesaria la creación de un tipo penal específico, dado que las distintas conductas llevadas a cabo por el menor que ejerce VFP se pueden subsumir en diferentes tipos del Código Penal que se muestran adecuados para dar respuesta a este problema, encontrando su mayor concreción jurídico-penal en lo previsto en el art. 173.2 y 3 CP (violencia habitual en el ámbito familiar), calificación penal otorgada al 80% de los casos analizados en nuestro estudio empírico.

La aplicación de este precepto puede suponer para el menor de edad, si en la perpetración de los hechos media violencia o se genera grave riesgo para la vida o integridad física de las personas, como usualmente ocurre en los casos de VFP, la

imposición de una medida de internamiento en régimen cerrado por un tiempo no superior a los tres años que, como máximo, le podrían haber impuesto como pena de prisión de haber sido mayor de edad (arts. 8, 9.2 b), 9.3 y 10.1 LORRPM). Y ello, sin perjuicio de las penas que pudieran corresponder a los delitos en que se hubieran concretado los actos de violencia física o psíquica. De manera que, dado que los bienes jurídicos protegidos son distintos, nada impide que junto al art. 173.2 CP se puedan aplicar simultáneamente, entre otros, el art. 153.2 CP si la lesión causada por el menor no requiere tratamiento médico quirúrgico o el art. 147 CP si la requiere, y el art. 169 CP si concurren unas amenazas graves o el art. 171.5 CP si son leves. Dicho proceder será el más frecuente en los contextos de VFP, ya que, por regla general, el menor agresor convive con los progenitores maltratados y, por tanto, no existe inconveniente para su aplicación.

En aquellos casos donde no concurra tal convivencia, lo que excluye la aplicación de los arts. 153.2 y 173.2 CP y de aquellos otros preceptos que contemplan una agravante específica por ocurrir los hechos dentro del ámbito familiar (como son, los arts. 171.5, 171.7, 172.3 y 173.4 CP), habrá de atenderse a las disposiciones generales sobre los delitos de lesiones (arts. 147, 148, 149 y 150 CP), amenazas graves y leves (respectivamente, arts. 169 y 171.1 CP), coacciones (art. 172.1 CP) o hurto (art. 234 CP) y hurto de uso de vehículos a motor (art. 244 CP), pudiendo acudir en su caso, a la agravante genérica de parentesco prevista en el art. 23 CP.

Por su parte, el proceso penal de menores incoado a causa de una agresión hacia los progenitores, presenta una serie de particularidades procesales que lo diferencian del que se sigue por cualquier otro delito cometido por un menor de edad. Entre las más significativas, se debe destacar que tras la reforma operada por LO 8/2021 en el art. 416.1 LECrim, la dispensa del deber de declarar que tienen los progenitores debido al vínculo de parentesco con el menor agresor y aunque sean los únicos denunciadores o testigos de los hechos, no será aplicable si están o han estado personados en el procedimiento como acusación particular o han aceptado declarar en alguna otra ocasión a lo largo del procedimiento.

En cualquier caso, y aunque suele suceder que los padres maltratados son manipulados por el hijo/a menor para que no declaren, resulta conveniente que no se acojan a dicha dispensa –dado que en estos casos los hechos se producen en el seno del hogar y es frecuente que se carezca de otros medios para acreditarlos–, y que se personen como acusación particular, ya que solo así podrán participar activamente en el proceso, y entre otras cuestiones, instar la imposición de una medida, proponer pruebas, o recurrir la resolución del Juez de Menores ante una instancia superior, en este caso, interponiendo recurso de apelación ante la Audiencia Provincial correspondiente.

No solo podrán instar la imposición de una medida definitiva, sino también cautelar. Y es que, en los casos de VFP la brevedad y agilidad que caracterizan al proceso penal de menores deben alcanzar su máxima exigibilidad, dado que la intervención con el menor y la necesidad de protección de las víctimas requieren una actuación inmediata. En estos supuestos, a pesar de su carácter instrumental, la tutela cautelar es más importante que la declarativa que pueda otorgarse en la sentencia, dado que, en los primeros momentos del procedimiento, cuando el

progenitor se decide a denunciar, el riesgo de que las agresiones se intensifiquen se incrementa. De hecho, según los resultados de nuestro estudio empírico se adoptaron medidas cautelares prácticamente en la mitad de los casos analizaos.

Por otra parte, la referida contraposición de intereses entre progenitores y menor, así como la doble posición que ostentan como víctimas –y, en su caso, acusación particular–, y como representantes legales del menor, determina que los padres no se puedan valer de informes psicológicos o educativos del hijo/a imputado ni hacer mención alguna a estas situaciones en su escrito de acusación, pero que sí puedan presentar dichos informes como representantes del menor. O, que, siendo víctimas, si hubiese otro familiar que también resulte agredido, deban satisfacer la responsabilidad civil derivada del delito. E igualmente que, aun siendo las víctimas, si deciden contratar para la defensa del menor un abogado de libre designación, como representantes legales tengan que asumir los costes de la defensa.

Y es que, si bien se puede nombrar al menor un abogado de oficio, ello no significa que sus honorarios sean gratuitos, dado que la LAJG solo contempla el beneficio del derecho a la justicia jurídica gratuita para el menor cuando es víctima de determinados delitos (que no es el caso) o cuando, valorados individualmente, reúne las exigencias de carácter patrimonial y económico establecidas en la LAJG (que es lo que suele ocurrir). Ahora bien, cuando existen discrepancias entre los progenitores y el menor sobre la designación del letrado, insistiendo éste en el nombramiento de un abogado concreto, aunque debe priorizarse su opinión, elegir para su defensa uno u otro abogado o no hacerlo y que le sea asignado de oficio, es una decisión que queda dentro de las actuaciones propias del ejercicio de la patria potestad de los progenitores. De modo que, si finalmente los padres victimizados optan por contratar los servicios de un abogado para la defensa del menor, y este no cuenta con ingresos (que es lo más frecuente), serán ellos quienes deban pagar sus honorarios.

Asimismo, la mencionada contraposición de intereses determinará que los padres no puedan estar presentes como representantes legales del menor en las distintas declaraciones que realice a lo largo del proceso. En estos casos, lo que se suele hacer normalmente en la práctica, atendiendo a lo dispuesto en el art. 17.2 LORRPM, es que el menor declara ante otro Fiscal distinto del instructor. Esta opción no es la más adecuada dado que, con la intervención de dos fiscales distintos en un mismo procedimiento, uno instructor y otro que protege los derechos del menor que declara, se está garantizado el principio de imparcialidad que ha de regir su actuación, pero se está haciendo peligrar el principio de unidad que debe regir su organización, habida cuenta del problema que se podría originar ante una incidencia entre ambos o una extralimitación del instructor. Y es que, el Ministerio Fiscal es único y, por lo tanto, solo puede ocupar una posición en el procedimiento. Por ello, lo más apropiado sería nombrar al menor un defensor judicial, bien sea aplicando la disposición del art. 520.4 LECrim no solo a menores detenidos, sino también investigados, o bien sea atendiendo a las normas civiles (art. 163.2 CC y 27 LJV). Y ello, salvo que el conflicto de intereses exista tan sólo con uno de los progenitores ejerciendo el otro la representación legal

del menor sin necesidad de nombrar defensor (algo poco usual en los supuestos de VFP), o que declare en presencia de otro familiar mayor de edad que le preste asistencia y apoyo.

En relación a las medidas, la de convivencia con familia, persona o grupo educativo es la más recomendada por el conjunto de especialistas en VFP, tanto en su dimensión cautelar como definitiva, siempre que el caso no revista caracteres especialmente graves y que el menor no presente una especial conflictividad, ni, por lo general, esté inmerso en conductas delictivas en otros ámbitos fuera del entorno familiar. Se muestra especialmente efectiva cuando no procede el internamiento, pero es conveniente extraer al menor del domicilio, ya que es una solución de fácil ejecución, eficaz a los fines perseguidos y escasamente traumática, tanto para el menor como para la familia. Además, en aquellos casos de VFP relacionados con la adicción a tóxicos o nuevas tecnologías, puede ser complementada con la de tratamiento ambulatorio.

Sin embargo, ha quedado constatado que no es la medida que se impone con mayor frecuencia de forma definitiva en estos supuestos, sino la tercera, siendo adoptada en un 13,6% de los casos analizados. Y ello, debido a las dificultades para que la persona o familia acepte convivir con el menor, así como la escasez de recursos existentes con respecto al grupo educativo en la mayor parte de las CCAA.

La medida más adoptada a nivel general frente a cualquier delito cometido por un menor de edad, y también en los casos de VFP, es la libertad vigilada, impuesta en más de la mitad de los casos analizados (concretamente, en el 60%). Y es que, la libertad vigilada debido a su flexibilidad y versatilidad permite multitud de adaptaciones y un elevado grado de personalización y de individualización, así como una actuación más intensiva y continuada en el tiempo sin necesidad de separar al menor de la propia familia, posibilitando una amplia intervención sobre las diversas facetas socioeducativas de la vida del menor que otras medidas no permiten. Resulta práctica para facilitar un alejamiento de los progenitores si éste es adoptado como regla de conducta, siendo especialmente útil en aquellos casos en los que es aplicada después del internamiento ya que, cesadas temporalmente las agresiones, facilita el tránsito del menor a la convivencia familiar. Además, como condición necesaria para adoptar la suspensión de la ejecución del fallo, el Juez podrá aplicar una libertad vigilada con la obligación de seguir una terapia familiar, así como promover (que no obligar) la necesaria implicación de los progenitores, dado que el art. 40.2, c) LORRPM dispone que “el Juez puede establecer la aplicación de un régimen de libertad vigilada durante el plazo de suspensión (...) incluso con *compromiso de participación de los padres, tutores o guardadores del menor*”.

Por lo que se refiere a la medida de internamiento, se aplica sólo en aquellos casos de especial gravedad, dada su excepcionalidad, pero es la segunda medida más impuesta en los casos de VFP, con un 23% (sumados las distintas modalidades y regímenes), adoptándose con mayor frecuencia los regímenes semiabiertos, tanto ordinarios como terapéuticos. Dada la importancia de la terapia familiar y con el objeto de que los progenitores puedan participar en los programas de intervención desarrollados en los centros, se plantea la oportunidad del establecimiento de una línea de ayudas económicas para facilitar que las familias con escasos recursos pue-

dan desplazarse a ellos. Y, en relación al subsidio por desempleo que obtienen los menores que ejercen VFP y que tienen más de 16 años cuando finalizan la medida de internamiento, en vista de los distintos peligros que su percepción puede comportar, convendría reflexionar sobre la posibilidad de rebajar, sustituir, suprimir, modificar o someter a determinadas condiciones dicha prestación.

El resto de medidas previstas en la LORRPM, tienen una incidencia muy limitada o, incluso nula, en los casos de VFP, constatando en nuestro estudio empírico que, junto a las tres anteriores, se imponen con una incidencia mínima las medidas de tratamiento ambulatorio (1%), realización de tareas socioeducativas (1%), permanencia de fin de semana (0,7%), amonestación (0,6%) y prestación en beneficio de la comunidad (0,1%).

A pesar de los esfuerzos realizados a nivel internacional y europeo para potenciar el uso de los mecanismos de justicia reparadora y la aplicación de la mediación, lo cierto es que en situaciones de maltrato familiar no resulta recomendable, y, en consecuencia, tampoco en los contextos de VFP, ya que en estos casos existe un fuerte desequilibrio de poder entre víctima y agresor que desaconseja su utilización. De hecho, en nuestro estudio empírico, junto a los 726 casos analizados con condenas por delitos relacionados con el ejercicio de la VFP, tan solo se localizaron 4 expedientes donde se llevó a cabo una mediación, lo que supone una incidencia de 0,5%, constatando así su escasa repercusión.

La mediación solamente sería viable en los estadios del conflicto familiar previo al surgimiento de la VFP, manifestaciones leves o iniciales y supuestos de escasa entidad, siempre que no concurra violencia o intimidación. Y, nunca de forma exclusiva, sino acompañada de otras obligaciones para el menor, como puede ser el compromiso de asistencia con sus progenitores a terapia familiar, siendo susceptible de ser revocada en el caso de que incumpla sus obligaciones o persista en su comportamiento.

En cualquier caso, el análisis aquí realizado revela que la intervención en los casos de VFP desde el ámbito penal parece ser adecuada por cuanto las tasas de reincidencia son mínimas, observando en nuestro estudio que existe reincidencia en el 26,7% de los casos analizados, lo que se encuentra dentro del intervalo indicado en la bibliografía revisada que señala un mínimo de un 19% y un máximo de un 32,5%.

En términos generales se detecta una mayor proporción de reincidentes entre los chicos que entre las chicas (un 27,2% frente a un 25,8%), y si bien la diferencia no resulta significativa, siendo tan solo de 1,4 puntos porcentuales, nos indica que se deben hacer mayores esfuerzos en la prevención de la reincidencia de los chicos. La libertad vigilada, el internamiento, y el tratamiento ambulatorio son las medidas bajo las que más reinciden los chicos, y la convivencia bajo la que más reinciden las chicas. Si bien, hemos de tener en cuenta que también son las medidas que más se imponen, siendo la convivencia la más adoptada en el caso de las chicas, y, por ende, resulta lógico que sean las que muestren mayores porcentajes de reincidencia. Ahora bien, si se analizan las tasas de reincidencia de cada una de las medidas, la que presenta una menor tasa de reincidencia con un 21,1% y, por

tanto, se presupone más efectiva para hacer frente a la VFP, es el internamiento, al que siguen, por este orden, la convivencia (27,2%), la libertad vigilada (28,5%), y el tratamiento ambulatorio (30%).

Dicho esto, podemos afirmar que nuestro sistema de justicia juvenil y el actual marco normativo penal y procesal vigente en España, está siendo capaz de adaptarse a las especiales características de este fenómeno violento para ofrecer un tratamiento jurídico y una respuesta adecuada. Por ello, estimamos que no es necesario incorporar en nuestro proceso penal de menores un proceso especial para el enjuiciamiento rápido de los delitos relacionados la VFP. Máxime teniendo en cuenta que prácticamente en la mitad de los casos analizados en nuestro estudio empírico se impuso al menor agresor una medida cautelar –fuese libertad vigilada (23,5%), internamiento en sus distintas modalidades y regímenes (15%) o convivencia (9%)–, y que las condenas adoptadas por conformidad –un 97,5%–, superan ampliamente el índice de conformidades que en términos generales se produce en la jurisdicción de menores (conformidad que, cuando es limitada pone fin al proceso ya en la fase intermedia durante las alegaciones). Todo lo cual, muestra que se están satisfaciendo las necesidades de protección de los progenitores en aquellos casos que se estima necesario, la pronta intervención con el menor para que cese en su comportamiento, y la rápida tramitación y terminación del proceso penal de menores en los casos de VFP. Si bien, algunos aspectos deberían ser mejorados.

En este sentido, la intervención judicial en los delitos relacionados con la VFP, cualquiera que sea la medida impuesta, debería integrar la dimensión terapéutica del conflicto, tanto con el menor como con la familia. Sin embargo, en nuestro análisis cuantitativo, observó que las referencias expresas en la sentencia a la obligación de seguir una terapia familiar eran testimoniales, estando ausentes en la gran mayoría de los casos. Y, si bien en el PIEM, el técnico encargado de la ejecución de la medida podrá incluir la necesidad de una terapia familiar, sería recomendable que se introduzca una modificación en la LORRPM al objeto de incorporar la obligación del menor de seguir una terapia familiar con la colaboración de los progenitores en los casos de VFP, para hacer constar desde el momento de la imposición de la medida la conveniencia de dicha terapia.

Pese a todo lo dicho, la vía penal nunca debe ser el único mecanismo para combatir la VFP, sino el último recurso. Es por ello que se debe insistir en la necesidad de poner en marcha y consolidar programas de prevención e intervención de forma conjunta y coordinada por las distintas Administraciones, a nivel escolar, familiar o social, y también en la importancia de realizar campañas de sensibilización a la comunidad en general para que se denuncien aquellos casos de violencia intrafamiliar en los que el agresor es un menor de edad, su conducta reviste entidad penal y todos los mecanismos previos de ayuda no han tenido éxito. Igualmente, ha de aumentarse el número de estudios científicos sobre VFP y su difusión y ha de potenciarse un mayor protagonismo de los medios de comunicación a nivel preventivo y divulgativo, así como una mejora en el tratamiento que los mismos realizan de este fenómeno violento.

BIBLIOGRAFÍA

- ABADÍAS SELMA, A. *La violencia filio parental y la reinserción del menor infractor*. Tesis doctoral, UNED, 2015.
- ABADÍAS SELMA, A. “La violencia filio-parental en los tiempos de la COVID-19: entre la “patología del amor” y la pandemia”. *La Ley Penal*, n° 146, 2020. Pp. 1-33.
- ABADÍAS SELMA, A. “La violencia filio-parental: padres y madres como colectivos vulnerables en los tiempos de la COVID-19”, en BENITO SÁNCHEZ, D., y GIL NOBAJAS, M. S. (Coords.). *Alternativas Político-Criminales frente al Derecho Penal de la Aporofobia*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2022. Pp. 235-269.
- ABADÍAS SELMA, A., y ORTEGA ORTIGOZA, D. “La violencia filio parental: una aproximación sobre los recursos existentes en España para la reinserción del menor”. *Infancia, Juventud y Ley*, N° 8, 2017. Pp. 24-30.
- ABEIJÓN MERCHÁN, J. A. “La violencia en su contexto”, en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Morata, Madrid, 2009. Pp. 24-44.
- ABEL SOUTO, M. “Los menores, el principio acusatorio y la proporcionalidad penal en la Ley Orgánica 5/2000”. *Actualidad Penal, La Ley*, n° 43, 2003. Pp. 1071-1099.
- ABEL SOUTO, M. “La reforma de 25 de noviembre de 2003 en materia de principio acusatorio y la proporcionalidad garantizada por la Ley penal del menor”. *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 24, 2004. Pp. 9-57.
- ABEL SOUTO, M. “Internamientos penales de menores en la Ley Orgánica 5/2000 y su reglamento de 30 de julio de 2004”. *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Vol. LVII, 2004. Pp. 77-106.
- ACALE SÁNCHEZ, M. “Análisis del Código Penal en materia de violencia de género contra las mujeres desde una perspectiva transversal”, en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.) *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pp. 87-162.
- ACUÑA, C.C., y FERNÁNDEZ MONROY, A. M^a. “Violencia filio-parental. Madres víctimas, hijos victimarios”. *TS, Cuadernos de Trabajo Social*, núm. 5, 2009. Pp. 44-60.
- AGUILERA MORALES, M. “Las medidas cautelares en la Ley de Responsabilidad Penal del Menor (o crónica de un despropósito)”. *Tribunales de Justicia*, núm. 3, 2003. Pp. 1-30.
- AGUSTINA, J. R. (Director). *Violencia intrafamiliar: raíces, factores y formas de la violencia en el hogar*. Edisofer, Madrid, 2010.
- AGUSTINA, J.R., y ROMERO, F.J. “Análisis criminológico de la violencia filio-parental”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3^a. Época, n° 9, 2013. Pp. 225-266.
- ALBA ROBLES, J. L., y AROCA MONTOLÍO, C. “La violencia filio-parental en hijos e hijas adolescentes con rasgos de psicopatía”. *Criminología y Justicia*, (3), 2012. Pp. 25-44.
- ALONSO, J. M., y CASTELLANOS, J. L. “Por un enfoque integral de la violencia familiar”. *Intervención Psicosocial*, 15 (3), 2006. Pp. 253-274.
- ÁLVAREZ, A. J., SEPÚLVEDA, R. E., y ESPINOZA, S. M. Prevalencia de la violencia filio-parental en adolescentes de la ciudad de Osorno. *Pensamiento y acción interdisciplinaria*, año. I, n° 1, 2016. Pp. 69-74.

- ARMSTRONG, G., CAIN, C., WYLIE, L., MUFTIĆ, L., y BOUFFARD, L. "Risk factor profile of youth incarcerated for child to parent violence: A nationally representative sample". *Journal of Criminal Justice*, 58, 2018. Pp. 1-9.
- ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C. "El delito de maltrato doméstico y de género del art. 153 CP", en CARBONELL MATEU, J. C., DEL ROSAL BLANCO, B., MORILLAS CUEVA, L., ORTS BERENGUER, E., y QUINTANAR DÍEZ, M. (Coord.) *Estudios Penales en homenaje al profesor Cobo del Rosal*. Dykinson, Madrid, 2006. Pp. 11-34.
- ARIAS SALVADOR, C. "Acoso escolar y violencia filio-parental: dos realidades de nuestra sociedad". *Crónica: Revista Científico Profesional de la Pedagogía y Psicopedagogía*, n° 4, 2019. Pp. 35-46.
- ARCIULI, F. R. *Le nuove forme di devianza*. Guiappichelli, Torino, 2008.
- AROCA MONTOLÍO, C. *La violencia filio-parental: una aproximación a sus claves*. Tesis Doctoral, Universidad de Valencia, 2010.
- AROCA MONTOLÍO, C. "La violencia de hijos adolescentes contra sus progenitores". *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, 5, 2013. Pp. 12-30.
- AROCA MONTOLÍO, C. "Las claves de la violencia filio-parental", en CÁNOVAS, P. y SAHUQUILLO, M^a P. (Coord.). *Menores y familias: retos y propuestas pedagógicas*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013. Pp. 494-530.
- AROCA MONTOLÍO, C., BELLVER MORENO, M^a C., y ALBA ROBLES, J. L. "La teoría del Aprendizaje Social como modelo explicativo de la violencia filio parental". *Revista Complutense de Educación*. Vol. 23, n° 2, 2012. Pp. 487-511.
- AROCA MONTOLÍO, C., LORENZO MOLEDO, M., y MIRÓ PÉREZ, C. "La violencia filio parental: un análisis de sus claves". *Anales de Psicología*, vol. 30, n° 1, 2014. Pp. 157-170.
- AROCA MONTOLÍO, C y PÉREZ CARBONELL, A. "La mujer como víctima propiciatoria de la violencia filial: una revisión bibliográfica", en CÁNOVAS, P. y SAHUQUILLO, M^a P (Coord.) *Menores y familias: retos y propuestas pedagógicas*. Tirant lo Blanch. Valencia, 2013. Pp. 531-549.
- ARROMLOSCOS, R. "La protección de las víctimas de violencia de género y violencia doméstica "ex" art. 544 ter de la LECrim. Especialidades en el caso de víctimas menores de edad", *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal*, número 28, BIB/2012/1020, 2012. Pp. 13-55.
- ASOCIACIÓN ALTEA-ESPAÑA. *Violencia Intrafamiliar: Menores que Agreden a sus padres*. (Programa Daphne II), 2008. Recuperado el 25 de septiembre de 2023 de: [[https://www.asfatac.com/.cm4all/uproc.php/0/DAPHNE%20\(2008\)%20-%20Violencia%20intrafamiliar%2C%20menores%20que%20agreden%20a%20sus%20padres.pdf?cdp=a&_=17929e8cbe8](https://www.asfatac.com/.cm4all/uproc.php/0/DAPHNE%20(2008)%20-%20Violencia%20intrafamiliar%2C%20menores%20que%20agreden%20a%20sus%20padres.pdf?cdp=a&_=17929e8cbe8)].
- ÁVILA-NAVARRETE, V., y CORREA-LÓPEZ, R. "Violencia de hijos a padres. Factores que aumentan el riesgo de exposición y la responsabilidad penal". *Jurídicas CUC*, 17(1), 2021. Pp. 405-426.
- ÁVILA-NAVARRETE, V. C., LEÓN CATACHUNGA, Y., y GUTIÉRREZ-TAMAYO, C. A. "Relación entre el consumo de sustancias psicoactivas y la violencia filio-parental en adolescentes". *Drugs and Addictive Behavior*, 4 (2), 2019. Pp. 1-17.
- BAILÍN-PERARNAU, C., TOBEÑA-ARASANZ, R., y SARASA CLAVER, M^a D. "Menores que agreden a sus padres: resultados de la revisión bibliográfica". *Revista de Psicología General y aplicada* 60 (1-2), 2007. Pp. 135-148.
- BAKOS SHUKRI, E. E., y FORMELLA, Z. "La violenza adolescenziale nei confronti dei genitori: un altro tipo de violenza intrafamiliare". *Seminare*, t. 37, n° 3, 2016. Pp. 84-96. Recuperado el 3 de julio de 2017 de: [<http://seminare.pl/pdf/tom-37-3-07-shukri-formella.pdf>].

- BALBI, E., BOGGIANI, E., DOLCI, M., y RINALDI, G. *Adolescenti violenti*. Adriano Salani Editore, Sp.A, Milán, 2012.
- BANDERAS, A. *Pequeños tiranos. Cómo lograr que tus hijos pasen de ser niños desobedientes a adolescentes responsables*. Libros Cúpula, Barcelona, 2010.
- BARBOLLA CAMARERO, D., MASA, E., y DÍAZ, G. *Violencia Invertida. Cuando los hijos pegan a sus padres*. Gedisa, Barcelona, 2011.
- BARCAI, A., ROSENTHAL, M. D., y JERUSALEM, P. D. "Fears and Tyranny. Observations on the tyrannical child". *Arch gen Psychiatry*, 30 (3), 1974. Pp. 392-395.
- BARLETTA VILLARÁN, M^a C. *Derecho de la niñez y adolescencia*. Fondo Editorial PUCP, Lima, Perú, 2018.
- BARTOLI, R. "La Justicia Penal Juvenil en Italia". *Revista de Estudios Jurídicos*, 12, 2012. Pp. 1-15.
- BECKMANN, L., BERGMANN, M. C., FISCHER, F., y MÖBLE, T. Risk and protective factors of child-to-parent violence: A comparison between physical and verbal aggression. *Journal of Interpersonal Violence*. 2017. Pp. 1-26.
- BELLOSO MARTÍN, N. "El paradigma conflictivo de la penalidad la respuesta restaurativa para la delincuencia". *Cuadernos Electrónicos De Filosofía Del Derecho*, (20), 2010. Pp. 1-20.
- BENÍTEZ JIMÉNEZ, M. J. "Las violencias habituales en el ámbito familiar: artículo 173.2 del Código Penal", en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.) *Violencia de Género y sistema de Justicia Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pp. 163-216.
- BENÍTEZ ORTÚZAR, I. F. "Medidas susceptibles de ser impuestas a los menores y reglas generales de determinación de las mismas. Alcance del art. 7 LORRPM", en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.) *El menor como víctima y victimario de la violencia social*. Estudio jurídico. Dykinson, Madrid, 2010. Pp.179-240.
- BERGA, A. "La violencia: ¿problema o síntoma? Una mirada sociológica". *Revista Educación Social*, n. 23, 2003. Pp. 11-21.
- BERTINO, L. La familia que se amaba con locura. Fusión emocional en familia monoparental, en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Morata, Madrid, 2011. Pp. 126-152.
- BERTINO, L., CALVETE, E., PEREIRA, R., ORUE, I., MONTES, Y., y GONZÁLEZ, Z. "El prisma de la violencia filio parental. Diferentes visiones desde un mismo punto de vista", en PEREIRA, R. (Comp.). *Adolescentes en el Siglo XXI. Entre impotencia, resiliencia y poder*. Morata. Madrid, 2011. Pp. 340-361.
- BERNUZ BENEITEZ, M. J. "La violencia intrafamiliar ejercida sobre los ascendientes. La realidad de un tipo de agresión marginal", en CALVO GARCÍA, M. (Coord.), *El tratamiento de la violencia doméstica en la administración de justicia*. Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2003. Pp. 355-400.
- BERNUZ BENEITEZ, M. J., FERNÁNDEZ MOLINA, E., y PÉREZ JIMÉNEZ, F. "Educar y controlar: la intervención comunitaria en la justicia de menores". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, RECPC*, núm. 11-art. 12, 2009. Pp. 1-28.
- BEYEBACH, M. y HERRERO DE VEGA, M. *Cómo criar hijos tiranos: manual de anti-ayuda para padres de niños y adolescentes*. Herder, Barcelona, 2013.
- BIEHAL, N. "Parent abuse by young people on the edge of care: A child welfare perspective". *Social Policy and Society*, 11 (2), 2012. Pp. 251-263.
- BLANCH, M., CAPDEVILA, M., FERRER, M., FRAMIS, B., RUIZ, U., MORA, J., BATLLE, A., y LÓPEZ, B. *La reincidencia en la justicia de menores*, 2016. Documentos de trabajo. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, Área de Investigación y Formación Social y Criminológica, 2017.

- BLANCO BAREA, J. A. “Responsabilidad penal del menor: principios y medidas judiciales aplicables en el Derecho Penal español”. *Revista de Estudios Jurídicos*, núm. 8, 2008. Pp. 1-28.
- BOLDOVA PASAMAR, M.A. “Derecho Penal de mínimos: consideraciones sobre el umbral de las prohibiciones penales relativas a las lesiones, malos tratos de obra y vejaciones injustas de carácter leve”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, n° 15, 2016. Pp. 15-17.
- BOLDOVA PASAMAR, M. A., y RUEDA MARTÍN, M. A. “El nuevo tratamiento de la violencia habitual en el ámbito familiar, afectivo o similar tras las reformas del 2003 del código penal español”. *Revista De Derecho Penal y Criminología*, (14), 2004. Pp.11-58.
- BOLEA BARDÓN, C. “En los límites del Derecho Penal frente a la violencia doméstica y de género”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, núm.9- art. 2, 2007. Pp. 1-26.
- BOTELLA, C., y BAÑOS, R. M. “Violencia contra los padres”, en SANMARTÍN, J. L. (Coord.). *Reflexiones sobre la violencia*. Siglo XXI, México, 2010.
- BOXER, P. G., GULLAN, R.L. y MAHONEY, A. “Adolescents’ physical aggression toward parents in a clinic-referred sample”. *Journal of Clinical Child and Adolescent Psychology*, 38 (1), 2009. Pp. 106-116.
- BRAVO, A., SIERRA, Mª J., DEL VALLE, J. F. “Evaluación de resultados de la ley de responsabilidad penal de menores. Reincidencia y factores asociados”. *Psicothema*, Vol. 21, n°. 4, 2009. Pp. 615-621.
- BROWNE, K. D. y HAMILTON, C. E. “Physical violence between young adults and their parents: Associations with a History of Child Maltreatment”. *Journal of Family Violence*, 13 (1), 1998. Pp. 59-79.
- CABALLERO GEA, J. A. *Violencia de Género. Juzgados de violencia sobre la mujer penal y civil: síntesis y ordenación de la doctrina de los Tribunales y Fiscalía General del Estado*. Dykinson, Madrid, 2013.
- CALATAYUD, E. *Buenas, soy Emilio Calatayud y voy a hablarles de...* Alienta Editorial, Madrid, 2014.
- CALVETE, E., GÁMEZ-GUADIX, M., y ORUE, I. “Características familiares asociadas a las agresiones ejercidas por adolescentes contra sus progenitores”. *Anales de Psicología*, 30, 2014. Pp. 1176-1182.
- CALVETE, E., y ORUE, I. “Violencia filio-parental: frecuencia y razones para las agresiones contra padres y madres”. *Psicología conductual*, vol. 24, núm. 3, 2016. Pp. 481-495.
- CALVETE, E., ORUE, I., BERTINO, L., GONZÁLEZ, Z., MONTES, Y., PADILLA, P., y PEREIRA, R. “Child-to-parent violence in adolescents: the perspectives of the parents, children, and professionals in a sample of Spanish focus group participants”. *Journal of family violence*, 29, 2014. Pp. 343-352.
- CALVETE, E., ORUE, I., FERNÁNDEZ-GONZÁLEZ, L., CHANG, R., y LITTLE, D. T. “Longitudinal Trajectories of Child-to-Parent Violence through Adolescence”. *Journal of Family Violence*, 35, 2020. Pp.107-116.
- CALVETE, E., ORUE, I., y SAMPEDRO, R. “Violencia filio-parental en la adolescencia: Características ambientales y personales”. *Infancia y Aprendizaje: Journal for the Study of Education and Development*, 34(3), 2011. Pp. 349-363.
- CALVETE, E., ORUE, I., y SAMPEDRO, R. “Child to Parent Violence. Emotional and Behavioral Predictors”. *Journal of Interpersonal Violence*. 28 (4), 2012. Pp. 755-772.
- CALVETE, E., y VEYTIA, M. “Adaptación del Cuestionario de Violencia Filio-Parental en Adolescentes Mexicanos”. *Revista Latinoamericana de Psicología*, 50 (1), 2017. Pp. 49-60.

- CÁMARA ARROYO, S. *Sistema penitenciario e internamiento de menores*. Premio Nacional Victoria Kent. Madrid: Ministerio del Interior, 2010.
- CÁMARA ARROYO, S., “La gestión privada de los centros de menores en España”, en *Anuario de Justicia Penal Juvenil*, N° 10, 2010. Pp. 109-179.
- CÁMARA ARROYO, S. “Las competencias de las comunidades autónomas para la ejecución de las medidas privativas de libertad impuestas a los menores”. *La Ley Penal*, n°. 70, 2010.
- CAMARA ARROYO, S. “El internamiento de las menores infractoras en España”. *Anuario de la Facultad de Derecho.*, núm. 4, 2011. Pp. 335-375.
- CÁMARA ARROYO, S. “La libertad vigilada. De la ley penal del menor al ordenamiento penal de adultos”. *RJUAM*, 25 (1), 2012. Pp. 71-106.
- CÁMARA ARROYO, S. “Criminología y perspectiva de género: la delincuencia juvenil femenina”. *IgualdadES*, 3, 2020. Pp. 519-555.
- CAMELLINI, F. “Fligi tiranni”. *La Rubrica degli Psycology de Psya (Prevenzione e gestione de rischi psico-sociali)*, núm. 2, 2014. Pp. 4-7.
- CANCINO-PADILLA, D., ROMERO-MÉNDEZ, C., y ROJAS-SOLÍS, J. “Exposición a la violencia, violencia filio-parental y en el noviazgo de jóvenes mexicanos”. *Interacciones*, 6 (2), 2020. Pp. 1-5.
- CARRASCO GARCÍA, N. “Violencia filio parental: características personales y familiares de una muestra de Servicios Sociales”. *Trabajo Social Hoy*, 73, 2014. Pp. 63-78.
- CARRASCOSA, L., BUELGA, S., y CAVA, M. “Relaciones entre la violencia hacia los iguales y la violencia filio-parental”. *Revista sobre la infancia y la adolescencia* (15), 2018. Pp. 98-109.
- CASTAÑEDA DE LA PAZ, A. *Aspectos comunes de la violencia escolar, de pareja y filio parental*. Tesis Doctoral, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2014.
- CASTELLÓ NICÁS, N. “Concepto general de violencia de género”, en JIMÉNEZ DÍAZ, M^a J. (Coord.). *La Ley Integral. Un estudio Multidisciplinar*. Dykinson, Madrid, 2009. Pp. 57-78.
- CERVELLÓ DONDERIS, V. *La medida de internamiento en el Derecho Penal del Menor*. Tirant lo Blanch, Valencia 2009.
- CHARTIER, J. P., y CHARTIER, L. *Los padres mártires*. Vergara, Argentina, 2001.
- CHINCHILLA, M^a J., GASCÓN, E., GARCÍA, J. y OTERO, M. *Un fenómeno emergente: Cuando el menor descendiente es el agresor*. Universidad de Zaragoza, 2005. Recuperado el 25 de octubre de 2012 de: [www.unizar.es/sociologia_juridica/viointafamiliar/magresor.pdf].
- CIARLEGLIO, E. “Dalla devianza alla criminalità. Evoluzione di un disagio e prospettive d'intervento”. *Diritto e Giustizia Minorile*, Anno I, n°. 2 e 3, 2012. Pp. 159-165.
- CLAVER TURIÉGANO, E. “Aproximación teórica a la violencia filio parental”. *Revista REDES*, 35, 2017. Pp. 21-32.
- COCHRAN, D., M. E. B., y ADAMS, S. “Young Adolescent Batterers: A Profile of Restraining Order Defendants in Massachusetts”. *Massachusetts Trial Court, Boston. Office of Commissioner of Probation*, 1994. Recuperado el 25 de agosto de 2023 de: [<http://files.eric.ed.gov/fulltext/ED380731.pdf>].
- COLÁS TURÉGANO M. A. “Cumplimiento de la medida de internamiento en régimen cerrado en Centro Penitenciario: problemas en su aplicación práctica”. *Revista General de Derecho Penal*, núm. 14, 2010. Pp. 1-21.
- COLÁS TURÉGANO, A. *Derecho Penal de menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- CONDY, R., y MILES, C. “Adolescent to parent violence: framing and mapping a hidden problem”. *Criminology and Criminal Justice*. Vol. 14 (3), 2014. Pp. 257-275.

- CONDRIY, R., MILES, C., BRUNTON-DOUGLAS, T., y OLADAPO, A. *Experiences of Child and Adolescent to Parent Violence in the Covid-19 Pandemic*. Universidad de Oxford, Reino Unido, 2020.
- CONTRERAS, L., y CANO M^a C. “Exploring psychological features in adolescents who assault their parents: a different profile of young offenders?” *The Journal of Forensic Psychiatry and Psychology*, vol. 26, n^o2, 2015. Pp. 224-241.
- CONTRERAS SÁEZ, M. A. “Violencia filio-parental en la familia: resultado del maltrato infantil”. *Revista Electrónica de Trabajo Social, Universidad de Concepción, (Chile)*, núm. 17, 2018. Pp. 35-42.
- CORREA, S. M., BOTERO, Y., VALOYES, J. V. y RODRÍGUEZ, A. “Perspectiva de género en la violencia filio-parental”. *Revista Latinoamericana de Estudios de Familia*, 13(2), 2021. Pp. 143-162.
- CORSI, J. (Compilador). *Violencia familiar: Una mirada interdisciplinaria sobre un grave problema social*. Paidós, Buenos Aires, 1994.
- CORTINA, H., y MARTÍN, A. M. “La especificidad conductual de la violencia filio-parental”. *Anales de Psicología*, vol. 36, n^o 3, 2020. Pp. 386-399.
- COTTRELL, B. “Parent Abuse: the abuse of parents by their teenage children”. *Family Violence Prevention Unit*. Health Canadá, 2001. Recuperado el 19 de septiembre de 2023 de: [http://www.canadiancrc.com/PDFs/Parent_Abuse-Abuse_of_Parents_by_Their_Teenage_Children_2001.pdf].
- CRISTOBAL LUENGO, H. J. y SÁNCHEZ BAYÓN, A. *La violencia doméstica a juicio: todo lo que necesita saber. Estudio interdisciplinario de contenidos y forense de desempeños*. Académica Española, Madrid, 2014.
- CRUZ BLANCA, M^a. J. “Los subtipos agravados de delito de violencia habitual”. *Cuadernos de Política Criminal*, n^o 82, 2004. Pp. 131-161.
- CRUZ MÁRQUEZ, B. “Presupuestos de la responsabilidad penal del menor: una necesaria revisión desde la perspectiva adolescente”. *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, n^o15, 2011. Pp. 241-269.
- CUERDA ARNAU, M. L. “Consideraciones político-criminales sobre las últimas reformas de la Ley Penal del menor”, *Revista Penal*, núm. 22, 2008. Pp. 22-32.
- CUERVO, K., PALANQUES, N. y BUSQUETS, P. “Trayectoria delictiva y factores de riesgo de los menores que ejercen violencia filio-parental”. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, núm. 13, oct. 2017. Pp. 1-14.
- CUERVO GARCÍA, A. L. “Características distintivas de la violencia filio-parental y una imposibilidad de clasificación de los menores maltratadores”, *LA LEY Penal n^o 124, enero-febrero*, 2017. Pp. 1-15.
- CUERVO GARCÍA, A. L. *Menores maltratadores en el hogar. Un estudio del fenómeno de violencia filio-parental*. Bosch, Barcelona, 2018.
- CUERVO GARCÍA, A. L., y RECHEA ALBEROLA, C. “Menores agresores en el ámbito familiar. Un estudio de casos”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3, 2010. Pp. 353- 375.
- CUESTA ROLDÁN, J. *Violencia filio-parental, escolar y de pareja desde la perspectiva de género*. Tesis Doctoral, Universidad Pablo Olavide, Sevilla, 2017.
- DE LA CUESTA ARZAMENDI, J. L., y BLANCO CORDERO, I. *Menores Infractores y Sistema Penal*. Instituto Vasco de Criminología, San Sebastián, 2010.
- DE LA ROSA CORTINA, J. M. “Medidas cautelares en protección de la víctima y proceso penal de menores”. *Diario la Ley*, núm. 6927, de 17 de abril de 2008.
- DE LEO, G. “Famiglia multiproblematica e devianza”, en CAVALLO, M. (Dir.). *Le nuove criminalità: ragazzi vittime e protagonista*. Milano, Franco Angeli, 1995.

- DEL ÁLAMO GUTIÉRREZ, C., y ESCUDERO GONZÁLEZ, I. “¿Cuándo las familias se desconectan aparece la violencia?”, en VIDAL HERRERO-VIOR, S. (Dir.). *Informe: “Menores violentos ¿un tema menor?: Violencia filio-parental y uso indebido de las nuevas tecnologías”*. The Family Watch, Instituto Nacional de Estudios sobre la Familia, 2016. Pp. 131-150.
- DEL HOYO-BILBAO, J., GÁMEZ-GUADIX, M., ORUE, I., y CALVETE, E. Psychometric properties of the Child-to-Parent Aggression Questionnaire in a clinical sample of adolescents who abuse their parents: Prevalence and gender differences. *Violence and Victims*, 33(2), 2018. Pp. 203-217.
- DEL MORAL ARROYO, G., MARTÍNEZ FERRER, B., SUÁREZ RELINQUE, C., y ÁVILA GUERRERO, M. E., y VERA JIMÉNEZ, J. A. Teorías sobre el inicio de la violencia filio parental desde la perspectiva parental: un estudio exploratorio. *Pensamiento Psicológico*, vol. 13 (2), 2015. Pp. 95-107.
- DEL MORAL ARROYO, G., VARELA GARAY, R. M., SUÁREZ RELINQUE, C., y MUSITU OCHOA, G. Concepciones sobre la violencia filio-parental en servicios sociales: un estudio exploratorio. *Acción Psicológica*, vol. 2 (1), 2015. Pp. 11-22.
- DEL ROSAL BLASCO, B. “La regulación de la violencia habitual en el ámbito conyugal o en el de las relaciones de pareja en el Código Penal: Legislación vigente y propuesta de reforma”, en *Congreso “Violencia doméstica”*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2004. Pp. 325-344.
- DEFENSOR DEL PUEBLO. *Centros de Protección de menores con trastornos de conducta y en situación de dificultad social*. Informes, Estudios y Documentos, Madrid, 2009.
- DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. *La atención a menores infractores en centros de internamiento de Andalucía*. 2014.
- DEFENSOR DEL MENOR DE ANDALUCÍA. *Informe anual de 2014*. Sevilla, 2015.
- DOMÍNGUEZ IZQUIERDO, E. V. “La protección penal reforzada de la mujer en la Ley integral contra la violencia de género”, en JIMÉNEZ DÍAZ, M^a J. (Coord.) *La Ley Integral. Un estudio Multidisciplinar*. Dykinson, Madrid, 2009. Pp. 297-324.
- DUGAS, M., MOUREN, M. C., y HALFON, O. “Les parents battus et leurs enfants”. *Psychiatrie de l'Enfants*, 28, 1985. Pp. 185-219.
- DÜNKEL, F. “Edad de imputabilidad penal y jurisdicción de los tribunales juveniles en Europa”. *Revista de Estudios de Justicia*, núm. 22, 2015. Pp. 31-49.
- ECHEBURÚA, E. *Personalidades violentas*. Pirámide. Madrid, 2003.
- ECKSTEIN, N. “Emergent issues in families experiencing adolescent-to-parent abuse”. *Western Journal of Communicatio*, 68(4), 2004. Pp. 365-389.
- EGEA GARAVITO, G. “Violencia filio-parental: de víctima a victimario”. *Psicología desde el Caribe. Universidad del Norte*. Vol. 31 (3), 2014. Pp. 7-12.
- ELLIOT, G., CUNNINGHAM, S., COLANGELO, M., y GELLES, R. “Perceived Mattering to the Family and Physical Violence Within the Family by Adolescent”. *Journal of Family Issues*, 32 (8), 2011. Pp. 1007-1029.
- ESCARIO, L. “Violencia y familia: padres maltratados”. *Cuadernos de Psiquiatría y Psicoterapia Infantil*, 1995. Pp. 59-71.
- ESPINOZA, S. M., VIVANCO, R. A., SEPÚLVEDA, R. E., ÁLVAREZ, A.J., y VELIZ, A. “Violencia ejercida hacia ambos padres desde adolescentes que cursan la educación secundaria en la ciudad de Osorno, Chile”. *Revista Espacios*, vol. 39 (n°17), 2018. Pp. 33-44.
- ESTÉVEZ LÓPEZ, E., y NAVARRO GÓNGORA, J. “Adolescentes violentos con sus padres. Características y tratamiento”, en NAVARRO GÓNGORA, J. (Dir.). *Violencia en las relaciones íntimas. Una perspectiva clínica*. Herder, Barcelona, 2015. Pp. 339-383.
- EVANS, E. D. y WARREN-SOHLBERG, L. “A pattern of analysis of adolescent abusive behaviour toward parents”. *Journal of Adolescent Research*, 3(2), 1988. Pp. 201-216.

- FANDIÑO PASCUAL, R., y BASANTA DOPICO, J. L. "Intervenciones clínico-forenses con menores infractores en casos de violencia filio parental". *Revista Infancia, Juventud y Ley*, núm. 7, 2016. Pp. 70-79.
- FANDIÑO PASCUAL, R., y GUDE SAIÑAS, R. "Adolescentes en el límite y violencia familiar: Entre la psicopatología y la delincuencia". *Cuadernos De Psiquiatría y Psicoterapia Del Niño y Del Adolescente*, (48), 2009. Pp. 131-146.
- FARALDO CABANA, P. "Las prohibiciones de aproximación y comunicación aplicables a menores infractores". *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, nº 1, 2009. Pp. 39-101.
- FERNÁNDEZ FUSTES, Mª D. "Fase intermedia o de alegaciones", en GÓNZÁLEZ, PILLADO, E. (Dir.). *Proceso Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pp. 204-240.
- FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, E. "El maltrato de hijos a padres. Algo más que un delito", en NIETO MORALES, C. (Coord.) *La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género: una mirada desde la práctica profesional*. Bosh. Barcelona, 2012. Pp. 151-195.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, L., y GARCÍA DE GALDEANO, P. "Tú eliges mamá: Triangulación y fusión en una familia nuclear", en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Morata, Madrid, 2011. Pp. 153-175.
- FERNÁNDEZ MOLINA, E. "El internamiento de menores. Una mirada hacia la realidad de su aplicación en España". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, RECPC, núm. 14-art. 18, 2012. Pp. 1-20.
- FERNÁNDEZ MOLINA, E., y BERNUZ BENEÍTEZ, Mª J. *Justicia de Menores*. Síntesis, Madrid, 2018.
- FERNÁNDEZ MOLINA, E., y RECHEA ALBEROLA, C. "¿Un sistema con vocación de reforma?: La Ley de Responsabilidad Penal de los Menores". *Revista Española de Investigación Criminológica*, núm.4., art. 4, 2006. Pp. 1-34.
- FERNÁNDEZ MOLINA, E., TARANCÓN GÓMEZ, P. "Populismo punitivo y delincuencia juvenil: mito o realidad". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, nº. 12, 2010. Pp. 1-25.
- FERNÁNDEZ PANTOJA, P. "Violencia de género: menores víctimas y menores victimarios", en MORILLAS CUEVA (Dir.) *El menor como víctima y victimario de la violencia social. Estudio jurídico*. Dykinson, Madrid, 2010. Pp. 585-610.
- FIERRO GÓMEZ, A. "La Ley del Menor: crónica de una muerte anunciada". *Diario La Ley*, nº. 6492, Sección Doctrina, 29 de mayo de 2006. Ref. D-131. La Ley, 2006. Pp. 1-19.
- FIERRO GÓMEZ, A. Menores maltratadores: causas, remedios y justicia penal, en *Diario La Ley*, nº. 7836, Sección Doctrina, 12 de abril de 2012, año XXXIII, Ref. D-148. La Ley, 2012. Pp. 1-15.
- FOO, L. y MARGOLIN, G. "A Multivariate Investigation of Dating Aggression". *Journal of Family Violence*, 10(4), 1995. Pp. 351-377.
- FRANCO MUÑOZ, C. *Violencia filio-parental. Aproximación a la praxis desde el Método Mentoris*. Tesis Doctoral. Universidad Pablo Olavide de Sevilla, 2022.
- FUENTES OSORIO, J. L. "Lesiones producidas en un contexto de violencia doméstica o de género. Una regulación laberíntica". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (15-16), 2013. Pp. 1-57.
- FUNDACIÓN ATENEA. *En la sombra: el fenómeno de la violencia filio parental desde una perspectiva de género*. Gobierno de España, Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, 2018.
- GALLAGHER, E. "Parents victimised by their children". *Australian y N. Z. of Family Therapy*, 25 (1), 2004. Pp. 1-12.
- GALLAGHER, E. "Youth who victimize their parents". *Australian y N. Z. of Family Therapy*, 25 (2), 2004. Pp. 94-105.

- GALLAGHER, E. *Children´s Violence to Parents: A Critical Literature Review*. Tesis Doctoral. Monash University, 2008.
- GALLAGHER, E. “*Children´s Violence to parents. Research Seminary*”. Seminar for Queensland Centre for Domestic y Family Violence Research, 2009. Recuperado el 7 de diciembre de 2013 de: [<http://www.noviolence.com.au/semppagallagher.html>].
- GALLAGHER, E. “Who´s in charge? 300 families where children abuse parents”. *Congreso Internacional: Padres e hijos en conflicto*. Madrid, 22 y 23 de septiembre, 2011. Recuperado el 15 de marzo de 2013 de: [<http://www.recurra.com/index.php/component/content/article/107>].
- GARCÍA ARANDA, R., y CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I. “La respuesta del sistema de Justicia Juvenil al fenómeno de la violencia filio parental en la provincia de Málaga entre los años 2011 y 2014”. *Boletín Criminológico*, 6 (173), 2017. Pp. 1-11.
- GARCÍA DE GALDEANO, M. P., y GONZÁLEZ, M.T. *Madres agredidas por sus hijos. Guía subvencionada por el Área de políticas de género de la Diputación Foral de Bizkaia*. EVNTE, 2007.
- GARCÍA GARCÍA, J. (Dir.) *Justicia Juvenil en Andalucía Diez años de funcionamiento de la Ley Orgánica de Responsabilidad Jurídica del Menor*. Consejería de Justicia e Interior, Junta de Andalucía, Córdoba, 2012.
- GARCÍA-GOMIS, A., VILLANUEVA, L., ÁLVARO, R., LÓPEZ, L., y PÉREZ, J. “Protocolo de actuación para la conciliación víctima-infractor contemplada en la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor”. *Eguzkilore, Revista Electrónica de Ciencias Criminológicas*, nº 1, 2016. Pp. 1-24.
- GARCÍA PÉREZ, O. “La reforma de 2006 del sistema español de justicia penal de menores”. *Política criminal*, nº. 5, 2008. Pp. 1-31.
- GARCÍA PÉREZ, O. “La práctica de los Juzgados de Menores en la aplicación de las sanciones, su evolución y su eficacia”. *RECPC*, núm. 12-art. 12, 2010. Pp. 1-36.
- GARCÍA PÉREZ, O. *Las medidas y su ejecución en el sistema penal juvenil*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019.
- GARCÍA RIVAS, N. “Aspectos críticos de la legislación penal del menor”. *Revista penal*, nº. 16, 2005. Pp. 88-105.
- GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G. *El Proceso Penal de Menores. Funciones del Ministerio Fiscal y del Juez en la instrucción, el periodo intermedio y las medidas cautelares*. Thomson Aranzadi, Navarra, 2007.
- GARCÍA RUÍZ-ZORRILLA, J. “La violencia de los hijos contra los padres: más preguntas que respuestas”. *Revista Digital de Medicina Psicosomática y Psicoterapia*. Vol. 4 (4), 2014.
- GARCÍA SÁNCHEZ, B. Y., y GUERRERO BARÓN, J. “Elementos teóricos para una historia de la familia y sus relaciones de violencia en la transición entre finales del siglo XX y el siglo XXI”. *Historia y Memoria*, nº 12, Colombia, 2016. Pp. 253-286.
- GARRIDO CARRILLO, F. J. “La audiencia en el Proceso Penal de Menores”, en GONZÁLEZ MONTES (Dir.). *Violencia escolar, aspectos socioculturales, penales y procesales*. Dykinson, Madrid, 2008.
- GARRIDO CARRILLO, F. J. “La fase de audiencia o de juicio oral en el proceso penal de menores”, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.). *El menor como víctima y victimario de la violencia social. (Estudio jurídico)*. Dykinson. Madrid. 2010.
- GARRIDO CARRILLO, F. *El Menor infractor. Tratamiento procesal penal*. Avicam, Granada 2015.
- GARRIDO CARRILLO, F. J. “La Intervención judicial ante la violencia filio parental. Consideraciones sobre la Adopción de las medidas de libertad vigilada y de internamiento”, en *Nuevos Horizontes del Derecho Procesal*, JIMENO BULNES, M. y PÉREZ GIL, J. (Coordinadores), Ed. Bosch Barcelona, 2016. Pp. 629-649.

- GARRIDO CARRILLO, F. J. El proceso penal de menores y la violencia filio parental. Consideraciones procesales. *El Criminalista Digital. Papeles de Criminología*. Núm. 5, 2016. Pp. 1-15.
- GARRIDO CARRILLO, F. J. *El Proceso Penal de Menores. La justicia de menores en España*. Técnica Avicam, Fleming, Granada, 2018.
- GARRIDO CARRILLO, F. J. “Buenas prácticas en la individualización judicial de las medidas adoptadas ante la violencia filio parental”. *Revista de la Asociación de Profesores de Derecho Procesal*, n° 1, Tirant lo Blanch, 2020. Pp. 212-257.
- GARRIDO CARRILLO, F. J. *Principios y garantías del proceso penal de menores*. Aranzadi, Navarra, 2023.
- GARRIDO GENOVÉS, V. *Los hijos tiranos. El Síndrome del Emperador*. Ariel, Madrid, 2005.
- GARRIDO GENOVÉS, V. *Antes que sea tarde*. Nabla, Barcelona, 2007.
- GARRIDO GENOVÉS, V. *Mientras vivas en casa*. Versátil, Barcelona, 2009.
- GARRIDO GENOVÉS, V. *Prevención de la violencia filio-parental: el modelo de Cantabria*. Colección Documentos Técnicos 04. Gobierno de Cantabria. Consejería de sanidad y servicios sociales, 2012.
- GARRIDO GENOVÉS, V., y GALVIS DOMÉNECH, M. J. “La violencia filio-parental: una revisión de la investigación empírica en España y sus implicaciones para la prevención y tratamiento”. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. 16, 2016. Pp. 339-374.
- GEBO, E. “A Family Affair: The Juvenile Court and Family violence cases”. *Journal of Family Violence*, 22 (7), 2007. Pp. 501-509.
- GIMENO SENDRA, V. *Derecho Procesal Penal*. Thomson Reuters, Navarra, 2012.
- GONZÁLEZ AGUDELO, G. “Incidencia de las normas internacionales y comunitarias en la protección penal de los derechos laborales del menor de edad, especial referencia a la medida de Prestaciones en beneficio de la comunidad”. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, n° 14, 2012. Pp. 1-24.
- GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M. *Violencia intrafamiliar: características descriptivas, factores de riesgo y propuesta de un plan de intervención*. Tesis doctoral, Universidad Complutense de Madrid, 2012.
- GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M., GESTEIRA SANTOS, C., FERNÁNDEZ ARIAS, I., y GARCÍA VERA, M. P. “Adolescentes que agreden a sus padres. Un análisis descriptivo de los menores agresores”. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Vol. 10, 2010. Pp. 37-53.
- GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M., MORÁN, N., GESTEIRA, C., y GARCÍA VERA, M. P. “Violencia de hijos a padres: revisión teórica de las variables clínicas descriptoras de los menores agresores”. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Vol. 11, 2011. Pp. 101-121.
- GONZÁLEZ-ÁLVAREZ, M., MORÁN, N., GESTEIRA, C., y GARCÍA VERA, M. P. “Caracterización de los menores que agreden a sus padres”. *Psicopatología Clínica Legal y Forense*, Vol. 11, 2011. Pp. 7-27.
- GONZÁLEZ CANO, I. “Valoración de las reformas procesales operadas por la LO 8/2006, de 4 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores”. *Diario La Ley*, núm. 6742 y 6743, 25 y 26 de junio de 2007.
- GRANDE SEARA, P. “Incoación del expediente de reforma y fase de instrucción”, en GONZÁLEZ, PILLADO, E. (Dir.). *Proceso Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pp. 115-158.
- GRANDE SEARA, P., y PILLADO GONZÁLEZ, E. *La Justicia Penal ante la violencia de género ejercida por menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2016.
- GUINARTE CABADA, G. “Algunas consideraciones sobre la ejecución de las medidas previstas en la Ley penal del menor”. *Estudios Penales y Criminológicos*, núm. 24, 2004. Pp. 407-442.

- GUINEA FERNÁNDEZ, D. R. “Responsabilidad civil del menor: cuestiones controvertidas”. *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores*, núm. 8, 2015.
- GUZMÁN FLUJA, V. “La responsabilidad civil en el proceso penal de menores”, en PILLADO GONZÁLEZ, E. (Dir.). *Proceso Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pp. 283-336.
- HAW, A. *Parenting over violence: Understanding and Empowering Mothers Affected by Adolescent Violence in the Home*. Government of Western Australia. Department for Communities Women’s interest, 2010.
- HÉLIN, D., CHEVALIER, V., y BORN, M. “Ces adolescents qui agressent leur mere!”. *Neuropsychiatrie de l’enfance et de l’adolescence*, vol. 57, 2004. Pp. 24-29.
- HARBIN, H. y MADDEN, D. “Battered parents: a new syndrome”. *American Journal of Psychiatry*, 136 (10), 1979. Pp. 1288-1291.
- HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, A. “La violencia de género: una mirada desde el trabajo social”, en JIMÉNEZ DÍAZ, M^a J. (Coord.) *La Ley Integral. Un estudio Multidisciplinar*. Dykinson, Madrid, 2009. Pp. 111-128.
- HERRADOR CARABANTE, A., CANO MARTÍN, T., y REYLEDE, M. M. *Factores de vulnerabilidad en madres víctimas de violencia filio parental. Por un futuro tratamiento con las víctimas*. Centro de Estudios Jurídicos y formación especializada, Generalitat de Catalunya, 2017.
- HIGUERA GUIMÉRA, J. F. *Derecho penal juvenil*. Bosch, Barcelona, 2003.
- HOLT, A. *Adolescent-to-parent abuse*. Bristol, UK: Policy Press, 2013.
- HOLT, A. Adolescent-to-Parent abuse as a form of “domestic violence”: A conceptual review. *Trauma, Violence, & Abuse*, 17 (5), 2016. Pp.490-499.
- HOLT, A., y SHON, P.C. “Exploring Fatal and Non-Fatal Violence Against Parents: Challenging the Orthodoxy of Abused Adolescent Perpetrators”. *International Journal of Offender Therapy and Comparative Criminology*, 62(4), 2018. Pp. 915-934.
- HOWARD, J. y ROTTEM, N. *It all Starts at Home. Male Adolescent Violence to Mothers*. Inner South Community Health Service Inc and Child Abuse Research Australia, Monash University, 2008. Recuperado el 21 de septiembre de 2023 de 2014 de: [http://www.ischs.org.au/wp-content/uploads/2012/08/It_all_starts_at_home1.pdf].
- HOWARD, J. *Adolescent Violence in the Home*. Churchill Fellowship Report, 2009. Recuperado el 11 de agosto de 2023 de: [<https://churchilltrust.mysalesforce-sites.com/api/services/apexrest/v1/image/?Id=0697F00000kraEJQAY&forceDownload=Yes>].
- IBABE, I. “Efectos directos e indirectos de la violencia familiar sobre la violencia filio-parental”. *Estudios de Psicología*, 35 (1), 2014. Pp. 151-167.
- IBABE, I., ARNOSO, A., y ELGORRIAGA, E. “Behavioral problems and depressive symptomatology as predictors of child-to-parent violence”. *The European Journal of Psychology Applied to Legal Context* (6), 2014. Pp. 53-61.
- IBABE, I., y BENTLER, P. M. “The contribution of family relationships to Child-to-Parent Violence”. *Journal of Family Violence*, vol. 30, 2015. Pp. 1-11.
- IBABE, I., JAUREGUIZAR, J., y DÍAZ, O. *Violencia filio-parental: conductas violentas de jóvenes hacia sus padres*. Servicio central de publicaciones del Gobierno Vasco, Vitoria – Gasteiz, 2007.
- IBABE, I., JAUREGUIZAR, J., y BENTLER, P. M. “Risk factor for child-to-parent violence”. *Journal of Family Violence*, 28, 2013. Pp. 523-534.
- JERICÓ OJER, L. “La relevancia práctica del principio acusatorio (mejor denominado, principio de proporcionalidad), en la LORPM (art. 8 párrafo segundo): ¿aplicación obligatoria de las medidas de internamiento al menor cuando, por idéntica infracción, el CP no prevé pena privativa de libertad para el adulto?”. *Revista Penal*, n.º. 31, 2013. Pp. 140-160.

- JERICÓ OJER, L. “El impacto (probablemente no previsto) de la reforma del Código Penal operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo, en el Derecho penal de menores”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 20, 2018. Pp. 1-24.
- JILL MURPHY-EDWARDS, L. *Not just another hole in the wall*. Tesis doctoral, University of Canterbury, Nueva Zelanda, 2012.
- JIMÉNEZ ARROYO, S. “Madres victimizadas. Análisis jurídico de la violencia filio parental como un tipo de violencia hacia la mujer”. *Anales de Derecho*, vol. 35, núm. 1, 2017. Pp. 1-34.
- JIMÉNEZ ARROYO, S. “La violencia filio parental y la medida de internamiento. Especial referencia a la “prestación por excarcelación””. *Revista sobre la infancia y la adolescencia*, núm 13, oct. 2017. Pp. 15-44.
- JIMÉNEZ DÍAZ, M^a J. “La impropriadamente denominada eximente de minoría de edad en Derecho Penal Español”, en MORILLAS CUEVA, L. y NÁQUIRA RIVEROS, J. (Dir.). *Derecho Penal de menores y adolescentes: una visión dual desde Chile y España*. Dykinson, Madrid, 2009. Pp. 131-170.
- JIMÉNEZ DÍAZ, M^a J. “Edad y Menor”, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.). *El menor como víctima y victimario de la violencia social. Estudio jurídico*. Dykinson, Madrid, 2010. Pp. 33-71.
- JIMÉNEZ DÍAZ, M^a J. “Menores y responsabilidad penal: el debate se reabre”. *Anales de la Cátedra Francisco Suárez*, (49), 2015. Pp. 155-179.
- JIMÉNEZ DÍAZ, M^a J. “Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores”. *RECPC*, núm. 17-19, 2015. Pp. 1-36.
- JIMÉNEZ DÍAZ, M^a J., y GARCÍA ZAFRA, I. “El maltrato y su naturaleza”, en MORILLAS CUEVA, L. (Coord.) *Estudio empírico sobre el maltrato a la mujer: una serie de 338 casos*. Dykinson, Madrid, 2006. Pp. 79-102.
- JIMÉNEZ GARCÍA-ESCRIBANO, P. *Análisis de la violencia filio-parental: prevalencia y claves en el estudio del fenómeno en Chile*. Tesis Doctoral, Universidad de Jaén, 2020.
- KENNEDY, T. D., EDMONDS, W., DANN, K.T. y BURNETT, K. F. “The Clinical and Adaptive Features of Young Offenders with Histories of Child-Parent Violence”. *Journal of Family Violence*, 25 (5), 2010. Pp. 509-520.
- KETHINENI, S. “Youth-on-parent violence in a central Illinois county”. *Youth Violence and Juvenile Justice*, 2 (4), 2004. Pp. 374-394.
- KUMAGAI, F. “Filiat violence: a peculiar parent-child relationship in the Japanese family today”. *Journal of Comparative Family Studies*, 12 (3), 1981. Pp. 337-349.
- LARIZZA, S. *Il diritto penale dei minori: evoluzione e rischi di involuzione*. Padova, CEDAM, 2005.
- LAURENZO COPELLO, P. “La violencia de género en la Ley Integral”. *RECPC*, 07-08, 2005. Pp. 1-23.
- LEAL RUIZ, R. “La violencia filio-parental ante una precisa reforma legislativa en España”. *Revista Derecho y Cambio Social*, n° 63, 2021. Pp. 135-131.
- LESSIO, S. “La violenza dei minori nei confronti dei propri genitori”. *Meath generale e dell’età evolutiva*, 37(2), 2000. Pp. 209-230.
- LIÑÁN AGUILERA, F. L. “El maltrato intrafamiliar en la jurisdicción de menores”. *Intervención Psicoeducativa En La Desadaptación Social: IPSE-Ds*, (4), 2011. Pp. 9-23.
- LLAMAZARES, A., VÁZQUEZ, G., y ZUÑEDA, A. “Violencia filio-parental: propuesta de explicación desde un modelo procesual”. *Boletín de Psicología*, n° 9, 2013. Pp. 85-99.
- LÓPEZ JIMÉNEZ, R. “Fase de audiencia o de juicio oral. Sentencia y recursos”, en GONZÁLEZ PILLADO, E. (Dir.). *Proceso Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pp. 241-282.
- LOINAZ, I., BARBONI, L., y DE SOUSA, A. “Diferencias de sexo en factores de riesgo de violencia filio-parental”. *Anales de Psicología*, vol. 36, n° 3, 2020. Pp. 408-417.

- LYONS, J., BELL, T., FRÉCHETTE, S. Y ROMANO, E. "Child to parent Violence: Frequency and Family Correlates". *Journal of Family Violence*, 30, 2015. Pp. 729-742.
- MAGGIOLINI, A., y RIVA, E. *Adolescenti trasgressivi. Le azioni devianti e le risposte degli adulti*. Milano, Franco Angeli, 2008.
- MAQUEDA ABREU, M. L. "La violencia de género. Entre el concepto jurídico y la realidad social". *RECPC*, 08-02, 2006. Pp. 1-13.
- MARCH ORTEGA, R. "Factores comunitarios que favorecen la violencia filio-parental: un enfoque socioeducativo". *Revista de la Facultad de Educación de Albacete*, 34 (1), 2019. Pp. 69-83.
- MARÍ FARINÓS, E. "Evolución normativa del delito de violencia de género del artículo 153 del Código Penal desde su primera regulación hasta la actualidad". *Diario La Ley*, nº 9125, Sección Tribuna, 2018.
- MAROTO MÉNDEZ, Z. *Reincidencia penitenciaria, reincidencia en maltrato físico heteroinformado y reincidencia en maltrato psicológico heteroinformado en una muestra de jóvenes con conductas de maltrato hacia sus progenitores*. Tesis Doctoral, Valencia, 2017.
- MARTÍN, A. M., y CORTINA, H. Profiles of adolescents who abuse their parents: A gender-based analysis. *Anuario de Psicología Jurídica*, 33, 2023. Pp. 135-145.
- MARTÍN OSTOS, J. *Jurisdicción penal de menores*. Juruá, Lisboa, 2016.
- MARTÍN RÍOS, P. "El tratamiento en la LORPM de los menores con anomalías o alteraciones psíquicas", en ABADÍAS SELMA, A., CÁMARA ARROYO, S., y SIMÓN CASTELLANO, P. (Coords.). *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*. Wolters Kluwer, Madrid, 2021. Pp. 971-991.
- MARTÍNEZ GARCÍA, E. "La protección cautelar penal de las víctimas de violencia de género", en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.) *Violencia de género y sistema de justicia penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pp. 319-370.
- MARTÍNEZ FERRER, B., ROMERO ABRIO, A., MORENO RUIZ, D., y MUSITU, G. "Child-to-Parent Violence and Parenting Styles: Its Relations to Problematic Use of Social Networking Sites, Alexithymia, and Attitude towards Institutional Authority in Adolescence". *Psychosocial Intervention*, 27(3), 2018. Pp. 163-171.
- MARTÍNEZ PARDO, V. J. *La ejecución de medidas en el proceso de menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- MARTÍNEZ PASTOR, M^a L. *Intervención en violencia filio-parental: un estudio cualitativo desde la perspectiva ecológica y la experiencia en el sistema judicial*. Tesis Doctoral, Universidad Miguel Hernández de Elche, 2017.
- MILLÁN DE LAS HERAS, M^a J. "La jurisdicción de menores ante la violencia de género". *Revista De Estudios De Juventud*, (86), 2009. Pp. 137-150.
- MOLINA CABALLERO, M^a J. "Algunas fronteras de la ley integral contra la violencia de género: jurisdicción de menores y mediación". *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 17-24, 2015. Pp. 1-24.
- MONK, P. *Adolescent-to-parent violence: A qualitative analysis of emerging themes*. Tesis doctoral, University of British Columbia, 1997.
- MONTERO HERNANZ, T. "Algunas reflexiones sobre la responsabilidad penal de los menores. Nuevos perfiles: breve referencia a los casos de violencia intrafamiliar". *V Anuario de Justicia de Menores*, Sevilla 2007. Pp. 321-354.
- MONTERO HERNANZ, T. "El principio de intervención mínima en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores". *Diario La Ley*, nº. 7473, Sección Doctrina, Ref. D-279, (4503/2010), Editorial LA LEY, Madrid, 22 de septiembre de 2010.
- MONTERO HERNANZ, T. "La Justicia restaurativa en la legislación reguladora de la responsabilidad penal de los menores". *Diario La Ley*, nº. 7655, 2011.

- MONTERO HERNANZ, T. “Reflexiones sobre los antecedentes de un menor y los registros de datos personales”. *La Ley*, n.º 8145, 2013.
- MONTERO HERNANZ, T. “Reflexiones sobre el “subsidio por excarcelación” a los menores infractores”. *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º886/2013, comentario, 2013. Pp. 1-3.
- MONTERO HERNANZ, T. *Responsabilidad Penal del Menor: la privación de libertad de menores en España y los estándares internacionales*. Tesis Doctoral, Madrid, 2016.
- MONTERO HERNANZ, T., y MARCH ORTEGA, R. La violencia filio parental: concepto, factores de riesgo y tratamiento penal. *Revista de Derecho y Proceso Penal*, n.º 40, 2015. Pp. 469-506.
- MORELLI, A. *I fligli tiranni. L'eredità dei genitori smarriti*. Biblink Editori, Roma, 2014.
- MORENILLA ALLARD, P. *El Proceso Penal del Menor*. Colex, Madrid, 2007.
- MORILLAS CUEVA, L. “Violencia de género versus violencia doméstica. Una reflexión a propósito de la ley integral” en JIMÉNEZ DÍAZ, M^a J. (Coord.). *La ley Integral: Un estudio multidisciplinar*. Dykinson, Madrid, 2009. Pp. 19-36.
- MORILLAS CUEVA, L. “Medidas cautelares aplicables a los menores”, en MORILLAS CUEVA, L. (Coord.) *El menor como víctima y victimario de la violencia social. Estudio jurídico*. Dykinson, Madrid, 2010. Pp. 425-458.
- MORILLAS FERNÁNDEZ, D. L. “Análisis de las principales variables de la delincuencia juvenil en España”. *Revista de Derecho, Empresa y Sociedad, REDS*, 2014. Pp. 173-210.
- MORO, C. A. *Manuale di diritto minorile*. Zanichelli, Bologna, 2012.
- MOULDS, L.G., DAY, A., MAYSHAK, R., MILDRED, H., y MILLER, P. “Adolescent violence towards parents – prevalence and characteristics using Australian Police Data”. *Australian and New Zealand Journal of Criminology*, Vol. 52(2), 2019. Pp. 231-249.
- MUÑOZ RUIZ, J. Delitos contra la vida y la integridad física, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.). *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*. Dykinson, Madrid, 2015.
- NARDONE, G., GIANNOTTI, E. y ROCCHI, R. *Modelos de familia. Conocer y resolver los problemas entre padres e hijos*. Herder, Barcelona, 2003.
- NAVALÓN SESA, D., GIL ALMENAR, C., y MARTÍN DEL CAMPO, L. “La violencia intrafamiliar en el ámbito de la Justicia Juvenil: el papel del educador social”. *RES: Revista de Educación Social*, n.º 15, 2012. Pp. 1-16.
- NAVARRO PÉREZ, J. J. *Estilos de socialización en adolescentes en conflicto con la ley con perfil de ajuste. Riesgos asociados a su comportamiento*. Tesis Doctoral. Universidad de Valencia, 2014.
- NEBREA TORRES, J. “El trabajo educativo en los centros de ejecución de medidas judiciales para menores de edad: limitaciones y criterios de especialización”. *Revista Europea de Derechos Fundamentales*, n.º. 21, 2013. Pp. 271-292.
- NISTAL BURÓN, J. “El cumplimiento en Centros penitenciarios de la medida de internamiento impuesta a los menores infractores al alcanzar la mayoría de edad. Problemática jurídica”. *Diario La Ley*, núm. 666, Sección Doctrina, Año XXVIII, Ref. D-55, 5 marzo, 2007.
- OCCHIOGROSSO, F. “La ‘nuova’ devianza minorile”. *Minorigiustizia*, 2007.
- OLMEDO CARDENETE, M. “Tratamiento de las agresiones leves ocasionales en el contexto de la violencia doméstica y de género”, en JIMÉNEZ DÍAZ, M^a J. (Coord.) *La Ley Integral. Un estudio Multidisciplinar*. Dykinson, Madrid, 2009. Pp. 343-374.
- OMER, H. *Non violent resistance: A new approach to violent and self destructive children*. University Press, Cambridge, 2004.
- ORNOSA FERNÁNDEZ, M^a R. *Derecho Penal de Menores*. Bosch, Barcelona, 2007.

- ORTEGA ORTIGOZA, D. *Violencia intrafamiliar e interés superior en justicia juvenil. Su consideración desde el ámbito social, educativo y jurídico*. Tesis Doctoral. Universidad de Barcelona, 2017.
- PADILLA FALCÓN, C.A., y MORENO MANSO, J. M. “Violencia filio-parental desde la jurisdicción de menores: características psicosociales y clínicas”. *Psicología Conductual*, vol. 27, n° 3, 2019. Pp. 511-532.
- PAGANI, L., LAROCQUE, D., VITARO, F. y TREMBLAY, R. E. “Verbal and physical abuse toward mothers: The role of family configuration, environment, and coping strategies”. *Journal of Youth and Adolescence* 32 (3), 2003. Pp. 215-222.
- PAGANI, L.R., TREMBLAY, R.E., NAGIN, D., ZOCCOLILLO, M, VITARO, F. y MCDUFF, P. “Risk factor models for adolescent verbal and physical aggression toward mothers”. *International Journal of Behavioral Development*, 28(6), 2004. Pp. 528-537.
- PAGANI, L.R., TREMBLAY, R.E., NAGIN, D., ZOCCOLILLO, M., VITARO, F., y MCDUFF, P. “Risk Factors Models for Adolescent Verbal and Physical Aggression toward Fathers”. *Journal of Family Violence*, 24 (3), 2009, 173-182.
- PALMA HERRERA, J. M. “La reforma de los delitos contra la libertad operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo”, en MORILLAS CUEVA, L. (Dir.). *Estudios sobre el Código Penal Reformado (Leyes Orgánicas 1/2015 y 2/2015)*. Dykinson, Madrid, 2015. Pp. 392-297.
- PATTERSON, R., LUNTZ, H., PERLESZ, A. y COTTON, S. “Adolescent violence towards parents: Maintaining family Connections when the going gets tough”. *Australian and New Zealand Journal of Family Therapy*, 23 (2), 2002. Pp. 90-100.
- PAULSON, M. J., COOMBS, R. H., y LANDSVERK, J. “Youth who physically assault their parents”. *Journal of Family Violence*, 5(2), 1990. Pp. 121-133.
- PELIGERO MOLINA, A. M. “La violencia filio parental en el contexto de la violencia familiar”. *IPSE-ds*, vol. 9, 2016. Pp. 69-84.
- PELIGERO MOLINA, A. *Estudio jurídico criminológico de la violencia filio-parental y ascendente: análisis de los expedientes de la sección de menores de la Fiscalía provincial de Las Palmas*. Tesis Doctoral, Universidad Camilo José Cela, Madrid, 2017.
- PEREIRA, R. “Violencia filio-parental, un fenómeno emergente”. *Revista Mosaico*, 36, 2006. Pp. 7-9.
- PEREIRA, R. “Definición y tipos de VFP”, en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Morata, Madrid, 2011. Pp. 45-57.
- PEREIRA, R. “Dinámicas Familiares en la VFP”, en PEREIRA, R. (Coord.) *Psicoterapia de la violencia filio parental. Entre el secreto y la vergüenza*. Morata, Madrid, 2011. Pp. 105-125.
- PEREIRA, R. “Violencia filio-parental: factores que favorecen su aparición”. *Revista Construção Psicopedagógica*, 25 (26), 2017. Pp. 5-16.
- PEREIRA, R., y BERTINO, L. “Una comprensión ecológica de la violencia filio-parental”. *Redes: Revista De Psicoterapia Relacional e Intervenciones Sociales*, (21), 2009. Pp. 69-90.
- PEREIRA, R., y BERTINO, L. “Menores que agreden a sus padres. La actitud del profesional de atención Primaria”. *Revista Formación Médica Continuada en Atención Primaria (FMC)*, 17 (1), 2010. Pp. 39-47.
- PEREIRA, R., LOINAZ, I., DEL HOYO –BILBAO, J., ARROSPIDE, J., BERTINO, L., CALVO, A., MONTES, Y., y GUTIÉRREZ, Mª M. “Propuesta de definición de violencia filio-parental: consenso de la Sociedad Española para el Estudio de la Violencia Filio-Parental (SEVIFIP)”. *Papeles del Psicólogo*, vol. 38 (3), 2017. Pp. 216-223.
- PEREIRA, R., MONTES, Y., IBARRETXE, I., y G. AGRUÑA, E. *Guía Básica de actuación en situaciones de Violencia Filio – Parental*. Euskarri, Centro de Intervención en Violencia Filio- Parental, 2012. Recuperado el 27 de agosto de 2023 de: [<http://www.euskarri.es/wp-content/uploads/2018/04/GUIA-VFP-para-Web.pdf>].

- PÉREZ, T., y PEREIRA, R. “Violencia filio-parental: revisión de la bibliografía”. *Mosaico* 36, 2006. Pp. 10-17.
- PÉREZ DUARTE y NOROÑA, A. E. “La violencia familiar, un concepto difuso en el derecho internacional y en el derecho nacional”. *Boletín Mexicano De Derecho Comparado*, (101), 2001. Pp. 537-565.
- PÉREZ FERRER, F. “Repercusiones de la reforma de la LO 1/2004, de 28 de diciembre, en los delitos de lesiones, amenazas y coacciones”, en JIMÉNEZ DÍAZ, M^a J. (Coord.) *La Ley Integral. Un estudio Multidisciplinar*. Dykinson, Madrid, 2009, 375-394.
- PÉREZ VAQUERO, C. “La justicia juvenil en el Derecho Internacional”. *Revista Derecho y Cambio Social*, n^o 36, 2014. Pp. 1-19.
- PERIAGO MORANT, J. J. *La ejecución de la medida de internamiento de menores infractores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- PERIAGO MORANT, J. J. “La violencia intrafamiliar: un fenómeno que no cesa”. *Revista de Derecho de Familia Lefebvre*, n^o 97, 2021.
- PLEUX, D. *In famiglia comando io! Riconoscere e frenare per tempo a bambino tirano*. Urra, Milano, 2013.
- PILLADO GONZÁLEZ, E. “Medidas cautelares”, en PILLADO GONZÁLEZ, E. (Dir.). *Proceso Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pp. 159-203.
- PILLADO GONZÁLEZ, E. “Las medidas cautelares en el proceso de menores en España”. IUS, *Revista de Estudios de Ciencias Jurídicas de Puebla, A. C.*, núm. 24, 2009. Pp. 43-75.
- POLO RODRÍGUEZ, J. J., y HUÉLAMO BUENDÍA, A. J. *La nueva Ley penal del menor*. Colex, Madrid, 2007.
- PRADO, E. y AMAYA, J. *Padres obedientes, hijos tiranos. Una generación más preocupada por la amistad que por su papel como padres*. Ed. Trillas, Sevilla, 2005.
- RAJI, A., ADEKEYE, D. S., ABDULBAQI, S. Z. “Child-to-parent violence: a study of socio-demographic causes in Ilorin Metropolis”. *Anthropological researches and studies*, n^o 9, 2019. Pp. 161-173.
- RECHEA ALBEROLA, C., FERNÁNDEZ MOLINA, E., y CUERVO GARCÍA, A. L. *Menores agresores en el ámbito familiar*. Centro de Investigación en Criminología. Informe n^o 15, 2008.
- RECHEA ALBEROLA, C., y CUERVO GARCÍA, A. L. *Menores agresores en el ámbito familiar*. Centro de investigación en criminología. Informe n^o 18, Universidad de Castilla La Mancha, 2010.
- REINA GIMÉNEZ, E. *Adolescentes infractoras. La perspectiva de género ante los procesos de conflicto con la ley. Un estudio de la Comunidad Valenciana*. Tesis Doctoral. Valencia, 2017.
- REVILLA GONZÁLEZ, J. A. “La víctima y el menor infractor”, en PILLADO GONZÁLEZ, E. (Dir.). *Proceso Penal de Menores*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pp. 75-112.
- ROCA AGAPITO, L. *El sistema de sanciones en el Derecho penal español*, Bosh, Barcelona, 2007.
- RODRIGUEZ, A., SABORIDO, M., y SEGOVIA, O. *Violencias en una ciudad neoliberal: Santiago de Chile*. Sur, Chile, 2012.
- RODRÍGUEZ CEBERIO, M. El doble vínculo de la violencia filio parental: entre la trampa relacional con los hijos y la trampa social. *Pensando familias*, 20 (1), 2016. Pp.3-28.
- RODRÍGUEZ GONZÁLEZ DEL REAL, C., y SÁNCHEZ MARTÍN, S. “Medidas sancionador-educativas en menores: imposición y ejecución”, en ORTEGA BURGOS, E. (Dir.). *Actualidad Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2019. Pp. 69-86.
- RODRÍGUEZ MARTÍN, A. *Análisis de la violencia filio parental en la Comunitat Valenciana*. Tesis Doctoral, Valencia, 2014.
- ROJAS MARCOS, L. *Las semillas de la violencia*. Espasa Calpe, Madrid, 1996.

- ROMERO, F., MELERO, A., CÁNOVAS, C., y ANTOLÍN, M. *La violencia de los jóvenes en la familia: una aproximación a los menores denunciados por sus padres*. Documentos de Trabajo. Centro de Estudios Jurídicos del Departamento de Justicia de la Generalitat de Cataluña, 2005.
- ROMERO ABRIO, A. *La violencia entre iguales y filio-parental en la adolescencia: un análisis psicosocial*. Tesis doctoral, Universidad Pablo de Olavide, Sevilla, 2019.
- ROMERO-MÉNDEZ, C., CANCINO-PADILLA, D., y ROJAS-SOLÍS, J. “Análisis exploratorio sobre violencia filio-parental en una muestra de adolescentes mexicanos”. *Revista Psicoespacios*, 14 (24), 2020. Pp. 38-57.
- ROPERTI, E. *Padres víctimas, hijos maltratadores*. Espasa Calpe, Madrid, 2006.
- ROSADO, J., RICO, E., CANTÓN-CORTÉS, D. Influencia de la psicopatología en la comisión de la violencia filio-parental: diferencias en función del sexo. *Anales de Psicología*, vol. 33, n° 2, 2017. Pp. 243-251.
- ROUT, G. y ANDERSON, L. “Adolescent aggression. Adolescent Violence towards Parents”. *Journal of Agression, Maltreatment and Trauma*, 20 (1), 2011. Pp. 1-19.
- ROYO ISACH, J., MASANA MARÍN, A., BUSQUETS RAMS, I., FELIU ZAPATA, M. A., BALIARDA HERNÁNDEZ, C., IVERN, J., VILELLA, E., MUNTANÉ, G. “Percepciones parentales de incremento de violencia filio-parental de los adolescentes españoles durante el confinamiento por COVID-19”. *Rev. Esp. Salud Pública*, 95:8, 2021. Pp. 1-11.
- RUIZ LÁZARO, P. J. “Niños y adolescentes que maltratan”. *Pediatría Integral*. Vol. XIII (10), 2009. Pp. 919-929.
- SALAZAR ALVARADO, M^a A. “El secreto familiar en la violencia filio parental”. *Revista electrónica de Trabajo Social*, núm. 15, 2017. Pp. 84-93.
- SALCES RODRIGO, M^a T. “La experiencia del Defensor del Menor de Andalucía ante los conflictos en el ámbito familiar”, en NIETO MORALES, C. (Coord.) *La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género: una mirada desde la práctica profesional*. Bosh. Barcelona, 2012. Pp. 91-103.
- SÁNCHEZ HERAS, J. *Análisis y puesta en práctica en un centro de menores de un programa de intervención con familias y menores que maltratan a sus padres*. Tesis doctoral, Universidad de Valencia, 2008.
- SÁNCHEZ HERAS, J., RIDAURA COSTA, M^a J., y ARIAS SALVADOR, C. “Violencia filio-parental. Etiología y modelos explicativos”, en NAVARRO PÉREZ, J. J., y MESTRE ESCRIVÁ M^a V. (Coords.). *El marco global de atención al menor*. Tirant Humanidades, Valencia, 2015. Pp. 431-450.
- SANCHO ACERO, J. L. *Violencia filio-parental: características psicosociales de adolescentes y progenitores en conflicto familiar severo*. Tesis Doctoral, Madrid, 2016.
- SANCHO CASAJÚS, C. “Crisis de convivencia padres-hijos: ámbito penal”, en BAYOD, M^a C y SERRANO, J. A. (Coords.) *Relaciones entre padres e hijos en Aragón: ¿un modelo a exportar?* Colección Actas, Zaragoza, 2014. Pp. 329-351.
- SANMARTÍN, J. *La violencia y sus claves*. Ariel. Barcelona, 2000.
- SANMARTÍN, J. “¿Qué es violencia? Una aproximación al concepto y a la clasificación de violencia”. *Daimon. Revista de Filosofía*, n° 42, 2007. Pp. 9-21.
- SANTOS M. J., y LEIVA, J. J. “Actitudes sobre la Violencia Filio-Parental de los profesionales de la educación egresados de la Universidad de Málaga (España)”. *Revista ESPACIOS*, Vol. 41, n° 2, 2020. Pp. 29-41.
- SANZ HERMIDA, A. M^a. “Algunas cuestiones sobre la modificación de las medidas impuestas al menor en fase de ejecución”. *Revista General de Derecho Penal*, núm. 29 (*Iustel, Comentarios de Jurisprudencia*), 2018. Pp. 1-6.

- SCALARI, P. "Ti meno per ripetere la crudeltà di chi mi ha proceduto. Ma ho paura di me stesso!". *Conflitti, rivista italiana di ricerca e formazione psicopedagogica*, (1), 2011. Pp. 19-20.
- SEARS, R. R., MACCOBY, E. E., y LEVIN, H. *Patterns of child rearing*. Row & Peterson, Evanston, Illinois, 1957.
- SEMPERE, M., LOSA, B., PÉREZ, M., ESTEVE, G., y CERDÁ, M. *Estudio cualitativo de Menores y jóvenes con medidas de internamiento por delitos de violencia intrafamiliar*. Documentos de Trabajo. Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada. Generalitat de Catalunya, 2006.
- SHEEHAN, M. "Adolescent violence: Strategies, outcomes and dilemmas in working with young people and their families". *Australian and New Zealand Journal of Family Therapy*, 18 (2), 1997. Pp. 80-91.
- SICURELLA, S. "Malttrattamenti invisibili. Genitori vittime di figli violenti". *Revista di Criminologia, Vittimologia e Sicurezza*, vol. XII, núm. 1, 2018. Pp. 92-103.
- SIMMONS, M. L., MCEWAN, T. E., y PURCELL, R. "But all kids yell at their parents, don't they?": Social norms about child-to-parent abuse in Australia. *Journal of Family Issues*, 40, 2019. Pp. 1486-1508.
- SIMMONS, M. L., MCEWAN, T. E., PURCELL, R., y HUYNH, M. "The Abusive Behaviour by Children-Indices (ABC-I): a measure to discriminate between normative and abusive child behaviour". *Journal of Family Violence*, 34, 2019. Pp. 663-676.
- SIMMONS, M., MCEWAN, T., PURCELL, R., y OGLOFF, J. "Sixty years of child-to-parent abuse research: What we know and where to go". *Aggression and Violent Behavior*, 38, 2018. Pp. 31-52.
- STROM, K., WARNER, T., TICHAVSKY, L., y ZAHN, M. "Policing juveniles: Domestic violence arrest policies, gender and police response to child-to-parent violence". *Crime and Delinquency*, 60, 2014. Pp. 427-450.
- TENORIO FERNÁNDEZ, A., y DE JUAN GARCÍA, A. "Continuidad delictiva y fragmentación de procesos a propósito de los delitos sexuales cometidos en mayor y menor edad. Perspectiva dogmática, penológica y competencial". *Diario La Ley*, n° 10271, 20 de abril de 2023. Pp. 1-9.
- TERCEÑO SOLOZANO, C. *Estilos de socialización parental y violencia filioparental en la adolescencia*. Tesis Doctoral, Universidad Olavide, Sevilla, 2017.
- TORRES ROSELL, N. *La tutela jurisdiccional frente a la violencia de género y doméstica*. Avicam, Granada, 2019.
- TORRES ROSELL, N. *La denuncia en el proceso penal*. Montecorvo, Madrid, 1991.
- ULMAN, A., y STRAUS, M. "Violence by children against mothers in relation to violence between parents and corporal punishment by parents". *Journal of Comparative Family Studies*, XXXIV, 2003. Pp. 41-60.
- URRA PORTILLO, J. "Violencia de los hijos hacia sus padres". *Papeles Del Psicólogo: Revista Del Colegio Oficial De Psicólogos*, (59), 1994.
- URRA PORTILLO, J. "Adolescencia y violencia. Tópicos y realidades". *Revista De Estudios De Juventud*, (62), 2003. Pp. 11-21.
- URRA PORTILLO, J. *Adolescentes en conflicto: 52 casos reales*. Pirámide, Madrid, 2005.
- URRA PORTILLO, J. *El pequeño dictador: cuando los padres son las víctimas*. La Esfera de los Libros, Madrid, 2006.
- URRA PORTILLO, J. *El pequeño dictador crece. Padres e hijos en conflicto*. La Esfera de los Libros, Madrid, 2015.
- URRA, J., y URRRA, B. "Padres en Conflicto con sus hijos". *Participación Educativa. Revista del Consejo Escolar del Estado*. Segunda Época, Vol. 4, n° 7, 2015. Pp. 75-79.

- VALBUENA GARCÍA, E. *Medidas cautelares en el enjuiciamiento de menores*. Thomson Aranzadi, 2008.
- VALLS PRIETO, J. Estudio empírico de la delincuencia de menores en la provincia de Granada en el año 2009, en MORILLAS CUEVA (Dir.) *El menor como víctima y victimario de la violencia social. Estudio Jurídico*. Dykinson. Madrid, 2010. Pp. 979-1014.
- VALLS PRIETO, J. "Estudio empírico sobre delincuencia filio-parental". *El Criminalista Digital. Papeles de Criminología, 2-2013*. Instituto Andaluz Interuniversitario de Criminología. Sección de la Universidad de Granada, 2013. Pp. 9-14.
- VARGAS GALLEGO, A. I. "Los jóvenes maltratadores ante la justicia. El papel de la fiscalía". *Revista De Estudios De Juventud*, (86), 2009. Pp. 121-135.
- VÁZQUEZ SÁNCHEZ, V., ROMO TOBÓN, R. J., ROJAS SOLÍS, J. L., GONZÁLEZ FLORES, M^a P., y REY YEDRA, L. "Violencia filio-parental en adultos emergentes mexicanos: un análisis exploratorio". *Revista Electrónica de Psicología Iztacala*, vol. 11, n° 3, 2019. Pp. 2534-2551.
- VEGETTI FINZI, S. *I figli tirannici: istruzioni per l'uso*. Scuola Genitori, Milano, 2013.
- VIAN IBÁÑEZ, A. "Propuestas de reformas legislativas en algunos artículos de la LORRPM", en ABADÍAS SELMA, A., CÁMARA ARROYO, S., y SIMÓN CASTELLANO, P. (Coords.). *Tratado sobre delincuencia juvenil y responsabilidad penal del menor*. Wolters Kluwer, Madrid, 2021. Pp. 189-200.
- VICENTE BERNAL, J., RECALDE BRIOSO, L., MÁRQUEZ JIMÉNEZ, K., y SÁNCHEZ LLINARES, V. "Tratamiento terapéutico en menores infractores con patología dual y violencia filio-parental: un estudio de casos". *Revista Psicología.com*; 16: 30, 2012. Pp. 1-51.
- VIDAL DELGADO, T. "Actuaciones desde justicia con menores agresores a sus padres", en NIETO MORALES, C. (Coord.) *La violencia intrafamiliar: menores, jóvenes y género: una mirada desde la práctica profesional*. Bosh. Barcelona, 2012. Pp. 81-89.
- VIDAL FERNÁNDEZ, F. "Los nuevos aceleradores de la violencia remodelada", en GARCÍA-MINA FREIRE, A. (Coord.) *Nuevos escenarios de violencia*. Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2008. Pp. 17-48.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C. "La violencia de género: aproximación fenomenológica, conceptual y a los modelos de abordaje normativo" en VILLACAMPA ESTIARTE, C. (Coord.) *Violencia de Género y Sistema de Justicia Penal*. Tirant lo Blanch, Valencia, 2008. Pp. 25-86.
- WALSH, J.A., y KRIENERT, J. L. "Child-Parent Violence: An Empirical Analysis of Offender, Victim, and Event Characteristics in a National Sample of Reported Incidents". *Journal of Family Violence*, Vol. 22, n° 7, 2007. Pp. 563-574.
- WALSH, J. A. y KRIERNET, J. L. "A Decade of Child-Initiated Family Violence: Comparative Analysis of Child-Parent Violence and Parricide Examining Offender, Victim, and Event Characteristics in a National Sample of Reported Incidents, 1995-2005". *Journal of Interpersonal Violence*, 24, 2009. Pp. 1450-1477.
- ZUÑEDA, A., LLAMAZARES, A., MARAÑÓN, D., y VÁZQUEZ, G. "Características individuales y familiares de los adolescentes inmersos en violencia filio-parental: la agresividad física, la cohesión familiar y el conflicto interparental como variables explicativas". *Revista de Psicopatología y Psicología Clínica*, 21, 2016. Pp. 21-33.

GRACIAS POR CONFIAR EN NUESTRAS PUBLICACIONES

Al comprar este libro le damos la posibilidad de consultar gratuitamente la versión ebook.

Cómo acceder al ebook:

- ☞ **Entre en nuestra página web**, sección Acceso ebook
(www.dykinson.com/acceso_ebook)
- ☞ **Rellene el formulario** que encontrará insertando el código de acceso que le facilitamos a continuación así como los datos con los que quiere consultar el libro en el futuro (correo electrónico y contraseña de acceso).
- ☞ Si ya es **cliente registrado**, deberá introducir su **correo electrónico y contraseña habitual**.
- ☞ Una vez registrado, **acceda a la sección Mis e-books de su cuenta de cliente**, donde encontrará la versión electrónica de esta obra ya desbloqueada para su uso.
- ☞ Para consultar el libro en el futuro, ya sólo es necesario que se identifique en nuestra web con su correo electrónico y su contraseña, y que se dirija a la sección Mis ebooks de su cuenta de cliente.



CÓDIGO DE ACCESO

Rasque para ver el código

Nota importante: Sólo está permitido el uso individual y privado de este código de acceso. Está prohibida la puesta a disposición de esta obra a una comunidad de usuarios.



**MANTÉNGASE INFORMADO
DE LAS NUEVAS PUBLICACIONES**

**Suscríbese gratis
al boletín informativo
www.dykinson.com**

Y benefíciense de nuestras ofertas semanales